

#### ---DOCUMENTO REFERENCIAL—

# ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

(Publicación DOF, 9 de mayo de 2022) (Modificación, DOF 10 de noviembre de 2022) (Última modificación, DOF 25 de noviembre de 2022)

**Único.-** La Secretaría de Economía emite las siguientes reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior:

#### ÍNDICE

#### **TITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo 1.1 Objeto

Capítulo 1.2 Definiciones

Capítulo 1.3 De las actuaciones en materia de comercio exterior ante la Secretaría de Economía

#### Capítulo 1.4 De la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior

**Sección I.** Disposiciones Generales

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

Sección III. De la información que se ingresa en la Ventanilla Digital

Sección IV. De las prevenciones a través de la Ventanilla Digital

**Sección V.** De las notificaciones a través de la Ventanilla Digital

#### Capítulo 1.5 De la información pública



# TITULO 2. ARANCELES Y MEDIDAS DE REGULACIÓN Y RESTRICCIÓN NO ARANCELARIAS DEL COMERCIO EXTERIOR

### Capítulo 2.1 Disposiciones Generales

# Capítulo 2.2 Permisos y Avisos

**Sección I.** Disposiciones Generales

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

**Sección III.** De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

# Capítulo 2.3. Cupos.

**Sección I.** Disposiciones Generales

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

**Sección III.** De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

#### **Capítulo 2.4 Normas Oficiales Mexicanas**

#### Capítulo 2.5 Cuotas compensatorias

# Capítulo 2.6 Certificados de origen

**Sección I**. Disposiciones Generales

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

- **1.** Registro de productos.
- 2. Certificados de origen.

**Sección III.** De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

#### Capítulo 2.7 Registros



### A. Registro como Empresa de la Frontera

Sección I. Disposiciones Generales

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

**Sección III**. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

#### B. Registro como Empresa de la Región

**Sección I**. Disposiciones Generales

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

**Sección III**. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

#### TITULO 3. PROGRAMAS E INSTRUMENTOS DE FOMENTO.

### Capítulo 3.1 Disposiciones Generales

# Capítulo 3.2 Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX)

Sección I. Disposiciones Generales.

**Sección II.** De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

- 1. Solicitud Programa IMMEX Nuevo (todas las modalidades).
- **2.** Solicitud Programa IMMEX Nuevo. Requisitos adicionales para modalidad Controladora.
- Solicitud Programa IMMEX Nuevo. Requisitos adicionales para Terciarización.
- 4. Solicitud Programa IMMEX Nuevo. Periodo Preoperativo.
- **5.** Altas y bajas de domicilio.
- 6. Ampliación de actividades referidas en el Anexo 3.2.2.
- 7. Ampliación para Reparación, reacondicionamiento y remanufactura.
- 8. Registro de Submanufactureras.
- 9. Otros Registros.



- **10.** Cambios de modalidad.
- 11. Cancelación del Programa IMMEX a petición del usuario.

**Sección III.** De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

#### Sección IV. Otras solicitudes

- 1. Fusión y/o Escisión de empresa con Programa IMMEX.
- 2. Modificaciones a los datos del Programa.
- 3. Solicitud de suspensión temporal.

# Capítulo 3.3 De los requisitos específicos del Programa IMMEX para mercancías sensibles

Sección I. Disposiciones Generales

**Sección II.** De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

- 1. Ampliación para importar mercancías sensibles.
- 2. Ampliación subsecuente.

**Sección III.** De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

**Sección IV.** Vigencia de las autorizaciones de ampliación y ampliación subsecuente

#### Capítulo 3.4 Programas de Promoción Sectorial (PROSEC)

**Sección I.** Disposiciones Generales

**Sección II.** De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

- 1. Solicitud Programa PROSEC Nuevo.
- 2. Solicitud de Ampliación.
- 3. Altas y bajas de domicilio.
- 4. Cancelación del Programa PROSEC a petición del usuario.



**Sección III.** De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

Sección IV. Otras solicitudes

- 1. Fusión y/o Escisión de empresa con Programa PROSEC.
- 2. Modificaciones a los datos del Programa.

# Capítulo 3.5 Devolución de impuestos (DRAWBACK)

Capítulo 3.6 Empresas Altamente Exportadoras y de Comercio Exterior

Capítulo 3.7 Otras disposiciones

# TITULO 4. SERVICIO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR (SNICE)

# Capítulo 4.1 Del SNICE

#### **ANEXOS**

Para mayor facilidad en la localización de los Anexos se ha asignado a cada uno el mismo número de la regla que le da origen.

Ejemplo: A la regla 2.2.1 corresponde el Anexo 2.2.1

# Capítulo 2.2 Permisos previos y Avisos automáticos

**Anexo 2.2.1** Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo o aviso automático por parte de la Secretaría de Economía.

**Anexo 2.2.2** Criterios y requisitos para otorgar los permisos previos y avisos automáticos.

**Anexo 2.2.13** Lista de participantes en el Sistema de Certificación del Proceso Kimberley (SCPK).

Anexo 2.2.14 Formato oficial del Certificado del Proceso Kimberley.

Anexo 2.2.17 Reporte de Contador Público Registrado para permisos de



importación de neumáticos para recauchutar.

### Capítulo 2.4 Normas Oficiales Mexicanas

**Anexo 2.4.1** Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada al país, y en el de su salida (Anexo de NOM's).

# Capítulo 2.5 Cuotas compensatorias

**Anexo 2.5.1** Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias.

# Capítulo 3.2 Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX)

**Anexo 3.2.2** Actividades que podrán autorizarse bajo la modalidad de servicios del Programa IMMEX.

**Anexo 3.2.20** Sectores productivos a los que deberán pertenecer las empresas solicitantes del Programa IMMEX.

#### Capítulo 3.3 De los requisitos específicos del Programa IMMEX

**Anexo 3.3.2** Mercancías que deberán cumplir con las disposiciones aplicables al Anexo II del Decreto IMMEX para su importación temporal.

### Capítulo 3.5 Devolución de impuestos (DRAWBACK)

**Anexo 3.5.1** Tabla de llenado, solicitudes Drawback.

#### TITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

#### Capítulo 1.1 Objeto

**1.1.1** El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer las reglas que establezcan disposiciones de carácter general en materia de comercio exterior en el ámbito de competencia de la SE, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos,



acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia, agrupándolas de manera que faciliten su aplicación por parte de los usuarios.

# Capítulo 1.2 Definiciones

- **1.2.1** Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:
- I. ALTEX, al programa aprobado al amparo del Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990 y sus reformas;
- II. Acuerdo de Facilidades Administrativas, al Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 2021;
- III. ASERCA-SADER, al órgano administrativo denominado Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios, desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- IV. Autoridad o autoridades aduaneras, las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que establece la Ley Aduanera y demás disposiciones que en su caso, se emitan;
- V. Aviso automático, al permiso automático a que se refiere el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior;
- VI. Certificado del Proceso Kimberley, al certificado debidamente expedido por la autoridad competente de un país participante en el Sistema de Certificación del Proceso Kimberley (SCPK), y que acredita que una remesa de diamantes en bruto cumple con las exigencias del mencionado Sistema;
- VII. CIIA, a la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz;
- VIII. CONAMER, a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;



- IX. Contador Público Registrado, al contador público registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación;
- X. Decreto Automotriz, al Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003, y sus reformas;
- XI. Decreto de Facilidades, al Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en Materia Aduanera y de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2008, y sus reformas;
- XII. Decreto Drawback, al Decreto que establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, y sus reformas;
- XIII. Decreto IMMEX, al Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006, y sus reformas;
- XIV. Decreto PROSEC, al Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002, y sus reformas;
- **XV. DGFCCE**, a la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía;
- XVI. DGIL, a la Dirección General de Industrias Ligeras de la Secretaría de Economía:
- XVII. DGIPAT, a la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología de la Secretaría de Economía;
- **XVIII. DGN**, a la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía;
- XIX. DGM, a la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía;
- **XX. Diamantes en bruto**, a los diamantes no trabajados o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados, clasificados en las fracciones



arancelarias 7102.10.01, 7102.21.01 y 7102.31.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

- **XXI. DOF**, al Diario Oficial de la Federación;
- **XXII. Dólares**, a los dólares de los Estados Unidos de América;
- **XXIII. ECEX,** al programa aprobado al amparo del Decreto para el Establecimiento de empresas de comercio exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997;
- **XXIV. Empresa certificada,** a las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad IVA e IEPS, emitido por el SAT;
- XXV. Empresa de la frontera, a las personas físicas o morales dedicadas a la comercialización o prestación de servicios de restaurantes, hoteles, esparcimiento, culturales, recreativos, deportivos, educativos, investigación, médicos y de asistencia social; alquiler de bienes muebles, y servicios prestados a las empresas, según la clasificación del Catálogo de Actividades Económicas que da a conocer el SAT mediante reglas de carácter general, ubicadas en la franja fronteriza norte o región fronteriza que cuenten con registro expedido por la Secretaría de Economía;
- XXVI. Empresa de la Región, a las personas físicas o morales dedicadas a la comercialización de alimentos y abarrotes; tiendas de autoservicio; comercialización ropa, bisutería accesorios vestir: de ٧ de comercialización de productos farmacéuticos, lentes y artículos ortopédicos; comercialización de maquinaria y equipo; comercialización de materiales para la construcción; restaurantes y otros establecimientos de preparación de alimentos y bebidas; hotelería, moteles y otros servicios de alojamiento temporal; servicios educativos; servicios médicos y hospitalarios; servicios de esparcimiento culturales y deportivos, así como recreativos; servicios de reparación y mantenimiento de automóviles; alquiler de bienes inmuebles, maquinaria y equipo; según la clasificación del Catálogo de Actividades Económicas que da a conocer el SAT mediante reglas de carácter general, que se ubiquen y comercialicen bienes o servicios en la Región Fronteriza de Chetumal, que cuenten con el registro vigente expedido por la Secretaría;



**XXVII. E.firma**, a la firma electrónica avanzada;

**XXVIII.** Fracción arancelaria, a las fracciones arancelarias establecidas en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

XXIX. Franja fronteriza norte, al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del norte del país y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México, así como el municipio fronterizo de Cananea, Sonora;

XXX. Franja fronteriza sur colindante con Guatemala, a la zona comprendida por el territorio de 20 kilómetros paralelo a la línea divisoria internacional del sur del país, en el tramo comprendido entre el municipio Unión Juárez y la desembocadura del río Suchiate en el Océano Pacífico, dentro del cual se encuentra el municipio de Tapachula, Chiapas, con los límites que geográficamente le corresponden;

**XXXI. INEGI**, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

**XXXII. LA**, a la Ley Aduanera;

**XXXIII. LCE**, a la Ley de Comercio Exterior;

**XXXIV. LFPA**, a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

**XXXV. LIC,** a la Ley de Infraestructura de la Calidad, y en su caso, cuando corresponda, a la anterior Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

**XXXVI. LIEG**, a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;

**XXXVII. LIGIE**, a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

**XXXVIII.** LISR, a la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

**XXXIX.** Lote, a uno o más diamantes en bruto embalados en conjunto;



- XL. LGTAIP, a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **XLI. Mercancías de la Regla 8a.**, a las que se refieren los incisos a) y b) de la Regla 8a. de las Complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, tales como insumos, materiales, partes, componentes, maquinaria y equipo, inclusive material de empaque y embalaje y, en general, aquellos para la elaboración de los productos finales establecidos en el Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial;
- **XLII. Mercancías sensibles**, a las mercancías señaladas en el Anexo II del Decreto IMMEX, así como las que se establezcan en el Anexo 3.3.2 del presente Acuerdo;
- **XLIII. NOMs**, a las Normas Oficiales Mexicanas;
- **XLIV. NICO**, número o números de identificación comercial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2o, fracción II, Regla Complementaria 10a de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- **XLV. Oficinas de Representación**, a las Oficinas de Representación en las entidades federativas de la Secretaría de Economía, ubicadas en la República Mexicana;
- **XLVI. Persona con discapacidad**, a aquella que padece, sufre o registra la pérdida o anormalidad de una estructura o función anatómica, acreditada con constancia expedida por institución de salud pública o privada con autorización oficial:
- **XLVII. Programa IMMEX**, al programa autorizado al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006, y sus reformas;
- **XLVIII. Programa Maquila**, al programa aprobado al amparo del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1998, y sus reformas;



- **XLIX. Programa PITEX**, al programa autorizado al amparo del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990, y sus reformas;
- L. PROSEC, al programa autorizado al amparo del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002, y sus reformas;
- **LI. Quilates**, a la unidad de medida equivalente a 0.2 gramos;
- LII. Régimen Aduanero, los señalados en el artículo 90 de la Ley Aduanera;
- **LIII. Región fronteriza**, a los Estados de Baja California, Baja California Sur, Quintana Roo y la región parcial del Estado de Sonora; la franja fronteriza sur colindante con Guatemala y los municipios de Caborca, Sonora; Comitán de Domínguez, Chiapas; Salina Cruz, Oaxaca y Tenosique, Tabasco;
- LIV. Región Parcial del Estado de Sonora, a la zona comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce actual del Río Colorado hasta el punto 7 situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste de Sonoyta, de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa a un punto situado a 10 kilómetros al este de Puerto Peñasco; de allí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional;
- LV. Registro como Empresa de la Frontera, al Registro que otorga la Secretaría de Economía de conformidad con el Artículo 4 del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones;
- LVI. Registro como Empresa de la Región, al Registro que otorga la Secretaría de Economía de conformidad con el Artículo Cuarto del Decreto de la zona libre de Chetumal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020:
- **LVII. Regla 2.**, a la Regla 2. de las Reglas Generales de la fracción I del artículo 2o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación



- para la aplicación e interpretación de la Tarifa de dicha Ley;
- LVIII. Regla 8a., a la Regla 8a. de las Reglas Complementarias de la fracción II del artículo 2o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación para la aplicación e interpretación de la Tarifa de dicha Ley;
- **LIX. Reglas del SAT**, a las Reglas Generales de Comercio Exterior que publica el Servicio de Administración Tributaria;
- **LX. Remesa**, a uno o más lotes de diamantes en bruto;
- **LXI. RFC**, a la clave del Registro Federal de Contribuyentes;
- **LXII. RFTS**, al Registro Federal de Trámites y Servicios;
- **LXIII. RISE**, al Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2019 y sus posteriores modificaciones;
- **LXIV. RLCE**, al Reglamento de la Ley de Comercio Exterior;
- **LXV. SAAI**, al Sistema Automatizado Aduanero Integral de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria;
- **LXVI. SAT**, al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- **LXVII. SCPK**, al Sistema de Certificación del Proceso Kimberley;
- **LXVIII. Sector**, a los comprendidos en el artículo 3 del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial publicado el 2 de agosto de 2002, en el Diario Oficial de la Federación y sus reformas;
- **LXIX. SHCP**, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- **LXX. SE**, a la Secretaría de Economía;
- **LXXI. SINEC**, al portal electrónico del Sistema Integral de Normas y Evaluación de la Conformidad, www.sinec.gob.mx;



- **LXXII. SNICE**, al portal electrónico del Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior, www.snice.gob.mx;
- **LXXIII. Tarifa**, a la Tarifa establecida en el artículo 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- **LXXIV. T-MEC**, al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá;
- LXXV. Ventanilla de atención al público de la DGFCCE, la ubicada en Insurgentes Sur 1940, Col. Florida, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México, abierta en días hábiles en un horario de las 9:00 a las 14:00 horas, y
- **LXXVI. Ventanilla Digital**, la prevista en el Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2011, disponible en la página electrónica www.ventanillaunica.gob.mx.

# Capítulo 1.3 De las actuaciones en materia de comercio exterior ante la Secretaría de Economía

1.3.1 Los trámites en materia de comercio exterior ante la SE deberán realizarse conforme a la modalidad de presentación que se establezca en las disposiciones aplicables a cada trámite, ya sea la Ventanilla de atención al público de la DGFCCE, la ventanilla de atención al público de la Oficina de Representación que corresponda, utilizando para ello los formatos correspondientes a cada trámite, los cuales se encuentran disponibles en el portal de Internet https://www.gob.mx/conamer; a través de la Ventanilla Digital en la dirección https://www.ventanillaunica.gob.mx u otros medios de comunicación electrónica, según se disponga.

La SE contará en las Oficinas de Representación con personal que, a manera de apoyo y previo a la presentación de la solicitud que corresponda por parte del usuario, podrá orientar a los particulares que acudan a realizar trámites en materia de comercio exterior, respecto del cumplimiento de requisitos y anexos.

Atendiendo a los principios de celeridad, legalidad y buena fe, el personal de apoyo indicará, en su caso, los requisitos o anexos faltantes a efecto de que los particulares estén en posibilidad de presentar debidamente su solicitud.



La orientación y apoyo no implica resolución favorable a los intereses del particular, como tampoco validación alguna respecto del contenido de los requisitos y anexos.

**1.3.2** Para la tramitación de las solicitudes y trámites a que se refiere este instrumento en cualquiera de sus modalidades de presentación, los usuarios deberán contar con RFC con estatus de activo.

Para efectos del párrafo anterior, la SE verificará de manera electrónica con el SAT la información relativa al estatus del RFC.

- **1.3.3** Para efecto de acreditar el domicilio del interesado que realice trámites en materia de comercio exterior ante la SE, salvo disposición específica, se deberá exhibir cualquiera de los documentos siguientes:
  - I. Del recibo de pago del impuesto predial, luz, teléfono o agua, siempre que tenga una antigüedad no mayor a 3 meses;
  - II. Del estado de cuenta de alguna institución del sistema financiero, siempre que tenga una antigüedad no mayor a 3 meses;
  - **III.** Del contrato de arrendamiento o subarrendamiento vigente, con el último recibo de pago del mes inmediato anterior;
  - IV. Del pago, al Instituto Mexicano del Seguro Social, de las cuotas obrero patronales causadas en el mes inmediato anterior, o
  - V. Constancia de radicación expedida por el Municipio correspondiente, siempre que tenga una antigüedad no mayor a 3 meses.
- **1.3.4** Para efectos de los artículos 1, 7, 9 inciso a) y 20 inciso a) del Acuerdo de Facilidades Administrativas, los trámites, consultas o solicitudes que se realicen ante la DGFCCE u Oficinas de Representación, distintos a los que se sustancien a través de la Ventanilla Digital, se podrán sustanciar a través de los correos electrónicos que se establezcan mediante resolución que se publique en el SNICE, previa aceptación expresa que los particulares hagan a través del mismo medio electrónico, en los términos del citado Acuerdo.

Para efectos del Artículo 6 del Acuerdo de Facilidades Administrativas, con la finalidad de que los usuarios reciban un folio de seguimiento a su trámite, consulta



o solicitud, deberán marcar copia al correo dgfcce.gestion@economia.gob.mx, independientemente de que para el trámite se encuentra habilitado un correo específico.

Una vez que se reciba el número de folio de seguimiento, en todas las comunicaciones posteriores relacionadas al trámite, consulta o solicitud que se realice, deberá señalarse el número de folio junto con el nombre del particular en el apartado de "asunto" del correo electrónico.

- 1.3.5 Para efectos del presente Acuerdo y del artículo 3 del Acuerdo de Facilidades Administrativas, salvo disposición específica, los escritos libres que se presenten ante la DGFCCE o ante las Oficinas de Representación, en todos los trámites, consultas o solicitudes en cualquiera de sus modalidades de presentación, deberán cumplir además de lo establecido en los artículos 15 y 19 de la LFPA, con lo siguiente:
  - a) Estar firmados por el particular o representante legal que ya tenga acreditada personalidad ante la SE o bien, anexando copia simple del documento que acredite su personalidad, así como copia de su identificación oficial (credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE), pasaporte o cédula profesional);
  - **b)** Manifestar la razón social, RFC y domicilio fiscal del solicitante;
  - c) Señalar número y tipo de autorización otorgada por la SE con que cuente, en su caso;
  - d) Proporcionar al menos un número telefónico de contacto del promovente;
  - e) Designar dos enlaces, proporcionando nombre completo y cuenta de correo electrónico, de las que válidamente se recibirá la información o consultas relacionadas con su trámite o procedimiento, y
  - f) Manifestar expresamente su conformidad para recibir información y notificaciones relacionadas con su consulta, trámite o solicitud, a través de las cuentas de correo electrónico designadas, cuando dichas notificaciones sean distintas a las que se realizan a través de la Ventanilla Digital.

En caso contrario, cuando se trate de trámites distintos a los que deban presentarse a través de la Ventanilla Digital, se le prevendrá al solicitante por única ocasión para que los manifieste. De no hacerlo así, el trámite, consulta y/o solicitud



se tendrá por no presentado, y en aquellos casos en los que no se haya establecido específicamente como modalidad de presentación del trámite a través de correo electrónico, se podrá presentar físicamente conforme al trámite correspondiente. Será responsabilidad de los promoventes mantener actualizados a sus enlaces, así como las cuentas de correo designadas.

**1.3.6** Cuando se haya presentado el escrito en los términos establecidos en la regla **1.3.5**, y se trate de trámites distintos a los que se presentan a través de la Ventanilla Digital, las notificaciones relacionadas al trámite de que se trate, se realizarán conforme a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 6 del Acuerdo de Facilidades Administrativas.

En los demás casos, en las distintas actuaciones de la DGFCCE, el procedimiento de notificación se podrá efectuar a través de medios electrónicos conforme a lo señalado en los incisos b) y c) del artículo 9 del Acuerdo de Facilidades Administrativas.

Cuando se trate de los trámites o actuaciones que se realizan a través de la Ventanilla Digital, las notificaciones se regirán por las disposiciones aplicables.

1.3.7 Cuando las solicitudes que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la SE prevendrá, por escrito, al interesado dentro del primer tercio del plazo de respuesta, para que para que subsanen la omisión, de conformidad con el artículo 17-A de la LFPA. De no realizarse la prevención, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto.

Salvo disposición específica, el interesado deberá subsanar la omisión dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, la SE desechará el trámite.

Para estos efectos, la solicitud se tendrá como legalmente presentada en la fecha y hora indicada en el acuse de recibo del escrito mediante el cual, en su caso, se subsane la omisión.

**1.3.8** En ausencia de reglas, criterios o procedimientos que establezcan disposiciones en materia de comercio exterior publicados en el DOF, la actuación de la SE se regirá por los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y de buena fe, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la LFPA.



**1.3.9** La SE podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada por los particulares y podrá realizar de oficio los actos necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución y podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley, incluyendo la solicitud de informes u opiniones a otras autoridades nacionales o extranjeras, de conformidad con los artículos 49, 50, 53 y 62 de la LFPA.

Asimismo, la SE a través de la DGFCCE, de los servidores públicos facultados para ello, de las Oficinas de Representación habilitadas o de aquellas dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, en su caso, con las que se hayan celebrado Convenios de Colaboración, podrá realizar visitas de inspección o verificación a las instalaciones de los beneficiarios de los instrumentos, registros, programas, validaciones, certificaciones o autorizaciones que otorgue, previo a la autorización o durante la vigencia de los mismos, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la LFPA. En caso de que se detecten incumplimientos o irregularidades, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia, según aplique.

Si como resultado del ejercicio de facultades de verificación o comprobación, o bien, derivado del informe de cualquier autoridad nacional o extranjera, se determina que la información y/o documentación presentada por los particulares para la obtención y operación de los instrumentos, registros, programas, validaciones, certificaciones o autorizaciones es inconsistente, falsa o ha sido alterada, la SE podrá anular la resolución emitida, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

### Capítulo 1.4 De la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior.

# Sección I. Disposiciones Generales

**1.4.1** Los trámites que, en materia de comercio exterior, se deberán presentar de manera electrónica mediante la Ventanilla Digital ante la SE, se señalarán en las disposiciones que los normen.

Para la realización de trámites ante la SE, mediante la Ventanilla Digital, será necesario registrarse en el portal que se encuentra en la siguiente dirección electrónica https://www.ventanillaunica.gob.mx.



### Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

**1.4.2** Los trámites se sujetarán a lo dispuesto por el artículo quinto del Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, publicado el 14 de enero de 2011 en el DOF, así como a las "Condiciones y términos de uso de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior", publicados en la página www.ventanillaunica.gob.mx

En consecuencia, se estará, entre otras, a lo siguiente:

- I. Se utilizará el RFC con estatus de activo de la persona moral o física de que se trate y su certificado de la E.firma vigente y activo, la cual sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizando la integridad, no repudio y confidencialidad de la documentación o información presentada y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio;
- II. Se entenderá que las personas físicas y morales que realicen sus trámites a través de la Ventanilla Digital aceptan que los mismos se realicen en su totalidad mediante esa vía, por lo que los actos administrativos que correspondan se podrán emitir a través de medios electrónicos y notificarse por medio de dicha Ventanilla Digital;
- III. En la emisión de los actos administrativos y su notificación que en materia de comercio exterior se realicen mediante la Ventanilla Digital, se utilizará la E.firma que corresponda a los servidores públicos, aplicando en lo conducente las disposiciones que la regulan, y
- IV. Las Condiciones y términos de uso de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior publicadas en el siguiente link: https://www.ventanillaunica.gob.mx/vucem/otros/CondicionesdeusoVUCEM 2017.pdf.
- 1.4.3 Para los efectos de los trámites que se presenten a través de Ventanilla Digital, los particulares podrán acudir a las Oficinas de Representación de la SE a ingresar sus trámites, para lo cual deberán llevar en un dispositivo de almacenamiento portátil, la E.firma del solicitante junto con los anexos del trámite debidamente digitalizados en formato PDF conforme a los requerimientos técnicos de la propia Ventanilla Digital, para ser descargados del medio de almacenamiento



portátil por el personal de apoyo con que cuente la SE en las Oficinas de Representación.

La orientación y apoyo no implica resolución favorable a los intereses del particular, como tampoco validación alguna respecto del contenido de los requisitos y anexos.

# Sección III. De la información que se ingresa en la Ventanilla Digital

**1.4.4** Sin perjuicio de lo establecido en las condiciones de uso de la Ventanilla Digital, se estará a lo siguiente:

La información y documentación requerida para el trámite correspondiente, salvo disposición expresa contenida en las disposiciones jurídicas de cada caso, se deberá proporcionar de manera digital, por lo que es responsabilidad de los usuarios verificar la exactitud de la información y documentación proporcionada, antes de su firma y envío.

La reproducción digital y envío de un documento para el trámite de que se trate, se deberá obtener del original o de una copia certificada del mismo.

Los usuarios son responsables de la autenticidad y veracidad de la información y documentación, proporcionada a través de la Ventanilla Digital, misma que se entenderá proporcionada bajo protesta de decir verdad. Asimismo, son responsables de proporcionar a la autoridad, cualquier actualización a la misma.

De conformidad con la normatividad aplicable, para efectos del desahogo del trámite, las autoridades competentes podrán, en cualquier momento, requerir los originales o copia certificada de la documentación respectiva, para su cotejo.

### Sección IV. De las prevenciones a través de la Ventanilla Digital.

**1.4.5** Los trámites iniciados a través de la Ventanilla Digital, se substanciarán y resolverán dentro de la misma, y se desarrollan conforme a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, por lo tanto cuando la autoridad detecte que la documentación digitalizada enviada por el usuario no corresponde a la requerida para el trámite, o bien que se encuentra incompleta, prevendrá al particular dentro del primer tercio del plazo de respuesta, para que en un término de cinco días contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, presente la información de manera correcta, en el entendido de que de no presentarse, el trámite se desechará.



La prevención y el desahogo a la misma se realizarán de manera electrónica.

En el supuesto de que la información o documentación presentada sea falsa o este alterada, se procederá a imponer las sanciones a que haya lugar y en su caso, a dar vista a la autoridad competente.

#### Sección V. De las notificaciones a través de la Ventanilla Digital.

- **1.4.6** La notificación de los actos administrativos que se emitan a través de la Ventanilla Digital, se efectuará de la siguiente manera:
  - I. Directa, para lo cual la Ventanilla Digital enviará a las direcciones de correo electrónico proporcionadas para tal efecto por el usuario, un aviso de disponibilidad de notificación, indicándole que se ha emitido un acto administrativo relacionado con su trámite y que, para conocerlo, deberá notificarse.

El usuario tendrá que ingresar a la Ventanilla Digital, en donde podrá conocer el acto administrativo a notificar, para tal efecto, cuenta con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de envío del aviso de disponibilidad de notificación. Una vez que los documentos digitales sean abiertos con la E.firma vigente y en activo del usuario, el sistema generará el acuse de la notificación respectiva, en donde conste la fecha y hora de la apertura.

Se tendrá como legalmente practicada la notificación y surtirá efectos a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el usuario haya ingresado al documento digital, generándose el acuse de la notificación respectiva.

II. Estrados, cuando hubieran transcurrido cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se envió, a través de la Ventanilla Digital el aviso de disponibilidad de notificación del acto administrativo de que se trate a las direcciones de correo electrónico proporcionadas para tal efecto, sin que se hubiera realizado la apertura del acto administrativo correspondiente y, en consecuencia, no se hubiera generando dentro de la Ventanilla Digital el acuse de la notificación respectiva.

En tales casos, se publicará el acto administrativo respectivo en la página electrónica establecida para tal efecto dentro de la Ventanilla Digital (en la



dirección electrónica <a href="https://www.ventanillaunica.gob.mx/Beta/pizarron/estrado/index.htm">https://www.ventanillaunica.gob.mx/Beta/pizarron/estrado/index.htm</a>) por un plazo de quince días hábiles, dicho plazo se contará a partir del día hábil siguiente a aquel en que el documento sea publicado en la citada página.

Las notificaciones por estrados, podrán consultarse en la página respectiva de la Ventanilla Digital. Se tendrá como fecha de notificación, el décimo sexto día hábil contado a partir de la fecha en que se envió a través de la Ventanilla Digital el aviso de disponibilidad de notificación del acto administrativo, fecha en la cual surte efectos legales,

Lo anterior, siempre que el usuario no haya abierto el documento con E.firma vigente y no se haya generado acuse de notificación

# Capítulo 1.5 De la información pública

- **1.5.1** De conformidad con el artículo 70, fracción XXVII de la LGTAIP será puesta a disposición del público en el SNICE la información relativa a los permisos o autorizaciones otorgados que a continuación se enlistan, incluyendo los titulares de aquellos:
  - **1.** Cupos asignados.
  - 2. Avisos automáticos de importación de productos siderúrgicos.
  - 3. Permisos de importación de mercancías de la Regla 8a.
  - 4. Permisos automáticos de importación de productos textiles y de confección.
  - 5. Permisos automáticos de Importación de calzado.
  - **6.** Programas IMMEX autorizados.
  - 7. Programas PROSEC autorizados.
  - 8. Permisos expedidos conforme al Acuerdo que establece los bienes de uso dual, software y tecnologías cuya exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2020.
- **1.5.2.** Adicionalmente, para los permisos previos a que se refiere la regla **2.2.1**, se dará a conocer la información siguiente:
  - I. Descripción del producto;
  - **II.** Volumen;



- III. Fecha de expedición, y
- IV. Número de Programa PROSEC y, en su caso, número de Programa IMMEX, para los permisos establecidos en el Anexo 2.2.1, numeral 2, del presente ordenamiento.

# TITULO 2. ARANCELES Y MEDIDAS DE REGULACIÓN Y RESTRICCIÓN NO ARANCELARIAS DEL COMERCIO EXTERIOR

#### Capítulo 2.1 Disposiciones Generales

- **2.1.1.** Para efectos de los artículos 5, fracción I y 12 de la LCE, las personas físicas o morales que presenten a la SE un estudio, proyección y propuesta de modificaciones a los aranceles al Ejecutivo Federal, deberán remitir al correo electrónico nueva.ligie@economia.gob.mx mediante escrito libre en términos de la regla 1.3.5 dirigido a la DGFCCE, su propuesta acompañada de un estudio que contenga una estimación cualitativa y cuantitativa de lo siguiente:
  - I. Analizar los efectos de la medida, considerando:
    - a) El impacto esperado en los precios, empleo, competitividad de las cadenas productivas, ingresos del gobierno, ganancias o pérdidas del sector productivo o del impacto para el sector productivo, o costos o beneficios para los consumidores o efectos sobre la oferta y demanda.
    - **b)** Efecto neto sobre el bienestar del país.
    - c) Efectos sobre la competencia de los mercados.
    - d) Otros elementos de análisis que se consideren relevantes.
  - II. Presentar y analizar información estadística, que contenga:
    - a) Datos estadísticos de comercio, es decir, la evolución del comercio exterior, por país, así como de la producción o del consumo, del o los productos analizados.
    - **b)** Datos nacionales:



- i. Evolución mensual y anual de las importaciones y exportaciones en valor y volumen, del o los productos involucrados;
- ii. Evolución de la producción;
- iii. Evolución del consumo nacional aparente;
- iv. Estadística acumulada, de las exportaciones o importaciones por país y por régimen aduanero (definitivo y temporal), del año corriente y del mismo;
- v. Análisis de protección efectiva;
- vi. Precios unitarios estadísticos de importación y/o exportación por país; de los índices de precios al consumidor o productor de los bienes analizados;
- vii. Indicadores de empleo;
- viii. Estructura de mercado, y
- ix. Otros indicadores y/o estudios.
- **2.1.2** Para efectos del artículo 5, fracción I de la LCE, las personas físicas o morales podrán presentar propuestas al Ejecutivo Federal de modificación a la nomenclatura arancelaria. Para ello, deberán remitir al correo electrónico nueva.ligie@economia.gob.mx mediante escrito libre en términos de la regla **1.3.5** dirigido a la DGFCCE, su propuesta acompañada de un estudio que contenga lo siguiente:
  - I. Justificación: Indicar de manera detallada el motivo y/o problemática por el cual se propone modificaciones a la nomenclatura arancelaria. Únicamente se podrán realizar propuestas por errores ortográficos en la nomenclatura y cuando existan afectaciones al comercio por carencia de claridad en la descripción de las fracciones arancelarias;
  - **II. Documentación probatoria:** Información relevante que fundamente los motivos expuestos en la justificación; y,



- III. Propuestas: La propuesta (s) del promovente, acompañada de una detallada explicación de cómo se estima que la propuesta realizada, subsanará la problemática expuesta en el inciso a) de la presente regla.
- **2.1.3** Para los efectos del artículo 56 de la LA, tratándose de mercancía que se encuentre sujeta al cumplimiento de alguna regulación o restricción no arancelaria y dicha regulación o restricción se deje sin efectos en una fecha anterior a aquella en la que la mercancía se presente ante el mecanismo de selección automatizado, no será necesario acreditar el cumplimiento de la regulación o restricción de que se trate.

#### Capítulo 2.2 Permisos y Avisos

### Sección I. Disposiciones Generales

- **2.2.1** De conformidad con los artículos 4 fracción III, 5 fracción V, 21 de la LCE y 17 a 25 del RLCE, se sujetan al requisito de permiso previo de importación y de exportación y aviso automático por parte de la SE, las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de conformidad con lo establecido en el **Anexo 2.2.1** del presente ordenamiento.
- **2.2.2** Para los efectos del artículo 18 del RLCE, los criterios y requisitos para otorgar los permisos previos de importación y de exportación y/o avisos automáticos a que se refiere la regla **2.2.1**, están contenidos en el **Anexo 2.2.2** del presente Acuerdo.
- **2.2.3** Las importaciones de mercancía de la Regla 8a. a que se refiere el **Anexo 2.2.1**, numeral 2 del presente ordenamiento, autorizadas por la SE en el permiso previo correspondiente, únicamente podrán destinarse a la producción de los bienes establecidos en el Decreto PROSEC para el sector autorizado.

Para efectos de lo establecido en la Regla 8a. se considerará que el interesado cuenta con registro de empresa fabricante aprobado por la SE cuando cuente con autorización para operar al amparo del Decreto PROSEC.

Adicionalmente, para el programa de la Industria Electrónica, en el caso de las fracciones arancelarias 8528.59.99, 8528.72.06 y 8528.72.99, y para la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes b), en el caso de las fracciones arancelarias 8703.21.01, 8704.31.02, 8711.20.05, 8711.30.04 y 8711.40.99 se deberá realizar el registro del programa de cadenas



globales de proveeduría ante la DGIPAT al que se refieren las fracciones XI BIS y XI TER del numeral 2 del **Anexo 2.2.2** del presente Acuerdo, en el que se deberá manifestar, conforme lo determine la DGIPAT, el plan de compras anual a proveedores de los siguientes componentes o insumos para la producción de los mismos:

(Párrafo reformado DOF 25 de noviembre de 2022)

#### I. Industria Electrónica

- a) Gabinete de plástico y/o metal;
- **b)** Base de plástico y/o metal;
- c) Chasis: Piezas de plástico y/o metal para sujetar y ensamblar los componentes principales, como la placa principal, el módulo de pantalla plana, y/o cubiertas/gabinetes. No incluye tornillería ni el ensamble de la placa principal;
- **d)** Empaque: Cartón principal externo, esquineros de cartón, hojas de cartón, bolsas de polietileno, empaque de poliestireno, manual de instrucciones y etiquetas de plástico o papel;
- e) Control remoto para televisión, y
- f) Hojas ópticas.

# II. Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes b)

- a) Paradores tubulares metálicos: Piezas tubulares para sostener la motocicleta apagada, instaladas al momento del ensamble;
- b) Parrillas tubulares metálicas de carga: Piezas tubulares que sirven de soporte o sujeción para la carga de objetos y equipaje, instaladas al momento del ensamble;
- c) Posa pies y pedales de freno;
- d) Manubrio;



- e) Materiales de elastómero: Componentes hechos de elastómero, tales como hule, termoplásticos vulcanizados (TPV), etileno-propileno-dieno (EPDM), nitrilos y poliuretanos;
- f) Tornillería de ensamble: Piezas metálicas, tales como tornillos, tuercas, arandelas, pijas, grapas, mismas que no forman parte de un subensamble;
- g) Pintura para componentes tubulares, y
- h) Materiales impresos: Calcomanías y/o etiquetas, garantías y manuales de usuario, impresos de información técnica de uso y mantenimiento.

Para la producción de los componentes señalados en los incisos a), b), c) y d) de la fracción II, clasificados en las fracciones arancelarias 8714.10.02 y 8714.10.99, se deberá partir de insumos clasificados en los capítulos 72 y 73 de la Tarifa, mismos que no podrán ser importados con procesos de preformados, tales como perforado, taladrado, arqueado, soldado, pintado y galvanizado.

La producción de los componentes señalados en los listados de las fracciones I y II podrá realizarse a partir de insumos, partes y componentes importados o nacionales.

La SE podrá incluir nuevos componentes a los listados de las fracciones I y II, a solicitud previa de las industrias, atendiendo a las condiciones de desarrollo de proveedores de las mismas.

El programa de cadenas globales de proveeduría deberá señalar los siguientes datos del solicitante y del (los) proveedor (es):

- Nombre, denominación o razón social;
- ii. RFC;
- iii. Domicilio:
- iv. Datos de contacto (nombre, teléfono y correo electrónico);



- v. Productos proporcionados, y
- vi. Volumen de compra por cada producto.

Dicho registro de cadenas globales de proveeduría deberá renovarse, cada seis meses para el caso de la Industria Electrónica y previo al término de las etapas señaladas en el numeral 2 fracción XI TER del Anexo 2.2.2 del presente Acuerdo para el caso de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes b), para mantener su vigencia, y se deberán anexar los documentos que permitan constatar lo manifestado en el programa, un reporte emitido por un auditor externo, así como los documentos que permitan comprobar el cumplimiento del mismo.

- **2.2.4** Para los efectos de los artículos 18, 19 y 20 del RLCE, los permisos previos de importación y de exportación a que se refiere la regla **2.2.1** se dictaminarán de conformidad con lo siguiente:
  - I. En las Oficinas de Representación, o por los servidores públicos facultados para ello, los permisos previos establecidos en el Anexo 2.2.2, numerales 1, fracciones II (únicamente para comercializar) y V, 1 BIS y 2 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, tratándose del régimen de importación temporal y definitiva. De igual forma éstas dictaminarán las prórrogas de los permisos de régimen temporal y definitivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del Anexo 2.2.1, excepto los establecidos en el numeral 2 fracciones IX, X y XI tratándose del régimen de importación definitiva; XI BIS y XI TER, tratándose del régimen de importación temporal y numeral 5 fracción VI del anexo 2.2.2.
  - II. En las Oficinas de Representación, o por los servidores públicos facultados para ello, previa opinión de la DGIL los permisos previos establecidos en el Anexo 2.2.2, numeral 1, fracción III; numeral 2, fracciones II incisos c), d), e), j) según corresponda, k), l), m), n) sólo para bicicletas clasificadas en la fracción arancelaria 8712.00.05, ñ), o), p), r), s), t), v) y w), y III incisos c), d), e), j) según corresponda, k), l), m), n) según corresponda, ñ), o), p), r), s), t) y v) tratándose del régimen de importación definitiva; numeral 3 y numeral 4, fracciones I y II.

Los permisos a que se refiere esta fracción podrán ser autorizados previo análisis de la solicitud y siempre que se cuente con opinión positiva de la DGIL.



III. En las Oficinas de Representación, o por los servidores públicos facultados para ello, previa opinión de la DGIPAT los permisos previos establecidos en el Anexo 2.2.2, numeral 2, fracciones I; II incisos a), b), f), g), h), i), j) según corresponda, n) según corresponda, y q); III, incisos a), b), f), g), h) i), j) según corresponda, n) y q); IV, incisos j) y r); V, VI, VII y VIII, tratándose del régimen de importación definitiva; así como XI BIS y XI TER tratándose del régimen de importación temporal y definitiva.

Los permisos a que se refiere esta fracción podrán ser autorizados previo análisis de la solicitud y siempre que se cuente con opinión positiva de la DGIPAT.

IV. En las Oficinas de Representación, o por los servidores públicos facultados para ello previa opinión de la DGM el permiso previo establecido en el Anexo 2.2.2, numeral 6 BIS.

Los permisos a que se refiere esta fracción podrán ser autorizados previo análisis de la solicitud y siempre que se cuente con opinión positiva de la DGM.

V. En la DGFCCE, en la Oficinas de Representación, o por los servidores públicos facultados para ello los permisos y avisos establecidos en el Anexo 2.2.2, numeral 1, fracciones II (únicamente para recauchutar) y IV; numeral 2, fracciones IX, X y XI, tratándose del régimen de importación definitiva y previa opinión de la DGIL; numeral 5, fracciones I, II, III y V; numeral 6, fracción II; numeral 7 fracciones I y II y numeral 7 BIS fracciones I y II.

Los permisos a que se refiere esta fracción podrán ser autorizados previo análisis de la solicitud y siempre que se cuente con opinión positiva de la DGIL.

**2.2.5** Para los efectos de los artículos 22 y 23, segundo párrafo, del RLCE, cuando se trate de mercancías contempladas en el Anexo 2.2.1, numerales 1, 2, 5 y 7 BIS del presente ordenamiento, el país de procedencia, origen o destino contenido en el permiso previo de importación o exportación correspondiente, tendrá un carácter indicativo, por lo que será válido aun cuando el país señalado en él sea distinto del que sea procedente, originaria o se destine, por lo que el titular del permiso previo correspondiente no requerirá la modificación del mismo para su validez.



**2.2.6** Para los efectos de los artículos 18, 19 y 20 del RLCE, las solicitudes de permiso previo de importación y exportación a que se refiere la regla **2.2.1** del presente ordenamiento, deberán presentarse en la Ventanilla Digital o a través de correo electrónico, según se establezca, adjuntando los requisitos específicos, que conforme al trámite correspondan, de conformidad con el **Anexo 2.2.2**.

Cuando los interesados realicen el trámite de permiso previo de exportación de las mercancías a que se refiere el numeral 7, fracción II, del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento utilizando la Ventanilla Digital, deberán acudir ante la Ventanilla de atención al público de la DGFCCE, a efecto de recibir el Certificado del Proceso Kimberley correspondiente.

- **2.2.7** El permiso previo de importación o de exportación constará en el oficio de resolución correspondiente, el cual contendrá el número de permiso.
- **2.2.8** Los avisos y los permisos de importación y de exportación serán firmados con la E.firma o de manera autógrafa, por el titular de la DGFCCE o de la Dirección de Operación de Instrumentos de Comercio Exterior de la DGFCCE, o en su defecto por el funcionario que resulte competente de conformidad con lo establecido en el RISE.
- **2.2.9** Al recibir el aviso y/o permiso de importación o el permiso de exportación, el interesado deberá notificarse a través de la Ventanilla Digital conforme a lo establecido en la regla **1.4.6** a efecto de que la información se transmita a la autoridad aduanera y cuando la solicitud se efectúe a través de correo electrónico, el solicitante deberá acusar la recepción del correo por el mismo medio.
- **2.2.10** Cuando las solicitudes que presentan los interesados para el otorgamiento de un permiso de importación o exportación, su prórroga o su modificación, no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la SE deberá prevenir a los interesados, en términos de lo dispuesto en la regla **1.3.6** del presente ordenamiento
- **2.2.11** Los datos de los avisos, permisos de importación y de los permisos de exportación autorizados conforme a la regla **2.2.7** del presente ordenamiento, así como sus modificaciones serán enviados por medios electrónicos al SAAI, a efecto de que los beneficiarios de un aviso o permiso de importación o de un aviso o permiso de exportación puedan realizar las operaciones correspondientes en cualquiera de las aduanas del país.



Para los efectos de lo establecido en el **Anexo 2.2.1**, numerales 1, fracción II y 7, fracción II, la autoridad aduanera comunicará por medios electrónicos a la DGFCCE, la relación de cada operación de comercio exterior que se realice al amparo del permiso previo de importación o de exportación y reportará de inmediato a la aduana extranjera de procedencia o de destino, la confirmación de la operación realizada.

Con la información a que se refiere el párrafo anterior que la DGFCCE reciba de la autoridad aduanera mantendrá un registro estadístico de las operaciones de comercio exterior que impliquen la importación y exportación de diamantes en bruto. Dicho registro estadístico se publicará e intercambiará con los Participantes del SCPK en los términos previstos por dicho Sistema.

2.2.12 Para los efectos del artículo 61, fracción XVII de la LA, y tratándose de la importación de vehículos usados donados al Fisco Federal, con el propósito de que sean destinados a la Federación, Ciudad de México, Entidades Federativas, Municipios, o personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR, siempre y cuando sean destinados exclusivamente a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido, vivienda, educación, y protección civil o de salud de las personas, sectores o regiones de escasos recursos, se entenderán eximidas del cumplimiento de permiso previo por parte de la SE, por lo que no se requerirá consulta por parte del SAT, ni la emisión de documento alguno por parte de la SE, cuando se trate de hasta 5 de los siguientes vehículos por beneficiario, cada año:

- I. Camiones tipo escolar.
- **II.** Autobuses integrales para uso del sector educativo.
- **III.** Vehículos recolectores de basura equipados con compactador o sistema roll off, y coches barredoras.

En cualquier otro caso, para estas mercancías, la solicitud de exención se entenderá emitida en sentido negativo sin que se requiera consulta por parte del SAT, ni la emisión de documento alguno por parte de la SE.

Para los efectos de la presente regla, también podrán aceptarse en donación aquellos vehículos que, por su naturaleza, sean propios para la atención de los requerimientos básicos de subsistencia a que se refiere el artículo 61 de la LA.



- **2.2.13** La lista de participantes en el SCPK es la que se establece en el **Anexo 2.2.13** del presente ordenamiento.
- **2.2.14** El formato oficial del Certificado del Proceso Kimberley es el que se establece en el **Anexo 2.2.14** del presente ordenamiento.
- **2.2.15** Para los efectos de los artículos 22 y 23 segundo párrafo del RLCE, cuando se trate de mercancías sujetas al requisito de aviso y permiso previo o automático conforme a los numerales 8 fracción II y 8 BIS fracciones I y II al **Anexo 2.2.1** del presente ordenamiento, el valor y precio unitario contenidos en el permiso, deberá coincidir con la factura comercial que ampare la importación; caso contrario el permiso carecerá de validez.

Cuando la factura y el permiso o aviso automático emitido no contenga la misma unidad de medida, el permiso o aviso será válido, siempre que, al hacer la conversión, coincidan las cantidades, debiendo el importador declarar en el campo de "descripción de la mercancía" de la solicitud que se realice a través de la Ventanilla Digital, dicha circunstancia.

Para el caso de aquellas solicitudes de avisos o permisos automáticos en las cuales no exista un campo para capturar el precio unitario, el importador deberá capturarlo en el campo de "Descripción de la mercancía", a fin de que sea señalado en el aviso o permiso correspondiente.

Para efecto del cumplimiento con regulaciones y restricciones no arancelarias, el aviso automático o permiso previo o automático correspondiente será válido cuando la conversión de pesos a dólares del valor de la factura presentada ante la autoridad aduanera coincida con el tipo de cambio del mes anterior publicado por el Banco de México.

Para efecto de los avisos automáticos de importación de productos siderúrgicos, una factura podrá amparar varios avisos, siempre y cuando la suma del valor y precio unitario de dichos avisos coincida con la factura comercial que ampara dichas operaciones

2.2.16 Para los efectos de las reglas 2.2.7 y 2.2.11 del presente ordenamiento, cuando se trate de mercancías sujetas al requisito de permiso previo de importación definitiva o temporal de conformidad con el numeral 1, fracción II del Anexo 2.2.1, el original del Certificado del Proceso Kimberley que ampare dichas mercancías deberá presentarse al momento de la importación ante la autoridad aduanera de la



aduana de despacho en el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancía en transporte; en caso contrario, se considerará que el correspondiente permiso previo de importación carece de validez.

- 2.2.17 En el caso de los permisos para recauchutar neumáticos a que se refiere el numeral 1, fracción II del **Anexo 2.2.2**, del presente ordenamiento, el reporte del Contador Público Registrado se presentará conforme lo indicado en el **Anexo 2.2.17**, del presente ordenamiento.
- **2.2.18** Para efectos del numeral 7, fracción I del **Anexo 2.2.2** del presente ordenamiento, en caso de que se requiera adicionar marcas a las señaladas en los avisos automáticos de exportación de tomate, será necesario solicitar la cancelación del aviso vigente y solicitar un nuevo aviso por el saldo del mismo en el cual se incorporen todas las marcas requeridas.
- **2.2.19** Para efectos del último párrafo del numeral 10 del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento, se entiende por:

(Párrafo reformado DOF 10 de octubre de 2022)

- I. Molino: a la empresa que realiza el proceso de fabricación de productos clasificados en el Capítulo 72 de la Tarifa cuando:
  - a) Se transforma hierro o chatarra, a través de su fundición en alto horno u horno de arco eléctrico, en productos siderúrgicos semiterminados/intermedios (planchón, palanquilla, lingotes) sin alear, aleados o inoxidables, y/o
  - b) Mediante la reconversión o recalentamiento de productos siderúrgicos semiterminados/intermedios en hornos de recalentamiento y/o molinos de laminación en caliente, fabrique productos siderúrgicos planos (en caliente, en frío, al silicio) o productos siderúrgicos largos (alambrón, barras perfiles).
- II. Certificado de molino: al documento expedido por el Molino que acredita la empresa que produjo el acero.
- **III.** Certificado de calidad: al documento emitido y avalado por el fabricante de la mercancía a importar.

Los documentos a que se refieren las fracciones II y III anteriores, deberán contener lo siguiente:



- a) Descripción detallada de las mercancías que ampara dicho certificado (incluyendo dimensiones, número de colada, especificaciones técnicas, físicas, químicas, metalúrgicas, etc.).
- b) País de origen de las mercancías. En caso de que el certificado de molino o de calidad no especifique el país de origen de la mercancía a importar, se tendrá por cumplido este dato, siempre que contenga la ubicación de la empresa productora o fabricante.
- c) Nombre y datos de contacto de la empresa productora o fabricante de las mercancías (dirección, teléfono y, en su caso, correo electrónico).
- d) Número de certificado. En caso de que el certificado de molino o de calidad no contenga expresamente el número de certificado, se tendrá por cumplido este dato, siempre que contenga el número de colada, o el número de embarque, o el número de folio, o el número de orden.
- e) Fecha de expedición.
- f) Volumen de las mercancías
- g) Firma autógrafa o Código QR.

Para efectos de esta regla, se entiende que el Certificado de molino o el Certificado de calidad están avalados por el productor o fabricante de la mercancía a importar cuando estén firmados de manera autógrafa o contengan un código QR.

- **2.2.20** La SE procederá a la suspensión de los permisos previos y avisos de importación o de exportación en los siguientes supuestos:
  - Cuando el particular, con motivo del trámite del permiso previo o aviso automático, presente ante la SE documentos o datos falsos o no reconocidos por su emisor.
  - II. Cuando el particular no presente ante la SE la información o documentación requerida relacionada con el trámite del permiso previo o aviso automático otorgados.



- III. Cuando se destine la mercancía objeto del permiso o aviso automático a un fin distinto de aquél para el cual se otorgó el permiso previo o aviso automático respectivo.
- IV. Cuando la SE identifique que las condiciones de la planta o instalaciones del beneficiario del permiso previo o aviso automático no son las que motivaron el otorgamiento del mismo.
- V. Cuando la SE identifique que en el domicilio de la planta o instalaciones del beneficiario éste no sea localizado.
- **VI.** Cuando la SE detecte un mal uso de los permisos otorgados.
- **VII.** Cuando deje de cubrir alguno de los requisitos necesarios para el otorgamiento del permiso.
- VIII. Cuando el particular no acredite con documento fehaciente estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley Minera y su Reglamento.

Cuando se deje de cubrir alguno de los requisitos necesarios para el otorgamiento del aviso o permiso, la SE de conformidad con lo señalado en los incisos b) y c) del artículo 9 del Acuerdo de Facilidades Administrativas, notificará a los correos electrónicos registrados en la Ventanilla Digital por el titular o beneficiario del permiso o aviso las causas que motivaron la suspensión del permiso o aviso, concediéndole un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, para que ofrezca por escrito las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. En tal caso, la SE en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la notificación de la suspensión, emitirá la resolución correspondiente y determinará si la causal de suspensión fue desvirtuada o confirmará la procedencia de la suspensión y por consecuencia procederá a la cancelación del permiso o aviso.

En caso de que el particular no ofrezca las pruebas o alegatos dentro del plazo establecido, la SE procederá a la cancelación correspondiente, notificándola al titular o beneficiario del permiso o aviso dentro de un plazo no mayor a tres meses contado a partir de la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la suspensión.

En ningún caso procederá el otorgamiento de permisos previos o avisos



automáticos, cuando el solicitante haya sido objeto de dos procedimientos en los que se haya determinado la cancelación del permiso previo o aviso automático.

Las sanciones a que se refiere esta regla se impondrán independientemente de las que correspondan en los términos de la legislación aplicable.

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital.

**2.2.21** Las solitudes de **permiso de importación** que se realicen a través de la Ventanilla Digital deberán cumplir con lo siguiente:

- **I.** Se deberá indicar lo siguiente:
  - a) RFC.
  - **b)** Condición de la mercancía (nuevo o usado).
  - c) Régimen aduanero.
  - d) Descripción de la mercancía.
  - e) Fracción arancelaria.
  - **f)** Cantidad a importar.
  - g) Unidad de medida.

En el caso de las mercancías a importar comprendidas en las partidas 9802 y 9806, sólo se asentará la unidad de medida comercial. En los demás casos se deberá señalar la unidad que corresponda a la Tarifa.

- h) Valor de factura en dólares.
- País(es) de procedencia.
- j) Uso específico de la mercancía.

Para los productos de la partida arancelaria 9802, deberá especificar la fracción arancelaria y el nombre comercial o técnico del producto en el que se utilizará la mercancía a importar.



**k)** Justificación de la importación y el beneficio que se obtiene.

Para los productos de la partida arancelaria 9802, deberá especificar el criterio aplicable conforme a lo señalado en el numeral 2 del **Anexo 2.2.2** del presente Acuerdo.

Para mercancías al amparo de la ALADI, especificar el Acuerdo de Alcance Parcial conforme al cual se realizará la importación.

- I) Observaciones. En el caso de los permisos a que se refiere la fracción XI BIS y XI TER del numeral 2, del Anexo 2.2.2, deberá señalar el número de registro del programa de cadenas globales de proveeduría vigente para cada etapa, que presenten ante la DGIPAT.
- m) Para las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.08 y 9802.00.19, que se pretendan importar debido a diversificación de las fuentes de abasto para contar con una proveeduría flexible, los productores indirectos deberán estar registrados por el productor directo e indicar el Programa PROSEC y el nombre de los Productores Directos que lo tienen registrado.
- n) Indicar los siguientes datos:
  - i. Consecutivo de la Partida;
  - ii. Cantidad;
  - iii. Fracción arancelaria:

Para el caso de mercancías de las partidas arancelarias 9802 y 9806, deberá especificar la(s) fracción(es) arancelaria(s) correspondiente(s) a cada una de las partidas de las mercancías a importar;

- iv. Precio en dólares;
- v. Descripción de las mercancías de la partida correspondiente.

En el caso de vehículos, deberá indicar como mínimo lo siguiente:



Marca, año modelo, modelo, número de serie y especificaciones técnicas del vehículo, así como las características técnicas y/o descripción del(los) equipo(s), aditamento(s) o dispositivo(s) integrado(s) al vehículo, adicionalmente, para el caso de ambulancias, señalar a qué tipo corresponde, y

- vi. Valor de factura en dólares.
- II. Asimismo, deberán anexar digitalizados los siguientes documentos:
  - a) En los casos de Regla 8a. bajo el régimen definitivo (productos de la partida arancelaria 9802):
    - i. Para las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.08 y 9802.00.19, que se pretendan importar debido a diversificación de las fuentes de abasto para contar con una proveeduría flexible, documento donde el solicitante indique sus fuentes de abasto (proveedores) y requerimientos (en volumen), actuales y futuros (para dos años), de la mercancía a utilizar. Asimismo, el productor indirecto deberá documentar a la SE, los pedidos del productor directo que dan origen a su solicitud de Regla 8a.;
    - ii. Para las mercancías que se pretendan importar por inexistencia o insuficiencia de producción nacional, documento que contenga la descripción de las especificaciones técnicas de las mercancías solicitadas, en idioma español, sin hacer referencia a marcas registradas, indicando los siguientes datos: a') tratándose de solicitudes que requieran mercancías textiles: 1) Para hilados: composición; decitex, sencillos, cableados o retorcidos; si son de algodón: cardados o peinados; crudos o blanqueados, teñidos recubiertos u otro acabado; acondicionados para la venta al menudeo o mayoreo (carrete, madeja, etc.), asimismo, deberá proporcionar muestra(s) según presentación; 2) Para hilos, hilados o fibras químicas: composición; título (peso en gramos de 10,000 metro), número de cabos y filamentos, número de torsiones por metro, acabados de lustre y color, corte transversal (ejemplo: redondo, trilobal, aserrado), y 3) Para tejidos: tipo, ligamento, acabado (crudo, blanqueado, teñido, estampado, recubierto (sustancia), gofrado, etc.), gramos por m2 (excepto punto), peso en Kg para tejido de punto, dimensiones por rollo



(ancho y largo en metros para tejido plano y peso para tejido de punto). Asimismo, deberá proporcionar muestra(s) (de un metro); b') tratándose de los sectores de la Industria Química (9802.00.11); Industria de Manufacturas de Caucho y Plástico (9802.00.12) e Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico (9802.00.14): 1) nombre de la sustancia mono-constituyente, multi-constituyente o composición variable; y, de ser el caso, nombre internacional; 2) número de registro Chemical Abstracts Service (CAS); 3) fórmula molecular o estructural, misma que podrán referir en lenguaje "The simplified molecular- input line-entry system" (SMILES); 4) en caso de mezclas: composición, principal constituyente, grado de pureza y aditivos, y 5) niveles de concentración por empaque o envase de transportación, y c) tratándose de las fracciones 9802.00.05, 9802.00.20 y 9802.00.24: 1) descripción del producto a fabricar e indicar la cantidad que utiliza del(os) insumo(s) solicitado(s) por cada unidad de producto final fabricado, el porcentaje de mermas y desperdicios; 2) datos sobre capacidad de producción para transformar los productos solicitados, indicando número de trabajadores (digitalizar el último bimestre de la cédula de cuotas obrero patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); cantidad y tipo de máquinas que intervienen en el proceso, y capacidad de cada máquina por turno, en la unidad de medida del producto a fabricar, y número máximo de turnos por día;

Para los efectos de las muestras a que se refiere el párrafo anterior, se deberá adjuntar digitalizado el documento en el que conste el acuse de recibo por parte de la DGIL, sita en Avenida Insurgentes Sur número 1940, Col. Florida, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01030, en México, Ciudad de México, o ante las Oficinas de Representación que correspondan, mediante el cual se proporcionaron las muestras de la mercancía.

El solicitante podrá aportar fotografías de la mercancía solicitada, muestras (excepto para sustancias químicas) u otra información que facilite la identificación de la mercancía solicitada. Asimismo, podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición;



- iii. Para el caso de los bienes requeridos durante la etapa previa al inicio de la producción de nuevos proyectos de fabricación, excepto para las fracciones 9802.00.13 y 9802.00.23, documento que indique el proyecto nuevo, en donde incluya: 1) Los productos a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad), especificando la diferenciación con los que ya produce la empresa, en su caso; 2) La capacidad instalada, que pretende alcanzar el proyecto nuevo; 3) El programa de inversión (etapas del proyecto, tiempo, montos, y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad) incluyendo la destinada a maquinaria y equipo, y 4) La ubicación de las nuevas instalaciones, en su caso;
- iv. Para el caso de los bienes clasificados en las partidas 72.01 a 72.07, fracciones 7209.16.01, 7209.17.01 y 7209.18.01 de la Tarifa, o insumos para fabricar dichos bienes a través de las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.23, documento que indique: 1) Especificación de la norma de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM: Society Automotive Engineers: SAE; Deutsches Institut für Normung: DIN; Japanesse Industrial Standars: JIS: American Petroleum Institute: API, otras): 2) Descripción del producto a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otros(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad); 3) Descripción de las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor, diámetro y alguno(s) otros(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad, y 4) La capacidad instalada de transformación del(los) producto(s) solicitado(s):
- v. Para el caso de bienes clasificados en las fracciones 7208.36.01, 7208.37.01, 7208.51.04, 7208.52.01, 7225.30.91 y 7225.40.91 de la Tarifa, para la fabricación de tubos de los utilizados en oleoductos y gasoductos, a través de las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.23, documento que indique: 1) Especificación de la norma y la de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsches Institut für Normung: DIN; Japanesse Industrial Standars: JIS; American Petroleum Institute: API, otras); 2) Descripción del producto a fabricar (nombre, denominación



comercial); 3) Descripción de las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor y diámetro, y 4) La capacidad instalada de transformación del(los) producto(s) solicitado(s), y

(Fraccion reformada, DOF 25 de noviembre de 2022)

vi. Para el caso de las mercancías de la Regla 8a., a través de la fracción arancelaria 9802.00.21 de la Tarifa y se trate de la importación definitiva de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0402.10.01, 0402.21.01, 1801.00.99 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01, y a través de la fracción arancelaria 9802.00.22 y se trate de la importación de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0901.11.99, Reporte de Contador Público Registrado dirigido a la SE, que certifique lo siguiente: 1) Domicilio fiscal de la empresa; 2) La capacidad instalada de procesamiento del(los) producto(s) solicitado(s) por la empresa; 3) Consumo del(los) insumo(s) solicitado(s) de producción nacional e importado(s) durante el año anterior o desde el inicio de su operación cuando éste sea menor a 12 meses adquiridos por el solicitante; 4) Producto(s) a fabricar con el(los) insumo(s) solicitado(s), y 5) Para el caso de la fracción 0901.11.99, el proceso de solubilización y descafeinización del café.

En el caso de la Industria del Café, el Reporte del Contador Público Registrado deberá certificar los consumos a que se refiere el numeral **3)** del párrafo anterior, incluyendo las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0901.11.99 de la Tarifa.

Para el caso de nuevos proyectos de fabricación o de expansión de su planta productiva, el Reporte del Contador Público Registrado deberá certificar la información respecto de la nueva planta o línea de producción, exceptuando los consumos a que se refiere el numeral 3), del párrafo primero de este subinciso.

El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos digitalizados y la información que, en su caso, apliquen.



Para el caso de las fracciones arancelarias 0901.11.99 y 1801.00.99, el interesado podrá anexar digitalizada la Acreditación de Compromisos de Agricultura por Contrato o realización de contratos de compra-venta con ASERCA-SADER de café sin tostar, sin descafeinar y cacao nacionales.

Para el caso de las mercancías de la Regla 8a., a través de la fracción arancelaria 9802.00.22 y se trate de la importación de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0901.12.99, Reporte de Contador Público Registrado dirigido a la SE, que certifique lo siguiente: 1) Domicilio fiscal de la empresa; 2) El proceso productivo; 3) Relación de los pedimentos mediante los cuales se realice la exportación del café verde en grano con los pedimentos de retorno del café descafeinado; de tal manera que permita identificar que se trata de las mismas mercancías; y escrito libre que detalle el proceso de descafeinización, señalando el porcentaje de mermas y desperdicios que se generen.

En la relación de pedimentos señalada en el numeral 3) del párrafo anterior se deberá señalar los datos relativos al número de contenedor, números de factura que amparen las operaciones realizadas y el número de conocimiento de embarque, cartas de porte o guías aéreas según corresponda, tanto de la exportación como de la importación.

El Reporte se acompañará de copias simples de conocimientos de embarque, cartas de porte o guías aéreas, según corresponda, y de las facturas que demuestren la exportación al extranjero, así como la exportación del extranjero a México.

(Fraccion reformada, DOF 25 de noviembre de 2022)

- vii. Para el caso de los permisos a que se refiere la fracción XI BIS y XI TER del numeral 2, del **Anexo 2.2.2**, se deberá anexar para una solicitud subsecuente un escrito libre que detalle las operaciones de comercio exterior realizadas, incluyendo información de la cantidad y valor en dólares de las importaciones y exportaciones efectuadas.
- b) En el caso de vehículos: 1) Que por sus características técnicas



corresponda al uso exclusivo militar y/o naval; 2) Para donación conforme al artículo 61, fracción IX de la LA; 3) Para desmantelar; 4) Adaptados para personas con discapacidad, sólo cuando sea realizada por personas físicas con actividad empresarial o personas morales contribuyentes en el impuesto sobre la renta que brinden asistencia a personas con discapacidad; 5) Que al momento de su ingreso a depósito fiscal eran considerados nuevos conforme a las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior, sin haber sido extraídos de depósito fiscal y que por el curso del tiempo estas unidades se hayan vuelto "vehículos usados" estando en el mismo depósito fiscal; 6) Ambulancias para reconstrucción y reacondicionamiento, y 7) Camiones tipo escolar para el transporte de 16 o más personas, incluyendo al conductor, con carrocería montada sobre chasis, que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.10.05 u 8702.20.05, 8702.30.05, 8702.40.06, 8702.90.06, para el transporte gratuito de jornaleros agrícolas a su centro de trabajo y de sus familiares a planteles escolares, se estará a lo siguiente:

- i. En el caso de los vehículos a que hacen referencia los numerales 1), 2), 4), 5), 6) y 7) del presente inciso: Certificado legible del título o de factura o factura proforma, que contenga los datos señalados en la fracción I, inciso n), numeral V, del presente apartado, así como fotografías o catálogo en donde se deberá apreciar el equipo, aditamento o dispositivo integrado con que cuenta la unidad;
- ii. En el caso de los vehículos a que hace referencia el numeral 1) del presente inciso: contrato o convenio entre las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina o Seguridad Pública con los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal para que dichas Secretarías operen los vehículos;
- iii. En el caso de los vehículos a que hace referencia el numeral 2) del presente inciso: Oficio de autorización emitido por la SHCP de conformidad con el artículo 61, fracción IX de la LA;
- iv. En el caso de los vehículos a que hace referencia el numeral 4) del presente inciso: documento legible que compruebe que brinda asistencia a personas con discapacidad, sin que necesariamente esa asistencia sea su actividad preponderante; asimismo, al



menos cuatro fotografías a color con las características siguientes: con vista exterior del vehículo completo de ¾; con la puerta abierta del lado donde se aprecie la adaptación; vista de la forma en que se desplaza el dispositivo; y vista de los controles de operación del dispositivo:

- v. En el caso de los vehículos a que hace referencia el numeral 5) del presente inciso: pedimentos de importación en los que se indique que los vehículos fueron destinados a depósito fiscal;
- vi. En el caso de los vehículos a que hace referencia el numeral 6) del presente inciso: contrato de compra-venta que acredite el compromiso entre la empresa que se dedica a la reconstrucción y reacondicionamiento de este tipo de vehículos y la institución del sector salud, o carta-pedido en firme u otro documento que acredite el pedido, expedido por la institución del sector salud que adquirirá los vehículos y documento que acredite que la persona moral solicitante se dedica a la prestación del servicio de reconstrucción y reacondicionamiento de ambulancias, y
- vii. En el caso de los vehículos a que hace referencia el numeral 7) del presente inciso: convenio de concertación vigente con la Secretaría de Desarrollo Social al amparo del Programa de Jornaleros Agrícolas y/o asociaciones agrícolas cuyos miembros estén listados en el Catálogo de Cobertura del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas de la Secretaría de Desarrollo Social y documento que acredite que el solicitante está vinculado con la producción agrícola.
- c) En el caso de Productos Agropecuarios al amparo de un Acuerdo de Alcance Parcial negociado en el marco del Tratado de Montevideo 1980 o el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos y el Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental de Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de importadores con antecedentes, los pedimentos de importación legibles correspondientes.
- d) En el caso de neumáticos para recauchutar, el reporte contenido en el **Anexo 2.2.17** del presente ordenamiento, rubricado en todas sus fojas.



- e) En el caso de neumáticos para comercializar, copia del comprobante de disposición de neumáticos de desecho en los centros de acopio autorizados, expedido por el centro de acopio que corresponda.
- f) En el caso de equipo anticontaminante y sus partes, documento que indique la descripción específica y, en su caso, catálogo o documentos promocionales de los equipos o partes para las que se solicita el permiso.
- **g)** En el caso de diamantes en bruto, certificado legible del Proceso Kimberley emitido por la autoridad competente de alguno de los países participantes en el SCPK, que ampare a los diamantes en bruto que se pretendan importar.
- h) En el caso de neumáticos para pruebas de laboratorio, pedimento(s) de exportación que ampare(n) el modelo de llanta(s) del que se pretende importar para las pruebas y carta bajo protesta de decir verdad comprometiéndose a entregar el certificado emitido por la empresa de la industria cementera que avale que las llantas importadas fueron utilizadas en el proceso de elaboración de cemento, una vez concluido el análisis de laboratorio. Para solicitudes subsecuentes, el certificado emitido por empresa de la industria cementera que avale que las llantas importadas mediante el permiso previo inmediato anterior fueron utilizadas en el proceso de elaboración de cemento, una vez concluido el análisis de laboratorio.
- **2.2.22** Las solitudes de **permiso de exportación** se presentan a través de la Ventanilla Digital deberán cumplir con lo siguiente:
  - I. Indicar lo siguiente:
    - a) RFC.
    - **b)** Condición de la mercancía (nuevo o usado).
    - c) Régimen aduanero.
    - d) Descripción de la mercancía.
    - e) Fracción arancelaria.



- f) Cantidad a exportar.
- g) Unidad de medida conforme a la Tarifa
- h) Valor de factura en dólares.
- i) País(es) de destino.
- j) Uso específico de la mercancía.
- k) Justificación de la exportación y el beneficio que se obtiene.
  - Para la exportación de diamantes en bruto por las fracciones arancelarias 7102.10.01, 7102.21.01 y 7102.31.01, se deberá señalar el número de permiso previo con el que se importaron los diamantes a exportar, así como el número de lotes de diamantes en la remesa a exportar.
- I) Observaciones. Para el caso de minerales de hierro, cuando un exportador cuente con un permiso de exportación de mineral de hierro y requiera incluir una o más concesiones para cubrir la demanda solicitada por los compradores, el exportador podrá solicitar dicha inclusión, señalando el número de permiso previo de exportación otorgado y el número del o de los títulos de la(s) concesión(es) minera(s).
- m) Indicar los siguientes datos:
  - i. Consecutivo de la Partida;
  - ii. Cantidad;
  - iii. Fracción arancelaria;
  - iv. Descripción de las mercancías de la partida correspondiente;
  - v. Precio en dólares (unitario), y
  - vi. Valor factura en dólares.



- II. Asimismo, deberán anexar digitalizados los siguientes documentos:
  - a) Para el caso de minerales de hierro:
    - i. Título o títulos de concesiones mineras completos.
    - ii. Copia Certificada de la constancia de inscripción a través de la cual el solicitante haya adquirido los derechos de explotación de la(s) concesión(es) minera(s) objeto del permiso, en el Registro Público de Minería.
    - iii. Documento firmado por concesionario o representante legal, así como por el representante legal de la empresa exportadora, acompañado de copia de la identificación oficial vigente en cada caso (credencial para votar emitida por el INE, pasaporte o cédula profesional), y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los instrumentos notariales de ambas partes en el que conste el mutuo acuerdo a efecto de que se realicen las operaciones de exportación de mineral de hierro que pretende llevar a cabo el exportador o bien, quien solicite el permiso al amparo de su concesión.
    - iv. Escrito libre en términos de la regla 1.3.5, en el que precise el inventario de la maquinaria y equipo, así como evidencia de la existencia de ésta (fotografías, facturas, pedimentos, contratos de compraventa, donación, arrendamiento o comodato de ésta) y número de trabajadores, acompañado de los comprobantes del pago del Sistema Único de Autodeterminación (SUA) del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) como evidencia. En caso de tener personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, se deberá anexar el contrato correspondiente con el número de folio y descripción de la actividad inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas, así como la lista de los trabajadores que pertenecen a la empresa que presta los servicios especializados o ejecuta las obras especializadas.
    - v. Constancias del cumplimiento de las obligaciones siguientes:



- Constancia expedida por la Dirección General de Minas, respecto del cumplimiento de la obligación de pago de derechos sobre minería.
- 2. Constancia expedida por la Dirección General de Minas, en el que se precise el cumplimiento de presentación de informe de comprobación de obras, en su caso.
- **3.** Acuse de presentación de informes estadísticos de producción de los últimos 5 años, mismos que debieron de presentarse en tiempo y forma en su caso.
- vi. Escrito libre en términos de la regla 1.3.5, dirigido a la SE, en donde especifique las reservas probables de mineral de hierro en toneladas métricas del lote minero, suscrito por Ingeniero en el área de Ciencias de la Tierra acreditado con copia de su cédula profesional.
- vii. Plano georreferenciado a escala 1:50,000 y en proyección UTM, que ilustre la concesión minera correspondiente, con las coordenadas geográficas del punto de partida del lote minero respectivo; así como el área de extracción de mineral con sus coordenadas geográficas en el marco de referencia ITRF2008, las cuales deberán de ubicarse sobre la superficie amparada por la concesión minera.

El plano georreferenciado deberá de presentarse en tamaño carta y con base en las especificaciones técnicas señaladas por el INEGI.

- **viii.** Acuse de recibo del escrito en donde se nombra Ingeniero Responsable en caso de que aplique.
- ix. En caso de que el exportador ya cuente con un permiso de exportación de mineral de hierro y requieran anexar alguna otra u otras concesiones mineras porque el monto del permiso otorgado no cubre la demanda solicitada por los compradores, el solicitante deberá adjuntar lo siguiente:
  - 1. Constancia de inscripción en el Registro Público de Minería



de los contratos con los cuales el permisionario acredite los derechos de exploración y explotación de la concesión minera.

2. Plano georreferenciado a escala 1:50,000 y en proyección UTM, que ilustre la concesión minera correspondiente, con las coordenadas geográficas del punto de partida del lote minero respectivo; así como el área de extracción de mineral con sus coordenadas geográficas en el marco de referencia ITRF2008, las cuales deberán de ubicarse sobre la superficie amparada por la concesión minera.

El plano georreferenciado deberá de presentarse en tamaño carta y con base en las especificaciones técnicas señaladas por el INEGI.

- x. En caso de que el mineral de hierro obtenido de las concesiones autorizadas se encuentre por razones de exceso de producción en montículos fuera del lote minero, se deberá adjuntar copia del análisis de la caracterización geoquímica y pruebas petrográficas (ley, origen y tipo) en los que conste que proviene de las concesiones autorizadas para dicho propósito, suscrito por personal especializado del Servicio Geológico Mexicano.
- xi. En caso de que ya se cuente con un permiso de exportación de mineral de hierro, se podrá solicitar un nuevo permiso antes del fin de su vigencia, adjuntando los pedimentos de exportación que acrediten por lo menos la utilización del 66% del volumen otorgado.
- xii. En caso de que la mercancía objeto de la solicitud haya sido enajenada conforme a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y las disposiciones que de ésta deriven, únicamente deberá presentarse copia del documento emitido por la autoridad correspondiente en el cual conste la enajenación de la mercancía.
- **b)** Para el caso de diamantes en bruto:
  - i. Factura de exportación, y



- ii. Cuando se trate de personas físicas o morales que no sean titulares del permiso previo con el que se importaron los diamantes en bruto, escrito emitido por el titular del permiso previo de importación donde declare bajo protesta de decir verdad: el número de permiso previo de importación, el número de Certificado del Proceso Kimberley, el monto de la importación en "gramos", fecha, nombre, denominación o razón social, así como el nombre y firma del representante legal, bajo los cuales fue importada la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7102.1001, 7102.2101 o 7102.3101.
- III. Opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, vigente, emitida por el SAT, de conformidad con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.
- **2.2.23** Para el caso de las solicitudes de Modificación o Prórroga de permiso de importación o exportación, a que se refiere la regla **2.2.1** del presente ordenamiento, deberán presentarse en la Ventanilla Digital adjuntando los requisitos específicos, que conforme al trámite correspondan e indicando la Oficina de Representación que le corresponda de acuerdo al domicilio fiscal del solicitante.
- **2.2.24** Las solitudes de **prórroga de permiso** se realizan a través de la Ventanilla Digital y deberán cumplir con lo siguiente:
  - I. Que el permiso esté vigente.
  - II. Indicar:
    - a) Número de permiso a prorrogar, y
    - **b)** Vigencia de la prórroga.
  - III. El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos digitalizados y la información que, en su caso, apliquen.
- **2.2.25** Las solitudes de Modificación de descripción de la mercancía se realizan a través de la Ventanilla Digital y deberán cumplir con lo siguiente:



- I. Se deberá indicar:
  - a) Número de permiso a modificar, y
  - b) Descripción de la modificación.
- II. El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos digitalizados y la información que, en su caso, apliquen.
- 2.2.26 Las solitudes de Aviso automático de importación de productos siderúrgicos se realizan a través de la Ventanilla Digital y deberán cumplir con lo siguiente:
  - Se deberá indicar:
    - a) Fracción arancelaria;
    - b) Cantidad a importar (volumen) en unidad de medida de la Tarifa;
    - c) Valor en dólares de la mercancía a importar sin incluir fletes ni seguros.
      - En caso de que la compraventa se realice en cualquier otra divisa convertible o transferible, se debe convertir a dólares, conforme a la equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, que publica mensualmente el Banco de México;
    - d) País de origen de la mercancía; que es el país en donde se fundió y coló el acero;
    - e) País exportador hacia el territorio nacional;
    - f) Número de Certificado de molino y/o de calidad, deberá capturar: S/N (sin número);
    - **g)** Fecha de expedición del Certificado de molino y/o de calidad; deberá capturar la fecha de presentación de su solicitud;
    - **h)** Nombre y domicilio de la empresa productora;



- i) Descripción detallada de la mercancía a importar (en español), así como datos de la importación, conforme a lo siguiente:
  - i. Descripción del producto a importar, tal como tipo de acero, dimensiones, tipo de recubrimiento y acabado, en su caso accesorios integrados y clave de identificación del producto de acuerdo a las normas internacionales, como: ASTM, ASME, API, SAE, etc.:
  - ii. Valor y precio unitario;
  - iii. Aduana de entrada prevista;
  - iv. Fecha en que se espera el envío desde el país de exportación, y
  - v. Fecha esperada de importación

(Incisos d), f), g), h) i) reformados, DOF 10 de octubre de 2022)

- i) Observaciones, en caso de ser necesario.
- II. Se deroga. (DOF 10 de octubre de 2022)

El país en donde se fundió y coló el acero se refiere a la ubicación original donde el acero crudo se produce primero en un horno de fabricación de acero en estado líquido y luego se vierte en su primera forma sólida. El primer estado sólido puede tomar la forma de un producto semiacabado (planchas, palanquillas o lingotes) o un producto de acería acabado. La ubicación de fundición y colado se identifica habitualmente en los certificados del molino que son comunes en la producción de acero, se generan en cada etapa del proceso de producción y se mantienen en el curso ordinario de los negocios. Este requisito de información no se aplicará a las materias primas utilizadas en el proceso de fabricación de acero (es decir, chatarra de acero, mineral de hierro, arrabio, mineral de hierro reducido, procesado o peletizado, o aleaciones en bruto).

(Párrafo adicionado DOF 10 de octubre de 2022)

2.2.27 Las solitudes de Aviso automático de importación de máquinas, de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos, a través de las cuales se realicen sorteos con números o símbolos, que están sujetos al azar, se presentan a través de la Ventanilla Digital y deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Se deberá indicar:
  - a) Fracción arancelaria;



- b) Cantidad a importar (volumen) en unidad de medida de la Tarifa;
- c) Valor en dólares de la mercancía a importar sin incluir fletes ni seguros;

En caso de que la compraventa se realice en cualquier otra divisa convertible o transferible, se debe convertir a dólares, conforme a la equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, que publica mensualmente el Banco de México.

- d) País de origen de la mercancía;
- e) País exportador hacia el territorio nacional;
- f) Número de Certificado de molino o de calidad (en este campo se deberá llenar como sigue: 000);
- g) Fecha de expedición del Certificado de molino o de calidad (en este campo se deberá señalar la fecha del llenado del aviso);
- h) Nombre y domicilio de la empresa productora (en este campo se deberá llenar como sigue: 000);
- i) Descripción detallada de la mercancía (en español), en este campo deberá señalar la marca, modelo y número de serie de la mercancía a importar, y
- i) Observaciones, en caso de ser necesario.
- II. Se deberá anexar digitalizada la factura que ampare la mercancía a importar.
- **2.2.28** Las solitudes de **Permiso automático de importación de calzado** se presentan a través de la Ventanilla Digital y deberán cumplir con lo siguiente:
  - I.Se deberá indicar en español:
    - a) Descripción de la mercancía, tomando en cuenta lo siguiente:
      - i. El material de que está compuesto el corte y, en su caso, el



porcentaje que represente la mayor parte del material;

- ii. Características del calzado, y
- iii. Si tiene puntera protección de metal, si es de construcción welt, si es calzado para hombres, mujeres, jóvenes, niños o infantes, si cubre el tobillo o la rodilla, si es concebido para la práctica de algún deporte (ciclismo, snowboard, tenis, basketball, gimnasia, esquí, etc.), si tiene una banda o aplicaciones similares;
- **b)** Marca(s) comercial(es) y modelos;
- c) Tipo de aduana de entrada;
- d) Fracción arancelaria;
- e) Unidad de medida de la Tarifa;
- f) Cantidad (volumen) a importar conforme a la unidad de medida de la Tarifa;
- g) Número de la factura comercial;
- h) Fecha de expedición de la factura comercial;
- i) Unidad de medida de comercialización, conforme a la factura comercial:
- j) Cantidad (volumen) a importar conforme a la unidad de medida de comercialización:
- k) Factor de conversión;
- I) Moneda de comercialización, conforme a la factura comercial;
- m) Valor total de la factura comercial en términos de la moneda de comercialización;
- **n)** Valor de la mercancía a importar, conforme a la factura comercial en términos de la moneda de comercialización;



- o) País exportador hacia el territorio nacional;
- p) País de origen de la mercancía;
- **q)** Sólo en caso de que la aduana de entrada sea marítima deberán señalarse:
  - Número del documento de exportación.
  - ii. Fecha de expedición del documento de exportación.
  - iii. Datos del documento de exportación:
    - 1. Descripción de la mercancía.
    - **2.** Código arancelario, conforme a la nomenclatura arancelaria del país exportador.
    - **3.** Cantidad (volumen) en la unidad de medida señalada en el documento de exportación.
    - **4.** Valor en dólares de la mercancía a importar sin incluir fletes ni seguros.

En caso de que la compraventa se realice en cualquier otra divisa convertible o transferible, se debe convertir a dólares, conforme a la equivalencia vigente de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato anterior a aquel al que corresponda.

**5.** Precio unitario de la mercancía en dólares.

En caso de que la compraventa se realice en cualquier otra divisa convertible o transferible, se debe convertir a dólares, conforme a la equivalencia vigente de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato anterior a aquel al que



## corresponda;

- r) Nombre y domicilio del productor o proveedor de la mercancía (este campo no es obligatorio);
- s) Nombre y domicilio del exportador de la mercancía, y
- t) Observaciones, en caso de ser necesario.
- II. Se deberán anexar digitalizados la factura comercial que ampare la mercancía a importar y su correspondiente traducción al idioma español.

En caso de que alguno de los requisitos no resulte aplicable y a efecto de que la Ventanilla Digital permita avanzar con el trámite se deberá anexar un escrito con la leyenda "NO APLICA".

**2.2.29** Las solitudes de **Permiso automático de importación de productos textiles y de confección** se presentan a través de la Ventanilla Digital y deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Se deberá indicar en español lo siguiente:
  - a) Descripción de la mercancía;
  - **b)** Marca(s) comercial(es) y modelos;
  - c) Tipo de aduana de entrada;
  - d) Fracción arancelaria;
  - e) Unidad de medida de la Tarifa;
  - f) Cantidad (volumen) a importar conforme a la unidad de medida de la Tarifa;
  - g) Número de la factura comercial;
  - h) Fecha de expedición de la factura comercial;
  - i) Unidad de medida de comercialización, conforme a la factura



comercial:

- j) Cantidad (volumen) a importar conforme a la unidad de medida de comercialización;
- k) Factor de conversión;
- I) Moneda de comercialización, conforme a la factura comercial;
- m) Valor total de la factura comercial en términos de la moneda de comercialización;
- **n)** Valor de la mercancía a importar, conforme a la factura comercial en términos de la moneda de comercialización;
- o) País exportador hacia el territorio nacional;
- p) País de origen de la mercancía;
- **q)** Sólo en caso de que la aduana de entrada sea marítima deberán señalarse:
  - i. Número del documento de exportación.
  - ii. Fecha de expedición del documento de exportación.
  - iii. Datos del documento de exportación:
    - 1. Descripción de la mercancía.
    - **2.** Código arancelario, conforme a la nomenclatura arancelaria del país exportador.
    - **3.** Cantidad (volumen) en la unidad de medida señalada en el documento de exportación.
    - **4.** Valor en dólares de la mercancía a importar sin incluir fletes ni seguros.

En caso de que la compraventa se realice en cualquier otra



divisa convertible o transferible, se debe convertir a dólares, conforme a la equivalencia vigente de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato anterior a aquel al que corresponda.

5. Precio unitario de la mercancía en dólares.

En caso de que la compraventa se realice en cualquier otra divisa convertible o transferible, se debe convertir a dólares, conforme a la equivalencia vigente de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato anterior a aquel al que corresponda;

- **r)** Nombre y domicilio del productor o proveedor de la mercancía (este campo no es obligatorio);
- s) Nombre y domicilio del exportador de la mercancía, y
- t) Observaciones, en caso de ser necesario
- II. Se deberán anexar digitalizados la factura comercial que ampare la mercancía a importar, su correspondiente traducción al idioma español y, en caso de que la aduana de entrada sea marítima, el contrato de seguro de transporte marítimo y su correspondiente traducción al idioma español.

En caso de que alguno de los requisitos no resulte aplicable y a efecto de que la Ventanilla Digital permita avanzar con el trámite se deberá anexar un escrito con la leyenda "NO APLICA".

# Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

- **2.2.30** Se establecen los siguientes plazos máximos de respuesta a las solicitudes de Permisos presentadas ante la Ventanilla Digital, de acuerdo a la modalidad:
  - I. Importación:



- a) En el caso de Regla 8a., tratándose de importación temporal el dictamen se emitirá de manera automática, con excepción de los permisos previos establecidos en el Anexo 2.2.2 numeral 2, fracción XI BIS, la cual se emitirá en un plazo no mayor a trece días hábiles.
- **b)** En el caso de Regla 8a., bajo el régimen definitivo, la resolución se emitirá en un plazo no mayor a trece días hábiles.
- c) En el caso de vehículos la resolución se emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, excepto cuando se trate de vehículos para desmantelar en cuyo caso la resolución se emitirá de manera inmediata.
- d) En el caso del permiso previo de importación a que se hace referencia en el numeral 8 fracción II del presente Acuerdo, la resolución se emitirá en un plazo de dos días hábiles.
- e) En el caso del permiso previo de importación a que se hace referencia en el numeral 8 BIS fracciones I y II del presente Acuerdo, la resolución se emitirá en un plazo de tres días hábiles.
- f) En los demás casos la resolución se emitirá en un plazo no mayor a quince días hábiles.

## II. Exportación.

- a) En el caso de mineral de hierro la resolución se emitirá en un plazo no mayor a trece días hábiles.
- **b)** En el caso de diamantes en bruto la resolución se emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles.

#### III. Otros.

- a) En el caso de prórrogas la resolución se emitirá en un plazo no mayor a trece días hábiles.
- **b)** En el caso de modificación de descripción de la mercancía la resolución se emitirá en un plazo no mayor a trece días hábiles.



c) En el caso de avisos automáticos la resolución se emitirá de manera inmediata.

Lo anterior, con excepción de los avisos automáticos de exportación de tomate, que se emiten 24 horas posteriores al de su solicitud, y los avisos automáticos de importación de productos siderúrgicos, que se emiten a los dos días hábiles posteriores al de su solicitud.

Los plazos de resolución a que se refiere esta regla, podrán ampliarse hasta por la mitad del plazo originalmente establecido, únicamente por causa debidamente justificada, para lo cual la autoridad deberá fundar y motivar en su resolución las causas que originaron dicha ampliación.

**2.2.31** Para los efectos del artículo 21, fracción III de la LCE y 20 de su Reglamento, la SE resolverá las solicitudes a que se refiere la regla **2.2.6** en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su presentación.

## Capítulo 2.3 Cupos

### Sección I. Disposiciones Generales

- **2.3.1** Para efectos del artículo 26, fracción III del RLCE, tratándose de mercancías que arriben a territorio nacional en una fecha posterior al periodo de vigencia del cupo que le hubiese sido autorizado, la misma podrá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado para tramitar su importación, siempre que el descargo del cupo se realice durante su vigencia, y el titular del cupo acredite ante la SE que el arribo extemporáneo fue por caso fortuito o fuerza mayor, quien informará a la autoridad aduanera para que se permita el ingreso de dicha mercancía al país.
- **2.3.2** En el caso de que el titular de un cupo no pueda obtener dentro de la vigencia del certificado la firma electrónica de su descargo por causas imputables a la autoridad, se considerará que la operación se realiza dentro de la vigencia del certificado.
- **2.3.3** Para los efectos del artículo 23 de la LCE, el certificado de cupo deberá estar vigente a la fecha de pago del pedimento de importación definitiva o de extracción de mercancías del régimen de depósito fiscal para su importación definitiva.

Las empresas de la industria automotriz terminal que tramiten pedimentos



consolidados mensuales podrán utilizar el certificado de cupo vigente hasta el 31 de diciembre para amparar las operaciones efectuadas en diciembre del mismo año, aun cuando el pago del pedimento lo realicen entre los cinco y diez días hábiles del mes inmediato posterior, conforme a la legislación aplicable.

- **2.3.4** Para efectos del artículo 97 de la LA y 33 del RLCE, no se requerirá de un nuevo certificado de cupo cuando las mercancías de que se trate tengan por objeto sustituir aquellas mercancías importadas definitivamente al amparo de un cupo de importación, que hubiesen resultado defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas.
- **2.3.5** Para los efectos de los artículos 5, fracción V, 23 y 24 de la LCE, 26, 31 y 33 del RLCE, 69-C de la LFPA y 4, 49 y 50 del RISE, los cupos a que se refieren los Acuerdos que se mencionan a continuación se asignarán en las Oficinas de Representación:
  - I. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, ciertos productos textiles y calzado originarios de la Comunidad Europea, publicado en el DOF el 23 de octubre de 2007.
  - II. Artículo primero, numerales 3, 6, 8, 10 y 11 del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo de julio de un año al 30 de junio del siguiente año: miel natural; espárragos frescos o refrigerados; chícharos congelados (guisantes, arvejas) (pisum sativum); aguacate; los demás melones; las demás fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes; atún procesado, excepto lomos; melaza de caña; chicle; espárragos preparados o conservados, excepto en vinagre o ácido acético; mezclas de ciertas frutas preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante; jugo de naranja, excepto concentrado congelado y jugo de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol con grado de concentración mayor a 20° brix, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 19 de julio de 2005.
  - III. Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el acuerdo para el fortalecimiento de la asociación económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, carne y despojos de bovino, carne y preparaciones de pollo, miel natural, bananas o plátanos frescos, naranjas, pasta o puré de tomate, jugo de naranja, jugo de tomate sin



adición de azúcar, kétchup, las demás salsas de tomate, d-glucitol (sorbitol), dextrina y demás almidones y féculas modificados, cueros y pieles curtidos en "crust", calzado, cueros y pieles depilados y productos laminados planos de hierro o acero, originarios de Japón, publicado en el DOF el 23 de julio de 2007.

- IV. Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para exportar e importar, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, ácido cítrico y sales del ácido cítrico, publicado en el DOF el 16 de agosto de 2005.
- V. Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar a Japón, bananas o plátanos frescos originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 27 de abril de 2007.
- VI. Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para internar al Japón, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, miel natural, naranjas, jugo de tomate sin adición de azúcar, kétchup, las demás salsas de tomate, d-glucitol (sorbitol), dextrina y demás almidones y féculas modificados y prendas y complementos de vestir, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 1 de abril de 2005.
- VII. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar con la preferencia arancelaria establecida en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, flores frescas y café kosher originarios del Estado de Israel, publicado en el DOF el 27 de julio de 2007.
- VIII. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y para exportar a los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, ciertos productos textiles, de la confección y del calzado, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2004.
- IX. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar miel de abeja, preparación usada en panadería, harina y polvo de carne o despojos y ácido esteárico de vacuno, originarios de la República Oriental



- del Uruguay, conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, publicado en el DOF el 18 de julio de 2005.
- X. Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar aceite en bruto de girasol, originario y procedente de la República Argentina, fracción arancelaria 1512.11.01, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2005.
- XI. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la República Argentina, duraznos en almíbar exclusivamente enlatados o envasados y productos de hierro y acero, originarios y provenientes de los Estados Unidos Mexicanos, con la preferencia arancelaria establecida en el anexo III del Decimoquinto Protocolo adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, publicado en el DOF el 1 de enero de 2007.
- XII. Artículo 1, fracciones II, III, IV y V del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República Argentina, de conformidad al Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6, publicado en el DOF el 23 de julio de 2007.
- XIII. Artículo 3, fracción II del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba, de la República de Panamá y de la República del Perú, publicados en el DOF el 23 de julio de 2007 y su modificación del 17 de febrero de 2009.
- XIV. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente año, huevo sin cascarón (seco, líquido o congelado) y yemas de huevo (secas, líquidas o congeladas) aptas para consumo humano y ovoalbúmina (apta para consumo humano), originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 28 de junio de 2007.
- **XV.** Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar leche ultrapasteurizada en envases herméticos y polvo para preparación de bebidas, originarios de la República de Costa Rica, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2004 y su modificación del 2 de julio de 2012.



- XVI. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos y el procedimiento para su asignación, para importar quesos y tejidos de lana, originarios de la República Oriental del Uruguay, conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, publicado en el DOF el 14 de julio de 2005 y su modificación del 3 de noviembre de 2006.
- **XVII.** Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos diversos productos originarios y provenientes de la República Federativa del Brasil, publicado en el DOF el 3 de julio de 2006.
- **XVIII.** Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar, atún en lata, con un peso no mayor a 1 kg originario de la República de Guatemala, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2007.
- **XIX.** Artículos 2, fracción III; 4 fracción II y 5 fracción III del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos y el mecanismo de asignación para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba, publicado en el DOF el 2 de julio de 2012.

Para los Acuerdos a que se refiere la presente regla, el personal facultado en la Oficina de Representación que corresponda, emitirá, en su caso, la constancia de asignación dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Para el caso de asignaciones derivadas de Acuerdos distintos a los señalados en la presente regla, se estará a lo dispuesto en los Acuerdos correspondientes.

- 2.3.6 Para los efectos del artículo 32 del RLCE, el país de origen señalado en los certificados de cupo emitidos con base en Acuerdos de cupos unilaterales, el país de origen tendrá carácter indicativo por lo que dicho certificado será válido aun cuando el país señalado en él sea distinto del que sea originaria la mercancía, por lo que el titular del certificado de cupo no requerirá realizar ningún trámite ante la SE.
- 2.3.7 Para los efectos del artículo 9, fracción V y ANEXO I del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2003, y su modificación, y regla séptima del Acuerdo que determina las Reglas para la



aplicación del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, publicado en el DOF el 30 de junio de 2004 y su modificación, los certificados de cupo expedidos al amparo del mencionado Acuerdo, son válidos y podrán ejercerlos ante la aduana por todas las fracciones arancelarias establecidas en el propio Acuerdo, independientemente de que en dicho certificado únicamente se mencionen algunas de ellas, sin que el titular del certificado de cupo requiera realizar ningún trámite ante la SE.

2.3.8 Para los cupos a que se refiere la presente regla, el solicitante podrá presentar la solicitud de asignación de cupo que corresponda dentro de los diez días hábiles previos al inicio del periodo de vigencia del cupo.

Una vez que, de ser el caso, el solicitante cuente con el oficio o la constancia de asignación del cupo, podrá presentar la solicitud de expedición de certificado de cupo correspondiente. El certificado de cupo sólo podrá ser utilizado durante el periodo de vigencia del cupo que corresponda.

La presente regla no exime del cumplimiento de los Acuerdos señalados por lo que los solicitantes deberán sujetarse a lo establecido en el Acuerdo del cupo que corresponda, en lo que no contravenga lo dispuesto en la presente regla.

Lo anteriormente señalado aplica para:

- I. Los cupos establecidos en los siguientes Acuerdos:
  - a) Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para internar al Japón, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, miel natural, naranjas, jugo de tomate sin adición de azúcar, kétchup, las demás salsas de tomate, d-glucitol (sorbitol), dextrina y demás almidones y féculas modificados y prendas y complementos de vestir, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 1 de abril de 2005.
  - b) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar a Japón, bananas o plátanos frescos originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 27 de abril de 2007, y sus modificaciones.



- c) Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón carne y despojos de porcino y preparaciones y conservas de carne de porcino originarios de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 3 de marzo de 2010, y sus modificaciones.
- d) Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón, carne y despojos de bovino y las demás preparaciones y conservas de bovino originarios de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 3 de marzo de 2010, y sus modificaciones.
- e) Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para internar al Japón jugo de naranja originario de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 3 de marzo de 2010, y sus modificaciones.
- f) Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón, naranjas originarias de los Estados Unidos Mexicanos al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 3 de marzo de 2010, y sus modificaciones.
- g) Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón carne de pollo y las demás preparaciones y conservas de ave originarias de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancelcuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 3 de marzo de 2010, y sus modificaciones.
- h) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar al Japón jarabe de agave originario de los Estados Unidos Mexicanos, al



amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012, y sus modificaciones.

- i) Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para exportar e importar, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, ácido cítrico y sales del ácido cítrico, publicado en el DOF el 16 de agosto de 2005.
- j) Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el fortalecimiento de la asociación económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, carne y despojos de bovino, carne y preparaciones de pollo, miel natural, bananas o plátanos frescos, naranjas, pasta o puré de tomate, jugo de naranja, jugo de tomate sin adición de azúcar, kétchup, las demás salsas de tomate, d-glucitol (sorbitol), dextrina y demás almidones y féculas modificados, cueros y pieles curtidos en "crust", calzado, cueros y pieles depilados y productos laminados planos de hierro o acero, originarios de Japón, publicado en el DOF el 23 de julio de 2007, y sus modificaciones.
- k) Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, carne y despojos de bovino, carne y preparaciones de pollo, naranjas y jugo de naranja originarios del Japón, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 03 de marzo de 2010.
- Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar a los Estados Unidos Mexicanos manzanas originarias del Japón, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012.
- m) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar a los Estados Unidos Mexicanos té verde originario del Japón, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento



- de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012.
- n) Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar, con el arancel-cupo establecido, pato, ganso o pintada sin trocear, queso tipo egmont y extractos de café, publicado en el DOF el 4 de abril de 2005.
- o) Acuerdo que determina las Reglas para la aplicación del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, publicado en el DOF el 30 de junio de 2004, y sus modificaciones.
- p) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar aceite en bruto de girasol, originario y procedente de la República Argentina, fracción arancelaria 1512.11.01, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2005.
- q) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo y el mecanismo de asignación para importar atún procesado, excepto lomos, originario de los países miembros de la Comunidad Europea, publicado en el DOF el 11 de julio de 2012.
- r) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar a la Comunidad Europea, bananas o plátanos, frescos (excluidos plátanos hortaliza) originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 25 de julio de 2008 y su modificación.
- s) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar libre de arancel café tostado y molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos de las fracciones arancelarias 0901.21.01, 0901.22.01 y 0901.90.99, publicado en el DOF el 14 de marzo de 2011 y su modificación.
- t) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar a Colombia grasa láctea anhidra (butteroil) originaria de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, publicado en el DOF el 2 de agosto de 2011.



- u) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar a la Comunidad Europea en el periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente, jugo de naranja concentrado congelado con grado de concentración mayor a 20° Brix, originario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 19 de septiembre de 2007 y su modificación.
- v) Acuerdo por el que se da a conocer el contingente arancelario para importar, exenta de arancel, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, publicado en el DOF el 19 de diciembre de 2012 y sus modificaciones.
- w) Acuerdo por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para importar pimientos en conserva originarios de la República del Perú, publicado en el DOF el 1 de febrero de 2012 y sus modificaciones.
- x) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo anual para importar con el arancel-cupo establecido, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04, publicado en el DOF el 19 de diciembre de 2012 y su modificación.
- y) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar, con el arancel-cupo establecido, trozos de pollo y pavo, publicado en el DOF el 14 de agosto de 2014 y su modificación.
- **z)** Acuerdo por el que se da a conocer el cupo y el mecanismo de asignación para importar atún procesado, excepto lomos, originario del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, publicado en el DOF el 1 de junio de 2021.
- aa) Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para exportar diversos productos al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 1 de junio de 2021.
- **bb)** Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para exportar al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente, jugo de naranja



concentrado congelado con grado de concentración mayor a 20° Brix, originario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 01 de junio de 2021.

- **II.** Los cupos establecidos en los siguientes Acuerdos, únicamente respecto a los cupos que se mencionan:
  - a) Cupo para importar ciruelas sin hueso y ciruelas con hueso originarias y provenientes de la República Argentina, establecido en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República Argentina, de conformidad al Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6, publicado en el DOF el 23 de julio de 2007 y sus modificaciones.
  - b) Los cupos para internar a la Comunidad Europea chicle; espárragos frescos o refrigerados; jugo de naranja, excepto concentrado congelado; jugo de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol con grado de concentración mayor a 20° brix y miel natural, establecidos en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente, miel natural; espárragos frescos o refrigerados; los demás melones; atún procesado, excepto lomos; chile; jugo de naranja, excepto concentrado congelado y jugo de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol con grado de concentración mayor a 20° brix, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 2 de julio de 2012.
  - c) Cupo para importar duraznos en almíbar exclusivamente enlatados o envasados, establecido en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República Argentina, de conformidad al Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6, publicado en el DOF el 23 de julio de 2007 y su modificación.
  - d) Cupo para internar a la Comunidad Europea huevo de ave fértil libre de patógenos (SPF), establecido en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente año, huevo de ave fértil libre de patógenos (SPF); rosas, claveles, orquídeas, gladiolas,



- crisantemos, azucenas y las demás flores, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 2 de julio de 2012.
- e) Cupo para internar a la Comunidad Europea fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes, establecido en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente año: chícharos congelados (guisantes, arvejas) (pisum sativum); las demás fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes; melaza de caña; espárragos preparados o conservados, excepto en vinagre o ácido acético; mezclas de ciertas frutas preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 3 de julio de 2012.
- f) Los cupos para importar puros y ron embotellado, establecidos en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos y el mecanismo de asignación para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba, publicado en el DOF el 2 de julio de 2012 y su modificación.
- g) Cupo para importar quesos, establecido en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos y el procedimiento para su asignación, para importar quesos y tejidos de lana, originarios de la República Oriental del Uruguay, conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, publicado en el DOF el 14 de julio de 2005 y su modificación.
- **2.3.9** Para aquellos cupos a los que se hace referencia en la regla **2.3.8**, que requieran acreditar la totalidad de operaciones efectuadas en el año inmediato anterior, si el solicitante no cuenta con la información del ejercicio anual completo, se le asignará la parte proporcional correspondiente a la información presentada. Tan pronto tenga la información del ejercicio anual completo, podrá presentar una nueva solicitud para recibir la parte complementaria del mismo.

# Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

**2.3.10** Las solitudes de los trámites que se realicen a través de la Ventanilla Digital deberán cumplir con lo siguiente:



- I. Conforme a lo previsto en los artículos 23, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior; 26, fracción IV, 27, fracción II y 29 fracciones III y VII del Reglamento de dicha Ley, los requisitos para participar en la licitación pública y los criterios de adjudicación serán establecidos en las Bases de la licitación correspondientes que se den a conocer a los interesados. Por lo tanto, los trámites que se realicen ante la Ventanilla Digital, deberán apegarse a los requisitos que establezcan dichas Bases.
- II. Conforme a lo previsto en los artículos 23, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior, y 26, fracción IV del Reglamento de dicha Ley, los requisitos para la asignación de cupos de manera directa, serán los que se establezcan en el Acuerdo de difusión del Cupo, conforme a la publicación en el DOF.
- III. En el caso de transferencia de cupos de importación o exportación obtenidos a través de licitación pública, se sujetarán a lo establecido en las bases de licitación pública de que se trate.
- IV. El titular del cupo deberá presentar la solicitud de transferencia de cupo a través de la Ventanilla Digital; adjuntando, el certificado de cupo a cancelar y escrito libre en términos de la regla 1.3.5 en el que declare bajo protesta de decir verdad el saldo actual del certificado de cupo a cancelar.

# Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

- **2.3.11** Se establecen los siguientes plazos máximos de respuesta, de acuerdo a la modalidad:
  - I. Asignación.
    - a) En el caso de cupos de importación de asignación directa, en la modalidad primero en tiempo primero en derecho, la constancia de asignación se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.
    - b) En el caso de cupos de exportación de asignación directa, en la modalidad primero en tiempo primero en derecho, la constancia de asignación se emitirá en cinco días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.



- c) En el caso de cupos de importación y de exportación de asignación directa, el oficio de asignación se emitirá en cuatro días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.
- II. Expedición de certificados.
  - a) En el caso de cupos de importación de asignación directa, en la modalidad primero en tiempo primero en derecho, la expedición del certificado de cupo se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de solicitud de expedición del certificado de cupo.
  - b) En el caso de cupos de exportación de asignación directa, en la modalidad primero en tiempo primero en derecho, la expedición del certificado de cupo se emitirá en cinco días hábiles, siguientes a la fecha de solicitud de expedición del certificado de cupo.
  - c) En el caso de cupos de importación de asignación directa, la expedición del certificado de cupo se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de solicitud de expedición del certificado de cupo.
  - d) En el caso de cupos de exportación de asignación directa, la expedición del certificado de cupo se emitirá en cinco días hábiles, siguientes a la fecha de solicitud de expedición del certificado de cupo.
  - e) En el caso de cupos de importación y de exportación adjudicados por licitación pública, la expedición del certificado de cupo se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de expedición del certificado de cupo.
- **III.** Certificados de elegibilidad para bienes textiles y prendas de vestir.
  - a) Con Canadá y Estados Unidos de América.
    - i. El Registro de Bienes Textiles y Prendas de Vestir no originarios elegibles para recibir de trato de preferencia arancelaria se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.
    - ii. La expedición del certificado de elegibilidad se emitirá conforme a



## lo siguiente:

Se deberá ingresar la solicitud a través de la Ventanilla Digital, indicando la Oficina de Representación que corresponda de acuerdo al domicilio fiscal del interesado.

La Ventanilla Digital enviará la resolución al correo electrónico registrado en la misma.

# **b)** Con Israel.

- i. El Registro de Bienes Textiles y Prendas de Vestir elegibles para cuota arancelaria preferencial dentro del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.
- ii. La expedición del certificado de elegibilidad de importación se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de expedición del certificado de elegibilidad.
- iii. La expedición del certificado de elegibilidad de exportación se emitirá en cinco días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de expedición del certificado de elegibilidad.
- IV. Transferencia de cupo de importación o exportación obtenido a través de licitación pública: La resolución se emitirá en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Los plazos de resolución a que se refiere esta regla podrán ampliarse únicamente por causa debidamente justificada, para lo cual la autoridad deberá fundar y motivar en su resolución las causas que originaron dicha ampliación.

### **Capítulo 2.4 Normas Oficiales Mexicanas**

**2.4.1** Para los efectos de los artículos 4, fracción III, 5, fracción III y 26 de la LCE, las mercancías sujetas al cumplimiento de NOMs, son las comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de conformidad con el **Anexo 2.4.1** del presente ordenamiento.



- **2.4.2** Para los efectos de los artículos 64 y 145 de la LIC, en el documento con el que se ampara el cumplimiento de una NOM el país de origen y el país de procedencia, tendrán un carácter indicativo, por lo que será válido aun cuando el país señalado en él sea distinto del que se declare en el pedimento. Por lo anterior, el titular del documento correspondiente no requerirá la modificación del mismo para su validez.
- **2.4.3** Los importadores de las mercancías que se listan en los numerales 1, 2 y 5 del Anexo 2.4.1, del presente ordenamiento, deberán transmitir en documento electrónico o digital, como anexo al pedimento de importación, al momento de su introducción al territorio nacional, el certificado NOM o el documento que la propia NOM expresamente establezca para efecto de demostrar su cumplimiento, según sea el caso, por las dependencias competentes, por los organismos de certificación acreditados y aprobados en términos de lo dispuesto en la LIC o aquellos certificados al amparo de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, Arreglo de Reconocimiento Mutuo o un Acuerdo de Equivalencia.

Los organismos de certificación acreditados al amparo de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, Arreglo de Reconocimiento Mutuo o un Acuerdo de Equivalencia se darán a conocer en las páginas electrónicas del SINEC y del SNICE.

Para efecto de que el importador pueda acreditar el cumplimiento con la NOM correspondiente y con la finalidad de que se tenga plena certeza de la validez de lo contenido en los certificados NOM o en su caso, en los documentos expedidos que acrediten el cumplimiento con la NOM correspondiente, y los mismos puedan ser validados en aduana, los organismos de certificación y las dependencias competentes, deberán:

I. En el caso de los certificados o documentos emitidos en México, transmitir la información a través de la Ventanilla Digital o al Sistema de Certificados de Normas: www.normas-aduanas.gob.mx/normas-Aduanas conforme a la guía de usuario que para tal efecto dé a conocer la DGN. Esta información consistirá en los datos de identificación de los organismos de certificación, la vigencia del certificado o documento, las características, y la fracción arancelaria.

Tratándose de las mercancías que conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SCFI-1998 Seguridad de equipo de procesamiento de datos, sean



consideradas como altamente especializadas, los importadores deberán obtener un documento emitido por el organismo de certificación, en el que se señale expresamente que se trata de mercancía altamente especializada y el organismo deberá transmitir dicha información conforme al párrafo anterior.

- II. Tratándose de los documentos emitidos de conformidad con los incisos a) y b) siguientes, así como aquellos a que se refiere el último párrafo de la presente regla, transmitir la información a través de la Ventanilla Digital o al correo electrónico dgce.nom@economia.gob.mx en el formato Excel (.XLSX) que la DGFCCE determine en el SNICE:
  - a) Cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEMARNAT-2020 que establece especificaciones y requisitos fitosanitarios para la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros Pinus y Abies y la especie Pseudotsuga Menziesii.
    - En el caso de las mercancías sujetas al cumplimiento de dicha Norma Oficial Mexicana, quienes lleven a cabo la importación deberán someter las mercancías a inspección ocular por parte del personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo señalado en el "Manual de procedimientos para la importación y exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales, y materiales y residuos peligrosos, sujetos a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la obtención del Registro de Trámite de Verificación", el cual servirá como documento para acreditar el cumplimiento de la NOM.
  - **b)** Cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-016-SCFI-1993 y NOM-019-SCFI-1998 al amparo de un Acuerdo de Equivalencia.
    - Tratándose de los organismos de certificación acreditados en los Estados Unidos de América y Canadá al amparo de los Acuerdos por los cuales se aceptan como equivalentes a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-016-SCFI-1993 y NOM-019-SCFI-1998, los cuales fueron publicados en el DOF el 17 de agosto de 2010, deberán estar registrados de conformidad con los siguientes requisitos:
      - i. Presentar solicitud de Registro, mediante escrito libre ante la DGN, en el correo electrónico controlgestiondgn@economia.gob.mx, en términos del artículo



15 del Acuerdo de Facilidades Administrativas o en el domicilio ubicado en Pachuca 189, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México.

ii. Adjuntar la documentación que demuestre que las actividades se realizan conforme a la norma internacional ISO/IEC 17065:2012, Conformity assessment — Requirements for bodies certifying products, processes and services, y para el caso de los Estados Unidos de América, que también se encuentran reconocidos por la Occupational Safety and Health Administration (OSHA) de los Estados Unidos de América.

Los certificados o documentos emitidos deberán contener los datos de identificación de la entidad de certificación, así como de los productos que se certifican, y deberán amparar que los mismos cumplen con lo previsto en las normas referidas en el párrafo primero de este inciso, y podrán ser utilizados por cualquier importador para amparar cualquier producto del mismo tipo o familia, siempre y cuando se trate de la misma marca, modelo y sean del mismo proveedor. Dichos certificados o documentos se darán a conocer en el SNICE.

En el caso de las mercancías sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-196-SCFI-2016, Productos. Equipos terminales que se conecten o interconecten a través de un acceso alámbrico a una red pública de telecomunicaciones, no será necesario acreditar su cumplimiento en el punto de entrada al país cuando se trate de mercancías importadas por empresas ubicadas en la franja fronteriza norte o en la región fronteriza, que cuenten con registro como empresa de la frontera en términos del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, y estén destinadas a permanecer en dichas zonas. Si las mercancías son reexpedidas de la franja fronteriza norte o de la región fronteriza al resto del país conforme a la LA, se deberá transmitir en documento electrónico o digital como anexo al pedimento el documento que acredite su cumplimiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no exime el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-196-SCFI-2016, Productos. Equipos terminales que se conecten o interconecten a través de un acceso alámbrico a una red pública de telecomunicaciones, el cual podrá ser verificado por la autoridad competente en los puntos de almacenamiento o venta.



**2.4.4** Para efectos de las mercancías que se listan en el numeral 1 del Anexo 2.4.1 del presente ordenamiento, en el caso de que el certificado Norma Oficial Mexicana (NOM) contenga una relación de las piezas, partes o componentes, a los cuales les fueron realizados las pruebas correspondientes como parte del producto final, éstos se considerarán amparados por el mismo certificado, aun y cuando se presenten a despacho aduanero por separado.

Las piezas, partes y componentes que pueden ser relacionados en el certificado de cumplimiento de un producto final, son:

- I. Los que están en el campo de aplicación de la NOM del producto final, de conformidad con el presente Anexo, y
- **II.** Aquellos a los que les fueron realizadas las pruebas correspondientes junto con el producto final.

En el caso de que las piezas, partes y componentes estén en el objetivo y campo de aplicación de otra NOM distinta a la aplicable al producto final, deberán de cumplir con el procedimiento de evaluación de la conformidad correspondiente a esa otra NOM.

Las piezas, partes y componentes que no se encuentren en el campo de aplicación de alguna NOM de conformidad con el presente Anexo, no deberán relacionarse como piezas, partes y componentes en el certificado de cumplimiento del producto final

- **2.4.5**. Para acreditar el cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016 los importadores deberán:
  - I. Transmitir en documento electrónico o digital como anexo al pedimento de importación, el certificado de calidad de origen, informe de resultados o el documento de naturaleza jurídica y técnica análoga de los laboratorios de prueba y/o ensayo del país de procedencia del petrolífero de que se trate. El laboratorio deberá estar registrado ante la DGN de conformidad con la convocatoria que emitan, conjuntamente la DGN con la Comisión Reguladora de Energía, con base en los acuerdos de reconocimiento mutuo vigentes aplicables, donde consten los resultados de las pruebas realizadas, y



II. Señalar en el pedimento de importación el número del certificado de calidad de origen, del informe de resultados o del documento de naturaleza jurídica y técnica análoga a que se refiere la fracción anterior que ampara el lote a importar.

Para otorgar el número de registro como laboratorios de prueba y/o ensayo para evaluar la conformidad de la NOM, éstos deberán cumplir con lo establecido en la convocatoria señalada en la fracción I que para tal efecto emitan las autoridades competentes, la cual contendrá, por lo menos, los siguientes requerimientos:

- a) Que el laboratorio se encuentre acreditado por un Organismo de Acreditación signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Laboratorios de Ensayo, de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios, Cooperación de Acreditación de Laboratorios de Asia-Pacífico, o de la Cooperación Inter Americana de Acreditación;
- **b)** Que la acreditación a la que se refiere el inciso anterior sea concordante con la Norma Internacional ISO/IEC 17025:2005 vigente, y
- c) Que el laboratorio tenga el alcance técnico respecto de los métodos de prueba (ASTM) indicados en la NOM-016-CRE-2016, lo cual podrá ser verificado por la Entidad Mexicana de Acreditación a petición de la DGN conforme a la normativa aplicable.

La DGN y la Comisión Reguladora de Energía publicarán, conjuntamente en el SNICE la convocatoria mencionada anteriormente y el listado de los laboratorios registrados.

Los laboratorios registrados deberán enviar la información de los certificados de calidad de origen, los informes de resultados o los documentos de naturaleza jurídica y técnica análoga emitidos a los importadores al correo electrónico petroliferos@economia.gob.mx, en formato Excel (.XLSX) y con las características que le informe la DGN, mismos que deberán señalar el volumen de la mercancía a importar, a fin de que la DGFCCE valide la información y se pueda enviar por medios electrónicos al SAAI para que los importadores puedan realizar las operaciones correspondientes en las aduanas autorizadas por la SHCP.

2.4.6 Para acreditar el cumplimiento de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, los



#### importadores deberán:

- I. Transmitir en documento electrónico o digital, como anexo al pedimento de importación, de conformidad con el artículo 36-A de la LA, el informe de resultados conforme a la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, publicada en el DOF el 31 de enero de 2019, dependiendo del tipo de leche en polvo o leche deshidratada de que se trate, emitido por un laboratorio debidamente registrado ante la DGN de conformidad con lo establecido en el SINEC, y
- II. Señalar en el pedimento de importación el número del informe de resultados a que se refiere la fracción anterior que ampara el lote a importar.

La DGN publicará en el SINEC y el SNICE el listado de los laboratorios registrados.

Los laboratorios registrados, deberán enviar la información de los informes de resultados a través de la Ventanilla Digital o al correo electrónico informesnom.222@economia.gob.mx en formato Excel (.XLSX), mismo que estará disponible en las páginas electrónicas del SINEC y del SNICE, a fin de que la DGN, a más tardar al día hábil siguiente, envíe la información por medios electrónicos al SAAI para que los importadores realicen las operaciones correspondientes ante la autoridad aduanera.

**2.4.7** Los importadores de las mercancías listadas en los numerales 1 y 5 del Anexo 2.4.1 del presente ordenamiento, que por sus condiciones físicas y/o características no sean susceptibles de certificarse en lo individual, deberán obtener la resolución correspondiente emitida por la autoridad normalizadora competente, en la que se indiquen las razones por las cuales no es factible realizar las pruebas descritas en una NOM y por lo tanto, resulte imposible que un organismo de certificación emita el certificado de conformidad correspondiente. La resolución correspondiente incluirá a las NOMs de información comercial, listadas en el numeral 3 del referido Anexo, aplicables a dicha mercancía.

Para efectos del párrafo anterior, la información contenida en la resolución, deberá ser transmitida por la autoridad normalizadora competente a través de la Ventanilla Digital o al correo electrónico dgce.nom@economia.gob.mx en el formato Excel (.XLSX) con las características y la información que la DGFCCE determine en el SNICE.

La resolución deberá contener un folio que permita identificarlo individualmente, el cual se declarará en el pedimento correspondiente con la clave que para tal efecto



dé a conocer la SHCP.

2.4.8 Para las mercancías que se listan en el numeral 3 del Anexo 2.4.1 del presente ordenamiento, únicamente se exigirá que las etiquetas o los medios adheribles permitidos, contengan la información establecida en la NOM correspondiente, y que al momento de su introducción al territorio nacional se encuentren adheridas, pegadas, cosidas, colgadas o colocadas en las mercancías como se establezca en cada una de las normas, de tal modo que impida su desprendimiento inmediato, y asegure su permanencia en las mismas hasta llegar al usuario.

Tratándose de las mercancías que se listan en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIV, el importador podrá optar por cualquiera de las alternativas siguientes para comprobar el cumplimiento de las NOMs de información comercial a que se refieren dichas fracciones:

I. Presentar a despacho aduanero, acompañadas del documento original o copia de la constancia de conformidad expedida por una unidad de verificación o de inspección, según corresponda, acreditada y aprobada en los términos de la LIC, aun cuando dicha constancia haya sido expedida a nombre del productor, importador o comercializador, nacional o extranjero, distintos del importador que la exhiba, con objeto de que las autoridades aduaneras verifiquen que las etiquetas que acompañen a los productos importados, coincidan con la etiqueta contenida en la constancia de conformidad, cuya vigencia es indefinida.

De conformidad con el artículo 68 de la LIC, cuando en opinión de la autoridad aduanera, la información contenida en la constancia de conformidad encuentre alguna discrepancia o error con los requisitos de la NOM correspondiente, no se impedirá por esa razón el desaduanamiento de las mercancías que se amparen con dicha constancia, para lo cual, la autoridad aduanera deberá informar a la DGN, para efecto de que se instruya al Organismo de Evaluación de la Conformidad la corrección correspondiente, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

Cuando la etiqueta de la mercancía se refiera a productos distintos de los mencionados en la constancia de conformidad, la autoridad aduanera procederá a la retención de las mercancías, en términos de la legislación aduanera y sólo se liberarán éstas si dentro del plazo establecido en dicho ordenamiento, se realiza el etiquetado respectivo, en los términos de la norma oficial correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones



a que haya lugar.

II. Dar cumplimiento a las NOMs de información comercial en territorio nacional, inclusive la obligación de someter a verificación o inspección, según corresponda, la veracidad de la información que ostentan las etiquetas, cuando corresponda, siempre que se destinen las mercancías al régimen de depósito fiscal, en el plazo establecido por la LA, en un Almacén General de Depósito.

Los importadores que opten por la alternativa prevista en esta fracción deberán:

- a) Dar cumplimiento a las NOMs de información comercial en un Almacén General de Depósito, en el cual una unidad de verificación o inspección, según corresponda, acreditada y aprobada en los términos de la LIC, realizará ya sea la verificación o inspección, de la información comercial;
- b) Declarar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que se establezca en las Reglas del SAT para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción;
- c) Transmitir en documento electrónico o digital como anexo al pedimento de importación, copia de la solicitud de servicios, así como el contrato que haya celebrado con el Almacén General de Depósito, en el que se indique el nombre, domicilio de la bodega en que permanecerán bajo el régimen de depósito fiscal, RFC y la clave de acreditación del Almacén General de Depósito, y
- **d)** El número de solicitud o folio correspondiente, deberá ser declarado en el pedimento de la operación de que se trate.
- III. Dar cumplimiento a dichas NOMs de información comercial en territorio nacional, siempre que traslade las mercancías a un domicilio particular, en el cual una unidad de verificación o inspección, según corresponda, acreditada y aprobada en los términos de la LIC, realizará ya sea la verificación o inspección, o la recolección de muestras para su posterior verificación en materia de veracidad de la información comercial.



Los importadores que opten por la alternativa prevista en esta fracción deberán:

- a) Estar inscritos y activos en el padrón de importadores previsto en el artículo 59 fracción IV de la LA, con una antigüedad no menor a 2 años;
- b) Haber importado al país mercancías con un valor equivalente en moneda nacional a 100,000 dólares de los Estados Unidos de América, en una o varias operaciones, durante los 12 meses anteriores a la fecha en que pretendan ejercer esta opción;
- c) Declarar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que se establezca en las Reglas del SAT para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, y
- d) Transmitir en documento electrónico o digital como anexo al pedimento de importación, copia de la solicitud de servicios, así como el contrato para la prestación del servicio, con el número de folio correspondiente. El número de solicitud o folio correspondiente se deberá declarar en el pedimento, en el que se señale la denominación y clave de acreditación de la unidad de verificación o inspección según corresponda, la fecha programada para la verificación o inspección, misma que no podrá ser posterior a treinta días naturales contados a partir de la importación de las mercancías, así como el domicilio en el que se llevará a cabo ésta.

Para efecto de lo dispuesto en las fracciones II y III anteriores, las unidades de verificación o inspección acreditadas y aprobadas en términos de la LIC, deberán resguardar la información correspondiente de las solicitudes de servicios, así como de los contratos de prestación de servicios y de las mercancías a verificar en territorio nacional en caso de ser requerida por cualquier autoridad competente, asimismo deberán transmitir la información correspondiente de las solicitudes de servicios y de las mercancías a verificar en territorio nacional a través de la Ventanilla Digital o al correo electrónico: noms.etiquetado@economia.gob.mx en el formato Excel (.XLSX) que la DGN y la DGFCCE determinen en el SNICE, a fin de que la Secretaría valide la información y sea posible remitirla por medios electrónicos al SAAI para que los importadores lleven a cabo las operaciones correspondientes en las aduanas del país.

En un plazo no mayor a cuarenta días naturales, contados a partir del día siguiente



al despacho aduanero de las mercancías, las unidades de verificación o inspección acreditadas y aprobadas en términos de la LIC, deberán notificar a la SE la confirmación de la verificación o inspección de cumplimiento con la NOM, a través de la Ventanilla Digital o utilizando el formato Excel que para tal efecto se determine en el SNICE a través de dicho correo electrónico.

Para tal efecto, en caso de que las unidades de verificación o inspección acreditadas y aprobadas en términos de la LIC, no lleven a cabo dicha notificación en el tiempo previsto, ya sea en sentido afirmativo o negativo, no podrán llevar a cabo ninguna otra transmisión en un periodo de una semana. En caso de tres omisiones no podrán transmitir en un periodo de treinta días naturales contados a partir de que sea detectado.

En caso en que se detecte el incumplimiento de etiquetado en territorio nacional conforme lo dispuesto en las fracciones II y III del presente numeral, las empresas no podrán acogerse a lo previsto en las mismas por un periodo de 12 meses, contado a partir de que sea detectado, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables.

Las mercancías correspondientes a la fracción arancelaria 2203.00.01 de la Tarifa, en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en las fracciones I y II del presente numeral.

Para efecto de lo dispuesto en la presente regla, cuando las etiquetas de información comercial que deban ostentar las mercancías, contengan datos inexactos en el nombre o razón social, RFC, domicilio fiscal del fabricante o importador, se podrán presentar a despacho aduanero, previo aviso a la DGFCCE, mismo que deberá presentarse mediante escrito libre en términos de la regla 1.3.5, a través del correo electrónico dgce.nom@economia.gob.mx debiendo manifestar expresamente su conformidad para recibir el acuse, a través de correo electrónico en las cuentas designadas, así como lo siguiente:

- a) Nombre del producto;
- b) El dato inexacto, así como la información correcta, y
- c) Número de etiquetas que contienen dichos datos inexactos.

El escrito que se remita mediante correo electrónico, se deberá también enviar en un formato editable.



El importador tendrá un plazo de 6 meses contados a partir de dicho aviso para llevar a cabo los cambios correspondientes en las etiquetas, en caso de requerir un plazo mayor, una vez desaduanada la mercancía, deberá manifestarlo por escrito ante la DGN.

El acuse de recibo que emita la DGFCCE se publicará en el SNICE y deberá digitalizarse vía e-document, con la etiqueta 441, como anexo al pedimento.

2.4.9 Los exportadores de las mercancías que se listan en el numeral 4 del Anexo 2.4.1 del presente ordenamiento, deberán transmitir en documento electrónico o digital como anexo al pedimento de exportación, el original del documento o del certificado que compruebe el cumplimiento de la NOM respectiva, expedidos en su caso por la dependencia competente o por los organismos de certificación aprobados, en términos de lo dispuesto por la LIC.

**2.4.10** Las mercancías reacondicionadas, reconstruidas, usadas o de segunda mano, de segunda línea, discontinuadas o fuera de especificaciones cuya fracción arancelaria esté sujeta al cumplimiento de NOMs expedidas por la SE, identificadas en los numerales 1 y 5 del **Anexo 2.4.1** del presente ordenamiento, podrán importarse siempre que cuenten con un certificado de cumplimiento con la NOM respectiva, expedido por la DGN o por un organismo de certificación aprobado en términos de lo dispuesto por la LIC, en el cual se haga constar que se trata de las mercancías antes descritas, según se trate.

Las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, que no cuenten con el certificado de cumplimiento con la NOM respectiva, señalado en dicho párrafo, podrán importarse como insumos, siempre que se destinen a un proceso de reconstrucción o reacondicionamiento en territorio nacional que tenga como resultado que los productos terminados que se obtengan de dicho proceso, cumplan en su totalidad con las NOMs que les resulten aplicables. Para que proceda lo dispuesto en este párrafo, los importadores deberán presentar declaración bajo protesta de decir verdad en la que indicarán: a) cuáles serán las mercancías resultantes del proceso de reconstrucción o reacondicionamiento, b) la NOM de seguridad que, en su caso, resulte aplicable al producto terminado, y c) el compromiso de que obtendrán la certificación correspondiente por parte de un organismo de certificación aprobado en los términos de la LIC para la NOM aplicable al producto de que se trate, antes de comercializar su producto.

Tratándose de mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales



mexicanas NOM-196-SCFI-2016, NOM-208-SCFI-2016, NOM-220-SCFI-2017 y/o NOM-221-SCFI-2017, que se encuentren en territorio nacional, que cuenten con un Certificado de Conformidad, y que vayan a ser enviados al extranjero para su reacondicionamiento, no requerirán a su retorno al país, la obtención de un nuevo Certificado de Conformidad, siempre que las mercancías no se vayan a comercializar.

A efecto de identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta regla, se deberá declarar en el pedimento de importación, previo a la activación del mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP.

**2.4.11** Lo dispuesto en las reglas **2.4.3** y **2.4.8** del presente ordenamiento no se aplicará a los importadores de mercancías listadas en los numerales 1, 3 y 5 del **Anexo 2.4.1** del presente ordenamiento, cuando se trate de:

- I. Las mercancías que integren el equipaje de los pasajeros en viajes internacionales, de conformidad con la legislación aduanera;
- II. Las mercancías que integren los menajes de casa de personas, de conformidad con la legislación aduanera;
- III. Las muestras, muestrarios y demás productos que no se consideran mercancías, en los términos de las disposiciones aduaneras aplicables;
- **IV.** Las mercancías que importen los habitantes de poblaciones fronterizas para su consumo, de conformidad con la legislación aduanera;
- V. Las mercancías importadas por embajadas y organismos internacionales al amparo de una franquicia diplomática, conforme a la legislación aduanera:
- VI. Las mercancías importadas por instituciones científicas o educativas, por asociaciones o sociedades civiles u otras organizaciones autorizadas por la SHCP para recibir donativos deducibles en el Impuesto Sobre la Renta, siempre que no se destinen posteriormente a su comercialización o a actividades distintas a las de su objeto social, así como aquellas que se donen al Fisco Federal en los términos previstos en el artículo 61 fracción XVII de la LA. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar



el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. El importador o responsable de la importación también deberá presentar declaración bajo protesta de decir verdad indicando que las mercancías no se destinarán posteriormente a su comercialización o a actividades distintas a las de su objeto social;

- VII. No aplica.
- VIII. No aplica.
- IX. Las mercancías que se importen con pedimento y procedimiento simplificado, a través de empresas de mensajería y paquetería que cuenten con registro ante el SAT, conforme a las reglas 3.7.3. y 3.7.5, Apartado A, de las Reglas del SAT, o sus equivalentes, cuyo valor en aduana no exceda de 2500 (dos mil quinientos) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, por destinatario o consignatario, incluso cuando estén amparadas en un pedimento para diferentes destinatarios, consignatarios o remitentes.

Para que proceda lo dispuesto en esta fracción el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 2203.00.01. 3922.90.99, 4011.10.10, 4011.20.04. 4011.20.06. 6910.90.01. 4011.20.05. 6910.10.01, 8481.80.25. 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99 de la Tarifa en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción.

IXBIS. Las mercancías que se importen y no sean objeto de comercialización, cuyo valor en aduana no exceda de mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, siempre y cuando el importador no presente dos o más pedimentos de importación que amparen mercancías de naturaleza o clase similar en el término de siete días naturales contados a partir de la primera importación.

Para que proceda lo dispuesto en esta fracción se deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave del identificador que la clave que dé a conocer la



SHCP, para identificar las mercancías que se encuentren en el supuesto a que se refiere esta fracción. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 2203.00.01, 3922.90.99, 4011.10.10, 4011.20.06, 4011.20.04, 4011.20.05, 6910.10.01, 6910.90.01, 8481.80.25, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99 de la Tarifa, en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción.

- **X.** Las mercancías que se destinen a los siguientes regímenes aduaneros:
  - a) Importación temporal, incluyendo las mercancías importadas al amparo de un Programa IMMEX;
  - **b)** Depósito fiscal para locales destinados a exposiciones internacionales, siempre que las mercancías no se comercialicen o se destinen a uso del público;
  - c) Depósito fiscal para las mercancías importadas para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura de conformidad con el artículo 121, fracción I de la LA;
  - d) Tránsito;
  - e) Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado;
  - f) Recinto Fiscalizado Estratégico;
  - g) Depósito fiscal, siempre que las mercancías no se comercialicen en territorio nacional y sean para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos por empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, y
  - h) Importación definitiva, al amparo de un programa PROSEC vigente, en términos del Decreto del mismo nombre y las mercancías sean materias primas o insumos que se destinen directamente a la producción de alguno de los bienes del artículo 4 de dicho ordenamiento.
  - **XI.** Las mercancías que se importen en una cantidad no mayor a tres muestras o, en su caso, al número de muestras determinado por la NOM



correspondiente, siempre y cuando se importen con el objeto de someter dichas muestras a las pruebas de laboratorio necesarias para obtener la certificación o la dictaminación del cumplimiento de las NOMs de producto o de información comercial según sea el caso. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción, el importador, o en su caso, el organismo de certificación deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP que identifique las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. Se deberá transmitir en documento electrónico o digital como anexo a dicho pedimento una declaración baio protesta de decir verdad, en la que se manifieste que las mercancías son muestras que se importan con el objeto de someterlas a las pruebas de laboratorio necesarias para obtener la certificación del cumplimiento de una NOM, o verificar su cumplimiento con NOMs de información comercial. Una vez que se haya obtenido el certificado NOM o dictaminación correspondiente, las mercancías a que se refiere esta fracción podrán destinarse a su comercialización o a uso del público, siempre que se cumplan las restricciones y regulaciones no arancelarias aplicables al régimen aduanero de que se trate y se cubran las contribuciones y cuotas compensatorias causadas, mediante rectificación del pedimento.

- XII. No aplica.
- XIII. Las mercancías que, habiendo sido exportadas definitivamente, retornen al país en los términos del artículo 103 de la LA; o, tratándose de exportaciones temporales, retornen al país en los términos del artículo 116 fracciones I, II y III de dicha Ley. Al efecto, no estarán obligados a comprobar el cumplimiento con NOMs, siempre que las mercancías que retornen en los términos de dicho artículo 116 fracciones I, II y III, sean las mismas que salieron y que, previo a la exportación temporal, dichas mercancías comprueben que ostentan la información comercial tal y como lo establezca la NOM aplicable, o cuentan con su certificado de cumplimiento con la NOM.
- **XIV.** Los productos a granel, tratándose de la NOM-050-SCFI-2004 y NOM-051- SCFI/SSA1-2010, en los términos definidos en dichas normas.
- XV. No aplica.



- **XVI.** Las mercancías electrónicas que sean operadas por tensiones eléctricas inferiores o iguales a 24 V, sujetas al cumplimiento de la NOM-019-SCFI-1998, Seguridad de equipo de procesamiento de datos.
- **XVII.** Las mercancías importadas por empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, emitido por el SAT, en cualquier modalidad, que se destinen para pruebas de campo o para fines de promoción, que no van a ser comercializadas y sean importadas en una cantidad no mayor a 300 piezas, debiendo declarar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave correspondiente que dé a conocer la SHCP.

Se podrá autorizar un monto adicional al establecido y hasta por el monto señalado en el párrafo anterior. Para tal efecto, se deberá enviar al correo electrónico dgce.nom@economia.gob.mx, un escrito libre en términos de la regla **1.3.5** en el que se especifique el destino que se le dio a cada unidad importada.

La DGFCCE contará con un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud para emitir la resolución correspondiente, misma que se deberá adjuntar al pedimento de importación.

En caso de que se detecte el incumplimiento a lo dispuesto en la presente fracción, las empresas no podrán acogerse a lo previsto en la misma por un periodo de doce meses, contado a partir de que sea detectado, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables.

- **2.4.12** Únicamente la gasolina destinada a utilizarse en eventos deportivos, la gasolina para pruebas y la gasolina de llenado inicial que se destina a las armadoras de vehículos automotores no deberán cumplir con la NOM-016-CRE-2016.
- 2.4.13 Los exportadores de las mercancías listadas en el numeral 4 del **Anexo 2.4.1** del presente ordenamiento, no tendrán que cumplir con lo dispuesto en la regla 2.4.9 del presente ordenamiento, cuando exporten una cantidad no mayor a 12 litros y las mercancías ostenten la contraseña oficial que identifica el cumplimiento de las NOMs.
- 2.4.14 El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo no exime del



cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación o exportación de mercancías.

## Capítulo 2.5 Cuotas compensatorias

**2.5.1** Para los efectos de los artículos 4, fracción III, 5, fracciones II y VII, 17 y 20 de la LCE, las cuotas compensatorias y medidas de salvaguarda, se aplicarán a las mercancías conforme a la descripción establecida en las resoluciones preliminares o finales que se identifican en las fracciones arancelarias de la Tarifa a que se refiere el Anexo 2.5.1 del presente ordenamiento.

Tratándose de aquellas mercancías que pudieran clasificarse, en principio, en dos o más fracciones arancelarias por aplicación de las Reglas Generales del Artículo 2o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE) y la clasificación se lleve a cabo conforme a lo dispuesto en las mismas, si alguna de dichas mercancías, se encuentra sujeta al pago de cuota compensatoria, de conformidad con las resoluciones de la SE publicadas en el DOF y las fracciones arancelarias listadas en el **Anexo 2.5.1.** del presente ordenamiento, dichas mercancías deberán cumplir con el pago de la misma, independientemente de la fracción arancelaria con la cual se presenten a despacho aduanero el resto de las mercancías.

- **2.5.2** Para los efectos del artículo 71, fracción V de la LCE, las mercancías amparadas por un certificado de cupo expedido por la SE al amparo del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar diversas mercancías clasificadas en el Capítulo 95 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el DOF el 1 de abril de 2008, no están sujetas al pago de cuotas compensatorias por las mercancías, monto y vigencia amparadas por dicho certificado, sin necesidad de realizar algún trámite adicional.
- 2.5.3 En caso de discrepancia entre lo señalado en el **Anexo 2.5.1** del presente ordenamiento y las contenidas en las resoluciones preliminares y finales emitidas en los procedimientos sobre prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, prevalecerán estas últimas para todos los efectos legales conducentes, excepto cuando la discrepancia se deba a reformas posteriores a las fechas de publicación en el DOF de las resoluciones referidas, en la descripción, nomenclatura o clasificación de la Tarifa de las mercancías contenidas en el Anexo.
- 2.5.4 Las cuotas compensatorias que se establezcan en las resoluciones preliminares y finales que emita la SE, serán aplicadas por las autoridades



aduaneras en los términos señalados en las propias resoluciones.

El **Anexo 2.5.1** del presente ordenamiento, se actualizará cada seis meses y durante dicho periodo se podrán consultar las fracciones arancelarias en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación y exportación está sujeta al pago de cuotas compensatorias de conformidad con las resoluciones preliminares y finales publicadas por la SE en el DOF y en el SNICE, hasta en tanto se incorporen a dicho Anexo, o en la página de Internet de la SE.

**2.5.5** Para efecto de lo dispuesto en la LA, las cuotas compensatorias serán aplicables a las mercancías que se introduzcan bajo el régimen de importación definitiva en los términos y condiciones que establezcan las resoluciones publicadas por la SE en el DOF. No obstante, dichas cuotas podrán ser aplicables también a las mercancías que se introduzcan bajo el régimen de importación temporal, depósito fiscal y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y/o recinto fiscalizado estratégico, o cualquier otro, siempre que así se disponga expresamente en la resolución respectiva.

# Capítulo 2.6 Certificados de origen

## Sección I. Disposiciones Generales

2.6.1 Para los efectos del artículo Único del Decreto por el que se modifica el diverso por el que se otorgan facilidades administrativas en Materia Aduanera y de Comercio Exterior, publicado en el DOF el 1 noviembre de 2012 y la regla 6, de las Reglas en Materia de Certificación de Origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicadas en el DOF el 30 de marzo de 2012, los números de exportador autorizado que corresponden a cada persona física o moral que cumplan con los requisitos establecidos en los citados ordenamientos, se darán a conocer en el SNICE.

El carácter de exportador autorizado permite a las personas físicas y morales que exportan a los países de la Comunidad Europea, a los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y al Japón, prescindir del uso de certificado de origen y en su lugar extender una declaración escribiendo a máquina, estampado o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial, según sea el caso. En las declaraciones, se podrá utilizar alguna de las versiones lingüísticas que para tal efecto están establecidas.



Para efectos de referencia, se da a conocer la versión en español de la declaración a que se refiere el párrafo anterior para el caso de exportaciones a los países de la Comunidad Europea y a los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio:

"El exportador de los productos incluidos en el presente documento

(número de exportador autorizado) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial (indicar el origen de los productos).

(lugar y fecha)

(firma del exportador, además de indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)"

En el caso de exportaciones al Japón la declaración de origen, cuyo texto se proporciona enseguida, debe ser completada de conformidad con las notas; sin embargo, las notas no tienen que reproducirse.

"The exporter of the goods covered by this document (Authorization No ... (Note 1)) declares that, except where otherwise clearly indicated, these goods are of Japan/Mexico preferential origin under Japan-Mexico EPA/Mexico-Japan EPA (Note 2)."

Nota 1: El número de autorización del exportador autorizado deberá indicarse en este espacio.

Nota 2: "Japan-Mexico EPA/Mexico-Japan EPA" significa el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón. Cuando esta declaración se emita por un exportador ubicado en Japón indique Japan-Mexico EPA, o Mexico-Japan EPA cuando la declaración es emitida por un exportador ubicado en México.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 21 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea; 21 y 22 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre



Comercio, y Artículo 39B del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, y su protocolo modificatorio, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012.

Lo dispuesto en la presente regla no aplica tratándose del supuesto establecido en la regla **2.6.2** del presente Acuerdo.

- **2.6.2** El carácter de exportador autorizado a que se refiere la regla anterior, no podrá utilizarse tratándose de las mercancías:
  - I. Que se encuentren sujetas a alguno de los cupos que se mencionan a continuación, únicamente cuando se trate de exportaciones a los países de la Comunidad Europea, ya que dichas operaciones requieren de la expedición de certificados de circulación de mercancías EUR1.

Fracción arancelaria en	Descripción
la Comunidad Europea	indicativa
0407.11.00	Huevo fértil libre de patógenos (SPF).
0408.11.80	Huevo sin cascarón y yemas de huevo (secas, líquidas o
0408.19.81	congeladas), aptos para consumo humano.
0408.19.89	
0408.91.80	
0408.99.80	
0409.00.00	Miel natural.
0603.11.00	Rosas, claveles, orquídeas, gladiolas y crisantemos.
0603.12.00	
0603.13.00	
0603.14.00	
0603.15.00	
0603.19.80	Las demás flores.
0709.20.00	Espárragos frescos o refrigerados.
0710.21.00	Chícharos congelados (guisantes, arvejas) (pisum sativum).
0803.90.10	Bananas o plátanos, frescos (excluidos plátanos hortaliza).
0807.19.00	Los demás melones.
0811.10.90	Las demás fresas congeladas sin adición de azúcar ni
	otros edulcorantes.
1604.14.11	Atún procesado, excepto lomos.
1604.14.18	
1604.14.90	
1604.19.39	
1604.20.70	
1604.14.16	Lomos de atún.
1703.10.00	Melaza de caña.



1704.10.10	Chicle.
2005.60.00	Espárragos preparados o conservados, excepto en vinagre o ácido acético.
2008.97.51	Mezclas de ciertas frutas preparadas o conservadas incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2008.97.74	
2008.97.92	
2008.97.93	
2008.97.94	
2008.97.96	
2008.97.97	
2008.97.98	
2009.11.11	Jugo de naranja excepto congelado concentrado.
2009.11.19	
2009.11.91	
2009.19.11	
2009.19.19	
2009.19.91	
2009.19.98	
2009.11.99	Jugo de naranja concentrado, congelado con
	grado de concentración mayor a 20° brix (con una
	densidad que exceda de 1.083 gr/cm³ a 20° C).
2009.40.11	Jugo de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol con
2009.40.19	grado de concentración mayor a 20°brix.
2009.40.30	
2009.40.91	
2009.40.99	
3502.11.90	Ovoalbúmina apta para consumo humano.
3502.19.90	

Lo anterior, de conformidad con lo que establece la regla 49 del Acuerdo por el que se establecen las Reglas en Materia de Certificación de Origen de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicado en el DOF el 26 de junio de 2000.

II. Tratándose de las mercancías que se muestran a continuación, que se exporten al Japón y que se encuentran en la lista de bienes descritos específicamente establecida en el Anexo 2-B de las Reglamentaciones Uniformes del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, contenidas en el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 11 del Comité Conjunto establecido en el artículo 165 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012.



Clasificación arancelaria	Descripción de los bienes
0407.00	Fresh, chilled or frozen Specific Pathogen Free eggs intended for medical or experimental use.
0811.90	Fruit and nuts, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, containing added sugar, not containing pineapples, berries, sour cherries, peaches, pears, papayas, pawpaws, avocados, guavas, durians, bilimbis, champeder, jackfruit, bread-fruit, rambutan, rose-apple jambo, jambosa diamboo-kaget, chicomamey, cherimoya, kehapi, sugar-apples, mangoes, bullock's-heart, passion-fruit, dookoo kokosan, mangosteens, soursop, litchi, apples and citrus fruits other than grapefruits, lemons and limes.  Fruit and nuts, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, not containing added sugar or other sweetening matter, not containing pineapples, berries, peaches, pears, papayas, pawpaws, avocados, guavas, durians, bilimbis, champeder, jackfruit, bread-fruit, rambutan, rose-apple jambo, jambosa diamboo-kaget, chicomamey, cherimoya, kehapi, sugar- apples, mangoes, bullock's-heart, passion-fruit, dookoo kokosan, mangosteens, soursop, litchi, camucamu, apples and citrus fruits other thangrapefruits, lemons and limes.
1702.60	Fructose syrup derived from saps, extracts or concentrates of Agave (Agavetequilana or Agave salmiana), of a Brix value exceeding 74, containing in the dry state not more than 4% by weight of sucrose, not more than 25% by weight of glucose and more than 70% by weight of fructose, not containing added flavouring or colouring matter or added sugar or other sweetening matter, whether or not refined.
2004.90	Prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, frozen, asparagus, chickpeas, lentils and beans of the species Vigna mungo (L.) Hopper or Vigna radiate (L.) Wilczek, not containing added sugar.
2005.90	Prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen, chickpeas and lentils (podded out), in airtight containers, containing tomatospurée or other kind of tomato preparation and meat of swine, lard or other pig fat, containing added sugar.  Prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen,chickpeas and lentils (podded out), not containing added sugar.
2007.99	Jams and fruit jellies, whether or not containing added sugar or other sweetening matter, not containing apples or pineapples.
	Fruit purée and fruit pastes, whether or not containing added sugar or othersweetening matter, not containing apples or pineapples.



0000 00	Inna ana ana ana ana ana ana ana ana ana
2009.90	Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Containing added sugar; Not more than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples,pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice.
	Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Containing added sugar; More than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes)the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice.
	Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Not containing added sugar; Not more than 10% by weight of sucrose: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrusfruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice.
	Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Not containing added sugar; More than 10% by weight of sucrose: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice.
2208.90	Tequila (genuine); Mezcal (genuine); Sotol (genuine); Tequila and Mezcal (genuine); Tequila and sotol (genuine); Mezcal and sotol (genuine); Tequila, Mezcal and sotol (genuine). (The exporter or producer should select one of the descriptions above in providing the description of goods in the Field 6 of the certificate of origin.).

- **2.6.3** La vigencia de las resoluciones sobre registros de productos elegibles que se señalan a continuación, será indefinida:
  - I. Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP);



- II. Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);
- III. Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay;
- IV. Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención del certificado de circulación EUR.1 y obtención del carácter de exportador para la Unión Europea (UE), para la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) y para el Acuerdo de Continuidad con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- V. Registro de bienes elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre México y el Japón, y la obtención de carácter de exportador autorizado para la Asociación Económica entre México y el Japón;
- VI. Registro de bienes elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen al amparo del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, suscrito en la ciudad de Lima, Perú, el 6 de abril de 2011;
- VII. Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico:
- VIII. Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen al amparo del Tratado de Libre Comercio México-Panamá, y
- IX. Registro de productos elegibles para la obtención de Certificado de Artículos Mexicanos (CAM).

Para efectos de las fracciones I y II, de conformidad con la Resolución 252 del Comité de Representantes que establece el Régimen de Origen de la Asociación



Latinoamericana de Integración; y con la Resolución 21 (II) del segundo periodo de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo celebrada en Nueva Delhi en 1968 por la cual se aprobó el Sistema Generalizado de Preferencias.

- 2.6.4 Se exceptúan de la vigencia establecida en la regla 2.6.3 el "Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)", aprobado con base en el Anexo II Régimen de Origen, del "Acuerdo de Complementación Económica N° 55 (ACE No. 55), celebrado entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos", cuyo criterio de determinación de origen es el siguiente: "Artículo 6°, párrafo 5", correspondiente a un producto automotor nuevo, cuya vigencia será de 2 años improrrogables, contados a partir de la fecha de autorización de su Registro".
- **2.6.5** Los registros de productos autorizados a que se refiere la regla **2.6.3** dejarán de estar vigentes cuando la información que contengan sufra cambios sustanciales, en cuyo caso el exportador tendrá la obligación de informar tal situación a la SE y presentar una nueva solicitud de Registro de Productos.

Cuando de una verificación de origen se desprenda que el exportador incorporó insumos en el proceso productivo diferentes y/o adicionales a los declarados en el "registro de productos elegibles", deberán remitir un escrito libre en términos de la regla 1.3.5 dirigido a la DGFCCE a través de la dirección de correo dgce.origen@economia.gob.mx a efecto de solicitar la modificación de su registro, justificando las causas de la misma.

- 2.6.6 Para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado II de la Decisión No. 53 correspondiente al procedimiento definitivo (Certificados de Origen Digitales) y en el artículo 7-02 del Decreto de Promulgación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia publicado en el DOF el 9 de enero de 1995 y su modificación, publicada en el mismo órgano informativo el 27 de julio de 2011, sexto fracción I y octavo fracción IV del Decreto de facilidades, las personas físicas y morales interesadas en exportar a la República de Colombia podrán obtener el certificado de origen de manera electrónica conforme a lo siguiente:
  - I. Ingresar al SNICE o https://www.gob.mx/se.
  - II. Ingresar al sistema, utilizando la Clave de Acceso Empresarial al Sistema de



Información de Trámites (CAESIT) o el Registro Único de Personas Acreditadas (RUPA) de la razón social o persona física y el RFC del Representante Legal de la razón social o de la persona física.

- **III.** Capturar los datos del certificado de origen, publicado en el DOF el 22 de marzo de 1999.
- IV. Revisar la información e imprimir.

El certificado de origen obtenido en dicha página tendrá validez oficial ante la autoridad aduanera de la República de Colombia.

Este certificado de origen no requiere de registro de producto elegible.

# Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

### 1. Registro de productos.

**2.6.7** Los interesados en la obtención de los Registros de productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la obtención de Certificados de Origen, deberán proporcionar la siguiente información de acuerdo a las siguientes modalidades:

### A. Unión Europea y Asociación Europea de Libre Comercio:

- I. En el caso de que el exportador sólo sea comercializador deberá:
  - a) Elegir el Tratado Comercial a aplicar.
  - **b)** Indicar el tipo de prueba de origen:
    - i. Certificado EUR1, o
    - ii. Exportador autorizado con sus modalidades.
    - c) Datos de la mercancía, debiendo indicar:
      - i. Descripción conforme a la factura;
      - ii. Descripción de la mercancía en idioma inglés, y



- iii. Clasificación arancelaria de exportación conforme a la Tarifa.
- **II.** En el caso de que el exportador sea el productor, además de los datos mencionados en la fracción anterior, deberá indicar:
  - a) Desglose de las materias primas, partes y piezas originarios utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:
    - i. Descripción técnica;
    - ii. Nombre del proveedor, y
    - iii. Valor en dólares.
  - b) Desglose de los envases y empaques para venta al menudeo originarios utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:
    - Descripción técnica;
    - ii. Nombre del proveedor, y
    - iii. Valor en dólares.
  - c) Desglose de las materias primas, partes y piezas no originarios utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:
    - Descripción técnica;
    - ii. Clasificación arancelaria de importación, y
    - iii. Valor en dólares.
  - **d)** Desglose de los envases y empaques para venta al menudeo no originarios utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:
    - Descripción técnica;
    - ii. Clasificación arancelaria de importación, y



- iii. Valor en dólares.
- e) Señalar el resumen de valores de la mercancía a exportar y deberá indicar:
  - Precio franco fábrica (Ex-works Price) (Dólares);
  - ii. Porcentaje de materiales no originarios con relación al precio franco fábrica, y
  - iii. Indicar si el valor de los materiales no originarios no excede el valor de los materiales originarios utilizados.
- f) Indicar si utilizará el método de separación contable.
- III. Para las mercancías de exportación a las que les aplica la nota introductoria 5 del Apéndice I, del Anexo III, de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, se estará a lo siguiente:
  - a) Desglosar el material originario utilizado en la fabricación de la mercancía, debiendo indicar:
    - i. Descripción técnica;
    - ii. Nombre del proveedor, y
    - iii. Peso de los materiales textiles.
  - b) Para los materiales no originarios a los que les aplica la Nota Introductoria 5 del Apéndice I, del Anexo III, de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, utilizados en la fabricación de la mercancía, deberá indicar:
    - Descripción técnica;
    - ii. Clasificación arancelaria de importación, y
    - iii. Peso de los materiales textiles.
  - c) Para los materiales no originarios a los que no les aplica la Nota



Introductoria 5 del Apéndice I, del Anexo III, de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, utilizados en la fabricación de la mercancía, deberá indicar:

- i. Descripción técnica;
- ii. Clasificación arancelaria de importación, y
- iii. Peso de los materiales textiles.
- **d)** Resumen de pesos de los materiales textiles básicos de la mercancía a exportar, debiendo indicar los siguientes conceptos:
  - i. Total del material originario utilizado;
  - ii. Total del material no originario utilizado, y
  - iii. Total de materiales utilizados.
- B. Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental de Uruguay (TLC Uruguay), Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú (Acuerdo Perú), Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (Acuerdo Japón) y Sistema Generalizado de Preferencias (SGP):
  - I. En el caso de que el exportador sólo sea comercializador deberá:
    - a) Elegir su carácter de comercializador.
    - **b)** Elegir el Tratado, Acuerdo Comercial o mecanismo del cual se pretenden obtener los registros de productos elegibles para preferencias y Concesiones Arancelarias para la obtención de certificados de origen.
    - c) Datos del producto a exportar, señalando:
      - i. El nombre conforme a la factura:



- ii. Clasificación arancelaria de exportación conforme a la Tarifa, NALADI y NALADISA según el caso, y
- iii. Datos suministrados por el productor, conforme se establece en los incisos c) al inciso o) de la fracción II siguiente.
- **II.** En el caso de que el exportador sea el productor deberá indicar:
  - a) Elegir el Tratado, Acuerdo Comercial o mecanismo del cual se pretenden obtener los registros de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen.
  - **b)** Datos del producto a exportar, señalando:
    - i. El nombre conforme factura, y
    - ii. Clasificación arancelaria de exportación conforme a la Tarifa, NALADI y NALADISA según el caso;
  - c) Clasificación arancelaria de importación.
  - **d)** El(los) criterio(s) para conferir origen de la mercancía de acuerdo al Tratado o Acuerdo Comercial aplicable.
  - e) Método de valor de transacción (Exclusivo para Uruguay).
  - f) Método de costo neto (Exclusivo para Uruguay).
  - g) Otras instancias que hayan sido utilizadas para conferir el origen.
  - h) Resumen de valores en dólares, y/o peso del bien a exportar para Japón y Perú entre los cuales deberá indicar:
    - Valor de los materiales no originarios que no cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4 del Acuerdo Japón o en el Anexo al artículo 4.2 del Acuerdo Perú;
    - ii. Peso total del material que determina la clasificación arancelaria



del bien, y

- iii. Peso total de todas las fibras o hilos que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria establecido para el material que determina la clasificación arancelaria del bien;
- Resumen de valores de la mercancía originaria y no originaria en dólares a exportar a Uruguay, Japón y/o Perú entre los cuales deberá indicar:
  - i. Materias primas, partes y piezas (insumos);
  - ii. Envases y materiales de empaque para venta al menudeo;
  - iii. Total (suma de puntos i y ii);
  - iv. Valor de la transacción del bien de conformidad con el Art. 4-04 del TLC Uruguay, Art. 23 del Acuerdo Japón o Art. 4.4 del Acuerdo Perú;
  - v. Costo neto del bien de conformidad con el artículo 4-04 del TLC Uruguay;
  - vi. Valor de contenido regional de conformidad con el método de valor de transacción (Exclusivo para Uruguay), y
  - vii. Valor de contenido regional de conformidad con el método de costo neto (Exclusivo para Uruguay).
- j) Estructura de costos del producto a exportar ALADI y/o SGP, debiendo indicar:
  - i. La unidad de medida:
  - ii. Los costos de los bienes originarios y no originarios y el costo total por cada uno de los siguientes conceptos:
    - ii.i Materias primas, partes y piezas (insumos);
    - ii.ii Combustibles (energía eléctrica, combustóleo, diésel, etc.);



- ii.iii Materiales auxiliares y empaque, envase, embalaje, etc.;
- ii.iv Mano de obra directa;
- ii.v Depreciación y amortización;
- ii.vi Costo directo (suma conceptos ii.i a ii.v);
- ii.vii Costos indirectos;
- ii.viii Costo total en fábrica (suma ii.vi y ii.vii);
- ii.ix Precio franco fábrica (Ex works, LAB-planta), y
- ii.x Precio FOB puerto de exportación.
- **k)** Desglose de los insumos originarios utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:
  - i. Descripción;
  - ii. Nombre del proveedor y sólo en el caso del Acuerdo Perú indicar la procedencia de los insumos;
  - iii. Nombre del fabricante y/o productor, y
  - iv. Valor en dólares.
- I) Desglose de envases y materiales de empaque originarios para venta al menudeo, utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:
  - i. Descripción;
  - ii. Nombre del proveedor y sólo en el caso del Acuerdo Perú indicar la procedencia de los insumos, y
  - iii. Valor en dólares.



- **m)** Desglose de los insumos no originarios utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:
  - i. Descripción;
  - ii. La fracción arancelaria de importación;
  - iii. País de origen, y
  - iv. Valor en dólares.
- n) Desglose de envases y materiales de empaque no originarios para venta al menudeo, utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:
  - i. Descripción;
  - ii. La fracción arancelaria de importación;
  - iii. País de origen, y
  - iv. Valor en dólares.
- o) Para el Acuerdo con Japón se podrá indicar:
  - i. Certificado de origen, o
  - ii. Exportador autorizado con sus modalidades.
- 2. Certificados de origen.
- **2.6.8** Para la obtención del certificado de origen los interesados deberán contar con el registro de productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias y proporcionar la información que corresponda según sea el caso.
  - Para la obtención de la validación de los certificados de origen, en los casos del Certificado de origen de circulación de mercancías EUR 1, y en sus modalidades de 1) Certificado de origen a posteriori; 2) El caso de que la SE haya validado un EUR 1 y éste no fue aceptado al efectuar la importación por motivos técnicos, y 3) En el caso de Duplicado, deberá



#### indicar:

- a) Destinatario, señalando:
  - i. Nombre o razón social;
  - ii. Apellido, en su caso;
  - iii. Dirección completa, y
  - iv. País.
- **b)** Información relativa al transporte.
- c) Observaciones.
- d) Número de orden.
- e) Marcas.
- f) Numeración: número y naturaleza de los bultos, haciendo la designación de mercancías correspondiente.
- g) Masa bruta (kg.) u otra medida (litros, m3, etc.).
- **h)** Facturas.
- i) Precisar las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos.
- j) Presentar los documentos justificativos siguientes: (por ejemplo, documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar).

La validación de los certificados de origen de circulación de mercancías EUR 1 se emiten para productos que se exportan al amparo de un cupo, por lo que el exportador deberá enviar un correo anexando copia del certificado de cupo y el número de folio de solicitud del EUR1 a la



siguiente dirección dgce.origen@economia.gob.mx.

- 2. En el caso de los Certificados de origen para la exportación de mercancías a los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), deberá proporcionar:
  - a) Denominación de las mercaderías.
  - b) Declaración de origen.
  - c) Declarar el número de la factura comercial que corresponde a las mercaderías indicadas.
  - d) Nombre o razón social.
  - e) Observaciones.
  - 2.1 En el caso del Certificado de origen (complementario al Certificado de Origen ALADI) para la exportación de mercancías a Perú, deberá indicar:
    - a) Destinatario, señalando:
      - i. Nombre o razón social;
      - ii. Dirección;
      - iii. País, y
      - iv. Fax.
    - **b)** Medio de transporte e itinerario.
    - c) Descripción de las Mercancías.
    - **d)** Peso Bruto u otra cantidad.
    - e) Número y fecha de la factura.
- 3. En el caso de los Certificados de origen del TLC México-República



#### Oriental del Uruguay, deberá proporcionar:

- a) Nombre y domicilio del importador, incluyendo el número de registro fiscal.
- b) Descripción de la mercancía, cantidad y unidad de medida.
- c) Criterio de Origen.
- d) Número de Factura.
- e) Observaciones.
- 4. En el caso del Certificado de origen para la exportación de mercancías dentro del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, deberá proporcionar:
  - a) Nombre y domicilio del importador, indicando el número de registro fiscal;
  - **b)** Factura(s);
  - c) Descripción de la(s) mercancía(s), y
  - d) Observaciones.
  - 5. En el caso del Certificado de origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, así como en sus modalidades de: i. expedido con posterioridad a la fecha de la realización de la exportación; ii) en el caso de que la SE haya expedido un certificado de origen y éste no haya sido aceptado por la autoridad aduanera de Japón al momento de efectuar la importación por motivos técnicos y iii. por duplicado, deberá indicar:
    - a) Nombre y domicilio del Importador.
    - b) Detalles de transporte (opcional).
    - c) Descripción del (los) bien(es).



- d) Cantidad.
- e) Factura.
- f) Observaciones.
- 6. En el caso del Certificado de origen para los países bajo el Sistema Generalizado de Preferencias SGP y bajo el Sistema Generalizado de Preferencias Japón, deberá indicar:
  - **a)** Procedencia de las mercancías, señalando (*Goods consigned from, including*):
    - i. Nombre o razón social del Exportador (Exporter's business name);
    - ii. Domicilio (Address), y
    - iii. País (Country).
  - **b)** Destino de las mercancías, señalando (*Goods consigned to, including*):
    - i. Nombre o razón social del consignatario (Consignee's name);
    - ii. Domicilio (Address), y
    - iii. País (Country).
  - **c)** Medio de transporte y ruta conocida (*Means of transport and route as far as known*).
  - d) Marcas y números de los paquetes (Marks and numbers of packages).
  - e) Número y tipo de paquetes incluyendo la descripción de las mercancías (Number and kind of packages, including description of goods).
  - f) Criterio de origen (*Origin criterion*).
  - **g)** Peso bruto u otra medida (*Gross weight or other quantity*).



- h) Número y fecha de la(s) factura(s) (Number and date of invoices).
- 7. En el caso de los **Certificados de origen de Artículos Mexicanos**, deberá proporcionar:
  - a) Nombre y domicilio del importador, incluyendo el número de registro fiscal.
  - b) Descripción de la mercancía, cantidad y unidad de medida.
  - c) Criterio de Origen.
  - d) Número de Factura.
  - e) Observaciones.

Para realizar este trámite podrán utilizar cualquiera de los Registros señalados en los numerales 1 y 2 de la regla **2.6.7**, del presente Capítulo, indistintamente.

### Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

**2.6.9** La expedición del certificado de origen se emitirá de conformidad con lo siguiente:

Se deberá ingresar la solicitud a través de la Ventanilla Digital, indicando la Oficina de Representación que corresponda de acuerdo al domicilio fiscal del interesado.

Los certificados de origen serán expedidos en medios electrónicos excepto los certificados de origen al amparo del Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea y el Reino Unido que cuenten con cupo, así como los señalados en el Anexo 2B de las Reglamentaciones Uniformes del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón y Sistema Generalizado de Preferencias, en cuyo caso se deberá acudir a la Oficina de Representación que corresponda en un plazo de cuatro días hábiles posteriores al ingreso de la solicitud referida con anterioridad, de conformidad con los Avisos que se publiquen en el SNICE.

Para efectos del párrafo anterior, se deberá presentar el acuse de recibo del trámite



generado por la Ventanilla Digital y una identificación oficial de la persona que recoge el certificado (credencial para votar emitida por el INE, pasaporte o cédula profesional), así como copia simple de este último documento.

Los plazos se interrumpirán en caso de que haya sido requerida información o documentación al particular, reanudándose al día siguiente a aquel en que hayan sido presentados.

#### Capítulo 2.7 Registros

#### A. Registro como Empresa de la Frontera

#### Sección I. Disposiciones Generales

- 2.7.1. Para efectos del artículo 4 del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones, las personas físicas o morales que realicen actividades de comercialización; presten servicios de restaurantes, hoteles, esparcimiento, culturales, recreativos, deportivos, educativos, investigación, médicos y de asistencia social; alquiler de bienes muebles, y servicios prestados a las empresas, según la clasificación del Catálogo de Actividades Económicas que da a conocer el SAT mediante reglas de carácter general, ubicadas en la franja fronteriza norte o región fronteriza, podrán solicitar a través de la Ventanilla Digital el Registro como Empresa de la Frontera.
- **2.7.2** La SE a través de la DGFCCE; de los servidores públicos facultados para ello; de las Oficinas de Representación o de aquellas dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, en su caso, con las que celebre Convenios de Colaboración, podrá llevar a cabo visitas de verificación, así como todos aquellos actos que se consideren necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos manifestados en la solicitud, y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias durante la vigencia del Registro.
- 2.7.3 Para efectos del segundo párrafo del artículo 7 del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones, se considerará que la SE recibe del SAT los elementos suficientes para motivar un procedimiento de cancelación de Registro, cuando este remita resolución definitiva junto con su notificación, así como copia del expediente que motive la solicitud.



#### Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

- **2.7.4** Las solicitudes del Registro como Empresa de la Frontera se realizan a través de la Ventanilla Digital y deberán cumplir con lo siguiente:
  - 1. Estar inscritos y activos en el padrón de importadores del SAT;
  - 2. Tener registradas ante el SAT las actividades por las que solicita el Registro;
  - 3. Tener registrado ante el SAT el domicilio que pretenda dar de alta en su solicitud de Registro como Empresa de la Frontera;
  - **4.** Tener registrados y actualizados en la Ventanilla Digital a los socios y accionistas, en el caso de personas morales;
  - Contar con opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, vigente, emitida por el SAT, de conformidad con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, y
  - **6.** Anexar a su solicitud los siguientes documentos digitalizados:
    - I. Escrito libre dirigido a la SE en términos de la regla 1.3.5, mediante el cual manifieste expresamente bajo protesta de decir verdad lo siguiente:
      - a) Que conoce el contenido del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones;
      - b) Que no tributa bajo los regímenes previstos en el Título II, Capítulos VII y VIII, y en el Título IV, Capítulo II, Sección II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta;
      - c) Los nombres y RFC de los socios y accionistas al momento de presentar su solicitud, en el caso de personas morales;
      - **d)** El domicilio en el que llevará acabo la actividad económica y el estatus de la posesión del inmueble;
      - e) Inventario de la maquinaria o equipo, según aplique, mediante el



cual realiza la actividad económica por la que solicita el Registro;

- f) La descripción de las mercancías a importar al amparo de su Registro, incluyendo su fracción arancelaria y su NICO, así como la descripción del espacio físico donde se almacenarán y/o comercializarán las mismas;
- g) Las actividades relacionadas entre las mercancías a importar al amparo de su Registro y su actividad económica, desde el arribo de las mercancías, hasta su almacenamiento, salida y destino;
- h) El número de empleados contratados y el número de empleados que laboran en el domicilio manifestado en su solicitud de Registro como Empresa de la Frontera, así como la descripción de las actividades que estos últimos realicen, e indicar si cuenta o no con personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo;
- i) Que no efectuará al amparo del Registro, operaciones que en términos de la legislación aduanera se efectúen por o a través de empresas de mensajería y paquetería;
- j) Que no incurrirá directa o indirectamente, por si o por interpósita persona, en actividades que impliquen el incumplimiento de las disposiciones del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones;
- k) Que los documentos que se anexan fueron digitalizados de su original o copia certificada, y se presentarán ante la autoridad cuando así se le requiera;
- Que la información y documentos proporcionados, son lícitos, fidedignos y comprobables, y
- **m)** Que está de acuerdo en que lo declarado en su solicitud y los documentos anexos, al ser presentados ante la SE, surtirán efectos de declaración ante autoridad distinta de la judicial.



- II. En el caso de personas morales, acta constitutiva, o bien, sus últimas modificaciones, en las que se acredite que el objeto social comprende las actividades por las que solicita el Registro, y de donde se desprenda la estructura accionaria al momento de solicitar el mismo, las cuales deberán contener los datos de inscripción en el Registro Público que corresponda;
- III. Comprobante del domicilio manifestado en su solicitud de Registro como Empresa de la Frontera a nombre del solicitante, que podrá ser cualquiera de los documentos a que se refiere la regla 1.3.3;
- IV. Documento que acredite la legal posesión del inmueble a que se refiere la fracción anterior;
- V. Documentación que acredite la legal posesión de la maquinaria o equipo, según aplique, mediante el cual realiza su actividad económica, y
- VI. Documentación que acredite la legal contratación de la totalidad de los empleados (pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del último bimestre anterior a la fecha de la solicitud). En caso de tener personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, se deberá anexar el contrato correspondiente con el número de folio y descripción de la actividad inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas, así como la lista de los trabajadores que pertenecen a la empresa que presta los servicios especializados o ejecuta las obras especializadas.

## Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

2.7.5 Cuando las solicitudes que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, se deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en el que se reciba la solicitud, para que subsanen la omisión dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación del requerimiento; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

La Oficina de Representación o el personal facultado encargado de resolver la



solicitud de registro, analizará la documentación e información presentada y emitirá la resolución correspondiente dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél de la presentación de la solicitud. En caso de que medie requerimiento, el plazo para emitir la resolución se computará a partir del día siguiente a aquel en el que haya vencido el plazo para la atención del mismo.

Si la resolución es favorable para el solicitante, se emitirá una resolución con el Número de Registro autorizado, compuesto por 20 dígitos para personas morales y 21 dígitos para personas físicas, y estará conformado por el RFC, las letras EF y seis números aleatorios irrepetibles. La vigencia del registro se establecerá en el oficio resolutivo emitido, misma que será acorde a la vigencia del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones.

Si la resolución es negativa se emitirá la resolución correspondiente indicando los motivos del dictamen.

Los plazos de resolución a que se refiere esta regla, podrán ampliarse únicamente por causa debidamente justificada, para lo cual la autoridad deberá fundar y motivar en su resolución las casusas que originaron dicha ampliación.

#### 2.7.6 No se otorgará el Registro como Empresa de la Frontera cuando:

- A. Se trate de personas que tributen bajo los regímenes previstos en el Título II, Capítulos VII y VIII, y en el Título IV, Capítulo II, Sección II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- **B.** Se trate de las operaciones que en términos de la legislación aduanera se efectúen por o a través de empresas de mensajería y paquetería;
- C. El solicitante se encuentre como no localizado en el domicilio fiscal o en el domicilio registrado en su solicitud de Registro como Empresa de la Frontera, o bien se identifique que dichos domicilios no corresponden al contribuyente;
- D. El solicitante se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el Registro Federal de Contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del SAT a que se refiere el último párrafo del citado artículo, excepto



cuando el motivo de la publicación sea lo dispuesto en la fracción VI del mismo y el beneficio señalado en dicho artículo se hubiere aplicado en relación con multas;

- E. El solicitante se ubique en la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; cuando tenga un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de dicha presunción, o cuando hubiera realizado operaciones con los contribuyentes a los que se refiere esta fracción, y el SAT les haya emitido una resolución que indique que efectivamente no adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes, salvo que hayan corregido totalmente su situación fiscal mediante la presentación de las declaraciones complementarias que correspondan, consideren su corrección como definitiva y no hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra de la referida resolución o, de haberlo interpuesto, se desistan del mismo;
- **F.** El solicitante se encuentre en el listado publicado en el DOF y en la página de Internet del SAT a que se refiere el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación;
- G. La clave de la actividad económica asentada en la solicitud, no corresponda a alguna de las actividades señaladas en el Artículo 3, primer párrafo, del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones; o bien, la clave de actividad económica manifestada en su solicitud de trámite no corresponda a la actividad económica preponderante que pretende realizar al amparo del Registro como Empresa de la Frontera que solicita;
- H. No se pueda llevar a cabo la visita de verificación por causas imputables al solicitante del Registro, o cuando no se proporcione la información y documentación requerida al momento en que esta se lleve a cabo, o bien, cuando se desprendan inconsistencias entre la información y documentación presentada con la solicitud y la proporcionada en la visita;
- I. Se trate de personas a las que se les haya cancelado su Registro como Empresa de la Frontera, no podrán obtener otro Registro por un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se canceló su Registro, o
- J. No se cumpla con la totalidad de los requisitos y condiciones para obtener el



#### Registro.

La SE consultará en el portal del SAT y en los listados publicados en el DOF, según corresponda, si el solicitante se encuentra como no localizado en su domicilio fiscal o en alguno de los supuestos señalados en los incisos D, E y F antes referidos y en caso de que así resulte no podrá otorgarse el registro correspondiente.

#### B. Registro como Empresa de la Región

#### Sección I. Disposiciones Generales

- 2.7.7 Para efectos del artículo Cuarto del Decreto de la zona libre de Chetumal, publicado el 31 de diciembre de 2020, en el DOF, las personas físicas o morales dedicadas a la comercialización de alimentos y abarrotes; tiendas de autoservicio; comercialización de ropa, bisutería y accesorios de vestir; comercialización de productos farmacéuticos, lentes y artículos ortopédicos; comercialización de maquinaria y equipo; comercialización de materiales para la construcción; restaurantes y otros establecimientos de preparación de alimentos y bebidas; hotelería, moteles y otros servicios de alojamiento temporal; servicios educativos; servicios médicos y hospitalarios; servicios de esparcimiento culturales y deportivos, así como recreativos; servicios de reparación y mantenimiento de automóviles; alquiler de bienes inmuebles, maquinaria y equipo; según la clasificación del Catálogo de Actividades Económicas que da a conocer el SAT mediante reglas de carácter general, que se ubiquen y comercialicen bienes o servicios en la Región Fronteriza de Chetumal, podrán solicitar a través de la Ventanilla Digital el Registro como Empresa de la Región.
- 2.7.8 La SE a través de la DGFCCE; de los servidores públicos facultados para ello; de las Oficinas de Representación o de aquellas dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal, o municipal, en su caso, con las que celebre Convenios de Colaboración, podrá llevar a cabo visitas de verificación, así como todos aquellos actos que se consideren necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos manifestados en la solicitud, y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias durante la vigencia del Registro.
- 2.7.9 Para efectos del segundo párrafo del Artículo Séptimo del Decreto de la zona libre de Chetumal, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2020, se considerará que la SE recibe del SAT los elementos suficientes para motivar un procedimiento de cancelación de Registro como Empresa de la Región, cuando este remita



resolución definitiva junto con su notificación, así como copia del expediente que motive la la solicitud.

#### Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

- **2.7.10** Los solicitantes del Registro como Empresa de la Región se presentarán a través de la Ventanilla Digital y deberán cumplir con lo siguiente:
  - 1. Estar inscritos y activos en el padrón de importadores del SAT;
  - 2. Tener registradas ante el SAT las actividades por las que solicita el Registro;
  - 3. Tener registrado ante el SAT el domicilio que pretenda dar de alta en su solicitud de Registro como Empresa de la Región;
  - **4.** Tener registrados y actualizados en la Ventanilla Digital a los socios y accionistas, en el caso de personas morales;
  - 5. Contar con opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, vigente, emitida por el SAT de conformidad con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, y
  - **6.** Anexar a su solicitud los siguientes documentos digitalizados:
    - I. Escrito libre en términos de la regla 1.3.5 dirigido a la SE, mediante el cual manifieste expresamente bajo protesta de decir verdad lo siguiente:
      - a) Que conoce el contenido del Decreto de la zona libre de Chetumal, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2020;
      - b) Que no tributa bajo los regímenes previstos en el Título II, Capítulos VI, VII y VIII; Título IV, Capítulo II, Sección II; Título V y Título VII, Capítulos III, IV, V, VI, VII, IX y X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las que lleven a cabo operaciones de maquila a que se refieren los artículos 181, 182, 183 y 183-Bis de dicha Ley;
      - **c)** Los nombres y RFC de los socios y accionistas al momento de presentar su solicitud, en el caso de personas morales;



- **d)** El domicilio en el que llevará a cabo la actividad económica y el estatus de la posesión del inmueble;
- e) Inventario de la maquinaria o equipo, según aplique, mediante el cual realiza la actividad económica por la que solicita el Registro;
- f) La descripción de las mercancías a importar al amparo de su Registro, incluyendo su fracción arancelaria y su NICO, así como la descripción del espacio físico donde se almacenarán y/o comercializarán las mismas:
- g) Las actividades relacionadas entre las mercancías a importar al amparo de su Registro y su actividad económica, desde el arribo de las mercancías, hasta su almacenamiento, salida y destino;
- h) El número de empleados contratados y el número de empleados que laboran en el domicilio manifestado en su solicitud de Registro como Empresa de la Región, así como la descripción de las actividades que estos últimos realicen; e indicar si cuenta o no con personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo;
- i) Que no efectuará al amparo del Registro operaciones que en términos de la legislación aduanera se efectúen por o a través de empresas de mensajería y paquetería;
- Que no incurrirá directa o indirectamente, por si o por interpósita persona, en actividades que impliquen incumplimiento de las disposiciones del Decreto de la zona libre de Chetumal, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2020;
- **k)** Que los documentos que se anexan fueron digitalizados de su original o copia certificada, y se presentarán ante la autoridad cuando así se le requiera;
- Que la información y documentos proporcionados, son lícitos, fidedignos y comprobables, y
- m) Que está de acuerdo en que lo declarado en su solicitud y los



documentos anexos, al ser presentados ante la DGFCCE, surtirán efectos de declaración ante autoridad distinta de la judicial.

- II. En el caso de personas morales, acta constitutiva, o bien, sus últimas modificaciones en las que se acredite que el objeto social comprende las actividades por las que solicita el Registro, y de donde se desprenda la estructura accionaria al momento de solicitar el mismo, las cuales deberán contener los datos de inscripción en el Registro Público que corresponda;
- III. Comprobante de domicilio manifestado en su solicitud de Registro como Empresa de la Región a nombre del solicitante, que podrá ser cualquiera de los documentos a que se refiere la regla 1.3.3;
- **IV.** Documento que acredite la legal posesión del inmueble a que se refiere la fracción anterior;
- V. Documentación que acredite la legal posesión de la maquinaria o equipo, según aplique, mediante el cual realiza su actividad económica, y
- VI. Documentación que acredite la legal contratación de la totalidad de los empleados (pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del último bimestre anterior a la fecha de la solicitud). En caso de tener personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, se deberá anexar el contrato correspondiente con el número de folio y descripción de la actividad inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas, así como la lista de los trabajadores que pertenecen a la empresa que presta los servicios especializados o ejecuta las obras especializadas.

# Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

**2.7.11** Cuando las solicitudes que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, se deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en el que se reciba la solicitud, para que subsanen la omisión dentro del término de



cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación del requerimiento; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

La Oficina de Representación o el personal facultado para resolver la solicitud de registro, analizará la documentación e información presentada y emitirá la resolución correspondiente dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél de la presentación de la solicitud. En caso de que medie requerimiento, el plazo para emitir la resolución se computará a partir del día siguiente a aquel en el que haya vencido el plazo para la atención del mismo.

Si la resolución es favorable para el solicitante, se emitirá una resolución con el Número de Registro autorizado, compuesto por veinte dígitos para personas morales y veintiún dígitos para personas físicas, y estará conformado por el RFC, las letras ER y seis números aleatorios irrepetibles. La vigencia del registro se establecerá en el oficio resolutivo emitido, misma que será acorde a la vigencia del Decreto de la zona libre de Chetumal, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2020.

Si la resolución es negativa se emitirá la resolución correspondiente indicando los motivos del dictamen.

Los plazos de resolución a que se refiere esta regla, podrán ampliarse únicamente por causa debidamente justificada, para lo cual la autoridad deberá fundar y motivar en su resolución las casusas que originaron dicha ampliación.

#### 2.7.12 No se otorgará el Registro como Empresa de la Región cuando:

- A. Se trate de personas que tributen bajo los regímenes previstos en el Título II, Capítulos VI, VII y VIII; Título IV, Capítulo II, Sección II; Título V y Título VII, Capítulos III, IV, V, VI, VII, IX y X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las que lleven a cabo operaciones de maquila a que se refieren los artículos 181, 182, 183 y 183-Bis de dicha Ley;
- **B.** Se trate de las operaciones que en términos de la legislación aduanera se efectúen por o a través de empresas de mensajería y paquetería;
- C. El solicitante se encuentre como no localizado en el domicilio fiscal o en el domicilio registrado en su solicitud de Registro como Empresa de la Región, o bien se identifique que dichos domicilios no corresponden al



#### contribuyente;

- D. El solicitante se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el Registro Federal de Contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del SAT a que se refiere el último párrafo del citado artículo, excepto cuando el motivo de la publicación sea lo dispuesto en la fracción VI del mismo y el beneficio señalado en dicho artículo se hubiere aplicado en relación con multas;
- **E.** El solicitante se ubique en la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; cuando tenga un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de dicha presunción, o cuando hubiera realizado operaciones con los contribuyentes a los que se refiere esta fracción, y el SAT les haya emitido una resolución que indique que efectivamente no adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes digitales correspondientes, fiscales salvo que hayan corregido totalmente su situación fiscal mediante la presentación de las declaraciones complementarias que correspondan, consideren su corrección como definitiva y no hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra de la referida resolución o, de haberlo interpuesto, se desistan del mismo:
- **F.** El solicitante se encuentre en el listado publicado en el DOF y en la página de Internet del SAT a que se refiere el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación;
- G. La clave de la actividad económica asentada en la solicitud, no corresponda a alguna de las actividades señaladas en el artículo Segundo, fracción I del Decreto de la zona libre de Chetumal, publicado el 31 de diciembre de 2020, en el DOF; o bien, la clave de actividad económica manifestada en su solicitud de trámite no corresponda a la actividad económica preponderante que pretende realizar al amparo del Registro como Empresa de la Región que solicita;
- H. No se pueda llevar a cabo la visita de verificación por causas imputables al solicitante del Registro, o cuando no se proporcione la información y documentación requerida al momento en que esta se lleve a cabo, o bien, cuando se desprendan inconsistencias entre la información y



documentación presentada con la solicitud y la proporcionada en la visita de verificación;

- I. Se trate de personas a las que se les haya cancelado su Registro como Empresa de la Región, no podrán obtener otro registro por un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se canceló su registro, o
- **J.** No se cumplan la totalidad de requisitos y condiciones para obtener el Registro.

Para efectos de la presente regla y del último párrafo del artículo Cuarto del Decreto de la zona libre de Chetumal, la SE consultará en el portal del SAT, y en los listados publicados en el DOF, según corresponda, si el solicitante se encuentra como no localizado en su domicilio fiscal o en alguno de los supuestos señalados en los incisos D, E y F antes referidos, y en caso de que así resulte no podrá otorgarse el registro correspondiente.

# TITULO 3. PROGRAMAS E INSTRUMENTOS DE FOMENTO

#### **Capítulo 3.1 Disposiciones Generales**

3.1.1 Para efectos de las autorizaciones a que se refieren las reglas 3.2.20, 3.2.23, 3.2.25 y 3.4.14, los solicitantes deberán presentar junto con su solicitud, una fe de hechos, de una antigüedad no mayor a tres meses a la fecha de la presentación de la solicitud, emitida por Corredor Público habilitado por la SE que contenga lo siguiente:

#### (Párrafo Reformado, DOF 10 de octubre de 2022)

- a) La ubicación del o los domicilio(s) en el que se llevarán a cabo los procesos productivos o de servicios, incluyendo aquellos en los que se mantenga o mantendrá la mercancía importada al amparo de su autorización IMMEX y/o PROSEC, señalando las características, condiciones, detalle de las instalaciones, superficies en metros cuadrados. Anexar soporte fotográfico, y
- b) Inventario de la maquinaria, equipo, mobiliario mediante el cual se realiza o realizará el proceso productivo o de servicios según corresponda, anexando soporte fotográfico y documental respecto de la legal posesión del mismo.



En caso de que a la fecha de la solicitud, la promovente no cuente con maquinaria y equipo, se deberá justificar el motivo.

Se entenderá que los fedatarios al dar fe de haber tenido a la vista los documentos solicitados en las reglas mencionadas en el primer párrafo de la presente Regla, certifican que los contenidos de los mismos coinciden con lo observado al momento de levantar la fe de hechos. En tal virtud, la documentación que deberán anexar los particulares a su solicitud, será la que cuente con dicha certificación, según aplique.

Como alternativa a lo anterior, los interesados podrán solicitar mediante escrito libre en términos de la regla **1.3.5**, que se lleve a cabo una visita de inspección o verificación a través de la DGFCCE; de los servidores públicos facultados para ello; de las Oficinas de Representación o de aquellas dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, en su caso, con las que celebre Convenios de Colaboración.

La SE a través del SNICE dará a conocer la lista de Corredores Públicos a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, las Oficinas de Representación habilitadas y las entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, en su caso, con las que celebre Convenios de Colaboración para efectuar las visitas a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla, así como la circunscripción territorial en que podrán realizarlas.

# Capítulo 3.2 Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX).

#### Sección I. Disposiciones Generales

- **3.2.1** Para los efectos del primer párrafo del artículo 11 del Decreto IMMEX, se considera que se cuenta con la opinión favorable del SAT cuando se cumplan los requisitos establecidos en la fracción III del mismo artículo, salvo que se trate de mercancías sensibles.
- **3.2.2** Para los efectos de los artículos 3, fracción III y 5, fracción III, del Decreto IMMEX, las actividades que podrán autorizarse bajo la modalidad de servicios serán las contenidas en el **Anexo 3.2.2** del presente ordenamiento.
- **3.2.3** Para los efectos de los artículos 3, fracción V y 23 del Decreto IMMEX, la mención a que el solicitante no cuente con instalaciones para realizar procesos



productivos, se entenderá como un beneficio, por lo que, la SE podrá autorizar la modalidad de terciarización a una empresa que, con registro de empresa certificada, cuente con instalaciones para realizar operaciones de manufactura.

- **3.2.4** Para los efectos de los artículos 4 del Decreto IMMEX y Tercero y Cuarto Transitorios del mismo Decreto, publicado en el DOF el 1 de noviembre de 2006, las autorizaciones, ampliaciones, modificaciones, registros y, en general, el contenido de un Programa PITEX o Programa Maquila, forma parte integrante del Programa IMMEX de la empresa, por lo que su contenido continúa vigente en los términos autorizados.
- **3.2.5** Para los efectos de los artículos 2, fracción IV, 11, fracciones III, inciso c) y V, y 21, fracción II del Decreto IMMEX, podrán estar ubicadas en un mismo domicilio:
  - I. Dos o más empresas con Programa IMMEX, o
  - II. Una o más empresas con Programa IMMEX, con otras personas físicas o morales que no cuenten con dicho Programa.

Lo anterior, siempre que tengan la legal posesión del inmueble y que las instalaciones estén delimitadas físicamente entre sí y sean independientes.

Para efectos de la presente regla, se entenderá que la instalación es delimitada e independiente, cuando en el documento mediante el cual se acredite la posesión del inmueble, se establezcan las dimensiones de la superficie ocupada, y en esta sea visible la división física de las áreas por medio de elementos durables tales como: bardas, muros, malla ciclónica, panel y cintas vinílicas adheridas al suelo, estas últimas únicamente cuando el proceso a realizar este relacionado entre las empresas registradas en el mismo domicilio.

**3.2.6** Para los efectos de los artículos 5, fracción XI, 90, primer párrafo y segundo párrafo fracción III de la LCE, 69-C de la LFPA y 4, 11, fracción I, incisos b), c) y d), 6 BIS, fracción II y 30 del Decreto IMMEX, los titulares de un Programa IMMEX tendrán autorizadas todas las fracciones arancelarias de las mercancías necesarias para realizar los procesos de operación de manufactura referidos en el artículo 4 del Decreto IMMEX y las fracciones arancelarias del producto final a exportar, sin que se requiera tramitar la ampliación de su Programa IMMEX.

De conformidad con los artículos 6 BIS, fracción II del Decreto IMMEX, y Segundo, fracción V del Decreto de Facilidades, lo anterior no será aplicable tratándose de



mercancías sensibles.

**3.2.7** Para los efectos del artículo 23 del Decreto IMMEX, la empresa con Programa bajo la modalidad de terciarización, deberá registrar en su Programa a las empresas que le realizarán operaciones de manufactura, independientemente de que éstas cuenten con Programa IMMEX o efectúen operaciones de submanufactura de exportación.

Las empresas que se encuentren registradas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, se les tendrá por registradas para los efectos del artículo 21 del Decreto IMMEX, por lo que no requerirán realizar su registro bajo el esquema de submanufactura.

**3.2.8** Para los efectos de los artículos 25 y 29 del Decreto IMMEX, la verificación del cumplimiento con lo previsto en el artículo 11, fracción III del Decreto IMMEX, la realizará la SE durante el mes de marzo de cada año, previo a la presentación del reporte anual.

La SE publicará en el DOF un listado de los números de Programa IMMEX que como resultado de la mencionada verificación no cumplan con lo previsto en el artículo 11, fracción III del Decreto IMMEX, a fin de que las empresas tengan conocimiento y acudan ante el SAT a solventar la problemática correspondiente.

- **3.2.9** Para los efectos del artículo 27 del Decreto IMMEX, se entenderá que la SE recibe del SAT los elementos que le permiten motivar el inicio del procedimiento de cancelación, cuando la SE reciba la resolución definitiva en la que se establezca que la titular del Programa IMMEX se ubica en cualquiera de tales supuestos, así como copia del acta de notificación correspondiente.
- **3.2.10** Para los efectos de los artículos 4.2 y 4.4 del T-MEC, el proceso de desensamble se considerará producción, por lo que un material recuperado de un bien desensamblado en el territorio de una de las Partes, será considerado como originario como resultado de tal desensamble, siempre que el material recuperado cumpla con los requisitos aplicables del Artículo 4.2 (Mercancías Originarias) del T-MEC.

No están comprendidos en la presente regla los materiales que han sido recuperados o desensamblados de bienes nuevos. Para tales efectos "bienes nuevos" significa bienes que se hallan en la misma condición en que fueron manufacturados y que reúnen los estándares comerciales de un bien nuevo en la



industria correspondiente.

Lo dispuesto en la presente regla será aplicable únicamente para las empresas a que se refiere la regla **3.2.27** del presente Acuerdo, tratándose de materiales recuperados resultantes del proceso de desensamble en el territorio de una de las Partes del T-MEC.

**3.2.11** Las empresas con Programa IMMEX podrán acogerse al beneficio a que se refiere la fracción arancelaria 9807.00.01 de la Tarifa.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por mercancías producidas en territorio nacional, las que cumplan en México la regla de origen prevista en alguno de los tratados comerciales suscritos por México, y al momento de la importación de la mercancía, incluso cuando se trate de importaciones virtuales (retornos del territorio nacional), se deberá contar con un certificado o declaración de origen, según corresponda emitido por el exportador, el productor extranjero o nacional o la SE, según se trate, para efectos de la exportación del bien de México, de conformidad con el tratado respectivo.

- **3.2.12** La SE establecerá un monitoreo permanente de las operaciones de comercio exterior respecto de las mercancías a que se refieren las fracciones arancelarias 9806.00.08 y 9807.00.01 de la Tarifa.
- **3.2.13** Para los efectos de los artículos 3, fracción IV, 6 y 11 del Decreto IMMEX, una empresa que, con registro de empresa certificada, opere al amparo del Decreto IMMEX bajo la modalidad de Albergue, podrá contar con un Programa IMMEX por cada empresa extranjera que le facilite la tecnología y el material productivo para operar directamente el Programa.
- **3.2.14** Las empresas que cuentan con un Programa IMMEX y con autorización emitida por el SAT para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, se les tendrán por cumplidas todas las obligaciones establecidas en el Decreto IMMEX, sin necesidad de realizar ningún trámite ante la SE, siempre que dichas empresas, cumplan con las disposiciones establecidas para los recintos fiscalizados estratégicos que para tal efecto establece el SAT.

Para los efectos del párrafo anterior, el SAT deberá informar a la SE cuando las empresas incumplan las disposiciones establecidas para los recintos fiscalizados estratégicos.



- **3.2.15** Para los efectos de los artículos 11, fracción I, inciso f), 24, fracción I y 25 del Decreto IMMEX, y de la regla **3.6.1** los titulares de programas que produzcan bienes intangibles o que operen bajo la modalidad de servicios podrán presentar pedimentos de exportación, o bien, los documentos siguientes:
  - I. Declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal anterior o en caso de que aún no cuente con la declaración citada por no haber fenecido el término para su presentación, estados financieros proforma firmados bajo protesta de decir verdad por el representante legal, y
  - II. Relación de facturas del ejercicio anterior o del periodo en curso que contenga número de factura, fecha, descripción de la mercancía o servicio exportado, valor en dólares y en moneda nacional, debidamente totalizada y firmada bajo protesta de decir verdad por el representante legal de la empresa.

Para los efectos de la presente regla, se entenderá por bienes intangibles aquellos como software, programas de televisión, radio, entre otros.

- **3.2.16** Para los efectos de los artículos 24, fracción I y 25 del Decreto IMMEX, los titulares de programas IMMEX:
  - a) Deberán presentar el Reporte Anual de Operaciones de Comercio Exterior, conforme a las instrucciones que para ese efecto emita la DGFCCE a través del portal del SNICE;
  - b) Durante el ejercicio fiscal en el cual se autorice el programa, no están obligados a realizar la presentación del Reporte Anual de Operaciones de Comercio Exterior;
  - c) Las empresas a las que se les haya autorizado un programa en el año fiscal inmediato anterior, no están obligadas al cumplimiento del requisito de exportación, sin embargo, deberán presentar el reporte que corresponda a cada programa de dicho ejercicio;
  - d) Que realicen sus operaciones a partir de insumos nacionales o importados en forma definitiva y exporten indirectamente sus productos a través de otras empresas, pueden comprobar dichas operaciones con un escrito del exportador final, que contenga el valor y volumen de lo facturado y el porcentaje que se destinó a la exportación;



- e) Las empresas titulares de programas que realicen operaciones de exportación a través de operaciones virtuales, deberán considerar las mismas como exportadas para efectos del cumplimiento de su reporte;
- f) No se computará el periodo preoperativo para el cumplimiento del valor o porcentaje de exportación. Se entenderá por periodo preoperativo aquel al que se refiere el último párrafo del artículo 32 de la LISR, y
- g) Las empresas con programa IMMEX, que cuenten a su vez con programa PROSEC y/o ALTEX y/o ECEX, deberán presentar el reporte anual de operaciones de comercio exterior, a más tardar el último día hábil del mes de mayo tal como lo establece el artículo 25 del Decreto IMMEX.
- **3.2.17** Para los efectos del artículo 25, párrafos quinto y sexto del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX deberán presentar al INEGI, de conformidad con la LIEG, la información que determine, referida a las unidades económicas objeto del Programa IMMEX para los fines estadísticos de su competencia:
  - **I.** Mensualmente, dentro de los primeros veinte días naturales posteriores al mes de que se trate.
    - La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser presentada a través del sitio de Internet https://www.inegi.org.mx/app/informante/default.aspx o documentalmente en las Coordinaciones Estatales del INEGI, o
  - **II.** Anualmente, dentro de los treinta días naturales posteriores a la recepción de la notificación por parte del INEGI.

Para los efectos de los artículos 38 y 45 de la LIEG, la información que las empresas con Programa IMMEX proporcionen al INEGI para fines estadísticos será manejada bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva y no se comunicará, en ningún caso, en forma nominativa o individualizada, ni hará prueba ante autoridad administrativa o fiscal, ni en juicio o fuera de él.

En caso de que las empresas con Programa IMMEX tengan alguna duda respecto de la información que deban proporcionar, podrán comunicarse al servicio de información telefónica del INEGI.



- **3.2.18** Actividades de Servicios y actualización de archivo electrónico para Empresas Certificadas. Para los efectos del artículo 5, segundo párrafo del Decreto IMMEX, las empresas certificadas tienen autorizada al amparo de su Programa IMMEX la modalidad de servicios, y podrán llevar a cabo cualquiera de las actividades de servicios que se relacionen con la operación de manufactura o maquila registradas en su Programa IMMEX, sin tener que registrarlas ante la SE.
- **3.2.19** A efecto de mantener actualizado el archivo electrónico de las empresas certificadas, éstas deberán informar a la DGFCCE, mediante escrito libre en términos de la regla **1.3.5**, al correo electrónico dgce.tramitesc@ecnomia.gob.mx sobre las ampliaciones a que se refiere el artículo 6 BIS, fracción II del Decreto IMMEX.

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

- 1. Solicitud Programa IMMEX Nuevo (todas las modalidades).
- **3.2.20** Para los efectos del artículo 11 del Decreto IMMEX, la solicitud de un Programa IMMEX se deberá presentar a través de la Ventanilla Digital y además cumplir con lo establecido en las reglas **1.4.2 y 1.4.4**, y con independencia de la modalidad, el interesado deberá:
  - I. Contar con opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, vigente, emitida por el SAT, de conformidad con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.
  - II. Ingresar con su E-firma, elegir y capturar, según corresponda:
    - a) La modalidad del programa solicitado;
    - **b)** Sector productivo.
      - Para los efectos de los artículos 11, fracción I, inciso e) y fracción II, inciso a) y 30 del Decreto IMMEX, el sector productivo que se deberá indicar en la solicitud y que corresponda a sus operaciones de manufactura, será alguno de los contenidos en el **Anexo 3.2.20** del presente ordenamiento y deberá coincidir con el objeto social del interesado:
    - c) Plantas, domicilios donde se realizarán operaciones IMMEX, que



deberán estar inscritos y activos ante el SAT en el RFC;

- d) Fracciones arancelarias de importación y exportación;
- e) Capacidad de producción a utilizar por cada producto o servicios, que incluya:
  - Fracción arancelaria de la mercancía importada y del producto fabricado, o servicio, según aplique;
  - ii. Capacidad Instalada (volumen y unidad de medida de la Tarifa),y
  - iii. Porcentaje de capacidad utilizada.
- f) El RFC de las empresas que realizarán operaciones de submanufactura;
- g) El RFC de la(s) empresa(s) controlada(s);
- h) El RFC y número de programa de las empresas a las que se prestan los servicios objeto del programa, únicamente cuando se presten a empresas IMMEX en territorio nacional;
- i) Proveedor/cliente (opcional);
- i) Número de folio Mercantil;
- **k)** Programa de inversión (inmueble, maquinaria, equipamiento, personal, otros);
- I) Personal, y
- m) Capacidad instalada.
- III. Asimismo, el interesado deberá anexar los siguientes documentos:
  - a) Escrito libre dirigido a la SE en términos de la regla 1.3.5 mediante el cual se describa el proceso productivo o de servicios a realizar que contenga la descripción de cada una de las etapas del proceso o servicio, por producto o servicio final a exportar, señalando por etapa: la



maquinaria, equipo, personal involucrado y duración, y que deberá coincidir con el objeto social del interesado;

- b) Documentación que acredite la legal posesión de la maquinaria y equipo, utilizados en el proceso productivo o de servicios, según corresponda;
- c) Documentación que acredite la legal posesión del o los inmuebles(s) en donde pretenda llevarse a cabo la operación del Programa IMMEX.
  - Cuando se presente un contrato de arrendamiento, subarrendamiento o comodato para acreditar la legal posesión del inmueble, se deberá acreditar que estos establecen un plazo forzoso mínimo de un año, que le(s) resta una vigencia de por lo menos once meses a la fecha de presentación de la solicitud, que el inmueble puede ser objeto de subarriendo o comodato de forma parcial o total y que la actividad que se llevará a cabo, concuerda con el uso especificado en el contrato al que se deberá destinar dicho inmueble;
- d) Documentación mediante la cual se acredite el proyecto de exportación (contrato de maquila, compraventa, órdenes de compra o pedidos en firme);
- e) Planos de las instalaciones y ubicación del inmueble, así como fotografías del interior y exterior: áreas de producción, oficinas administrativas, áreas de carga y descarga, zona de almacenaje de materia prima y de producto terminado, áreas de servicio, etc;
- f) Documentación que acredite la legal contratación de la totalidad de los empleados (pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del último bimestre anterior a la fecha de la solicitud). En caso de tener personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, se deberá anexar el contrato correspondiente con el número de folio y descripción de la actividad inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas, así como la lista de los trabajadores que pertenecen a la empresa que presta los servicios especializados o ejecuta las obras especializadas, y



g) Fe de hechos en términos de la regla 3.1.1.

Los documentos a que se refieren los incisos b), c), d), e) y f) de la fracción III, deberán anexarse a la solicitud con la certificación a que se refiere el segundo párrafo de la regla 3.1.1.

# 2. Solicitud Programa IMMEX Nuevo. Requisitos adicionales para modalidad Controladora.

- **3.2.21** En el caso de la modalidad de Controladora de empresas, además de lo señalado en la regla **3.2.20**, se deberá cumplir y anexar lo siguiente:
  - Las actas de asamblea de accionistas, en las que conste la participación accionaria de la sociedad controladora y las controladas;
  - II. Los asientos certificados del libro de registro de accionistas;
  - III. Contratos de Maquila que cada sociedad controlada tenga celebrado con la sociedad controladora o un contrato de Maquila en el que deberán establecerse las obligaciones contraídas tanto por la sociedad controladora como por las sociedades controladas en relación con los objetivos del programa solicitado, debidamente protocolizados ante notario, y
  - IV. Escrito libre en términos de la regla 1.3.5 en el que se indique el porcentaje de participación accionaria respecto de la empresa controladora y la empresa residente en el extranjero, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones I, II y III deberán anexarse a la solicitud con la certificación a que se refiere el segundo párrafo de la regla 3.1.1.

## Solicitud Programa IMMEX Nuevo. Requisitos adicionales para Terciarización.

- **3.2.22** En el caso de la modalidad de terciarización, además de lo señalado en la regla **3.2.20** se deberá cumplir y anexar lo siguiente:
  - Indicar el RFC de la(s) empresa(s) que realizarán operaciones de manufactura (terciarizadas), y
  - II. El documento mediante el cual la(s) empresa(s) que realizará(n) el proceso



de tercerización manifiesta(n) su conformidad y a la vez declara(n) bajo protesta de decir verdad la responsabilidad solidaria sobre las mercancías importadas temporalmente.

El documento a que se refiere la fracción II deberá anexarse a la solicitud con la certificación a que se refiere el segundo párrafo de la regla 3.1.1.

#### 4. Solicitud Programa IMMEX Nuevo. Periodo Preoperativo.

3.2.23 Para los efectos del artículo 11, fracción V del Decreto IMMEX, y siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la regla 3.2.20, la SE a través de la DGFCCE; de los servidores públicos facultados para ello; de las Oficinas de Representación o de aquellas dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, en su caso, con las que celebre Convenios de Colaboración, podrá realizar una visita de verificación previa a la aprobación de un Programa IMMEX, misma que tendrá por objeto constatar que el solicitante de un programa cuenta con la infraestructura para realizar los procesos productivos y/o de servicios correspondientes, asimismo podrá realizar todos aquellos actos que se consideren necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos manifestados en la solicitud, y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Si en la fe de hechos o como resultado de la visita, referidas en la regla 3.1.1, se constata que la interesada únicamente cuenta con el inmueble en que se llevarán a cabo los procesos productivos, se autorizará el Programa por un periodo preoperativo de tres meses y podrá importar exclusivamente mercancías clasificadas en el artículo 4, fracción III del Decreto IMMEX.

Transcurrido el plazo mencionado, o antes, a petición de la titular del Programa, esta deberá presentar una nueva fe de hechos o solicitar una nueva visita de verificación conforme a la regla 3.1.1, con el objeto de constatar que la empresa ya cuente con la maquinaria y equipo para la realización de los procesos productivos o de servicios. Sólo cuando la SE determine mediante oficio de resolución que la empresa cuenta con la maquinaria y equipo para la realización de los procesos productivos o de servicios que ha concluido el periodo preoperativo, la titular del programa podrá importar las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracciones I y II del Decreto IMMEX.

El periodo de tres meses a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla, se podrá prorrogar a solicitud del interesado por un plazo igual a fin de que se



concluya la instalación de la maquinaria y equipo necesarios para la realización del objeto del Programa que se le haya autorizado, siempre y cuando se demuestre un avance en la instalación de los mismos.

#### 5. Altas y bajas de domicilio.

- **3.2.24** Para los efectos de los artículos 21, 24, fracción VII, inciso b), 27, 29 y Quinto Transitorio del Decreto IMMEX, publicado en el DOF el 1 de noviembre de 2006, y Octavo, fracción II del Decreto de Facilidades, las empresas a las que la SE haya asignado número de Programa IMMEX de conformidad con el Decreto IMMEX, deberán actualizar permanentemente el registro a través de altas y/o bajas del o los domicilio(s) que se tenga(n) registrado(s) en la Ventanilla Digital referentes a sus plantas, bodegas, almacenes en los que se mantienen o mantendrán las mercancías importadas temporalmente o realizan o realizarán sus operaciones al amparo del programa IMMEX, anexando a su solicitud los siguientes documentos digitalizados:
  - I. Baja de domicilio: Presentar aviso a través de escrito libre en términos de la regla 1.3.5 dirigido a la DGFCCE en el que se indiquen los motivos de la baja en el Programa IMMEX.

#### II. Alta de domicilio:

- a) Escrito libre en términos de la regla 1.3.5, dirigido a la DGFCCE, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad lo siguiente:
  - i. Detallar el proceso productivo o de servicios a realizar en el domicilio a registrar que contenga la descripción de cada una de las etapas del proceso o servicio, por producto o servicio final a exportar, señalando por etapa: la maquinaria, equipo, personal involucrado y duración, mismo que deberá coincidir con el objeto social del interesado y
  - ii. Que los datos declarados son ciertos y que no incurrirá por sí o por interpósita persona en actividades que puedan eludir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto IMMEX y demás disposiciones aplicables.
- **b)** Documentación que acredite la legal posesión del o los inmuebles(s) en donde pretenda llevarse a cabo la operación del Programa IMMEX.



Cuando se presente un contrato de arrendamiento, subarrendamiento o comodato para acreditar la legal posesión del inmueble, se deberá acreditar que estos establecen un plazo forzoso mínimo de un año, que le(s) resta una vigencia de por lo menos once meses a la fecha de presentación de la solicitud, que el inmueble puede ser objeto de subarriendo o comodato de forma parcial o total y que la actividad que se llevará a cabo, concuerda con el uso especificado en el contrato al que se deberá destinar dicho inmueble, anexando los documentos respectivos, y

c) En caso de contar con maquinaria y equipo utilizados en los procesos productivos y/o de servicios, según corresponda, documentación que acredite la legal posesión de éstos.

Las empresas que cuenten con programa IMMEX modalidad industrial, que requieran dar de alta domicilios, únicamente como bodegas o almacenes contratados por terceros, podrán acreditar lo señalado en el inciso b) anterior, con un contrato de prestación de servicios de almacenaje con un tercero, siempre que en el mismo se manifieste y acredite lo siguiente:

- a) El objeto del contrato;
- **b)** El domicilio donde se prestará el servicio, el cual deberá ser el mismo que el domicilio a dar de alta como bodega en la Ventanilla Digital;
- c) Que le reste una vigencia de por lo menos once meses a la fecha de presentación de la solicitud, y un plazo forzoso mínimo de un año, y
- **d)** Que se identifique la ubicación, el área donde se almacenará la mercancía, y la delimitación de la misma.

#### 6. Ampliación de actividades referidas en el Anexo 3.2.2

- **3.2.25** La solicitud de ampliación de Programa IMMEX para alguna actividad de servicios, se deberá realizar a través de la Ventanilla Digital conforme a lo siguiente:
  - I. Ingresar con su E.firma, elegir y capturar, según corresponda:
    - a) La actividad de servicios a realizar, y



- b) Fracciones arancelarias de importación y exportación en su caso.
- II. El interesado deberá anexar los siguientes documentos:
  - a) Escrito libre dirigido a la SE en términos de la regla 1.3.5 mediante el cual se detalle el proceso productivo o de servicios a realizar en el que contenga la descripción de cada una de las etapas del proceso o servicio, por producto o servicio final a exportar, señalando por etapa: la maquinaria, equipo, personal involucrado y duración, mismo que deberá coincidir con el objeto social del interesado;
  - b) Documentación mediante la cual se acredite el proyecto de exportación (contrato de maquila, compraventa, órdenes de compra o pedidos en firme);
  - c) Fe de hechos en términos de la regla 3.1.1, y
  - **d)** Opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, vigente, emitida por el SAT, de conformidad con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación:

El documento a que se refiere el inciso b) deberá anexarse a la solicitud con la certificación a que se refiere el segundo párrafo de la regla **3.1.1.** 

#### 7. Ampliación para Reparación, reacondicionamiento y remanufactura.

**3.2.26** Para los efectos de la fracción arancelaria 9806.00.08, las operaciones de desensamble, y/o, recuperación de materiales, y/o, reacondicionamiento, y/o la remanufactura se entenderán como un proceso industrial de elaboración o transformación de mercancías destinadas a la exportación.

#### Entendiéndose como:

I. Desensamble: el proceso de desmantelamiento o desmontaje de un bien usado que ha perdido su vida útil, o un bien desechado, para transformarlo en partes o componentes individuales. Las partes o componentes resultantes de este proceso, deberán destinarse previa selección y clasificación, a procesos de reparación, reacondicionamiento o remanufactura;



- II. Recuperación de Materiales: el proceso de selección de materiales en forma de una o más partes individuales que resulte del desensamble de una mercancía usada en partes individuales, y la limpieza, inspección, prueba u otro procedimiento de aquellas partes que sean necesarias para la mejora de las condiciones para su funcionamiento, libres de daños o defectos, al destinarlos a procesos de reparación, reacondicionamiento o remanufactura;
- III. Reacondicionamiento: el proceso de reparación, restauración, renovación, mantenimiento, reprogramación u otro que implique una transformación tal, que restablezca el correcto funcionamiento de un bien, sus partes o componentes, y
- IV. Remanufactura: el proceso de manufactura o ensamble de bienes compuestos total o parcialmente de materiales recuperados, reparados o reacondicionados, como una forma de darle una nueva vida útil a partes y piezas que aún son utilizables. Los productos remanufacturados, deben tener una expectativa de vida y rendimiento igual o similar a los bienes cuando fueron nuevos y una garantía de fábrica similar a la aplicable a una mercancía cuando nueva.
- 3.2.27 Las empresas con Programa IMMEX, que cuenten con Programa PROSEC autorizado en alguno de los siguientes sectores: eléctrico, electrónico, automotriz, autopartes, bienes de capital, metalmecánica, aeroespacial, del transporte, así como aquéllas dedicadas a actividades relacionadas con bienes de la industria médica y equipo médico, podrán acogerse al beneficio a que se refiere la fracción arancelaria 9806.00.08 de la Tarifa, siempre que cuenten con autorización de la SE, y se trate de bienes relacionados con dichos sectores, tendrán la posibilidad de cambiar a régimen definitivo, hasta un diez por ciento de la mercancía importada temporalmente al amparo de la fracción arancelaria 9806.00.08 de la Tarifa. Al resto de la mercancía, en su caso, le aplicará la tasa arancelaria conforme a la Tarifa, el Tratado o Acuerdo comercial que corresponda.
- **3.2.28** Para efectos de la regla **3.2.27**, las actividades de desensamble, identificación, inspección, prueba, restauración u otras similares se entenderán incluidas en los procesos de reparación, reacondicionamiento y/o remanufactura; asimismo, las mercancías tales como insumos, materiales, partes, componentes, refacciones, maquinaria y equipo, inclusive material de empaque y embalaje y, en general, aquellas destinadas a dichos procesos, se encuentran comprendidas en la fracción arancelaria 9806.00.08 de la Tarifa.



Las empresas que requieran acogerse al beneficio a que se refiere la regla **3.2.27**, deberán presentar a través de la Ventanilla Digital un escrito libre en términos de la regla **1.3.5**, dirigido a la SE, anexando lo siguiente:

- I. Un reporte firmado por el representante legal de la empresa, en donde se indique:
  - a) Datos de la mercancía a importar y el sector o sectores a los que pertenezca la empresa conforme a lo establecido en la regla 3.2.27, y 139 de 937
  - b) Descripción detallada de los procesos, que incluya la capacidad instalada de la planta para realizar los mismos.
- II. Reporte de Contador Público Registrado que contenga:
  - a) Nombre del Contador Público, Cédula Profesional y número de registro ante la SHCP:
  - b) La ubicación de los domicilios en los que la empresa realiza sus operaciones al amparo del Programa IMMEX;
  - c) Inventario físico de la maquinaria y equipo para realizar dichas operaciones, y
  - d) Los productos que exporta. Las empresas que cuenten con registro de empresa certificada estarán exentas de presentar el reporte a que se refiere la presente fracción.

(Regla reformada, DOF 10 de octubre de 2022)

**3.2.29** Empresas ubicadas en la franja y región fronteriza norte. Las empresas con Programa IMMEX ubicadas en la franja y región fronteriza norte podrán acogerse al beneficio a que se refiere la fracción arancelaria 9806.00.08 de la Tarifa, para realizar las actividades de selección de prendas de vestir, incluyendo ropa de casa, cinturones, calzado y tocados y/o, reparación y mantenimiento de maquinaria, o de vehículos usados u otras similares, siempre que cuenten con autorización de la SE.

Las actividades señaladas en el párrafo anterior se entenderán incluidas en los procesos de reparación, reacondicionamiento o remanufactura; asimismo, las mercancías tales como insumos, materiales, partes, componentes, refacciones, maquinaria y equipo, inclusive material de empaque y embalaje y, en general, aquellas destinadas a dichos procesos, se encuentran comprendidas en la fracción



arancelaria 9806.00.08 de la Tarifa.

Las empresas que requieran acogerse al beneficio a que se refiere la presente regla deberán presentar a través de la Ventanilla Digital un escrito libre en términos de la regla **1.3.5**, dirigido a la SE, anexando lo siguiente:

- I. Un reporte firmado por el representante legal de la empresa, en donde se indique:
  - a) Datos y cantidad de la mercancía a importar, y la actividad o actividades que desarrollará la empresa conforme a lo establecido en la presente regla;
  - b) Que la mercancía sometida a la selección de prendas de vestir y reparación y mantenimiento de maquinaria y vehículos usados, será destinada cien por ciento a su exportación, y
  - c) Descripción detallada de los procesos que incluya la capacidad instalada de la planta para realizar los mismos.
- II. Reporte de Contador Público Registrado que contenga:
  - a) Nombre del Contador Público, Cédula Profesional y número de registro ante la SHCP;
  - **b)** La ubicación del domicilio fiscal y de los domicilios en los que la empresa realiza sus operaciones al amparo del Programa IMMEX;
  - **c)** Inventario físico de la maquinaria y equipo para realizar dichas operaciones;
  - d) Los productos que exporta, y
  - **e)** Que su planta o taller está ubicado en la franja y región fronteriza norte.
- **3.2.30** Las empresas a que se refiere la regla **3.2.29** del presente ordenamiento, no podrán transferir las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 9806.00.08 de la Tarifa, a otras empresas con Programa IMMEX o a empresas registradas en su Programa, para llevar a cabo procesos de operación de submanufactura de



exportación.

#### 8. Registro de Submanufactureras.

- **3.2.31** Para los efectos de los artículos 2 fracción IV, 8, 21 y 24 fracción VII inciso b) del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX, deberán registrar mediante la Ventanilla Digital, a las personas físicas y/o morales que realizarán operaciones de submanufactura, indicando el RFC de las mismas y anexando a su solicitud los siguientes documentos digitalizados:
  - I. Documentos que acrediten la legal posesión del inmueble en el que se pretenden realizar las operaciones de submanufactura de exportación.
    - Cuando se presente un contrato de arrendamiento, subarrendamiento o comodato para acreditar la legal posesión del inmueble, se deberá acreditar que estos establecen un plazo forzoso mínimo de un año, que les resta una vigencia de por lo menos once meses a la fecha de presentación de la solicitud, que el inmueble puede ser objeto de subarriendo o comodato de forma parcial o total, y que la actividad de submanufactura que se llevará a cabo, concuerda con el uso especificado en el contrato al que se deberá destinar dicho inmueble, anexando los documentos respectivos;
  - II. Escrito libre dirigido a la SE, en términos de la regla 1.3.5, mediante el cual manifieste expresamente bajo protesta de decir verdad el proceso productivo detallado que realizará la persona a registrar, en el que se especifique la descripción comercial, fracción arancelaria de las mercancías transferidas por la empresa con Programa IMMEX, y por cada etapa, señalar la maquinaria y equipo a utilizar, personal involucrado y duración de ésta, agregando material gráfico que permita visualizar la incorporación de los bienes submanufacturados al bien final elaborado por la empresa manufacturera, de ser el caso, y
  - III. Las empresas a registrar deberán contar con Opinión positiva vigente expedida por el SAT sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales del solicitante en términos de lo dispuesto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

La operación de submanufactura, también comprende la complementación de la capacidad de producción o de servicios cuantitativa de la empresa con Programa IMMEX, o bien para la elaboración de productos que la empresa no produce,



relacionados directamente con la operación de manufactura de una empresa con Programa IMMEX.

Las empresas con Programa IMMEX deberán dar de baja mediante la Ventanilla Digital, a las personas físicas y/o morales que previamente hayan registrado en su programa, con quienes ya no realicen operaciones de submanufactura.

Las empresas con Programa IMMEX no podrán registrar a personas morales a las que se les haya cancelado su Programa IMMEX por alguna de las causales indicadas en el antepenúltimo párrafo del artículo 27, del Decreto IMMEX, en los cinco años anteriores previos a la presentación de la solicitud.

#### 9. Otros Registros.

**3.2.32** Para los Registros de empresas controladas, terciarizadas y de empresas a las que se prestarán los servicios objeto del programa, se estará a lo siguiente.

- I. En el caso de Registro de empresas controladas, anexar digitalizados los siguientes documentos:
  - a) Escrito libre en términos de la regla 1.3.5 dirigido a la SE, mediante el cual manifieste la petición de Registro de nuevas empresas controladas por la empresa con programa IMMEX, así como proporcionar razón social, RFC, domicilio fiscal y de las plantas, monto de exportaciones en dólares del año anterior y, en su caso, número de programa de cada una de las empresas a registrar;
  - **b)** Actas de asamblea de accionistas, en las que conste la participación accionaria de la sociedad controladora y de las controladas, y
  - c) Contratos que cada sociedad controlada tenga celebrados con la sociedad controladora o un contrato en el que deberán establecerse las obligaciones contraídas tanto por la sociedad controladora como por las sociedades controladas en relación con los objetivos del programa, debidamente protocolizados ante notario.
- II. En el caso de **Registro de empresas terciarizadas**, anexar digitalizados los siguientes documentos:



- a) Escrito libre en términos de la regla 1.3.5 dirigido a la SE, mediante el cual manifieste la Petición de registro de las empresas terciarizadas, incluyendo los siguientes datos: denominación o razón social, RFC, domicilio fiscal y domicilio de la(s) planta(s) en las(s) que se realice(n) las operaciones de manufactura, y
- **b)** Carta de conformidad de la empresa que realizará el proceso de terciarización donde manifieste bajo protesta de decir verdad la responsabilidad solidaria sobre las mercancías importadas temporalmente.
- III. En caso de Registro de empresas a las que se prestarán los servicios objeto del programa, indicar el RFC y número de programa de las mismas, únicamente cuando se presten a empresas IMMEX en territorio nacional.

#### 10. Cambios de modalidad.

**3.2.33** En el caso de **cambio de modalidad de IMMEX**, anexar digitalizado, escrito libre en términos de la regla **1.3.5** dirigido a la SE, mediante el cual deberá señalar el cambio de modalidad que se requiere, así como acreditar el cumplimiento de lo siguiente, según sea el caso:

#### I. Industrial y Servicios:

- a) Describir el proceso productivo o de servicios según aplique;
- b) Documentación mediante la cual se acredite el proyecto de exportación (contrato de maquila, compraventa, órdenes de compra o pedidos en firme), v
- c) Fe de hechos en términos de la regla 3.1.1.
- II. Albergue: Indicar el nombre y domicilio de las empresas extranjeras que facilitarán la tecnología a la empresa con programa, así como el material productivo a utilizar y:
  - a) Describir el proceso productivo o de servicios según aplique;
  - b) Documentación mediante la cual se acredite el proyecto de exportación



(contrato de maquila, compraventa, órdenes de compra o pedidos en firme), y

- c) Fe de hechos en términos de la regla 3.1.1.
- **III. Terciarización:** Indicar el nombre, RFC y domicilio completo de la planta que corresponde a las empresas con las cuales va a operar y:
  - a) Describir el proceso productivo o de servicios según aplique;
  - **b)** Documentación mediante la cual se acredite el proyecto de exportación (contrato de maquila, compraventa, órdenes de compra o pedidos en firme), y
  - c) Fe de hechos en términos de la regla 3.1.1.
- IV. Controladora de empresas: Indicar el nombre, RFC y domicilio de las empresas controladas y:
  - a) Describir el proceso productivo o de servicios según aplique;
  - b) Documentación mediante la cual se acredite el proyecto de exportación (contrato de maquila, compraventa, órdenes de compra o pedidos en firme), y
  - c) Fe de hechos en términos de la regla 3.1.1.

Los documentos a que se refieren los incisos b) de las fracciones I, II, III y IV deberán anexarse a la solicitud con la certificación a que se refiere el segundo párrafo de la regla 3.1.1.

- 11. Cancelación del Programa IMMEX a petición del usuario.
- **3.2.34** Para las solicitudes de cancelación de programa, no será necesario adjuntar ningún documento, únicamente se deberán manifestar los motivos que originan la solicitud. La cancelación del Programa IMMEX es inmediata y se deberá dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 28 del Decreto IMMEX.

Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital.



- **3.2.35** Para los efectos del artículo 11 del Decreto IMMEX, la resolución en que la SE emita la autorización de un Programa IMMEX estará firmada con la E.firma del funcionario facultado de conformidad con el RISE y demás disposiciones que sean aplicables, e incluirá al menos los datos siguientes:
  - Denominación o razón social de la titular del Programa IMMEX;
  - II. Domicilio fiscal y aquellos en los que llevarán a cabo sus operaciones;
  - III. RFC;
  - IV. Número de Programa IMMEX y modalidades;
  - V. Clasificación arancelaria y, en su caso, descripción comercial, de las mercancías a importar temporalmente;
  - VI. Denominación o razón social de las empresas submanufactureras a que se refiere el artículo 21 del Decreto IMMEX, en su caso;
  - **VII.** Denominación o razón social de las empresas que le realizarán operaciones de manufactura, bajo la modalidad de terciarización, en su caso, y
  - **VIII.**Las actividades que podrán realizarse bajo la modalidad de servicios y en su caso, la razón social y el RFC de la empresa IMMEX a la que se prestará el servicio en territorio nacional.
- **3.2.36** Para los efectos del artículo 18 del Decreto IMMEX, el número de Programa IMMEX asignado por la SE estará integrado de la manera siguiente:
  - I. Las siglas IMMEX, que corresponden al Programa IMMEX;
  - II. A continuación, un número de hasta cuatro dígitos, que corresponde al número consecutivo de autorización del Programa IMMEX a nivel nacional seguido de un guión, y
  - III. Cuatro dígitos que se referirán al año en que se autorice el Programa IMMEX. Ejemplo: IMMEX 9999-2022.
- 3.2.37 La SE deberá emitir la resolución de aprobación o rechazo del programa



dentro de un plazo de quince días hábiles. En los demás trámites relacionados con el programa, el plazo será de diez días hábiles, excepto en el caso de ampliaciones de mercancías sensibles, en cuyo caso el plazo será de quince días hábiles.

Para efectos del párrafo anterior y del penúltimo párrafo del artículo 11 del Decreto IMMEX los plazos de resolución empezarán a contar a partir de que se tenga debidamente integrado el expediente de la solicitud, lo cual sucederá una vez que se haya efectuado la visita de inspección, según aplique, y/o hayan transcurrido los plazos para atender el requerimiento que en su caso se emita.

El plazo máximo con el que contará la SE para efectuar la visita será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se recibió la solicitud.

No se podrá presentar una nueva solicitud de un mismo trámite hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente a la solicitud en curso. En caso de que así se presente, la nueva solicitud será desechada.

Las solicitudes de cancelación de programa a petición del usuario se resolverán de manera inmediata.

#### Sección IV. Otras solicitudes

#### 1. Fusión y/o Escisión de empresa con Programa IMMEX.

**3.2.38** En los casos de fusión o escisión de empresas que se encuentren registradas en el Programa IMMEX, bajo cualquier modalidad, la subsistente deberá enviar al correo electrónico dgce.tramitesc@economia.gob.mx, dentro de los diez días hábiles posteriores a que hayan quedado inscritos los acuerdos de fusión o escisión en el Registro Público de Comercio, los documentos digitalizados siguientes:

- I. Escrito libre dirigido a la SE en términos de la regla 1.3.5 en el cual manifieste lo siguiente:
  - a) Razón social, RFC, número de programa IMMEX y/o PROSEC de las empresas fusionantes, fusionadas o escindentes y escindidas;
  - **b)** Domicilios autorizados para realizar las operaciones al amparo del programa IMMEX;
  - c) Domicilios autorizados en los que se efectúen las operaciones de submanufactura de exportación, y



- **d)** Escritura mediante la cual se protocoliza la fusión o escisión con su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad.
- Avisos de Liquidación, Fusión, Escisión y Cancelación al Registro Federal de Contribuyentes presentado ante el SAT;
- **III.** Deberá asentar en el correo electrónico los datos siguientes:
  - a) ASUNTO: "Fusión de empresas" y RFC del solicitante, y
  - **b)** CUERPO DEL CORREO: Razón social y RFC de la empresa solicitante, listar los documentos enviados.

Además de lo anterior, la empresa IMMEX subsistente, deberá registrar al amparo de su programa los domicilios de las empresas fusionadas a través de la Ventanilla Digital.

Asimismo, la o las empresas que desaparezcan con motivo de alguno de los supuestos mencionados, deberán tramitar la cancelación correspondiente del programa a través de la Ventanilla Digital y en caso de que la subsistente no cuente con Programa deberá solicitar un Programa Nuevo.

#### 2. Modificaciones a los datos del Programa.

- **3.2.39** Para los efectos del artículo 24, fracciones VII y VIII, del Decreto IMMEX, las empresas que cuenten con un Programa, deberán notificar los cambios en los datos que hayan manifestado en la solicitud para la aprobación del Programa, tales como la denominación o razón social, RFC, socios y/o accionistas, representante legal y el domicilio fiscal, en un plazo de diez días hábiles, siguientes a la fecha en que se dé el cambio, mediante escrito libre en términos de la regla **1.3.5** dirigido a la DGFCCE y digitalizando los documentos que acrediten los cambios al correo electrónico dgce.tramitesc@economia.gob.mx, asentando en el mismo los datos siguientes:
- a) ASUNTO: "Modificación al Programa", Tipo de modificación y RFC del solicitante, y
- **b)** CUERPO DEL CORREO: Razón social y RFC de la empresa solicitante, listar los documentos enviados.

#### 3. Solicitud de suspensión temporal.



- **3.2.40** Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 27 del Decreto IMMEX, las empresas podrán solicitar la suspensión temporal del beneficio de importar temporalmente las mercancías autorizadas en el mismo, para lo cual deberán enviar al correo electrónico dgce.tramitesc@economia.gob.mx, los documentos digitalizados siguientes:
  - I. Escrito libre en términos de la regla 1.3.5 dirigido a la DGFCCE firmado por el representante legal de la empresa IMMEX, en el que manifiesten las circunstancias que dieron origen a dicha solicitud;
  - II. Acuse de presentación del Reporte Anual de Operaciones de Comercio Exterior al que se refiere el artículo 25 del Decreto IMMEX del periodo inmediato anterior;
  - III. Copia simple de la Declaración presentada ante el Servicio de Administración Tributaria del periodo inmediato anterior;
  - IV. Inventario de la mercancía importada de manera temporal al amparo del Programa pendiente de retorno que se encuentra en los domicilios registrados, y
  - V. Opinión positiva vigente expedida por el SAT sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales del solicitante en términos de lo dispuesto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

En el correo electrónico se deberán asentar los datos siguientes:

- a) ASUNTO: "Suspensión Temporal" y RFC del solicitante, y
- **b)** CUERPO DEL CORREO: Razón social y RFC de la empresa solicitante, listar los documentos enviados.

La suspensión podrá autorizarse por seis meses, mismos que serán prorrogables por única vez por seis meses adicionales por causas debidamente justificadas, para lo cual se deberá presentar la solicitud conforme a lo establecido en la presente regla. Si una vez transcurrida dicha prórroga la empresa sigue sin operar, el Programa IMMEX será cancelado definitivamente.

Para efectos de la presente regla, la suspensión no exime a los particulares del



cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 24 del Decreto IMMEX, así como de las establecidas en el presente ordenamiento, salvo lo dispuesto por la fracción I del citado artículo 24.

No procederá la suspensión de beneficios cuando la autoridad haya iniciado sus facultades de comprobación o se haya iniciado algún procedimiento de cancelación.

# Capítulo 3.3 De los requisitos específicos del Programa IMMEX para mercancías sensibles

#### Sección I. Disposiciones Generales

**3.3.1** Las disposiciones establecidas en el presente capítulo aplicarán a las empresas con Programa IMMEX que pretendan realizar la importación temporal y el retorno de mercancías sensibles, independientemente del bien final a producir.

Para efectos del párrafo anterior y de los permisos a que se refiere el **Anexo 2.2.1** numeral 2 del presente ordenamiento, si las mercancías que se quieran importar temporalmente a través de dichos permisos se clasifican en una fracción arancelaria considerada como mercancías sensibles, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente capítulo.

- **3.3.2** Para los efectos del artículo 5, fracción I del Decreto IMMEX, las mercancías adicionales a las establecidas en el Anexo II de dicho Decreto, son las contenidas en el **Anexo 3.3.2** del presente ordenamiento.
- **3.3.3** Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 4004.00.01, 4004.00.02 y 4004.00.99 señaladas en el **Anexo 3.3.2** del presente ordenamiento, deberán venir cortadas diametralmente desde la capa de rodamiento hasta el recubrimiento hermético para poderse importar de manera temporal al amparo de un Programa IMMEX.
- **3.3.4 Cantidades máximas a importar de mercancías sensibles.** Para los efectos de las reglas **3.3.2**, **3.3.6 y 3.3.7**, del presente ordenamiento, la cantidad máxima que la SE autorizará a importar temporalmente por un periodo de cuatro meses, el equivalente a la capacidad productiva instalada del mismo periodo.

En el caso de empresas que cuenten con operaciones anteriores a su solicitud de ampliación será la obtenida del promedio mensual de las importaciones, realizadas durante los doce meses anteriores, multiplicado por cuatro.



Cuando las empresas comprueben ante la SE la necesidad de un monto mayor, el mismo se podrá otorgar siempre que se acredite el aumento de la capacidad productiva instalada conforme al reporte a que se refiere la fracción II inciso d) de la regla **3.3.6**.

**3.3.5 Desperdicios derivados de los procesos de transformación.** En el caso de empresas con programa IMMEX que generen desperdicios derivado de sus procesos de transformación realizados a las mercancías sensibles, no será necesario que los tengan autorizados como productos de exportación en su programa, ya que los desperdicios son resultado de sus procesos y no corresponden a la actividad principal de la empresa.

#### Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

- 1. Ampliación para importar mercancías sensibles.
- **3.3.6** Para los efectos de los artículos 5 fracción I y 6 BIS fracción II, segundo párrafo del Decreto IMMEX, relativos a la autorización de ampliación de Programa IMMEX para efectuar la importación temporal de mercancías sensibles, el interesado deberá presentar, mediante la Ventanilla Digital los siguientes documentos digitalizados:
- I. Escrito libre dirigido a la DGFCCE en términos de la regla 1.3.5, mediante el cual manifieste expresamente bajo protesta de decir verdad lo siguiente:
  - e) Fracción arancelaria, unidad de medida de conformidad con la Tarifa y descripción comercial de las mercancías sensibles a importar y productos finales a producir, en los mismos términos en los que se señale en los pedimentos y la cual deberá permitir relacionarla con la descripción comercial de la factura, y
  - f) Volumen máximo a importar en el año, en la unidad de medida que corresponda a las fracciones arancelarias de la Tarifa y su valor en dólares.
- II. Reporte de Contador Público Registrado, debidamente firmado y rubricado y, con emisión no mayor a tres meses al momento de su presentación, mediante el cual manifieste expresamente lo siguiente:



- a) Nombre del Contador Público, número de Cédula Profesional y número de registro ante la SHCP, anexando la documentación correspondiente; 151 de 937
- b) La ubicación del domicilio fiscal y del(los) domicilio(s) en el (los) que la empresa realiza sus operaciones al amparo del Programa IMMEX;
- c) Inventario físico de la maquinaria y el equipo para realizar los procesos industriales y/o de servicios al amparo del Programa IMMEX;
- d) La capacidad productiva instalada mensual para efectuar los procesos industriales y/o de servicios durante los próximos cuatro meses, por turnos de ocho horas;
- e) Listado de los productos que elabora y/o servicios que realiza la empresa, especificando:
  - 1. La descripción comercial del bien final y la fracción arancelaria en la que se clasifica, y
  - Volumen de mercancía sensible importada de manera temporal que se incorpora al producto y porcentaje de mermas y desperdicios de cada uno de los productos que elabora o pretenda elaborar, durante los próximos cuatro meses, contados a partir de la solicitud de ampliación de un Programa IMMEX.
- f) El número de trabajadores de la empresa titular del Programa IMMEX dados de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y, en su caso, el de cada una de las empresas que realicen actividades de submanufactura, indicando el número de obreros y técnicos que intervienen en el proceso productivo y sus horas trabajadas por día.
- g) Para efectos de lo anterior, se deberá anexar la documentación que acredite la legal contratación de la totalidad de los empleados (pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del último bimestre anterior a la fecha de la solicitud). En caso de tener personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, se deberá anexar el contrato correspondiente con el número de folio y descripción de la actividad inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas, así como la lista de los trabajadores que pertenecen a la empresa que presta los servicios especializados o ejecuta las obras especializadas.



- g) Listado de la o las empresas(s) a las que serán enviados los productos 152 de 937 finales elaborados, anexando la documentación que acredite el proyecto de exportación señalando:
  - 1. Denominación o Razón Social;
  - 2. RFC, o número de identificación fiscal, en su caso;
  - 3. Domicilio donde se encuentra ubicada, y
  - 4. Volumen en unidad de medida de la tarifa, de producto terminado a entregar de forma mensual, durante los próximos cuatro meses.
- h) La descripción detallada del proceso productivo y/o de servicios de cada uno de los productos finales a elaborar con las mercancías sensibles;
- i) Comprobar que la empresa cuenta con el Anexo 24 al que se refieren las Reglas del SAT, y
- j) Acuses de presentación de los reportes a los que se refiere la regla 3.2.17. III. Documento que contenga el volumen total solicitado por un periodo de cuatro meses, desglosado por fracción arancelaria, y;
- III. Documento que contenga el volumen total solicitado por un periodo de cuatro meses, desglosado por fracción arancelaria, y
- IV. Opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, vigente, emitida por el SAT, de conformidad con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

Previo a que se emita la resolución correspondiente, la SE y la autoridad facultada de la SHCP, conjunta o separadamente, podrán realizar una visita de verificación del lugar o lugares a que se refiere el inciso b) de la fracción II de la presente regla.

(Regla reformada, DOF 10 de octubre de 2022)

#### 2. Ampliación subsecuente.

- **3.3.7** Para los efectos de una ampliación subsecuente para importar mercancías sensibles, el interesado deberá presentar, mediante la Ventanilla Digital los siguientes documentos digitalizados:
  - I. Escrito libre en términos de la regla **1.3.5** dirigido a la DGFCCE, mediante el cual manifieste expresamente bajo protesta de decir verdad lo siguiente:



- a) Fracción arancelaria, unidad de medida de conformidad con la Tarifa y descripción comercial de las mercancías sensibles a importar y productos finales a producir, en los mismos términos en los que se señale en los pedimentos y la cual deberá permitir relacionarla con la descripción comercial de la factura;
- Volumen máximo a importar en el año, en la unidad de medida que corresponda a las fracciones arancelarias de la Tarifa y su valor en dólares;
- c) Domicilio(s) registrados en su Programa IMMEX, en el que permanecerán las mercancías importadas;
- d) Volumen total y por fracción arancelaria, de las mercancías importadas al amparo de la autorización anterior señalando: número de permiso, descripción comercial y fracción arancelaria de la mercancía en los mismos términos en que se señale en el pedimento de importación, número de factura, clave y número de pedimento, secuencia o partida del pedimento, volumen ejercido en unidad de medida de la Tarifa y fecha de operación (dd/mm/aaaa);
- e) Volumen total y por fracción arancelaria, de los productos elaborados con las mercancías sensibles importadas, señalando: número de permiso, descripción comercial y fracción arancelaria de la mercancía en los mismos términos en que se señale en el pedimento de retorno, número de factura, número de pedimento, secuencia o partida del pedimento, volumen retornado en unidad de medida de conformidad con la Tarifa, y fecha de operación (dd/mm/aaaa);
- f) Volumen de las mermas, así como, de los desperdicios, correspondientes a los procesos industriales;
- g) El destino que se le dio a los desperdicios referidos en el inciso anterior.
  - En caso de cambio de régimen señalar: número de permiso, descripción comercial y fracción arancelaria de la mercancía en los mismos términos en que se señale en el pedimento de cambio de régimen, clave y número de pedimento, secuencia o partida del pedimento, volumen en unidad de medida de conformidad con la Tarifa, y fecha de operación



(dd/mm/aaa);

- h) En su caso, las modificaciones a la información proporcionada en términos de la regla **3.3.6**.
  - Para efecto del presente inciso, si la ampliación subsecuente deriva de un nuevo domicilio en el que se realizan o realizarán las operaciones al amparo del Programa IMMEX, se deberá llevar a cabo previamente el registro correspondiente ante la SE y se deberá presentar el Reporte de contador público referido por la fracción II de la regla **3.3.6**, y
- i) Manifestación bajo protesta de decir verdad que los datos declarados son ciertos y que no incurrirá por sí o por interpósita persona en actividades que puedan eludir el cumplimiento de las disposiciones contenidas el Decreto IMMEX y demás disposiciones aplicables.
- **II.** Documento que contenga el volumen total solicitado por un periodo de cuatro meses, desglosado por fracción arancelaria.

Previo a que la SE emita la autorización correspondiente, determinará si se debe llevar a cabo una visita de verificación, conjuntamente con la autoridad facultada de la SHCP, del lugar o lugares a que se refiere la regla **3.3.6** fracción II inciso b), o en su caso, de los nuevos domicilios declarados de conformidad con el segundo párrafo del inciso h) de la fracción I de la presente regla.

Para que proceda la autorización de ampliación subsecuente para importar bajo el Programa IMMEX las mercancías sensibles, la empresa debe demostrar haber exportado el 100% del volumen total importado, justificando, en su caso, la razón por la cual, no fue ejercido el volumen autorizado.

La autorización será expedida en los mismos términos, de lo asignado en la ampliación previa.

## Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

**3.3.8** La SE contará con un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud para emitir la resolución correspondiente de autorización de ampliación y ampliación subsecuente, según corresponda.

Para efectos del párrafo anterior y del penúltimo párrafo del artículo 11 del Decreto



I Μ Μ Ε Χ 0 S р а Ζ 0 s d е r е s 0 u С i Ó n е  $\mathsf{m}$ p е Z а r á n а С 0 n t



а r а р а t r d е q u е S е t е n g а d е b i d а m е n t е i n t е g r а d



0 е е Χ p е d i е n t е d е а s 0 i С t u d 0 С u а s u С е d е r



á u n а ٧ е Z q u е s е h а У а е f е С t u а d 0 I а ٧ s t а d е i n S p е



С С i Ó n s е g ú n а р q u е У 0 h а У а n t r а n s С u d 0



0 s p а Ζ 0 S р а r а а t е n d е r е r е q u е r  $\mathsf{m}$ i е n t 0 q u е е n s



u c a s o s e e m i t a

El plazo máximo con el que contará la SE para efectuar la visita será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se recibió la solicitud.

No se podrá presentar una nueva solicitud hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente a la solicitud en curso. En caso de que así se presente, la nueva solicitud será desechada.

- **3.3.9** La resolución en la que la SE autorice la importación de la mercancía sensible, se enviará a través de la Ventanilla Digital y contendrá al menos los datos siguientes:
  - I. Fracción arancelaria de las mercancías a importar, de conformidad con la Tarifa;
  - II. Vigencia de la autorización;
  - III. La cantidad máxima en la unidad de medida, de conformidad con la Tarifa, que se podrá importar por cada fracción arancelaria, misma que vendrá acompañada de un número de autorización, el cual se deberá declarar en el pedimento correspondiente con la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías sensibles, que se importarán al amparo de un Programa IMMEX, y
  - IV. El volumen en la unidad de medida que corresponda a las fracciones arancelarias de la Tarifa que se podrá importar.



# Sección IV. Vigencia de las autorizaciones de ampliación y ampliación subsecuente

- **3.3.10** El plazo de vigencia de las resoluciones emitidas por la SE para importar bajo el Programa IMMEX las mercancías sensibles autorizadas, será de cuatro meses.
- **3.3.11 Ampliación de vigencia.** Para los efectos de lo señalado en la regla anterior, se estará a lo siguiente:
  - I. Autorización vigente Ampliación de vigencia. Si se cuenta con una autorización vigente, con saldos pendientes de importación, se podrá solicitar una prórroga de cuatro meses para ejercer el monto pendiente, misma que deberá ser solicitada al menos quince días hábiles antes de la fecha en que finalice la vigencia de la autorización de la que se trate.

Dicha prórroga será expedida en los mismos términos en los que fue autorizada y no podrá ampliarse nuevamente su vigencia;

Para tal efecto, se deberá enviar al correo electrónico immex.sesible@economia.gob.mx, escrito libre en términos de la regla **1.3.5** dirigido a la SE, en el que se manifieste:

- a) Asunto, "Ampliación de vigencia", y folio de resolución de ampliación sensible previa;
- **b)** Detallar los motivos por los cuales no se ejerció el volumen autorizado en el periodo de cuatro meses, y
- c) Acreditar la necesidad de la ampliación del plazo de la vigencia solicitada y adjuntar la documentación comprobatoria. (Contratos, orden de compra o pedido en firme).

# Capítulo 3.4 Programas de Promoción Sectorial (PROSEC)

#### Sección I. Disposiciones Generales

**3.4.1** Para los efectos del artículo 2, fracción II del Decreto PROSEC, la manufactura de mercancías bajo dicho Decreto comprende también a las operaciones de desensamble, y/o, recuperación de materiales, y/o, reacondicionamiento y/o la remanufactura.



Para tales efectos, se entenderá como:

- I. Desensamble: el proceso de desmantelamiento o desmontaje de un bien usado que ha perdido su vida útil, o un bien desechado, para transformarlo en partes o componentes individuales. Las partes o componentes resultantes de este proceso, deberán destinarse previa selección y clasificación, a procesos de reparación, reacondicionamiento o remanufactura:
- II. Recuperación de Materiales: el proceso de selección de materiales en forma de una o más partes individuales que resulte del desensamble de una mercancía usada en partes individuales, y la limpieza, inspección, prueba u otro procedimiento de aquellas partes que sean necesarias para la mejora de las condiciones para su funcionamiento, libres de daños o defectos, al destinarlos a procesos de reparación, reacondicionamiento o remanufactura;
- III. Reacondicionamiento: el proceso de reparación, restauración, renovación, mantenimiento, reprogramación u otro que implique una transformación tal, que restablezca el correcto funcionamiento de un bien, sus partes o componentes, y
- IV. Remanufactura: El proceso de manufactura o ensamble de bienes compuestos total o parcialmente de materiales recuperados, reparados o reacondicionados, como una forma de darle una nueva vida útil a partes y piezas que aún son utilizables. Los productos remanufacturados, deben tener una expectativa de vida y rendimiento igual o similar a los bienes cuando fueron nuevos y una garantía de fábrica similar a la aplicable a una mercancía cuando nueva.
- **3.4.2** Para efectos del artículo 2, fracción III, del Decreto PROSEC, una persona moral que cuente con registro de productor indirecto únicamente podrá proveer la mercancía importada al amparo del Decreto PROSEC a un productor directo que lo haya registrado previamente.
- **3.4.3** Para efectos de la regla **3.4.2**, los productores indirectos de insumos de acero, podrán optar por alguna de las siguientes opciones:
  - I. Productor indirecto de Regla 8a., cuando importe al amparo de la fracción



arancelaria 9802.00.23 de la Tarifa, en cuyo caso podrá abastecer a productores directos que en el sector en que estén registrados, esté en el artículo 5 del Decreto PROSEC, el insumo de que se trate, o

- II. Productor indirecto de sector específico, cuando importe al amparo de la fracción arancelaria contenida en el artículo 5 del Decreto PROSEC, en cuyo caso podrá abastecer a productores directos que cuenten con registro en el mismo sector por el que se importe.
- **3.4.4** Para los efectos de los artículos 3, 4 y 5 del Decreto PROSEC, se establecen los criterios siguientes:
  - I. Los productores que se registren en el PROSEC de la Industria Electrónica, inciso b), pueden importar desde el 30 de enero de 2004 los bienes ubicados en el artículo 5 fracción II, incisos a) y b) del Decreto PROSEC.
  - II. Los productores inscritos en el PROSEC de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes, continuarán inscritos en el artículo 4 de dicho programa, inciso a), siempre y cuando continúen produciendo, desde el 29 de noviembre de 2006, los bienes señalados en el inciso a) mencionado, sin que requieran autorización particular de la SE, con lo que podrán continuar importando los bienes ubicados en el artículo 5 fracción XV, inciso a), del Decreto PROSEC.
  - III. Los productores que, desde el 29 de noviembre de 2006, se hayan registrado en el PROSEC de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes, inciso b), del artículo 4, tendrán derecho a importar, los bienes ubicados en el artículo 5 fracción XV, inciso b), del Decreto PROSEC.
- **3.4.5** Para los efectos de los artículos 3, 4 y 5 del Decreto PROSEC y 1, 3, 4, 7 y 9, fracción III del Decreto Automotriz, será considerada empresa fabricante bajo los artículos 3 y 4, fracción XIX, inciso a) del Decreto PROSEC, la empresa que cuente con registro de empresa productora de vehículos automotores ligeros nuevos al amparo del citado Decreto Automotriz, cuando manufacturen vehículos que correspondan al artículo 3, fracción I del citado Decreto Automotriz.

Las empresas que hayan obtenido su registro de empresa productora de vehículos automotores ligeros nuevos al amparo del Decreto Automotriz, podrán obtener, previa solicitud, un programa PROSEC, bajo los artículos 3 y 4, fracción XIX, inciso



- a) del Decreto PROSEC ya que se les considerará como empresas fabricantes bajo dicho Decreto.
- **3.4.6** Para los efectos de los artículos 5 y 11 del Decreto PROSEC, las mercancías podrán presentarse ante la aduana en una o varias remesas o por una o varias aduanas y aplicar la tasa arancelaria establecida en dicho Decreto sin que se entienda que por ello se contraviene la Regla 2 ya que el objeto de dicho Decreto es precisamente el de posibilitar que las empresas que cuenten con dicho programa importen cualesquiera de las mercancías contenidas en el mencionado artículo 5, según corresponda al sector de que se trate, sin haber establecido restricción cualitativa o cuantitativa alguna.
- **3.4.7** Para los efectos de la Regla 8a., la nota 1 de la Sección XXII, Operaciones Especiales de la LIGIE, así como de los artículos 5 y 11 del Decreto PROSEC, las mercancías podrán presentarse ante la aduana en una o varias remesas o por una o varias aduanas y aplicar la tasa arancelaria establecida en dicho Decreto sin que se entienda que por ello se contraviene lo dispuesto en la Regla 2, ya que de conformidad con dicha nota a las mercancías que se clasifiquen como operaciones especiales no les son aplicables las Reglas Generales para la aplicación e interpretación de la Tarifa.
- **3.4.8** Será considerada empresa fabricante de la fracción arancelaria 2716.00.01 de la Tarifa, bajo los artículos 3 fracción I y 4 fracción I del Decreto PROSEC, la empresa que:
  - I. Cuente con el permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía para generar energía eléctrica en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de la Industria Eléctrica, o
  - II. Sea una empresa que se ubique en el supuesto señalado en el artículo 46 segundo párrafo fracción II de la Ley de la Industria Eléctrica.
    - Lo dispuesto en esta fracción será aplicable a empresas que importen generadores fotovoltaicos para la producción de energía eléctrica dentro de las instalaciones de un usuario final, consideradas como generadores exentos por la Ley de la Industria Eléctrica, mismas que no podrán transmitir la propiedad de dichos generadores al usuario final ni a cualquier otra persona física o moral.

Una vez autorizado el programa PROSEC, la empresa fabricante de la fracción



arancelaria 2716.00.01 de la Tarifa, podrá importar hasta 3,660 generadores fotovoltaicos. Para ello, la empresa deberá solicitar a la SE la autorización de la importación mediante la presentación de un escrito libre en términos de la regla **1.3.5**, en el que se señale:

- a) El monto solicitado, por fracción arancelaria, y
- **b)** Las fracciones arancelarias que correspondan a las mercancías a importar.

Se podrán autorizar importaciones subsecuentes hasta por el monto señalado en el párrafo anterior siempre y cuando la empresa demuestre la importación como mínimo del 90% del monto autorizado en la solicitud que anteceda y la instalación física de por lo menos el 70% de los generadores fotovoltaicos importados al amparo de la autorización previa.

Por instalación física se entenderá la colocación de los generadores y ensamblado de centrales eléctricas para la producción de energía eléctrica.

En cada autorización subsecuente la empresa deberá presentar a través de escrito libre en términos de la regla **1.3.5** dirigido a la DGFCCE, la información señalada en los incisos a) y b) anteriores y adjuntar a su solicitud:

- La relación de los pedimentos mediante los cuales se importaron los generadores fotovoltaicos;
- La relación de los inmuebles y el domicilio de éstos, en donde se instalaron los generadores fotovoltaicos, señalando cuántos fueron instalados en cada uno de ellos, y
- iii) Por cada instalación: Los contratos de contraprestación e interconexión celebrados entre el usuario, el generador exento y la Comisión Federal de Electricidad, según corresponda; y de compraventa de energía eléctrica y de arrendamiento o de comodato celebrados con el usuario final.

Las solicitudes deberán ser enviadas al correo electrónico dgce.tramitesc@economia.gob.mx a través de las cuentas de correo electrónico que designen los solicitantes, y la autoridad emitirá un acuse de recibo de la solicitud correspondiente, a través del citado correo.



La DGFCCE emitirá un oficio, en un plazo de diez días hábiles, en el que se hará constar: la fracción o fracciones arancelarias, el monto autorizado y la clave de autorización que se deberá declarar en el pedimento para realizar la importación; o las razones del rechazo de la solicitud.

Para los efectos de la presente regla, la DGFCCE podrá realizar las consultas necesarias a la Comisión Reguladora de Energía y a la Comisión Federal de Electricidad.

**3.4.9** Las empresas con Programa PROSEC podrán acogerse al beneficio a que se refiere la fracción arancelaria 9807.00.01 de la Tarifa.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por mercancías producidas en territorio nacional, las que cumplan en México la regla de origen prevista en alguno de los tratados comerciales suscritos por México, y al momento de la importación de la mercancía, incluso cuando se trate de importaciones virtuales (retornos del territorio nacional), se deberá contar con un certificado o declaración de origen, según corresponda emitido por el exportador, el productor extranjero o nacional, o la SE, según se trate, para efectos de la exportación del bien de México, de conformidad con el tratado respectivo.

- **3.4.10** La SE establecerá un monitoreo permanente de las operaciones de comercio exterior respecto de las mercancías a que se refiere la fracción arancelaria 9807.00.01 de la Tarifa.
- **3.4.11** Para los efectos del artículo 8 del Decreto PROSEC, las empresas titulares de un programa de fomento deberán presentar el Reporte Anual de Operaciones de Comercio Exterior, conforme a las instrucciones que para ese efecto emita la DGFCCE a través del SNICE.
- **3.4.12** Se otorga a los servidores públicos en las Oficinas de Representación y aquellos que auxilien en las labores relacionadas, conforme a lo establecido en el RISE, la facultad de resolver sobre la autorización, modificación, cancelación y, en su caso, otorgar la inscripción para operar bajo PROSEC, así como aplicar las disposiciones de carácter general en la materia, en el ámbito de competencia de la SE.

Dichos servidores públicos podrán firmar las resoluciones y demás documentos inherentes a las atribuciones y facultades que se les delegan.

3.4.13 Para efectos del artículo 9 del Decreto PROSEC, para iniciar el procedimiento



de cancelación, la SE deberá notificar a la titular del Programa las causas que lo motivaron, ordenará la suspensión de los beneficios de importar al amparo del mismo, hasta en tanto no se subsane la omisión correspondiente, y le concederá al titular del Programa un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación citada, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Cuando la titular del Programa desvirtúe o subsane las causas que motivaron el procedimiento de cancelación, la Secretaría procederá a dictar la resolución que deje sin efectos la suspensión de operaciones, misma que será notificada en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del inicio del procedimiento de cancelación.

Si la titular del Programa no ofrece las pruebas, no expone sus alegatos, o éstos no desvirtúan las causas que motivaron el procedimiento de cancelación del Programa, la Secretaría procederá a dictar la resolución de cancelación definitiva del Programa, misma que será notificada dentro del plazo de tres meses a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando la cancelación sea solicitada por el SAT, se entenderá que la SE recibe los elementos que le permiten motivar el inicio del procedimiento de cancelación, cuando la SE reciba la resolución definitiva en la que se establezca que la titular del Programa se ubica en cualquiera de los supuestos de cancelación, así como copia del acta de notificación correspondiente.

#### Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

#### 1. Solicitud Programa PROSEC Nuevo.

- **3.4.14** Las solitudes de Programa Nuevo con independencia de que el solicitante sea productor directo o indirecto, se sustanciarán a través de la Ventanilla Digital y se deberá ingresar con su E.firma, elegir y capturar, según corresponda:
  - I. Los domicilios de las plantas de la empresa en las que se realizan los procesos productivos relacionados con su solicitud. Solo en el supuesto señalado en la regla 3.4.8 fracción II, y de no contar con plantas, se deberá señalar el domicilio fiscal de la empresa;
  - **II.** El o los sector(es) al o los que la empresa desea acogerse;



- III. Por cada sector, las mercancías de los bienes a producir, indicando, fracción arancelaria, de las señaladas por el artículo 4 del Decreto PROSEC, y
- **IV.** Anexar los siguientes documentos:
  - a) Escrito libre en términos de la regla 1.3.5 dirigido a la SE, mediante el cual deberá detallarse el proceso productivo, señalando por cada una de las etapas del proceso, la maquinaria, equipo, personal involucrado y duración, así como la descripción comercial, fracción arancelaria de los insumos que se pretenden importar al amparo del programa PROSEC y la descripción comercial y fracción arancelaria del producto final, que deberá coincidir con el objeto social del interesado;
  - **b)** Documentación que acredite la legal posesión del o los inmuebles en donde se pretenda llevar a cabo el proceso productivo;
    - Cuando se presente un contrato de arrendamiento, subarrendamiento o comodato para acreditar la legal posesión del inmueble, se deberá acreditar que estos establecen un plazo forzoso mínimo de un año, que les resta una vigencia de por lo menos once meses a la fecha de presentación de la solicitud, que el inmueble puede ser objeto de subarriendo o comodato de forma parcial o total, y que la actividad que se llevará a cabo, concuerda con el uso especificado en el contrato al que se deberá destinar dicho inmueble, anexando los documentos respectivos;
  - c) Documentación que acredite la legal contratación de la totalidad de los empleados (pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del último bimestre anterior a la fecha de la solicitud). En caso de tener personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, se deberá anexar el contrato correspondiente con el número de folio y descripción de la actividad inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas, así como la lista de los trabajadores que pertenecen a la empresa que presta los servicios especializados o ejecuta las obras especializadas;
  - d) Planos de las instalaciones y ubicación del inmueble, así como fotografías del interior y exterior: áreas de producción, oficinas administrativas, áreas de carga y descarga, zona de almacenaje de



materia prima y de producto terminado, áreas de servicio, etc.;

- e) Opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, vigente, emitida por el SAT, de conformidad con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, y
- f) Fe de hechos en términos de la regla 3.1.1.

Los documentos a que se refieren los incisos b), c) y d) de la fracción IV, deberán anexarse a la solicitud con la certificación a que se refiere el segundo párrafo de la regla 3.1.1.

Para los efectos del primer párrafo del artículo 7 del Decreto PROSEC, se considerará que se cuenta con la opinión favorable de la SHCP cuando del documento a que se refiere el inciso e) se desprenda que el solicitante se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

#### 2. Solicitud de Ampliación.

- **3.4.15** Cuando se trate de solicitudes de ampliación de un Programa y con independencia de que el solicitante sea productor directo o indirecto, la información necesaria para realizar el trámite será la siguiente:
  - I. El o los sector(es) objeto de la ampliación;
  - II. La o las fracción(es) objeto de la ampliación;
  - III. Cuando se trate de registrar a un productor indirecto, el productor directo únicamente deberá ingresar el RFC del productor indirecto, y
  - IV. Anexar y enviar vía correo electrónico a la cuenta dgce.tramitesc@economia.gob.mx los siguientes documentos:
    - a) Escrito libre en términos de la regla 1.3.5 dirigido a la SE, mediante el cual deberá detallarse el proceso productivo, señalando por cada una de las etapas del proceso, la maquinaria, equipo, personal involucrado y duración, así como la descripción comercial, fracción arancelaria de los insumos que se pretenden importar al amparo del programa PROSEC y la descripción comercial y fracción arancelaria del producto final;



- **b)** Documentación que acredite la legal posesión de la maquinaria y equipo utilizados en el proceso productivo;
- c) Documentación que acredite la legal posesión del o los inmuebles(s) en donde pretenda llevarse a cabo el proceso productivo.
  - Cuando se presente un contrato de arrendamiento, subarrendamiento o comodato para acreditar la legal posesión del inmueble, se deberá acreditar que estos establecen un plazo forzoso mínimo de un año, que les resta una vigencia de por lo menos once meses a la fecha de presentación de la solicitud, que el inmueble puede ser objeto de subarriendo o comodato de forma parcial o total, y que la actividad que se llevará a cabo, concuerda con el uso especificado en el contrato al que se deberá destinar dicho inmueble, anexando los documentos respectivos;
- d) Documentación que acredite la legal contratación de la totalidad de los empleados (pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del último bimestre anterior a la fecha de la solicitud), en caso de tener personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, se deberá anexar el contrato correspondiente con el número de folio y descripción de la actividad inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas, así como la lista de los trabajadores que pertenecen a la empresa que presta los servicios especializados o ejecuta las obras especializadas, y
- e) Planos de las instalaciones y ubicación del inmueble, así como fotografías del interior y exterior: áreas de producción, oficinas administrativas, áreas de carga y descarga, zona de almacenaje de materia prima y de producto terminado, áreas de servicio, etc.

#### 3. Altas y bajas de domicilio.

**3.4.16** Para los efectos de los artículos 6 y 9 del Decreto PROSEC, las empresas que cuenten con un programa de conformidad con el Decreto PROSEC, deberán mantener actualizado el registro del o los domicilio(s) en los que realizan o realizarán sus operaciones o se mantienen o mantendrán mercancías importadas, al amparo del programa PROSEC, únicamente los referentes a sus plantas,



bodegas, almacenes o del o los domicilio(s) que se tenga(n) registrado(s), mediante la Ventanilla Digital anexando a su solicitud los siguientes documentos digitalizados:

I. Baja de domicilio: Presentar aviso a través de escrito libre en términos de la regla 1.3.5 dirigido a la DGFCCE en el que se indiquen los motivos de la baja en el Programa PROSEC.

#### II. Alta de domicilio:

- a) El o los documento(s) que acrediten la legal posesión del o los inmuebles(s) en donde pretenda llevarse a cabo la operación del Programa PROSEC.
  - Cuando se presente un contrato de arrendamiento, subarrendamiento o comodato para acreditar la legal posesión del inmueble, se deberá acreditar que estos establecen un plazo forzoso mínimo de un año, que les resta una vigencia de por lo menos once meses a la fecha de presentación de la solicitud, que el inmueble puede ser objeto de subarriendo o comodato de forma parcial o total y que la actividad que se llevará a cabo, concuerda con el uso especificado en el contrato al que se deberá destinar dicho inmueble, anexando los documentos respectivos;
- b) Escrito libre en términos de la regla 1.3.5 dirigido a la SE, firmado por el representante legal de la empresa mediante el cual se realice la descripción detallada de cada una de las etapas del proceso productivo, señalando por etapa: maquinaria, equipo, personal involucrado y duración, y que deberá coincidir con el objeto social del interesado;
- c) Documentación que acredite la legal posesión de la maquinaria y equipo utilizados en el proceso;
- d) Escrito libre dirigido a la SE, en el cual se manifieste la descripción comercial y la fracción arancelaria de los insumos que se pretenden importar al amparo del programa PROSEC y la descripción comercial y la fracción arancelaria del producto final, y
- e) Documentación que acredite la legal contratación de la totalidad de los



empleados (pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del último bimestre anterior a la fecha de la solicitud). En caso de tener personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, se deberá anexar el contrato correspondiente con el número de folio y descripción de la actividad inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas, así como la lista de los trabajadores que pertenecen a la empresa que presta los servicios especializados o ejecuta las obras especializadas.

## 4. Cancelación del Programa PROSEC a petición del usuario.

**3.4.17** Para las solicitudes de cancelación de programa, no será necesario adjuntar ningún documento, únicamente se deberán manifestar los motivos que originan la solicitud.

### Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

- **3.4.18** La SE emitirá la autorización o ampliación de PROSEC mediante oficio resolutivo con la E.firma del funcionario que esté facultado, de conformidad con el RISE, que incluirá al menos los datos siguientes:
  - I. Nombre o razón social de la titular del PROSEC, domicilio fiscal y RFC;
  - II. Número de PROSEC, tipo de programa y sector(es), y
  - III. El nombre y RFC de todos los productores indirectos (en su caso).
- **3.4.19** La SE deberá emitir la resolución del trámite de programa nuevo, ampliación del programa o alta de domicilio, en un plazo máximo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 7, segundo párrafo, del Decreto PROSEC.

Para efectos del párrafo anterior, los plazos de resolución empezarán a contar a partir de que se tenga debidamente integrado el expediente de la solicitud, lo cual sucederá una vez que se haya efectuado la visita de verificación, según aplique, y hayan transcurrido los plazos para atender el requerimiento que, en su caso se emita.

El plazo máximo con el que contará la SE para efectuar la visita será de diez días



hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud.

No se podrá presentar una nueva solicitud sobre un mismo trámite, hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente a la solicitud en curso. En caso de que así se presente, la nueva solicitud será desechada.

Las solicitudes de cancelación a petición del usuario se resolverán de manera inmediata.

#### Sección IV. Otras solicitudes

- 1. Fusión y/o Escisión de empresa con Programa PROSEC.
- **3.4.20** En los casos de fusión o escisión de empresas que se encuentren registradas en el Programa PROSEC, directo o indirecto, la subsistente deberá enviar por correo electrónico a la dirección dgce.tramitesc@economia.gob.mx, dentro de los diez días hábiles posteriores a que hayan quedado inscritos los acuerdos de fusión o escisión en el Registro Público de Comercio, los documentos digitalizados siguientes:
  - I. Escrito libre dirigido a la SE en términos de la regla 1.3.5 en el cual manifieste lo siguiente:
    - a) Razón social, RFC, número de programa PROSEC de las empresas fusionantes, fusionadas o escindentes y escindidas, y
    - **b)** Domicilios autorizados para realizar las operaciones al amparo del programa PROSEC.
  - II. Escritura mediante la cual se protocoliza la fusión o escisión con su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad;
  - III. Avisos de Liquidación, Fusión, Escisión y Cancelación al RFC presentado ante el SAT, y
  - IV. Deberá asentar en el correo electrónico los datos siguientes:
    - a) ASUNTO: "Fusión de empresas" o "escisión de empresas", según se trate y RFC del solicitante, y



**b)** CUERPO DEL CORREO: Razón social y RFC de la empresa solicitante, listar los documentos enviados.

Además de lo anterior, la empresa PROSEC subsistente, deberá registrar al amparo de su programa los domicilios de las empresas fusionadas a través de la Ventanilla Digital.

Asimismo, la o las empresas que desaparezcan con motivo de alguno de los supuestos mencionados en esta regla, deberán tramitar la cancelación correspondiente del programa a través de la Ventanilla Digital y en caso de que la subsistente no cuente con un Programa, deberá solicitar un Programa Nuevo.

#### 2. Modificaciones a los datos del Programa.

- **3.4.21** Para los efectos de los artículos 6 y 9 del Decreto PROSEC, las empresas que cuenten con un programa de conformidad con el Decreto PROSEC, deberán notificar los cambios en los datos que hayan manifestado en la solicitud para la aprobación del Programa, tales como la denominación o razón social, RFC, socios y/o accionistas, representante legal y el domicilio fiscal, mediante escrito libre en términos de la regla **1.3.5** enviando los archivos digitales que acrediten los cambios efectuados, al correo electrónico dgce.tramitesc@economia.gob.mx, asentando en el mismo los datos siguientes:
  - a) ASUNTO: Tipo de trámite y RFC del solicitante, y
  - **b)** CUERPO DEL CORREO: Razón social y RFC de la empresa solicitante, listar los documentos enviados.

# Capítulo 3.5 Devolución de impuestos (DRAWBACK)

- **3.5.1** Para solicitar la devolución del impuesto general de importación a que se refiere el Decreto Drawback, los solicitantes deberán enviar al correo electrónico dgce.drawback@economia.gob.mx en días y horas hábiles un escrito libre dirigido a la DGFCCE, en términos de la regla **1.3.5**, mismo que deberá contener:
  - I. La designación de dos enlaces con dos cuentas de correo electrónico para efectos de lo establecido en los incisos e) y f) de la regla **1.3.5**.
  - II. Un listado de las solicitudes a ingresar, identificando las mismas con un



número de folio consecutivo, el cual se deberá conformar por lo siguiente:

- a) RFC del solicitante.
- **b)** Año de ingreso en el formato (aaaa).
- c) Folio consecutivo (1 a n), tomando en consideración que la numeración reiniciará cada año.

Ejemplo: RFC-AÑO-FOLIO

Es responsabilidad del solicitante asignar de manera consecutiva y continua el folio de las solicitudes presentadas. Asimismo, únicamente se considerará una solicitud por número de folio.

El solicitante deberá acompañar al escrito, en un medio magnético:

- I. Para mercancías que se retornen al extranjero, en el mismo estado o que hayan sido sometidas a procesos de reparación o alteración:
  - a) Un archivo en formato Excel (archivo .XLSX) conforme a la tabla 1 del Anexo 3.5.1, en el que se indique y relacione de las importaciones y exportaciones realizadas, lo siguiente:
    - Número(s) del(los) pedimento(s) de importación y de exportación (en caso de que el pedimento cuente con alguna rectificación, deberá ser enviada esta última);
    - ii. Secuencia/partida del pedimento de importación y la secuencia/partida en el pedimento de exportación correspondiente;
    - iii. Fracción arancelaria;
    - iv. Descripción de las mercancías importadas y exportadas sobre las que se pretende obtener la devolución, incluyendo medidas, modelos o demás datos que permitan su identificación:
    - v. Cantidad importada y cantidad exportada sobre las que se pretende obtener la devolución conforme a la unidad de medida



comercial del respectivo pedimento;

- vi. Unidad(es) de medida, (si la unidad de medida difiere entre lo declarado en el pedimento de importación y el pedimento de exportación, se deberá indicar el factor de incorporación);
- vii. País de Origen (entendiendo este el país de donde es originaria la mercancía y no de donde proviene) y de destino de la mercancía;
- viii. Números de facturas que amparan las operaciones de importación y exportación;
- ix. Precio(s) unitario(s), y
- x. Monto sobre el que se solicita la devolución.
- II. Para mercancías o insumos incorporados a mercancías de exportación:
  - a) Un archivo en formato Excel (archivo .XLSX) conforme a la tabla 2 del Anexo 3.5.1, en el que se indique y relacione de las importaciones y exportaciones realizadas, lo siguiente:
    - Número(s) del(los) pedimento(s) de importación y de exportación;
    - ii. Secuencia/partida del pedimento de importación y la secuencia/partida en el pedimento de exportación correspondiente;
    - iii. Fracción(es) arancelaria(s);
    - iv. Descripción de las mercancías importadas y exportadas sobre las que se pretende obtener la devolución, incluyendo medidas, modelos o demás datos que permitan su identificación;
    - v. País de origen (entendiendo éste como el país de donde es originaria la mercancía y no de donde proviene) y de destino de la mercancía;
    - vi. Cantidad importada y cantidad exportada sobre las que se



pretende obtener la devolución conforme a la unidad de medida comercial del respectivo pedimento;

vii. Unidad(es) de medida;

viii. Precio(s) unitario(s), y

- ix. Números de facturas que amparan las operaciones de importación y exportación.
- b) Facturas digitalizadas que amparen las operaciones de importación y exportación realizadas, mismas que deberán identificarse por número de factura dentro de una carpeta con el folio y año de la solicitud a la que correspondan.
- c) En caso de que la mercancía importada sea originaria de alguno de los países integrantes del T-MEC, del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros o del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio deberá declararse en el escrito libre en el que se ingrese la solicitud, los motivos por los cuales no se hizo uso de la preferencia arancelaria a la importación en México.

Ahora bien, si la mercancía se exportó a alguno de los países integrantes del T-MEC, del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros o del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio o del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte deberá señalarse en el escrito libre en el que se presente la solicitud, si se hizo o no uso de la preferencia arancelaria en el país de destino, el monto del impuesto pagado por dicha importación y adjuntar el documento oficial que compruebe la importación en el país de destino.



Adicionalmente, quienes realicen exportaciones de bienes a alguno de los países integrantes del T-MEC en los que se hayan incorporado insumos no originarios conforme al T-MEC, importados definitivamente, deberán agregar a la tabla 2 la información solicitada en la tabla 3 del **Anexo 3.5.1**, respecto a la importación de la mercancía en el país de destino, para cada una de las operaciones:

- Número de pedimento con el que se importó en el país destino la mercancía exportada de México;
- ii. Secuencia del pedimento en que se importó la mercancía;
- iii. Fracción arancelaria bajo la que se importó en el país destino, y
- iv. Monto del impuesto de importación pagado por la importación definitiva en el país destino.

En los casos en que las mercancías sean exportadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europa, T-MEC, o el Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, adicional a lo solicitado en las fracciones I y II anteriores, según aplique, se deberá presentar un comprobante del pago del impuesto de importación en el país de destino.

La omisión o el llenado incorrecto de la información solicitada en las tablas del **Anexo 3.5.1**, o de cualquiera de los requisitos de las fracciones anteriores, constituye un motivo de rechazo de la solicitud presentada.

En ambos casos, se deberá realizar el registro de la cuenta bancaria en la que se recibirán las devoluciones que en su caso se autoricen, anexando carta membretada emitida por la institución bancaria en donde se señale la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) y copia de la Cédula de Inscripción RFC.

- **3.5.2** Las subsecuentes solicitudes, en su caso, deberán ser enviadas al correo electrónico dgce.drawback@economia.gob.mx en días y horas hábiles, a través de las cuentas de correo electrónico que designen los solicitantes, considerando los datos siguientes:
  - a) ASUNTO: Solicitud Drawback y RFC del solicitante;



- b) CUERPO DEL CORREO: Razón social y RFC de la empresa solicitante, y
- **c)** Adjuntar escrito libre mediante el cual se señalen los folios de las solicitudes y listar los documentos enviados.

En caso de que por el volumen de los archivos se requiera el envío de más de un correo electrónico se deberá asentar también el número de envío (por ejemplo: "1 de 2"). No se considerarán las solicitudes en las que la documentación sea enviada a través de ligas para descarga o en formatos distintos al establecido en los requisitos.

Se presumirá que toda la documentación es digitalizada de sus originales, sin embargo, la SE, podrá solicitar la documentación para cotejo en caso de considerarlo necesario.

**3.5.3** Para los efectos de los artículos 1, 4 y 9 del Decreto Drawback, los exportadores obtendrán la devolución del impuesto general de importación pagado por la importación de mercancías o insumos incorporados a mercancías de exportación; o de mercancías que se retornen al extranjero, en el mismo estado o que hayan sido sometidas a procesos de reparación o alteración, cuando el pedimento contenga algunas de las siguientes claves, de conformidad con lo establecido en el Anexo 22, Apéndices 2 y 13 de las Reglas del SAT:

Claves de pedimento	Claves de pago
A1, A3, A4, BB, C1, F2, F3, F4, G1, I1, V1 y V5	0, 12 y 13

En el caso de retorno en el mismo estado, la descripción de las mercancías declaradas en el pedimento de importación deberá coincidir con la que se declare en el pedimento de exportación, de tal manera que permita identificar que se trata de las mismas mercancías. Por lo anterior deberá declararse una sola mercancía por partida en los pedimentos de importación y de exportación y en el campo correspondiente a la descripción de las mismas los siguientes datos para su identificación según corresponda:

- a) Nombre comercial (nombre con el cual se le conoce a la mercancía comúnmente en el mercado);
- **b)** Presentación de la mercancía, declarar si se encuentra en juegos, combos, a granel, surtidos u otro;



- c) Dimensiones, talla o tamaño, según corresponda;
- d) Marca;
- e) Modelo;
- f) Color;
- g) Lote;
- h) Contenido en peso/ piezas;
- i) Especificaciones técnicas y/o comerciales;
- i) Uso, y
- k) Número de serie.

En caso de rebasar el límite de caracteres permitidos en el campo correspondiente a la declaración de las mercancías en el pedimento, se deberán declarar los mismos en el campo de observaciones de la partida del pedimento correspondiente.

Asimismo, deberán declararse en el pedimento de exportación las mercancías a retornar en el mismo número de partidas como se hayan declarado en el pedimento de importación.

En el caso de mercancías transformadas, deberá declararse una sola mercancía por partida en los pedimentos de importación y de exportación y en el campo correspondiente a la descripción de las mismas los siguientes datos para su identificación según corresponda:

- a) Nombre comercial (nombre con el cual se le conoce a la mercancía comúnmente en el mercado);
- **b)** Presentación de la mercancía, declarar si se encuentra en juegos, combos, a granel, surtidos u otro;
- c) Dimensiones, talla o tamaño, según corresponda;



- d) Marca;
- e) Modelo;
- f) Color, y
- h) Contenido en UMT.
- **3.5.4** Para efectos de los artículos 3C y 4, fracción II, inciso e), del Decreto Drawback, el documento que contenga la proporción en que los insumos o mercancías fueron exportados a países distintos de los Estados Unidos de América o Canadá, deberá ser expedido por la empresa con Programa IMMEX que las adquirió, la cual debió exportarlas directamente al extranjero.

La SE y el SAT podrán requerir en cualquier momento a la empresa a que se refiere el párrafo anterior, para que demuestre documentalmente lo expresado en dicho documento.

- **3.5.5** Las personas morales que realicen importaciones definitivas de mercancías y que las exporten en forma definitiva en la misma condición en que se hubieren importado, podrán obtener la devolución del impuesto de importación pagado por las mismas, conforme a lo establecido en el Decreto Drawback y con apego a los acuerdos internaciones suscritos entre México y otros países.
- **3.5.6** Para los efectos del artículo 8, primer párrafo, del Decreto Drawback, las personas que obtengan la devolución de impuestos de importación a que se refiere dicho Decreto, quedarán obligadas a conservar a disposición de la SE y la SHCP, la documentación respectiva durante el plazo señalado en el Código Fiscal de la Federación.
- **3.5.7** Para los efectos del artículo 9, del Decreto Drawback, la SE y la SHCP, colaborarán recíprocamente en relación con la información relativa a la autorización, operación, administración y seguimiento de devolución de impuestos de importación a los exportadores.

La SE enviará a la SHCP un listado de solicitudes resueltas favorablemente a efecto de solicitar a la Tesorería de la Federación por el medio que se establezca, deposite a los exportadores los montos de devolución correspondientes.

Capítulo 3.6 Empresas Altamente Exportadoras y de Comercio Exterior



- **3.6.1** Conforme a lo dispuesto en el Cuarto Transitorio del Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado el 24 de diciembre de 2010, las constancias de ALTEX y ECEX continuarán vigentes en los términos en que fueron expedidas, siempre que los titulares de las mismas presenten un reporte anual a la SE, a más tardar el último día hábil del mes de mayo de cada año respecto de sus operaciones de comercio exterior correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior, en los siguientes términos:
  - I. Las personas con constancia de ALTEX:
    - a) Tratándose de empresas exportadoras directas, deberán demostrar exportaciones por valor mínimo anual de dos millones de dólares, o su equivalente en moneda nacional, o haber exportado cuando menos el 40% de sus ventas totales, y
    - **b)** Tratándose de empresas exportadoras indirectas, deberán demostrar ventas anuales de mercancías incorporadas a productos de exportación o exportadas por terceros, por un valor mínimo equivalente al 50% de sus ventas totales.
  - II. Las personas con constancia de ECEX deberán demostrar que realizaron exportaciones anuales facturadas por cuenta propia de mercancías no petroleras, por un importe mínimo de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional y de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América para las modalidades de Promotora y Consolidadora de Exportación.

En caso de incumplimiento a las disposiciones anteriores el programa será cancelado sin posibilidad alguna de renovación.

**3.6.2** Para los efectos de la regla **3.6.1** cuando una empresa titular del ALTEX se fusione con otra u otras, se considerarán las exportaciones de todas ellas.

## Capítulo 3.7 Otras disposiciones

**3.7.1** Para los efectos del artículo 116, fracción IV de la LA y tratándose de las fracciones arancelarias 1701.12.05, 1701.13.01, 1701.14.91, 1701.99.99, 1806.10.01 y 2106.90.05 de la Tarifa, se deberá solicitar la opinión de la SE a través de escrito libre en términos de la regla **1.3.5**, dirigido a la SE al correo electrónico



dgce.tramitesc@economia.gob.mx y el cual deberá contener lo siguiente:

(Párrafo reformado, DOF 25 de noviembre de 2022)

- a) Destino de la exportación temporal;
- b) Fracción arancelaria de la mercancía;
- c) Cantidad y valor en dólares;
- d) Periodo que estará fuera del país;
- e) País de retorno, y
- f) Justificación de la petición.

A efecto de emitir la opinión de la SE, se tomará en cuenta el abasto y el tipo de azúcar. La SE notificará al interesado en un plazo no mayor a diez días hábiles.

**3.7.2** Las empresas de la industria automotriz terminal que cuenten con autorización de depósito fiscal para ensamble y fabricación de vehículos nuevos, podrán operar los beneficios a que se refieren las fracciones arancelarias 9803.00.01 y 9803.00.02 de la Tarifa.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por industria automotriz terminal a las empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos que cuenten con autorización de la SE en los términos del Decreto Automotriz y a las empresas manufactureras de vehículos de autotransporte nuevos, que cuenten con autorización de la SE en los términos del artículo 4, fracción XIX, inciso a) del Decreto PROSEC.

# TITULO 4. SERVICIO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR (SNICE)

### Capítulo 4.1 Del SNICE

**4.1.1** El SNICE es un portal del Gobierno Federal, creado con la finalidad de facilitar la consulta de disposiciones e información sobre cuestiones de política comercial de México, mediante la página de internet: https://www.snice.gob.mx.

En dicho portal el usuario encontrará publicaciones del DOF, lo referente a programas de fomento, medidas arancelarias y no arancelarias, información sobre



beneficiarios de cupos, avisos y permisos, así como instrumentos y herramientas de facilitación comercial.

**4.1.2** Las consultas y comentarios relacionados con el contenido del portal electrónico podrán enviarse al correo electrónico snice@economia.gob.mx



#### **ANEXO 2.2.1**

Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo o aviso automático por parte de la Secretaría de Economía

(Reformado, DOF 25 de noviembre de 2022)

- **1.-** Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican y que cumplan con alguno de los dos supuestos siguientes:
  - I. Únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva:

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.	
00	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.	
4012.20.99	Los demás.	<b>Excepto</b> : Reconocibles para naves aéreas.
99	Los demás.	
6309.00.01	Artículos de prendería.	
00	Artículos de prendería.	
9806.00.02	Equipos anticontaminantes y sus partes, cuando las empresas se ajusten a los lineamientos establecidos por las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Economía.	
00	Equipos anticontaminantes y sus partes, cuando las empresas se ajusten a los lineamientos establecidos por las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Economía.	



9806.00.03	Maquinaria, equipo, instrumentos, materiales, animales, plantas y demás artículos para investigación o desarrollos tecnológicos, cuando los centros públicos de investigación, universidades públicas y privadas, instituciones de investigación científica y tecnológica, personas físicas y morales, inscritos en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas, se sujeten a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Economía y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.	
00	Maquinaria, equipo, instrumentos, materiales, animales, plantas y demás artículos para investigación o desarrollos tecnológicos, cuando los centros públicos de investigación, universidades públicas y privadas, instituciones de investigación científica y tecnológica, personas físicas y morales, inscritos en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas, se sujeten a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Economía y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.	

II.- Únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, importación temporal, depósito fiscal, elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico:

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
7102.10.01	Sin clasificar.	
00	Sin clasificar.	
7102.21.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	
00	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	
7102.31.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	
00	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	



2.- Para efectos de la autorización a que se refiere la Regla 8a., se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva o temporal:

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
9802.00.01	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Eléctrica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Eléctrica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.02	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Electrónica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Electrónica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	



9802.00.03	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Mueble, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Mueble, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.04	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.05	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Calzado, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	



00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Calzado, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.06	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Minera y Metalúrgica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Minera y Metalúrgica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.07	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Bienes de Capital, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Bienes de Capital, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	



9802.00.08	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Fotográfica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Fotográfica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.09	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Maquinaria Agrícola, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Maquinaria Agrícola, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.10	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de las Industrias Diversas, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	



00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de las Industrias Diversas, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.11	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Química, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Química, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.12	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Manufacturas del Caucho y Plástico cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 9802.00.38.	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Manufacturas del Caucho y Plástico cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 9802.00.38.	



9802.00.13	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica cuando se trate de productores directos y las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, excepto las comprendidas en el Anexo II del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica cuando se trate de productores directos y las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, excepto las comprendidas en el Anexo II del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.	
9802.00.14	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	



9802.00.15	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.16	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Papel y Cartón, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Papel y Cartón, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.17	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de la Madera, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	



00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de la Madera, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.18	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Cuero y Pieles, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Cuero y Pieles, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.19	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Automotriz y de Autopartes, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Automotriz y de Autopartes, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	



9802.00.20	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección excepto lo comprendido en la fracción 9802.00.24 y las comprendidas en el Anexo II, Apartado C del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección excepto lo comprendido en la fracción 9802.00.24 y las comprendidas en el Anexo II, Apartado C del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.21	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Chocolates, Dulces y Similares, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Chocolates, Dulces y Similares, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	



9802.00.22	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Café, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Café, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.23	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica cuando se trate de productores indirectos y las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, excepto las comprendidas en el Anexo II del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica cuando se trate de productores indirectos y las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, excepto las comprendidas en el Anexo II del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.	



9802.00.24 Hilados de filamento de nailon rígidos de título inferior o igual a 44.4 decitex (40 deniers) e inferior o igual a 1.33 decitex (1.2 deniers) por filamento e hilados de filamento de nailon rígidos de título igual a 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos de título igual a 1.30 decitex (1.17 deniers) por filamento, de la fracción arancelaria 5402.45.99; hilados rígidos, de filamentos de poliéster (no texturados), de título inferior o igual a 1.66 decitex (1.5 deniers) por filamento, de la fracción arancelaria 5402.47.91; hilados de filamentos de título igual a 75.48 decitex (68 deniers), teñidos en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro e hilados de filamentos rígidos brillante, de poliéster catiónico de título igual a 305 decitex (274.53 deniers), con 96 filamentos y torsión de 120 vueltas por metro en S, de la fracción arancelaria 5402.62.02; fibra corta de poliéster de baja fusión (low melt), conformada por una fibra bicomponente de un centro de poliéster y una cubierta de copolímero de poliéster, con punto de fusión inferior a 180 grados centígrados, de la fracción arancelaria 5503.20.99, para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación conforme a los criterios establecidos por la Secretaría de Economía.



00 Hilados de filamento de nailon rígidos de título inferior o igual a 44.4 decitex (40 deniers) e inferior o igual a 1.33 decitex (1.2 deniers) por filamento e hilados de filamento de nailon rígidos de título igual a 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos de título igual a 1.30 decitex (1.17 deniers) por filamento, de la fracción arancelaria 5402.45.99; hilados rígidos, de filamentos de poliéster (no texturados), de título inferior o igual a 1.66 decitex (1.5 deniers) por filamento, de la fracción arancelaria 5402.47.91; hilados de filamentos de título igual a 75.48 decitex (68 deniers), teñidos en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro e hilados de filamentos rígidos brillante, de poliéster catiónico de título igual a 305 decitex (274.53 deniers), con 96 filamentos y torsión de 120 vueltas por metro en S, de la fracción arancelaria 5402.62.02; fibra corta de poliéster de baja fusión (low melt), conformada por una fibra bicomponente de un centro de poliéster y una cubierta de copolímero de poliéster, con punto de fusión inferior a 180 grados centígrados, de la fracción arancelaria 5503.20.99, para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación conforme a los criterios establecidos por la Secretaría de Economía.



9802.00.25	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Alimentaria cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, excepto las comprendidas en el Anexo II del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Alimentaria cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, excepto las comprendidas en el Anexo II del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.	

3.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva y sean originarias y procedentes de Argentina, Brasil, Cuba, Ecuador, Perú, Panamá o Paraguay, importadas al amparo de un Acuerdo de Alcance Parcial negociado conforme al Tratado de Montevideo 1980:

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	
00	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	
00	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.91.01	Leche evaporada.	



00	Leche evaporada.	
0406.90.99	Los demás.	Únicamente: De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
99	Los demás.	
0713.33.99	Los demás.	
01	Frijol blanco.	
02	Frijol negro.	
99	Los demás.	
0806.10.01	Frescas.	
00	Frescas.	
1001.91.01	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.	
00	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.	
1001.99.01	5	
00	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.	
1003.90.99	Los demás.	<b>Únicamente</b> : En grano, con cáscara.
01	En grano, con cáscara.	
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).	
00	Maíz blanco (harinero).	
1005.90.99	Los demás.	Únicamente: Maíz amarillo
02		
1107.10.01	Sin tostar.	
00		
1107.20.01	Tostada.	
	Tostada.	
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	
00	, , , ,	
1521.10.01	Carnauba.	
00	Carnauba.	



1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	
00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	
1704.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1806.32.01	Sin rellenar.	<b>Excepto</b> : Los originarios y provenientes de Cuba.
00	Sin rellenar.	<b>Excepto</b> : Los originarios y provenientes de Cuba.
1806.90.99	Los demás.	Excepto: "Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso"; "Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso."; "Los originarios y provenientes de Cuba".
99	Los demás.	
2101.11.99	Los demás.	<b>Únicamente</b> : Café instantáneo sin aromatizar.
01	Café instantáneo sin aromatizar.	
2401.10.02	Tabaco sin desvenar o desnervar.	
01	Tabaco para envoltura.	
99	Los demás.	
2401.20.03	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.	<b>Excepto</b> : Tabaco para envoltura.
01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.	
99	Los demás.	



	orio	
Ol Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.  Excepto: Los provenientes Panamá.		
2402.20.01 Cigarrillos que contengan tabaco.		
00 Cigarrillos que contengan tabaco.		
2402.90.99 Los demás.		
00 Los demás.		
2403.11.01 Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.		
00 Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.		
2403.19.99 Los demás.		
00 Los demás.		
2403.91.02 Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".		
01 Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.		
99 Los demás.		
2403.99.99 Los demás.		
00 Los demás.		
2404.19.99 Los demás.		
00 Los demás.		

- **4.-** Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva y que cumplan con alguno de los dos supuestos siguientes:
  - I. Cuando sean importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos:

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	
00	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	
00	Leche en polvo o en pastillas.	



0713.33.99	Los demás.	
01	Frijol blanco.	
02	Frijol negro.	
99	Los demás.	
1003.90.99	Los demás.	<b>Únicamente</b> : En grano, con cáscara.
01	En grano, con cáscara.	
1107.10.01	Sin tostar.	
00	Sin tostar.	
1107.20.01	Tostada.	
00	Tostada.	

II. Cuando sean importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos:

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
0207.13.04	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.	
01	Mecánicamente deshuesados (pastas).	
02	Carcasas.	
03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	
04	Alas y sus partes.	
05	Pechuga, sus trozos y recortes, con hueso.	
06	Filetes de pechuga y pechuga, sus trozos y recortes, sin hueso (deshuesada).	
99	Los demás.	
0207.26.03	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.	Excepto: Carcasas.
01	Mecánicamente deshuesados (pastas).	
99	Los demás.	
0207.44.91	Los demás, frescos o refrigerados.	
00	Los demás, frescos o refrigerados.	
0207.54.91	Los demás, frescos o refrigerados.	
00	Los demás, frescos o refrigerados.	
0207.60.03	De pintada.	Excepto: "Sin trocear, frescas o refrigeradas"; "Sin trocear, congeladas".



00	De pintada.	<b>Excepto</b> : "Sin trocear, frescas o refrigeradas"; "Sin trocear, congeladas".
0402.91.01	Leche evaporada.	
00	Leche evaporada.	
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	
00	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	
0406.30.02	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	
00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	
0407.11.01	De gallina de la especie Gallus domesticus.	
01	De pollo de la línea de engorda.	
91	Los demás de la línea de engorda.	
99	Los demás.	
0407.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0407.21.02	De gallina de la especie Gallus domesticus.	<b>Únicamente</b> : Para consumo humano.
01	Para consumo humano.	
0407.29.01	Para consumo humano.	
00	Para consumo humano.	
0713.33.99	Los demás.	
01	Frijol blanco.	
02	Frijol negro.	
99	Los demás.	
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	
00	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	
1701.12.05	De remolacha.	Únicamente: Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.



02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.	
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.	
00	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.	
1701.14.91	Los demás azúcares de caña.	Únicamente: Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.	
1806.10.01	Con un contenido de azúcar superior o igual al 90%, en peso.	
00	Con un contenido de azúcar superior o igual al 90%, en peso.	
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	Excepto: Preparaciones del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas, a base de extractos de cola y ácido cítrico coloreado con azúcar caramelizado, ácido cítrico y aceites esenciales de frutas u otros frutos (por ejemplo limón o naranja).



00 Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	Excepto: Preparaciones del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas, a base de extractos de cola y ácido cítrico coloreado con azúcar caramelizado, ácido cítrico y aceites esenciales de frutas u otros frutos (por ejemplo limón o naranja).
--	---



**5.-** Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la SE las mercancías **usadas** comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva:

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
8701.21.01	Usados.	
00	Usados.	
8701.22.01	Usados.	
00	Usados.	
8701.23.01	Usados.	
00	Usados.	
8701.24.01	Usados.	
00	Usados.	
8701.29.01	Usados.	
00	Usados.	
8702.10.05	Usados.	
00	Usados.	
8702.20.05	Usados.	
00	Usados.	
8702.30.05	Usados.	
00	Usados.	
8702.40.06	Usados.	
00	Usados.	
8702.90.06	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.08.	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.08.	
8703.21.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.	
8703.22.02	Usados.	
00	Usados.	
8703.23.02	Usados.	



00	Usados.	
8703.24.02	Usados.	
00	Usados.	
8703.31.02	Usados.	
00	Usados.	
8703.32.02	Usados.	
00	Usados.	
8703.33.02	Usados.	
00	Usados.	
8703.40.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.	
8703.50.02	Usados.	
00	Usados.	
8703.60.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.	
8703.70.02	Usados.	
00	Usados.	
8703.90.02	Usados.	
00	Usados.	
8704.21.04	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.21.01.	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.21.01.	
8704.22.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.01.	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.01.	
8704.23.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.23.01.	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.23.01.	
	ı	



8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.	
00	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.	
8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.	
8704.41.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.41.01.	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.41.01.	
8704.42.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.42.01.	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.42.01.	
8704.43.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.43.01.	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.43.01.	
8704.51.03	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.51.01 y 8704.51.02.	
00	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.51.01 y 8704.51.02.	
8704.52.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.52.01.	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.52.01.	
8705.40.02	Usados.	
	Usados.	
8706.00.99	Los demás.	
00	Los demás.	

6.- No se aplicará el requisito señalado en el numeral 5 del presente Anexo, a las mercancías usadas cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá y su número de serie o año modelo sea:



- I. Por lo menos 10 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2009.
- II. Por lo menos 8 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2011.
- III. Por lo menos 6 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2013.
- IV. Por lo menos 4 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2015.
- V. Por lo menos 2 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2017.
- VI. Sin restricción de antigüedad, a partir del 1 de enero de 2019.
- 7.- Se sujetan al requisito de permiso previo de exportación por parte de la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican y que cumplan con alguno de los dos supuestos siguientes:
- I. No aplica.
- II. Únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva; exportación temporal; retorno al país en el mismo estado y para elaboración, transformación o reparación:

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
7102.10.01	Sin clasificar.	
00	Sin clasificar.	
7102.21.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	
00	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	
7102.31.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	
00	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	

#### III. No aplica

7 BIS. - Se sujetan al requisito de permiso previo de exportación por parte de la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o temporal:



Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
2601.11.01	Sin aglomerar.	<b>Únicamente</b> : Hematites; Magnetita.
00	Sin aglomerar.	<b>Únicamente</b> : Hematites; Magnetita.
2601.12.01	Aglomerados.	<b>Únicamente</b> : Hematites; Magnetita.
00	Aglomerados.	<b>Únicamente</b> : Hematites; Magnetita.

- **8.-** Se sujetan a la presentación de un aviso automático ante la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que se mencionan a continuación:
- I. La exportación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de exportación definitiva:

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
0702.00.03	Tomates frescos o refrigerados.	Excepto: Tomate de la variedad Physalis ixocarpa ("tomatillo verde").
01	Tomates "Cherry".	
03	Tomate bola.	
04	Tomate roma (saladette).	
05	Tomate grape (uva).	
99	Los demás.	

II. La importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.



Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
7202.11.01	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.	
00	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.	
7202.19.99	Los demás.	
01	Con un contenido inferior o igual al 1% de carbono.	
	200 00111001	
7202.30.01	Ferro-sílico-manganeso.	
	Ferro-sílico-manganeso.	
7207.12.91	Los demás, de sección transversal rectangular.	
01	Con espesor inferior o igual a 185 mm.	
99	Los demás.	
7207.20.02	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso.	<b>Excepto</b> : Con espesor inferior o igual a 185 mm, y anchura igual o superior al doble del espesor.
99	Los demás.	
7208.10.03	Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.	
01	De espesor superior a 10 mm.	
02	De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	
03	De espesor inferior a 4.75 mm, sin decapar.	
99	Los demás.	
7208.25.02	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	
01	De espesor superior a 10 mm.	
99	Los demás.	
7208.26.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7208.27.01	De espesor inferior a 3 mm.	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	



7208.36.01	De espesor superior a 10 mm.	
01	De acero de alta resistencia.	
02	Acero para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.	
99	Los demás.	
7208.37.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	
01	De acero de alta resistencia.	
02	Acero para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.	
99	Los demás.	
7208.38.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7208.39.01	De espesor inferior a 3 mm.	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7208.40.02	Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.	
01	De espesor superior a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7208.51.04	De espesor superior a 10 mm.	
01	De espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7208.51.04.02 y 7208.51.04.03.	
02	Placas de acero de espesor superior a 10 mm, grados SHT-80, SHT-110, AR-400, SMM-400 o A-516.	
03	Placas de acero de espesor superior a 70 mm, grado A-36.	
04	Normalizado, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7208.51.04.02.	
05	Acero para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.	
7208.52.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	



00	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	
7208.53.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	
00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	
7208.54.01	De espesor inferior a 3 mm.	
00	De espesor inferior a 3 mm.	
7208.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7209.15.04	De espesor superior o igual a 3 mm.	
01	Con un contenido de carbono superior a 0.4 % en peso.	
02	Aceros cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	
03	Aceros para porcelanizar en partes expuestas.	
99	Los demás.	
7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7209.18.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	
01	Con un espesor inferior a 0.361 mm (placa negra).	
99	Los demás.	
7209.25.01	De espesor superior o igual a 3 mm.	
00	De espesor superior o igual a 3 mm.	
7209.26.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	
00	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	
7209.27.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	
00	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	
7209.28.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	



00	De espesor inferior a 0.5 mm.	
7209.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7210.12.04	De espesor inferior a 0.5 mm.	
01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7210.12.04.03.	
02	Cuyos primeros dos dígitos del código de la designación de características mecánicas sean "DR", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto doble reducido, o su equivalente en otras normas.	
03	Láminas estañadas, con un espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", reconocibles como diseñadas exclusivamente para la fabricación de tapas y fondos para pilas secas.	
99	Los demás.	
7210.30.02	Cincados electrolíticamente.	
01	Láminas cincadas por las dos caras.	
99	Los demás.	
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.	
00	Láminas cincadas por las dos caras.	
7210.41.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7210.49.99	Los demás.	
99	Los demás.	
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	
00	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	
7210.69.99	Los demás.	
01	Revestidas con aluminio sin alear, conocidas como "aluminizadas".	
99	Los demás.	
7210.70.02	Pintados, barnizados o revestidos de plástico.	
01	Láminas pintadas, cincadas por inmersión.	
02	Sin revestimiento metálico o plaqueado.	



03	Cincados electrolíticamente.	
91	Los demás cincados por inmersión.	
99	Los demás.	
7210.90.99	Los demás.	
01	Plaqueadas con acero inoxidable.	
	Los demás plaqueados.	
99	Los demás.	
7211.13.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	
00	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	
7211.14.91	Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.	
01	Flejes, excepto enrollados.	
02	Laminados en caliente ("chapas"), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm, excepto enrollados.	
03	Enrollados.	
99	Los demás.	
7211.19.99	Los demás.	
01	Flejes con espesor inferior a 4.75 mm.	
02	Laminadas en caliente ("chapas"), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm.	
03	Desbastes en rollo para chapas ("Coils").	
04	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm. pero inferior a 600 mm. y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7211.23.03	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.	
01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.	
02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	
L	I .	



99	Los demás.	
7211.29.99	Los demás.	
01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	
02	Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.	
03	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	
	Los demás.	
7211.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7212.20.03	Cincados electrolíticamente.	
01	Flejes.	
02	Cincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	
99	Los demás.	
7212.30.03	Cincados de otro modo.	
01	Flejes.	
02	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	
99	Los demás.	
7212.40.04	Pintados, barnizados o revestidos de plástico.	
01	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.	
02	De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras.	
03	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	
99	Los demás.	
7212.50.01	Revestidos de otro modo.	
00	Revestidos de otro modo.	
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.	
00	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.	
7213.20.91	Los demás, de acero de fácil mecanización.	
		l



00	Los demás, de acero de fácil mecanización.	
7213.91.03	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.	
01	Con un contenido de carbono inferior a 0.4% en peso.	
02	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso.	
7213.99.99	Los demás.	
01	Alambrón de acero con un contenido máximo de carbono de 0.13%, 0.1% máximo de silicio, y un contenido mínimo de aluminio de 0.02%, en peso, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7213.99.99.02.	
02	De sección transversal circular, con un diámetro igual o superior a 19 mm.	
99	Los demás.	
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	
00	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	
7214.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7214.30.91	Las demás, de acero de fácil mecanización.	
00	Las demás, de acero de fácil mecanización.	
7214.91.03	De sección transversal rectangular.	
01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso, de sección transversal inferior o igual a 80 mm.	
02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	
91	Los demás con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	
99	Los demás.	
7214.99.99	Las demás.	
01	Barras de sección redonda, con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	



02	Barras de sección cuadrada, con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	
03	Barras de sección redonda, con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	
04	Barras de sección redonda, con un contenido de carbono superior a 0.6% en peso.	
91	Los demás con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	
92	Los demás con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	
99	Los demás.	
7216.10.01	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.	
01	Perfiles en U.	
99	Los demás.	
7216.21.01	Perfiles en L.	
01	De altura inferior o igual a 50 mm.	
99	Los demás.	
7216.22.01	Perfiles en T.	
00	Perfiles en T.	
7216.31.03	Perfiles en U.	
01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7216.31.03.02.	
02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	
99	Los demás.	
	Los demás.	
01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7216.32.99.02.	
02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	
99	Los demás.	



7216.33.01	Perfiles en H, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.33.02.	
01	Cuyo peralte (altura) sea menor o igual a 254 mm.	
02	Cuyo peralte (altura) sea superior a 254 mm, pero inferior o igual a 457 mm.	
03	Cuyo peralte (altura) sea superior a 457 mm, pero inferior o igual a 609 mm.	
04	Cuyo peralte (altura) sea superior a 609 mm pero inferior o igual a 914 mm.	
99	Los demás.	
7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	
01	Perfiles en L, de peralte (altura) inferior a 152 mm.	
02	Perfiles en L, de peralte (altura) superior o igual 152 mm, pero inferior a 203 mm.	
91	Los demás perfiles en L.	
99	Los demás.	
7216.50.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.61.02.	
00	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.61.02.	
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea superior o igual a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	
00	En forma de U e I, cuyo espesor sea superior o igual a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	
7216.61.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7216.69.99	Los demás.	
01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7216.69.99.02.	



02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	
99	Los demás.	
7217.10.02	Sin revestir, incluso pulido.	Excepto: Trefilado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.
02	Conocidos como alambres de presfuerzo, pretensado, postensado o grafilados, excepto los de los números de identificación comercial 7217.10.02.03, 7217.10.02.04, 7217.10.02.05 y 7217.10.02.06.	
03	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en su peso, de diámetro mayor o igual a 3.5 mm.	
04	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en su peso, de diámetro inferior a 1.25 mm.	
05	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en su peso, de diámetro mayor o igual a 2.1 mm pero inferior 3.5 mm.	
06	Con un contenido de carbono superior a 0.6% en su peso, de diámetro mayor o igual a 3.5 mm.	
91	Los demás con un contenido de carbono inferior a 0.25%.	
92	Los demás con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en su peso.	
93	Los demás con un contenido de carbono superior a 0.6% en su peso.	
7219.33.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	
00	a separate s	
7219.34.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	
00	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	
7219.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	



7224.90.99	Los demás.	<b>Excepto</b> : Piezas forjadas, reconocibles para la fabricación de juntas o uniones de elementos de perforación.
02	De acero grado herramienta.	
99	Los demás.	
7225.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7225.30.91	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.06.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.06.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.06.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.06.	
05	De acero rápido.	
06	De acero grado herramienta, excepto de acero rápido.	
07	Decapados, con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%.	
91	Los demás decapados.	
92	Los demás de espesor inferior a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7225.40.91	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	



01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm, excepto de grado herramienta.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm, excepto de grado herramienta.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm, excepto de grado herramienta.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm, excepto de grado herramienta.	
05	Acero rápido.	
06	Acero de alta resistencia.	
	Acero de grado herramienta.	
08	Acero para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.	
91	Los demás de espesor inferior a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7225.50.91	Los demás, simplemente laminados en frío.	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	



05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 4.75 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
06	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 4.75 mm, sin enrollar, excepto de acero grado herramienta.	
07	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 4.75 mm, sin enrollar, excepto de acero grado herramienta.	
08	De acero rápido.	
09	De acero grado herramienta.	
10	De acero para porcelanizar, de espesor superior o igual a 4.75 mm.	
11	De acero de alta resistencia.	
91	Los demás de espesor superior o igual a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7225.91.01	Cincados electrolíticamente.	
00	Cincados electrolíticamente.	
7225.92.01	Cincados de otro modo.	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7225.99.99	Los demás.	
01	Aluminizados.	
02	Pintados.	
03	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc (galvalume).	
99	Los demás.	
7226.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7226.91.07	Simplemente laminados en caliente.	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	



02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 4.75, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
06	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar, con un espesor inferior a 4.75 mm, excepto de acero grado herramienta.	
07	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar, con un espesor superior o igual a 4.75 mm, excepto de acero grado herramienta.	
08	De acero grado herramienta, excepto acero rápido.	
91	Los demás de espesor superior o igual a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7226.92.06	Simplemente laminados en frío.	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	



04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar, excepto de acero grado herramienta.	
06	De acero grado herramienta, excepto acero rápido.	
99	Los demás.	
7226.99.99	Los demás.	
01	Cincados electrolíticamente.	
02	Cincados de otro modo.	
99	Los demás.	
7227.10.01	De acero rápido.	
	De acero rápido.	
7227.20.01	De acero silicomanganeso.	
01	Alambre para soldadura con diámetro inferior a 10 mm, con un contenido inferior a 0.2 % de carbono, inferior a 0.04 % de azufre e inferior a 0.04 % de fósforo.	
99	Los demás.	
7227.90.99	Los demás.	
01	De acero grado herramienta.	
02	Alambre para soldadura con diámetro inferior a 10 mm, con un contenido inferior a 0.2% de carbono, inferior a 0.04 % de azufre e inferior a 0.04 % de fósforo.	
03	De diámetro inferior a 19 mm, de sección transversal circular, excepto de acero grado herramienta.	
04	De acero al boro y acero al cromo.	
99	Los demás.	
7228.30.99	Las demás.	
01	Barras y varillas para concreto.	
99	Las demás.	
7228.40.91	Las demás barras, simplemente forjadas.	<b>Excepto</b> : De acero grado herramienta.



99	Las demás.	
7228.50.91	Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	Excepto: De acero grado herramienta.
99	Las demás.	
7228.60.91	Las demás barras.	Excepto: De acero grado herramienta.
02	Laminadas en caliente, excepto lo comprendido el número de identificación comercial 7228.60.91.01.	
99	Las demás.	
7228.70.01	Perfiles.	
01	Laminados en caliente, sin perforar ni trabajar de otro modo, con un peralte (altura) inferior a 76 mm.	
99	Los demás.	
04	otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	
01	De diámetro exterior inferior a 60.3 mm, de acero sin alear.	
02	De diámetro exterior igual o superior a 60.3mm pero inferior o igual de 114.3 mm, de acero sin alear.	
03	De diámetro exterior inferior a 60.3 mm, de acero aleado.	
04	De diámetro exterior igual o superior a 60.3mm pero inferior o igual de 114.3mm de acero aleado.	
7304.19.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
01	De acero aleado.	
99	Los demás.	



7304.19.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
01	De acero aleado.	
99	Los demás.	
7304.19.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	
01	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto la tubería "mecánica", de acero sin alear.	
91	Los demás de acero sin alear.	
99	Los demás.	
7304.19.05	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	
00	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	
7304.19.99	Los demás.	
01	De acero sin alear.	
91	Los demás con un diámetro exterior inferior o igual a 406.4 mm.	
99	Los demás.	
7304.23.04	Tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.	
00	Tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.	
L		



7304.23.99	Los demás.	
01	Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior a 3.3 mm sin exceder de 3.5 mm, con recalcado exterior.	
02	Tubos semiterminados para la fabricación de tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, sin roscar.	
99	Los demás.	
7304.29.99	Los demás.	
01	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior superior o igual a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	
02	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior superior o igual a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	
03	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior superior o igual a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	
04	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior superior o igual a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	
05	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, roscados, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	
06	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	
91	Los demás tubos de entubación ("Casing").	
99	Los demás.	
7304.31.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	



01	Tubos "estructurales" de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm.	
99	Los demás.	
7304.31.10	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	
01	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual de 114.3 mm.	
99	Los demás.	
7304.31.99	Los demás.	Excepto: "Serpetines" "Tubos aletados o con birlos." "De acero al carbono, con diámetro superior a 120 mm." "Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas." "Tubos de sondeo y perforación minera." "Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 mm o 57.7 mm, con tolerancia de ±1%, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería."
01	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm.	
02	Barras huecas con diámetro exterior superior a 50 mm.	
09	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto los tubos "mecánicos" y lo comprendido en los números de identificación comercial 7304.31.99.01 y 7304.31.99.06.	



91	Los demás, diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares.	
99	Los demás.	
7304.39.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm, y espesor de pared superior o igual a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	
01	Tubos "estructurales" de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm.	
99	Los demás.	
7304.39.02	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
01	Tubos mecánicos.	
99	Los demás.	
7304.39.03	Barras huecas laminadas en caliente, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.	
00	Barras huecas laminadas en caliente, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.	
7304.39.04	Barras huecas laminadas en caliente, de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	
00	Barras huecas laminadas en caliente, de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	



7304.39.09	Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior superior o igual a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared superior o igual a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	
00	Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior superior o igual a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared superior o igual a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	
7304.39.10	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.	
00	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.	
7304.39.11	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.	
00	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.	



7304.39.12	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
00	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
7304.39.13	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
00	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
7304.39.14	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
00	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
7304.39.15	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	



00	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
7304.39.16	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 7304.39.10, 7304.39.12 y 7304.39.14.	
00	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 7304.39.10, 7304.39.12 y 7304.39.14.	
7304.39.91	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.	
00	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.	
7304.39.92	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.	
00	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.	
7304.39.99	Los demás.	
01	Tubos "térmicos" y de "conducción" de diámetro exterior inferior o igual a 60.3 mm.	
02	Tubos de diámetro exterior superior a 114.3mm.	
91	Los demás tubos de diámetro exterior inferior o igual a 60.3 mm.	



92	Los demás tubos de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto los tubos mecánicos.	
99	Los demás.	
99 7304.51.12		Excepto: "Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm"; "Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm."; "Barras huecas de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm"; "Serpentines"; "Tubos aletados o con birlos"; "Tubos de aleación 52100 (conforme a la NOM-B-325"; "Tubería para calderas, según las normas NOM-B-194 (ASME o ASTM-335), excepto las series T2, T11, T12, T22, P1, P2, P11 y P22"; "Reconocibles para naves aéreas"; "Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas"; "Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 mm o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de
		82.5 mm, 95 mm o 127 mm,
		con tolerancias de ±1% en todos los casos, para uso
		exclusivo de empresas



		fabricantes de tubería estirada en frío"; "Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm".
91	Los demás, diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares.	
99	Los demás.	
7304.59.99	Los demás.	Excepto: "Tubos de aleación llamada 52100 (correspondiente a la NOM-B-325)"; "Tubos semielaborados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople"



01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm pero inferior o igual a 19.5 mm.	
02	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm pero inferior o igual a 38.1 mm.	
04	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.	
05	Barras huecas de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	
07	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	
08	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	
09	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	



10	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
11	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
12	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
13	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares.	
91	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.	
92	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.	
99	Los demás.	
7304.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7305.11.02	Soldados longitudinalmente con arco sumergido.	
01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
02	Con espesor de pared superior o igual a 4.77 mm pero inferior o igual a 25.4 mm, de diámetro exterior inferior o igual a 1,219.2 mm.	
99	Los demás.	



7305.12.91	Los demás, soldados longitudinalmente.	
01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
02	Con espesor de pared superior o igual a 4.77 mm pero inferior o igual a 25.4 mm, de diámetro exterior inferior o igual a 1,219.2 mm.	
99	Los demás.	
7305.19.99	Los demás.	
01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
99	Los demás.	
7305.20.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
00	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
7305.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7305.31.01	Galvanizados.	
00	Galvanizados.	
7305.31.02	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.	
00	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.	
7305.31.03	Tubos aletados o con birlos.	
00	Tubos aletados o con birlos.	
7305.31.05	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	
00	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	
7305.31.06	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	
00	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	
7305.31.91	Los demás de acero inoxidable.	
00	Los demás de acero inoxidable.	
7305.31.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7305.39.01	Galvanizados.	
00	Galvanizados.	



7305.39.02	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.	
00	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.	
7305.39.03	Tubos aletados o con birlos.	
00	Tubos aletados o con birlos.	
7305.39.04	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	
00	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	
7305.39.05	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	
00	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	
7305.39.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7306.19.99	Los demás.	
01	De diámetro exterior superior o igual a 114.3 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7306.19.99.02.	
02	Soldados en toda su longitud.	
99	Los demás.	
7306.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7306.30.02	Tubo de acero, al bajo carbono, galvanizado por inmersión, con diámetro exterior superior o igual a 3.92 mm pero inferior o igual a 4.08 mm, y espesor de pared superior o igual a 0.51 mm pero inferior o igual a 0.77 mm.	
00	Tubo de acero, al bajo carbono, galvanizado por inmersión, con diámetro exterior superior o igual a 3.92 mm pero inferior o igual a 4.08 mm, y espesor de pared superior o igual a 0.51 mm pero inferior o igual a 0.77 mm.	
7306.30.03	Galvanizados, con un espesor de pared inferior a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	



00	Galvanizados, con un espesor de pared inferior a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	
7306.30.04	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	
00	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	
7306.30.99	Los demás.	
01	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación y calentadores de agua.	
02	Tubería cónica y tubos de acero utilizados principalmente como partes de artículos de iluminación.	
03	Tubos pintados.	
04	Tubería contra incendio.	
05	Tubos de acero para la conducción de fluidos.	
06	Tubos de acero para uso automotriz.	
91	Los demás con un espesor de pared inferior a 1.65 mm o rolados en frío.	
99	Los demás.	
7306.40.01	Tubos de diámetro superior o igual a 0.20 mm pero inferior a 1.5 mm.	
00	Tubos de diámetro superior o igual a 0.20 mm pero inferior a 1.5 mm.	
7306.40.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7306.50.99	Los demás.	
01	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación y calentadores de agua.	



02	Tubería cónica y tubos de acero utilizados principalmente como partes de artículos de iluminación.	
99	Los demás.	
7306.61.01	De sección cuadrada o rectangular.	
01	Con un espesor de pared superior o igual a 4 mm.	
02	Con un espesor de pared inferior a 4 mm, de acero inoxidable.	
03	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 4 mm.	
99	Los demás.	
7306.69.99	Los demás.	
01	Con un espesor de pared superior o igual a 4 mm.	
02	Con un espesor de pared inferior a 4 mm, de acero inoxidable.	
99	Los demás.	
7306.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7307.23.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7307.93.01	Accesorios para soldar a tope.	
	Conexiones del tipo curvas; codos; conexiones "T"; conexiones "T" reducidas y reducciones, en diámetros hasta 406.4mm bajo la norma ASTM A234, en grado de acero sin alear.	
99	Los demás.	



	Los demás.	Excepto: "Sin recubrimientos"; "Con recubrimientos metálicos"; "Boquillas o espreas"; "De diámetro interior superior a 5 cm y longitud igual o inferior a 30 cm, con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión, excepto lo comprendido en la fracción 7307.99.04."; "Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas"
99	Los demás.	
7308.20.02	Torres y castilletes.	
01	Torres reconocibles como diseñadas exclusivamente para conducción de energía eléctrica.	
99	Los demás.	
7308.30.02	Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	
01	Puertas, ventanas y sus marcos.	
99	Los demás.	
7308.90.99	Los demás.	
01	Panel de acero para la construcción, también conocidos como paneles de acero; panel de lámina; panel sandwich con poliuretano inyectado; panel de aislamiento; paneles prefabricados.	
99	Los demás.	
7312.10.01	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.07.	



00	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.07.	
7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.08.	
01	De diámetro inferior a 9.53 mm.	
02	De diámetro superior o igual a 9.53 mm. pero inferior a 25.4 mm.	
99	Los demás.	
7312.10.07	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.	
00	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.	
7312.10.08	Sin galvanizar, de diámetro menor o igual a 19 mm, constituidos por 7 alambres.	
01	Para concreto presforzado, conocidos como torón de presfuerzo (pre tensado o post tensado).	



7312.10.99	Los demás.	Excepto: "Cable flexible (cable Bowden) constituido por alambres de acero cobrizado enrollado en espiral sobre alma del mismo material, con diámetro inferior o igual a 5 mm."; "De acero latonado, reconocibles exclusivamente para la fabricación de neumáticos"; "Trenzados o torcidos, de longitud inferior a 500 m, provistos de aditamentos metálicos en sus extremos"; "De acero sin galvanizar, cubierto por una capa de alambres acoplados de perfil "Z", con diámetro inferior o igual a 60 mm."; "Galvanizados, con diámetro inferior a 1.6 mm, constituidos por 9 o más filamentos de diámetro menor a 0.18 mm, trenzados en dirección S ó Z".
04	Cables plastificados.	
05	De acero, de diámetro inferior a 12.7 mm (1/2 pulgada).	
06	De acero, de diámetro superior o igual a 12.7 mm( 1/2 pulgada) pero inferior a 25.4 mm (1 pulgada).	
07	De acero, de diámetro superior o igual a 25.4 mm (1 pulgada).	
	Los demás.	
7314.19.03	Cincadas.	
01	De alambre de acero sin alear, en forma de cuadrícula, con medidas de 2x2 a 8x8 aberturas por pulgada lineal ("malla de acero").	
02	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.	
99	Las demás.	



7314.19.99	Los demás.	<b>Excepto</b> : De anchura inferior o igual a 50 mm.
01	De alambres de sección circular, excepto de anchura inferior o igual a 50 mm.	
02	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.	
99	Los demás.	
7314.31.01	Cincadas.	
01	De diámetro superior o igual a 1.2 mm.	
02	De alambre de acero sin alear en forma de cuadrícula, con medidas de 2x2 a 8x8 aberturas por pulgada lineal ("malla de acero").	
03	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.	
99	Las demás.	
7314.41.01	Cincadas.	
01	De forma hexagonal.	
02	Conocidas como malla ciclónica, con aperturas en forma de rombo.	
99	Las demás.	
7314.49.99	Las demás.	
01	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.	
99	Las demás.	
7315.82.91	Las demás cadenas, de eslabones soldados.	<b>Excepto</b> : Con terminales o accesorios de enganche.
02	De peso inferior a 15 kg por metro lineal, extendida, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7315.82.91.01.	
99	Las demás.	
7315.89.99	Las demás.	<b>Excepto</b> : Troqueladas, sin pernos o remaches, para máquinas sembradoras o abonadoras.



01	De peso inferior a 15 kg/m, excepto troqueladas, sin pernos o remaches, para máquinas sembradoras o abonadoras.	
99	Las demás.	
7317.00.01	Clavos para herrar.	
00	Clavos para herrar.	
7317.00.99	Los demás.	
01	Grapas.	
02	Tachuelas, chinchetas o chinches.	
03	Clavos de acero para concreto.	
04	Clavos de acero en rollo o en tira para pistola, de cualquier longitud y superficie.	
05	Clavos de acero sin alear de superficie roscada o anillada, a granel o en pieza, de cualquier dimensión.	
06	Clavos de acero sin alear de longitud inferior a 1.5 pulgadas, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7317.00.99.03, 7317.00.99.04 y 7317.00.99.05.	
91	Los demás clavos.	
99	Los demás.	

III. La importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
9504.30.02	Máquinas de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos, a través de las cuales se realicen sorteos con números o símbolos, que están sujetos al azar.	
00	Máquinas de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos, a través de las cuales se realicen sorteos con números o símbolos, que están sujetos al azar.	

8 BIS.- Las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que se



mencionan a continuación se sujetarán, , a la presentación de un permiso automático, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva y el precio unitario de las mercancías sea inferior a su precio estimado conforme a los Anexos de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones:



## I. Permiso automático de importación de calzado:

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, y mujeres, adultas y jóvenes.	
99	Los demás.	
6401.92.11	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) con un contenido de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) superior al 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6401.92.99	Los demás.	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, totalmente de plástico inyectado.	
	Para mujeres, adultas y jóvenes, totalmente de plástico inyectado.	
03	Para niños, niñas o infantes, totalmente de plástico inyectado.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6401.99.99	Los demás.	
	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	
02	Que cubran la rodilla.	



03	Para hombres, adultos y jóvenes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
04	Para mujeres, adultas y jóvenes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
05	Para niños, niñas o infantes, que hayan sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6402.19.01	Para hombres, adultos y jóvenes, con la parte superior (corte) con un contenido de caucho o plástico superior al 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
00	Para hombres, adultos y jóvenes, con la parte superior (corte) con un contenido de caucho o plástico superior al 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6402.19.99	Los demás.	
01	Calzado para mujeres, adultas y jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
02	Calzado para niños, niñas o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
03	Para hombres, adultos y jóvenes.	
04	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
05	Para niños, niñas o infantes.	



6402.20.04	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas).	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, mujeres, adultas y jóvenes.	
02	Para niños, niñas o infantes.	
6402.91.02	Con puntera metálica de protección.	
00	Con puntera metálica de protección.	
6402.91.06	Sin puntera metálica.	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños y niñas.	
91	Los demás sin puntera metálica.	
6402.99.06	Con puntera metálica de protección.	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, y mujeres, adultas y jóvenes.	
99	Los demás.	
6402.99.19	Sandalias.	
01	Formal o de vestir, para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Formal o de vestir, para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Formal o de vestir, para niños o niñas.	
04	Para infantes.	
91	Las demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Las demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Las demás para niños o niñas.	
6402.99.20	Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo contenido en la fracción arancelaria 6402.99.21.	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6402.99.21	Calzado que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	



01	Para hombres, adultos y jóvenes, con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes, con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
03	Calzado para niños o niñas, con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
04	Calzado para infantes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños o niñas.	
6402.99.91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
00	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
6402.99.92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
00	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
6402.99.93	Los demás, para niños y niñas.	
00	Los demás, para niños y niñas.	
6402.99.94	Los demás para infantes.	
00	Los demás para infantes.	
6403.19.02	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto de construcción "Welt".	
00	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto de construcción "Welt".	
6403.19.99	Los demás.	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños o niñas.	



99	Los demás.	
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	
00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	
6403.40.91	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.51.05	Que cubran el tobillo.	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6403.51.05.01.	
03	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
	Para niños, niñas o infantes.	
	Los demás.	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Sandalias para hombres, adultos y jóvenes.	
03	Sandalias para mujeres, adultas y jóvenes.	
	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6403.91.04	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.91.12	De construcción "Welt".	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, mujeres, adultas y jóvenes.	



02	Para niños, niñas o infantes.	
6403.91.13	Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.91.99	Los demás.	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.99.01	De construcción "Welt".	
00	De construcción "Welt".	
6403.99.06	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.99.12	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
00	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
6403.99.13	Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.99.14	Sandalias, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6403.99.12.	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
6403.99.91	Los demás para niños, niñas o infantes.	
00	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6403.99.99	Los demás.	
04	Para hombres, adultos y jóvenes.	
01	T ara nombres, addites y jevenes.	<u> </u>
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	



6404.11.09	De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
	De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.12	Para niños, niñas o infantes, reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
	Para niños o niñas.	
	Para infantes.	
6404.11.16	De deporte, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.09 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
6404.11.17	Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.12 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
6404.11.99	Los demás.	
01	pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	



03	Para niños o niñas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
04	Para infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños o niñas.	
94	Los demás para infantes.	
6404.19.02	Para mujeres, adultas y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.	
00	Para mujeres, adultas y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.	
6404.19.08	Sandalias para mujeres, adultas y jóvenes.	
<b>6404.19.08</b> 01	Sandalias para mujeres, adultas y jóvenes. Básica.	
01 02		
01 02 <b>6404.19.99</b>	Básica. Formal o de vestir. Los demás.	
01 02 <b>6404.19.99</b>	Básica. Formal o de vestir.	
01 02 <b>6404.19.99</b> 01	Básica.  Formal o de vestir.  Los demás.  Para hombres, adultos y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en el	
01 02 <b>6404.19.99</b> 01	Básica.  Formal o de vestir.  Los demás.  Para hombres, adultos y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en el número de identificación comercial 6404.19.99.06.  Para niños o niñas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela	



05	Para mujeres, adultas y jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
06	Para niños, niñas o infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
07	Sandalias para hombres, adultos y jóvenes.	
08	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
09	Sandalia formal o de vestir, para hombres, adultos y jóvenes.	
10	Sandalia formal o de vestir, para niños o niñas.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños o niñas.	
94	Los demás para infantes.	
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
99	Los demás.	
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	
00	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.	
00	Con la suela de madera o corcho.	
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	
00	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	
6405.20.99	Los demás.	
91	Los demás calzados para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás calzados para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás calzados para niños o niñas.	
94	Los demás calzados para infantes.	
0405.00		
6405.90.99	Los demás.	
	Los demás.  Calzado desechable.	



02	Calzado para infantes, excepto los desechables.	
99	Los demás.	

## II. Permiso automático de importación de productos textiles y de confección:

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
5106.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	
00	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	
5106.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	
00	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	
5107.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	
00	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	
5107.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	
00	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	
5108.10.01	Cardado.	
	Cardado.	
5108.20.01		
00	Peinado.	
5109.10.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.	
5109.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5110.00.01	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	
00	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	
5111.11.02	De peso inferior o igual a 300 g/m².	



00	De peso inferior o igual a 300 g/m².	
5111.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5111.20.91	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	
00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	
5111.30.91	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	
00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	
5111.90.99	Los demás.	
	Los demás.	
5112.11.02	De peso inferior o igual a 200 g/m².	
	De peso inferior o igual a 200 g/m².	
	Los demás.	
	Los demás.	
5112.20.91	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	
00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	
5112.30.91	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	
00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	
5112.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	
	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	
5204.11.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	
00	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	
5204.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5204.20.01	Acondicionado para la venta al por menor.	



00	Acondicionado para la venta al por menor.	
5205.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	
5205.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	
5205.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	
5205.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	
5205.15.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	
00	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	
5205.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	
5205.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	



5205.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	
5205.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	
5205.26.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).	
00	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).	
5205.27.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).	
00	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).	
5205.28.01	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).	
00	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).	
5205.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	



5205.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	
5205.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
5205.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	
5205.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	
	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	
5205.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	



5205.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	
5205.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
5205.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	
5205.46.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).	
5205.47.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	



00	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	
5205.48.01	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).	
5206.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	
5206.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	
5206.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	
5206.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	
5206.15.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	
00	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	
5206.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	



00	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	
5206.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	
5206.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	
5206.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	
5206.25.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	
00	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	
5206.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	
5206.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	



00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	
5206.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
5206.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	
5206.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	
5206.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	
5206.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	



00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	
5206.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
5206.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	
5206.45.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	
5207.10.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	
00	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	
5207.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5208.11.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	



5208.13.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5208.19.91	Los demás tejidos.	
01	De ligamento sarga.	
02	Con un contenido de algodón igual al 100%, de peso inferior o igual a 50 g/m² y anchura inferior o igual a 1.50 m.	
99	Los demás.	
5208.21.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
5208.22.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
5208.23.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5208.29.91	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
00	3	
5208.33.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5208.39.91	Los demás tejidos.	
01	De ligamento sarga.	
99	Los demás.	



5208.41.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
5208.42.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
5208.43.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5208.49.91	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
5208.51.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
5208.52.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
5208.59.91	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
5209.11.01	De ligamento tafetán.	
	De ligamento tafetán.	
5209.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00		
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.19.91		
	4. Los demás tejidos.	
5209.19.91	4. Los demás tejidos.	
5209.19.91 00 5209.21.01	4.  Los demás tejidos.  Los demás tejidos.  De ligamento tafetán.  De ligamento tafetán.	
5209.19.91 00 5209.21.01	4. Los demás tejidos. Los demás tejidos. De ligamento tafetán.	
5209.19.91 00 5209.21.01 00 5209.22.01	4.  Los demás tejidos.  Los demás tejidos.  De ligamento tafetán.  De ligamento tafetán.  De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o	
5209.19.91 00 5209.21.01 00 5209.22.01	4.  Los demás tejidos.  Los demás tejidos.  De ligamento tafetán.  De ligamento tafetán.  De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.  De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a	
5209.19.91 00 5209.21.01 00 5209.22.01	4.  Los demás tejidos.  Los demás tejidos.  De ligamento tafetán.  De ligamento tafetán.  De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.  De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	



99	Los demás.	
5209.31.01	De ligamento tafetán.	
00	De ligamento tafetán.	
5209.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.39.91	Los demás tejidos.	
01	De ligamento sarga.	
99	Los demás.	
5209.41.01	De ligamento tafetán.	
00	De ligamento tafetán.	
5209.42.04	Tejidos de mezclilla ("denim").	
01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso inferior o igual a 300 g/m2.	
02	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso superior a 300 g/m2.	
91	Los demás de peso inferior o igual a 300 g/m².	
92	Los demás de peso superior a 300 g/m².	
5209.43.91	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.49.91	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
5209.51.01	De ligamento tafetán.	
00	De ligamento tafetán.	
5209.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	



5209.59.91	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
5210.11.02	De ligamento tafetán.	
01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	
99	Los demás.	
5210.19.91	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
5210.21.01	De ligamento tafetán.	
00	De ligamento tafetán.	
5210.29.91	Los demás tejidos.	
01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
99	Los demás.	
5210.31.01	De ligamento tafetán.	
00	De ligamento tafetán.	
5210.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5210.39.91	Los demás tejidos.	
01	De ligamento sarga.	
99	Los demás.	
5210.41.01	De ligamento tafetán.	
00	De ligamento tafetán.	
5210.49.91	Los demás tejidos.	
01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
99	Los demás.	
5210.51.01	De ligamento tafetán.	
00	De ligamento tafetán.	
5210.59.91	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
5211.11.02	De ligamento tafetán.	



01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	
99	Los demás.	
5211.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5211.19.91	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
5211.20.04	Blanqueados.	
00	Blanqueados.	
5211.31.01	De ligamento tafetán.	
00	De ligamento tafetán.	
5211.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5211.39.91	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
5211.41.01	De ligamento tafetán.	
00	De ligamento tafetán.	
5211.42.04	Tejidos de mezclilla ("denim").	
01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso inferior o igual a 300 g/m².	
02	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso superior a 300 g/m².	
91	Los demás de peso inferior o igual a 300 g/m².	
92	Los demás de peso superior a 300 g/m².	
5211.43.91	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	



00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5211.49.91	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
5211.51.01	De ligamento tafetán.	
00	De ligamento tafetán.	
5211.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5211.59.91	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
5212.11.01	Crudos.	
00	Crudos.	
5212.12.01	Blanqueados.	
	Blanqueados.	
5212.13.01	Teñidos.	
	Teñidos.	
5212.14.01	Con hilados de distintos colores.	
00	Con hilados de distintos colores.	
5212.15.01	Estampados.	
00	P. C. C.	
5212.21.01	Crudos.	
00		
5212.22.01	Blanqueados.	
	Blanqueados.	
5212.23.01	Teñidos.	
	Teñidos.	
5212.24.02	Con hilados de distintos colores.	
01	De tipo mezclilla.	
99	Los demás.	
5212.25.01	Estampados.	
00	Estampados.	
5309.11.01	Crudos o blanqueados.	
00	Crudos o blanqueados.	
5309.19.99	Los demás.	



00	Los demás.	
5309.21.01	Crudos o blanqueados.	
00	Crudos o blanqueados.	
5309.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5310.10.01	Crudos.	
00	Crudos.	
5310.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5407.10.03	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.	
00	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.	
5407.20.02	Tejidos fabricados con tiras o formas similares.	
01	De tiras de polipropileno e hilados.	
99	Los demás.	
5407.30.04	Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI.	Únicamente: "De fibras sintéticas, crudos o blanqueados" "Reconocibles para naves aéreas." "Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m."
01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	
02	Reconocibles para naves aéreas.	



03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	
99	Los demás.	
5407.41.05	Crudos o blanqueados.	
01	De peso inferior o igual a 50 g/m2.	
02	De peso superior a 50 g/m2 pero inferior o igual a 100 g/m2.	
03	De peso superior a 100 g/m2.	
5407.42.05	Teñidos.	
01	De peso inferior o igual a 50 g/m2.	
02	De peso superior a 50 g/m2 pero inferior o igual a 100 g/m2.	
03	De peso superior a 100 g/m2.	
5407.43.04	Con hilados de distintos colores.	
00	Con hilados de distintos colores.	
5407.44.01	Estampados.	
00	Estampados.	
5407.51.05	Crudos o blanqueados.	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	
02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	
03	De peso superior a 200 g/m².	
5407.52.05	Teñidos.	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m2.	
02	De peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
03	De peso superior a 200 g/m2.	
5407.53.04	Con hilados de distintos colores.	
01	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
02	Reconocibles para naves aéreas.	
03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	
1		



91	Los demás de peso inferior o igual a 100 g/m2.	
92	Los demás de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
93	Los demás de peso superior a 200 g/m2.	
5407.54.05	Estampados.	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m2.	
02	De peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
03	De peso superior a 200 g/m2.	
5407.61.06	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.	
01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.	
02	Crudos o blanqueados, de peso inferior o igual a 100 g/m2, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5407.61.06.01.	
03	Crudos o blanqueados, de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5407.61.06.01.	
04	Crudos o blanqueados, de peso superior a 200 g/m2, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5407.61.06.01.	
91	Los demás de peso inferior o igual a 100 g/m2.	
92	Los demás de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
93	Los demás de peso superior a 200 g/m2.	
5407.69.99	Los demás.	
01	Reconocibles para naves aéreas.	
91	Los demás de peso inferior o igual a 100 g/m2.	
92	Los demás de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
93	Los demás de peso superior a 200 g/m2.	
5407.71.01	Crudos o blanqueados.	



00	Crudos o blanqueados.	
5407.72.01	Teñidos.	
00	Teñidos.	
5407.73.04	Con hilados de distintos colores.	
01	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
99	Los demás.	
5407.74.01	Estampados.	
00	Estampados.	
5407.81.01	Crudos o blanqueados.	
00	Crudos o blanqueados.	
5407.82.04	Teñidos.	
01	el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
99	Los demás.	
5407.83.01	Con hilados de distintos colores.	
00	Con hilados de distintos colores.	
5407.84.01	Estampados.	
00	Estampados.	
5407.91.08	Crudos o blanqueados.	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
	Tejidos de alcohol polivinílico.	
04	Reconocibles para naves aéreas.	
05	trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	
06	70 deniers con 34 filamentos.	
07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
5407.92.07	Teñidos.	
01	Asociados con hilos de caucho.	



02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	De alcohol polivinílico.	
04	Reconocibles para naves aéreas.	
05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).	
	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.  Los demás.	
	Asociados con hilos de caucho.	
	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
	De alcohol polivinílico.	
	Reconocibles para naves aéreas.	
05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	
06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	
	<b>6</b>	
	Los demás.	
5407.94.08	Estampados.	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	De alcohol polivinílico.	
04	Reconocibles para naves aéreas.	
05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	



06	De poliuretanos,"elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	
07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
5408.10.05	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Crudos o blanqueados.	
03	Reconocibles para naves aéreas.	
04	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.	
99	Los demás.	
	Crudos o blanqueados.	
00	Crudos o blanqueados.	
5408.22.05		
01	, ,	
	Los demás.	
	Con hilados de distintos colores.	
	Con hilados de distintos colores.	
5408.24.02	Estampados.	
	Estampados.	
5408.31.05	•	
01	Asociados con hilos de caucho.	
	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
	Reconocibles para naves aéreas.	
04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
5408.32.06	Teñidos.	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	



03	Reconocibles para naves aéreas.	
04	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	
05	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
5408.33.05	Con hilados de distintos colores.	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	Reconocibles para naves aéreas.	
04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
5408.34.04	Estampados.	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
5508.10.01	De fibras sintéticas discontinuas.	
00	De fibras sintéticas discontinuas.	
5508.20.01	De fibras artificiales discontinuas.	
00	De fibras artificiales discontinuas.	
5509.11.01	Sencillos.	
•	Sencillos.	
00	Sencillos. Sencillos.	
00 <b>5509.12.01</b>		
5509.12.01	Sencillos.	
5509.12.01	Sencillos.  Retorcidos o cableados.	
<b>5509.12.01</b>	Sencillos.  Retorcidos o cableados.  Retorcidos o cableados.  Sencillos.	
5509.12.01 00 5509.21.01	Sencillos.  Retorcidos o cableados.  Retorcidos o cableados.  Sencillos.	
5509.12.01 00 5509.21.01 00 5509.22.01 00	Sencillos.  Retorcidos o cableados.  Retorcidos o cableados.  Sencillos.  Sencillos.	
5509.12.01 00 5509.21.01 00 5509.22.01	Sencillos.  Retorcidos o cableados.  Retorcidos o cableados.  Sencillos.  Sencillos.  Retorcidos o cableados.	
5509.12.01 00 5509.21.01 00 5509.22.01 00	Sencillos.  Retorcidos o cableados.  Retorcidos o cableados.  Sencillos.  Sencillos.  Retorcidos o cableados.  Retorcidos o cableados.  Retorcidos o cableados.	



00	Retorcidos o cableados.	
5509.41.01	Sencillos.	
00	Sencillos.	
5509.42.01	Retorcidos o cableados.	
00	Retorcidos o cableados.	
5509.51.01	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.	
5509.52.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
5509.53.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	
5509.59.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5509.61.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
5509.62.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	
5509.69.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5509.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
5509.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	
5509.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5510.11.01	Sencillos.	
00	Sencillos.	
5510.12.01	Retorcidos o cableados.	



00	Retorcidos o cableados.	
5510.20.91	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
00	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
5510.30.91	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	
00	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	
5510.90.91	Los demás hilados.	
00	Los demás hilados.	
5511.10.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.	
00	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.	
5511.20.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.	
00	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.	
5511.30.01	De fibras artificiales discontinuas.	
00	De fibras artificiales discontinuas.	
5512.11.05	Crudos o blanqueados.	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m2.	
02	De peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
03	De peso superior a 200 g/m2.	
5512.19.99	Los demás.	
01	Tipo mezclilla.	
91	Los demás de peso inferior o igual a 100 g/m2.	
92	Los demás de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
93	Los demás de peso superior a 200 g/m2.	
5512.21.01	Crudos o blanqueados.	
00	Crudos o blanqueados.	
5512.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	



5512.91.01	Crudos o blanqueados.	
00	Crudos o blanqueados.	
5512.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5513.11.04	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m2.	
02	De peso superior a 90 g/m2.	
5513.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.13.91	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.19.91	Los demás tejidos.	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.21.04	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m2.	
02	De peso superior a 90 g/m2.	
5513.23.91	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
01	De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 90 g/m².	
02	De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 90 g/m².	
91	Los demás de peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.29.91	Los demás tejidos.	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	



5513.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.39.91	Los demás tejidos.	
01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 90 g/m².	
02	De fibras discontinuas de poliéster, de peso inferior o igual a 90 g/m².	
03	De fibras discontinuas de poliéster, de peso superior a 90 g/m².	
91	Los demás de peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.49.91	Los demás tejidos.	
01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 90 g/m².	
02	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 90 g/m².	
91	Los demás de peso inferior o igual a 90 g/m².	
92	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
99	Los demás.	
5514.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
5514.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	



00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5514.19.91	Los demás tejidos.	
01	De fibras discontinuas de poliéster.	
99	Los demás.	
5514.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
5514.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5514.23.91	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
5514.29.91	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
5514.30.05	Con hilados de distintos colores.	
91	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
99	Los demás.	
5514.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
5514.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	



5514.43.91	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
5514.49.91	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
5515.11.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	
02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	
99	Los demás.	
5515.12.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	
02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	
99	Los demás.	
5515.13.02	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
5515.19.99	Los demás.	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	
02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	
99	Los demás.	
5515.21.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	
02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	
99	Los demás.	
5515.22.02	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	



00	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
5515.29.99	Los demás.	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	
02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	
99	Los demás.	
5515.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	
02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	
99	Los demás.	
5515.99.99	Los demás.	
01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	
02	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5515.99.99.01.	
03	De peso inferior o igual a 100 g/m², excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 5515.99.99.01 y 5515.99.99.02.	
04	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m², en los números de identificación comercial 5515.99.99.01 y 5515.99.99.02.	
99	Los demás.	
	Crudos o blanqueados.	
00	Crudos o blanqueados.	
5516.12.01	Teñidos.	
00	Teñidos.	
5516.13.01	Con hilados de distintos colores.	
00	Con hilados de distintos colores.	
5516.14.01	Estampados.	
00	Estampados.	
5516.21.01	Crudos o blanqueados.	



00	Crudos o blanqueados.	
5516.22.01	Teñidos.	
00	Teñidos.	
5516.23.01	Con hilados de distintos colores.	
00	Con hilados de distintos colores.	
5516.24.01	Estampados.	
	Estampados.	
5516.31.02	Crudos o blanqueados.	
00	Crudos o blanqueados.	
5516.32.02	Teñidos.	
00	Teñidos.	
5516.33.02		
00	Con hilados de distintos colores.	
5516.34.02	Estampados.	
00	Estampados.	
5516.41.01	Crudos o blanqueados.	
00	Crudos o blanqueados.	
5516.42.01	Teñidos.	
00	Teñidos.	
5516.43.01	Con hilados de distintos colores.	
00	Con hilados de distintos colores.	
5516.44.01	Estampados.	
00	Estampados.	
5516.91.01	Crudos o blanqueados.	
00	Crudos o blanqueados.	
5516.92.01	Teñidos.	
	Teñidos.	
5516.93.01	Con hilados de distintos colores.	
00	Con hilados de distintos colores.	
5516.94.01	Estampados.	
00	Estampados.	
5601.21.02	De algodón.	
01		
	Los demás.	
5601.22.01	Guata.	
00	Guata.	



5601.22.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5601.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5601.30.02	Tundizno, nudos y motas de materia textil.	
01	Motas de "seda" de acetato, rayón-viscosa o de lino.	
99	Los demás.	
5602.10.02	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.	
00	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.	
5602.21.03	De lana o pelo fino.	<b>Únicamente</b> : "De lana"; "De forma cilíndrica o rectangular".
01	De lana.	
02	De forma cilíndrica o rectangular.	
99	Los demás.	
5602.29.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
5602.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5603.11.01	De peso inferior o igual a 25 g/m².	
00	De peso inferior o igual a 25 g/m².	
5603.12.02	De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m².	Únicamente: De anchura inferior o igual a 45 mm, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas.
01	De anchura inferior o igual a 45 mm, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas.	
99	Los demás.	
5603.13.02	De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m².	



01	De fibras aramídicas, o de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m² pero inferior a 85 g/m².	
99	Las demás.	
5603.14.01	De peso superior a 150 g/m².	
00	De peso superior a 150 g/m².	
5603.91.01	De peso inferior o igual a 25 g/m².	
00	De peso inferior o igual a 25 g/m².	
5603.92.01	De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m².	
00	De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m².	
5603.93.01	De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m².	
00	De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m².	
5603.94.01	De peso superior a 150 g/m².	
00	De peso superior a 150 g/m².	
5604.10.01	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles.	
00	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles.	
5604.90.01	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.	
00	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.	
5604.90.02	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.	
00	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.	
5604.90.04	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro superior o igual a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.	
00	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro superior o igual a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.	



5604.90.05	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 5604.90.01.	
00	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 5604.90.01.	
5604.90.06	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.	
00	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.	
5604.90.07	De lino o de ramio.	
	De lino o de ramio.	
5604.90.08	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.	
00	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.	
5604.90.09	De algodón, acondicionados para la venta al por menor.	
00	De algodón, acondicionados para la venta al por menor.	
5604.90.10	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, reconocibles para naves aéreas.	
00	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, reconocibles para naves aéreas.	
5604.90.11	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de fibras aramídicas.	
00	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de fibras aramídicas.	
5604.90.12	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.	
00	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.	



5604.90.13	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).	
00	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).	
5604.90.14	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 5604.90.10, 5604.90.11, 5604.90.12 y 5604.90.13.	
00	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 5604.90.10, 5604.90.11, 5604.90.12 y 5604.90.13.	
5604.90.99	Los demás.	
01	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua.	
	Los demás.	
5605.00.01	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	
00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	
5606.00.03	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".	



01	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers).	
02	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5606.00.03.01.	
99	Los demás.	
5607.41.01	Cordeles para atar o engavillar.	
00	Cordeles para atar o engavillar.	
5607.49.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5607.50.91	De las demás fibras sintéticas.	
00	De las demás fibras sintéticas.	
5607.90.02	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.	
00	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.	
5607.90.99	Los demás.	Excepto: De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas.
99	Los demás.	
5608.11.02	Redes confeccionadas para la pesca.	
01	Con luz de malla inferior a 3.81 cm.	
99	Las demás.	
5608.19.99	Las demás.	
00	Las demás.	
5608.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
5609.00.02	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	



01	Eslingas.	.
99	Los demás.	
5701.10.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
5701.90.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
5702.10.01	Alfombras Ilamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.	
00	Alfombras Ilamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.	
5702.31.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
5702.32.01	De materia textil sintética o artificial.	
00	De materia textil sintética o artificial.	
5702.39.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
5702.41.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
5702.42.01	De materia textil sintética o artificial.	
00	De materia textil sintética o artificial.	
5702.49.91	De las demás materias textiles.	
	De las demás materias textiles.	
5702.50.91	Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar.	
	De lana o pelo fino.	
02	De materia textil sintética o artificial.	
	Los demás.	
5702.91.01		
00	De lana o pelo fino.	
5702.92.01	De materia textil sintética o artificial.	
00	De materia textil sintética o artificial.	
5702.99.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
5703.10.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	



5703.21.01	Césped.	
01	De superficie inferior a 5.25 m².	
99	Los demás.	
5703.29.99	Los demás.	
01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m².	
99	Los demás.	
5703.31.01	Césped.	
01		
99	Los demás.	
5703.39.99	Los demás.	
01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m².	
99	Los demás.	
5703.90.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
5704.10.01	De superficie inferior o igual a 0.3 m².	
00	De superficie inferior o igual a 0.3 m².	
5704.20.01	De superficie superior a 0.3 m2 pero inferior o igual a 1 m².	
00	De superficie superior a 0.3 m2 pero inferior o igual a 1 m².	
5704.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5705.00.91	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	
01	Alfombra en rollos, de fibras de poliamidas y con un soporte antiderrapante, de anchura igual o superior a 1.1 m pero inferior o igual a 2.2 m.	
99	Los demás.	
5801.10.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
5801.21.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	
00	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	
5801.22.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	
00	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	



5801.23.91	Los demás terciopelos y felpas por trama.	
00	Los demás terciopelos y felpas por trama.	
5801.26.01	Tejidos de chenilla.	
00	Tejidos de chenilla.	
5801.27.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.	
00	Terciopelo y felpa por urdimbre.	
5801.31.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	
00	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	
5801.32.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	
00	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	
5801.33.91	Los demás terciopelos y felpas por trama.	
00	Los demás terciopelos y felpas por trama.	
5801.36.01	Tejidos de chenilla.	
00	Tejidos de chenilla.	
5801.37.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.	
00	Terciopelo y felpa por urdimbre.	
5801.90.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
5802.10.01	Crudos.	
00	Crudos.	
5802.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5802.20.01	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.	
00	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.	
5802.30.01	Superficies textiles con mechón insertado.	
00	Superficies textiles con mechón insertado.	
5803.00.05	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.	Excepto: De fibras textiles vegetales, excepto de lino, de ramio o de algodón.
01	De algodón.	



02	De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados, excepto las reconocibles para naves aéreas.	
03	De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas.	
99	Los demás.	
5804.10.01	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	
00	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	
5804.21.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
5804.29.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
5804.30.01	Encajes hechos a mano.	
00	Encajes hechos a mano.	
5805.00.01	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	
00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	
5806.10.01	De seda.	
00	De seda.	
5806.10.99	Las demás.	
00	Las demás.	
5806.20.01	De seda.	
00	De seda.	
5806.20.99	Las demás.	
00	Las demás.	
5806.31.01	De algodón.	
00	De algodón.	
5806.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
5806.39.01	De seda.	



5806.39.99	Las demás.	
00	Las demás.	
5806.40.01	De seda.	
00	De seda.	
5806.40.99	Las demás.	
00	Las demás.	
5807.10.01	Tejidos.	
00	Tejidos.	
5807.90.99	Los demás.	
	Los demás.	
5808.10.01	Trenzas en pieza.	
00	Trenzas en pieza.	
5808.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5810.10.01	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	
00	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	
5810.91.01	De algodón.	
00	De algodón.	
5810.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
5810.99.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
5811.00.01	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	
00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	



5901.10.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.	
00	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.	
5901.90.99	Los demás.	
01	Telas para calcar.	
02	Telas preparadas para la pintura.	
99	Los demás.	
5902.10.01	De nailon o demás poliamidas.	
00	De nailon o demás poliamidas.	
5902.20.01	De poliésteres.	
00	De poliésteres.	
5902.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
5903.10.02	Con poli(cloruro de vinilo).	
01	De fibras sintéticas o artificiales.	
99	Los demás.	
5903.20.02	Con poliuretano.	
01	De fibras sintéticas o artificiales.	
99	Los demás.	
5903.90.99	Las demás.	
01	Cintas o tiras adhesivas.	
02	De peso inferior o igual a 100 g/m², de fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido número de identificación comercial 5903.90.99.01.	
03	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m², de fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en número de identificación comercial 5903.90.99.01.	
04	De peso superior a 200 g/m², de fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en número de identificación comercial 5903.90.99.01.	
99	Las demás.	
5904.10.01	Linóleo.	



5904.90.99 Los demás.  00 Los demás.  00 Los demás.  00 Revestimientos de materia textil para paredes.  5906.10.01 Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.  00 Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.  5906.91.02 De punto.  5906.99.99 Las demás.  01 Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.  02 Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.  03 De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.  99 Los demás.  5907.00.01 Tejidos impregnados con materias incombustibles.  5907.00.05 Telas impregnados con materias incombustibles.  5907.00.06 De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  00 De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  10 De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.	00	Linóleo.	
5905.00.01 Revestimientos de materia textil para paredes.  00 Revestimientos de materia textil para paredes.  5906.10.01 Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.  00 Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.  5906.91.02 De punto.  00 De punto.  5906.99.99 Las demás.  01 Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.  02 Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.  03 De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.  99 Los demás.  5907.00.01 Tejidos impregnados con materias incombustibles.  5907.00.05 Telas impregnados con materias incombustibles.  5907.00.05 Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.  00 Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.  5907.00.06 De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  00 De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.	5904.90.99	Los demás.	
Revestimientos de materia textil para paredes.  5906.10.01 Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.  00 Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.  5906.91.02 De punto.  00 De punto.  5906.99.99 Las demás.  01 Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.  02 Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.  03 De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.  99 Los demás.  5907.00.01 Tejidos impregnados con materias incombustibles.  5907.00.05 Telas impregnados con materias incombustibles.  5907.00.06 De fibras sintéticas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.  5907.00.06 De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  00 De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  5907.00.99 Los demás.  01 Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.  02 Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites	00	Los demás.	
5906.10.01 Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.  OCINTAS adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.  De punto.  De punto.  De punto.  De punto.  Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.  De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.  De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.  De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.  De fibras sintéticas o antificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.  De fibras sintéticas o materias incombustibles.  Tejidos impregnados con materias incombustibles.  Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.  De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.	5905.00.01	Revestimientos de materia textil para paredes.	
00 Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.  5906.91.02 De punto.  00 De punto.  5906.99.99 Las demás.  01 Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.  02 Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.  03 De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.  99 Los demás.  5907.00.01 Tejidos impregnados con materias incombustibles.  00 Tejidos impregnados con materias incombustibles.  5907.00.05 Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.  00 Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.  5907.00.06 De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  00 De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  5907.00.99 Los demás.  01 Cintas o tiras impregnados con preparaciones a base de aceites	00	Revestimientos de materia textil para paredes.	
5906.91.02 De punto.  00 De punto.  5906.99.99 Las demás.  01 Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.  02 Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.  03 De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.  99 Los demás.  5907.00.01 Tejidos impregnados con materias incombustibles.  00 Tejidos impregnados con materias incombustibles.  5907.00.05 Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.  00 Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.  5907.00.06 De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  00 De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  5907.00.99 Los demás.  01 Cintas o tiras impregnados con preparaciones a base de aceites	5906.10.01	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.	
De punto.  5906.99.99 Las demás.  O1 Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.  O2 Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.  O3 De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.  99 Los demás.  5907.00.01 Tejidos impregnados con materias incombustibles.  O0 Tejidos impregnados con materias incombustibles.  5907.00.05 Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.  O0 Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.  De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  O0 De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  5907.00.99 Los demás.  O1 Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.  O2 Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites	00	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.	
5906.99.99 Las demás.  O1 Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.  O2 Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.  O3 De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.  99 Los demás.  5907.00.01 Tejidos impregnados con materias incombustibles.  O0 Tejidos impregnados con materias incombustibles.  Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.  O0 Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.  5907.00.06 De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  O0 De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  5907.00.99 Los demás.  O1 Cintas o tiras impregnados con preparaciones a base de aceites	5906.91.02	De punto.	
Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.  Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.  De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.  Pos Los demás.  Tejidos impregnados con materias incombustibles.  Tejidos impregnados con materias incombustibles.  Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.  Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.  Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.  Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.  Telas impregnadas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.	00	De punto.	
por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.  102 Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.  103 De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.  105 Los demás.  106 Tejidos impregnados con materias incombustibles.  107 Tejidos impregnados con materias incombustibles.  108 Tejidos impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.  109 Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.  100 Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.  100 De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  100 De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  100 De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.	5906.99.99	Las demás.	
o ambas caras.  De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.  99 Los demás.  5907.00.01 Tejidos impregnados con materias incombustibles.  00 Tejidos impregnados con materias incombustibles.  5907.00.05 Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.  00 Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.  5907.00.06 De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  00 De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  5907.00.99 Los demás.  01 Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.  02 Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites	01	por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre	
caucho por una o ambas caras.  99 Los demás.  5907.00.01 Tejidos impregnados con materias incombustibles.  00 Tejidos impregnados con materias incombustibles.  5907.00.05 Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.  00 Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.  5907.00.06 De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  00 De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  5907.00.99 Los demás.  01 Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.  02 Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites	02		
5907.00.01 Tejidos impregnados con materias incombustibles.  Tejidos impregnados con materias incombustibles.  Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.  Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.  De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  Tejidos impregnados con aceites oxidados.  Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites	03	,	
Tejidos impregnados con materias incombustibles.  Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.  Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.  De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  Los demás.  Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.  Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites	99	Los demás.	
5907.00.05 Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.  00 Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.  5907.00.06 De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  00 De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  5907.00.99 Los demás.  01 Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.  02 Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites	5907.00.01	Tejidos impregnados con materias incombustibles.	
sea hasta 2 mm.  Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.  5907.00.06 De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  5907.00.99 Los demás.  Ol Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.  Ol Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites	00	Tejidos impregnados con materias incombustibles.	
hasta 2 mm.  5907.00.06 De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  00 De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  5907.00.99 Los demás.  01 Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.  02 Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites	5907.00.05		
en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  00 De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  5907.00.99 Los demás.  01 Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.  02 Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites	00		
fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.  5907.00.99 Los demás.  01 Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.  02 Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites	5907.00.06	, , ,	
01 Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.  02 Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites	00		
02 Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites	5907.00.99		
	01	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.	
	02		
03 Telas y tejidos encerados o aceitados.	03	Telas y tejidos encerados o aceitados.	



99	Los demás.	
5908.00.03	Tejidos tubulares.	
00	Tejidos tubulares.	
5908.00.99	Los demás.	
	Capuchones.	
02	Mechas de algodón montadas en anillos de metal común.	
99	Los demás.	
5909.00.01	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	
00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	
5910.00.01	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	
00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	
5911.10.01	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios.	
00	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios.	
5911.10.99	Los demás.	
	Los demás.	
5911.20.01	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	
	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	
5911.90.99	Los demás.	Excepto: Tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos.



99 Los demás. 6001.10.03 Tejidos "de pelo largo". 01 Crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.21.01 De algodón. 01 Crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.22.01 De fibras sintéticas o artificiales. 01 De fibras sintéticas, crudos o blanqueados. 02 De fibras artificiales, crudos o blanqueados. 03 De seda. 06001.29.01 De seda. 07 De lana, pelo o crin. 99 Los demás. 6001.99.91 De algodón. 08 Crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.99.91 De algodón. 09 Los demás. 6001.99.91 De fibras sintéticas o artificiales. 09 Los demás. 6001.90.01 De algodón. 01 Crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.90.01 De fibras sintéticas o artificiales. 01 De las demás materias textiles. 01 De las demás materias textiles. 01 De las demás materias textiles. 00 De las demás materias textiles. 00 De las demás materias textiles. 00 De seda. 00 De las demás materias textiles. 00 De seda. 00 De fibras artificiales. 01 De algodón. 02 De fibras artificiales. 03 De fibras artificiales.	02	Juntas, arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.	
Ot Crudos o blanqueados.  99 Los demás. 6001.21.01 De algodón.  Ot Crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.22.01 De fibras sintéticas o artificiales.  Ot De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.  02 De fibras artificiales, crudos o blanqueados.  03 Los demás. 6001.29.01 De seda. 00 De seda. 6001.29.99 Los demás. 6001.29.99 Los demás. 6001.91.01 De algodón. 01 Crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.92.01 De fibras sintéticas o artificiales. 01 De lana, pelo o crin. 99 Los demás. 6001.91.01 De algodón. 01 Crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.92.01 De fibras sintéticas o artificiales. 01 De fibras sintéticas, crudos o blanqueados. 02 De fibras artificiales, crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.99.91 De las demás materias textiles. 00 De las demás materias textiles. 6002.40.01 De seda. 00 De seda. 6002.40.99 Los demás. 6002.40.99 Los demás. 01 De algodón. 02 De fibras artificiales. 03 De fibras artificiales.	99	Los demás.	
99 Los demás. 6001.21.01 De algodón. 01 Crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.22.01 De fibras sintéticas o artificiales. 01 De fibras sintéticas, crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.29.01 De seda. 6001.29.91 De seda. 6001.29.99 Los demás. 6001.91.01 De lana, pelo o crin. 99 Los demás. 6001.91.01 De algodón. 01 Crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.92.01 De fibras sintéticas o artificiales. 01 De fibras sintéticas o artificiales. 02 De fibras sintéticas o artificiales. 03 De fibras sintéticas o artificiales. 04 De fibras sintéticas o blanqueados. 05 De fibras sintéticas o blanqueados. 0601.99.91 De las demás materias textiles. 07 De las demás materias textiles. 08 De seda. 09 De seda. 00 De seda. 00 De seda. 01 De algodón. 01 De algodón. 02 De fibras sintéticas o blanqueados. 03 De seda. 04 De seda. 05 De seda. 06002.40.01 De seda. 06002.40.99 Los demás.	6001.10.03	Tejidos "de pelo largo".	
6001.21.01 De algodón.  01 Crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.22.01 De fibras sintéticas o artificiales. 01 De fibras sintéticas, crudos o blanqueados. 02 De fibras artificiales, crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.29.01 De seda. 00 De seda. 6001.29.99 Los demás. 6001.29.99 Los demás. 6001.91.01 De lana, pelo o crin. 99 Los demás. 6001.91.01 De algodón. 01 Crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.92.01 De fibras sintéticas o artificiales. 01 De fibras sintéticas, crudos o blanqueados. 02 De fibras artificiales, crudos o blanqueados. 03 De las demás. 6001.99.91 De las demás materias textiles. 05 De las demás materias textiles. 06002.40.01 De seda. 6002.40.01 De seda. 6002.40.99 Los demás. 00 De la glogón. 01 De algodón. 02 De fibras sintéticas. 03 De fibras sintéticas.	01	Crudos o blanqueados.	
O1 Crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.22.01 De fibras sintéticas o artificiales. 01 De fibras sintéticas, crudos o blanqueados. 02 De fibras artificiales, crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.29.01 De seda. 00 De seda. 6001.29.99 Los demás. 6001.99.91 Los demás. 6001.91.01 De algodón. 01 Crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.92.01 De fibras sintéticas o artificiales. 6001.92.01 De fibras sintéticas, crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.92.01 De fibras sintéticas o artificiales. 01 De fibras artificiales, crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.99.91 De las demás materias textiles. 00 De las demás materias textiles. 00 De las demás materias textiles. 00 De seda. 6002.40.01 De seda. 00 De seda. 6002.40.99 Los demás. 01 De algodón. 02 De fibras sintéticas. 03 De fibras sintéticas.	99	Los demás.	
99 Los demás. 6001.22.01 De fibras sintéticas o artificiales. 01 De fibras sintéticas, crudos o blanqueados. 02 De fibras artificiales, crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.29.01 De seda. 00 De seda. 6001.29.99 Los demás. 01 De lana, pelo o crin. 99 Los demás. 6001.91.01 De algodón. 01 Crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.92.01 De fibras sintéticas o artificiales. 01 De fibras sintéticas, crudos o blanqueados. 02 De fibras artificiales, crudos o blanqueados. 03 De las demás materias textiles. 6001.99.91 De seda. 00 De seda. 6002.40.01 De seda. 01 De algodón. 02 De fibras sintéticas o artificiales. 03 De las demás. 6002.40.99 Los demás.			
6001.22.01 De fibras sintéticas o artificiales.  01 De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.  02 De fibras artificiales, crudos o blanqueados.  99 Los demás.  6001.29.01 De seda.  6001.29.99 Los demás.  01 De lana, pelo o crin.  99 Los demás.  6001.91.01 De algodón.  01 Crudos o blanqueados.  99 Los demás.  6001.92.01 De fibras sintéticas o artificiales.  01 De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.  02 De fibras artificiales, crudos o blanqueados.  99 Los demás.  6001.99.91 De las demás materias textiles.  6002.40.01 De seda.  00 De seda.  6002.40.99 Los demás.  6002.40.99 Los demás.  01 De algodón.  02 De fibras artificiales (crudos o blanqueados).  03 De las demás materias textiles.  04 De las demás materias textiles.  05 De las demás materias textiles.  06 De las demás materias textiles.  07 De seda.  08 De seda.  09 Los demás.  09 Los demás.		·	
01 De fibras sintéticas, crudos o blanqueados. 02 De fibras artificiales, crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.29.01 De seda. 00 De seda. 6001.29.99 Los demás. 01 De lana, pelo o crin. 99 Los demás. 6001.91.01 De algodón. 01 Crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.92.01 De fibras sintéticas o artificiales. 01 De fibras sintéticas, crudos o blanqueados. 02 De fibras artificiales, crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.99.91 De las demás materias textiles. 00 De las demás materias textiles. 00 De seda. 6002.40.01 De seda. 01 De algodón. 02 De fibras sintéticas o artificiales.	99	Los demás.	
De fibras artificiales, crudos o blanqueados.  99 Los demás.  6001.29.01 De seda.  00 De seda.  6001.29.99 Los demás.  01 De lana, pelo o crin.  99 Los demás.  6001.91.01 De algodón.  01 Crudos o blanqueados.  99 Los demás.  6001.92.01 De fibras sintéticas o artificiales.  01 De fibras artificiales, crudos o blanqueados.  99 Los demás.  6001.99.91 De las demás materias textiles.  00 De las demás materias textiles.  6002.40.01 De seda.  6002.40.99 Los demás.  01 De algodón.  02 De fibras artificiales, crudos o blanqueados.  03 De seda.  6002.40.99 Los demás.  04 De seda.  6002.40.99 Los demás.  05 De algodón.  06 De algodón.  07 De fibras sintéticas.  08 De fibras artificiales.  09 Los demás.  00 De seda.	6001.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
99 Los demás. 6001.29.01 De seda. 00 De seda. 6001.29.99 Los demás. 01 De lana, pelo o crin. 99 Los demás. 6001.91.01 De algodón. 01 Crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.92.01 De fibras sintéticas o artificiales. 01 De fibras artificiales, crudos o blanqueados. 02 De fibras artificiales, crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.99.91 De las demás materias textiles. 00 De las demás materias textiles. 6002.40.01 De seda. 00 De seda. 6002.40.99 Los demás. 01 De algodón. 02 De fibras sintéticas. 03 De fibras sintéticas.	01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	
6001.29.01         De seda.           00         De seda.           6001.29.99         Los demás.           01         De lana, pelo o crin.           99         Los demás.           6001.91.01         De algodón.           01         Crudos o blanqueados.           99         Los demás.           6001.92.01         De fibras sintéticas o artificiales.           01         De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.           02         De fibras artificiales, crudos o blanqueados.           99         Los demás.           6001.99.91         De las demás materias textiles.           6002.40.01         De seda.           6002.40.01         De seda.           6002.40.99         Los demás.           01         De algodón.           02         De fibras sintéticas.           03         De fibras artificiales.           99         Los demás.           6002.90.01         De seda.	02	De fibras artificiales, crudos o blanqueados.	
00   De seda.	99	Los demás.	
6001.29.99 Los demás.  01 De lana, pelo o crin. 99 Los demás. 6001.91.01 De algodón. 01 Crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.92.01 De fibras sintéticas o artificiales. 01 De fibras sintéticas, crudos o blanqueados. 02 De fibras artificiales, crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.99.91 De las demás materias textiles. 00 De las demás materias textiles. 6002.40.01 De seda. 00 De seda. 6002.40.99 Los demás. 01 De algodón. 02 De fibras sintéticas. 03 De fibras artificiales. 04 De fibras artificiales. 05 De las demás. 06 De seda. 07 De seda. 08 De seda. 09 Los demás. 09 Los demás. 09 Los demás. 09 Los demás.	6001.29.01	De seda.	
01 De lana, pelo o crin. 99 Los demás. 6001.91.01 De algodón. 01 Crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.92.01 De fibras sintéticas o artificiales. 01 De fibras sintéticas, crudos o blanqueados. 02 De fibras artificiales, crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.99.91 De las demás materias textiles. 00 De las demás materias textiles. 6002.40.01 De seda. 6002.40.09 Los demás. 01 De algodón. 02 De fibras sintéticas. 03 De fibras artificiales. 99 Los demás. 6002.40.90 Los demás.	00	De seda.	
99 Los demás. 6001.91.01 De algodón. 01 Crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.92.01 De fibras sintéticas o artificiales. 01 De fibras sintéticas, crudos o blanqueados. 02 De fibras artificiales, crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.99.91 De las demás materias textiles. 00 De las demás materias textiles. 6002.40.01 De seda. 6002.40.99 Los demás. 01 De algodón. 02 De fibras sintéticas. 03 De fibras artificiales. 99 Los demás.	6001.29.99	Los demás.	
6001.91.01 De algodón.  01 Crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.92.01 De fibras sintéticas o artificiales.  01 De fibras sintéticas, crudos o blanqueados. 02 De fibras artificiales, crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.99.91 De las demás materias textiles. 00 De las demás materias textiles. 6002.40.01 De seda. 00 De seda. 6002.40.99 Los demás. 01 De algodón. 02 De fibras sintéticas. 03 De fibras artificiales. 99 Los demás.		•	
01 Crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.92.01 De fibras sintéticas o artificiales. 01 De fibras sintéticas, crudos o blanqueados. 02 De fibras artificiales, crudos o blanqueados. 99 Los demás. 6001.99.91 De las demás materias textiles. 00 De las demás materias textiles. 6002.40.01 De seda. 00 De seda. 6002.40.99 Los demás. 01 De algodón. 02 De fibras sintéticas. 03 De fibras artificiales. 99 Los demás.	99	Los demás.	
99 Los demás. 6001.92.01 De fibras sintéticas o artificiales.  01 De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.  02 De fibras artificiales, crudos o blanqueados.  99 Los demás.  6001.99.91 De las demás materias textiles.  00 De las demás materias textiles.  6002.40.01 De seda.  00 De seda.  6002.40.99 Los demás.  01 De algodón.  02 De fibras sintéticas.  03 De fibras artificiales.  99 Los demás.  6002.90.01 De seda.	6001.91.01	De algodón.	
6001.92.01 De fibras sintéticas o artificiales.  01 De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.  02 De fibras artificiales, crudos o blanqueados.  99 Los demás.  6001.99.91 De las demás materias textiles.  00 De las demás materias textiles.  6002.40.01 De seda.  00 De seda.  6002.40.99 Los demás.  01 De algodón.  02 De fibras sintéticas.  03 De fibras artificiales.  99 Los demás.  6002.90.01 De seda.	01	Crudos o blanqueados.	
01 De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.  02 De fibras artificiales, crudos o blanqueados.  99 Los demás.  6001.99.91 De las demás materias textiles.  00 De las demás materias textiles.  6002.40.01 De seda.  00 De seda.  6002.40.99 Los demás.  01 De algodón.  02 De fibras sintéticas.  03 De fibras artificiales.  99 Los demás.  6002.90.01 De seda.	99	Los demás.	
De fibras artificiales, crudos o blanqueados.  99 Los demás.  6001.99.91 De las demás materias textiles.  00 De las demás materias textiles.  6002.40.01 De seda.  00 De seda.  6002.40.99 Los demás.  01 De algodón.  02 De fibras sintéticas.  03 De fibras artificiales.  99 Los demás.  6002.90.01 De seda.			
99 Los demás. 6001.99.91 De las demás materias textiles. 00 De las demás materias textiles. 6002.40.01 De seda. 00 De seda. 6002.40.99 Los demás. 01 De algodón. 02 De fibras sintéticas. 03 De fibras artificiales. 99 Los demás. 6002.90.01 De seda.	6001.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6001.99.91 De las demás materias textiles.  00 De las demás materias textiles.  6002.40.01 De seda.  00 De seda.  6002.40.99 Los demás.  01 De algodón.  02 De fibras sintéticas.  03 De fibras artificiales.  99 Los demás.  6002.90.01 De seda.			
00 De las demás materias textiles.  6002.40.01 De seda.  00 De seda.  6002.40.99 Los demás.  01 De algodón.  02 De fibras sintéticas.  03 De fibras artificiales.  99 Los demás.  6002.90.01 De seda.	01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	
6002.40.01         De seda.           00         De seda.           6002.40.99         Los demás.           01         De algodón.           02         De fibras sintéticas.           03         De fibras artificiales.           99         Los demás.           6002.90.01         De seda.	01 02 99	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.  De fibras artificiales, crudos o blanqueados.  Los demás.	
00 De seda.  6002.40.99 Los demás.  01 De algodón.  02 De fibras sintéticas.  03 De fibras artificiales.  99 Los demás.  6002.90.01 De seda.	01 02 99	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.  De fibras artificiales, crudos o blanqueados.  Los demás.	
6002.40.99 Los demás.  01 De algodón.  02 De fibras sintéticas.  03 De fibras artificiales.  99 Los demás.  6002.90.01 De seda.	01 02 99 <b>6001.99.91</b>	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.  De fibras artificiales, crudos o blanqueados.  Los demás.  De las demás materias textiles.	
01 De algodón. 02 De fibras sintéticas. 03 De fibras artificiales. 99 Los demás. 6002.90.01 De seda.	01 02 99 <b>6001.99.91</b> 00	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.  De fibras artificiales, crudos o blanqueados.  Los demás.  De las demás materias textiles.  De las demás materias textiles.	
02 De fibras sintéticas. 03 De fibras artificiales. 99 Los demás. 6002.90.01 De seda.	01 02 99 <b>6001.99.91</b> 00 <b>6002.40.01</b>	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.  De fibras artificiales, crudos o blanqueados.  Los demás.  De las demás materias textiles.  De las demás materias textiles.  De seda.	
03 De fibras artificiales. 99 Los demás. 6002.90.01 De seda.	01 02 99 <b>6001.99.91</b> 00 <b>6002.40.01</b>	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.  De fibras artificiales, crudos o blanqueados.  Los demás.  De las demás materias textiles.  De las demás materias textiles.  De seda.  De seda.	
99 Los demás. 6002.90.01 De seda.	01 02 99 <b>6001.99.91</b> 00 <b>6002.40.01</b> 00 <b>6002.40.99</b>	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.  De fibras artificiales, crudos o blanqueados.  Los demás.  De las demás materias textiles.  De las demás materias textiles.  De seda.  De seda.  Los demás.  De algodón.	
6002.90.01 De seda.	01 02 99 <b>6001.99.91</b> 00 <b>6002.40.01</b> 00 <b>6002.40.99</b>	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.  De fibras artificiales, crudos o blanqueados.  Los demás.  De las demás materias textiles.  De las demás materias textiles.  De seda.  De seda.  Los demás.  De algodón.	
	01 02 99 <b>6001.99.91</b> 00 <b>6002.40.01</b> 00 <b>6002.40.99</b> 01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.  De fibras artificiales, crudos o blanqueados.  Los demás.  De las demás materias textiles.  De las demás materias textiles.  De seda.  De seda.  Los demás.  De algodón.  De fibras sintéticas.	
00 De seda.	01 02 99 6001.99.91 00 6002.40.01 00 6002.40.99 01 02	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.  De fibras artificiales, crudos o blanqueados.  Los demás.  De las demás materias textiles.  De las demás materias textiles.  De seda.  De seda.  Los demás.  De algodón.  De fibras sintéticas.  De fibras artificiales.	
	01 02 99 6001.99.91 00 6002.40.01 01 02 03 99	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.  De fibras artificiales, crudos o blanqueados.  Los demás.  De las demás materias textiles.  De las demás materias textiles.  De seda.  De seda.  Los demás.  De algodón.  De fibras sintéticas.  De fibras artificiales.  Los demás.	



6002.90.99	Los demás.	
01	De algodón.	
02	De fibras sintéticas.	
03	De fibras artificiales.	
99	Los demás.	
6003.10.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6003.20.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6003.30.01	De fibras sintéticas.	
00	De fibras sintéticas.	
6003.40.01	De fibras artificiales.	
00	De fibras artificiales.	
6003.90.01	De seda.	
00	De seda.	
6003.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
6004.10.01	De seda.	
00	De seda.	
6004.10.99	Los demás.	
	De algodón.	
02	De filamentos sintéticos, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6004.10.99.05.	
03	De fibras artificiales.	
04	De fibras cortas sintéticas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6004.10.99.05.	
05	De poliamidas, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6004.10.99.02 y 6004.10.99.04.	
99	Los demás.	
6004.90.01	De seda.	
00	De seda.	
6004.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	



6005.21.01	Crudos o blanqueados.	
00	Crudos o blanqueados.	
6005.22.01	Teñidos.	
00	Teñidos.	
6005.23.01	Con hilados de distintos colores.	
00	Con hilados de distintos colores.	
6005.24.01	Estampados.	
00	Estampados.	
6005.35.01	Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
00	Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
6005.36.91	Los demás, crudos o blanqueados.	
01	De poliamida.	
99	Los demás.	
6005.37.91	Los demás, teñidos.	
01	Totalmente de poliamidas, con un fieltro de fibras de polipropileno en una de sus caras, como soporte.	
99	Los demás.	
6005.38.91	Los demás, con hilados de distintos colores.	
00	Los demás, con hilados de distintos colores.	
6005.39.91	Los demás, estampados.	
00	Los demás, estampados.	
	Crudos o blanqueados.	
00	Crudos o blanqueados.	
6005.42.01	Teñidos.	
00	Teñidos.	
6005.43.01	Con hilados de distintos colores.	
00	Con hilados de distintos colores.	
6005.44.01	Estampados.	
00	Estampados.	
6005.90.99	Los demás.	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6006.10.01	De lana o pelo fino.	



00	De lana o pelo fino.	
6006.21.02	Crudos o blanqueados.	
01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	
99	Los demás.	
6006.22.02	Teñidos.	
01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	
99	Los demás.	
6006.23.02	Con hilados de distintos colores.	
01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	
99	Los demás.	
6006.24.02	Estampados.	
01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	
99	Los demás.	
6006.31.03	Crudos o blanqueados.	
01	De filamentos de poliéster.	
99	Los demás.	
6006.32.03	Teñidos.	
01	De filamentos de poliéster.	
99	Los demás.	
6006.33.03	Con hilados de distintos colores.	
01	De filamentos de poliéster.	
99	Los demás.	
6006.34.03	Estampados.	
01	De filamentos de poliéster.	
99		
6006.41.01	Crudos o blanqueados.	
00	Crudos o blanqueados.	
6006.42.01	Teñidos.	



00	Teñidos.	
6006.43.01	Con hilados de distintos colores.	
00	Con hilados de distintos colores.	
6006.44.01	Estampados.	
00	Estampados.	
6006.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
6101.20.03	De algodón.	
	Para hombres.	
	Los demás.	
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
6101.30.99	Los demás.	
01	Chamarras para niños.	
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	
6101.90.91	De las demás materias textiles.	
	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6102.10.01	De lana o pelo fino.	
	De lana o pelo fino.	
6102.20.03	De algodón.	
	Para mujeres.	
	Los demás.	
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
6102.30.99	Los demás.	
01	Chamarras para niñas.	
02	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6102.90.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	



6103.10.05	Trajes (ambos o ternos).	
01	De lana o pelo fino.	
02	De fibras sintéticas.	
03	De algodón o de fibras artificiales.	
	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6103.22.01	De algodón.	
	De algodón.	
6103.23.01	De fibras sintéticas.	
00	De fibras sintéticas.	
6103.29.91	De las demás materias textiles.	
	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6103.31.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6103.32.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6103.33.02	De fibras sintéticas.	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	
6103.39.91	De las demás materias textiles.	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6103.41.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6103.42.03	De algodón.	
01	Pantalones con peto y tirantes.	
02	Para hombres, pantalones largos.	
03	Para niños, pantalones largos.	
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	



6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
6103.43.99	Los demás.	
01	Para hombres, pantalones largos.	
02	Para hombres, pantalones cortos o shorts.	
03	Para niños, pantalones largos.	
04	Para niños, pantalones cortos o shorts.	
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	
6103.49.91	De las demás materias textiles.	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6104.13.02	De fibras sintéticas.	
	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	
6104.19.91	De las demás materias textiles.	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%, sin exceder de 50% en peso.	
04	De lana o pelo fino, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6104.19.91.03.	
05	De algodón.	
99	Los demás.	
6104.22.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6104.23.01	De fibras sintéticas.	
00	De fibras sintéticas.	
6104.29.91	De las demás materias textiles.	
01	De lana o pelo fino.	



99	Los demás.	
6104.31.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6104.32.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6104.33.02	De fibras sintéticas.	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	
6104.39.91	De las demás materias textiles.	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
6104.41.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6104.42.03	De algodón.	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6104.43.02	De fibras sintéticas.	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	
6104.44.02	De fibras artificiales.	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
02	Para mujeres, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6104.44.02.01.	
99	Los demás.	
6104.49.91	De las demás materias textiles.	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70 % en peso.	
99	Los demás.	
6104.51.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	



6104.52.01	De algodón.	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6104.53.02	De fibras sintéticas.	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	
6104.59.91	De las demás materias textiles.	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
6104.61.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6104.62.03	De algodón.	
01	Pantalones con peto y tirantes.	
02	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.	
03	Para niñas, pantalones cortos o shorts.	
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
6104.63.99	Los demás.	
01	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.	
02	Para niñas, pantalones cortos o shorts, de poliéster.	
03	Para niñas, pantalones cortos o shorts.	
91	Los demás para niñas.	
92	Los demás para mujeres.	
6104.69.91	De las demás materias textiles.	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	



6105.10.02	De algodón.	
01	Camisas deportivas, para hombres.	
02	Camisas deportivas, para niños.	
99	Las demás.	
6105.20.03	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Para hombres.	
99	Las demás.	
6105.90.91	De las demás materias textiles.	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
6106.10.02	De algodón.	
	Camisas deportivas, para mujeres.	
02	Camisas deportivas, para niñas.	
91	Las demás para mujeres.	
92	Las demás para niñas.	
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
6106.20.99	Los demás.	
91	Las demás para mujeres.	
92	Las demás para niñas.	
6106.90.91	De las demás materias textiles.	
01	De lana o pelo fino.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
6107.11.03	De algodón.	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6107.12.03	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6107.19.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	



6107.21.01	De algodón.	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6107.29.91	De las demás materias textiles.	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6107.91.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6107.99.91	De las demás materias textiles.	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
02	De fibras sintéticas o artificiales.	
99	Los demás.	
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6108.19.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6108.21.03	De algodón.	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6108.22.03	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6108.29.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6108.31.03	De algodón.	
01	Para mujeres.	
	Los demás.	
6108.32.03	De fibras sintéticas o artificiales.	
	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6108.39.91	De las demás materias textiles.	



01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6108.91.02	De algodón.	
01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	
99	Los demás.	
6108.92.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	
99	Los demás.	
6108.99.91	De las demás materias textiles.	
01	De lana o pelo fino.	
	Los demás.	
	De algodón.	
01	Para hombres y mujeres.	
	Las demás.	
6109.90.04	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Para hombres y mujeres, de fibras sintéticas o artificiales.	
91	Las demás de fibras sintéticas o artificiales.	
6109.90.99	Los demás.	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
91	Las demás para hombres y mujeres.	
92	Las demás para niños y niñas.	
6110.11.03	De lana.	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.12.01	De cabra de Cachemira.	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.19.99	Los demás.	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.20.05	De algodón.	



01	Para hombres y mujeres, suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.	
02	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivo para abrochar.	
03	Para hombres y mujeres, sudaderas sin dispositivo para abrochar.	
91	Los demás suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.	
92	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar.	
93	Las demás sudaderas sin dispositivo para abrochar.	
94	Los demás, para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.30.99	Los demás.	
01	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivos para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.30.99.02.	
02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, para hombres y mujeres.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, para niños y niñas.	
91	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar.	
92	Las demás sudaderas, para niño o niña.	
93	Los demás para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.90.91	De las demás materias textiles.	
01	σ	
02	Para hombres y mujeres, sudadera con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.91.01.	



03	Para niños y niñas, sudadera con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.91.01.	
04	Para hombres y mujeres, sudadera sin dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.91.01.	
05	Para niños y niñas, sudadera sin dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.91.01.	
91	Los demás para hombres y mujeres.	
99	Las demás.	
6111.20.12	De algodón.	
01	Faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6111.20.12.13 y 6111.20.12.14.	
02	Juegos.	
03	Pañaleros.	
04	Camisas y blusas.	
05	"T-shirt" y camisetas.	
06	Calcetines, patucos, guantes, manoplas y artículos similares.	
07	Camisones y pijamas.	
08	Vestidos.	
09	Sudaderas.	
10	Suéteres.	
	Mamelucos.	
12	Comandos.	
13	Pantalones largos.	
14	Pantalones cortos y shorts.	
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	
99	Los demás.	
6111.30.07	De fibras sintéticas.	



01	Juegos.	
02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares.	
03	Camisones y pijamas.	
04	Pañaleros.	
05	Vestidos.	
06	"T-shirt" y camisetas.	
07	Sudaderas.	
08	Suéteres.	
09	Calzoncillos.	
10	Faldas.	
11	Pantalones cortos y shorts.	
12	Mamelucos.	
13	Comandos.	
14	Calcetines, patucos, guantes, manoplas y artículos similares.	
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	
93	Las demás prendas de vestir que solo cubran la parte inferior del cuerpo.	
99	Los demás.	
6111.90.91	De las demás materias textiles.	
01	De lana o pelo fino.	
02	Manual and a war and the same than a factor	
	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
03	juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte	
	juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.  Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto	
04	juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.  Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.  Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir	



6112.11.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6112.12.01	De fibras sintéticas.	
00	De fibras sintéticas.	
6112.19.91	De las demás materias textiles.	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6112.20.02	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	
00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	
6112.31.01	De fibras sintéticas.	
00	De fibras sintéticas.	
6112.39.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6112.41.01	De fibras sintéticas.	
00	De fibras sintéticas.	
6112.49.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6113.00.02	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.	
01	Para bucear (de buzo).	
99	Los demás.	
6114.20.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6114.30.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	
6114.90.91	De las demás materias textiles.	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).	



	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).	
6115.21.01	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
00	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.22.01	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.	
00	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.29.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6115.30.91	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
00	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.94.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6115.95.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6115.96.01	De fibras sintéticas.	
	De fibras sintéticas.	
6115.99.91	De las demás materias textiles.	
00	Do las dellas materias textiles:	
6116.10.02	Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico o caucho.	
01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6116.91.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6116.92.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6116.93.01	De fibras sintéticas.	
00	De fibras sintéticas.	
6116.99.91	De las demás materias textiles.	



1 00	De las demás materias textiles.	
6117.10.02	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6117.80.99	Los demás.	
01	Corbatas y lazos similares.	
99	Los demás.	
6117.90.01	Partes.	
01	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de algodón.	
02	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas , de fibras sintéticas.	
03	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de fibras artificiales.	
99	Las demás.	
6201.20.01	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.	
00	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.	
6201.20.99	Los demás.	
00		
00	Los demás.	
6201.30.01	Los demás.  Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
6201.30.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del	
6201.30.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.  Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje	



02	Para niños.	
6201.40.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
6201.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.40.01.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.40.01.	
6201.40.99	Los demás.	
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6201.90.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6202.20.01	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.	
00	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.	
6202.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
6202.30.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	



00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
6202.30.99	Los demás.	
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6202.40.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
6202.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6202.40.01.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6202.40.01.	
6202.40.99	Los demás.	
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6202.90.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6203.11.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6203.12.01	De fibras sintéticas.	
00	De fibras sintéticas.	
6203.19.91	De las demás materias textiles.	
01	De algodón o de fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	



99	Las demás.	
6203.22.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6203.23.01	De fibras sintéticas.	
00	De fibras sintéticas.	
6203.29.91	De las demás materias textiles.	
01	De lana o pelo fino.	
	Los demás.	
6203.31.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6203.32.03	De algodón.	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
6203.33.99	Los demás.	
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6203.39.91	De las demás materias textiles.	
01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6203.39.91.03.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
6203.41.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6203.42.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	



00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.	
00	Pantalones con peto y tirantes.	
6203.42.91	Los demás, para hombres.	
01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás para hombres, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
6203.42.92	Los demás, para niños.	
01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	



91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
6203.43.91	Los demás, para hombres.	
01	Del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Cortos y shorts de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
6203.43.92	Los demás, para niños.	
01	Del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	



03	Cortos y shorts de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
6203.49.91	De las demás materias textiles.	
	De las demás materias textiles.	
6204.11.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6204.12.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6204.13.02	De fibras sintéticas.	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
6204.19.91	De las demás materias textiles.	
01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6204.19.91.03.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
6204.21.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6204.22.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6204.23.01	De fibras sintéticas.	
00	De fibras sintéticas.	
6204.29.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6204.31.01	De lana o pelo fino.	



00	De lana o pelo fino.	
6204.32.03	De algodón.	
01	Para mujer.	
99	Las demás.	
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
6204.33.02	Con un contenido de lino superior o igual a 36% en peso.	
00	Con un contenido de lino superior o igual a 36% en peso.	
6204.33.99	Los demás.	
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
91	Los demás con forro o relleno para mujeres.	
6204.39.91	De las demás materias textiles.	
01	De fibras artificiales, excepto con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
6204.41.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.	
00	Hechos totalmente a mano.	
6204.42.99	Los demás.	
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.	
00	Hechos totalmente a mano.	
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.	



00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.	
6204.43.99	Los demás.	
01	De novia, de coctel o de gala, para mujeres.	
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
6204.44.01	Hechos totalmente a mano.	
00	Hechos totalmente a mano.	
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.	
6204.44.99	Los demás.	
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
6204.49.91	De las demás materias textiles.	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6204.51.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6204.52.03	De algodón.	
01	Para mujeres.	
99	Las demás.	
6204.53.01	Hechas totalmente a mano.	
00	Hechas totalmente a mano.	
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.53.01.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.53.01.	
6204.53.99	Los demás.	



91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
6204.59.91	De las demás materias textiles.	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.	
04	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6204.59.91.01, 6204.59.91.03 y 6204.59.91.04.	
91		
	Los demás.	
6204.61.01	De lana o pelo fino.	
	De lana o pelo fino.	
6204.62.09	De algodón.	
01	Para mujeres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Para mujeres, cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Para niñas, cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
04	Para niñas, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás para mujeres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	



92	Los demás para mujeres, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
93	Los demás para niñas, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
94	Los demás para niñas, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
	Los demás para mujeres.	
	Los demás para niñas.	
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
6204.63.91	Los demás, para mujeres.	
01	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Para mujeres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Cortos y shorts, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás para mujeres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás para mujeres, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
6204.63.92	Los demás, para niñas.	



01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
6204.69.02	Con un contenido de seda superior o igual a 70% en peso.	
00	Con un contenido de seda superior o igual a 70% en peso.	
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
6204.69.99	Los demás.	
01	De fibras artificiales para mujeres.	
02	De fibras artificiales para niñas.	
99	Los demás.	
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.	
	Hechas totalmente a mano.	
6205.20.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	
00	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	
6205.20.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	
00	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	
<del></del>		



6205.30.01	Hechas totalmente a mano.	
00	Hechas totalmente a mano.	
6205.30.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	
00	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	
6205.30.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	
00	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	
6205.90.01	Con un contenido en seda superior o igual a 70% en peso.	
00	Con un contenido en seda superior o igual a 70% en peso.	
6205.90.02	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6205.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.	
00	De seda o desperdicios de seda.	
6206.20.02	De lana o pelo fino.	
01	Hechas totalmente a mano.	
99	Los demás.	
6206.30.04	De algodón.	
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.	
00	Hechas totalmente a mano.	
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6206.40.01.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6206.40.01.	
6206.40.91	Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	



00	Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	
6206.40.92	Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	
00	Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	
6206.90.01	Con mezclas de algodón.	
00	Con mezclas de algodón.	
6206.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
6207.11.01	De algodón.	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6207.19.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6207.21.01	De algodón.	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6207.29.91	De las demás materias textiles.	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6207.91.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6207.99.91	De las demás materias textiles.	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
02	De fibras sintéticas o artificiales.	
99	Los demás.	
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
00		
6208.19.91	De las demás materias textiles.	
	De las demás materias textiles.  De las demás materias textiles.	



01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6208.29.91	De las demás materias textiles.	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6208.91.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6208.92.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	
02	Bragas (bombachas, calzones), para niña.	
99	Los demás para mujeres.	
6208.99.91	De las demás materias textiles.	
01	De lana o pelo fino.	
02	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.	
99	Las demás.	
6209.20.07	De algodón.	
01	Faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6209.20.07.08 y 6209.20.07.09.	
02	Camisas y blusas.	
03	Juegos.	
04	Comandos.	
05	Pañaleros.	
06	Abrigos y chaquetones.	
07	"T-shirt" y camisetas.	
	Pantalones largos.	
09	Pantalones cortos y shorts.	



91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	
99	Los demás.	
6209.30.05	De fibras sintéticas.	
01	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo.	
02	Juegos.	
03	Comandos.	
04	Pañaleros.	
05	Camisas y blusas.	
06	"T-shirt" y camisetas.	
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	
99	Los demás.	
6209.90.91	De las demás materias textiles.	
01	De lana o pelo fino.	
02	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
99		
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.	
00	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.	
6210.20.91	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01.	



00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01.	
6210.30.91	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02.	
00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02.	
6210.40.91	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	
00	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	
6210.50.91	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	
00	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	
6211.11.01	Para hombres o niños.	
00	Para hombres o niños.	
6211.12.01	Para mujeres o niñas.	
00	Para mujeres o niñas.	
6211.20.02	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	
01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
99	Los demás.	
99 <b>6211.32.02</b>	Los demás.  De algodón.	
	De algodón.	
<b>6211.32.02</b> 01	De algodón.	
<b>6211.32.02</b> 01	De algodón.  Camisas deportivas.	
<b>6211.32.02</b> 01 99	De algodón.  Camisas deportivas.  Las demás.  De fibras sintéticas o artificiales.	
6211.32.02 01 99 6211.33.02 01	De algodón.  Camisas deportivas.  Las demás.  De fibras sintéticas o artificiales.	
6211.32.02 01 99 6211.33.02 01 99	De algodón. Camisas deportivas. Las demás. De fibras sintéticas o artificiales. Camisas deportivas.	
6211.32.02 01 99 6211.33.02 01 99	De algodón. Camisas deportivas. Las demás. De fibras sintéticas o artificiales. Camisas deportivas. Las demás.	
6211.32.02 01 99 6211.33.02 01 99 6211.39.91	De algodón. Camisas deportivas. Las demás. De fibras sintéticas o artificiales. Camisas deportivas. Las demás. De las demás materias textiles.	
6211.32.02 01 99 6211.33.02 01 99 6211.39.91	De algodón.  Camisas deportivas.  Las demás.  De fibras sintéticas o artificiales.  Camisas deportivas.  Las demás.  De las demás materias textiles.  Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  De lana o pelo fino.	
6211.32.02 01 99 6211.33.02 01 99 6211.39.91 01	De algodón.  Camisas deportivas.  Las demás.  De fibras sintéticas o artificiales.  Camisas deportivas.  Las demás.  De las demás materias textiles.  Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  De lana o pelo fino.	
6211.32.02	De algodón.  Camisas deportivas.  Las demás.  De fibras sintéticas o artificiales.  Camisas deportivas.  Las demás.  De las demás materias textiles.  Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  De lana o pelo fino.  Las demás.	
6211.32.02 01 99 6211.33.02 01 99 6211.39.91 01 02 99 6211.42.02	De algodón.  Camisas deportivas.  Las demás.  De fibras sintéticas o artificiales.  Camisas deportivas.  Las demás.  De las demás materias textiles.  Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  De lana o pelo fino.  Las demás.  De algodón.  Pantalones con peto y tirantes.	
6211.32.02 01 99 6211.33.02 01 99 6211.39.91 01 02 99 6211.42.02 01	De algodón.  Camisas deportivas.  Las demás.  De fibras sintéticas o artificiales.  Camisas deportivas.  Las demás.  De las demás materias textiles.  Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  De lana o pelo fino.  Las demás.  De algodón.  Pantalones con peto y tirantes.	



99	Las demás.	
6211.49.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6212.10.07	Sostenes (corpiños).	
01	De algodón, con encaje.	
02	De fibras sintéticas o artificiales, con encaje.	
03	Sostenes (corpiños) para niña, sin encaje, de fibras sintéticas o artificiales.	
91	Los demás, de algodón.	
92	Los demás, de fibras sintéticas o artificiales.	
93	De las demás materias textiles.	
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	
00	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).	
00	Fajas sostén (fajas corpiño).	
6212.90.99	Los demás.	
01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.	
02	Partes, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6212.90.99.01.	
99	Los demás.	
6213.20.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6213.90.91	De las demás materias textiles.	
01	De seda o desperdicios de seda.	
02	Pañuelos de fibras sintéticas.	
99	Los demás.	
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.	
00	De seda o desperdicios de seda.	
6214.20.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6214.30.01	De fibras sintéticas.	
00		
6214.40.01	De fibras artificiales.	
00	De fibras artificiales.	
6214.90.91	De las demás materias textiles.	



00	De las demás materias textiles.	
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.	
00	De seda o desperdicios de seda.	
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6215.90.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.	
00	Guantes, mitones y manoplas.	
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.	
01	Ligas para el cabello.	
99	Los demás.	
6217.90.01	Partes.	
01	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de algodón.	
02	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas , de fibras sintéticas.	
03	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de fibras artificiales.	
99	Las demás.	
6301.10.01	Mantas eléctricas.	
00	Mantas eléctricas.	
6301.20.01	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).	
00	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).	
6301.30.01	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	
00	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	
00	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	
6301.90.91	Las demás mantas.	
00	Las demás mantas.	
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.	
00	Ropa de cama, de punto.	
6302.21.01	De algodón.	



01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
02	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
03	Fundas para edredón y fundas para colchón, ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
04	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm.	
05	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
06	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
07	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.	
99	Los demás.	
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
02	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
03	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
04	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm.	
05	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
06	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
07	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.	
99	Los demás.	
6302.29.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	



6302.31.06	De algodón.	
01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
02	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
03	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
04	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
05	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
06	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
07	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm .	
08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.	
00	Las demás.	
6302.32.06	De fibras sintéticas o artificiales.	
6302.32.06		
<b>6302.32.06</b>	De fibras sintéticas o artificiales.  Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o	
6302.32.06 01 02	De fibras sintéticas o artificiales.  Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
01 02 03	De fibras sintéticas o artificiales.  Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.  Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.  Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a	
01 02 03 04	De fibras sintéticas o artificiales.  Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.  Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.  Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
01 02 03 04 05	De fibras sintéticas o artificiales.  Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.  Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.  Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.  Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.  Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a	
01 02 03 04 05	De fibras sintéticas o artificiales.  Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.  Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.  Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.  Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.  Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
01 02 03 04 05 06	De fibras sintéticas o artificiales.  Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.  Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.  Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.  Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.  Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.  Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.  Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a	



6302.39.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.	
00	Ropa de mesa, de punto.	
6302.51.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6302.59.91	De las demás materias textiles.	
01	De lino.	
99	Las demás.	
6302.60.06	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.	
01	De ancho y largo inferior o igual a 35 cm.	
02	De ancho superior a 35 cm pero inferior o igual a 80 cm y de largo superior a 35 cm pero inferior o igual a 150 cm.	
03	De ancho superior a 80 cm pero inferior o igual a 90 cm y de largo superior a 150 cm pero inferior o igual a 190 cm.	
04	De ancho superior a 90 cm y de largo superior a 190 cm.	
99	Las demás.	
6302.91.01	De algodón.	
01	Cortes de tela para la confección de ropa de cama y mesa.	
99	Los demás.	
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Cortes de tela para la confección de ropa de cama y mesa.	
99	Los demás.	
6302.99.91	De las demás materias textiles.	
01	De lino.	
99	Las demás.	
6303.12.01	De fibras sintéticas.	
00	De fibras sintéticas.	



6303.19.91	De las demás materias textiles.	
01	De lino.	
99	Las demás.	
6303.91.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6303.92.02	De fibras sintéticas.	
01	Confeccionadas con tejidos totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.	
99	Las demás.	
6303.99.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6304.11.01	De punto.	
00	De punto.	
6304.19.99	Las demás.	
00	Las demás.	
6304.20.01	Mosquiteros para camas, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
00	Mosquiteros para camas, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
6304.91.01	De punto.	
<b>6304.91.01</b> 00	-	
	-	
00	De punto.  De algodón, excepto de punto.	
00 <b>6304.92.01</b>	De punto.  De algodón, excepto de punto.	
00 <b>6304.92.01</b> 00	De punto.  De algodón, excepto de punto.  De algodón, excepto de punto.	
00 <b>6304.92.01</b> 00 <b>6304.93.01</b>	De punto.  De algodón, excepto de punto.  De algodón, excepto de punto.  De fibras sintéticas, excepto de punto.	
00 <b>6304.92.01</b> 00 <b>6304.93.01</b> 00	De punto.  De algodón, excepto de punto.  De algodón, excepto de punto.  De fibras sintéticas, excepto de punto.  De fibras sintéticas, excepto de punto.	
00 <b>6304.92.01</b> 00 <b>6304.93.01</b> 00 <b>6304.99.91</b>	De punto.  De algodón, excepto de punto.  De algodón, excepto de punto.  De fibras sintéticas, excepto de punto.  De fibras sintéticas, excepto de punto.  De las demás materias textiles, excepto de punto.	
00 6304.92.01 00 6304.93.01 00 6304.99.91	De punto.  De algodón, excepto de punto.  De algodón, excepto de punto.  De fibras sintéticas, excepto de punto.  De fibras sintéticas, excepto de punto.  De las demás materias textiles, excepto de punto.  De las demás materias textiles, excepto de punto.	
00 6304.92.01 00 6304.93.01 00 6304.99.91 00 6305.10.01	De punto.  De algodón, excepto de punto.  De algodón, excepto de punto.  De fibras sintéticas, excepto de punto.  De fibras sintéticas, excepto de punto.  De las demás materias textiles, excepto de punto.  De las demás materias textiles, excepto de punto.  De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	



6305.32.01	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.	
00	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.	
6305.33.91	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.	
00	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.	
6305.39.99	Los demás.	
00	Los demás.	
6305.90.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6306.12.01	De fibras sintéticas.	
00	De fibras sintéticas.	
6306.19.91	De las demás materias textiles.	
	De algodón.	
	Los demás.	
	De fibras sintéticas.	
	De fibras sintéticas.	
	De las demás materias textiles.	
	De algodón.	
	Los demás.	
6306.30.02		
01		
	Las demás.	
6306.40.02	Colchones neumáticos.	
	De algodón.	
99	Los demás.	
6306.90.99	Los demás.	
01	De algodón.	
99	Los demás.	
6307.10.01	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.	
00	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.	
6307.20.01	Cinturones y chalecos salvavidas.	



00	Cinturones y chalecos salvavidas.	
6307.90.01	Toallas quirúrgicas.	
	Toallas quirúrgicas.	
6307.90.99	Los demás.	
01	Respiradores N95.	
02	Cubrebocas y mascarillas desechables.	
91	Los demás respiradores.	
92	Los demás cubrebocas o mascarillas.	
99	Los demás.	
6308.00.01	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	
00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	
6310.10.02	Clasificados.	
01	Trapos mutilados o picados.	
99	Los demás.	
6310.90.99	Los demás.	
01	Trapos mutilados o picados.	
99	Los demás.	
9404.40.01	Cubrepiés, colchas, edredones y cobertores.	<b>Únicamente</b> : Edredón.
01	De ancho inferior o igual a 160 cm.	
02	De ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
03	De ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
99	Los demás.	
9404.90.99	Los demás.	
02	Almohadas y cojines para bebé.	
99	Los demás.	



**9.-** El aviso automático a que se refiere el numeral 8 del presente Anexo deberá solicitarse a través del correo electrónico dgce.tomate@economia.gob.mx.

Para efectos de este Anexo, se entenderá por aviso automático el permiso automático a que se refiere el artículo 21 del RLCE.

**10.-** Los avisos automáticos de exportación se entenderán autorizados al día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud debidamente integrada y, tendrán una vigencia, a partir de que hayan sido autorizados.

En el caso del aviso automático a que se refiere el numeral 8 fracción I del presente Anexo, la vigencia será por el plazo establecido en el Formato Único AA-P-SRRC1, expedido por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER).

Los avisos para los comercializadores serán solicitados por el productor y por la vigencia que éste determine.

Para las exportaciones a los Estados Unidos de América, en caso de que el beneficiario deje de ser suscriptor del Acuerdo de Suspensión de la Investigación Antidumping sobre Tomates Frescos de México, los avisos autorizados perderán su vigencia a partir del momento en que firma la baja el exportador.

Los avisos automáticos de importación tendrán una vigencia de cuatro meses a partir de que la SE haya asignado la clave de autorización correspondiente.

Una vez emitido el aviso correspondiente, el interesado podrá presentar el pedimento respectivo ante la aduana en los términos del artículo 36-A de la LA, debiendo anotar en el campo relativo al número de permiso la clave asignada por la SE.

En el caso de los avisos automáticos a los que se refiere el numeral 8, fracción II, del presente Anexo, una vez ingresada la solicitud por medio de la Ventanilla Digital, el solicitante obtendrá de manera inmediata un Acuse de recibo del aviso automático y dos días hábiles después deberá notificarse de la clave asignada por la SE a que se refiere el párrafo segundo de este numeral. Para el mismo supuesto, cuando la vía de presentación sea la ventanilla de atención al público de la Oficina de Representación, el solicitante deberá presentarse a la misma tres días hábiles después de obtenido el Acuse de recibo para notificarse de la clave asignada por la SE.

En el caso de los avisos automáticos a los que se refiere el numeral 8, fracción III del presente Anexo, una vez ingresada la solicitud por medio de la Ventanilla Digital, el solicitante obtendrá de manera inmediata un Acuse de recibo del aviso automático y cinco días hábiles después deberá notificarse de la clave asignada por la SE a que se refiere el párrafo segundo de este numeral. Para el mismo supuesto, cuando la vía de presentación sea la ventanilla de atención al público de la Oficina de Representación, el solicitante deberá presentarse a la misma cinco días hábiles después de obtenido el Acuse de recibo para notificarse de la clave asignada por la



SE.

La DGFCCE podrá establecer un esquema alternativo para cumplir con el aviso automático de importación que deba presentarse por las mercancías del Anexo 2.2.1, contenidas en el numeral 8, fracción II, basado en que el emisor del certificado de molino o de calidad garantice su veracidad, o en su caso, cuando el importador cuente con una certificación de las autoridades fiscales o de la propia Secretaría con esquemas que permitan determinar la veracidad de la información correspondiente. Las empresas que cuenten con la certificación a que se refieren las reglas 5.2.13 y 3.8.1 apartado L de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que publica el Servicio de Administración Tributaria podrán adherirse a dicho esquema alternativo. Las empresas deberán presentar a la DGFCCE un escrito de adhesión a dicho esquema alternativo y estarán obligadas a la presentación de un reporte trimestral en el formato y con las características que les informe dicha Dirección General.

10 BIS. - En el caso de los permisos automáticos a los que se refiere el numeral 8 BIS del presente Anexo, una vez ingresada la solicitud por medio de la Ventanilla Digital, el solicitante obtendrá de manera inmediata la clave asignada por la SE cuya vigencia iniciará tres días hábiles después de emitida. En caso de que se encuentren inconsistencias entre los datos asentados en el permiso automático y la factura comercial, el documento de exportación o el contrato de seguro de transporte marítimo, el permiso automático no será válido.

Una vez que la clave sea vigente, el interesado podrá presentar el pedimento respectivo ante la aduana en los términos del artículo 36-A de la LA, debiendo anotar en el campo relativo al número de permiso la clave asignada por la SE.

Estos permisos automáticos tendrán una vigencia de 120 días naturales a partir del inicio de vigencia de la clave de autorización asignada por la SE.

- **11.-** Se exceptúan del requisito de permiso previo de importación por parte de la SE establecido en los numerales 1 y 5, del presente Anexo:
  - Las mercancías que habiendo sido exportadas definitivamente retornen al país en los términos del artículo 103 de la LA:
  - II. Las de vehículos en franquicia, realizadas conforme a lo dispuesto por los artículos 61 fracción I y 62 de la LA y al Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos de franquicia, publicado en el DOF el 29 de agosto de 2007, de conformidad con lo siguiente:
    - a) Siempre que sean efectuadas por misiones diplomáticas y consulares, y su personal extranjero, acreditados ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, o por las oficinas de los organismos internacionales representados, o con sede en el territorio nacional, y su personal extranjero acreditado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, y



- b) Siempre que sean efectuadas por el personal del Servicio Exterior Mexicano, por los funcionarios mexicanos acreditados ante los organismos internacionales en los que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos participe.
- III. Las importaciones de vehículos cuyo número de serie o año-modelo tenga una antigüedad igual o mayor a 30 años anterior al vigente, y siempre que tengan un peso bruto vehicular inferior o igual a 8,864 kilogramos;
- IV. Las importaciones de vehículos que por sus características técnicas correspondan al uso exclusivo militar y/o naval siempre que sean efectuadas por las Secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de Seguridad Pública o la Procuraduría General de la República;
- V. Las importaciones de vehículos tipo patrulla (que cuenten como mínimo con: torreta; sirena; porta arma; malla y/o división entre asientos delanteros y traseros; sistema de suspensión reforzada; y sistema de frenos reforzado) destinados a programas de seguridad pública que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8703.24.02 u 8703.33.02, con una antigüedad de 5 a 10 años anteriores a la fecha en que se realice la importación, siempre que sean efectuadas por los gobiernos estatales y municipales de Baja California y Baja California Sur, de la franja fronteriza norte, la región parcial del estado de Sonora y el municipio de Caborca, Sonora;
- VI. Las importaciones de vehículos que realicen las personas con discapacidad y personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta que tengan como actividad la atención de dichas personas en términos del artículo 61, fracción XV de la LA;
- VII. Las importaciones de vehículos para transporte de personas o mercancías, con peso bruto vehicular mayor a 8,864 kilogramos y equipo integrado de Rayos X, destinados a la inspección y detección de sustancias o elementos prohibidos, siempre que sean efectuadas por dependencias del gobierno federal dedicadas a la seguridad nacional;

VIII. Las importaciones de vehículos de los siguientes tipos:

- a) Los vehículos vivienda tipo "motor home", que cuenten como mínimo con los siguientes aditamentos fijos de automóvil: toma de corriente eléctrica, cocineta, refrigerador, sanitario y cama;
- b) Vehículos tipo familiar o "station wagon" preparados para transporte especializado de cadáveres, denominados "coche fúnebre" o "carrozas fúnebres:
- c) Vehículo anfibio para actividad turística o de exploración de recursos naturales, excepto con características propias para uso militar y/o naval;



- d) Vehículo tipo Unimog;
- e) Para el transporte de valores cuyo blindaje comprenda como mínimo las siguientes partes del vehículo: cabina, cristales, postes, puertas, marcos y tanque de gasolina;
- f) Vehículos para uso exclusivo en aeropuertos con equipo especializado para transporte de personas;
- g) Vehículo para transporte de personas y/o mercancías, que cuente con tracción en todas sus ruedas (todo tipo de terreno) y disponga de más de dos ejes, para uso fuera de carretera en labores de exploración y explotación de recursos naturales;
- IX. Las importaciones de vehículos con peso bruto vehicular menor o igual a 8,864 kilogramos de los siguientes tipos:
  - a) Go-Kart;
  - **b)** Vehículo de competencia diseñado y fabricado para participar en eventos deportivos automovilísticos;
  - c) Vehículo blindado con un nivel mínimo de protección tipo III;
  - d) Vehículo multiusos, destinado al transporte de personas o mercancías, cuyo uso sea fuera de carretera, tales como en plantas industriales, zonas de trabajo agrícola, áreas de recreación y esparcimiento;
  - e) Autohormigonera, que sean distintas de los camiones hormigonera;
  - f) Vehículo de bajo perfil diseñado para utilizarse exclusivamente en el interior de minas;
  - **g)** Ambulancia de los tipos I, II, III, IV o equivalente que cuente al menos con el siguiente equipo:
    - Equipo básico de señalización.
    - Carro camilla rodante y camilla adicional tipo marina o militar;
    - Ganchos porta sueros;
    - Tanque fijo de oxígeno de por lo menos tres metros cúbicos con manómetro, flujómetro y humidificador;
    - Camilla rígida y tabla corta con un mínimo de cinco bandas de sujeción o chaleco de extracción;
    - Equipos de aspiración de secreciones, fijo y portátil;



- Desfibrilador externo automático.
- h) Vehículos para la promoción de productos, siempre y cuando: el chasis o (en su caso) el bastidor, el tren motriz y la carrocería hayan sido modificados para tal efecto, de tal modo que la carrocería tenga la forma del producto y el logotipo de la marca a promocionar;
- **X.** Las importaciones de vehículos con peso bruto vehicular mayor a 8,864 kilogramos de los siguientes tipos:
  - a) Tractor de carretera equipado con conjunto húmedo, caja con engranes de montura doble para bombas de pistón axial bidireccional para el manejo de inyector, bomba de compensación de presión, bomba auxiliar dedicada al lavado de ciclo cerrado, bombas con válvula de descarga rápida de compensador, transmisor de temperatura, tanque para filtrar la conexión de llenado, fuente térmica en el tanque hidráulico, válvulas hidráulicas, indicadores, mangueras, filtros y tuberías, entre otros aditamentos, para realizar labores de exploración y explotación de recursos naturales;
  - b) Camión con chasis cabina baja (cab over chato) equipado con sistema de carga frontal para realizar labores de recolección y compactación de desechos sólidos y semisólidos;
  - c) Vehículo con equipo especial para la aplicación de pintura termoplástica en vías públicas (carretera y ciudad), integrado por máquina diésel, compresor mínimo de 125 CFM, calderas con chaquetas térmicas para fundir materiales, bombas térmicas, equipo interruptor para la aplicación de líneas continuas y discontinuas y tanque para almacenar material reflectivo;
  - d) Vehículo, con tracción integral tipo 4x4, dotado de neumáticos de flotación de huella de baja presión y suspensión de muelles delantera y trasera levantada y reforzada, que permita viajar por arena, lodo y agua;
  - e) Vehículos automotores especialmente diseñados para ser utilizados fuera de la red de carreteras (específicamente en minas), de chasis generalmente rígido o articulado, con ruedas para todo tipo de terreno, que pueden circular por suelos movedizos, los cuales se distinguen de los vehículos convencionales para el transporte de mercancías por el hecho de que presentan características tales como: velocidad máxima y radio de acción limitados, dispositivo de freno reforzado, ausencia de suspensión en los ejes, neumáticos especiales para suelos movedizos;
  - f) Vehículos automotores con equipo especial integrado para la remoción de pintura para líneas continuas y discontinuas (señalamientos viales) sobre vías públicas (carretera y ciudad); y
- XI. Las que se exceptúen mediante Decretos del Ejecutivo Federal;



Para la determinación de los tipos de vehículos que se mencionan en las fracciones IV a X, del presente numeral, el SAT podrá solicitar opinión de la DGIPAT.

- 12.- La SE, en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, revisará anualmente las listas de mercancías sujetas a las regulaciones no arancelarias del presente Anexo, a fin de excluir de éste las mercancías cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, en base a los criterios técnicos aplicables.
- **13.-** El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Anexo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación o exportación de mercancías, según corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables.
- 14.- De conformidad con la LFTAIPG, será puesta a disposición del público por medios electrónicos en la página de Internet de la SE, la información siguiente, relativa a los permisos previos otorgados: a) nombre del titular, b) unidad administrativa que los otorga, c) fracción arancelaria, d) descripción del producto, e) volumen, f) fecha de expedición y g) periodo de vigencia.
- **15.-** El periodo de vigencia de los permisos previos de importación y de exportación a que se refiere el presente ordenamiento, será de un año, excepto en los siguientes casos:
  - I. De las mercancías a que se refieren las fracciones arancelarias 4012.20.01 y 4012.20.99 del numeral 1 del presente Anexo, cuando se otorguen para comercializar en el Estado de Baja California, la región parcial del Estado de Sonora, Caborca, Sonora y Cd. Juárez Chihuahua, al 31 de diciembre de cada año.
  - **II.** De las mercancías a que se refiere la fracción arancelaria 6309.00.01 del numeral 1, fracción I, del presente Anexo, tres meses.
  - **III.** De las mercancías a que se refiere el numeral 2 del presente Anexo, tratándose de la importación definitiva la vigencia del permiso será de un año o menos, cuando el proceso productivo así lo requiera.

Tratándose de la importación temporal la vigencia será de dos años, prorrogable por un periodo igual, siempre que las circunstancias de hecho o los criterios con los que se otorgó continúen vigentes.

Lo anterior no será aplicable tratándose de los permisos de importación temporal y definitiva a que se refieren la fracción XI BIS del numeral 2 del Anexo 2.2.2, la vigencia máxima de los permisos será de seis meses, conforme a cada una de las etapas, pudiendo solicitar más de un permiso en cada etapa.

IV. De las mercancías a que se refiere la fracción arancelaria 8701.20.02 del numeral 5 del presente Anexo, cuando se otorgue a empresas de la región y



- franja fronteriza norte del país dedicadas al desmantelamiento de unidades automotrices usadas, al 31 de diciembre de cada año.
- V. De las mercancías a que se refiere el numeral 1, fracción II del presente Anexo, la señalada en el Certificado del Proceso Kimberly, expedido por la autoridad competente de alguno de los países participantes en el SCPK.
- VI. De las mercancías a que se refiere el numeral 7, fracción II del presente Anexo, 60 días naturales
- VII. No aplica.
- **VIII.** De las mercancías a que se refiere el numeral 7 BIS, al 31 de diciembre de cada año.
- IX. De las mercancías a que se refiere la fracción arancelaria 4012.20.01 del numeral 1 del presente Anexo, cuando se otorguen para la realización de pruebas de laboratorio, al 31 de diciembre de cada año.

Los permisos previos de importación y de exportación a que se refiere el presente Anexo, se podrán prorrogar por un periodo igual al del permiso inicial autorizado, siempre y cuando los criterios con los que se otorgaron continúen vigentes y no se trate de las mercancías a que se refieren los numerales 1, fracción II y 7 fracción II del presente Anexo.



## ANEXO 2.2.2 Criterios y requisitos para otorgar los permisos previos y avisos automáticos

(Reformado, DOF 25 de noviembre de 2022)

**1.-** En el caso de las mercancías señaladas en el numeral 1 del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva, se estará a lo siguiente:

	Fracción	NICO	Criterio	Requisito
	arancelaria	14.00	ontono	requients
I.	No aplica.			
II.	4012.20.01	00	Para recauchutar, a personas	Presentar la solicitud de
	4012.20.99	99	físicas y morales dedicadas al recauchutado de neumáticos.	"Solicitud de permiso de importación o exportación y
				de modificaciones, anexando
			En el caso de personas físicas o morales dedicadas al	lo siguiente:
			recauchutado de neumáticos sin antecedentes de importación, se realizará una visita de verificación antes de otorgar el permiso, conforme a la normatividad vigente.	Reporte de contador público registrado ante la SHCP y dirigido a la DGFCCE, para permisos de importación de neumáticos para recauchutar, contenido en el Anexo 2.2.17 del
			Las personas físicas o morales dedicadas al recauchutado de	presente ordenamiento.
			neumáticos con antecedentes de importación también serán sujetos a una visita de verificación cuando la autoridad lo estime pertinente.	El contador público registrado deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren el reporte.
			Las asignaciones serán anuales, sin modificaciones, y serán definidas con base en las siguientes fórmulas:	2. Fe de hechos emitida por Corredor Público, que contenga:



a)	Empresas con antecedentes
	de importación:

Asignación anual= (CI + PT) (X)

2

Donde:

CI: capacidad instalada de renovación en número de piezas.

PT: producción total de neumáticos vulcanizados PT= PN + PI

PN: volumen de producción de neumáticos vulcanizados a partir de neumáticos usados adquiridos en el mercado nacional en los últimos 12 meses.

PI: volumen de producción de neumáticos vulcanizados a partir de neumáticos usados importados directamente por la empresa durante los últimos 12 meses.

X= lo que resulte menor entre 0.6 y (PI/PT)

PN y PI nunca serán mayores que CI.

b) Empresas sin antecedentes de importación:

Asignación anual= CI x 0.3

- a. La ubicación del o los domicilio(s) en el que se llevarán a cabo los procesos, señalando las características, condiciones, detalle de las instalaciones, superficies en metros cuadrados. Anexar soporte fotográfico.
- b. Documento por el que se acredite la propiedad o la posesión del inmueble, así como documento que lo acredite.
- c. Inventario de la maquinaria, equipo o mobiliario mediante el cual se realiza el proceso, anexando soporte fotográfico, y documental respecto de la legal posesión.
- d. Descripción detallada del proceso. Se deberá anexar soporte fotográfico.
- e. Relación de los proveedores de los insumos. Indicar nombre, denominación o razón social. RFC 0 número identificación fiscal, domicilio, teléfono е insumos proporcionados, en caso de ser proveedores extranjeros indicar el número identificación fiscal;
- f. Reporte mensual de los insumos utilizados directamente en el proceso de recauchutado;
- g. El número de empleados en el domicilio al momento de levantar la fe de



Para ambos casos, cuando el monto asignado esté expresado en números enteros con decimales, éste se deberá redondear al número entero superior inmediato siguiente.

hechos y actividad realizada, anexar soporte fotográfico de las actividades realizadas por los mismos y documentación soporte: pago de las cuotas obrero patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. En caso de tener personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, se deberá anexar el contrato correspondiente con número de folio descripción de la actividad inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados Obras u Especializadas, así como la lista de los trabajadores que pertenecen a la empresa que los presta servicios especializados o ejecuta las obras especializadas.

Como alternativa a lo anterior. interesados podrán solicitar, mediante escrito libre, en términos de la Regla 1.3.5, que se lleve a cabo una visita de inspección verificación a través de la DGFCCE, de los servidores públicos facultados para ello, de las Oficinas Representación habilitadas o de aquellas dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública



Federal, estatal o municipal, en su caso, con las que celebre Convenios de Colaboración.

La SE a través del SNICE dará a conocer la lista de Corredores Públicos a que se refiere el numeral 2 de la fracción II del presente Anexo. los servidores públicos facultados para ello, los de las Oficinas de Representación habilitadas y las entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal. en su caso, con las que celebre Convenios Colaboración para efectuar las visitas a que se refiere el inciso g del presente Anexo, así como la circunscripción territorial en que podrán realizarlas.

Adicional a lo anterior, y en caso de haber sido beneficiario de un permiso previo en el año inmediato anterior, deberá enviar:

Ventas de los neumáticos importados recauchutados al amparo del permiso previo de importación. Se deberá presentar copia de las facturas electrónicas con sello digital del SAT (PDF y XML), dichas Archivo facturas deberán contener el pedimento de importación, así como la leyenda "llanta importada recauchutada", así como relación en archivo con formato Excel de las facturas de ventas, indicando número de permiso autorizado, número



	de factura, fecha factura, fracción arancelaria, cantidad en piezas, descripción y precio unitario.  b. La disposición de desechos o el destino final de los mismos.  La fe de hechos y documentación soporte deberá ser remitida a la cuenta de correo electrónico: dgce.permisos@economia.g ob.mx.
Para comercializar, a personas físicas o morales dedicadas a la comercialización de neumáticos y cámaras usadas establecidas en el estado de Baja California, la región parcial del estado de Sonora y Cd. Juárez, Chihuahua, conforme a la cuota global que se determine por la SE considerando los términos de los convenios que, en su caso, se celebren, tomando como base:  a) El volumen importado el año inmediato anterior; b) El cumplimiento de los compromisos de acopio de neumáticos de desecho con vistas a su disposición final, y c) El cumplimiento de los compromisos de disposición final de neumáticos de desecho.	Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones", copia del comprobante de disposición de neumáticos de desecho en los centros de acopio autorizados, expedido por el centro de acopio que corresponda.



	4012.20.01	00	Para efectos de la reexpedición de las mercancías a que se refiere el presente criterio se estará a lo dispuesto en la LA.  Para la realización de pruebas de laboratorio, a personas físicas o	Anexar a la "Solicitud de
	7012.20.01		laboratorio, a personas físicas o morales fabricantes de neumáticos, establecidas en la República Mexicana, siempre que:  i) No exceda de 300 piezas, por empresa al año.  ii) Las llantas que se pretendan importar a México, debieron haber sido exportadas nuevas, bajo el régimen de exportación definitiva.  Para autorizaciones subsecuentes se deberá demostrar la destrucción total de las llantas importadas, una vez concluido el análisis de laboratorio.  Los fabricantes serán sujetos a verificación sobre la existencia de la planta productiva; cuando la autoridad así lo estime pertinente.  Una vez concluida las pruebas de laboratorio, las llantas importadas deberán ser destruidas.	permiso de importación o exportación y de modificaciones":  1. Copia del (los) pedimento(s) de exportación que ampare(n) el modelo de llanta(s) del que se pretende importar para las pruebas.  2. Carta bajo protesta de decir verdad comprometiéndose a entregar el certificado emitido por empresa de la industria cementera que avale que las llantas importadas fueron utilizadas en el proceso de elaboración de cemento, una vez concluido el análisis de laboratorio.  3. Para autorizaciones subsecuentes, copia del certificado emitido por la empresa de la industria cementera que avale que las llantas importadas mediante el permiso previo inmediato anterior fueron utilizadas en el proceso de elaboración de cemento, una vez
				concluido el análisis de laboratorio.
III.	6309.00.01	00	Cuando exista una Declaratoria de Emergencia o de Desastre vigente, publicada en el DOF, para el lugar al que se destinará	Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones", original del



			la mercancía, emitida por la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación.	oficio de solicitud de importación del Gobernador del Estado o del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.	
			La cantidad otorgada será hasta por un monto máximo equivalente a 5 kg de ropa útil usada por cada habitante de la(s) localidad(es) o municipio(s) comprendidos en la Declaratoria.		
IV.	9806.00.02	00	De conformidad con lo establecido en el Acuerdo que establece los lineamientos para otorgar el permiso previo de importación de equipo anticontaminante y sus partes, sujetos a incentivo arancelario, bajo la fracción arancelaria 9806.00.02, publicado en el DOF el 4 de octubre de 2007.		
V.	9806.00.03	00	De conformidad con lo establecido en el Acuerdo que establece los lineamientos para la importación de mercancías destinadas para investigación científica y tecnológica, y desarrollo tecnológico, publicado en el DOF el 25 de septiembre de 2007.		

1 BIS.- En el caso de las mercancías señaladas en el numeral 1, fracción II del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, importación temporal, depósito fiscal, elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico, se estará a lo siguiente:

Fracción arancelaria	NICO	Criterio	Requisito
7102.10.01	00	Personas físicas y morales establecidas en	Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de
7102.21.01	00	México que sean titulares del Certificado	modificaciones" copia simple del Certificado del Proceso Kimberley que ampare los
7102.31.01	00	del Proceso Kimberley,	dei Froceso Kimberiey que ampare los



expedido por diamantes en bruto que se pretendan autoridad competente de importar. alguno de los participantes en el SCPK que aparecen en el 2.2.13 Anexo del presente ordenamiento relativo a los diamantes bruto que pretenden importar. En caso de que el Certificado del Proceso Kimberley emitido por la autoridad competente del país de exportación ampare dos o tres fracciones arancelarias se deberá presentar una solicitud para cada una de ellas, por lo que un Certificado podrá tener más de un permiso previo de importación. En caso de que al término de la vigencia de los permisos previos de importación no se realice importación autorizada, se deberá presentar una nueva solicitud de autorización por el saldo no ejercido.

- 2.- En el caso de las mercancías señaladas en el numeral 2 del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento y para los efectos de la autorización a que se refiere la Regla 8a, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva y temporal, se estará a lo siguiente:
  - La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., cuando se pretenda diversificar las fuentes de abasto para contar con una proveeduría flexible de conformidad con lo siguiente:

Sectores			
Nombre	Fracción arancelaria	Criterio	Requisito



a)	Industria	9802.00.01	Empresas que cuenten con un	Obligatorio:
	Eléctrica	3002.00.01	PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX. Diversificar las fuentes de abasto, de tal forma que la empresa pueda contar con una proveeduría flexible que le permita mantener o mejorar su competitividad, y en tanto se	Indicar en el campo 29 "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene" de la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones" sus fuentes de abasto (proveedores) y
b)	Industria Electrónica Industria Fotográfica	9802.00.02 9802.00.08	La SE podrá autorizar de manera parcial en los casos donde exista una incongruencia entre los requerimientos actuales y futuros de la mercancía. Para evaluar la congruencia entre las necesidades y la solicitud, la SE podrá requerir información adicional sobre	utilizar.  Los productores indirectos deberán estar registrados por el productor directo e
d)	Industria Automotriz y de Autopartes	9802.00.19	pedidos o demanda esperada, así como información histórica.	



	registrado.
	Asimismo, el productor indirecto deberá documentar a la SE, los pedidos del productor directo que dan origen a su solicitud de Regla 8a.
	Optativo:
	El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen

II. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a. cuando se determine inexistencia o insuficiencia de producción nacional de conformidad con lo siguiente:

	Sectores				
	Nombre	Fracción arancelari a	NICO	Criterio	Requisito
a)	Industria Eléctrica	9802.00.01	00	Empresas que cuenten con un	Obligatorio:
b)	Industria Electrónica	9802.00.02	00	PROSEC en términos del	El solicitante deberá incluir la descripción de las
c)	Industria del Mueble	9802.00.03	00	Decreto del mismo nombre en el	especificaciones técnicas de las mercancías solicitadas, en
d)	Industria del Juguete, Juegos de Recreo y	9802.00.04	00	sector al que corresponda la fracción arancelaria de que	idioma español, sin hacer referencia a marcas registradas.



	Artículos			se trate, y	a) Tratándose de
	Deportivos			tratándose de	solicitudes que requieran
e)	Industria del	9802.00.05	00	operaciones bajo	mercancías textiles, la
	Calzado			el régimen de	descripción deberá incluir
f)	Industria	9802.00.06	00	importación	lo siguiente:
	Minera y			temporal para	
	Metalúrgica			elaboración,	i. Para hilados:
g)	Industria de	9802.00.07	00	transformación o	composición; decitex,
	Bienes de			reparación contar	sencillos, cableados o
<b>.</b>	Capital	0000 00 00	0.0	con un Programa IMMEX.	retorcidos; si son de
h)	Industria	9802.00.08	00	IIVIIVI⊏∧.	algodón: cardados o peinados; crudos o
	Fotográfica	0000 00 00	00	Se determine	blanqueados, teñidos
i)	Industria de	9802.00.09	00	inexistencia o	recubiertos u otro
	Maquinaria			insuficiencia de	acabado;
	Agrícola	0000 00 40	00	producción	acondicionados para
j)	Industrias Diversas	9802.00.10	00	nacional de una	la venta al menudeo o
k)	Industria	9802.00.11	00	mercancía, pieza,	mayoreo (carrete,
\ <u>\</u>	Química	3002.00.11	00	parte o	madeja, etc.).
I)	Industria de	9802.00.12	00	componente de la	Proporcionar
''	Manufactura	0002.00.12		Regla 8a. con las	muestra(s) según
	s de Caucho			características	presentación.
	y Plástico			requeridas por el	
m)	Industria de	9802.00.14	00	usuario para	ii. Para hilos, hilados o
,	Productos			utilizarla o	fibras químicas:
	Farmoquími			incorporarla al	composición; título
	cos,			proceso integral	(peso en gramos de
	Medicament			de fabricación o	10,000 metro),
	os y Equipo			ensamble de	número de cabos y
	Médico			productos y/o para mantener o	filamentos, número de torsiones por metro,
n)	Industria del	9802.00.15	00	mejorar la	acabados de lustre y
	Transporte			competitividad de	color, corte
ñ)	Industria del	9802.00.16	00	la empresa.	transversal (ejemplo:
	Papel y				redondo, trilobal,
- \	Cartón	0000 00 47	00	La SE podrá	aserrado), y
0)	Industria de	9802.00.17	00	consultar a otras	proporcionar
m/	la Madera	9802.00.18	00	dependencias del	muestra(s).
p)	Industria del Cuero y	9002.00.18	00	Gobierno Federal o	
	Cuero y Pieles			a las asociaciones	iii. Para tejidos: tipo;
q)	Industria	9802.00.19	00	de empresas de la	ligamento; acabado
4)	Automotriz y	0002.00.19		industria sobre la	(crudo, blanqueado,
	de			existencia de la	teñido, estampado,
	Autopartes			producción	recubierto (sustancia);
r)	Industria	9802.00.20	00	nacional de la	gofrado, etc.); gramos
'	Textil y de la			mercancía	por m <sup>2</sup> (excepto
	Confección			solicitada.	punto); peso en
s)	Industria de	9802.00.21	00	Cuando la SE	Kilogramos para tejido
'	Chocolates,	1		resuelva negar	de punto;
	,			una solicitud, con	dimensiones por rollo
				una sonottuu, tott	(ancho y largo en



Dulces y	base	en metros para tejido
Similares	información	
	proporcioner	
	otras	Proporcionar
	dependencia	
	Gobierno F	ederal metro).
	o las asociad	ciones
	de empresas	s de la b) Tratándose de los l
	industria nad	cional, sectores de la Industria
	la respuesta	a que Química (9802.00.11);
		últimas Industria de Manufacturas
	emitan a l	la SE de Caucho y Plástico
	deberá:	(9802.00.12) e
		Industria de Productos
	a. Referir	Farmoquímicos,
	existence	
	suficien	
	produce	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •
	de	` ,
	mercano	in point in the second
	para la	
	•	
	se solic	
	permiso	
	importac	
	b. Contene	
	datos o	
	producto	
	naciona	
	que	se
	comproi	
		roveer
	dicha	
	mercano	
	por	la
	cantidad	
	solicitad	da y,
	durante	
	plazo	similar
	al	•
	requiere	
	solicitan	nte; o
	bien,	
	acompa	
	de un e	
		donde
	además	s de
	referir	la
	existence	cia y/o
	suficien	
	la produ	
	de	la



· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
mercancía	
para la cual	
se solicita un	
permiso de	
importación,	
algún	
productor	
nacional se	
comprometa	
a proveer de	
dicha	
mercancía	
por la	
cantidad	
solicitada,	
durante un	
plazo similar	
del que	
requiere el	
solicitante, y	
de existir, con	
base en un	
precio de	
referencia	
verificable del	
país donde	
haya oferta y	
se considere	
representativ	
o en los	
mercados	
externos.	
OALOTTIOS.	



t)	Industria del	9802.00.22	00	La SE hará del		i. Nombre de la
1	Café	2		conocimiento de		sustancia mono-
				los solicitantes las		constituyente, multi-
				empresas		constituyente o
				proveedoras que		composición variable;
				resulten de la		y, de ser el caso,
				consulta realizada		nombre internacional;
				y en su caso,		i. Número de registro
				podrá convocar		Chemical Abstracts
				reuniones de		Service (CAS);
				proveeduría por		ii. Fórmula molecular o
				conducto del		estructural <sup>5</sup> ;
				organismo		iv. En caso de mezclas:
				empresarial		composición, principal
				consultado. La		constituyente, grado
				inasistencia de los		de pureza y aditivos;
				fabricantes		v. Estado, y
				constituirá un		vi. Niveles de
				elemento de		concentración por
				evidencia de		empaque o envase de
				inexistencia de		transportación.
				producción		
				nacional.	c)	Para las fracciones
						arancelarias 9802.00.05,
				En caso de		9802.00.20 y 9802.00.24,
				solicitudes		adicionalmente el
				subsecuentes a las		solicitante deberá:
				resueltas conforme		
				a este punto, la SE		i. Describir el producto a
				podrá otorgar el		fabricar e indicar la
				permiso cuando el		cantidad que utiliza
				solicitante muestre		del insumo(s)
74)	Hiladaa para	9802.00.24	00	que no se cumplió		solicitado(s) por cada
v)	Hilados para la Industria	9002.00.24	00	con el compromiso		unidad de producto
	Textil y de la			de proveeduría, o si		final fabricado, el
	Confección			en la reunión de		porcentaje de mermas
w)	Industria	9802.00.25	00	proveeduría se		y desperdicios.
** /	Alimentaria	3002.00.23	30	evidencia la		ii. Proporcionar datos
	i. De la			inexistencia de		sobre capacidad de
	Industria del			producción		producción
	azúcar <sup>3</sup>			nacional.		para transformar los
	ii. De la					
	Industria de					productos solicitados, indicando:
	Lácteos y					iriulcariuo.
	sus					ii.i. Número de
	derivados <sup>3</sup>					trabajadores
	iii. De la					•
	Industria de					(presentar copia del último
1	~					uei uitii110
	Cárnicos v					



		1
sus derivados³ iv. De la Industria de Pesca y sus derivados³ v. De la Industria de Oleaginosas y grasas vegetales³ vi. De la Industria de la Floricultura³ vii. De la Industria de las Frutas, vegetales y sus derivados³ viii. De la Industria de los Cereales y sus derivados⁴ ix. De la Industria de Bebidas x. De la Industria de Bebidas x. De la Industria de Alimentos Balanceado s³		bimestre de la cédula de cuotas obrero patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).  ii.ii. Cantidad y tipo de máquinas que intervienen en el proceso.  ii.iii. Capacidad de cada máquina por turno, en la unidad de medida del producto a fabricar, y número máximo de turnos por día.  Optativo:  El solicitante podrá aportar fotografías de la mercancía solicitada, muestras (excepto para sustancias químicas) u otra información que facilite la identificación de la mercancía solicitada.  El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición.
arancelarias 0402.10.01, 1801.00.99,	excepto lo as fracciones 0402.21.01, 1803.10.01,	
1803.20.01,1804.00.01 25 a 97 de la Tarifa <sup>2</sup> Para mercancías clas capítulos 01 a 24,	ificadas en los excepto lo	
comprendido en la arancelarias 0901.11.99	s fracciones y 25 a 97 de la	



Tarifa	
<sup>3</sup> Excepto las mercancías clasificadas en los capítulos 1 a 97 de la Tarifa.	
4 Únicamente para mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0813.40.99 cuando se trate de fresa seca mediante el proceso de liofilización, no se otorgarán permisos para el resto de las mercancías clasificadas en los capítulos 1 a 97 de la Tarifa.	
<sup>5</sup> Misma que podrán referir en lenguaje "The simplified molecular- input line-entry system" (SMILES).	

**III.** La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., requeridas durante la etapa previa al inicio de la producción de nuevos proyectos de conformidad con lo siguiente:

	Sectores				
	Nombre	Fracción arancelaria	NICO	Criterio	Requisito
a)	Industria Eléctrica	9802.00.01	00	Empresas que cuenten con un PROSEC en	Obligatorio:  Describir en el campo 29
b)	Industria Electrónica	9802.00.02	00	términos del Decreto del	"Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se
c)	Industria del Mueble	9802.00.03	00	mismo nombre en el sector al que	obtiene" y como anexo de la "Solicitud de permiso de
d)	Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos	9802.00.04	00	corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo	importación o exportación y de modificaciones" descripción del proyecto nuevo, que incluya al menos la siguiente información:  a) Los productos a fabricar
е)	Industria del Calzado	9802.00.05	00	el régimen de importación	(nombre, denominación comercial y alguno(s) otro(s)
f)	Industria Minera y Metalúrgica	9802.00.06	00	temporal para elaboración, transformación o	dato(s) que el solicitante considere de utilidad), especificando la
g)	Industria de Bienes de Capital	9802.00.07	00	reparación contar con un Programa IMMEX.	diferenciación con los que ya produce la empresa, en su caso;
h)	Industria Fotográfica	9802.00.08	00	Se trate de	b) La capacidad instalada,



i)	Industria de Maquinaria Agrícola	9802.00.09	00	mercancías de la Regla 8a. requeridas	que pretende alcanzar el proyecto nuevo;
j)	Industrias Diversas	9802.00.10	00	durante la etapa previa al inicio de	c) Programa de inversión (etapas del proyecto, tiempo,
k)	Industria Química	9802.00.11	00	la producción o para la ejecución	montos y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante
l)	Industria de Manufactura s de Caucho y Plástico	9802.00.12	00	de nuevos proyectos de fabricación.	considere de utilidad), Incluyendo la destinada a maquinaria y equipo, y
m)	Industria de Productos Farmoquímic os Medicamento s y Equipo Médico	9802.00.14	00	Para efectos del párrafo anterior, se entiende como nuevos proyectos de fabricación, la adopción de tecnologías	<ul> <li>d) Ubicación de las nuevas instalaciones, en su caso.</li> <li>Optativo:</li> <li>El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere</li> </ul>
n)	Industria del Transporte	9802.00.15	00	nuevas, ampliación de la capacidad instalada, creación	sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la
ñ)	Industria del Papel y Cartón	9802.00.16	00	de producción nueva e introducción de	información que, en su caso, apliquen.
0)	Industria de la Madera	9802.00.17	00	diseños nuevos de productos,	
p)	Industria del Cuero y Pieles	9802.00.18	00	conforme a las necesidades del proyecto.	
q)	Industria Automotriz y de Autopartes	9802.00.19	00		
r)	Industria Textil y de la Confección	9802.00.20	00		
s)	Industria de Chocolates, Dulces y Similares	9802.00.21	00		
t)	Industria del Café	9802.00.22	00		
v)	Hilados para la Industria Textil y de la Confección	9802.00.24	00		
	ra mercancías o capítulos 25 a 97				



IV. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., requeridas para cumplir con obligaciones comerciales en mercados internacionales de conformidad con lo siguiente:

	Sectores							
	Nombre	Fracción arancelaria	NICO	Criterio	Requisito			
a)	Industria del Mueble	9802.00.03	00	Empresas que cuenten con un PROSEC en	Obligatorio:  No hay requisito obligatorio,			
b)	Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos	9802.00.04	00	términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que	Decreto del mismo nombre en el sector al que	Decreto del Side cam en el sector al que sector al control del sec	Decreto del Siderúrgica para lo cua mismo nombre en el sector al que Siderúrgica para lo cua importación o exportación que se obtiene"	excepto para la Industria Siderúrgica para lo cual en el campo 29 "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene" o como anexo de la "Solicitud de permiso
c)	Industria del Calzado	9802.00.05	00	fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de	de importación o exportación y de modificaciones" el solicitante deberá:			
d)	Industria Minera y Metalúrgica	9802.00.06	00	operaciones bajo el régimen de importación	a) Especificar la norma de fabricación (American Society for Testing of			
e)	Industria de Bienes de Capital	9802.00.07	00	temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa	elaboración, transformación o reparación contar con un Programa	elaboración, transformación Deutsches o reparación Normung: I contar con un Programa American Pe		
f)	Industria de Maquinaria Agrícola	9802.00.09	00				American Petroleum Institute:	
g)	Industrias Diversas	9802.00.10	00	IMMEX. Para fabricar	API, otras); b) Describir el producto a			
h)	Industria Química	9802.00.11	00	productos que tengan como fin cumplir con	fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otro(s) dato(s) que			
i)	Industria de Manufacturas de Caucho y Plástico	9802.00.12	00	obligaciones comerciales contraídas en mercados	el solicitante considere de utilidad);  c) Describir las características			
j)	Industria Siderúrgica	9802.00.13	00	internacionales.	técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho,			



k)	Industria de Productos Farmoquímico s, Medicamento s y Equipo Médico	9802.00.14	00	largo, espesor, diámetro alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere o utilidad, y  d) Capacidad instalada otransformación del(los
I)	Industria del Transporte	9802.00.15	00	producto(s) solicitado(s).
				Optativo:
m)	Industria del Papel y Cartón	9802.00.16	00	El solicitante podrá proveer la información pública disponible cualquier otra que consider
n)	Industria de la Madera	9802.00.17	00	sustenta su petición presentando como anexos los documentos y la información
ñ)	Industria del Cuero y Pieles	9802.00.18	00	que, en su caso, apliquen.
0)	Industria Textil y de la Confección	9802.00.20	00	
p)	Industria de Chocolates, Dulces y Similares	9802.00.21 <sup>1</sup>	00	
q)	Industria del Café	9802.00.22 <sup>2</sup>	00	
r)	Industria Siderúrgica	9802.00.23	00	
s)	Hilados para la Industria Textil y de la Confección	9802.00.24	00	
t)	Industria Alimentaria i. De la Industria del azúcar³ ii. De la Industria de Lácteos y sus derivados³ iii. De la Industria de Cárnicos y sus	9802.00.25	00	



d 3	1	1	
derivados <sup>3</sup>			
iv. De la			
Industria de			
Pesca y sus			
derivados <sup>3</sup>			
v. De la			
Industria de			
Oleaginosas y			
grasas			
vegetales <sup>3</sup>			
vi. De la			
Industria de la			
Floricultura <sup>3</sup>			
vii. De la			
Industria de			
las Frutas,			
vegetales y			
sus derivados <sup>3</sup>			
viii. De la			
Industria de			
los Cereales y			
sus			
derivados <sup>4</sup>			
ix. De la			
Industria de			
Bebidas <sup>3</sup>			
x. De la			
Industria de			
Alimentos			
Balanceados <sup>3</sup>			
<sup>1</sup> Excepto las mercar		s en el	
capítulo 17 de la Tarif			
<sup>2</sup> Para mercancías cla	isificadas en la f	racción	
arancelaria 0901.11.9	9 y los capítulos:	25 a 97	
de la Tarifa.	,		
<sup>3</sup> Excepto las mercan	cías clasificadas	en los	
capítulos 1 a 97 de la		311 100	
<sup>4</sup> Únicamente para mercancías clasificadas			
en la fracción arancelaria 0813.40.91 cuando			
se trate de fresa seca			
liofilización, no se oto			
resto de las mercano		en los	
capítulos 1 a 97 de la	Tarifa.		

V. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., de insumos no siderúrgicos de conformidad con lo siguiente:

Sectores		
----------	--	--



	Nombre	Fracción arancelaria	NICO	Criterio	Requisito
a)	Industria Siderúrgica	9802.00.23	00	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación contar con un Programa IMMEX.  Se trate de insumos no siderúrgicos para fabricar bienes clasificados en las Partidas 72.08 a 72.29 y el Capítulo 73 de la Tarifa y no se determine abasto nacional del insumo en cuestión, previa consulta a la industria nacional fabricante.	Obligatorio:  No hay requisito obligatorio.  Optativo:  El solicitante podrá aportar la información que a su consideración demuestre la inexistencia o insuficiencia de producción nacional, por cada caso.  El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.

**VI.** La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., de bienes clasificados en las partidas 72.01 a 72.07, y en las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01 y 7209.18.01 de la Tarifa de conformidad con lo siguiente:

	Sectores			Criterio	Requisito
	Nombre	Fracción arancelaria	NICO		
a)	Industria	9802.00.13	00	Empresas que cuenten	Obligatorio:
	Siderúrgica	9802.00.23	00	con un PROSEC en	



términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación reparación, contar con un Programa IMMEX.

- Se 1. trate de importaciones definitivas de bienes clasificados en las Partidas 72.01 a 72.07 de la Tarifa, o insumos para fabricar dichos bienes, que permitan fortalecer la producción de éstos en la cadena productiva siderúrgica v no arriesgar el abasto competitivo de estos productos estratégicos, previa consulta con la industria:
- a) Los destinados a la fabricación de productos que se clasifiquen en las partidas 72.08 a 72.12 de la Tarifa, cuando se determine que la oferta nacional es insuficiente o no

El solicitante deberá incluir en el campo 29 "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene" o como anexo de la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones":

- a) Especificar la norma de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM: Society Automotive Engineers: SAE: Deutsche Institut für Normung: DIN: Japanesse Industrial Standars: JIS: American Petroleum Institute: API, otras);
- b) Describir el producto a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad);
- c) Describir las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor, diámetro y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad, y



exista producción nacional;  b) Los destinados a la fabricación de productos que se clasifiquen en las partidas 72.13 a 72.16 de la Tarifa, cuando se determine que no existe fabricación nacional.  c) El resto de las mercancías.	d) Capacidad instalada de transformación del(los) producto(s) solicitado(s).  Optativo:  El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.
2. Se trate de importaciones definitivas de rollos de lámina de acero rolada en frío clasificadas en las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01 y 7209.18.01 de la Tarifa, para producir lámina galvanizada o galvanilada clasificada en la partida 7210 de la Tarifa.	
La SE consultará a la industria correspondiente para que ésta a su vez se pronuncie en referencia a la suficiencia y/o existencia de la producción nacional de	



la mercancía solicitada.	
Cuando la SE resuelva	
negar una solicitud, con	
base en información	
que proporcione la	
industria nacional, la	
respuesta a la consulta	
deberá estar	
acompañada de un	
escrito, en donde	
además de referir la	
existencia y/o	
suficiencia de la	
producción de la	
mercancía para la cual	
se solicita un permiso	
de importación, algún	
productor nacional se	
comprometa a proveer	
de dicho material por la	
cantidad solicitada, en	
un plazo similar del que	
requiere el solicitante	
del permiso para	
realizar la importación y	
con base en un precio	
de referencia verificable	
del país donde haya	
oferta y	
geográficamente esté	
más cercano a México,	
y que se considere	
representativo en los	
mercados externos.	

**VII.** La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., cuando se trate de maquinaria y equipo para la fabricación de bienes siderúrgicos de conformidad con lo siguiente:

	Sectores				
	Nombre	Fracción	NICO	Criterio	Requisito
		arancelaria			
a)	Industria	9802.00.13	00	Empresas que cuenten	Obligatorio:
	Siderúrgica	9802.00.23	00	con un PROSEC	



en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al	No hay requisito obligatorio
que corresponda la fracción arancelaria de	Optativo:
que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o	proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando
reparación contar con un Programa IMMEX.	como anexos los documentos y la información que, en su
Se trate de maquinaria y equipo para utilizar en la fabricación de bienes siderúrgicos clasificados en los capítulos 72 y 73 de la Tarifa.	caso, apliquen.

VIII. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., cuando se trate de bienes clasificados en las partidas 7208 y 7225 de la Tarifa para la fabricación de tubos de los utilizados en oleoductos y gasoductos de conformidad con lo siguiente:

	Sectores				
	Nombre	Fracción arancelaria	NICO	Criterio	Requisito
a)	Industria Siderúrgica	9802.00.13 9802.00.23	00	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX.  Se trate de importaciones definitivas de productos	"Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene" o como anexo de la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones":  a) Especificar la norma de fabricación



laminados planos de acero en rollo clasificados las fracciones arancelarias 7208.36.01, 7208.37.01, 7225.30.91 y placa en hoja de acero laminado en caliente clasificada en las fracciones arancelarias 7208.51.04, 7208.52.01, 7225.40.91, previa consulta a la industria nacional fabricante, destinados para la fabricación de tubos de los tipos utilizados oleoductos y gasoductos clasificados en las subpartidas 7305.11. 7305.12. 7305.19 7305.20 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siempre que cumplan con las siguientes características:

Fracción arancelaria	Grado	Ancho
7208.36. 01	ISO 3183 o API 5L, B a X-	Superior a 1,575 mm
7208.37. 01	70	
7225.30. 91	ISO 3183 o API 5L, X-60 a X-100	
7208.51. 04	ISO 3183 o API 5L, B a X-	Superior a 3,050 mm
7208.52. 01	70	
7225.40. 91	ISO 3183 o API 5L, X-60 a X-100	

- Petroleum Institute: API);
- b) Describir el producto a fabricar (nombre, denominación comercial);
- Describir c) las características técnicas У descripción específica detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor, diámetro, y
- d) Capacidad instalada de transformación del (los) producto(s) solicitado(s).

# Optativo:

ΕI solicitante podrá proveer la información pública disponible cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos la У información que, en su caso, apliquen.

IX. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., comprendidas en las fracciones arancelarias 0402.10.01 y 0402.21.01 de la Tarifa de conformidad con lo siguiente:

Sectores	Criterio	Requisito	
----------	----------	-----------	--



	Nombre	Fracción arancelaria	NICO		
a)	Industria de Chocolates, Dulces y Similares	9802.00.21	00	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX.  Se autorizará hasta un monto equivalente al consumo anual auditado de esas mercancías de la Regla 8a. de las empresas solicitantes o, en el caso de empresas nuevas que no dispongan de dicha información por ser de reciente creación, considerar la capacidad instalada de procesamiento de	Obligatorio:  Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones":  a) Reporte de contador público registrado ante la SHCP y dirigido a la DGFCCE, que certifique lo siguiente:  i) Domicilio fiscal de la empresa;  ii) La capacidad instalada de procesamiento del (los) producto(s) solicitado(s) por la empresa;  iii) Consumos del (los) insumo(s) solicitado(s) de producción nacional e importado durante el año anterior o desde el inicio de su operación cuando éste sea menor a 12 meses adquiridos por el solicitante, y



esas mercancías de la Regla 8a., en lo Producto(s) a que respecta a la fabricar con el(los) primera autorización. insumo(s) solicitado(s). Para Los montos de el caso de nuevos aquellas empresas provectos de que hayan resultado fabricación beneficiarias reporte del auditor cupos por asignación deberá certificar la directa en los últimos información 12 meses respecto de la de nueva planta o mercancías de la Regla 8a., línea de comprendidas en las producción, fracciones exceptuando los arancelarias consumos a que 0402.10.01, se refiere 0402.21.01 subinciso iii). У 1901.90.05, serán El contador registrado ajustados considerando deberá firmar el reporte e dicha indicar su número de asignación. registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte. **Optativo:** solicitante podrá proveer la información pública disponible cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos У información que, en su caso apliquen.



X. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., comprendidas en las fracciones arancelarias 1801.00.99, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 de la Tarifa de conformidad con lo siguiente:

	Sectores				
	Nombre	Fracción arancelaria	NICO	Criterio	Requisito
a)	Industria de Chocolates, Dulces y Similares	9802.00.21	00	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX.  La autorización anual de importación de mercancías de la Regla 8a. se realizará en dos periodos, con base en el producto final a fabricar reportado por	Obligatorio:  Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones":  a) Reporte de contador público registrado ante la SHCP y dirigido a la DGFCCE, que certifique lo siguiente:  i) Domicilio fiscal de la empresa;  ii) La capacidad instalada de procesamiento del (de los) producto(s) solicitado(s) por la empresa;  iii) Consumos del (los) insumo(s) solicitado(s)



la empresa, de acuerdo a lo siguiente:
Primera asignación del 15 de enero al 31 de julio de cada año, con base a la siguiente fórmula: βi=6βn

### En donde:

= Monto de importación а autorizar la empresa de mercancías de la Regla 8a.. comprendidas en las fracciones arancelarias 1801.00.99. 1803.10.01, 1803.20.01. 1804.00.01 1805.00.01 de la Tarifa con base en los siguientes factores de conversión:

- 1 kilogramo de pasta sin desgrasar y/o licor = 1.235 kg de cacao en grano.
- 1 kilogramo de pasta desgrasada = 2.329 kg de cacao en grano. 1 kilogramo de manteca de cacao = 2.627 kg de cacao en grano.
- 1 kilogramo de cocoa = 2.329 kg de cacao en grano.

de producción nacional e importado durante el año anterior o desde el inicio de su operación cuando éste sea menor a 12 meses adquiridos por el solicitante, y

iv) Producto(s) a fabricar con el (los) insumo(s) solicitado(s).

Para el caso de nuevos proyectos de fabricación el reporte del contador público deberá incluir la certificación de la información respecto de la nueva planta o línea de producción, exceptuando los consumos a que se refiere el subinciso iii).

El contador público registrado deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte.

Para el segundo periodo de asignación, adicionalmente al reporte del contador público antes referido en el inciso a), deberá anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones", copia de los pedimentos de



Consumos βn auditados de mercancías de producción nacional adquiridas por el promovente У clasificadas en las fracciones arancelarias 1801.00.99, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 1805.00.01 de la Tarifa. Segunda asignación del 1 de septiembre al 31 de diciembre de cada año:

Las empresas podrán solicitar la misma cantidad autorizada en la primera asignación, con base en la fórmula descrita anteriormente: βi=6βn Siempre y cuando se cumplan con las siguientes condiciones:

1. El monto máximo que se le podrá autorizar al total de la industria durante el año no debe rebasar la cantidad de seis veces la producción de cacao en grano del

importación correspondientes.

## **Optativo:**

ΕI solicitante podrá proveer la información pública disponible cualquier otra que considere sustenta su presentando petición, como anexos los documentos la información que, en su caso apliquen. Copia de la Acreditación compromisos de agricultura por contrato o realización de contratos de compra-venta de cacao nacional. con ASERCA-SADER.



inmediato año anterior (con base en información la disponible de la SADER). Si en la primera asignación se cumple con esta condicionante, habrá una segunda asignación. Las empresas que soliciten una segunda asignación, deberán demostrar a la fecha de la solicitud, el ejercicio del 80% de la cantidad otorgada en la primera asignación, mediante la presentación de los pedimentos importación correspondientes. el caso de En empresas nuevas que no cuenten con consumos auditados, el permiso previo de importación considerará el equivalente 6 а meses de capacidad instalada de la empresa en lo referente a la primera autorización. El periodo de vigencia de los permisos de importación de las mercancías de la Regla 8a expedidos durante la primera y segunda asignación será al 31 de diciembre del año de expedición.



**XI.** La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., comprendidas en las fracciones arancelarias 0901.11.99 y 0901.12.99 de la Tarifa de conformidad con lo siguiente:

	Sectores					
	Nombre	Fracción	NICO	Criterio	Requisito	
		arancelaria				
a)	Industria del Café	9802.00.22	00	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación preparación contar con un Programa IMMEX.	Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones":	
				Para la fracción arancelaria 0901.11.99, se autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a. durante el periodo mayodiciembre de cada año con base en el producto final a fabricar reportado por la empresa, de acuerdo a la siguiente fórmula:  i = nx  En donde:  i = Monto de importación a autorizar a la empresa de mercancía de la Regla 8a. clasificada en la	Dbligatorio:  Reporte de contador público registrado ante la SCHP y dirigido a la DGFCCE, que certifique lo siguiente:  i) Domicilio fiscal de la empresa; ii) La capacidad instalada de procesamiento del (los) producto(s) solicitado(s) por la empresa; iii) Consumos del (los) insumo(s)solicitado(s) de producción nacional e importado(s) durante el año anterior o desde el inicio de su operación cuando éste sea menor a 12 meses adquiridos por el solicitante;	



fracción	arancelaria
0901.11.99	)

x = Porcentaje que definido periódicamente por la DGIL conforme a la balanza disponibilidadconsumo, escuchando, en su caso, la opinión de las áreas competentes de la Secretaría de Agricultura У Desarrollo Rural.

= Consumos auditados de las mercancías adquiridas por el promovente y clasificadas en fracción arancelaria 0901.11.99 0 compromisos de contrato de compraventa de agricultura por contrato de cosecha del periodo vigente, acreditado por ASERCA-SADER, conformidad con hoja de requisitos.

Para efectos de la variable "x" el porcentaje correspondiente será 30%. de Dicho porcentaje vigente mantendrá hasta que la SE a través de la DGIL, previa opinión, en su caso, de la Secretaría de Agricultura Desarrollo Rural. publique un nuevo valor conforme a la

iv) Producto(s) a fabricar con el (los) insumo(s)

v) Para el caso de la fracción 0901.11.99 el proceso desolubilización y descafeinización del café.

Para el caso de nuevos proyectos de fabricación el reporte de contador público deberá certificar la información respecto de la nueva planta o línea de producción, exceptuando los consumos a que se refiere el subinciso iii).

El Contador Público registrado deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte.

#### Opcional:

Información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso apliquen.

Copia de la Acreditación de compromisos de agricultura por contrato o realización de contratos de compra-venta de café sin tostar, sin descafeinar nacional, con ASERCA-SADER.



balanza de	
disponibilidad-	
consumo.	
Para la fracción	
arancelaria	
0901.11.99,	
industriales	
solubilizadores y	
descafeinadores la	
importación, durante el	
periodo junio a octubre	
de cada año, con base	
en el consumo	
auditado, siempre que:	
La DGIL informe,	
previa opinión de la	
Secretaría de	
Agricultura y	
Desarrollo Rural, la	
inexistencia o	
insuficiencia de	
producción nacional	
de calidades "prime	
wash", es decir	
presentar de 9-23	
defectos completos	
en 300gr; tener un	
50% en peso sobre el	
tamaño de criba 15 y	
con no más de 5% de	
tamaño por debajo de	
la criba 14; no se	
permiten fallas de	
tasa; se permiten un	
máximo de 5 gramos	
vanos; y el contenido	
de humedad está	
entre 9% y 13%.	
,	
En el caso de	
empresas nuevas	
que no cuenten con	
consumos auditados,	
el permiso previo de	
importación	
considerará la	
capacidad instalada	
de la empresa en	



 ·		
	lo referente a la primera autorización.	
	Para la fracción	Obligatorio:
	arancelaria 0901.12.99 se autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a. con base en lo siguiente:  Lo que resulte menor	a) Escrito libre en términos de la Regla 1.3.5, que detalle el proceso de descafeinización, señalando el porcentaje de mermas y desperdicios que se generen
	entre: La cantidad de café verde engrano exportada temporalmente. La cantidad solicitada.	b) Reporte de Contador Público registrado ante la SHCP y dirigido a la DGFCCE, que certifique lo siguiente:
	La empresa deberá comprobar que la mercancía exportada temporalmente (café verde en grano) es la misma que se retorna y que se exportó con objeto de someterse a un proceso de descafeinización.  Sólo aplicará para retorno de mercancía que se haya exportado temporalmente para someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación por lo que los pedimentos mediante los cuales se deberán efectuar las operaciones deberán contener las claves de pedimento BM para la exportación y A1 o I1 para el retorno, de conformidad con lo	i. Domicilio fiscal de la empresa; ii. El proceso productivo que realiza la empresa. iii. Relación de los pedimentos mediante los cuales se realice la exportación del café verde en grano con los pedimentos de retorno del café descafeinado; de tal manera que permita identificar que se trata de las mismas mercancías.  En dicha relación, se deberá señalar los datos relativos al número de contenedor, números de factura que amparen las operaciones realizadas y el número de conocimiento de embarque, cartas de porte o guías aéreas según corresponda, tanto de la exportación como de la importación.
	establecido en el Anexo 22, Apéndices 2	El reporte se acompañará de copias simples de conocimientos de embarque, cartas de porte



1011 5 1 11 1
y 13 de las Reglas del   o guías aéreas, según
SAT. corresponda y de las
facturas, que demuestren
la exportación al
extranjero, así como la
exportación del extranjero
a México. En los
pedimentos mediante los
cuales se realicen las
operaciones de
exportación de retorno, se
deberá declarar, en el
campo correspondiente, el
número de contenedor.

XI BIS. La SE autorizará la importación temporal y definitiva de mercancías al amparo de la Regla 8a., para la fabricación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 8528.59.99, 8528.72.06 y 8528.72.99 de la Tarifa de conformidad con lo siguiente

	Sectores						
	Nombre	Fracción	NICO	Criterio			Requisito
		arancelaria					
a)	Industria	9802.00.02	00	Empresas		que	Se deberá adjuntar a la
	Electrónica			cuenten c	con	un	solicitud:



PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el al sector que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, v tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal elaboración, para transformación preparación contar con un Programa IMMEX. Para producir mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8528.59.99. 8528.72.06 У 8528.72.99 de la Tarifa, el monto a autorizar se calculará conforme la provección de producción de televisores que se tenga para ese año, dividida en dos semestres:

Lo anterior, conforme a las siguientes etapas:

I. Durante los primeros 6 meses, se autorizará hasta el 30% de tarjeta madre y hasta el 70% del módulo de pantalla

Escrito libre en términos de la Regla 1.3.5, que detalle las operaciones de comercio exterior realizadas, que deberá incluir información correspondiente a la cantidad de las importaciones exportaciones realizadas por los productores. Este documento no se deberá presentar en la primera solicitud.

Se deberá señalar en la solicitud el número de registro del programa de cadenas globales de proveeduría vigente para cada etapa, que presenten ante la DGIPAT.

El registro incluirá al menos la proyección de producción de televisores que se tenga para ese año, dividida en dos semestres.

La SE validará la información proporcionada y será considerada para otorgar la siguiente autorización de la Regla 8a.

#### Optativo:

El solicitante podrá proveer la información pública disponible o



plana.	cualquier otra que
II. Dentro de los 7 a 12 meses siguientes, se autorizará hasta el 25% de tarjeta madre y desde el 40% hasta el 70% del módulo de pantalla plana.	considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.
III. Dentro de los 13 a 18 meses siguientes, se autorizará hasta el 20% de tarjeta madre y desde el 20% hasta el 60% del módulo de pantalla plana.	
IV. Del mes 19 en adelante, se autorizará hasta el 20% de tarjeta madre y hasta el 50% del módulo de pantalla plana.	
Los porcentajes de importación se autorizarán con base en las necesidades de las cadenas globales de proveeduría vigente para cada etapa.	
Las etapas iniciarán a partir de la entrada en vigor de los presentes criterios. La SE podrá requerir la comprobación del cumplimiento de la etapa anterior para otorgar la siguiente autorización.	



1Para efectos del presente permiso, se entenderá por: I. Ensamble de placa principal o circuito modular (tarjeta madre): Consiste en la compra de todos los componentes discretos, activos y semiconductores por separado (condensadores, capacitores, resistencias, microprocesador, diodos, transformadores, bobinas, circuitos integrados, memorias y sintonizador de señal) que integran la placa principal para su posterior ensamble en México, en una tarjeta de circuito impreso virgen. Los procesos de ensamble (de transformación significativa) consisten en tomar el circuito impreso virgen y a través de procesos de manufactura como SMT (Surface Mount Technology), soldadura de ola o doble ola, soldadura selectiva y/o ensamble manual para montar los componentes discretos, activos y semiconductores, además del proceso de pruebas para asegurar su correcto funcionamiento y operación en un televisor. Se entiende por placa principal la placa que por funciones primordiales tiene el procesamiento de la señal de audio y video y procesamiento de funciones periféricas (HDMI, Conexión de internet, USB, o Smart TV). II. Ensamble de módulo de pantalla plana: Es un proceso de producción a partir de la importación de la celda abierta por ensamblar (open cell desensamblado) donde se integran los componentes (filtro de color, unidad de conducción en circuito, chasis (plástico o metal), marco, circuito modular (Driver board), circuito modular (T-con board), cubiertas y sistema de iluminación (sean de diodos o de lámparas fluorescentes) para tener como resultado un ensamble de pantalla plana. Cabe mencionar que los ensambles mencionados como circuitos modulares son completamente diferentes a los que se utilizan para poder procesar las señales de televisión.

# XI TER. La SE autorizará la importación definitiva de mercancías al amparo de la Regla 8a, para la fabricación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias, 8703.21.01, 8704.31.02, 8711.20.05, 8711.30.04, y 8711.40.99 de la Tarifa de conformidad con lo siguiente:

	Sectores				
	Nombre	Fracción	NICO	Criterio	Requisito
		arancelaria			
a)		9802.00.15	00		



Industria del	Empresas que cuenten	Se deberá adjuntar a
Transporte,	con un PROSEC en	la solicitud:
excepto el	términos del Decreto	
Sector de la	del mismo nombre, en	Obligatorio:
Industria	el sector al que	
Automotriz y de	corresponda la	Escrito libre en términos de
Autopartes b)	fracción arancelaria a	la Regla 1.3.5 que detalle
	importar.	las operaciones de
		comercio exterior
	Para producir	realizadas, que deberá
	mercancías	Incluir información
	clasificadas en las	correspondiente a la
	fracciones arancelarias	cantidad de las
	8703.21.01,	importaciones realizadas
	8704.31.02,	por los productores.
	8711.20.05 NICO 01,	
	8711.20.05 NICO 02,	Este documento no se
	8711.30.04 NICO 01,	•
	8711.30.04 NICO 99 y	la primera solicitud.
	8711.40.99 NICO 01	
	de la Tarifa, el monto a	Se deberá señalar en la
	autorizar se calculará	solicitud el número de
	con base en el plan de	registro del programa
	producción.	de cadenas globales de
		proveeduría vigente para
		cada etapa, que presenten



Lo anterior, conforme a las siguientes etapas:

Etapa 1. A partir de la entrada en vigor del presente y hasta el 31 de mayo de 2019, se autorizará la importación del 100% de los motores y de los Bastidores (cuadros, armazones, chasises).

Etapa 2. Del 1 de junio de 2019 al 31de mayo de 2020, se autorizará hasta el 100% de los motores y el 100% de los bastidores.

Etapa 3. Del 1 de junio de 2020 al 31de mayo de 2021, se autorizará hasta el 100% de los motores y el 100% de los bastidores.

Etapa 4. Del 1 de junio del 2021 en adelante, cada doce meses, se autorizará hasta el 100% de los motores y hasta el 20% de los bastidores.

Los porcentajes de importación se autorizarán con base en las necesidades de las cadenas globales

ante la DGIPAT.

Al momento de realizar el registro al que se refiere la regla 2.2.3 del Acuerdo, se incluirá al menos el plan de producción que el solicitante prevé para cada etapa.

La descripción de las Mercancías declaradas en el pedimento de importación deberá coincidir con la mercancía autorizada, de tal forma que permita identificar que se trata de la misma.

La SE validará la información proporcionada y será considerada para otorgar el siguiente permiso.

# Optativo:

El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.



	de proveeduría vigente para cada etapa.
	Asimismo, la SE a través de la DGIPAT y la DGFCCE, podrá establecer la equivalencia en componentes alternativos para que las empresas estén en condiciones de dar cumplimiento.
	Las autorizaciones subsecuentes, se podrán solicitar dentro de los seis meses previos al fin de la etapa correspondiente.
	La SE requerirá la comprobación del cumplimiento de la etapa anterior, mediante la actualización del registro al que se refiere la regla 2.2.3 y
	el porcentaje a autorizar será proporcional a lo

Para efectos de las Etapas 1, 2 y 3 se entenderá por Bastidores, los bastidores (cuadros, armazones, chasises) metálicos con la incorporación de partes estructurales metálicas y recubiertos y pintados para la manufactura de vehículos que se clasifican en las fracciones arancelarias: 8703.21.01, 8704.31.02, 8711.20.05 NICO 01, 8711.20.05 NICO 02, 8711.30.04 NICO 01, 8711.30.04 NICO 99 y 8711.40.99 NICO 01 y para la Etapa 4 se entenderá por Bastidores, los bastidores (cuadros, armazones, chasises) de diversos materiales con la incorporación de partes estructurales y recubiertos y pintados para la manufactura de vehículos que se clasifican en las fracciones arancelarias: 8703.21.01,8704.31.02, 8711.20.05 NICO 01, 8711.20.05 NICO 02, 8711.30.04 NICO 01, 8711.30.04 NICO 99 y 8711.40.99 NICO 01.

comprobado.

Para efectos de las Etapas 1, 2, 3 y 4 se entenderá por Motores, los motores de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa (motores de explosión) para la propulsión de vehículos que se clasifican en las fracciones arancelarias: 8703.21.01, 8704.31.02, 8711.20.05 NICO 01, 8711.20.05 NICO 02, 8711.30.04 NICO 99, 8711.30.04 NICO 01 y 8711.40.99 NICO 01.

**XII.** Los permisos previos para importar mercancía de la Regla 8a., a que se refiere el presente numeral, no se otorgarán, no obstante, se cumpla con los criterios y requisitos establecidos en las fracciones I a XI anteriores, cuando:



- a) Se trate de materiales o residuos peligrosos;
- b) Mercancías o el producto terminado, en el cual se incorpore la mercancía solicitada, que estén regulados en forma específica en un acuerdo o tratado comercial entre México y el país de origen, o
- c) Mercancías que vayan a ser utilizadas en el mismo estado en que se importan, para formar parte de una obra de infraestructura, particularmente las derivadas de licitaciones públicas, sin someterse a ningún proceso de transformación o ensamble en un establecimiento de manufactura permanente.
- XIII. Para los efectos de aplicar los criterios y requisitos establecidos en las fracciones I a XI TER del presente numeral, la SE podrá auxiliarse de información pública disponible o realizar consultas a dependencias u organizaciones del sector productivo competentes en la materia. Asimismo, el solicitante, al momento de presentar la solicitud del permiso, podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición en el rubro (22) "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene", presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso apliquen.
- 3.- En el caso de las mercancías señaladas en el numeral 3 del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva y sean originarias y procedentes de Argentina, Brasil, Cuba, Ecuador, Perú, Panamá o Paraguay, importadas al amparo de un Acuerdo de Alcance Parcial negociado conforme al Tratado de Montevideo 1980, se estará a lo siguiente:

Fracción	NICO	Criterio	Requisito
arancelaria			·
0402.10.01	00	a) Para	a) Anexar a la "Solicitud de permiso de
0402.21.01	00	importadores con	importación o exportación y de
0402.91.01	00	antecedentes, se	modificaciones", en su caso, copia de los
0406.90.99	99	autorizará cada	pedimentos de importación
	01	año al solicitante hasta un monto	correspondientes.
0713.33.99	02	equivalente al	
	99	mayor total anual	
0806.10.01	00	durante los 5 años	
1001.91.01	00	anteriores a los de	
1001.99.01	00	la solicitud (enero-	
1003.90.99	01	diciembre), que de	
1005.90.99	02	la mercancía	
1005.90.04	00	solicitada haya	
1107.10.01	00	importado al	
1107.20.01	00	amparo de algún	
1516.10.01	00	Acuerdo de	
1521.10.01	00	Alcance Parcial	
1704.10.01	00	del mismo país, de	
1704.90.99	00	los señalados en	



1806.32.01	00	el Anexo 2.2.1,	
1806.90.99	99	numeral 3 del	
2101.11.99	01	presente	
		ordenamiento,	
2401.10.02	01	más el diez	
		por ciento.	
	99	b) Para	b) Sin requisito específico.
2401.20.03	01	importadores sin	
	99	antecedentes se	
2402.10.01	00	autorizará al	
2402.20.01	00	solicitante la	
2402.90.99	00	cantidad menor	
2403.11.01	00	entre lo solicitado	
2403.19.99	00	y el diez por ciento de lo autorizado	
2403.91.02	01	en el año	
	99	inmediato anterior	
2403.99.99	00	a la persona física	
2404.19.99	00	o moral que mayor	
		monto se haya	
		autorizado al	
		amparo del algún	
		Acuerdo de	
		Alcance Parcial	
		del mismo país,	
		de los señalados	
		en el Anexo 2.2.1,	
		numeral 3 del	
		presente	
		ordenamiento.	

- **4.** En el caso de las siguientes mercancías, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva, se estará a lo que se indica:
  - I. Mercancías del Anexo 2.2.1, numeral 4, fracción I, que sean importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos:

Fracción arancelaria	NICO	Criterio	Requisito
0402.10.01	00	a) Para	a) Anexar a la "Solicitud de permiso de
0402.21.01	00	importadores con	importación o exportación y de
	01	antecedentes se	modificaciones", copia de los
0713.33.99	02	autorizará cada año	pedimentos de importación
	99	al solicitante hasta	correspondientes.
1003.90.99	01	un monto	
1107.10.01	00		



1107.20.01	00	equivalente al mayor total anual durante los 5 años anteriores a los de la solicitud	
		(enero- diciembre), que de la mercancía solicitada haya importado al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los	
		Estados Unidos Mexicanos, más el diez por	
		ciento. b) Para importadores sin antecedentes se autorizará al solicitante la cantidad menor entre lo solicitado y el diez por ciento de lo autorizado en el año inmediato anterior a la persona física o moral que mayor monto se haya autorizado al	b) Sin requisito específico.
		amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos.	

**II.** Mercancías del Anexo 2.2.1, numeral 4, fracción II, que sean importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos:

Fracción arancelaria	Nico	Criterio	Requisito
	01	a) Para	a) Anexar a la "Solicitud de permiso de
	02	importadores con	importación o exportación y de
	03	antecedentes se	modificaciones", copia de los pedimentos



		Π	T
0207.13.04	04	autorizará cada	de importación correspondientes.
	05	año al solicitante	
	06	hasta un monto	
	99	equivalente al	
0207.26.03	01	mayor total anual	
	99	durante los 5 años	
0207.44.91	00	anteriores a los de	
0207.54.91	00	la solicitud (enero-	
0207.60.03	00	diciembre), que de la mercancía	
0402.91.01	00		
0406.10.01	00	solicitada haya importado al	
0406.30.02	00	amparo del	
	01	Acuerdo de	
0407.11.01	91	Complementación	
	99	Económica No. 5	
0407.19.99	00	o del Tratado de	
0407.21.02	01	Libre Comercio	
0407.29.01	02	celebrado entre la	
	01	República Oriental	
0713.33.99	02	del Uruguay y los	
	99	Estados Unidos	
		Mexicanos, más el	
1516.10.01	00	diez por ciento.	
1701.12.05	02		
1701.13.01	00	b) Para	b) Sin requisito específico.
1701.14.91	02	importadores sin	
1806.10.01	00	antecedentes se	
2106.90.05	00	autorizará al	
		solicitante la	
		cantidad menor	



entre lo solicitado y el diez por ciento de	
lo autorizado en el	
año inmediato	
anterior a la	
persona física o	
moral que mayor	
monto se haya	
autorizado al	
amparo del Tratado	
de Libre Comercio	
entre la República	
Oriental del	
Uruguay y los	
Estados Unidos	
Mexicanos.	

**5.-** En el caso de las mercancías señaladas en el Anexo 2.2.1, numeral 5, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva, y se trate de mercancía usada.

La SE autorizará los permisos previos de importación de vehículos usados en los casos contemplados en tratados o convenios internacionales, leyes, decretos y acuerdos específicos.

La importación de vehículos usados se encuentra restringida con el objeto de apoyar a la industria mexicana fabricante de vehículos en tanto se ajusta a la liberalización contemplada en los compromisos internacionales adquiridos por los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, se estará a lo siguiente:

I. La SE autorizará la importación de vehículos usados adaptados para personas con discapacidad, siempre y cuando cuenten con alguno de los siguientes dispositivos



que permitan suplir o disminuir una discapacidad:

	Criterio (tipo de vehículo adaptado)	Beneficiario
a)	neumático, eléctrico o con sistema de bajo	
b)	eléctrica que permita a la persona con	·

II. La SE autorizará la importación de vehículos usados con peso bruto vehicular menor o igual a 8,864 kilogramos de los tipos enlistados en el presente numeral y a los beneficiarios que se indican:

	Tipo de vehículo	Beneficiario
a)	Vehículo que por sus características técnicas corresponda al uso exclusivo militar y/o naval.	
b)	Vehículo para uso postal (tipo Jeep).	Servicio Postal Mexicano.
c)	Ambulancia a empresas que se dedican a la reconstrucción y reacondicionamiento de este tipo de vehículos, con el fin de que puedan atender los pedidos que les realicen instituciones del sector salud, siempre y cuando presenten el contrato de compra- venta que acredite el compromiso entre ambas partes o cartapedido en firme u otro documento que acredite el pedido, expedido por la institución que adquirirá los vehículos.	



d)	de 16 o más personas, incluyendo al conductor, con carrocería montada sobre chasis, que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.10.05 u 8702.90.06, para el transporte gratuito de jornaleros agrícolas a su centro de trabajo	Persona física o moral que acredite estar vinculada con la producción agrícola que cuente con: Convenio de Concertación vigente con la Secretaría del Bienestar al amparo del Programa de Jornaleros Agrícolas y/o asociaciones agrícolas cuyos miembros estén listados en el Catálogo de Cobertura del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas de la Secretaría del Bienestar.
е)	de su ingreso a depósito fiscal eran	

III. La SE autorizará la importación de vehículos usados con peso bruto vehicular mayor a 8,864 kilogramos de los tipos enlistados en el presente numeral y a los beneficiarios que se indican:

	Tipo de vehículo	Beneficiario
a)	Vehículo que por sus características técnicas corresponda al uso exclusivo militar y/o naval.	
b)	Camiones tipo escolar para el transporte de 16 o más personas, incluyendo al conductor, con carrocería montada sobre chasis, que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.10.05 u 8702.90.06, para el transporte gratuito de jornaleros agrícolas a su centro de trabajo y de sus familiares a planteles escolares.	producción agrícola que cuente con: Convenio de Concertación vigente con la Secretaría del Bienestar al amparo del Programa de Jornaleros Agrícolas y/o asociaciones agrícolas cuyos miembros estén listados en el Catálogo de Cobertura del Programa de Atención a Jornaleros
c)	Vehículos automotores que al momento de su ingreso a depósito fiscal eran considerados nuevos, conforme a las reglas generales en materia de comercio exterior, sin haber sido extraídos de depósito fiscal y que por el curso del tiempo estas unidades se hayan vuelto "vehículos usados" estando en el mismo depósito fiscal.	pesados que cuenten con Registro PROSEC que tengan derecho a depósito fiscal.

IV. Una solicitud de permiso previo de importación que considere alguna situación



específica o algún tipo de vehículo adaptado que no se encuentre descrito en las fracciones I, II y III del presente numeral y que, a juicio de la SE, presente elementos de carácter técnico para ser considerado como vehículo adaptado para persona con discapacidad, como vehículo que conforme a sus características sea necesario para que algún sector de la población desarrolle su actividad productiva o socioeconómica, sin afectar el fin expuesto en el presente numeral se podrá someter a consideración de la CIIA, a efecto de que la SE resuelva lo conducente.

Para el supuesto establecido en la fracción I del presente numeral, la CIIA emitirá opinión a la SE tomando en cuenta, en su caso, las opiniones del sector salud, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Órgano Interno de Control de la SE u otros que se consideren relevantes bajo los mecanismos de consulta que establezca la CIIA.

V. Para la importación de un vehículo usado donado para fines culturales, de enseñanza, de investigación, de salud pública o de servicio social sea importado por organismos públicos o personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR, la SE otorgará el permiso previo de importación correspondiente, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 61 fracción IX de la LA y las Reglas del SAT que correspondan.

Para efectos del presente numeral, la SE autorizará cada año, hasta 5 de los siguientes vehículos por beneficiario:

- a) Camiones tipo escolar;
- **b)** Autobuses integrales para uso del sector educativo;
- Vehículos recolectores de basura equipados con compactador o sistema roll off, y coches barredoras;
- VI. La SE autorizará la importación de vehículos usados <u>cuyo año-modelo sea</u> de cinco o más años anteriores a la fecha en que se realice la importación, para desmantelar que se clasifiquen en las fracciones arancelarias de la Tarifa 8701.21.01, 8701.22.01, 8701.23.01, 8701.24.01, 8701.29.01, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8704.31.05 y 8704.32.07 (de peso total con carga máxima inferior o igual a 11,793 kilogramos), de conformidad con lo siguiente:

Fracción	NICO	Criterio	Requisito
arancelaria			
8701.21.01	00	A las empresas de	Sin requisito específico.
8701.22.01	00	la frontera	
8701.23.01	00	ubicadas en la	La propia SE verifica que la empresa
8701.24.01	00	franja fronteriza	cuente con registro.
8701.29.01	00	norte, Baja	
8703.21.02	00	California, Baja	
8703.22.02	00	California Sur, la	
8703.23.02	00	Región Parcial del	
8703.24.02	00	Estado de Sonora	
8704.31.05	00	y en los municipios	



8704.32.07	00	de Cananea y	
0104.32.01	00	Caborca del	
		Estado de Sonora,	
		que cuenten con	
		registro al amparo	
		del Decreto por el	
		que se establece	
		el impuesto	
		general de	
		importación para	
		la región fronteriza	
		y la franja	
		fronteriza norte,	
		publicado en el	
		DOF el 24 de	
		diciembre de	
		2008, y sus	
		modificaciones,	
		que se dediquen al	
		desmantelamiento	
		de vehículos	
		automotores	
		usados.	
		Con excepción de	Anexar a la "Solicitud de permiso de
		las fracciones	importación o exportación y de
		arancelarias	modificaciones", copia de los pedimentos
		8701.21.01,	de importación correspondientes.
		8701.22.01,	
		8701.23.01,	
		8701.24.01 y	
		8701.29.01 el	
		número de	
		unidades usadas	
		para desmantelar	
		que se autorizará	
		a importar será,	
		para la primera	
		autorización del	
		año, el que	
		soliciten las	
		empresas, y en las	
		sucesivas	
		solicitudes será	
		por la cantidad	
		que demuestre	
		haber ejercido de	
		acuerdo con los	
		pedimentos de	
		importación	
		presentados, más	
		presentados, mas	





realizadas en	
dicho periodo,	
acompañado de	
copia de los	
pedimentos de	
importación	
correspondientes,	
donde se	
manifieste bajo	
protesta de decir	
verdad, que los	
chasises han sido	
cortados.	

- **6.-** En el caso de las siguientes mercancías, se estará a lo que se indica:
  - I. No aplica.
  - **II.** Para las mercancías del Anexo 2.2.1, numeral 7, fracción II, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva; exportación temporal; retorno al país en el mismo estado y para elaboración, transformación o reparación:

Fracción arancelaria	NICO	Criterio	Requisito
7102.10.01	00	a) Personas físicas y	a) Anexar a la "Solicitud de permiso de
7102.21.01	00	morales establecidas en	importación o exportación y de modificaciones" original y copia simple
7102.31.01	00	México que sean titulares de los permisos previos de importación a los que se refiere el numeral 1 BIS del presente Anexo, otorgados en relación con los diamantes en bruto que se pretendan exportar y que el país de destino de las mercancías sea participante en el SCPK de conformidad con el	para su cotejo de la factura de exportación e indicar en el campo 29 "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene" de dicha solicitud el número del permiso previo con el que se importaron los diamantes a exportar, así como el número de lotes de diamantes en la remesa a exportar.  b) indicar en el campo 29 "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene" de la "Solicitud de permiso de importación o exportación y



Anexo 2.2.13

b) Personas físicas y morales establecidas en México que no sean titulares de los permisos previos de importación a los que se refiere el numeral 1 BIS del presente Anexo, y que el país de destino de las mercancías sea participante en el SCPK de conformidad con el Anexo 2.2.13.

Los permisos previos de exportación a que se refiere la presente fracción podrán autorizarse hasta agotar el monto amparado en el permiso previo de importación.

La DGFCCE expedirá conjuntamente con los permisos previos exportación autorizados, Certificado un del Proceso Kimberley en papel seguridad que acredite que la mercancía que se pretenda exportar, fue importada a México en apego a los requisitos establecidos en el SCPK.

El Certificado se expedirá conforme al formato establecido en el Anexo 2.2.14 del presente Acuerdo y lo avalará con el nombre y firma del Director de Permisos de Importación o Exportación, Certificados de Origen y Cupos ALADI o el Subdirector de

de modificaciones" el número de lotes de diamantes en la remesa a exportar y anexar a dicha solicitud el original y copia simple para su cotejo de la factura de exportación y un escrito emitido por titular del permiso previo de importación que certifique lo siguiente:

	•		•					
la ara	eclaro merca ancelai	ncía	clasi	ficada	a en	la	fracc	ión
fue	impor	tada	al am	paro c	lel pe	rmis	o pre	vio
de	import	aciór	n No			_y		del
	ertificac							
	, ŗ	or el	mont	o de				
		gram						
Fe	cha:							
No	cha: mbre,	Den	omina	ción	o Ra		Soc Nom	
de	l Repre	esent	ante l	_egal:				
Fir	ma:"				_			



Permisos de Importación o Exportación de la SE y el sello de la DGFCCE. En caso de que el Certificado del Proceso Kimberley emitido por la autoridad competente del país de exportación ampare dos o tres fracciones arancelarias se deberá presentar una solicitud para cada una de ellas por lo que un Certificado podrá tener más de un permiso previo de exportación. En caso de que, al término de la vigencia de los permisos previos de exportación, no realice la exportación autorizada, se deberá presentar una nueva solicitud de autorización por el saldo no ejercido.

III. No aplica.

**6 BIS.-** En el caso de las mercancías del Anexo 2.2.1, numeral 7 BIS, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o temporal, se estará a lo que se indica:

Fracción arancelaria	NICO		Criterio						Requis	ito	
2601.11.01	00	La	DGFCCE	0	el	1.	Título	0	títulos	de	concesiones
2601.12.01	00	serv	idor	púb	lico		minera	as c	ompletos	S.	



facultado para ello, emitirá la resolución correspondiente con la opinión previa de la Dirección General de Minas (DGM) de la SE, la que se reserva derecho de opinar sobre el volumen solicitado para exportar, en función información la proporcionada verificada.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en la Ley Minera, su Reglamento, así como requisitos los del presente Acuerdo, será motivo para que la DGM de la SE emita opinión desfavorable sobre la solicitud del permiso.

De igual forma se considerará como motivo de cancelación del permiso otorgado, el incumplimiento de los supuestos anteriormente mencionados en la solicitud de permiso de exportación.

- Copia de la constancia de inscripción en el Registro Público de Minería, a través de la cual el solicitante haya adquirido los derechos de explotación de la(s) concesión(es) minera(s) objeto del permiso solicitado.
- Documento firmado por concesionario o representante legal, así como por el representante legal empresa exportadora, de acompañado de copia de la identificación oficial vigente en cada caso, y señalando el correo electrónico recibir para notificaciones, así como de los instrumentos notariales de ambas partes en el que conste el mutuo acuerdo a efecto de que se realicen las operaciones de exportación de mineral de hierro que pretende llevar a cabo el exportador o bien, quien solicite el permiso al amparo de su concesión.
- 4. No aplica.
- Escrito en el que se precise número de trabajadores utilizado durante la explotación del mineral de hierro en la concesión otorgada, acompañado de los comprobantes del pago del Sistema Único de Autodeterminación (SUA) del Instituto Mexicano del



Únicamente se podrá otorgar cada permiso por un volumen máximo de hasta 300,000 toneladas por solicitante.

En caso de que la mercancía objeto de la solicitud haya sido enajenada conforme a la Ley Federal para la Administración Enajenación de Bienes del Sector Público y de las disposiciones que de esta deriven, únicamente solicitar podrán permiso el enajenante o el adquirente de la mercancía y el monto a otorgar será equivalente a la cantidad enajenada.

De igual forma, se considerará como motivo de cancelación del permiso previo de exportación la omisión en el pago de Derechos. posterior autorización del permiso previo de exportación se considerará como causal para la suspensión del permiso manera de

Seguro Social (IMSS) como evidencia.

- 6. Constancias del cumplimiento de las obligaciones siguientes:
  - 6.1 Constancia expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), respecto del cumplimiento de la obligación de pago de derechos sobre minería, referida a los últimos tres años calendario relación a la fecha en que se solicita permiso el de exportación de mineral de hierro.
  - 62 Fecha en la que se presentó el informe de comprobación, presentando como evidencia copia del "PDF" generado para trámites DGM.
  - 6.3 Acuse de presentación de informes estadísticos de producción de los últimos 3 (tres) años, mismos que debieron de presentarse en tiempo y forma en su caso presentando como evidencia copia del "PDF" generado por trámites DGM.
- 7. Certificado emitido por el Servicio Geológico Mexicano (SGM) donde



inmediata.

(Si con posterioridad al otorgamiento del permiso previo de exportación, la persona titular de la concesión omite dar cumplimiento las previstas obligaciones en la legislación minera y su reglamento).

Únicamente se podrá otorgar un volumen máximo de hasta 300,000 toneladas por solicitante.

En caso de que la mercancía objeto de la solicitud haya sido enajenada conforme a la Ley Federal para la Administración Enaienación de Bienes del Sector Público y las disposiciones que de ésta derive, únicamente podrán solicitar el permiso el enajenante o el adquirente de la mercancía y el monto a otorgar será el equivalente la cantidad enajenada.

especifique las reservas probables de mineral de hierro en toneladas métricas del lote minero.

Plano georreferenciado a escala 1:50,000 y en proyección UTM, aportando las coordenadas del punto de partida en datum vigente, conforme a la norma técnica del sistema geodésico nacional de la concesión minera correspondiente, así como del área de extracción de coordenadas mineral con sus correspondientes, las cuales deberán de ubicarse sobre la superficie amparada por la concesión minera.

El plano georreferenciado deberá de presentarse en tamaño carta y con base en las especificaciones técnicas señaladas por el INEGI.

- 9. Acuse de recibo del escrito en donde se nombra Ingeniero Responsable en caso de que aplique.
- 10. En caso de que ya se cuente con un permiso de exportación de mineral de hierro, se podrá solicitar un nuevo permiso antes del fin de su vigencia, adjuntando los pedimentos de exportación que acrediten por lo menos la utilización del 66% del volumen otorgado y con antelación de seis meses anteriores a su



En caso de que el mineral de hierro haya sido importado definitivamente territorio nacional, se podrá autorizar permiso para la salida del país, exceptuando del cumplimiento de los criterios y requisitos vigentes para autorización de éste, ya que los mismos aplican al mineral de hierro nacional.

El permiso que se autorice bajo el criterio señalado en el párrafo que precede tendrá vigencia de un año.

Durante la vigencia de los permisos otorgados, se deberán mantener las condiciones que motivaron el otorgamiento de los mismos: en caso contrario, se procederá su cancelación, conforme al procedimiento aplicable.

vencimiento, el solicitante deberá adjuntar lo siguiente:

- Constancia de inscripción en el Registro Público de Minería de los contratos con los cuales el beneficiario acredite el derecho de exploración y explotación de la concesión minera.
- 2. No aplica.
- Plano georreferenciado a escala 1:50,000 y en proyección UTM, aportando las coordenadas del punto de partida en datum vigente, conforme a la norma técnica del sistema geodésico nacional de la concesión minera correspondiente, así como el área de extracción de mineral con SUS coordenadas correspondientes, las cuales deberán de ubicarse sobre la superficie amparada por la concesión de partida del lote minero respectivo.
  - El plano georreferenciado deberá de presentarse en tamaño carta y con base en las especificaciones técnicas señaladas por el INEGI.
- 11. En caso de que el mineral de hierro obtenido de las concesiones



autorizadas se encuentre por razones de exceso de producción en montículos fuera del lote minero, se deberá adjuntar copia del análisis de la caracterización geoquímica y pruebas petrográficas (ley, origen y tipo) en los que conste que provine de las concesiones autorizadas para dicho propósito, suscrito por personal especializado del Servicio Geológico Mexicano (SGM).

- 12. En caso de que ya se cuente con un permiso de exportación de mineral de hierro, se podrá solicitar un nuevo permiso antes del fin de su vigencia, adjuntando los pedimentos de exportación que acrediten por lo menos la utilización del 66% del volumen otorgado y con la antelación de seis meses anteriores a su vencimiento.
- 13. En caso de que la mercancía objeto de la solicitud haya sido enajenada conforme a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y las disposiciones que de ésta deriven, únicamente deberá presentarse copia del documento emitido por la autoridad correspondiente en el cual conste la enaienación mercancía. En dicho caso no será necesaria la opinión de la DGM debido a que no se tiene certeza del origen del mineral y no puede ser verificado a través de visitas de inspección a concesión alguna.

En caso que el título utilizado por el concesionario para solicitar el permiso de exportación forme parte o pertenezca a un agrupamiento, el solicitante únicamente podrá ser la persona física o moral titular de la cabeza del agrupamiento minero, y deberá anexar copia del oficio expedido autorizando el mencionado agrupamiento por parte de la autoridad minera.



- **7.-** En el caso de las siguientes mercancías, únicamente cuando se trate de Aviso Automático se estará a lo siguiente:
  - **I.** Para las mercancías del Anexo 2.2.1, contenidas en su numeral 8, fracción I, cuando se destinen al régimen aduanero de exportación definitiva:

Fracción	NICO	Criterio	Requisito
arancelaria			
	01	Personas físicas y	Previo a la solicitud de aviso, se deberá
	03	morales	enviar al correo electrónico
	04	productores que	dgce.tomate@economia.gob.mx, escrito
0702.00.03	05	exporten tomate	libre en términos de la Regla 1.3.5
	99	fresco	La DOFCOF amiliaré a las aventes de
	99	directamente o a través de	La DGFCCE enviará a las cuentas de
		comercializadores	correo electrónico indicadas, la resolución correspondiente en un plazo de 24 horas
		y que cuenten con	hábiles, contadas a partir del ingreso de la
		el Aviso de	solicitud.
		Adhesión al	Solicitud.
		Programa de	Se deberá enviar a la cuenta de correo
		Inducción de	electrónico referida el archivo en formato
		BPA's y BPM's en	Excel (Layout) disponible en el SNICE.
		unidades de	
		producción y/o	Los productores que exporten a través de
		empaque de	comercializadores, deberán indicar en su
		tomate en fresco,	solicitud el nombre del comercializador, el
		expedido por la	RFC y el monto que exportará a través del
		Secretaría de	mismo, con la finalidad de que el aviso de
		Agricultura y	exportación sea emitido a nombre del
		Desarrollo Rural,	comercializador.
		vigente.	
		Para el caso de	En caso de que algún embarque haya sido rechazado en la aduana de destino por
		exportaciones a	cuestiones sanitarias o fitosanitarias,
		los Estados	solamente el monto que no haya sido
		Unidos de	causa del rechazo podrá ser reintegrado,
		América además	para lo cual el beneficiario del aviso de
		de lo anterior	exportación deberá anexar a su solicitud la
		deberán ser	documentación que demuestre el volumen
		suscriptores del	que no le fue rechazado.
		Acuerdo de	·
		Suspensión de la	
		Investigación	
		Antidumping	
		sobre Tomates	
		Frescos de	
		México firmado	
		entre los	
		productores de	



**II.** Para las mercancías del Anexo 2.2.1, contenidas en su numeral 8, fracción II, cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva:

Fracción Arancelaria	NICO	Criterio	Requisito
7202.11.01	00	Personas físicas y	Presentar solicitud de "Aviso Automático
7202.19.99	01	morales establecidas	de Importación" a través de la Ventanilla Digital.
7202.19.99	99	legalmente en	Digital.
7202.30.01	00	México. Se deberá	
7207.12.91	01	presentar un aviso	
7207.12.91	99	por fracción	
7207.20.02	99	arancelaria y por país de origen o	
	01	procedencia.	
7208.10.03	02		
	03		



	99
7000 05 00	01
7208.25.02	99
7208.26.01	01
	99
7200 27 04	01
7208.27.01	99
	01
7208.36.01	02
	99
	01
7208.37.01	02
	99
7208.38.01	01
7200.30.01	99
7208.39.01	01
7200.39.01	99
7208.40.02	01
7200.40.02	99
	01
	02
7208.51.04	03
	04
	05
7208.52.01	00
7208.53.01	00
7208.54.01	00
7208.90.99	00
	01
7209.15.04	02
1203.10.04	03
	99
7209.16.01	01
7200.10.01	99
7209.17.01	01
. 200. 17.01	99



7209.18.01	01
	99
7209.25.01	00
7209.26.01	00
7209.27.01	00
7209.28.01	00
7209.90.99	00
	01
7040 40 04	02
7210.12.04	03
	99
	01
7210.30.02	99
7210.41.01	00
7210.41.99	00
	01
7210.49.99	02
	99
7210.61.01	00
	01
7210.69.99	99
	01
	02
7210.70.02	02
1210.10.02	91
	-
	99
7040 00 00	01
7210.90.99	91
	99
7211.13.01	00
	01
7211.14.91	02
	03
	99
7211.19.99	99 01



	00
	03
	04
	99
	01
7211.23.03	02
	99
	01
7211.29.99	02
7211.29.99	03
	99
7211.90.99	00
	01
7212.20.03	02
1	99
	01
7212.30.03	02
7212.00.00	99
	01
	02
7212.40.04	
	03
7040 50 04	99
7212.50.01	00
7213.10.01	00
7213.20.91	00
7213.91.03	01
7210.01.00	02
	01
7213.99.99	02
	99
7214.20.01	00
7214.20.99	00
7214.30.91	00
	01
	02
7214.91.03	91
	99
	99



	1 04
	01
	02
	03
7214.99.99	04
	91
	92
	99
7040 40 6 (	01
7216.10.01	99
	01
7216.21.01	99
7216.22.01	00
<u> </u>	01
7216.31.03	02
	99
	01
7216.32.99	02
1210.02.33	99
	_
	01
7040.00.04	02
7216.33.01	03
	04
	99
	01
7216.40.01	02
1210.40.01	91
	99
7216.50.99	00
7216.61.01	00
7216.61.02	00
7216.61.99	00
<del></del>	01
7216.69.99	02
. 210.00.00	99
	02
7217.10.02	
	03



	04
	05
1	06
	91
	92
	93
7219.33.01	00
7219.34.01	00
7219.90.99	00
7004 00 00	02
7224.90.99	99
7225.19.99	00
	01
	02
	03
	04
7007.00.04	05
7225.30.91	06
	07
	91
	92
	99
	01
	02
	03
	04
	05
7225.40.91	06
	07
	08
	91
	99
	01
	02
7225.50.91	03



	05
	06
	07
	08
	09
	10
	11
	91
	99
7225.91.01	00
7005.60.61	01
7225.92.01	99
	01
	02
7225.99.99	03
	99
7226.19.99	00
1220.10.00	01
	02
	03
	04
7226.91.07	05
	06
	07
	08
	91
	99
	01
	02
	03
7226.92.06	04
	05
	06
	99
	01
7226.99.99	02
	02



	99
7227.10.01	00
7227 20 04	01
7227.20.01	99
	01
	02
7227.90.99	03
	04
	99
7000 00 00	01
7228.30.99	99
7228.40.91	99
7228.50.91	99
7000 00 04	02
7228.60.91	99
7000 70 04	01
7228.70.01	99
	01
	02
7304.19.01	03
	04
	01
7304.19.02	99
	01
7304.19.03	99
	01
7304.19.04	91
	99
7304.19.05	00
	01
7304.19.99	91
	99
7304.23.04	00
	01
7304.23.99	02



	99
	01
	02
	03
7304.29.99	04
7304.29.99	05
	06
	91
	99
7204 24 04	01
7304.31.01	99
7204 24 40	01
7304.31.10	99
	01
	02
7304.31.99	09
	91
	99
7204 20 04	01
7304.39.01	99
7204 20 00	01
7304.39.02	99
7304.39.03	00
7304.39.04	00
7304.39.09	00
7304.39.10	00
7304.39.11	00
7304.39.12	00
7304.39.13	00
7304.39.14	00
7304.39.15	00
7304.39.16	00
7304.39.91	00
7304.39.92	00
7204 20 00	01
7304.39.99	02



	T 64
	91
	92
	99
7304.51.12	91
7007.01.12	99
	01
	02
	04
	05
	07
	08
	09
7304.59.99	10
. 55 1.55.55	11
	12
	13
	14
	91
	92
	99
7304.90.99	00
	01
7305.11.02	02
	99
	01
7305.12.91	02
	99
	01
7305.19.99	99
7305.20.01	00
7305.20.99	00
7305.31.01	00
7305.31.02	00
7305.31.03	00
7305.31.05	00



	1
7305.31.06	00
7305.31.91	00
7305.31.99	00
7305.39.01	00
7305.39.02	00
7305.39.03	00
7305.39.04	00
7305.39.05	00
7305.39.99	00
	01
7306.19.99	02
	99
7306.29.99	00
7306.30.02	00
7306.30.03	00
7306.30.04	00
7000.00.01	01
	02
	03
	03
7306.30.99	05
	06
	91
	99
7306.40.01	00
7306.40.99	00
	01
7306.50.99	02
	99
	01
7206 61 01	02
7306.61.01	03
	99
	01
7306.69.99	01 02



7306.90.99	00
7307.23.99	00
	01
7307.93.01	99
7307.99.99	99
	01
7308.20.02	99
	01
7308.30.02	99
	01
7308.90.99	99
7312.10.01	00
	01
7312.10.05	02
	99
7312.10.07	00
1012.10.01	01
7312.10.08	99
	04
	05
7312.10.99	06
1012.10.33	07
	99
	01
7314.19.03	02
1014.18.00	
	99
7214 10 00	01
7314.19.99	-
	99
	01
7314.31.01	02
	03
	99
<b>7044 44 6</b> 1	01
7314.41.01	02
	99



	01
7314.49.99	
	99
7315.82.91	02
7313.02.91	99
7045 00 00	01
7315.89.99	99
7317.00.01	00
	01
	02
	03
7047.00.00	04
7317.00.99	05
	06
	91
	99

**III.** Para las mercancías del Anexo 2.2.1, contenidas en su numeral 8, fracción III, cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva:

Fracción arancelaria	NICO	Criterio	Requisito
9504.30.02	00	Personas físicas o morales. Se deberá presentar un aviso por país de origen o procedencia y por factura comercial.	Anexar al "Aviso Automático de Importación", copia de la factura comercial que ampare la mercancía a importar.

- **7 BIS.-** En el caso de las siguientes mercancías, únicamente cuando se trate de permiso automático se estará a lo siguiente:
  - I. Para las mercancías del Anexo 2.2.1, contenidas en su numeral 8 BIS, fracción I, cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva y el precio unitario de las mercancías sea inferior a su precio estimado conforme a los Anexos de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones:

Fracción Arancelaria	NICO	Criterio	Requisito
6404 40 04	01	Personas físicas o morales.	Anexar al "Permiso Automático de
6401.10.01	99	Se deberá presentar un	Importación", copia de la factura comercial que ampare la mercancía a
6401.92.11	01	Ge debela presental un	comercial que ampare la mercanela a



	02	permiso por fracción arancelaria, por descripción	importar y su correspondiente traducción al idioma español.
	01	de la mercancía, por precio unitario y por país de origen.	
	02		
	03	La factura comercial no podrá ser mayor a seis meses a	
6401.92.99	91	partir de la presentación del	
	92	permiso automático de	
	93	importación.	
	01	La DGFCCE podrá tomar las	
	02	medidas operativas necesarias para la adecuada	
	03	operación del permiso.	
6401.99.99	04		
	91		
	92		
	93		
6402.19.01	00		
	01		
6402.19.99	02		
	03		
6402.20.04	01		
	02		
6402.91.02	00		
	01		
6402.91.06	02		
	03		
	91		
6402.99.06	01		
	99		
6402.99.19	01		
	02		
	03		
	04		
	91		
	92		
	93		
6402.99.20	402.99.20		
	02		



	03
	01
	02
	03
6402.99.21	04
	91
	92
	93
6402.99.91	00
6402.99.92	00
6402.99.93	00
6402.99.94	00
6403.19.02	00
	01
	02
6403.19.99	03
	91
	99
6403.20.01	00
	01
6403.40.91	02
	03
	01
6403.51.05	02
0403.31.03	03
	04
6403.59.99	01
	02
	03
	04
	91
	92
	93
6403.91.04	00
6403.91.12	01
	02
6403.91.13	01



	02
	03
	01
6403.91.99	02
	03
6403.99.01	00
6403.99.06	00
6403.99.12	00
	01
6403.99.13	02
	03
6402.00.44	01
6403.99.14	02
6403.99.91	00
6403.99.99	01
6403.99.99	02
6404.11.09	00
6404.11.12	01
0404.11.12	02
6404.11.16	01
0404.11.10	02
6404.11.17	01
0404.11.17	02
	01
	02
	03
6404.11.99	04
	91
	92
	93
	94
6404.19.02	00
6404.19.08	01
0+04.13.00	02
6404.19.99	01
	02
	03



	04
	05
	06
	07
	80
	09
	10
	91
	92
	93
	94
6404.20.01	01
	02
	99
6405.10.01	00
6405.20.01	00
6405.20.02	00
6405.20.99	91
	92
	93
	94
6405.90.99	01
	02
	99

II. Para las mercancías del Anexo 2.2.1, contenidas en su numeral 8 BIS, fracción II, cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva y el precio unitario de las mercancías sea inferior a su precio estimado conforme a los Anexos de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones:

Fracción Arancelaria	NICO	Criterio	Requisito
5106.10.01	00	Personas físicas o	
5106.20.01	00	morales.	Automático de
5107.10.01	00		Importación", copia de la factura
5107.20.01	00	permiso por fracción comercial que a	
5108.10.01	00	arancelaria; por contrato	la mercancía a



5108.20.01	00	C
5109.10.01	00	r
5109.90.99	00	T F
5110.00.01	00	Ċ
5111.11.02	00	
5111.19.99	00	
5111.20.91	00	
5111.30.91	00	
5111.90.99	00	
5112.11.02	00	
5112.19.99	00	
5112.20.91	00	
5112.30.91	00	
5112.90.99	00	
5113.00.02	00	
5204.11.01	00	
5204.19.99	00	
5204.20.01	00	
5205.11.01	00	
5205.12.01	00	
5205.13.01	00	
5205.14.01	00	
5205.15.01	00	
5205.21.01	00	
5205.22.01	00	
5205.23.01	00	
5205.24.01	00	
5205.26.01	00	
5205.27.01	00	
5205.28.01	00	
5205.31.01	00	
5205.32.01	00	
5205.33.01	00	
5205.34.01	00	
5205.35.01	00	
5205.41.01	00	
5205.42.01	00	

de seguro de transporte marítimo; por descripción de la mercancía; por precio unitario y por país de origen.

La factura comercial y el contrato de seguro de transporte marítimo no podrán ser mayores a seis meses a partir de la presentación del permiso automático de importación.

La DGFCCE podrá tomar las medidas operativas necesarias para la adecuada operación del permiso. importar, su correspondiente traducción al idioma español y en caso de que la aduana de entrada sea marítima también deberán adjuntarse el contrato de seguro de transporte marítimo y su correspondiente traducción al idioma español.



5205.43.01	00
5205.44.01	00
5205.46.01	00
5205.47.01	00
5205.48.01	00
5206.11.01	00
5206.12.01	00
5206.13.01	00
	00
5206.14.01	00
5206.15.01	00
5206.21.01	00
5206.22.01	00
5206.23.01	00
5206.24.01	
5206.25.01	00
5206.31.01	00
5206.32.01	00
5206.33.01	00
5206.34.01	00
5206.35.01	00
5206.41.01	00
5206.42.01	00
5206.43.01	00
5206.44.01	00
5206.45.01	00
5207.10.01	00
5207.90.99	00
5208.11.01	00
5208.12.01	00
5208.13.01	00
	01
5208.19.91	02
	99
5208.21.01	00
5208.22.01	00
5208.23.01	00
5208.29.91	00
5208.31.01	00



5208.32.01	00
5208.33.01	00
E200 20 04	01
5208.39.91	99
5208.41.01	00
5208.42.01	00
5208.43.01	00
5208.49.91	00
5208.51.01	00
5208.52.01	00
5208.59.91	00
5209.11.01	00
5209.12.01	00
5209.19.91	00
5209.21.01	00
5209.22.01	00
F000 00 04	01
5209.29.91	99
5209.31.01	00
5209.32.01	00
E200 20 04	01
5209.39.91	99
5209.41.01	00
	01
5000 40 04	02
5209.42.04	91
	92
5209.43.91	00
5209.49.91	00
5209.51.01	00
5209.52.01	00
5209.59.91	00
	01
5210.11.02	99
5210.19.91	00
5210.21.01	00
	01
5210.29.91	99



5210.31.01	00
5210.32.01	00
5040.00.04	01
5210.39.91	99
5210.41.01	00
5040 40 04	01
5210.49.91	99
5210.51.01	00
5210.59.91	00
E211 11 02	01
5211.11.02	99
5211.12.01	00
5211.19.91	00
5211.20.04	00
5211.31.01	00
5211.32.01	00
5211.39.91	00
5211.41.01	00
	01
5044 40 04	02
5211.42.04	91
	92
5211.43.91	00
5211.49.91	00
5211.51.01	00
5211.52.01	00
5211.59.91	00
5212.11.01	00
5212.12.01	00
5212.13.01	00
5212.14.01	00
5212.15.01	00
5212.21.01	00
5212.22.01	00
5212.23.01	00
	01
5212.24.02	99



5212.25.01	00
5407.10.03	00
	01
5407.41.05	02
	03
	01
5407.42.05	02
	03
5407.43.04	00
5407.44.01	00
- 107 F1 0F	01
5407.51.05	02
	03
	01
5407.52.05	02
	03
	01
E407 E2 04	91
5407.53.04	92
	93
	01
5407.54.05	02
	03
	01
	02
	03
5407.61.06	04
	91
	92
	93
	91
5407.69.99	92
<del>-</del>	93
5407.71.01	00
5407.72.01	00
5407.73.04	01
	99



5407.74.01	00
5407.81.01	00
	01
5407.82.04	99
5407.83.01	00
5407.84.01	00
5407.04.01	
	01
5407.91.08	02
0707.31.00	03
	04
	05
	06
	07
	99
	01
	02
	03
5407.92.07	04
	05
	06
	99
	01
	02
	03 04
5407.93.08	05
	06
	07
	99
	01
	02
	03
	04
5407.94.08	05
	06
	07
	99
5408.21.04	00
5408.22.05	99
J.30.22.00	



00
00
01
02
03
04
99
01
02
03
04
05
99
01
02
04
99
01
02
03
99
00
00
00
00
00
00
00
00
00
00
00
00
00
00
00
00
00



5509.91.01	00
5509.92.01	00
5509.99.99	00
5510.11.01	00
5510.12.01	00
5510.20.91	00
5510.30.91	00
5510.90.91	00
5511.10.01	00
5511.20.01	00
5511.30.01	00
	01
5512.11.05	02
	03
	91
5512.19.99	92
	93
5512.21.01	00
5512.29.99	00
5512.91.01	00
5512.99.99	00
	01
5513.11.04	02
	01
5513.12.01	99
	01
5513.13.91	99
	01
5513.19.91	99
	01
5513.21.04	02
	01
	02
5513.23.91	91
	99
	01
5513.29.91	99
	33



1	01
5513.31.01	99
	01
	02
5513.39.91	03
3313.39.91	91
	99
	01
5513.41.01	99
	01
	02
5513.49.91	91
	91
	99
5514.11.01	00
5514.12.01	00
5544.40.04	01
5514.19.91	99
5514.21.01	00
5514.22.01	00
5514.23.91	00
5514.29.91	00
	91
5514.30.05	99
5514.41.01	00
5514.42.01	00
5514.43.91	00
5514.49.91	00
0017.70.01	01
5515 11 O1	02
5515.11.01	99
	01
5515.12.01	02
	99
5515.13.02	01
0010.10.02	99
5515.19.99	01



	02		
	99		
	01		
5515.21.01	02		
	99		
5515.22.02	00		
	01		
5515.29.99	02		
0010.20.99	99		
	01		
5515.91.01	02		
	99		
	01		
	02		
5515.99.99	03		
	04		
	99		
5516.11.01	00		
5516.12.01	00		
5516.13.01	00		
5516.14.01	00		
5516.21.01	00	Í	İ
5516.22.01	00		
5516.23.01	00		
5516.24.01	00		
5516.31.02	00		
5516.32.02	00		
5516.33.02	00		
5516.34.02	00		
5516.41.01	00		
5516.42.01	00		
5516.43.01	00		
5516.44.01	00		
5516.91.01	00		
5516.92.01	00		
5516.93.01	00		
5516.94.01	00		
0010.04.01			



	01
5601.21.02	02
5601.22.01	00
5601.22.99	00
5601.29.99	00
	01
5601.30.02	99
	01
5602.21.03	02
5602.29.91	00
5602.90.99	00
5603.11.01	00
	01
5603.12.02	99
	01
5603.13.02	99
5603.14.01	00
5603.91.01	00
5603.92.01	00
5603.93.01	00
5603.94.01	00
5604.10.01	00
5604.90.01	00
5604.90.02	00
5604.90.04	00
5604.90.05	00
5604.90.06	00
5604.90.07	00
5604.90.08	00
5604.90.09	00
5604.90.10	00
5604.90.11	00
5604.90.12	00
5604.90.13	00
5604.90.14	00
	01
5604.90.99	99



5605.00.01	00
	01
5606.00.03	02
	99
5607.41.01	00
5607.49.99	00
5607.50.91	00
5607.90.02	00
5607.90.99	99
5000 44 00	01
5608.11.02	99
5608.19.99	00
5608.90.99	00
5000 00 00	01
5609.00.02	99
5701.10.01	00
5701.90.91	00
5702.10.01	00
5702.31.01	00
5702.32.01	00
5702.39.91	00
5702.41.01	00
5702.42.01	00
5702.49.91	00
	01
5702.50.91	02
	99
5702.91.01	00
5702.92.01	00
5702.99.91	00
5703.10.01	00
	01
5703.21.01	99
F700 00 00	01
5703.29.99	99
F700 04 04	01
5703.31.01	99
	•



	01
5703.39.99	99
5703.90.91	00
5704.10.01	00
5704.20.01	00
5704.90.99	00
F70F 00 04	01
5705.00.91	99
5801.10.01	00
5801.21.01	00
5801.22.01	00
5801.23.91	00
5801.26.01	00
5801.27.01	00
5801.31.01	00
5801.32.01	00
5801.33.91	00
5801.36.01	00
5801.37.01	00
5801.90.91	00
5802.10.01	00
5802.10.99	00
5802.20.01	00
5802.30.01	00
	01
5000 00 05	02
5803.00.05	03
	99
5804.10.01	00
5804.21.01	00
5804.29.91	00
5804.30.01	00
5805.00.01	00
5806.10.01	00
5806.10.99	00
5806.20.01	00
5806.20.99	00



00
00
00
00
00
00
00
00
00
00
00
00
00
00
00
00
01
02
99
00
00
00
01
99
01
99
01
02
03
04
99
00
<del></del>
00
00
00



	02
	03
	99
5907.00.01	00
5907.00.05	00
5907.00.06	00
	01
1	02
5907.00.99	03
	99
5908.00.03	00
	01
5908.00.99	02
3300.00.33	99
5909.00.01	00
	00
5910.00.01	00
5911.10.01	
5911.10.99	00
5911.20.01	00
5911.90.99	02
	99
6001.10.03	01
0001.10.00	99
6001.21.01	01
0001.21.01	99
	01
6001.22.01	02
	99
6001.29.01	00
	01
6001.29.99	99
	01
6001.91.01	99
	01
6001.92.01	02
0001.02.01	99
6001 00 01	00
6001.99.91	00



6002.40.01	00
6003.10.01	00
6003.20.01	00
6003.30.01	00
6003.40.01	00
6003.90.01	00
	00
6003.90.99	
6004.10.01	00
	01
	02
6004.10.99	03
0004.10.99	04
	05
	99
6004.90.01	00
0004.90.01	00
6004.90.99	00
6005.21.01	00
6005.22.01	00
6005.23.01	00
6005.24.01	00
6005.35.01	00
COOF 26 04	01
6005.36.91	99
0005 07 04	01
6005.37.91	99
6005.38.91	00
6005.39.91	00
6005.41.01	00
6005.42.01	00
6005.43.01	00
6005.44.01	00
	01
6005.90.99	01
	99
6006.10.01	00
6006.21.02	01
	99



6006 22 02	01	
6006.22.02	99	
6006 22 02	01	
6006.23.02	99	
	01	
6006.24.02	99	
	01	
6006.31.03	99	
	01	
6006.32.03	99	
	01	
6006.33.03	99	
2222 24 22	01	
6006.34.03	99	
6006.41.01	00	
6006.42.01	00	
6006.43.01	00	
6006.44.01	00	
6006.90.99	00	
0404.00.00	01	
6101.20.03	99	
6101.30.01	00	
	01	
6101.30.99	91	
	92	
0404.00.04	01	
6101.90.91	99	
6102.10.01	00	
0400 00 00	01	
6102.20.03	99	
6102.30.01	00	
	01	
6102.30.99	02	
	99	
6102.90.91	00	
6102 10 05	01	
6103.10.05	02	



	03
	04
	99
6103.22.01	00
6103.23.01	00
6402.20.04	01
6103.29.91	99
6103.31.01	00
6103.32.01	00
	01
6103.33.02	99
	01
6103.39.91	02
	99
6103.41.01	00
	01
	02
6103.42.03	03
	91
	92
6103.43.01	00
	01
	02
0400 40 65	03
6103.43.99	04
	91
	92
	01
6103.49.91	02
	99
	01
6104.13.02	99
6104.19.91	01
	02
	03
	04
	05
	03



6104.22.01	00
6104.23.01	00
	01
6104.29.91	99
6104.31.01	00
6104.32.01	00
	01
6104.33.02	99
	01
6104.39.91	02
	99
6104.41.01	00
6404 49 09	01
6104.42.03	99
	01
6104.43.02	91
	92
	01
6104.44.02	02
	99
6104 40 01	01
6104.49.91	99
6104.51.01	00
6104 52 04	01
6104.52.01	99
	01
6104.53.02	91
	92
6104 50 04	01
6104.59.91	99
6104.61.01	00
6104.62.03	01
	02
	03
	91
	92
6104.63.01	00



	01	
	02	
6104.63.99	03	
	91	
	92	
	01	
6104.69.91	99	
	01	
6105.10.02	02	
	99	
0405 00 00	01	
6105.20.03	99	
6105.00.04	01	
6105.90.91	99	
	01	
6106.10.02	02	
0100.10.02	91	
	92	
6106.20.01	00	
6106.20.99	91	
0100.20.33	92	
	01	
6106.90.91	02	
	99	
6107.11.03	01	
0107.11.00	99	
6107.12.03	01	
	99	
6107.19.91	00	
6107.21.01	01	
	99	
6107.22.01	01	
	99	
6107.29.91	01	
	99	
6107.91.01	00	
6107.99.91	01	



	99
6108.11.01	00
6108.19.91	00
	01
6108.21.03	99
0400 00 00	01
6108.22.03	99
6108.29.91	00
	01
6108.31.03	99
0400 00 00	01
6108.32.03	99
	01
6108.39.91	99
0400 04 00	01
6108.91.02	99
0400 00 00	01
6108.92.02	99
C400 00 04	01
6108.99.91	99
0400 40 00	01
6109.10.03	99
0400 00 04	01
6109.90.04	91
	01
6109.90.99	91
	92
0440 44 00	01
6110.11.03	99
6110.12.01	01
	99
	01
6110.19.99	99
	01
	02
6110.20.05	03
	91



	92
	93
	94
	99
0440.00.04	01
6110.30.01	99
	01
	02
	03
6110.30.99	91
	92
	93
	99
	01
	02
	03
6110.90.91	04
0110.00.01	05
	91
	99
	01
	02
	03
	03
	05
	06
	07
	08
6111.20.12	09
	10
	11
	12
	13
	14
	91
	92
	99



	104
	01
	02
	03
	04
	05
	06
	07
	08
6111.30.07	09
	10
	11
	12
	13
	14
	91
	92
	99
	01
	02
6111.90.91	03
	04
	99
6112.11.01	00
6112.12.01	00
	01
6112.19.91	02
	99
6112.20.02	00
6112.31.01	00
6112.39.91	00
6112.41.01	00
6112.49.91	00
0112.70.01	01
6113.00.02	99
6114 20 04	00
6114.20.01	
6114.30.02	01
	99



	01
6114.90.91	99
6115.10.01	00
6115.21.01	00
6115.22.01	00
6115.29.91	00
6115.30.91	00
6115.94.01	00
6115.95.01	00
6115.96.01	00
6115.99.91	00
	01
6116.10.02	99
6116.91.01	00
6116.92.01	00
6116.93.01	00
6116.99.91	00
	01
6117.10.02	99
	01
6117.80.99	99
	01
	02
6117.90.01	03
	99
6201.20.01	00
6201.30.01	00
	01
6201.30.99	02
6201.40.01	00
6201.40.02	00
0201.70.02	01
6201.40.99	02
6201.90.91	00
6201.20.99	00
6201.92.01	00
6201.92.99	01
0201.92.99	01



	02
6201.93.01	00
6201.93.99	00
6201.99.01	00
6202.20.01	00
6202.30.01	00
0000 00 00	01
6202.30.99	02
6202.40.01	00
6202.40.02	00
0000 40 00	01
6202.40.99	02
6202.90.91	00
6202.91.01	00
6202.92.01	00
	01
6202.92.99	02
6202.93.01	00
	01
6202.93.99	02
6202.99.01	00
6203.11.01	00
6203.12.01	00
	01
6203.19.91	02
	99
6203.22.01	00
6203.23.01	00
6202 20 04	01
6203.29.91	99
6203.31.01	00
	01
6203.32.03	99
6203.33.01	00
	01
6203.33.99	02
6203.39.91	01



ĺ	02
	03
	99
6203.41.01	00
6203.42.01	00
6203.42.02	00
0203.42.02	01
	02
6203.42.91	91
0203.42.31	92
	99
	01
1	02
40.00	91
6203.42.92	
	92
	99
6203.43.01	00
	01
	02
6202 42 04	03
6203.43.91	91
	92
	99
	01
6203.43.92	02
	03
	91
	92
	99
6203.49.91	00
	00
6204.11.01	00
6204.12.01	
6204.13.02	01
	99
	01
6204.19.91	02
	03



	99
6204.21.01	00
6204.22.01	00
6204.23.01	00
6204.29.91	00
6204.31.01	00
	01
6204.32.03	99
6204.33.01	00
6204.33.02	00
0204.33.02	01
6204.33.99	02
	91
	01
6204.39.91	02
020 1.00.01	03
	99
6204.41.01	00
6204.42.01	00
6204 42 00	91
6204.42.99	92
6204.43.01	00
6204.43.02	00
	01
6204.43.99	91
5_3 11 10100	92
6204.44.01	00
6204.44.02	00
0207.77.02	91
6204.44.99	92
	01
6204.49.91	99
6204.51.01	00
0204.31.01	01
6204.52.03	99
6204 52.04	00
6204.53.01	00
6204.53.02	00



1	104
6204.53.99	91
	92
	01
	02
6204.59.91	03
0204.59.91	04
	91
	99
6204.61.01	00
	01
	02
	03
	04
	91
6204.62.09	92
	93
1	94
	95
	96
6204.63.01	00
0201.00.01	01
6204.63.91	02
	03
	91
	92
	99
	01
	02
6204 63 02	03
6204.63.92	91
	99
0004.00.00	
6204.69.02	00
6204.69.03	00
	01
6204.69.99	02
	99
6205.20.01	00



6205.20.91	00
6205.20.92	00
6205.30.01	00
6205.30.91	00
6205.30.92	00
6205.90.01	00
6205.90.02	00
6205.90.99	00
6206.10.01	00
0200.10.01	01
6206.20.02	
	99
6206.30.04	02
6206 40 04	00
6206.40.01	00
6206.40.02	
6206.40.91	00
6206.40.92	00
6206.90.01	00
6206.90.99	00
	01
6207.11.01	99
6207.19.91	00
	01
6207.21.01	99
6207.22.01	00
6207 20 04	01
6207.29.91	99
6207.91.01	00
	01
6207.99.91	02
0000 44 04	99
6208.11.01	00
6208.19.91	00
6208.21.01	01
	99
6208.22.01	01



	99
C000 00 04	01
6208.29.91	99
6208.91.01	00
<del>-</del>	01
6208.92.02	02
1	99
	01
6208.99.91	02
	99
	01
	02
	03
	04
0000 00 07	05
6209.20.07	06
	07
	08
	09
	91
	92
	99
	01
	02
	03
	04
6209.30.05	05
	06
	91
	92
	99
	01
	02
6209.90.91	03
3200.00.01	04
	99
6210.10.01	00
0 <u>2</u> 10. 10.0 l	



6210.20.91	00
6210.30.91	00
	00
6210.40.91	00
6210.50.91	00
6211.11.01	
6211.20.02	01
	99
6211.32.02	01
	99
6211.33.02	01
0211100102	99
	01
6211.39.91	02
	99
6211.42.02	01
0211.42.02	99
0044 40 00	01
6211.43.02	99
6211.49.91	00
	01
	02
	03
6212.10.07	91
	92
	93
6212.20.01	00
6212.30.01	00
32 12.00.0 I	01
6212.90.99	02
UZ 1Z.3U.33	99
6212 20 01	00
6213.20.01	01
0040 00 04	02
6213.90.91	
	99
6214.10.01	00
6214.20.01	00
6214.30.01	00



6214.40.01	00
6214.90.91	00
6215.10.01	00
6215.20.01	00
6215.90.91	00
6216.00.01	00
	00
6217.10.01	99
	01
	02
6217.90.01	03
	99
6301.10.01	00
6301.20.01	00
6301.30.01	00
6301.40.01	00
6301.90.91	00
6302.10.01	00
	01
	02
	03
	04
6302.21.01	05
	06
	07
	08
	99
6302.29.01	00
	01
	02
	03
	04
6302.31.06	05
0002.01.00	06
	07
	08
	99
	00



	01
	02
	03
	04
6302.32.06	05
	06
	07
	08
	99
6302.39.91	00
6302.40.01	00
6302.51.01	00
6302.53.01	00
6202 50 04	01
6302.59.91	99
0000 00 00	01
6302.60.06	02
	03
	04
	99
	01
6302.91.01	99
	01
6302.99.91	
0000 10 0 1	02
6303.12.01	00
6303.19.91	01
	99
6303.91.01	00
6303.92.02	01
0000.02.02	99
6303.99.91	00
6304.11.01	00
6304.19.99	00
6304.20.01	00
6304.91.01	00
6304.92.01	00
6304.93.01	00



6304.99.91	00
6305.10.01	00
6305.20.01	00
6305.32.01	00
6305.33.91	00
6305.39.99	00
6305.90.91	00
6306.12.01	00
	01
6306.19.91	99
6306.22.01	00
	01
6306.29.91	99
	01
6306.30.02	99
	01
6306.40.02	99
	01
6306.90.99	99
6307.10.01	00
6307.20.01	00
6307.90.01	00
	01
	02
6307.90.99	91
	92
	99
6308.00.01	00
	01
6310.10.02	99
	01
6310.90.99	99
	01
9404.40.01	02
U-U-T-T-U.U I	03
	99
9404.90.99	02





29

30

**ANEXO 2.2.13** Lista de participantes en el Sistema de Certificación del Proceso Kimberley (SCPK).

	Países		
1	Angola	31	Reino de Lesoto
2	Armenia	32	Reino de Suazilandia
3	Australia	33	Reino Unido
4	Bangladesh	34	República Bolivariana de Venezuela
5	Belarús	35	República Centroafricana
6	Botswana	36	República de Corea
7	Brasil	37	República de Kazajistán
8	Camerún	38	República de Malí
9	Canadá	39	República de Panamá
10	Costa de Marfil	40	República del Congo
11	Emiratos Árabes Unidos	41	República Democrática de Laos
12	Estados Unidos de América	42	República Democrática del Congo
13	Federación de Rusia	43	República Popular de China
14	Gabón	44	Sierra Leona
15	Ghana	45	Singapur
16	Guinea	46	Sri Lanka
17	Guyana	47	Sudáfrica
18	India	48	Suiza
19	Indonesia	49	Tailandia
20	Israel	50	Tanzania
21	Japón	51	Togo
22	Líbano	52	Turquía
23	Liberia	53	Ucrania
24	Malasia	54	Unión Europea
25	Mauricio	55	Vietnam
26	México	56	Zimbabwe
27	Namibia		"
28	Noruega		

Nueva Zelanda

Reino de Camboya



### **ANEXO 2.2.14** Formato Oficial del Certificado del Proceso Kimberley

# CERTIFICADO DEL PROCESO KIMBERLEY





Certificado Número/ Certificate Number: MX-



#### CERTIFICADO DEL PROCESO KIMBERLEY. KIMBERLEY PROCESS CERTIFICATE.

La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Comercio Exterior, hace constar que:/The Ministry of Economy by means of the General Direction For Foreign Trade Hereby, certifies Los diamantes en bruto comprendidos en esta remesa fueron importados a los Estados Unidos Mexicanos confirmantes en bruto comprendidos en esta remesa fueron importados a los estados Oridos Mexicanos acompañados de un Certificado No. expedido conforme a las disposiciones del Sistema de Certificación del Proceso Kimberley de (país de origen de donde proviene el certificado) para diamantes en bruto./The rough diamonds contained in this shipment have been imported to Mexico accompanied by a valid certificate number issued in accordance with the provisions of the Kimberley Process Certification Scheme for rough diamonds from (country of origin). Datos de la exportación desde México:/Exportation data from Mexico: Exportador./Exporter. Nombre:/Name: Dirección:/Address: Importador./Importer. Nombre:/Name: (Destinatario)/(Addressee)Dirección:/Address: Número de lotes en la remesa \_\_\_ Productos amparados por el presente Certificado Kimberley correspondiente a la factura No. \_\_\_\_ Products hereby covered by /Number of parcels in this shipment Kimberley Certificate corresponding to the invoice number\_ Fracción Quilates/ Valor (USD)/ arancelaria/ Value (USD) Carats HS Code 7102.10. 7102.21. 7102.31. Vigencia: del \_\_dd/mm/aaaa\_\_ al \_\_dd/mm/aaaa\_\_ / Validity period: from \_\_dd/mm/yyyy\_\_ to dd/mm/yyyy (México, Distrito Federal), a dd, de de año/(México,City), day Month, year. NOMBRE, FIRMA Y SELLO DE LA AUTORIDAD EXPEDIDORA/ NAME,

SIGNATURE AND STAMP OF THE ISSUING AUTHORITY



CONFIRMACIÓN DE LA IMPORTACIÓN/ CONFIRMATION OF IMPORTATION
(La confirmación deberá ir acompañada de una copia del certificado.)/(The confirmation must be accompanied by a copy of the Kimberley Certificate.)
A la Aduana mexicana./ To the Mexican Customs Authorities.
La presente certifica que los diamantes en bruto a los que acompaña este CERTIFICADO KIMBERLEY número MX- fueron importados a (país de destino). y verificados de conformidad con el sistema internacional de certificación del Proceso Kimberley para diamantes en bruto./ This is to certify that the rough diamonds for which this Kimberley Certificate number MX
Fecha de recepción por la autoridad del país importador:/Date of reception by importing authority:
Autoridad del país de importación:/Importing Authority:
Fecha /Date:
NOMBRE Y FIRMA DE LA AUTORIDAD DEL PAÍS DE IMPORTACIÓN/ NAME AND SIGNATURE OF THE IMPORTING AUTHORITY  (Devolver a la Aduana mexicana.)/ (To return to the Mexican Customs Authorities.)
CONFIRMACIÓN DE LA EXPORTACIÓN/NOTICE OF EXPORTATION
(La confirmación deberá ir acompañada de una copia del certificado.)/(The notice must be accompanied by a copy of the Kimberley Certificate.)
A la autoridad aduanera del país de destino/To the customs authority of the destination country
Por el presente se certifica que el contenido del recipiente al que acompaña el presente CERTIFICADO KIMBERLEY número MX, corresponde a la información que éste mismo contiene./ This is to certify that the content of the container that accompanies the present KIMBERLEY CERTIFICATE Number MX
Fecha de salida de la remesa de México:/Date of mexican shipment departure:
Aduana mexicana de despacho/Mexican Customs Authorities
Fecha/Date:
NOMBRE Y FIRMA/ Name and Signature



## **ANEXO 2.2.17**

Reporte de Contador Público Registrado para permisos de importación de neumáticos para recauchutar

Lugar:	ugar: Fecha:									
1. DATOS DE IDI	1. DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTADOR PUBLICO									
Nombre del cont	ador pú	blico	:							
Número de regis SHCP:	tro ante	la					Cédula Profesiona	al:		
2. DATOS GENE	RALES	DE L	A EM	<b>PRESA</b>	1					
Nombre o razón social:					R	FC:				
Domicilio de la p	olanta pi	roduc	tiva:		•		•			
	_				Calle		No. o	o letra	Col	onia
Ciudad	Estad	0		Códig	o Postal	•	Teléfono		Correo ele	ctrónico
1. Domicilio de o	otras									
instalaciones ad	icionale	s:	_							
					Calle		No. o letr	а		olonia
Ciudad	Estad	0		Códig	o Postal	•	Teléfono		Correo ele	ctrónico
2. Domicilio de o instalaciones ad		s:	_							
					Calle			o letra		onia
Ciudad	Estad	0		Códig	go Postal		Teléfono		Correo e	lectrónico
3. Domicilio de o										
instalaciones ad	icionale	s:	_		0 "		N. 1.4			
2: 1 1				0′	Calle		No. o letra			olonia
Ciudad	Est	ado	INIT		digo Posta		Teléfond	<u> </u>	Correo	electrónico
3. INFRAESTRU	CTUDA		INF	ORMA	CIÓN DE I	LA E	MPRESA			
		1		Caldana			Eocho do ir	aioio o	<u> </u>	DD/MM/AA
La planta cuenta (Incluir Capacidad		Δ	0 (	Caldera			Fecha de inicio de DD/M operaciones industriales:		DD/IVIIVI/AA	
(kilo-voltio-amper		`	0 \$	Subestación eléctrica		trica	operaciones industriales.			
	-, ,		(	(transformador)						
			INI	EODM/	ACIÓN DE	I DE	OCESO			
4. PERSONAL E	NIARC	)PF9		FORIVIA	ACION DE	LF	NOCE30			
Número total de	IN LADO	INLO	Días					Тнс	ras	Ι
personal operativ	o:			ables					oradas por	
porcorrai operativ			al me					día		
5. HISTORIAL DI	EL PRO	CESC	)							•
Número de llantas adquiridas										
		Últir	mo año			Último trimestre				
Nacionales		s	Im	nportadas		Na	aciona	les	Importadas	
Para camión										
Para auto y										
camioneta	camioneta									
D					e llantas re	ecau	chutadas	1'11.11	(.)	
Producto	Último año					Ultir	no trimestre			



	Naci	onales	S	Im	nportadas	Nacio	onale	es	Importadas
Para camión									
Para auto y									
camioneta									
6. EQUIPO EMP	LEADO								
Listar maquinaria	y equipo	)	Ма	ırca	M	lodelo		Capa	acidad
utilizado en el pro								•	
recauchutado									
1									
2									
3									
4									
5									
6									
VULCANIZADO	Auto	lave							
PRECURADO Y/									
SISTEMA DE			llanta	as por	Minutos de vu	Ilcanizado nor	card	a promedio	<b>)</b> .
MOLDE		i, pron		•	I viii lutos de vu	ilcariizado por	cary	a, promedic	J.
		eratui			Diferencial de	presión: (solo	nara	eistama d	
		nizaci			Diferencial de presión: (solo para sistema de Precurado)				G
	vuica	IIIZaci		EODM	ACION DE IN	SUMOS			
7. PRINCIPALES	S PROVE	EDOI		i Oitiv	ACION DE III	CONTOC			
Banda de rodan			les	Т					
hule pisc			sente		Trimestre a	nterior		Ultimo	año
Inventario en	,	proc	Jente						
kilogramos:									
Compras en									
kilogramos:									
Consumo en									
kilogramos:									
Mencionar hasta	a 5 prove	edor	es de	tener	más de 6 me	encionar los 5	nrir	cinales:	
1	a o provi	cuoi	<del>00, a</del> 0		mas ac o, me	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	Pili	ioipaics.	
2									
3									
4									
5									
<u> </u>									
	Firma d								
representante				Firma del Contador Público					
o apoderado legal de la				Registrado	ante la SHCF	•			
	•				_				
Nota: El Contac	empres		Poglo	trade	doborá rubria	ar todas las	foio	s do los a	novos cuo
integren el repo		IICU P	vegisi	uauu	uenera rubilic	ai luuas las	ıuja	5 UE 105 6	anexos que
micgion en repo	tegren er reporte.								

### Consideraciones generales para el llenado:

- I. GENERALES
- 1. DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTADOR PUBLICO. El formato deberá ser llenado por un Contador Público Registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), de acuerdo a la fracción IX, de la regla 1.2.1 del presente Acuerdo. En el presente formato, el



- Contador Público Registrado deberá certificar el contenido del mismo, rubricando cada una de las fojas y firmar autógrafamente en la parte final.
- 2. DATOS GENERALES DE LA EMPRESA. Se deberá proporcionar el nombre o la razón social de la empresa o solicitante del permiso de importación; el domicilio de la planta productiva; así como, otros domicilios donde se encuentren instalaciones adicionales, tales como: almacenes de insumos, materias primas u otros.

#### II. INFORMACION DE LA EMPRESA:

3. INFRAESTRUCTURA. Se deberá indicar si la planta productiva cuenta con caldera o subestación eléctrica (transformador) e indicar la capacidad en kilo voltio amperio –HP-, así como adjuntar los últimos cuatro recibos de consumo de energía eléctrica.

### **III. INFORMACION DEL PROCESO:**

- **4.** PERSONAL EN LABORES. Se deberá proporcionar el número total de trabajadores operativos, los días que laboran, así como las horas laboradas promedio por trabajador.
- 5. HISTORIAL DE PRODUCCION. Se deberá indicar el número de llantas que se encuentren en proceso, para el último trimestre y último año, por tipo de neumático usado de acuerdo a las fracciones arancelarias autorizadas (4012.20.01, De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05. y 4012.20.99, Los demás).
- **6.** EQUIPO EMPLEADO. El Contador Público Registrado deberá listar la maquinaria utilizada en el proceso de renovación para cada una de las etapas que las empresas contemple, así como las características de la maquinaria que el formato requiere. Por ejemplo: Abridoras, máquinas para raspado, cardeado o saneado, reparación, encementado, embandado, armado de llantas para recauchutar. Durante la etapa de precurado así como de sistema de molde de la llanta recauchutada, es indispensable calcular: a) Número promedio de llantas por carga; b) Minutos promedio de vulcanizado por carga; c) Temperatura de vulcanización; y, d) Diferencial de presión (sólo Sistema de Precurado).

### **IV. INFORMACION DE INSUMOS:**

- 7. PRINCIPALES PROVEEDORES. Se deberá proporcionar -en kilogramos- el inventario, las compras y los consumos de banda de rodamiento o hule piso con los que se cuente en el mes presente, trimestre inmediato anterior y último año; así como, mencionar hasta cinco proveedores. De tener más de seis proveedores, únicamente mencionar a los cinco primeros.
- 8. PRINCIPALES CLIENTES. Se deberá proporcionar el número de llantas recauchutadas, tanto para camión como para camioneta vendidas en el mes presente, trimestre anterior y último año; así como, mencionar hasta cinco clientes. De tener más de seis clientes, únicamente mencionar a los cinco primeros.



### **ANEXO 2.4.1**

Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida (Anexo de NOM's)

(Reformado, DOF 25 de noviembre de 2022)

1.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de NOMs, en los términos señalados en la regla 2.4.3 del presente ordenamiento:

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	NOM-222-SCFI/SAGARPA-
00	Leche en polvo o en pastillas.	<b>2018 Únicamente:</b> Leche en polvo o deshidratada descremada.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	NOM-222-SCFI/SAGARPA-
00	Leche en polvo o en pastillas.	<b>2018 Únicamente</b> : Leche en polvo o deshidratada parcialmente descremada y entera.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar superior o igual al 90%, en peso.	NOM-186-SSA1/SCFI-2013 Únicamente: Lo relativo al
00	Con un contenido de azúcar superior o igual al 90%, en peso.	punto 9.2 de la norma.
1806.20.91	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	NOM-186-SSA1/SCFI-2013 Únicamente: Lo relativo al punto 9.2 de la norma.
00	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	
1806.31.01	Rellenos.	NOM-186-SSA1/SCFI-2013
00	Rellenos.	<b>Únicamente</b> : Lo relativo al punto 9.2 de la norma.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
1806.32.01	Sin rellenar.	NOM-186-SSA1/SCFI-2013
00	Sin rellenar.	<b>Únicamente:</b> Lo relativo al punto 9.2 de la norma.
1806.90.99	Los demás.	NOM-186-SSA1/SCFI-2013
01	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.	<b>Únicamente:</b> Lo relativo al punto 9.2 de la norma.
99	Los demás.	
2202.99.04	Que contengan leche.	NOM-186-SSA1/SCFI-2013
00	Que contengan leche.	<b>Únicamente:</b> Lo relativo al punto 9.2 de la norma, para productos que contengan cacao, chocolate, o sus derivados.
2208.90.03	Tequila.	NOM-006-SCFI-2012
01	Tequila contenido en envases con capacidad inferior o igual a 5 litros.	
91	Los demás tequilas.	
2710.12.99	Los demás.	NOM-116-SCFI-2018
03	Gasolina para aviones.	<b>Únicamente</b> : Aceites lubricantes para motores de
04	Gasolina con octanaje inferior a 87.	vehículos a gasolina de cuatro
05	Gasolina con octanaje superior o igual a 87 pe ro inferior a 92.	tiempos y/o, aceites lubricantes para motores de vehículos a
06	Gasolina con octanaje superior o igual a 92 pe ro inferior a 95.	diésel de dos y cuatro tiempos.
91	Las demás gasolinas.	NOM-016-CRE-2016
99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Gasolina para aviones; gasolina con octanaje inferior a 95 y/o las demás gasolinas de llenado inicial.
2710.19.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).	NOM-116-SCFI-2018  Únicamente: Aceites lubricantes para motores de vehículos a gasolina de cuatro



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
00	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).	tiempos y/o, aceites lubricantes para motores de vehículos a diésel de dos y cuatro tiempos.
2710.19.99	Los demás.	NOM-016-CRE-2016
03	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con contenido de azufre inferior o igual a 15 ppm.	<b>Únicamente:</b> Aceite diésel (gasóleo) y sus
04	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con un contenido de azufre superior a 15 ppm pero inferior o igual a 500 ppm.	mezclas, con contenido de azufre inferior o igual a 500 ppm; combustóleo y combustóleo intermedio;
05	( ) ( ) ( ) ( ) ( ) ( ) ( ) ( ) ( ) ( )	turbosina (keroseno, petróleo
08	Turbosina, keroseno (petróleo lampante) y sus mezclas.	lampante) y sus mezclas y/o diésel industrial.
91	Los demás aceites diéseles (gasóleos) y sus mezclas.	NOM-116-SCFI-2018
99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Aceites lubricantes para motores de vehículos a gasolina de cuatro tiempos y/o, aceites lubricantes para motores de vehículos a diésel de dos y cuatro tiempos.
3605.00.01	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	NOM-118-SCFI-2004
00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	
3819.00.04	Líquidos para frenos hidráulicos.	NOM-113-SCFI-1995
01	Líquidos para frenos hidráulicos, presentados para la venta al por menor.	<b>Únicamente:</b> Líquidos para frenos hidráulicos.
3917.39.99	Los demás.	NOM-209-SCFI-2017
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Conexión integral denominada "Cola de cochino", conexión integral flexible y conexión flexible (rizo).
3922.10.01	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.	NOM-008-CONAGUA-1998
00	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.	<b>Únicamente:</b> Duchas (regaderas), incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
<b>3922.90.99</b>	Los demás.	NOM-009-CONAGUA-2001 Únicamente: Inodoros, incluso con depósito de agua acoplado, distintos de los
		inodoros entrenadores para niños, los inodoros portátiles y los destinados a colocarse en vehículos, casas rodantes e instalaciones temporales similares.
3925.10.01	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.	NOM-006-CONAGUA-1997 Únicamente: Fosas sépticas
00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.	prefabricadas.
4009.12.03	Con accesorios.	NOM-209-SCFI-2017
00	Con accesorios.	Únicamente: Conexión integral denominada "Cola de cochino", conexión integral flexible y conexión flexible (rizo).
4009.22.05	Con accesorios.	NOM-209-SCFI-2017
01	Con refuerzos metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	<b>Únicamente:</b> Conexión integral denominada "Cola de cochino", conexión integral flexible y conexión flexible
99	Los demás.	(rizo).
<b>4009.32.05</b> 01	Con accesorios.  Con refuerzos textiles, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto los reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C y lo comprendido en el número de identificación comercial 4009.32.05.02.	NOM-209-SCFI-2017  Únicamente: Conexión integral denominada "Cola de cochino", conexión integral flexible y conexión flexible (rizo).
4000 40 00	Company	NOM 200 COEL 2017
<b>4009.42.03</b>	Con accesorios.  Con accesorios.	NOM-209-SCFI-2017  Únicamente: Conexión integral denominada "Cola de cochino", conexión integral flexible y conexión flexible (rizo).



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
4011.10.10	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).	NOM-086/1-SCFI-2011 Únicamente: De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular
01	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% u 80% de su anchura.	superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga;
02	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 60% de su anchura.	o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en
03	Con diámetro interior igual a 35.56 cm (14 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% o 65% o 60% de su anchura.	automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.
04	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 80% de su anchura.	NOM-086-SCFI-2018 Únicamente: De construcción
05	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura.	radial, utilizados en vehículos automotores con un peso bruto vehicular igual o menor a 4 536
06	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 75% ó 70% ó 65% ó 60% de su anchura.	kg (10 000 lb) o llantas de construcción radial que excedan un peso bruto vehicular de 4,536 kg (10 000
07	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura; y las de diámetro interior igual a 43.18 cm (17 pulgadas), 45.72 cm (18 pulgadas) y 50.80 cm (20 pulgadas).	lb) y cuyo símbolo de velocidad sea T, H, V, W, Y y Z y que corresponden a una capacidad de carga normal o estándar, extra, reforzada, ligera, B, C, D o E.
08	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 65% ó 60% de su anchura.	
99	Los demás.	
<b>4011.20.04</b>	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción radial.  Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de	NOM-086/1-SCFI-2011 Únicamente: Empleados en vehículos con un peso bruto
	construcción radial.	vehicular superior a 4,536 kg.  NOM-086-SCFI-2018  Únicamente: De construcción radial, utilizados en vehículos automotores con un peso bruto vehicular igual o menor a 4 536



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		kg (10 000 lb) o llantas de construcción radial que excedan un peso bruto vehicular de 4,536 kg (10 000 lb) y cuyo símbolo de velocidad sea T, H, V, W, Y y Z y que corresponden a una capacidad de carga normal o estándar, extra, reforzada, ligera, B, C, D o E.
4011.20.05	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción diagonal.	NOM-086/1-SCFI-2011
00	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción diagonal.	
4011.20.06	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45	NOM-086/1-SCFI-2011
4011.20.00	cm.	Únicamente: Con diámetro
01	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción radial.	interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción diagonal;
02	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción diagonal.	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción radial utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg.  NOM-086-SCFI-2018 Únicamente: De construcción radial, utilizados en vehículos automotores con un peso bruto vehicular igual o menor a 4 536 kg (10 000 lb) o llantas de construcción radial que excedan un peso bruto vehicular de 4,536 kg (10 000 lb) y cuyo símbolo de velocidad sea T, H, V, W, Y y Z y que corresponden a una capacidad de carga normal o estándar, extra, reforzada, ligera, B, C, D o E: Excepto: De construcción diagonal.
4013.10.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones.	NOM-121-SCFI-2004



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
00	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones.	
4013.20.01	De los tipos utilizados en bicicletas.	NOM-121-SCFI-2004
00	De los tipos utilizados en bicicletas.	
4013.90.03	De los tipos utilizados en motocicletas.	NOM-121-SCFI-2004
00	De los tipos utilizados en motocicletas.	
4013.90.99	Las demás.	NOM-121-SCFI-2004
00	Las demás.	<b>Únicamente:</b> Para trimotos, cuatrimotos, remolques y semirremolques.
6301.10.01	Mantas eléctricas.	NOM-003-SCFI-2014
00	Mantas eléctricas.	
6403.40.91	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	NOM-113-STPS-2009 Únicamente: Para uso
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	industrial y/o de protección
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	personal; <b>Excepto</b> : Para niños, niñas o infantes.
6403.99.99	Los demás.	NOM-113-STPS-2009
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	Únicamente: Calzado para hombres, adultos y jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.06, 6403.99.13 y 6403.99.14 para uso industrial y/o de protección personal, con puntera no metálica de protección.
6506.10.01	Cascos de seguridad.	NOM-115-STPS-2009
00	Cascos de seguridad.	Únicamente: Cascos de protección industrial, distintos de los utilizados por mineros, motociclistas, bomberos, o los que se destinen para la práctica del deporte.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
6810.91.99	Las demás.	NOM-006-CONAGUA-1997
00	Las demás.	<b>Únicamente:</b> Fosas sépticas prefabricadas.
6811.40.99	Las demás.	NOM-006-CONAGUA-1997
00	Las demás.	<b>Únicamente</b> : Fosas sépticas prefabricadas.
6811.89.99	Las demás.	NOM-006-CONAGUA-1997
00	Las demás.	<b>Únicamente:</b> Fosas sépticas prefabricadas.
6910.10.01	De porcelana.	NOM-009-CONAGUA-2001
00	De porcelana.	<b>Únicamente:</b> Inodoros (retretes).
6910.90.01	Inodoros (retretes).	NOM-009-CONAGUA-2001
00	Inodoros (retretes).	110.11 000 0010/100/1 2001
6910.90.99	Los demás.	NOM-006-CONAGUA-1997
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Fosas sépticas prefabricadas.
7309.00.04	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	NOM-006-CONAGUA-1997 Únicamente: Fosas sépticas prefabricadas.
99	Los demás.	
7044.00.05	Destruction of the state of the	NOM 040 00El 0040
7311.00.05	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.	NOM-213-SCFI-2018  Únicamente: Recipientes transportables sujetos a
01	Cilíndricos, diseñados para resistir presiones superiores a 5.25 kg/cm², excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7311.00.05.02.	presión y los recipientes portátiles para contener Gas Licuado de Petróleo reabastecibles, con capacidad
02	Cilíndricos, fabricados a partir de tubo sin costura, diseñados para resistir presiones superiores a 5.25 kg/cm², con capacidad volumétrica superior a 100 l.	de almacenamiento nominal de hasta 45 kg.
99	Los demás.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
7321.11.01	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.	NOM-010-SESH-2012  NOM-025-ENER-2013 Excepto: Asadores y aparatos
00	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.	portátiles que utilizan recipientes desechables con acoplamiento directo.
7321.11.91	Las demás cocinas, excepto portátiles.	NOM-010-SESH-2012
		NOM-025-ENER-2013 Únicamente: Que usan Gas
00	Las demás cocinas, excepto portátiles.	L.P. o Gas Natural.
7321.11.99	Los demás.	NOM-010-SESH-2012
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Estufas domésticas.
		NOM-025-ENER-2013 Únicamente: Que usan Gas L.P. o Gas Natural. Excepto: Asadores y aparatos portátiles que utilizan recipientes desechables con acoplamiento directo.
7321.81.02	De combustibles gaseosos, o de gas y otros	NOM-010-SESH-2012
7021.01.02	combustibles.	<b>Únicamente</b> : Para la
99	Los demás.	preparación de alimentos, excepto estufas o caloríferos.
7323.91.03	De fundición, sin esmaltar.	NOM-054-SCFI-1998
00	De fundición, sin esmaltar.	<b>Únicamente:</b> Ollas a presión.
7323.92.04	Do fundición osmaltados	NOM-054-SCFI-1998
01	De fundición, esmaltados.  Artículos de cocina.	<b>Únicamente:</b> Ollas a presión.
7323.93.05	De acero inoxidable.	NOM-054-SCFI-1998
00	De acero inoxidable.	Únicamente: Ollas a presión.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
7323.94.05	Do hiorro o acoro osmaltados	NOM-054-SCFI-1998
7323.94.03	De hierro o acero, esmaltados.  Artículos de cocina.	<b>Únicamente:</b> Ollas a presión.
02	Articulos de Cocina.	
7323.99.99	Los demás.	NOM-054-SCFI-1998
00	Los demás.	Únicamente: Ollas a presión,
		de hierro o acero, sin esmaltar.
7324.90.91	Los demás, incluidas las partes.	NOM-008-CONAGUA-1998
99	Los demás, incluidas las partes.	Únicamente: Regaderas,
99	Los demas.	incluso manuales o de teléfono,
		empleadas en el aseo corporal.
7400 44 00		NOM 000 OOF! 0004
7408.11.02	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm.	NOM-063-SCFI-2001 Únicamente: Conductores
01	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.	terminados para uso eléctrico,
99	Los demás.	excepto alambrón.
7408.19.99	Los demás.	NOM-063-SCFI-2001
00	Los demás.	<b>Únicamente</b> : Conductores
		para uso eléctrico.
7411.10.99	Los demás.	NOM-209-SCFI-2017
01	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin	Únicamente: Conexión
01	exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en	integral denominada "Cola de
	el número de identificación comercial	cochino", Conexión integral
	7411.10.99.02.	flexible y Conexión flexible rizo.
7442.00.00	Cables transport artifactor almillana da	NOM 002 COEL 2004
7413.00.02	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	NOM-063-SCFI-2001 Únicamente: Conductores
00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre,	para uso eléctrico; <b>Excepto</b> :
	sin aislar para electricidad.	Con alma de hierro.
7449 20 04	Autículas de higiene e tecedeu vecus contra	NOM 000 CONACUA 4000
<b>7418.20.01</b>	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.  Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	NOM-008-CONAGUA-1998 Únicamente: Regaderas,
00	Articulos de nigierie o tocador, y sus partes.	incluso manuales o de teléfono,
		empleadas en el aseo corporal.
7605.11.99	Los demás.	NOM-063-SCFI-2001 Únicamente: Conductores
00	Los demás.	<b>Unicamente:</b> Conductores terminados para uso eléctrico,
		excepto alambrón.
7605.19.99	Los demás.	NOM-063-SCFI-2001



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Conductores para uso eléctrico.
7605.29.99	Los demás.	NOM-063-SCFI-2001
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Conductores para uso eléctrico.
7614.10.01	Con alma de acero.	NOM-063-SCFI-2001
01	Cable de aluminio reforzado con acero recubierto con aluminio (Por ejemplo: Cable "ACSR/AW").	<b>Únicamente:</b> Conductores para uso eléctrico.
91	Los demás cables ACSR.	
99	Los demás.	
70440000	L. J 6.	NOM 000 OOF! 0004
7614.90.99	Los demás.	NOM-063-SCFI-2001 Únicamente: Conductores
01		para uso eléctrico.
99	Los demás.	para do distribui
7615.10.02	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	NOM-054-SCFI-1998 Únicamente: Ollas de presión.
01	Ollas de presión.	
8205.40.01	Con probador de corriente, incluso con su lámpara; de matraca; de cabeza giratoria.	NOM-003-SCFI-2014 Únicamente: Con probador de
00	Con probador de corriente, incluso con su lámpara; de matraca; de cabeza giratoria.	corriente.
8307.90.91	De los demás metales comunes.	NOM-209-SCFI-2017
00	De los demás metales comunes.	<b>Únicamente:</b> Conexión integral denominada "Cola de cochino", Conexión integral flexible y Conexión flexible rizo.
8413.11.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun	NOM-005-SCFI-2017
	cuando presenten mecanismo totalizador.	<b>Únicamente</b> : Para medición y
00	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador.	despacho de gasolina y otros combustibles líquidos con un gasto máximo de 25 L/min.
8413.60.01	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior superior o igual a 63 mm, sin exceder de 610 mm.	NOM-004-ENER-2014 Únicamente: Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico,



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
00	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior superior o igual a 63 mm, sin exceder de 610 mm.	en potencias de 0,180 kw a 0,750 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet tipo inyector, multietapa, para el manejo de sólidos de (superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.
8413.60.99	Los demás.	NOM-004-ENER-2014
99	Los demás.	Únicamente: Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,180 kw a 0,750 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet tipo inyector, multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.
8413.70.99	Las demás.	NOM-001-ENER-2014
01	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.	<b>Únicamente:</b> Bombas verticales tipo turbina con motor externo eléctrico vertical.
99	Las demás.	NOM-004-ENER-2014 Únicamente: Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,180 kw a 0,750 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet tipo inyector, multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.
9442 94 00	Lan damán	NOM-004-ENER-2014
00	Los demás.  Los demás.	Únicamente: Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,180 kw a 0,750 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		incendio, para hidromasaje, jet tipo inyector, multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.
8413.82.01	Elevadores de líquidos.	NOM-004-ENER-2014
00	Elevadores de líquidos.	Únicamente: Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,180 kw a 0,750 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet tipo inyector, multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2014
00	Ventiladores, de uso doméstico.	Únicamente: Eléctricos.  NOM-001-SCFI-2018  Únicamente: Electrónicos.
8414.51.02	Ventiladores anticondensantes de 12 V, corriente directa.	NOM-003-SCFI-2014
00	Ventiladores anticondensantes de 12 V, corriente directa.	
8414.51.99	Los demás.	NOM-003-SCFI-2014
00	Los demás.	NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Electrónicos.
8414.59.01	Ventiladores de uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2014
00	Ventiladores de uso doméstico.	
<b>8414.59.99</b>	Los demás. Los demás.	NOM-003-SCFI-2014
<b>8414.60.01</b>	De uso doméstico.  De uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2014
30	Do add domodioo.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8415.10.01	De los tipos diseñados para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system").	NOM-003-SCFI-2014 Únicamente: Del tipo "sistema de elementos separados" ("split-system").
01	De sistemas de elementos separados (Mini Split y Multi Split).	NOM-026-ENER-2015
02	De sistemas de elementos separados con flujo de refrigerante variable (Mini Split Inverter).	<b>Únicamente:</b> Acondicionadores de aire tipo
99	Los demás.	dividido (Inverter) con flujo de refrigerante variable, operados con energía eléctrica, en capacidades nominales de enfriamiento de 1 Wt hasta 19,050 Wt que funcionan por compresión mecánica y que incluyen un serpentín evaporador enfriador de aire, un compresor de frecuencia y/o flujo de refrigerante variable y un serpentín condensador enfriado por aire.
		NOM-021-ENER/SCFI-2017 Únicamente: De pared o para ventanas, de capacidad inferior a 36,000 BTU/h (10,600 Wt), que no sean del tipo "sistema de elementos separados" "split- system".
		NOM-023-ENER-2018 Únicamente: Acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conductos de aire (conocidos como minisplit y multisplit); de ciclo simple (sólo frío) o con ciclo reversible (bomba de calor), que utilizan condensadores enfriados por aire, operados con energía eléctrica, en capacidades nominales de enfriamiento de 1 Wt hasta 19 050 Wt que funcionan por compresión mecánica, que no sean del tipo



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		"Inverter".
8415.81.01	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles).	NOM-003-SCFI-2014 Únicamente: De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.
00	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles).	
8415.82.01	Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 CP.	NOM-011-ENER-2006  Únicamente: Equipos de aire tipo central, paquete o dividido (condensadoras) con
00	Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 CP.	capacidad de enfriamiento entre 10,540 W (36,000 BTU/h) y 17,580 W (60,000 BTU/h) que no sean "minisplit".
		NOM-003-SCFI-2014 Únicamente: De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.
8415.82.99	Los demás.	NOM-011-ENER-2006
00	Los demás.	Únicamente: Equipos de aire tipo central divididos /evaporadoras y manejadoras) con capacidad de enfriamiento entre 10,540 W (36,000 BTU/h) y 17,580 W (60,000 BTU/h) que no sean "minisplit".  NOM-003-SCFI-2014 Únicamente: De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.
8415.83.01	Sin equipo de enfriamiento.	NOM-003-SCFI-2014
00	Sin equipo de enfriamiento.	<b>Únicamente</b> : De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 kg,	NOM-003-SCFI-2014
00	excepto con cajones exteriores separados.  Con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto con cajones exteriores separados.	NOM-022-ENER/SCFI-2014 Excepto: Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos;



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.  NOM-015-ENER-2018 Únicamente: De uso
		doméstico.
<b>8418.10.99</b> 00	Los demás. Los demás.	NOM-022-ENER/SCFI-2014 Excepto: Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino,
		etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.
8418.21.01	De compresión.	NOM-003-SCFI-2014
00	De compresión.	NOM-015-ENER-2018
8418.29.01	De absorción, eléctricos.	NOM-003-SCFI-2014
00	De absorción, eléctricos.	NOW-003-3C1 1-2014
8418.29.99	Los demás.	NOM-003-SCFI-2014
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Eléctricos para uso doméstico.
0440.00.01		
8418.30.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	NOM-022-ENER/SCFI-2014 Excepto: Enfriadores con
00	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno;



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		cuartos o cámaras de enfriar o congelar.
8418.30.02	De absorción o compresión con peso	NOM-022-ENER/SCFI-2014
00	unitario superior a 200 kg.  De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 kg.	Excepto: Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.
8418.30.04	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto de uso doméstico.	NOM-022-ENER/SCFI-2014 Excepto: Enfriadores con
00	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto de uso doméstico.	despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.
8418.30.99	Los demás.	NOM-003-SCFI-2014
01 99	De compresión, de uso doméstico. Los demás.	<b>Únicamente:</b> De compresión, de uso doméstico.
		NOM-022-ENER/SCFI-2014 Excepto: Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar y/o de compresión, de uso doméstico.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		NOM-015-ENER-2018 Únicamente: De capacidad inferior o igual a 850 L.
8418.40.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.	NOM-022-ENER/SCFI-2014 Excepto: Enfriadores con
00	De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.	despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.
8418.40.02	De absorción, con peso unitario superior a	NOM-022-ENER/SCFI-2014
0410.40.02	200 kg.	Excepto: Enfriadores con
00	De absorción, con peso unitario superior a 200 kg.	despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.
8418.40.04	De compresión, excepto de uso doméstico.	NOM-022-ENER/SCFI-2014
00	De compresión, excepto de uso doméstico.	Excepto: Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.
8418.40.99	Los demás.	NOM-003-SCFI-2014
01	De compresión, de uso doméstico.	Únicamente: De compresión,
99	Los demás.	de uso doméstico.
99	LOS GEITIAS.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		NOM-015-ENER-2018 Únicamente: De capacidad inferior o igual a 850 L.
<b>8418.50.01</b>	Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 kg, para autoservicio.  Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 kg, para autoservicio.	NOM-022-ENER/SCFI-2014 Excepto: Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.
8418.50.99	Los demás.	NOM-022-ENER/SCFI-2014
99	Los demás.	Excepto: Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar y/o unidades surtidoras de bebidas carbonatadas, con equipo de refrigeración incorporado.
8418.69.99	Los demás.	NOM-003-SCFI-2014
02	Aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería (por ejemplo, despachadores).	<b>Únicamente:</b> Aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería (por ejemplo, despachadores).



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8419.11.01	De calentamiento instantáneo, de gas.	NOM-200-SCFI-2017
00	De calentamiento instantáneo, de gas.	
8419.19.01	De uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2014 Únicamente:
00	De uso doméstico.	De funcionamiento eléctrico.
		NOM-200-SCFI-2017 Únicamente: Calentadores para agua tipo almacenamiento, a base de gas natural o gases licuados de petróleo.
8419.19.99	Los demás.	NOM-200-SCFI-2017
00	Los demás.	Únicamente: Calentadores para agua tipo almacenamiento, a base de gas natural o gas L.P.
8419.81.01	Cafeteras.	NOM-003-SCFI-2014
00	Cafeteras.	NOW-003-3CF1-2014
00	Caleteras.	
8419.81.99	Los demás.	NOM-054-SCFI-1998
0419.01.99	Aparatos para tratamiento al vapor.	Únicamente: Ollas a presión.
99	Los demás.	Excepto: Aparatos para tratamiento al vapor.
		NOM-003-SCFI-2014 Únicamente: Aparatos para tratamiento al vapor y/o de uso doméstico, excepto ollas a presión.
0.440.00.00	l an damén	NOM 002 CCEL 2044
<b>8419.89.99</b>	Los demás. Autoclaves.	NOM-003-SCFI-2014 Únicamente: Esterilizadores
03	Autociaves.	para uso doméstico.
8421.21.99	Los demás.	NOM-003-SCFI-2014
99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> De funcionamiento eléctrico.
8421.39.99	Las demás.	NOM-003-SCFI-2014



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
02	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como diseñados exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	Únicamente: Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como diseñados exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.
8422.11.01	De tipo doméstico.	NOM-003-SCFI-2014
00	De tipo doméstico.	
8423.81.03	Con capacidad inferior o igual a 30 kg.	NOM-010-SCFI-1994
01	Con capacidad inferior o igual a 30 kg excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8423.81.03.02.	<b>Únicamente:</b> De uso comercial e industrial.
02	De funcionamiento electrónico.	
8423.82.03	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg.	NOM-010-SCFI-1994
01	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8423.82.03.02.	
02	De funcionamiento electrónico.	
0.400.00.00		NOW 040 0051 4004
<b>8423.89.99</b> 00	Los demás.  Los demás.	NOM-010-SCFI-1994 Únicamente: Básculas de más de 5,000 kilogramos de pesada.
8425.42.02	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kg y capacidad máxima de carga de 20 t.	NOM-114-SCFI-2016
00	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kg y capacidad máxima de carga de 20 t.	
8425.42.99	Los demás.	NOM-114-SCFI-2016
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Tipo botella con capacidad de carga de hasta 30 toneladas.
<b>8438.60.99</b> 01	Los demás. Picadoras o rebanadoras.	NOM-003-SCFI-2014 Únicamente: Picadoras o



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.	rebanadoras y/o máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.
<b>8443.12.01</b>	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar.  Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado	NOM-016-SCFI-1993
	sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar.	
8443.13.01	Para oficina.	NOM-016-SCFI-1993
00	Para oficina.	
8443.31.01	Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.	NOM-016-SCFI-1993  Únicamente: Destinados para oficinas y escuelas, que no sean equipos de procesamiento de datos.
00	Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.	NOM-019-SCFI-1998  Únicamente: De procesamiento de datos que se presenten en su propio gabinete o carcasa y funcionen asociadas a unidades de entrada o de salida.
		NOM-032-ENER-2013 Excepto: Cuando el peso neto del equipo, en condiciones normales de operación, sin considerar su empaque, sea mayor a 15 Kg o, cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		NOM-196-SCFI-2016 Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.  NOM-208-SCFI-2016
		Únicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
0110.00.01		
8443.32.91	Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.	NOM-016-SCFI-1993  Únicamente: Máquinas para imprimir por chorro de tinta de
01	Impresora láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.	oficina, que no sean equipos de procesamiento de datos.
02	Impresoras de barra luminosa electrónica.	NOM-019-SCFI-1998
03	Impresoras por inyección de tinta.	<b>Excepto:</b> Máquinas para
04	Impresoras por transferencia térmica.	imprimir por chorro de tinta que
05	Impresoras de matriz por punto.	no sean de procesamiento de datos que se presenten en su
91	Las demás impresoras láser.  Los demás.	propio gabinete o carcasa y funcionen asociadas a unidades de entrada o de salida.
		NOM-032-ENER-2013  Excepto: Cuando el peso neto del equipo, en condiciones normales de operación, sin considerar su empaque, sea mayor a 15 kg o, cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		funcionamiento en modo de espera; impresoras de barra luminosa electrónica; impresoras por transferencia térmica y/o impresoras iconográficas.
		NOM-196-SCFI-2016 Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.
		NOM-208-SCFI-2016 Únicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
8443.39.02	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original) excepto aparatos de fotocopia	NOM-016-SCFI-1993 NOM-032-ENER-2013
00	por sistema óptico.  Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original) excepto aparatos de fotocopia por sistema óptico.	Excepto: Cuando el peso neto del equipo, en condiciones normales de operación, sin considerar su empaque, sea mayor a 15 Kg o, cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de
		funcionamiento en modo de espera.
8443.39.06	Aparatos de termocopia.	funcionamiento en modo de



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8443.39.91	Los demás aparatos de fotocopia de contacto.	NOM-016-SCFI-1993
00	Los demás aparatos de fotocopia de contacto.	
8443.39.99	Los demás.	NOM-016-SCFI-1993 Únicamente: Máquinas para
01	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.  Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax.	imprimir por chorro de tinta de oficina, que no sean de
91	Los demás aparatos de fotocopia por sistema óptico.	procesamiento de datos; máquinas que efectúen dos o más de las siguientes
99	Los demás.	funciones: impresión, copia, fax destinados para oficinas y escuelas, no asociados a unidades de entrada o de salida; los demás aparatos de fotocopia por sistema óptico; aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio) y/o telefax de oficina, no asociados a unidades de entrada o de salida.
		NOM-019-SCFI-1998  Únicamente: Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax de procesamiento de datos, asociados a unidades de entrada o de salida y/o telefax de procesamiento de datos, asociados a unidades de entrada o de salida.
		NOM-032-ENER-2013 Excepto: Cuando el peso neto del equipo, en condiciones normales de operación, sin considerar su empaque, sea mayor a 15 Kg o, cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera, salvo telefax.
		NOM-196-SCFI-2016 Únicamente: Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax y Telefax cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.
		NOM-208-SCFI-2016 Únicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz) y Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax.
8450.11.01	De uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2014
00	De uso doméstico.	NOM-005-ENER-2016
8450.12.91	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.	NOM-003-SCFI-2014 Únicamente: De uso
01	De uso doméstico.	doméstico.
		NOM-005-ENER-2016 Únicamente: De uso doméstico.
8450.19.99	Las demás.	NOM-003-SCFI-2014
2.000.00		



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
00	Las demás.	<b>Únicamente</b> : De uso doméstico.
		NOM-005-ENER-2016 Únicamente: De uso doméstico.
8450.20.01	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.	NOM-003-SCFI-2014
00	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.	NOM-005-ENER-2016 Únicamente: Electrodomésticas
8451.21.02	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.	NOM-003-SCFI-2014 Únicamente: De
01	De uso doméstico.	funcionamiento eléctrico.
8451.40.01	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	NOM-003-SCFI-2014
00	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	<b>Únicamente:</b> Lava-alfombras.
8452.10.01	Máquinas de coser domésticas.	NOM-003-SCFI-2014
00	Máquinas de coser domésticas.	<b>Únicamente:</b> Con motor eléctrico.
8467.21.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.	NOM-003-SCFI-2014
00	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.	
8467.21.02	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8467.21.01.	NOM-003-SCFI-2014
00	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8467.21.01.	
8467.21.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a ½ CP.	NOM-003-SCFI-2014
00	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a ½ CP.	
8467.21.99	Los demás.	NOM-003-SCFI-2014
00	Los demás.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8467.22.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 CP.	NOM-003-SCFI-2014
00	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 CP.	
8467.22.03	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 CP.	NOM-003-SCFI-2014
00	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 CP.	
8467.29.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 V, con peso de 4 kg a 8 kg.	NOM-003-SCFI-2014
00	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 V, con peso de 4 kg a 8 kg.	
8467.29.02	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.	NOM-003-SCFI-2014
00	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.	
8467.29.03	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 CP.	NOM-003-SCFI-2014
00	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 CP.	
8467.29.99	Los demás.	NOM-003-SCFI-2014
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> herramientas electromecánicas de uso doméstico.
<b>8470.10.03</b>	Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo.  Con dispositivo para la impresión automática de	NOM-016-SCFI-1993  Únicamente: Con dispositivo para la impresión automática de datos; programables y/o destinados para oficinas y escuelas, que no incluyan un sistema operativo.
02	datos.  Programables, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8470.10.03.01.	NOM-019-SCFI-1998 Únicamente: Las que incluyan un sistema operativo, excepto



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
99	Las demás.	con dispositivo para la impresión automática de datos y/o programables.
8470.21.01	Con dispositivo de impresión incorporado.	NOM-016-SCFI-1993
00	Con dispositivo de impresión incorporado.	Únicamente: Calculadoras.
	'	
8470.30.91	Las demás máquinas de calcular.	NOM-016-SCFI-1993
00	Las demás máquinas de calcular.	
8470.50.01	Cajas registradoras.	NOM-016-SCFI-1993
00	Cajas registradoras.	<b>Únicamente</b> : De oficina, no
		asociadas a un equipo de
		procesamiento de datos.
		NOM-019-SCFI-1998
		<b>Únicamente</b> : De
		procesamiento de datos,
		asociados a unidades de
		entrada o de salida.
		NOM-196-SCFI-2016 Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.  NOM-208-SCFI-2016 Únicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
0.470.00.00		L NO. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10
8470.90.03	Máquinas de contabilidad.	NOM-016-SCFI-1993
00	Máquinas de contabilidad.	
8470.90.99	Las demás.	NOM-001-SCFI-2018
OT1 0.30.33	Las dellias.	140141-001-0011-2010



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
01	Máquinas emisoras de boletos (tiques).	Excepto: Máquinas para
99	Las demás.	franquear.
8471.30.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.	NOM-019-SCFI-1998  NOM-196-SCFI-2016  Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.
01	Tableta electrónica ("Tablets").	alambrico a una reu publica.
99	Las demás.	NOM-208-SCFI-2016 Únicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
8471.41.01	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	NOM-019-SCFI-1998  NOM-196-SCFI-2016 Únicamente: Cuando se
00	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.  NOM-208-SCFI-2016 Únicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8471.49.91	Las demás presentadas en forma de sistemas.	NOM-019-SCFI-1998
00	Las demás presentadas en forma de sistemas.	NOM-196-SCFI-2016 Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.
		NOM-208-SCFI-2016 Únicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
8471.50.01	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de	NOM-019-SCFI-1998  NOM-196-SCFI-2016  Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso
00	Salida.  Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	alámbrico a una red pública.  NOM-208-SCFI-2016 Únicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8471.60.04	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura.	NOM-019-SCFI-1998 Únicamente: Unidades combinadas de entrada/salida
01	Periféricas, para efectuar operaciones bancarias, incluso con una o más cajas de seguridad.	y/o lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.
02	Unidades combinadas de entrada/salida.	NOM OCC ENER COAC
99	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.  Los demás.	NOM-032-ENER-2013 Únicamente: Lectores ópticos (scanners) y dispositivos
		lectores de tinta magnética, excepto cuando el peso neto del equipo, en condiciones normales de operación, sin considerar su empaque, sea mayor a 15 Kg o, cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.
		NOM-196-SCFI-2016  Únicamente: Equipos terminales que se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública. Excepto: Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética; Reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos; Unidades de control o adaptadores
		NOM-208-SCFI-2016 Únicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). Excepto: Periféricas, para efectuar operaciones bancarias, incluso con una o más cajas de seguridad y/o Unidades combinadas de entrada/salida.
8471.70.01	Unidades de memoria.	NOM-019-SCFI-1998
00	Unidades de memoria.	<b>Únicamente</b> : Unidades presentadas en su propio gabinete o carcasa.
8471.80.91	Las demás unidades de máquinas	NOM-019-SCFI-1998
	automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	<b>Únicamente:</b> Unidades presentadas en su propio
02	Unidades de control o adaptadores.	gabinete o carcasa, excepto
99	Máquinas para transferir datos codificados de un soporte a otro (Reproductoras o multiplicadoras).  Los demás.	reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos.
		NOM-196-SCFI-2016 Únicamente: Equipos terminales que se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública. Excepto: Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética; Reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos; Unidades de control o adaptadores.
8471.90.99	Los demás.	NOM-019-SCFI-1998
00	Los demás.	Únicamente:Máquinaspresentadas en su propiogabineteo carcasa.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		NOM-196-SCFI-2016 Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.
8472.10.01	Mimeógrafos.	NOM-016-SCFI-1993
00	Mimeógrafos.	Únicamente: Eléctricos.
8472.90.10	Para destruir documentos.	NOM-016-SCFI-1993
00	Para destruir documentos.	
8472.90.12	Para contar billetes de banco, incluso con mecanismo impresor.	NOM-001-SCFI-2018
00	Para contar billetes de banco, incluso con mecanismo impresor.	
8472.90.13	De clasificar, contar y encartuchar monedas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8472.90.12.	NOM-001-SCFI-2018
00	De clasificar, contar y encartuchar monedas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8472.90.12.	
8472.90.16	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.	NOM-019-SCFI-1998
00	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.	
8472.90.99	Las demás.	NOM-016-SCFI-1993
	Máquinas de escribir automáticas electrónicas.	<b>Únicamente</b> : Máquinas de
04	Máquinas de escribir automáticas excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8472.90.99.03.	escribir automáticas, electrónicas y/o eléctricas.
91	Las demás máquinas de escribir, eléctricas.	
8476.21.01	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	NOM-001-SCFI-2018
00	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	
8476.29.99	Las demás.	NOM-001-SCFI-2018
00	Las demás.	110.11 001 001 1-2010
	**	<u>l</u>



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8479.89.26	Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras ("garajes"), ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.	NOM-001-SCFI-2018
00	Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras ("garajes"), ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.	
8479.89.27	Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.	NOM-001-SCFI-2018
00	Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.	
8481.20.12	Conjunto de válvulas (árboles de navidad o de Noel) reconocibles para la industria petrolera.	NOM-093-SCFI-1994 Únicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por
00	Conjunto de válvulas (árboles de navidad o de Noel) reconocibles para la industria petrolera.	resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.
8481.20.99	Los demás.	NOM-093-SCFI-1994
02	De cobre, bronce, latón o aluminio sin recubrimiento en su superficie.	<b>Únicamente</b> : Válvulas de bronce, operadas por resorte y
04	De hierro o de acero, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8481.20.99.01.	piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales
99	Los demás.	manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.
8481.40.99	Los demás.	NOM-093-SCFI-1994
02	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para calentadores no eléctricos.	<b>Únicamente:</b> Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para
99	Los demás.	recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPasacales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		man, para válvulas de bronce; <b>Excepto:</b> Reconocibles para naves aéreas; Dispositivos térmicos de seguridad, de corte, para control de anhídrido carbónico, en aparatos de uso doméstico o industriales, de combustible gaseoso.
8481.80.02	Grifería sanitaria de uso doméstico.	NOM-005-CONAGUA-1996
00	Grifería sanitaria de uso doméstico.	<b>Únicamente:</b> Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.
8481.80.14	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para calentadores no eléctricos.	NOM-093-SCFI-1994 Únicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para
00	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para calentadores no eléctricos.	recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.
8481.80.15	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	NOM-093-SCFI-1994 Únicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión
00	Reconocibles como <b>diseñadas</b> exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.
8481.80.18	De hierro o acero con resistencia a la presión superior a 18 kg/cm², excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.04.	NOM-093-SCFI-1994 Únicamente: Válvulas operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión
00	De hierro o acero con resistencia a la presión superior a 18 kg/cm², excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.04.	interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8481.80.19	De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8481.80.01 y 8481.80.02.	NOM-093-SCFI-1994 Únicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para
00	De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8481.80.01 y 8481.80.02.	recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.
		NOM-005-CONAGUA-1996 Únicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.
8481.80.21	De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.02.	NOM-093-SCFI-1994 Únicamente: Válvulas de bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya
00	De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.02.	presión interna sea igual o superior a 34 kPa man.  NOM-005-CONAGUA-1996 Únicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.
		NOM-010-CONAGUA-2000 Únicamente: Válvulas para tanque de inodoro.
8481.80.22	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8481.80.06, 8481.80.15 y 8481.80.24.	NOM-005-CONAGUA-1996 Únicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.
00	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8481.80.06, 8481.80.15 y 8481.80.24.	
8481.80.24	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla, bola o globo.	NOM-005-CONAGUA-1996 Únicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y
00	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla, bola o globo.	mingitorios.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8481.80.25	Válvulas de aire para neumáticos y cámaras de aire.	NOM-134-SCFI-1999 Únicamente: Utilizadas en
00	Válvulas de aire para neumáticos y cámaras de aire.	automóviles no modificados para competición, camiones, tractocamiones, tractores agrícolas, remolques o semirremolques, bicicletas, motocicletas, cuatrimotos.
8481.80.99	Los demás.	NOM-093-SCFI-1994
00	Los demás.	Únicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.
		NOM-010-CONAGUA-2000 Únicamente: Válvulas de plástico para tanque de inodoro.
8481.90.05	Partes.	NOM-010-CONAGUA-2000
99	Los demás.	Únicamente: Válvulas de plástico para tanque de inodoro.
8501.40.08	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto los motores para ascensores o elevadores; para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras y lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.40.05.  Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto los motores para ascensores o elevadores; para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras y lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.40.05.	NOM-014-ENER-2004 Únicamente: En potencias de 0.180 a 1.5 KW.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8501.40.99	Los demás.	NOM-014-ENER-2004
99	Los demás.	Únicamente: En potencias de 0.180 a 1.5 KW, excepto reconocibles para naves aéreas; de potencia de salida inferior o igual a 0.047 kW; motores para ascensores o elevadores; para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras; para trolebuses y/o asíncronos, con potencia de salida superior a 0.375 kW (1/2 C.P.), sin exceder de 0.746 kW (1 C.P.), reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas.
<b>8501.52.04</b>	Asíncronos, trifásicos, excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses; para ascensores o elevadores.  Asíncronos, trifásicos, excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses; para ascensores o elevadores.	NOM-016-ENER-2016 Únicamente: De uso general, no sumergibles.
8501.52.99	Los demás.	NOM-016-ENER-2016
01	Para ascensores o elevadores. Síncronos.	<b>Únicamente</b> : Para ascensores o elevadores de inducción,
-		trifásicos y/o síncronos trifásicos, de uso general, no sumergibles.
8501.53.04	Asíncronos, trifásicos, con potencia de salida inferior o igual a 8,952 kW (12,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses, ascensores o elevadores.	NOM-016-ENER-2016 Únicamente: De uso general, con potencia inferior a 149.2 KW 2 (200 C.P.), no
00	Asíncronos, trifásicos, con potencia de salida inferior o igual a 8,952 kW (12,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses, ascensores o elevadores.	sumergibles.
8501.53.05	Síncronos, con potencia de salida igual o inferior a 4,475 kW (6,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas y para trolebuses.	NOM-016-ENER-2016 Únicamente: De uso general con potencia inferior a 149.2 KW (200 C.P.), no sumergibles.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
00	Síncronos, con potencia de salida igual o inferior a 4,475 kW (6,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas y para trolebuses.	
8504.10.01	Balastos para lámparas.	NOM-058-SCFI-2017
00	Balastos para lámparas.	Únicamente: Los que operan a una tensión o intervalo de tensión de alimentación hasta 1,000 V c.a. a 50 o 60 Hz y hasta 250 V c.d.
8504.10.99	Los demás.	NOM-058-SCFI-2017
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Los que operan a una tensión o intervalo de tensión de alimentación hasta 1, 000 V c.a. a 50 o 60 Hz y hasta 250 V c.d.
8504.21.01	Bobinas de inducción.	NOM-002-SEDE/ENER-2014
00	Bobinas de inducción.	Únicamente: De potencia inferior o igual a 500 kVA y con tensión nominal inferior o igual a: 34,500 V en el lado primario y hasta 15,000 V en el lado secundario.
8504.21.99	Los demás.	NOM-002-SEDE/ENER-2014
99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> De potencia inferior o igual a 500 kVA y con tensión nominal inferior o igual a: 34,500 V en el lado primario y hasta 15,000 V en el lado secundario.
8504.31.03	De distribución, monofásicos o trifásicos.	NOM-058-SCFI-2017
00	De distribución, monofásicos o trifásicos.	Únicamente: Los que operan a una tensión o intervalo de tensión de alimentación hasta 1000, V c.a. a 50 o 60 Hz y hasta 250 V c.d., excepto transformadores de tensión para lámparas de halógeno (dicroicas) y/o LED
8504.31.99	Los demás.	NOM-058-SCFI-2017
300 /10 1100		



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Los que operan a una tensión o intervalo de tensión de alimentación hasta 1,000 V c.a. a 50 o 60 Hz y hasta 250 V c.d; Excepto transformadores de tensión para lámparas de halógeno (dicroicas) y/o LED; Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03; Para uso en televisión ("Multisingle flyback"); Reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en aparatos de grabación y/o reproducción de sonido o de imagen y sonido, en monitores, receptores de televisión, videojuegos o equipos similares; Con peso unitario inferior a 5 kg, para uso en electrónica, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8504.31.99.01, 8504.31.99.02, 8504.31.03.00, 8504.31.04.00 y 8504.31.99.04.
8504.32.99	Los demás.	NOM-002-SEDE/ENER-2014
01	De distribución, monofásicos o trifásicos.	Únicamente: Sumergibles en
99	Los demás.	líquido aislante, de potencia superior a 10 kVA y con tensión nominal inferior o igual a: 34,500 V en el lado primario y hasta 15,000 V en el lado secundario.
8504.33.02	De potencia superior a 16 kVA pero inferior	NOM-002-SEDE/ENER-2014
0307.33.02	o igual a 500 kVA.	Únicamente: Sumergibles en
01	De distribución, monofásicos o trifásicos.	líquido aislante, y con tensión
99	Los demás.	nominal inferior o igual a: 34,500 V en el lado primario y hasta 15, 000 V en el lado secundario.
		I
8504.40.06	Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.	NOM-001-SCFI-2018 Excepto: Fuentes de alimentación externas para



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
00	Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.	exteriores, fuentes de alimentación internas, y fuentes de alimentación externas mayores a 250 W.
8504.40.08	Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.	NOM-001-SCFI-2018
00	Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.	
8504.40.09	Fuentes de poder reguladas, con regulación superior o igual al 0.1%, para la alimentación de amplificadores de distribución de audio y video, para sistemas de televisión por cables.	NOM-001-SCFI-2018 Excepto: Fuentes de poder internas.
00	Fuentes de poder reguladas, con regulación superior o igual al 0.1%, para la alimentación de amplificadores de distribución de audio y video, para sistemas de televisión por cables.	
8504.40.14	Fuentes de poder y/o fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como diseñadas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.16.	NOM-001-SCFI-2018  Excepto: Fuentes de alimentación externas para exteriores, fuentes de alimentación internas, y fuentes de alimentación externas mayores a 250 W.
00	Fuentes de poder y/o fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como diseñadas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.16.	·
8504.40.16	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS"), excepto reguladores automáticos de voltaje y lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.14.	NOM-001-SCFI-2018  Excepto: Los sistemas electrónicos de energía ininterrumpida (UPS) de 10000 VA y mayores, fuentes de alimentación externas para
00	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS"), excepto reguladores automáticos de voltaje y lo	exteriores, fuentes de alimentación para luminarios, y fuentes de alimentación externas



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
	comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.14.	mayores a 250 W.
8504.40.17	Convertidores estáticos para alimentar dispositivos electrónicos portátiles (teléfonos, reproductores de música, cámaras fotográficas, etc.).	NOM-001-SCFI-2018
00	Convertidores estáticos para alimentar dispositivos electrónicos portátiles (teléfonos, reproductores de música, cámaras fotográficas, etc.).	
8504.40.99	Los demás.	NOM-058-SCFI-2017
00	Los demás.	Únicamente: Los que operan a una tensión o intervalo de tensión de alimentación hasta 1000, V c.a. a 50 o 60 Hz y hasta 250 V c.d.      NOM-001-SCFI-2018     Únicamente: Equipos electrónicos, excepto Fuentes de alimentación externas para exteriores, fuentes de alimentación para luminarios, fuentes de poder o alimentación internas, y fuentes de alimentación externas mayores a 250 W.
8506.10.03	De dióxido de manganeso.	NOM-212-SCFI-2017
01	Alcalinas.	<b>Únicamente</b> : Alcalinas y de
99	Las demás.	carbón–zinc.
8506.30.01	De óxido de mercurio.	NOM-212-SCFI-2017
00	De óxido de mercurio.  De óxido de mercurio.	140141-212-3011-2017
- 30	DO OMAG AG INGIGANO.	
8506.40.01	De óxido de plata.	NOM-212-SCFI-2017
00	De óxido de plata.	
9506 60 04	Do aire aine	NOM 242 SCEL 2047
<b>8506.60.01</b>	De aire-cinc.  De aire-cinc.	NOM-212-SCFI-2017
	De alle-Cilic.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8508.11.01	De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.	NOM-003-SCFI-2014
00	De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.	
8508.19.99	Las demás.	NOM-003-SCFI-2014
99	Las demás.	<b>Excepto:</b> Aspiradoras, con peso superior a 20 kg, para uso industrial.
8509.40.02	Exprimidoras de frutas.	NOM-003-SCFI-2014
00	Exprimidoras de frutas.	
8509.40.03	Batidoras.	NOM-003-SCFI-2014
00	Batidoras.	
8509.40.99	Las demás.	NOM-003-SCFI-2014
01	Licuadoras.	
99	Las demás.	
8509.80.03	Cuchillos.	NOM-003-SCFI-2014
00	Cuchillos.	110 000 001 1 201 1
8509.80.04	Cepillos para dientes.	NOM-003-SCFI-2014
00	Cepillos para dientes.	
8509.80.07	De manicura, con accesorios intercambiables.	NOM-003-SCFI-2014
00	De manicura, con accesorios intercambiables.	
8509.80.09	Abridores de latas.	NOM-003-SCFI-2014
00	Abridores de latas.	
0500 00 00	Los domás	NOM 002 COEL 2044
<b>8509.80.99</b>	Los demás.  Con dispositivos intercambiables, para uso	NOM-003-SCFI-2014 Excepto: Máquinas para
	múltiple.	lustrar zapatos.
02	Trituradoras de desperdicios de cocina.	
99	Los demás.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8510.10.01	Afeitadoras.	NOM-003-SCFI-2014
00	Afeitadoras.	
8510.20.01	Máquinas de cortar el pelo o esquilar.	NOM-003-SCFI-2014
00	Máquinas de cortar el pelo o esquilar.	
0540.00.04	A control to the Paris	NOM 000 COEL 0044
<b>8510.30.01</b>	Aparatos de depilar.  Aparatos de depilar.	NOM-003-SCFI-2014
00	Aparatos de depliar.	
8512.30.01	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.	NOM-001-SCFI-2018
00	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.	
8515.11.01	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").	NOM-003-SCFI-2014
00	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.
8515.31.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	NOM-003-SCFI-2014 Excepto: a) Tengan motor de
00	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	combustión interna; b) Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica; c) Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V; d) Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.
0545 20 04	Dave colden a content de avec time representat	NOM 002 CCEL 2044
8515.39.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	NOM-003-SCFI-2014 Excepto: a) Tengan motor de
00	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	combustión interna; b) Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica; c) Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V; d) Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		alimentación menor o igual que 127 V monofásico.
8516.29.99	Los demás.	NOM-003-SCFI-2014
01	Estufas.	Únicamente: Calentadores
99	Los demás.	eléctricos de tipo tubular y/o estufas.
8516.31.01	Secadores para el cabello.	NOM-003-SCFI-2014
00	Secadores para el cabello.	
<b>8516.32.91</b>	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.  Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	NOM-003-SCFI-2014 Únicamente: Rizadores para el cabello.
8516.33.01	Aparatos para secar las manos.	NOM-003-SCFI-2014
00	Aparatos para secar las manos.	
8516.40.01	Planchas eléctricas.	NOM-003-SCFI-2014
00	Planchas eléctricas.	
0-10-01		
<b>8516.50.01</b>	Hornos de microondas.  Hornos de microondas.	NOM-032-ENER-2013
00	Homos de microondas.	NOM-001-SCFI-2018
8516.60.01	Hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	NOM-003-SCFI-2014 Únicamente: Calentadores de
00	Hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	viandas y/o platillos.
8516.60.03	Hornos.	NOM-025-ENER-2013
00	Hornos.	<b>Únicamente:</b> Productos combinados los cuales utilizan Gas L.P. o Gas Natural con elementos eléctricos para la cocción de alimentos
		NOM-003-SCFI-2014 Únicamente: Hornos de calentamiento por resistencia.
8516.60.99	Los demás.	NOM-025-ENER-2013
01	Cocinas.	<b>Únicamente:</b> Productos



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
99	Los demás.	combinados los cuales utilizan Gas L.P. o Gas Natural con elementos eléctricos para la cocción de alimentos
		NOM-003-SCFI-2014 Únicamente: De uso doméstico, excepto cocinas.
8516.71.01	Aparatos para la preparación de café o té.	NOM-003-SCFI-2014
00	Aparatos para la preparación de café o té.	
8516.72.01	Tostadoras de pan.	NOM-003-SCFI-2014
00	Tostadoras de pan.	
8516.79.99	Los demás.	NOM-054-SCFI-1998
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Ollas a presión.
		NOM-003-SCFI-2014 Únicamente: De uso doméstico, excepto ollas a presión.
<b>8517.11.01</b> 00	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.  Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	NOM-196-SCFI-2016  Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso elémbrico a una rod público
	con micrófono.	alámbrico a una red pública.  NOM-208-SCFI-2016
		<b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por
		radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en
		las bandas de frecuencias 902-
		928 MHZ, 2400-2483.5MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o
		ZigBee en las bandas 902 MHz
		928 MHz y/o 2,400.00 MHz
		2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en
		las bandas 2,400.00 MHz
_		2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
0547.40.04	T-1/fintelligentes	
<b>8517.13.01</b>	Teléfonos inteligentes. Teléfonos inteligentes.	NOM-208-SCFI-2016 Únicamente: Los equipos de
00	rololollos iliteligetites.	radiocomunicaciones por



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
		NOM-221-SCFI-2017  Únicamente: Equipos terminales móviles que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico o ser conectados a redes de telecomunicaciones.
		,
8517.14.91	Los demás teléfonos móviles (celulares) y	NOM-208-SCFI-2016
99	los de otras redes inalámbricas.  Aparatos emisores con dispositivo receptor incorporado, móviles, con frecuencias de operación de 824 a 849 MHz pareado con 869 a 894 MHz, de 1,850 a 1,910 MHz pareado con 1,930 a 1,990 MHz, de 890 a 960 MHz o de 1700MHz y 2100MHz (4G), para radiotelefonía (conocidos como "teléfonos móviles (celulares)").  Los demás.	Únicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
		NOM-221-SCFI-2017  Únicamente: Equipos terminales móviles que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico o ser conectados a redes de telecomunicaciones.
8517.18.99	Los demás.	NOM-196-SCFI-2016
99	Los demás.	Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		<b>Excepto:</b> De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador.
8517.62.17	Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus").	NOM-016-SCFI-1993 Únicamente: Aparatos electrónicos y electromecánicos, que no sean de procesamiento de datos,
01	Aparatos de redes de área local ("LAN").  Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8517.62.17.01.	destinados para oficinas y escuelas.  NOM-019-SCFI-1998
03	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, reconocibles como diseñados para ser utilizados en centrales de las redes públicas de telecomunicación.	<b>Únicamente:</b> Aparatos de redes de área local ("LAN") presentados en su propio gabinete o carcasa; unidades
04	Multiplicadores de salida digital o analógica de módems, repetidores digitales de interconexión o conmutadores de interfaz, para intercambio de información entre computadoras y equipos terminales de teleproceso.	de control o adaptadores presentadas en su propio gabinete o carcasa; modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo
05	Módems, reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.	comprendido en la partida 84.71. cuando se presenten con su gabinete o carcasa; de telecomunicación digital, para
06	De telecomunicación digital para telefonía excepto módems.	teleconfunicación digital, para telefonía y/o máquinas de procesamiento de datos,
10	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.  Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o	presentadas en su propio gabinete o carcasa; Máquinas de procesamiento de datos, presentadas en su propio
	móviles, en súper alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	gabinete o carcasa.  NOM-196-SCFI-2016  Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.
91	Los demás módems.	
99	Los demás.	NOM-208-SCFI-2016 Únicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz



928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WFIA y/o S,725.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).   NOM-218-SCFI-2017 Unicamente: Cuando cuenten con una interfaz digital a redes públicas de telecomunicaciones (Interfaz digital a 2 048 kbit/s), llamadas también E1 y E3, respectivamente.   NOM-221-SCFI-2017 Unicamente: Equipos terminales móviles que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico o ser conectados a redes de telecomunicaciones.   NOM-001-SCFI-2018 Unicamente: Sistemas de comunicación tales como walkies talkies y similares.   NOM-001-SCFI-2018 Unicamente: Sistemas de comunicación tales como walkies talkies y similares.   NOM-001-SCFI-2018 Unicamente: Guando se conecten a través de un acceso alámbrico a una rede pública. NOM-001-SCFI-2018 Unicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una rede pública. NOM-001-SCFI-2018	Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
Únicamente: Cuando cuenten con una interfaz digital a redes públicas de telecomunicaciones (Interfaz digital a 2 048 kbit/s) y a 34 368 kbit/s), llamadas también E1 y E3, respectivamente.         NOM-221-SCFI-2017	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,		2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00
Vinicamente: Equipos terminales móviles que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico o ser conectados a redes de telecomunicaciones.    NOM-001-SCFI-2018			Únicamente: Cuando cuenten con una interfaz digital a redes públicas de telecomunicaciones (Interfaz digital a 2 048 kbit/s y a 34 368 kbit/s), llamadas también E1 y
\$517.69.14 Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz.  00 Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz.  8517.69.91 Los demás aparatos receptores.  00 Los demás aparatos receptores.  NOM-196-SCFI-2016 Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.  NOM-001-SCFI-2018			<b>Únicamente:</b> Equipos terminales móviles que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico o ser conectados a redes de
radiotelegrafía, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz.  00 Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz.  8517.69.91 Los demás aparatos receptores.  00 Los demás aparatos receptores.  VOM-196-SCFI-2016 Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.  NOM-001-SCFI-2018			<b>Únicamente:</b> Sistemas de comunicación tales como
fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz.  8517.69.91 Los demás aparatos receptores.  00 Los demás aparatos receptores.  Unicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.  NOM-001-SCFI-2018	8517.69.14	radiotelegrafía, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1	NOM-001-SCFI-2018
00 Los demás aparatos receptores.  Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.  NOM-001-SCFI-2018	00	fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de	
00 Los demás aparatos receptores.  Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.  NOM-001-SCFI-2018	8517.69.91	Los demás aparatos recentores	NOM-196-SCFI-2016
			<b>Únicamente</b> : Cuando se conecten a través de un acceso
9547 60 02   Lea demás videáfenes   NOM 400 COTI 2040			NOM-001-SCFI-2018
001/ 04 M/ 11 OS GEMBS VIGEOTODOS   NUMETURAS (EL-2014)	8517.69.92	Los demás videófonos.	NOM-196-SCFI-2016



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
00	Los demás videófonos.	Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.  NOM-208-SCFI-2016 Únicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
		<b>Únicamente:</b> Teléfonos de abonado.
8517.69.99	Los demás.	NOM-196-SCFI-2016
01	Videófonos en colores, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8517.69.99.02.	Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública,
02	Sistemas de intercomunicación para transmisión y recepción de voz e imagen (llamados videoporteros), formados por una o más de las siguientes unidades: monitor monocromático o a color, microteléfono (altavoz y un micrófono), y un aparato tomavista (cámara).	excepto lo comprendido en la fracción 8517.69.99.  NOM-208-SCFI-2016 Únicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en
03	Sistemas de intercomunicación para transmisión y recepción de voz, compuestos por al menos: un microteléfono (altavoz y micrófono), y un teclado, o un altavoz, un micrófono y un teclado.	las bandas de frecuencias 902- 928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz
04	Sistema de telepresencia compuesto al menos por: pantalla(s), micrófono(s), altavoces, cámara(s).	2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00
99	Los demás.	MHz 5,850.00 MHz).
		NOM-221-SCFI-2017



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		<b>Únicamente:</b> Equipos terminales móviles que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico o ser conectados a redes de telecomunicaciones.
		NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Videófonos; receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM), en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive y/o aparatos de llamada de personas.
8518.10.04	Micrófonos y sus soportes.	NOM-208-SCFI-2016
99	A bobina móvil.  Los demás.	Únicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). Excepto: Reconocibles para naves aéreas y/o pastillas, cartuchos, cápsulas o unidades a bobina móvil, sin dispositivos de montaje.
<b>8518.21.02</b>	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja.  Sistemas constituidos por un altavoz "subwoofer" con amplificador incorporado, y	NOM-032-ENER-2013 Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa
	varios altavoces (un altavoz por caja), que se conectan a dicho amplificador.	o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
02	Capaces de reproducir audio proveniente de soportes de almacenamiento digital extraíble o fuentes inalámbricas (por ejemplo: Wi-fi, Bluetooth).	condición de funcionamiento en modo de espera.  NOM-208-SCFI-2016
99	Los demás.	Únicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).  NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: cuando cuenten con amplificador; y/o sistemas constituidos por un altavoz subwoofer con amplificador incorporado, y varios altavoces (un altavoz por caja), que se conectan a dicho amplificador.
8518.22.02	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.	NOM-032-ENER-2013 Excepto: Cuando requieran
01	Sistemas constituidos por un altavoz "subwoofer" con amplificador incorporado, y varios altavoces (dos o más altavoces por caja), que se conectan a dicho amplificador.  Capaces de reproducir audio proveniente de	para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento
02	soportes de almacenamiento digital extraíble o fuentes inalámbricas (por ejemplo: Wi-fi, Bluetooth).	en modo de espera.  NOM-208-SCFI-2016
99	Los demás.	Únicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
		NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Sistemas constituidos por un altavoz subwoofer con amplificador incorporado, y varios altavoces (dos o más altavoces por caja), que se conectan a dicho amplificador; y/o bocinas, altavoces y bafles activos.
8518.30.03	Microteléfono.	NOM-208-SCFI-2016
00	Microteléfono.	Únicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
8518.30.04	Auricular con cabezal combinado con micrófono (diadema), para operadora telefónica.	NOM-208-SCFI-2016 Únicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por
00	Auricular con cabezal combinado con micrófono (diadema), para operadora telefónica.	espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
0540 22 22	Landam fa	NOM 200 COEL 2042
8518.30.99	Los demás.	NOM-208-SCFI-2016



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
02	Para conectarse a receptores de radio y/o monitores, o cualquier otra fuente de audio excepto los reconocibles para naves aéreas.	<b>Únicamente</b> : Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en
99	Los demás.	las bandas de frecuencias 902- 928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). <b>Excepto:</b> Reconocibles para naves aéreas.
07/0/10/10		
8518.40.04	Procesadores de audio o compresores, limitadores, expansores, controladores automáticos de ganancia, recortadores de pico con o sin ecualizadores, de uno o más canales con impedancia de entrada y salida de 600 ohms.	NOM-032-ENER-2013 Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la
00	Procesadores de audio o compresores, limitadores, expansores, controladores automáticos de ganancia, recortadores de pico con o sin ecualizadores, de uno o más canales con impedancia de entrada y salida de 600 ohms.	condición de funcionamiento en modo de espera.
0540 40 00		NOM OCC ENTER COAC
<b>8518.40.99</b> 01	Los demás.  Preamplificadores, excepto los de 10 o más entradas cuando se presenten con expansor-compresor de volumen.	NOM-032-ENER-2013 Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa
99	Los demás.	o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera y/o para sistemas de televisión por cables.
		NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Equipos electrónicos; preamplificadores y/o expansor-compresor de volumen, aun cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8518.50.01	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.	NOM-032-ENER-2013 Excepto: Cuando requieran
00	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.	para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.  NOM-001-SCFI-2018
8519.20.01	Aparatos activados con monedas, billetes,	NOM-032-ENER-2013
	tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago.	NOM-001-SCFI-2018
00	Aparatos activados con monedas, billetes,	110111 001 0011 2010
	tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago.	
8519.30.02	Giradiscos.	NOM-001-SCFI-2018
00	Giradiscos.	
8519.81.03	Reproductores de casetes (tocacasetes) con potencia superior o igual a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8519.81.12.	NOM-032-ENER-2013 Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa
00	Reproductores de casetes (tocacasetes) con potencia superior o igual a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8519.81.12.	o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.
9540 94 04	Denveductores can sistema de lactura	NOM-032-ENER-2013
8519.81.04	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto los comprendidos en las fracciones arancelarias 8519.81.05 y 8519.81.06.	<b>Excepto:</b> Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de
00	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto los comprendidos en las fracciones arancelarias 8519.81.05 y 8519.81.06.	operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.  NOM-001-SCFI-2018
8519.81.05	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos) reconocibles como diseñados exclusivamente para uso	NOM-001-SCFI-2018



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
	automotriz, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8519.81.06.	
00	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos) reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8519.81.06.	
8519.81.06	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.	NOM-001-SCFI-2018
00	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.	
8519.81.07	Reproductores de audio (en soportes de almacenamiento a base de semiconductores) digitales extraíbles, incluyendo los de tipo diadema.	NOM-032-ENER-2013 Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa
00	Reproductores de audio (en soportes de almacenamiento a base de semiconductores) digitales extraíbles, incluyendo los de tipo diadema.	o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.
		NOM-001-SCFI-2018
8519.81.08	Aparatos para dictar, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado, que sólo funcionen con fuente de energía eléctrica exterior.	NOM-001-SCFI-2018
00	Aparatos para dictar, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado, que sólo funcionen con fuente de energía eléctrica exterior.	
8519.81.10	Aparatos de grabación con dispositivo de reproducción incorporado, portátiles, de sonido almacenado en soportes de tecnología digital.	NOM-032-ENER-2013 Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
00	Aparatos de grabación con dispositivo de reproducción incorporado, portátiles, de sonido almacenado en soportes de tecnología digital.	o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.  NOM-001-SCFI-2018
8519.81.12	Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo; de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.	NOM-032-ENER-2013 Únicamente: Reproductores de casetes (tocacasetes) de tipo doméstico y/o para
00	Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo; de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.	automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg, excepto cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.
		NOM-001-SCFI-2018 Excepto: Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo.
<b>8519.81.13</b>	Contestadores telefónicos.  Contestadores telefónicos.	NOM-196-SCFI-2016  Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.  NOM-001-SCFI-2018
8519.81.99	Los demás.	NOM-032-ENER-2013
00	Los demás.	Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera y/o los demás aparatos de grabación de sonido, almacenado en soportes de tecnología digital, incluso con dispositivo de reproducción incorporado.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		NOM-001-SCFI-2018
8519.89.99	Los demás.	NOM-032-ENER-2013
00	Los demás.	reproducir dictados; tornos para el registro de sonido en discos maestros; sistemas automatizados para la preparación, grabación o transferencia del sonido, y acondicionamiento de discos de vidrio (Sistemas de masterización para la fabricación de discos compactos) y/o cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.
		NOM-001-SCFI-2018 Excepto: Tornos para el registro de sonido en discos maestros y/o sistemas automatizados para la preparación, grabación o transferencia del sonido, y acondicionamiento de discos de vidrio (Sistemas de masterización para la fabricación de discos compactos).
<b>8521.10.02</b> 01	De cinta magnética.  De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.	NOM-001-SCFI-2018  Únicamente: De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.
8521.90.02	De disco o de elementos en estado sólido (chips), sin altavoces, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8521.90.03, 8521.90.04 y 8521.90.05.	NOM-032-ENER-2013 Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
00	De disco o de elementos en estado sólido (chips), sin altavoces, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8521.90.03, 8521.90.04 y 8521.90.05.	o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.
		NOM-001-SCFI-2018
8521.90.04	De disco, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, incluso con sintonizador de canales de televisión y/o sintonizador de bandas de radiodifusión, aun cuando se presenten con sus altavoces.	NOM-032-ENER-2013 Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la
00	De disco, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, incluso con sintonizador de canales de televisión y/o sintonizador de bandas de radiodifusión, aun cuando se presenten con sus altavoces.	condición de funcionamiento en modo de espera.  NOM-001-SCFI-2018
8521.90.05	Aparatos de grabación, almacenada en soportes de tecnología digital, incluso con dispositivo de reproducción incorporado, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8521.90.04.	NOM-001-SCFI-2018
00	Aparatos de grabación, almacenada en soportes de tecnología digital, incluso con dispositivo de reproducción incorporado, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8521.90.04.	
8521.90.99	Los demás.	NOM-032-ENER-2013
00	Los demás.	Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.
		NOM-001-SCFI-2018
8522.90.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-2018
99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Enrolladores de videocintas magnéticas, aun cuando tenga dispositivo de



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		borrador o de limpieza.
8524.11.01	De cristal líquido.	NOM-001-SCFI-2018
00	De cristal líquido.	NOW-001-3CF1-2016
8524.12.01	De diodos emisores de luz orgánicos (OLED).	NOM-001-SCFI-2018
00	De diodos emisores de luz orgánicos (OLED).	
0504.40.00		
8524.19.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-2018
00	Los demás.	
8524.91.01	De cristal líquido.	
00	De cristal líquido.	NOM-001-SCFI-2018
- 00	De chatai liquido.	
8524.92.01	De diodos emisores de luz orgánicos (OLED).	NOM-001-SCFI-2018
00	De diodos emisores de luz orgánicos (OLED).	
8524.99.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-2018
00	Los demás.	NOM-001-3011-2010
8525.60.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Equipos
02	Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado.	<b>Únicamente:</b> Equipos transmisores-receptores de
99	Los demás.	televisión en circuito cerrado;
	Los demas.	y/o equipo de banda civil
		(ciudadana).
	1116	NOM OOD OOT! COAC
8525.81.01	Ultrarrápidas, especificadas en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	NOM-208-SCFI-2016 Únicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por
00	Ultrarrápidas, especificadas en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		NOM-001-SCFI-2018
	Las demás, resistentes a radiaciones,	NOM-208-SCFI-2016
8525.82.91	especificadas en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.	Únicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por
00	Las demás, resistentes a radiaciones, especificadas en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.	espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
		NOM-001-SCFI-2018
	Las demás, de visión nocturna,	NOM-208-SCFI-2016
8525.83.91	Las demás, de visión nocturna, especificadas en la Nota 3 de subpartida de este Capítulo.	<b>Únicamente</b> : Los equipos de radiocomunicaciones por
00	Las demás, de visión nocturna, especificadas en la Nota 3 de subpartida de este Capítulo.	espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
		NOM-001-SCFI-2018



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8525.89.99	Las demás.	NOM-208-SCFI-2016 Únicamente: Los equipos de
04	Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales.	radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-
99	Las demás.	928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
		NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras fotográficas digitales.
8526.92.01	Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas.	NOM-001-SCFI-2018
00	Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas.	
8526.92.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-2018
00	Los demás.	<b>Únicamente</b> : Dispositivos de
00	LOS demas.	control remoto para aparatos
		electrónicos, de uso doméstico.
8527.12.01	Radiocasetes de bolsillo.	NOM-001-SCFI-2018
00	Radiocasetes de bolsillo.	
8527.13.02	Portátiles, que utilicen tecnología digital con base a semiconductores.	NOM-001-SCFI-2018
00	Portátiles, que utilicen tecnología digital con base a semiconductores.	
8527.13.99	Los demás.	
		NOM-001-SCFI-2018



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8527.19.01	Portátiles, que utilicen tecnología digital con base a semiconductores.	NOM-001-SCFI-2018
00	Portátiles, que utilicen tecnología digital con base a semiconductores.	
8527.19.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-2018
00	Los demás.	
8527.21.01	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluethooth" o "USB".	NOM-208-SCFI-2016 Únicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en
00	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluethooth" o "USB".	las bandas de frecuencias 902- 928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
		NOM-001-SCFI-2018
8527.21.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-2018
00	Los demás.	
0507.00.04	D	NOT 004 0051 0040
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.	NOM-001-SCFI-2018
00	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.	
8527.29.99	Los demás.	NOM-208-SCFI-2016
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o Zig BeeBee en las bandas 902
		MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
,,,,,,		WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
		NOM-001-SCFI-2018
8527.91.02	Combinados con grabador o reproductor de sonido.	NOM-032-ENER-2013 Excepto: Portátil, para pilas y
01	Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.	corriente, con altavoces y gabinete incorporados y/o
02	Capaces de reproducir audio proveniente de soportes de almacenamiento digital extraíble o fuentes inalámbricas (por ejemplo: Wi-fi, Bluetooth).	cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación
99	Los demás.	no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.
		NOM-001-SCFI-2018
8527.92.01	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	NOM-032-ENER-2013 Excepto: Cuando requieran
00	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.
		NOM-001-SCFI-2018
<b>8527.99.99</b> 01	Los demás.  Combinados exclusivamente con un aparato de grabación o reproducción de disco, de video (imagen y sonido) digitalizado, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, aun cuando se presenten con sus altavoces.	NOM-032-ENER-2013 Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento
99	Los demás.	en modo de espera.  NOM-001-SCFI-2018  Excepto: Combinados exclusivamente con un aparato de grabación o reproducción de disco, de video (imagen y sonido) digitalizado, con



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, aun cuando se presenten con sus altavoces.
8528.42.02	Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.	NOM-019-SCFI-1998 Únicamente: Monitores con tubo de rayos catódicos de los tipos utilizados exclusiva o
99	En colores.  Los demás.	principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71
		NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: En colores; en blanco y negro o demás monocromos por cable coaxial y/o sistemas audiovisuales integrados a colores, para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video de hasta 30 cm (12 pulgadas) con direccionamiento selectivo y automático.
8528.49.06	En blanco y negro o demás monocromos por cable coaxial.	NOM-001-SCFI-2018
00	En blanco y negro o demás monocromos por cable coaxial.	
8528.49.10	En colores.	NOM-001-SCFI-2018
00	En colores.	
<b>8528.49.11</b>	Sistemas audiovisuales integrados para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video de hasta 30 cm (12 pulgadas) con direccionamiento selectivo y automático.  Sistemas audiovisuales integrados para control	NOM-001-SCFI-2018
	de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video de hasta 30 cm (12 pulgadas) con direccionamiento selectivo y automático.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8528.49.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-2018
00	Los demás.	NOW-001-3C11-2010
8528.52.02	Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.	NOM-019-SCFI-1998
01	Con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).	
99	Los demás.	
<b>8528.59.01</b>	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.  Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.	NOM-019-SCFI-1998  Únicamente: Los utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.
		NOM-208-SCFI-2016 Únicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902- 928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
		NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Los no destinados a utilizarse con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.
8528.59.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.	NOM-019-SCFI-1998 Únicamente: Los utilizados
00	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.	exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		de datos.
		NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Los no destinados a utilizarse con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.
8528.59.03	De alta definición.	NOM-019-SCFI-1998
00	De alta definición.	<b>Únicamente:</b> Los utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.
		NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Los no destinados a utilizarse con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.
8528.59.99	Los demás.	NOM-019-SCFI-1998
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Los utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.
		NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Los no destinados a utilizarse con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.
8528.62.01	Aptos para ser conectados directamente y	NOM-019-SCFI-1998
0020.02.01	diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.	NOM-208-SCFI-2016 Únicamente: Los equipos de
00	Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.	radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902- 928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
8528.69.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-2018
01	En colores, con pantalla plana.	Excepto: En colores,
02	Por tubo de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	incompletos o sin terminar (incluso los ensambles
99	Los demás.	compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos a), b), c) y e) en la Nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.
0500 74 00	Barrier de la companya de la company	NOM 000 ENER 0040
<b>8528.71.02</b>	Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.  Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea	NOM-032-ENER-2013 Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la
	hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.	condición de funcionamiento en modo de espera.
		NOM-192-SCFI/SCT1-2013 Únicamente: Cuando tengan un sintonizador de televisión integrado.
		NOM-208-SCFI-2016 Únicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
		NOM-001-SCFI-2018
<b>8528.71.03</b>	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarrotor y corneta alimentadora.  Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico	NOM-032-ENER-2013 Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.
	de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarrotor y corneta alimentadora.	NOM-192-SCFI/SCT1-2013 Únicamente: Cuando tengan un sintonizador de televisión integrado.  NOM-001-SCFI-2018
0500 74 04	Cistana da massación de mismo de mós	NOM 022 ENER 2042
<b>8528.71.04</b>	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.  Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.	NOM-032-ENER-2013 Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.  NOM-192-SCFI/SCT1-2013 Únicamente: Cuando tengan un sintonizador de televisión integrado.
		NOM-208-SCFI-2016 Únicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
		NOM-001-SCFI-2018
8528.71.99	Los demás.	NOM-032-ENER-2013
00	Los demás.	Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.
		NOM-192-SCFI/SCT1-2013 Únicamente: Dispositivos que permitan captar y procesar las señales de Televisión Digital Terrestre y que cuenten con la capacidad para convertir dicha información en una señal analógica.
		NOM-196-SCFI-2016 Únicamente: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.
		NOM-208-SCFI-2016 Únicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
		NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Equipos electrónicos de uso doméstico.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
<b>8528.72.01</b> 00	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.  Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.	NOM-192-SCFI/SCT1-2013  NOM-208-SCFI-2016 Únicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
		NOM-001-SCFI-2018
00	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.  Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.	NOM-192-SCFI/SCT1-2013  NOM-208-SCFI-2016  Únicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o
8528 72 03	Do tino provocción por tubos do ravos	WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).  NOM-001-SCFI-2018
8528.72.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	
00	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	NOM-001-SCFI-2018
8528.72.04	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.	NOM-192-SCFI/SCT1-2013



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
00	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.	NOM-001-SCFI-2018
8528.72.05	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	NOM-192-SCFI/SCT1-2013
00	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	NOM-001-SCFI-2018
8528.72.06	Con pantalla plana, incluso las reconocibles como diseñadas para vehículos automóviles.	NOM-032-ENER-2013 Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una
00	Con pantalla plana, incluso las reconocibles como diseñadas para vehículos automóviles.	fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.
		NOM-192-SCFI/SCT1-2013
		NOM-208-SCFI-2016 Únicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
		NOM-001-SCFI-2018
8528.72.99	Los demás.	NOM-032-ENER-2013
00	Los demás.	para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.
		NOM-208-SCFI-2016 Únicamente: Los equipos de



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
		NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Equipos electrónicos de uso doméstico.
8528.73.91	Los demás, monocromos.	NOM-001-SCFI-2018
00	Los demás, monocromos.	110.11-001-0011-2010
- 30	200 00/1100, 1110/100/011100.	
8529.90.13	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.	NOM-001-SCFI-2018
00	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.	
0500 00 45	A PC Pat 2b . Cal	NOM OUT OUT
8529.90.15	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.	NOM-001-SCFI-2018
00	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.	
8529.90.16	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.	NOM-001-SCFI-2018
00	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.	
8529.90.20	Amplificadores de radiofrecuencia, banda ancha y monocanales, para sistemas de distribución de señales de HF, TV y/o FM.	NOM-001-SCFI-2018



## arch y monocanales, para sistemas de distribución de señales de HF, TV y/o FM.  ## 8529.90.99    Las demás.	Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio.   Unicamente: Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio cuando se presenten con gabinete o carcasa; Amplificadores para transmisores de señales de televisión y/o preamplificadores para transmisores de señales de televisión y/o preamplificadores para transmisores de señales de televisión y/o preamplificadores de televisión y/o preamplificadores para transmisores de señales de televisión y/o preamplificadores y/o preamplificadores de televisión y/o preamplificadores y/o para transmisores de señales de televisión y/o preamplificadores y/o para transmisores de señales de televisión y/o peramplificadores y/o peramplificadores de televisión y/o peramplificadores y/o peramplificadores y/o para transmisores de señales de televisión y/o peramplificadores y/o para transmisores de señales de televisión y/o peramplificadores y/o peramplificadore	00	ancha y monocanales, para sistemas de	
Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio.   Unicamente: Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio cuando se presenten con gabinete o carcasa; Amplificadores para transmisores de señales de televisión y/o preamplificadores para transmisores de señales de televisión y/o preamplificadores para transmisores de señales de televisión y/o preamplificadores de televisión y/o preamplificadores para transmisores de señales de televisión y/o preamplificadores y/o preamplificadores de televisión y/o preamplificadores y/o para transmisores de señales de televisión y/o preamplificadores y/o para transmisores de señales de televisión y/o peramplificadores y/o peramplificadores de televisión y/o peramplificadores y/o peramplificadores y/o para transmisores de señales de televisión y/o peramplificadores y/o para transmisores de señales de televisión y/o peramplificadores y/o peramplificadore	8520 00 00	l as domás	NOM-001-SCEL-2018
de AMF-M, sin circuito de audio cuando se presenten con gabinete o carcasa; Amplificadores para transmisores de señales de televisión y/o preamplificadores de televisión y/o preamplificadores de televisión y/o preamplificadores de televisión ("booster").  8531.10.02 Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.  00 Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.  Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.  8531.10.03 Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.  00 Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.  NOM-001-SCFI-2018  NOM-00			l -
intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.  Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.  8531.10.03  Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.  O0 Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.  NOM-001-SCFI-2018  NOM-008- SCFI-2016  Unicamente: Los equipos de sidema.  NOM-001-SCFI-2018  NOM-208- SCFI-2016  Unicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz y/o 5,72	99	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	cuando se presenten con gabinete o carcasa; Amplificadores para transmisores de señales de televisión y/o preamplificadores de radiofrecuencia para receptores de televisión
intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.  Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.  8531.10.03  Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.  O0 Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.  NOM-001-SCFI-2018  NOM-008- SCFI-2016  Unicamente: Los equipos de sidema.  NOM-001-SCFI-2018  NOM-208- SCFI-2016  Unicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz y/o 5,72	0524 40 02	Companyo de clares con coio tino	NOM 004 SCEL 2049
a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.  temperaturas extremas, exceso de polvo, humedad o vibración, gases inflamables y atmósferas corrosivas o explosivas).  Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.  Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.  NOM-208-  SCFI-2016  Únicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WPAN y/o WPAN y/o WPAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).	6531.10.02	intemperie a prueba de humedad, gases,	Excepto: Equipos destinados
incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.  O0 Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.  NOM-208- SCFI-2016 Únicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).	00	a prueba de humedad, gases, vapores, polvos	temperaturas extremas, exceso de polvo, humedad o vibración, gases inflamables y atmósferas corrosivas o
Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.  NOM-208- SCFI-2016 Únicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).	8531.10.03	incendio, de uso doméstico o industrial,	NOM-001-SCFI-2018
8531.10.99 Los demás. NOM-001-SCFI-2018	00	Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de	<b>Únicamente</b> : Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00
	8531.10.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-2018



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
01	Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.	
99	Los demás.	
<b>8531.20.01</b>	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados.  Tableros indicadores con dispositivos de cristal	NOM-001-SCFI-2018
	líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados.	
0524.02.22	1	NOM 002 COEL 2244
01 01	Los demás.  Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos.	MOM-003-SCFI-2014     Únicamente: Los que no sean activados por botón inalámbrico, ni timbres musicales electrónicos, con tensión nominal mayor a 24 V.      NOM-208-SCFI-2016     Únicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz      NOM-001-SCFI-2018     Únicamente: Activados por botón inalámbrico, y timbres musicales electrónicos.
8536.20.99	Los demás.	NOM-003-SCFI-2014
00	Los demás.	Únicamente: Para uso en instalaciones domésticas, con tensión nominal mayor a 24 V.
8536.30.99	Los demás.	NOM-003-SCFI-2014
99	Los demás.	<b>Únicamente</b> : Eléctricos con tensión nominal mayor a 24 V,



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		excepto protectores térmicos para circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o aire acondicionado; protectores para telefonía; reconocibles para naves aéreas y/o protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase.
		NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Electrónicos, excepto protectores térmicos para circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o aire acondicionado; protectores para telefonía; reconocibles para naves aéreas y/o protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase.
8536.50.99	Los demás.	NOM-003-SCFI-2014
01	Interruptores, excepto los comprendidos en el número de identificación comercial 8536.50.99.08.	Únicamente: Interruptores para instalaciones domésticas, con tensión nominal mayor 24 V, excepto interruptores para dual, de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
8536.69.02	Tamas de carriente con nace unitaria	NOM 002 SCEL 2014
0000.09.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	NOM-003-SCFI-2014 Únicamente: Con tensión
00	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	nominal mayor a 24 V.
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900°K (grados Kelvin) como mínimo.	NOM-028-ENER-2017 Únicamente: De uso general, destinadas para la iluminación
00	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900°K (grados Kelvin) como mínimo.	de los sectores residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. <b>Excepto:</b> a) Lámparas incandescentes e incandescentes con halógenos



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		decorativas, en potencias menores o iguales que 40 W, en cualquier forma de bulbo, en cualquier tipo de base; b) Lámparas de luz negra, antiinsectos, infrarrojas, uso en medios de transporte, señalización, minería, crecimiento de plantas, acuarios, antifragmentación, semaforización, con reflector integrado, entretenimiento, fotoproyección, uso médico o terapéutico, y c) Lámparas incandescentes e incandescentes con halógeno con tensión nominal hasta 32
		volts o menores.
8539.21.99	Los demás.	NOM-028-ENER-2017
00	Los demás.	Únicamente: De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. Excepto:  a) Lámparas incandescentes e incandescentes con halógenos decorativas, en potencias menores o iguales que 40 W, en cualquier forma de bulbo, en cualquier tipo de base; b) Lámparas de luz negra, antiinsectos, infrarrojas, uso en medios de transporte, señalización, minería, crecimiento de plantas, acuarios, antifragmentación, semaforización, con reflector integrado, entretenimiento, fotoproyección, uso médico o terapéutico, y c) Lámparas incandescentes e incandescentes con halógeno con tensión nominal hasta 32



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		volts o menores.
8539.22.02	Con peso unitario inferior o igual a 20 g.	NOM-028-ENER-2017
00	Con peso unitario inferior o igual a 20 g.	Unicamente: De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, servicios, industrial y alumbrado público.      Excepto:     a) Lámparas incandescentes e incandescentes con halógenos decorativas, en potencias menores o iguales que 40W, en cualquier forma de bulbo, en cualquier tipo de base, y b) Lámparas de luz negra, antinsectos, infrarrojas, uso en medios de transporte, señalización, minería, crecimiento de plantas, acuarios, antifragmentación, semaforización, con reflector integrado, entretenimiento, fotoproyección, uso médico o terapéutico.
8539.22.03	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.	NOM-028-ENER-2017 Únicamente: De uso general, destinadas para la iluminación
00	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.	de los sectores residencial, comercial, servicios, industrial y alumbrado público.  Excepto:  a) Lámparas incandescentes e incandescentes con halógenos decorativas, en potencias menores o iguales que 40W, en cualquier forma de bulbo, en cualquier tipo de base, y b) Lámparas de luz negra, antiinsectos, infrarrojas, uso en medios de transporte, señalización, minería, crecimiento de plantas, acuarios, antifragmentación,



Fracción arancelaria /NICO	Descripción			NOM / Acotación
				semaforización, con reflector integrado, entretenimiento, fotoproyecció n, uso médico o terapéutico.
8539.22.05	De vidrio transparente denominados "luz de día".	azul	natural,	NOM-028-ENER-2017 Únicamente: De uso general,
00	De vidrio transparente denominados "luz de día".	azul	natural,	destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, servicios, industrial y alumbrado público.  Excepto:  a) Lámparas incandescentes e incandescentes con halógenos decorativas, en potencias menores o iguales que 40W, en cualquier forma de bulbo, en cualquier tipo de base, y b) Lámparas de luz negra, antiinsectos, infrarrojas, uso en medios de transporte, señalización, minería, crecimiento de plantas, acuarios, antifragmentación, semaforización, con reflector integrado, entretenimiento, fotoproyección, uso médico o terapéutico.
0500 00 00				NOM 200 ENED 2045
00	Los demás.  Los demás.			MOM-028-ENER-2017     Únicamente: De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público.     Excepto:     a) Lámparas incandescentes e incandescentes con halógenos decorativas, en potencias menores o iguales que 40W, en cualquier forma de bulbo, en cualquier tipo de base, y b) Lámparas de luz negra, antiinsectos, infrarrojas, uso en medios de transporte, señalización,



Fracción		
arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		minería, crecimiento de plantas, acuarios, anti fragmentación, semaforización, con reflector integrado, entretenimiento, fotoproyección, uso médico o terapéutico
8539.29.99	Los demás.	NOM-028-ENER-2017
01	Con peso unitario inferior o igual a 20 g, excepto miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 V.	Únicamente: De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público, con peso unitario inferior o igual a 20 g.  Excepto:  a) Lámparas de luz negra, antiinsectos, infrarrojas, uso en medios de transporte, señalización, minería, crecimiento de plantas, acuarios, antifragmentación, semaforización, con reflector integrado, entretenimiento, fotoproyección, uso médico o terapéutico; b) Lámparas incandescentes e incandescentes con halógeno con tensión nominal hasta 32 volts o menores, y c) Miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 V.
8539.31.01	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".	NOM-028-ENER-2017 Únicamente: De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
00	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".	fluorescente compacta sin balastro integrado, lámparas fluorescentes circulares.  NOM-017-ENER/SCFI-2012 Únicamente: Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas LFCA sin envolvente, con envolvente, en tensiones de alimentación de 100 V a 277 V c.a. y 50 Hz o 60 Hz. Excepto: Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas LFCA que incorporen accesorios de control tales como fotoceldas, detectores de movimiento.
		radio controles, o atenuadores de luz.
8539.31.99	Las demás.	NOM-028-ENER-2017 Únicamente: De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. Excepto:
00	Las demás.	a) Lámparas fluorescentes lineales con longitud menor a 50 cm, con índice de rendimiento de color igual o mayor a 90, temperatura de color superior a 7 000 K, diseñadas para operar a bajas temperaturas, ultravioletas y otras aplicaciones especiales, y b) Lámpara fluorescente compacta sin balastro integrado, lámparas fluorescentes circulares  NOM-017-ENER/SCFI-2012 Únicamente: Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas LFCA sin



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		envolvente, con envolvente, en tensiones de alimentación de 100 V a 277 V c.a. y 50 Hz o 60 Hz. <b>Excepto</b> : Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas LFCA que incorporen accesorios de control tales como fotoceldas, detectores de movimiento, radio controles, o atenuadores de luz.
8539.32.04	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.	NOM-028-ENER-2017 Únicamente: De uso general,
01	De vapor de sodio de alta presión.	destinadas para la iluminación
02	Lámparas de vapor de mercurio.	de los sectores residencial, comercial, de servicios,
99	Los demás.	industrial y alumbrado público; de vapor de sodio de alta presión, y de vapor de mercurio.  Excepto:  a) Lámparas de vapor de sodio alta presión con potencia igual o menor a 50 W, con reflector o un índice de rendimiento de color igual o superior a 60; b) Lámparas de aditivos metálicos de cuarzo de doble terminal, con tubo de descarga protegido o con reflector, y c) Lámparas de aditivos metálicos cerámicos con potencia igual o menor a 20 W, con tubo de descarga protegido o con reflector.
8539.39.03	Lámparas fluorescentes tubulares en forma	NOM-028-ENER-2017
00	de "O" o de "U".  Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".	Únicamente: De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público.  Excepto: Lámparas fluorescentes compactas sin balastro integrado, lámparas fluorescentes circulares.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		NOM-017-ENER/SCFI-2012 Únicamente: Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas LFCA sin envolvente, con envolvente, en tensiones de alimentación de 100 V a 277 V c.a. y 50 Hz o 60 Hz. Excepto: Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas LFCA que incorporen accesorios de control tales como fotoceldas, detectores de movimiento, radio controles, o atenuadores de luz.
8539.39.04	De luz mixta (de descarga y filamento).	NOM-028-ENER-2017
00	De luz mixta (de descarga y filamento).	Únicamente: De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público.
8539.39.06	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo multivapor o similares.	NOM-028-ENER-2017 Únicamente: De uso general, destinadas para la iluminación
00	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo multivapor o similares.	de los sectores residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. <b>Excepto:</b> Lámparas fluorescentes lineales con longitud menor a 50 cm, con índice de rendimiento de color igual o mayor a 90, temperatura de color superior a 7 000 K, diseñadas para operar a bajas temperaturas, ultravioletas y otras aplicaciones especiales.
0520 20 00	Los domés	NOM 047 ENER/CCEL 2042
<b>8539.39.99</b> 00	Los demás.  Los demás.	NOM-017-ENER/SCFI-2012 Únicamente: Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas LFCA sin envolvente, con envolvente, en tensiones de alimentación de



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		100 V a 277 V c.a. y 50 Hz o 60 Hz. <b>Excepto:</b> Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas LFCA que incorporen accesorios de control tales como fotoceldas, detectores de movimiento, radio controles, o atenuadores de luz.
		NOM-028-ENER-2017  Únicamente: De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público.  Excepto:  a) Lámparas fluorescentes compactas sin balastro integrado, lámparas fluorescentes circulares, y b) Lámparas fluorescentes lineales con longitud menor a 50 cm, con índice de rendimiento de color igual o mayor a 90, temperatura de color superior a 7 000 K, diseñadas para operar a bajas temperaturas, ultravioletas y otras aplicaciones especiales.
8539.41.01 00	Lámparas de arco.  Lámparas de arco.	NOM-028-ENER-2017  Únicamente: De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público.  Excepto:  a) Lámparas fluorescentes compactas sin balastro integrado, lámparas
		fluorescentes circulares, y b) Lámparas fluorescentes lineales con longitud menor a 50 cm, con índice de rendimiento de color igual o mayor a 90, temperatura de



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		color superior a 7 000 K, diseñadas para operar a bajas temperaturas, ultravioletas y otras aplicaciones especiales.
8539.52.01	Lámparas y tubos de diodos emisores de luz	NOM-030-ENER-2016 Únicamente: Lámparas de
00	(LED).  Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED).	Unicamente: Lámparas de LED integradas omnidireccionales y direccionales, destinadas para iluminación general, en tensiones eléctricas de alimentación de 100 V a 277 V c. a. y 50 Hz o 60 Hz. Excepto: Lámparas de led integradas que incorporan en el cuerpo de la misma accesorios de control tales como: fotoceldas, detectores de movimiento, radiocontroles, o atenuadores de luz; luminarios de LED; módulos de LED; lámparas LED con tensión eléctrica de operación igual o menor a 24 V en corriente directa; lámparas de tubos led; lámparas de color, cambio de color y/o cambio de temperatura de color correlacionada; y, lámparas decorativas de uso ornamental con acabados aperlado.
8543.20.06	Generadores de señales.	NOM-220-SCFI-2017
01	Generadores de señales de radio, audio, video o estéreo, excepto generadores electrónicos de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas y generadores de audiofrecuencia con distorsión armónica entre 0.3 y 0.1% o generadores de cuadros y/o fajas y/o puntos, para ajuste de aparatos de TV en blanco y negro y en color.	<b>Únicamente:</b> Equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen.
8543.70.08	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz	NOM-003-SCFI-2014



ón aria O	Descripción	NOM / Acotación
negra.		
un sistema	eutar insectos voladores, mediante le rejillas electrizadas con voltaje e proyecte luz negra.	
17 Ecualizado	ae .	NOM-032-ENER-2013
00 Ecualizador		Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.  NOM-001-SCFI-2018
		110.11 001 0011 2010
99 Los demás.		NOM-032-ENER-2013
	control remoto que utilizan rayos ara el comando a distancia de ctrónicos.	<b>Únicamente:</b> Preamplificadores- mezcladores de 8 o más
localizadore a base de t	e metales portátiles, excepto los de cables; detectores de metales bos o placas magnetizadas para bandas transportadoras.	canales, aun cuando realicen otros efectos de audio, excepto cuando requieran para su funcionamiento una fuente de
06 Preamplifica canales, aui audio.	dores-mezcladores de 8 o más cuando realicen otros efectos de	alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de
	e metales, excepto lo comprendido ero de identificación comercial 3.	funcionamiento en modo de espera.
como diseña	es de bajo ruido, reconocibles dos exclusivamente para sistemas de microondas vía satélite.	NOM-003-SCFI-2014 Únicamente: Detectores de metales eléctricos, incluidos los
99 Los demás.		portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.  NOM-030-ENER-2016 Únicamente: Lámparas de LED integradas omnidireccionales y direccionales, destinadas para



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		tensiones eléctricas de alimentación de 1 V a 277 V c. a. y 5 Hz o 6 Hz, excepto lámparas de led integradas que incorporan en el cuerpo de la misma accesorios de control tales como: fotoceldas, detectores de movimiento, radiocontroles, o atenuadores de luz; luminarios de LED; módulos de LED; lámparas LED con tensión eléctrica de operación igual o menor a 24 V en corriente directa; lámparas de tubos led; lámparas de color, cambio de color y/o cambio de temperatura de color correlacionada; y, lámparas decorativas de uso ornamental con acabados aperlado.
		NOM-001-SCFI-2018  Únicamente: Aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos; detectores de metales electrónicos portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales electrónicos a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras; preamplificadoresmezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio; detectores de metales electrónicos; amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite y/o convertidores de señal



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		de antena.
0544 40 00		NOM 000 DOEL 0004
8544.49.99	Los demás.	NOM-063-SCFI-2001 Únicamente: a) Conductores
03	Cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	con aislamiento de PVC, tipos TW, THW, THW-LS, THWN,
04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8544.49.99.01 y 8544.49.99.03.	THHW, THHW-LS, THHN. b) Alambres y cables tipo WP para instalaciones en
05	Cables de cobre, para conducción de corriente eléctrica en sistemas de distribución de baja tensión e iluminación, de los utilizados en construcción.	intemperie. c) Cables de energía de baja tensión, con aislamiento XLP o EP/CP para instalación hasta 6 V, tipos
99	Los demás.	XHHW, XHHW-2, RHH, RHW, RHW-2. d) Cables concéntricos tipo espiral para acometida aérea a baja tensión. e) Conductores dúplex TWD para instalaciones hasta 6 V. f) Cables multiconductores para distribución aérea. Excepto: Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas; Cables termopar o sus cables de extensión; Arneses eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.
8702.20.05	Usados.	NOM-041-SEMARNAT-2015
00	Usados.	Excepto: Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
8702.30.05	Usados.	NOM-041-SEMARNAT-2015
00	Usados.	Excepto: Cuando se trate de los vehículos usados a que se



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
8702.40.06	Usados.	NOM-041-SEMARNAT-2015
00	Usados.	Excepto: Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
0700 00 00	The decree of the consequence of	NOM 044 OFMADNAT 0045
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.08.  Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.08.	NOM-041-SEMARNAT-2015 Excepto: Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
8703.21.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.	NOM-041-SEMARNAT-2015 Excepto: Cuando se trate de
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.	los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
8703.22.02	Usados.	NOM-041-SEMARNAT-2015
01 00.LL.UL		110111-071-0EHIAKITA1-2013



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
00	Usados.	Excepto: Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
8703.23.02	Usados.	NOM-041-SEMARNAT-2015
00	Usados.	Excepto: Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
8703.24.02	Usados.	NOM-041-SEMARNAT-2015
00	Usados.	Excepto: Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
0700 40 00		NO. 1 0 1 1 0 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
8703.40.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.	NOM-041-SEMARNAT-2015 Excepto: Cuando se trate de
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.	los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8703.60.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.	NOM-041-SEMARNAT-2015 Excepto: Cuando se trate de los vehículos usados a que se
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.	refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.	NOM-041-SEMARNAT-2015 Excepto: Cuando se trate de los vehículos usados a que se
00	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.	refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.	NOM-041-SEMARNAT-2015 Excepto: Cuando se trate de
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.	los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
	Hoodes events le comprendide en les	NOM-041-SEMARNAT-2015
8704.51.03	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.51.01 y 8704.51.02.	<b>Excepto:</b> Cuando se trate de los vehículos usados a que se
00	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.51.01 y 8704.51.02.	refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8704.52.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.52.01.	NOM-041-SEMARNAT-2015 Excepto: Cuando se trate de
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.52.01.	los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
8705.40.02	Usados.	NOM-041-SEMARNAT-2015
00	Usados.	Únicamente: Vehículos que usan gasolina como combustible; excepto cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	NOM-119-SCFI-2000
00	Cinturones de seguridad.	<b>Excepto:</b> Utilizados en vehículos de competencia y/o pruebas.
<b>8708.70.99</b> 02	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o	NOM-086/1-SCFI-2011  Únicamente: Cuando se presenten con neumáticos
04	deportivos de cama ancha.  Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).	nuevos, de construcción radial para vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536
99	Los demás.	kg, o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga, o de uso temporal de construcción radial y diagonal; <b>Excepto:</b> Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.91.01,



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.94.03 y 8701.30.01; Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha; Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm.
		NOM-086-SCFI-2018  Únicamente: De construcción radial, utilizados en vehículos automotores con un peso bruto vehicular igual o menor a 4 536 kg (1 lb) o llantas de construcción radial que excedan un peso bruto vehicular de 4,536 kg (1 lb) y cuyo símbolo de velocidad sea T, H, V, W, Y y Z y que corresponden a una capacidad de carga normal o estándar, extra, reforzada, ligera, B, C, D o E.  Excepto: Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción diagonal; Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.05; Rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en el número de
		identificación comercial 8708.70.99.02; Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01; Para trolebuses.
8715.00.01	Coches, sillas y vehículos similares para	NOM-133/2-SCFI-1999



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
	transporte de niños.	Únicamente: Carriolas.
00	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.	
0000 40 04	Cómaras fata máticas do automavalado	NOM 004 CCEL 2049
9006.40.01	Cámaras fotográficas de autorrevelado.  Cámaras fotográficas de autorrevelado.	NOM-001-SCFI-2018
	Carriaras lotogranicas de autorrevelado.	
9006.53.99	Las demás.	NOM-001-SCFI-2018
00	Las demás.	<b>Únicamente:</b> Electrónicas.
9006.59.01	Para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm, excepto las utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Electrónicas.
00	Para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm, excepto las utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	
9006.61.01	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos).	NOM-001-SCFI-2018
00	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos).	
0000 50 04	Descriptions and the descriptions of the description of the de	NOM 040 COEL 4000
9008.50.01	Proyectores, ampliadoras o reductoras.	NOM-016-SCFI-1993 Únicamente: Proyectores para
00	Proyectores, ampliadoras o reductoras.	diapositivas.
		NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Proyectores distintos a los de diapositivas, para uso en oficinas o escuelas.
9017.80.99	Los demás.	NOM-046-SCFI-1999
01	Cintas métricas, de acero, de hasta 10 m de longitud (Flexómetros).	<b>Únicamente:</b> Cintas métricas de acero.
91	Las demás cintas métricas.	
9018.20.01	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	NOM-001-SCFI-2018
00	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos.	NOM-003-SCFI-2014
00	Aparatos de masaje, eléctricos.	
9019.10.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-2018
99	Los demás.	<b>Unicamente:</b> Aparatos electrónicos, excepto aparatos de hidroterapia o mecanoterapia.
9021.50.01	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.	NOM-208-SCFI-2016 Únicamente: Los equipos de
00	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.	radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
0005 44 00	Landamés	NOM 044 COEL 2004
<b>9025.11.99</b>	Los demás.  Los demás.	NOM-011-SCFI-2004  Únicamente: Termómetros de líquido en vidrio, para uso general en la industria y en los laboratorios.
9026.20.99	Los demás.	NOM-045-SCFI-2000
02	Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros con rango de medición igual o inferior a 700 kg/cm² con elemento de detección de tubo y diámetro de carátula igual o inferior a 305 mm, excepto de uso automotriz.	<b>Únicamente:</b> Manómetros de tipo membrana o de tubo Bourdón, usados para extintores.
04	Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 9026.20.99.01 y 9026.20.99.02.	NOM-013-SCFI-2004 Únicamente: Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros de -0,1 MPa a 1 000 MPa, con elemento elástico.
0000 40 04	Contadono do nos	NOM 044 COEL 4007
9028.10.01	Contadores de gas. Contadores de gas.	NOM-014-SCFI-1997 Únicamente: Medidores de desplazamiento positivo tipo



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		diafragma para gas natural o L.P. con capacidad máxima de 16 m3/h, con caída de presión máxima de 200 Pa (20.40 mm de columna de agua).
9028.20.03	Contadores de agua, excepto los equipados con dispositivos que permitan su lectura remota (lectura electrónica).	NOM-012-SCFI-1994
00	Contadores de agua, excepto los equipados con dispositivos que permitan su lectura remota (lectura electrónica).	
9028.20.99	Los demás. Los demás.	NOM-005-SCFI-2017 Únicamente: Sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos con un gasto máximo de 25 L/min.
9029.10.03	Taxímetros electrónicos o electromecánicos.	NOM-007-SCFI-2003 Únicamente: Taxímetros
00	Taxímetros electrónicos o electromecánicos.	electrónicos.
9032.89.02	Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envolvente o carcasa, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS").	NOM-003-SCFI-2014 Únicamente: Eléctricos.  NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Electrónicos, ex cepto los Sistemas electrónicos de
00	Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envolvente o carcasa, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS").	energía ininterrumpida (UPS) de 10000 VA y mayores.
0406 00 00	Los demás.	NOM 002 SCEL 2044
<b>9106.90.99</b> 99	Los demás.  Los demás.	NOM-003-SCFI-2014 Únicamente: Eléctricos de uso doméstico.
		NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Electrónicos.
9207.10.01	Órganos con "pedalier" de más de 24	NOM-001-SCFI-2018



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
	pedales.	Únicamente: Electrónicos.
00	Órganos con "pedalier" de más de 24 pedales.	
9207.10.02	Órganos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9207.10.01.	NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Electrónicos.
00	Órganos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9207.10.01.	
9207.10.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-2018
00	Los demás.	Únicamente: Electrónicos.
00	Los demas.	
9207.90.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-2018
00	Los demás.	<b>Únicamente</b> : Generadores de ritmos, tonos, sintetizadores musicales.
0000 40 04	October 10 october	NOM OUT OUT
<b>9208.10.01</b> 00	Cajas de música. Cajas de música.	NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Con
		componentes electrónicos.
9403.20.91	Los demás muebles de metal.	NOM-133/3-SCFI-1999
03	Camas, incluso las llamadas "bases", pintadas	<b>Únicamente:</b> Corrales y/o
03	o latonadas.	encierros para infantes.
04	Mesas, excepto las reconocibles como diseñadas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	
05	Cunas y corrales para infantes.	
99	Los demás.	
	1	
9403.60.99	Los demás.	NOM-133/3-SCFI-1999
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Corrales y/o encierros para infantes.
9403.70.03	Muebles de plástico.	NOM-133/3-SCFI-1999  Únicamente: Corrales y/o encierros para infantes; Excepto: Atriles; las llamadas "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de
00	Muebles de plástico.	cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		cubierta para la unidad central de proceso.
9403.82.01	De bambú.	NOM-133/3-SCFI-1999
00	De bambú.	<b>Únicamente:</b> Corrales y/o encierros para infantes.
9403.83.01	De ratán (roten).	NOM-133/3-SCFI-1999
00	De ratán (roten).	<b>Únicamente:</b> Corrales y/o encierros para infantes.
9403.89.99	Los demás.	NOM-133/3-SCFI-1999
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Corrales y/o encierros para infantes.
9405.11.01	Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	NOM-064-SCFI-2000 Únicamente: Luminarios para uso industrial o para edificios
01	Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores.	no residenciales; <b>Excepto:</b> Lámparas equipadas con
99	Los demás.	baterías, clavijas e interruptores; Candiles; De hierro o acero.  NOM-003-SCFI-2014  Excepto: Luminarios para uso industrial o para iluminar edificios no residenciales y/o lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores portátiles.
9405.19.99	Las demás.	NOM-064-SCFI-2000 Únicamente: Luminarios para
01	Candiles.  De hierro o acero, excepto lo comprendido en	uso industrial o para edificios no residenciales; <b>Excepto</b> :
02	los números de identificación comercial 9405.19.99.01.	Lámparas equipadas con baterías, clavijas e
99	Los demás.	interruptores; Candiles; De hierro o acero.  NOM-003-SCFI-2014  Excepto: Luminarios para uso industrial o para iluminar edificios no residenciales y/o lámparas equipadas con baterías, clavijas e



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
7.1.00		interruptores portátiles.
9405.21.01	Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	NOM-003-SCFI-2014
01	Lámparas eléctricas de pie.	
99	Las demás.	
9405.29.99	Las demás.	
01	Lámparas eléctricas de pie.	NOM-003-SCFI-2014
99	Las demás.	
9405.31.01	Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).  Diseñadas para ser utilizadas únicamente con	NOM-003-SCFI-2014
00	fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	
9405.39.99	Las demás.	
00	Las demás.	NOM-003-SCFI-2014
00	Las demas.	
	Estavaltaises dissãades para ser utilizades	NOM-064-SCFI-2000
9405.41.01	Fotovoltaicos, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	Únicamente: Luminarios para uso industrial, comercial y de alumbrado público.
00	Fotovoltaicos, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	NOM-031-ENER-2019  Únicamente: Luminarios con diodos emisores de luz (led). Excepto: Luminarios con led: a) Para iluminación decorativa u ornamental de áreas exteriores públicas, b) Para señalización, c) Con emisión de luz cambiante de colores o luz monocromática (verde, rojo, amarillo, azul, etc.), y d) Para ser instalados en piso, bajo el agua, en áreas clasificadas o peligrosa.  NOM-003-SCFI-2014  Únicamente: Los que no sean



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		destelladores electrónicos para locales de espectáculos, ni luminarios para uso industrial, comercial y de alumbrado público.
		NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Destelladores electrónicos, para locales de espectáculos.
9405.42.91	Los demás, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	NOM-064-SCFI-2000 Únicamente: Luminarios para uso industrial, comercial y de alumbrado público.
00	Los demás, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	NOM-031-ENER-2019  Únicamente: Luminarios con diodos emisores de luz (led). Excepto: Luminarios con led:  a) Para iluminación decorativa u ornamental de áreas exteriores públicas, b) Para señalización, c) Con emisión de luz cambiante de colores o luz monocromática (verde, rojo, amarillo, azul, etc.), y d) Para ser instalados en piso, bajo el agua, en áreas clasificadas o peligrosa.  NOM-003-SCFI-2014  Únicamente: Los que no sean destelladores electrónicos para locales de espectáculos, ni luminarios para uso industrial, comercial y de alumbrado público.  NOM-001-SCFI-2018  Únicamente: Destelladores electrónicos, para locales de
		espectáculos.
9405.49.99	Los demás.	NOM-064-SCFI-2000



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		Únicamente: Luminarios para uso industrial, comercial y de alumbrado público.  NOM-031-ENER-2019 Únicamente: Luminarios con
00	Los demás.	diodos emisores de luz (led). Excepto: Luminarios con led: a) Para iluminación decorativa u ornamental de áreas exteriores públicas, b) Para señalización, c) Con emisión de luz cambiante de colores o luz monocromática (verde, rojo, amarillo, azul, etc.), y d) Para ser instalados en piso, bajo el agua, en áreas clasificadas o peligrosa.
		NOM-003-SCFI-2014 Únicamente: Los que no sean destelladores electrónicos para locales de espectáculos, ni luminarios para uso industrial, comercial y de alumbrado público.
		NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Destelladores electrónicos, para locales de espectáculos.
9405.61.01	Diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Tableros electrónicos.
00	Diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	
9405.69.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Tableros
00	Los demás.	electrónicos.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
9503.00.02	Con ruedas, diseñados para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.	NOM-133/1-SCFI-1999 Únicamente: Andaderas.
00	Con ruedas, diseñados para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.	
9503.00.04	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.	NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Electrónicos.
00	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.	
9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.	NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Electrónicos.
00	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.	
9503.00.07	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.	NOM-003-SCFI-2014 Únicamente: Trenes
00	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.	eléctricos.
9503.00.10	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.	NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Electrónicos.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
00	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.	
9503.00.15	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Electrónicos.
00	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.15 y 9503.00.18.	NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Electrónicos.
00	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.15 y 9503.00.18.	
9503.00.25	Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración de las armas de la subpartida 9301.90, o de las partidas 93.02 y 93.03, pero que no sean las armas comprendidas en la partida 93.04.	NOM-161-SCFI-2003  Excepto: a) De agua, que porten algún tanque de almacenamiento visible; b) Decorativos, ornamentales y
00	Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración de las armas de la subpartida 9301.90, o de las partidas 93.02 y 93.03, pero que no sean las armas comprendidas en la partida 93.04.	miniaturas, sin dispositivos mecánicos y que tengan el cañón visiblemente cubierto.
9503.00.26	Juguetes reconocibles como diseñados exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.25.	NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Electrónicos.
00	Juguetes reconocibles como diseñados exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.25.	
9503.00.91	Los demás juguetes con ruedas diseñados para que los conduzcan los niños; coches y	NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Electrónicos.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
	sillas de ruedas para muñecas o muñecos.	
00	Los demás juguetes con ruedas diseñados para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.	
9503.00.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Electrónicos.
91	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos de dos o más artículos diferentes acondicionados para su venta al por menor.	Onicamente: Electronicos.
99	Los demás.	
9504.30.02	Máquinas de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos, a través de las cuales se realicen sorteos con números o símbolos, que están sujetos al azar.	NOM-001-SCFI-2018
00	Máquinas de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos, a través de las cuales se realicen sorteos con números o símbolos, que están sujetos al azar.	
9504.30.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-2018
00	Los demás.	<b>Únicamente</b> : Para lugares públicos, incluso con mecanismos eléctricos o electrónicos.
9504.50.04	Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30 y lo comprendido en la fracción arancelaria 9504.50.03.	NOM-208-SCFI-2016  Únicamente: Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en
01	Videoconsolas y máquinas de videojuegos.	las bandas de frecuencias 902- 928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Consolas y
		máquinas de videojuegos.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
9504.90.04	Autopistas eléctricas.	NOM-003-SCFI-2014
00	Autopistas eléctricas.	
9504.90.99	Los demás.	NOM-003-SCFI-2014
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Eléctricos.
		NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Electrónicos.
9505.10.01	Árboles artificiales para fiestas de Navidad.	NOM-003-SCFI-2014
00	Árboles artificiales para fiestas de Navidad.	Únicamente: De
00	7 il boloc di illiolalee para licetae de Mavidad.	funcionamiento eléctrico
9505.10.99	Los demás.	NOM-003-SCFI-2014
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> De funcionamiento eléctrico
		Tuncionamiento electrico
9613.10.01	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.	NOM-090-SCFI-2014 Excepto: Los conocidos como
00	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.	multiusos.
9613.20.01	Encendedores de gas recargables, de bolsillo.	NOM-090-SCFI-2014 Excepto: Los conocidos como
00	Encendedores de gas recargables, de bolsillo.	multiusos.
9613.80.99	Los demás.	NOM-090-SCFI-2014
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Encendedores de combustible, excepto los conocidos como multiusos. <b>Excepto:</b> Encendedores de cigarrillos a base de resistencia
		para uso automotriz.

2.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de NOMs, en los términos señalados en la regla 2.4.3, que no podrán acogerse a lo dispuesto en la regla 2.4.11, ambos del presente ordenamiento:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
0604.20.99	Los demás.	NOM-013-SEMARNAT-2020
02	Árboles de navidad.	<b>Únicamente:</b> De las especies de los géneros Pinus y Abies; y



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
		la especie Pseudotsuga
		menziesii.
0604.90.99	Los demás.	NOM-013-SEMARNAT-2020
99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> De las especies de los géneros Pinus y Abies; y la especie Pseudotsuga menziesii.

- 3.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de NOMs, en los términos señalados en la regla 2.4.8 del presente ordenamiento, y cuya finalidad es proporcionar información comercial y sanitaria:
- I. Inciso 4.1 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, Información Comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa, publicada en el DOF el 21 de junio de 2006, excepto lo establecido en los incisos 4.1.1 (f) y 4.1.2 (c) relativos al nombre, denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes del fabricante o importador:

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
4201.00.01	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	<b>Únicamente:</b> De materia textil.
00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	Unicamente: De materia textil.
4202.12.03	Con la superficie exterior de plástico o materia textil.	<b>Únicamente</b> : Con la superficie
92	Los demás con la superficie exterior de materia textil.	exterior de materia textil.
4202.22.03	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	<b>Únicamente:</b> Con la superficie exterior de materia textil.
02	Con la superficie exterior de materia textil.	
4202.32.03	Con la superficie exterior de hojas de	<b>Únicamente:</b> Con la superficie



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
	plástico o materia textil.	exterior de materia textil.
02	Con la superficie exterior de materia textil.	
4202.92.04	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	<b>Únicamente:</b> Con la superficie exterior de materia textil,
02	Con la superficie exterior de materia textil, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4202.92.04.03.	excepto bolsas o fundas, utilizadas para contener llaves de cubo y/o un "gato", reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.
5004.00.01	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	
00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	
5005.00.01	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	
00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	
5006.00.01	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").	
00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").	
5007.10.01	Tejidos de borrilla.	
00	Tejidos de borrilla.	
- 50	rojidos de borrilla.	
5007.20.91	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso.	
00	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso.	
5007.90.91	Los domás tojidos	
00	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
5106.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	
5106.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	
00	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	
5107.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	
00	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	
5107.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	
00	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	
5108.10.01	Cardado.	
00	Cardado.	
5108.20.01	Peinado.	
00	Peinado.	
5109.10.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.	
5109.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5110.00.01	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	
00	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	
5111.11.02	De peso inferior o igual a 300 g/m².	
00	De peso inferior o igual a 300 g/m².	
30	1 20 poso intento o igual a oco griff .	
5111.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5111.20.91	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	
00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	
5111.30.91	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	
00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	
5111.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
	Loo domao.	
5112.11.02	De peso inferior o igual a 200 g/m².	
00	De peso inferior o igual a 200 g/m².	
5112.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5112.20.91	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	
00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	
5112.30.91	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	
00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	
5112.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5113.00.02	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	
00	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	
	,	
5204.11.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	
00	Con un contenido de algodón superior o igual al	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
	85% en peso.	
<b>5204.19.99</b>	Los demás. Los demás.	
5204.20.01	Acondicionado para la venta al por menor.	
00	Acondicionado para la venta al por menor.	
5205.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	
5205.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	
	000 50 1 11	
5205.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	
5205.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	
5205.15.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	
00	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	
5205.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
	(inferior o igual al número métrico 14).	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	
	De título inferior a 714.29 decitex pero	
5205.22.01	superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	
5205.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	
5205.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	
5205.26.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).	
00	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).	
5205.27.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).	
00	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
	métrico 120).	
5205.28.01	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).	
00	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).	
5205.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	
5205.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	
5205.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
5205.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	
5205.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	
	D. (1) 1	
5205.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	
	,	
5205.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	
	D (() 1 : 6 : 000 E0 1 :	
5205.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
	De título inferior a 192.31 decitex pero	
5205.44.01	superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	
5205.46.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).	
5205.47.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	
5205.48.01	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).	
5206.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	
5206.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	
5206.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	
5206.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
	número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	
5206.15.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	
00	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	
5206.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	
5206.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	
5206.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	
5206.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	
5206.25.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	
00	De título inferior a 125 decitex (superior al	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
	número métrico 80).	
	D. (1) 1	
5206.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	
5206.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	
	D. ((1) 1.5.1	
5206.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
5206.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	
5206.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	
5206.41.01	Do título superior o igual o 744 20 decitor	
3200.4T.UT	De título superior o igual a 714.29 decitex	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
	por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	
5206.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	
	D /// 1	
5206.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
5206.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	
5206.45.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	
5207.10.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	
00	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5207.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5208.11.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
5208.13.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5208.19.91	Los demás tejidos.	
01	De ligamento sarga.	
02	Con un contenido de algodón igual al 100%, de peso inferior o igual a 50 g/m² y anchura inferior o igual a 1.50 m.	
99	Los demás.	
5208.21.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
5208.22.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
5208.23.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5208.29.91	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
30		
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
5208.33.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5208.39.91	Los demás tejidos.	
01	De ligamento sarga.	
99	Los demás.	
5208.41.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
5208.42.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
5208.43.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5208.49.91	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
30	200 domino tojidoo.	
5208.51.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
5208.52.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
5208.59.91	Los demás tejidos.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	Los demás tejidos.	
5209.11.01	De ligamento tafetán.	
00	De ligamento tafetán.	
	De ligamente taletan.	
5209.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.19.91	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
	,	
5209.21.01	De ligamento tafetán.	
00	De ligamento tafetán.	
5209.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.29.91	Los demás tejidos.	
01	De ligamento sarga.	
99	Los demás.	
5209.31.01	De ligamento tafetán.	
00	De ligamento tafetán.	
5209.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.39.91	Los demás tejidos.	
01	De ligamento sarga.	
99	Los demás.	
5209.41.01	De ligamento tafetán.	
00	De ligamento tafetán.	
30	_ = 0gs.monto tarotam	
5209.42.04	Tejidos de mezclilla ("denim").	
01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso inferior o igual a 300 g/m2.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
02	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con	
	un azul más claro que los de urdimbre, de peso superior a 300 g/m2.	
91	Los demás de peso inferior o igual a 300 g/m².  Los demás de peso superior a 300 g/m².	
5209.43.91	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.49.91	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
7.7		
5209.51.01	De ligamento tafetán.	
00	De ligamento tafetán.	
	De liveres esta como incluido el envendo de	
5209.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.59.91	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
5210.11.02	De ligamento tafetán.	
01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	
99	Los demás.	
30		
5210.19.91	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
5210.21.01	De ligamento tafetán.	
00	De ligamento tafetán.	
5210.29.91	Los demás tejidos.	
01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
99	Los demás.	
5040.01.01		
5210.31.01	De ligamento tafetán.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	De ligamento tafetán.	
5210.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5210.39.91	Los demás tejidos.	
01	De ligamento sarga.	
99	Los demás.	
5210.41.01	De ligamento tafetán.	
00	De ligamento tafetán.	
5210.49.91	Los demás tejidos.	
01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de	
	curso inferior o igual a 4.	
99	Los demás.	
5210.51.01	De ligamento tafetán.	
00	De ligamento tafetán.	
	Do ligamonio taletani	
5210.59.91	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
5211.11.02	De ligamento tafetán.	
01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de	
	ancho, con 100% de algodón en la trama y	
99	100% de rayón en la urdimbre. Los demás.	
99	Los demas.	
5211.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de	
00	curso inferior o igual a 4.	
	· ·	
5211.19.91	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
E044 00 04	Diamericandos	
<b>5211.20.04</b>	Blanqueados. Blanqueados.	
00	Dianqueau05.	
5211.31.01	De ligamento tafetán.	
00	De ligamento tafetán.	
30	=g	
5211.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
	curso inferior o igual a 4.	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de	
	curso inferior o igual a 4.	
5211.39.91	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
5211.41.01	Do ligamento tafotán	
00	De ligamento tafetán.  De ligamento tafetán.	
00	De ligarilento taletari.	
5211.42.04	Tejidos de mezclilla ("denim").	
	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de	
0.4	azul y los de trama sean crudos, blanqueados,	
01	teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso inferior o igual a 300	
	g/m².	
	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de	
02	azul y los de trama sean crudos, blanqueados,	
02	teñidos de gris o coloreados con un azul más claro	
0.1	que los de urdimbre, de peso superior a 300 g/m².	
91	Los demás de peso inferior o igual a 300 g/m².	
92	Los demás de peso superior a 300 g/m².	
5211.43.91	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido	
00	el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5211.49.91	Las demás talidas	
00	Los demás tejidos. Los demás tejidos.	
00	Los demas tejidos.	
5211.51.01	De ligamento tafetán.	
00	De ligamento tafetán.	
5211.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de	
	curso inferior o igual a 4.	
5211.59.91	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
5212.11.01	Crudos.	
00	Crudos.	
5212.12.01	Blanqueados.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	Blanqueados.	
5212.13.01	Teñidos.	
00	Teñidos. Teñidos.	
00	Terridos.	
5212.14.01	Con hilados de distintos colores.	
00	Con hilados de distintos colores.	
5212.15.01	Estampados.	
00	Estampados.	
5242 24 04	Crudos	
5212.21.01	Crudos. Crudos.	
00	Ciuuos.	
5212.22.01	Blanqueados.	
00	Blanqueados.	
5212.23.01	Teñidos.	
00	Teñidos.	
5212.24.02	Con hilados de distintos colores.	
01	De tipo mezclilla.	
99	Los demás.	
5040.05.04	Fatamanda	<u> </u>
5212.25.01	Estampados. Estampados.	
00	Estampados.	
5306.10.01	Sencillos.	
00	Sencillos.	
5306.20.01	Retorcidos o cableados.	
00	Retorcidos o cableados.	
		_
5307.10.01	Sencillos.	
00	Sencillos.	
E207 20 04	Deterrides a seblandes	
<b>5307.20.01</b>	Retorcidos o cableados.  Retorcidos o cableados.	
00	Netorciuos o capieduos.	
5308.10.01	Hilados de coco.	
00	Hilados de coco.	
30		1
5308.20.01	Hilados de cáñamo.	
00	Hilados de cáñamo.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5308.90.03	De ramio.	
00	De ramio.	
5308.90.99	Los demás.	
01	Hilados de papel.	
99	Los demás.	
5309.11.01	Crudos o blanqueados.	
00	Crudos o blanqueados.	
- 55	orados o biariquodados.	
5309.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5309.21.01	Crudos o blanqueados.	
00	Crudos o blanqueados.	
5000 00 00		
5309.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5310.10.01	Crudos.	
00	Crudos.	
- 00	Ordos.	
5310.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5311.00.02	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	
00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales;	
00	tejidos de hilados de papel.	
E404 40 04	De filamentos sintéticos.	
<b>5401.10.01</b>	De filamentos sintéticos.  De filamentos sintéticos.	
00	De mantentos sinteticos.	
5401.20.01	De filamentos artificiales.	
00	De filamentos artificiales.	
30		
5402.11.01	De aramidas.	
00	De aramidas.	
5402.19.99	Los demás.	
01	De filamentos de nailon, de alta tenacidad, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	
99	Los demás.	
30		



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5402.20.02	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, incluso texturados.	
01	Sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	
99	Los demás.	
5402.31.01	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo.	
00	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo.	
5402.32.01	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo.	
00	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo.	
5402.33.01	De poliésteres.	
00	De poliésteres.	
5400.04.04	I D	
<b>5402.34.01</b>	De polipropileno.  De polipropileno.	
00	ре ропрторнено.	
5402.39.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5402.44.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsión, no en carretes de urdido (enjulios).	
00	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsión, no en carretes de urdido (enjulios).	
5402.44.99	Los demás.	
00	Los demás.	
F400 45 00	Do consider	
<b>5402.45.03</b>	De aramidas.  De aramidas.	
00	De dialliuas.	
5402.45.99	Los demás.	
01	Hilados de filamentos de nailon, excepto los comprendidos en los números de identificación comercial 5402.45.99.02 y 5402.45.99.03.	
02	De 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5402.45.99.03.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
03	De filamentos de nailon parcialmente orientados.	
99	Los demás.	
5402.46.91	Los demás, de poliésteres, parcialmente orientados.	
00	Los demás, de poliésteres, parcialmente orientados.	
5402.47.91	Los demás, de poliésteres.	
01	De filamentos de poliéster, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	
99	Los demás.	
5402.48.91	Los demás, de polipropileno.	
01	De poliolefinas.	
02	De polipropileno fibrilizado.	
99	Los demás.	
5402.49.06	De poliuretanos.	
00	De poliuretanos.	
5402.49.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5402.51.02	De neilen e demás neliemidos	
00	De nailon o demás poliamidas.  De nailon o demás poliamidas.	
00	De Hallott o demas pollarilidas.	
5402.52.03	De poliésteres.	
00	De poliésteres.	
5402.53.01	De polipropileno.	
00	De polipropileno.	
5402.59.99	Los demás.	
00	Los demás.	
E402 64 02	De neilen e demás nelicuidos	
<b>5402.61.02</b> 01	De nailon o demás poliamidas.  De fibras aramídicas.	
99	Los demás.	
5402.62.02	De poliésteres.  De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido	
01	brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
99	Los demás.	
5402.63.01	De polipropileno.	
00	De polipropileno.	
<b>5402.69.99</b>	Los demás.	
99	De poliolefinas.  Los demás.	
	200 domac.	
5403.10.01	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	
00	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	
5403.31.03	De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.	
01	De rayón viscosa, sin texturar, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.	
02	De hilados texturados.	
5403.32.03	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.	
00	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.	
5403.33.01	De acetato de celulosa.	
00	De acetato de celulosa.	
30		
5403.39.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5403.41.03	De rayón viscosa.	
01	De rayón viscosa sin texturar.	
02	De hilados texturados.	
5403.42.01	De acetato de celulosa.	
00	De acetato de celulosa.	
30		
5403.49.99	Los demás.	
00	Los demás.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5404.11.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos".	
00	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos".	
5404.11.99	Los demás.	
00		
00	Los demás.	
5404.12.91	Los demás, de polipropileno.	
00	Los demás, de polipropileno.	
5404.19.99	Los demás.	
01	De poliéster.	
02	De poliamidas o superpoliamidas.	
99	Los demás.	
5404.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
5405.00.05	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	
00	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	
5406.00.01	De poliamidas o superpoliamidas.	
00	De poliamidas o superpoliamidas.  De poliamidas o superpoliamidas.	
- 50	Do ponarriidad o daporponarriidad.	
5406.00.02	De aramidas, retardantes a la flama.	
00	De aramidas, retardantes a la flama.	
E400 00 01		
5406.00.91	Los demás hilados de filamentos sintéticos.	
00	Los demás hilados de filamentos sintéticos.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5406.00.05	Hilados de filamentos artificiales.	
00	Hilados de filamentos artificiales.	
5407.10.03	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.	
00	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.	
5407.20.02	Tejidos fabricados con tiras o formas similares.	
01	De tiras de polipropileno e hilados.	
99	Los demás.	
5407.30.04	Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI.	
01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	
02	Reconocibles para naves aéreas.	
03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	
99	Los demás.	
5407.41.05	Crudos o blanqueados.	
01	De peso inferior o igual a 50 g/m2.	
02	De peso superior a 50 g/m2 pero inferior o igual a 100 g/m2.	
03	De peso superior a 100 g/m2.	
5407.42.05	Teñidos.	
01	De peso inferior o igual a 50 g/m2.	
02	De peso superior a 50 g/m2 pero inferior o igual a 100 g/m2.	
03	De peso superior a 100 g/m2.	
F407.42.04	Combiledes de distintes estares	
5407.43.04	Con hilados de distintos colores.	
00	Con hilados de distintos colores.	
5407.44.01	Estampados.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	Estampados.	
5407.51.05	Crudos o blanqueados.	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	
02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igu al a 200 g/m².	
03	De peso superior a 200 g/m².	
5407.52.05	Teñidos.	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m2.	
02	De peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
03	De peso superior a 200 g/m2.	
5407.53.04	Con hilados de distintos colores.	
01	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
02	Reconocibles para naves aéreas.	
03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	
91	Los demás de peso inferior o igual a 100 g/m2.	
92	Los demás de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
93	Los demás de peso superior a 200 g/m2.	
5407.54.05	Estampados.	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m2.	
02	De peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
03	De peso superior a 200 g/m2.	
5407.61.06	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.	
01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
02	Crudos o blanqueados, de peso inferior o igual a 100 g/m2, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5407.61.06.01.	
03	Crudos o blanqueados, de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5407.61.06.01.	
04	Crudos o blanqueados, de peso superior a 200 g/m2, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5407.61.06.01.	
91	Los demás de peso inferior o igual a 100 g/m2.	
92	Los demás de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
93	Los demás de peso superior a 200 g/m2.	
F407.00.00	Landam fa	
<b>5407.69.99</b> 91	Los demás.  Los demás de peso inferior o igual a 100 g/m2.	
	Los demás de peso superior a 100 g/m2 pero	
92	inferior o igual a 200 g/m2.	
93	Los demás de peso superior a 200 g/m2.	
5407.71.01	Crudos o blanqueados.	
00	Crudos o blanqueados.	
	Crados o Dianiquodass.	
5407.72.01	Teñidos.	
00	Teñidos.	
5407.73.04	Con hilados de distintos colores.	
01	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
99	Los demás.	
5407.74.04	F. (	
5407.74.01	Estampados.	
00	Estampados.	
5407.81.01	Crudos o blanqueados.	
00	Crudos o blanqueados.	
5407.82.04	Teñidos.	-



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
01	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
99	Los demás.	
5407.00.04		
5407.83.01	Con hilados de distintos colores.	
00	Con hilados de distintos colores.	
5407.84.01	Estampados.	
00	Estampados.	
5407.91.08	Crudos o blanqueados.	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	Tejidos de alcohol polivinílico.	
04	Reconocibles para naves aéreas.	
05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	
06	De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.	
07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
5407.92.07	Teñidos.	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	De alcohol polivinílico.	
04	Reconocibles para naves aéreas.	
05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).	
06	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
99	Los demás.	
5407.93.08	Con hilados de distintos colores.	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	De alcohol polivinílico.	
04	Reconocibles para naves aéreas.	
05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	
06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	
07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
5407.94.08	Estampados.	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	De alcohol polivinílico.	
04	Reconocibles para naves aéreas.	
05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	
06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	
07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
5408.10.05	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Crudos o blanqueados.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
03	Reconocibles para naves aéreas.	
04	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.	
99	Los demás.	
5408.21.04	Crudos o blanqueados.	
00	Crudos o blanqueados.	
5408.22.05	Teñidos.	
01	De rayón cupramonio.	
99	Los demás.	
5408.23.06	Con hilados de distintos colores.	
00	Con hilados de distintos colores.	
5408.24.02	Estampados.	
00	Estampados.	
5408.31.05	Crudos o blanqueados.	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	Reconocibles para naves aéreas.	
04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
5408.32.06	Teñidos.	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	Reconocibles para naves aéreas.	
04	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	
		l l



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
	igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
5408.33.05	Con hilados de distintos colores.	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	Reconocibles para naves aéreas.	
04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
5408.34.04	Estampados.	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
5501.11.01	De aramidas.	
00	De aramidas.	
5504.40.00	Las damés	
5501.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5501.20.02	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.	
00	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.	
5501.20.99	Los demás.	
00	Los demás. Los demás.	
30	Loo domas.	
5501.30.01	Acrílicos o modacrílicos.	
00	Acrílicos o modacrílicos.	
5504 40 04	B P	
5501.40.01	De polipropileno.	
00	De polipropileno.	
5501.90.99	Los demás.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	Los demás.	
5502.10.01	De acetato de celulosa.	
00	De acetato de celulosa.	
5502.90.01	Cables de rayón.	
00	Cables de rayón.	
5500 00 00		T
5502.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5508.10.01	De fibras sintéticas discontinuas.	
00	De fibras sintéticas discontinuas.	
5508.20.01	De fibras artificiales discontinuas.	
00	De fibras artificiales discontinuas.	
00	De libras artificiales discontinuas.	
5509.11.01	Sencillos.	
00	Sencillos.	
	Continues.	
5509.12.01	Retorcidos o cableados.	
00	Retorcidos o cableados.	
5509.21.01	Sencillos.	
00	Sencillos.	
5509.22.01	Retorcidos o cableados.	
00	Retorcidos o cableados.	
5509.31.01	Sencillos.	
00	Sencillos.	
5509.32.01	Retorcidos o cableados.	
00	Retorcidos o cableados.	
5509.41.01	Sencillos.	
00	Sencillos.	
FF00 42 04 Determines a poblandes		
5509.42.01	Retorcidos o cableados.	
00	Retorcidos o cableados.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación	
5509.51.01	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.		
00	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.		
5509.52.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5509.53.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
5500 50 00			
5509.59.99	Los demás.		
00	Los demás.		
5509.61.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5509.62.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
	[		
5509.69.99	Los demás.		
00	Los demás.		
5509.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5509.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5509.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5510.11.01	Sencillos.	
00	Sencillos.	
5510.12.01	Retorcidos o cableados.	
00	Retorcidos o cableados.	
5510.20.91	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
00	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
5510.30.91	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	
00	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	
5510.90.91	Los demás hilados.	
00	Los demás nilados. Los demás hilados.	
00	Los demas milados.	
5511.10.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.	
00	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.	
5511.20.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.	
00	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.	
5511.30.01	De fibras artificiales discontinuas.	
00	De fibras artificiales discontinuas.	
30	De noras artinolaies discontinuas.	
5512.11.05	Crudos o blanqueados.	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m2.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
02	De peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
03	De peso superior a 200 g/m2.	
5512.19.99	Los demás.	
91	Los demás de peso inferior o igual a 100 g/m2.	
92	Los demás de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
93	Los demás de peso superior a 200 g/m2.	
5512.21.01	Crudos o blanqueados.	
00	Crudos o blanqueados.	
	·	
5512.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5512.91.01	Crudos o blanqueados.	
00	Crudos o blanqueados.	
5512.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5513.11.04	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m2.	
02	De peso superior a 90 g/m2.	
5513.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.13.91	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.19.91	Los demás tejidos.	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
99	Los demás.	
5513.21.04	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m2.	
02	De peso superior a 90 g/m2.	
5513.23.91	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
01	De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 90 g/m².	
02	De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 90 g/m².	
91	Los demás de peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.29.91	Los demás tejidos.	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.39.91	Los demás tejidos.	
01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 90 g/m².	
02	De fibras discontinuas de poliéster, de peso inferior o igual a 90 g/m².	
03	De fibras discontinuas de poliéster, de peso superior a 90 g/m².	
91	Los demás de peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.49.91	Los demás tejidos.	
01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 90 g/m².	
02	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 90 g/m².	
91	Los demás de peso inferior o igual a 90 g/m².	
92	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
99	Los demás.	
5514.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
5514.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5514.19.91	Los demás tejidos.	
01	De fibras discontinuas de poliéster.	
99	Los demás.	
5514.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
5514.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5514.23.91	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
5514.29.91	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
5514.30.05	Con hilados de distintos colores.	
91	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
99	Los demás.	
5514.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
5514.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5514.43.91	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
5514.49.91	Los domás tolidos	
00	Los demás tejidos. Los demás tejidos.	
	Los demas tejluos.	
5515.11.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	
02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	
99	Los demás.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5515.12.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	
02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	
99	Los demás.	
5515.13.02	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
5515.19.99	Los demás.	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	
02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	
99	Los demás.	
5515.21.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	
02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	
99	Los demás.	
5515.22.02	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
00	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
5515.29.99	Los demás.	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	
02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	
99	Los demás.	
5515.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	
99	Los demás.	
5515.99.99	Los demás.	
01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	
02	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5515.99.99.01.	
03	De peso inferior o igual a 100 g/m², excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 5515.99.99.01 y 5515.99.99.02.	
04	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m², en los números de identificación comercial 5515.99.99.01 y 5515.99.99.02.	
99	Los demás.	
5516.11.01	Crudos o blanqueados.	
00	Crudos o blanqueados.	
EE46 40 04	Taxidaa	
<b>5516.12.01</b>	Teñidos. Teñidos.	
00	Terridos.	
5516.13.01	Con hilados de distintos colores.	
00	Con hilados de distintos colores.	
5516.14.01	Estampados.	
00	Estampados.	
5516.21.01	Crudos o blanqueados.	
00	Crudos o blanqueados.	
5516.22.01	Teñidos.	
00	Teñidos. Teñidos.	
	1.5.11455.	
5516.23.01	Con hilados de distintos colores.	
00	Con hilados de distintos colores.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5516.24.01	Estampados.	
00	Estampados.	
5516.31.02	Crudos o blanqueados.	_
00	Crudos o blanqueados.	
5516.32.02	Teñidos.	
00	Teñidos.	
5516.33.02	Con hilados de distintos colores.	_
00	Con hilados de distintos colores.	
FF40 04 00	Fatamanada	
5516.34.02	Estampados.	-
00	Estampados.	1
5516.41.01	Crudos o blanqueados.	
00	Crudos o blanqueados. Crudos o blanqueados.	-
00	Crudos o bianqueados.	
5516.42.01	Teñidos.	
00	Teñidos.	1
	Tomaco.	
5516.43.01	Con hilados de distintos colores.	
00	Con hilados de distintos colores.	
5516.44.01	Estampados.	
00	Estampados.	7
5516.91.01	Crudos o blanqueados.	
00	Crudos o blanqueados.	
5516.92.01	Teñidos.	
00	Teñidos.	
5516.93.01	Con hilados de distintos colores.	
00	Con hilados de distintos colores.	
5516.94.01	Estampados.	
00	Estampados.	
5601.21.02	De algodón.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
01	Guata.	
99	Los demás.	
5601.22.01	Guata.	
00	Guata.	
5004.00.00		
5601.22.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5601.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
- 00	LUS UEIIIdS.	
5601.30.02	Tundizno, nudos y motas de materia textil.	
	Motas de "seda" de acetato, rayón-viscosa o de	
01	lino.	
99	Los demás.	
5602.10.02	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.	
00	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.	
5602.21.03	De lana o pelo fino.	
01	De lana.	
99	Los demás.	
5602.29.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.  De las demás materias textiles.	
- 00	De las dellas materias textiles.	
5602.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
	200 0011.001	
5603.11.01	De peso inferior o igual a 25 g/m².	
00	De peso inferior o igual a 25 g/m².	
5603.12.02	De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m².	
01	De anchura inferior o igual a 45 mm, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
99	Los demás.	
5603.13.02	De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m².	
01	De fibras aramídicas, o de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m² pero inferior a 85 g/m².	
99	Las demás.	
EC02.44.04	Do mana aumanian a 450 m/m²	
<b>5603.14.01</b>	De peso superior a 150 g/m².  De peso superior a 150 g/m².	
00	De peso superior a 150 g/III	
5603.91.01	De peso inferior o igual a 25 g/m².	
00	De peso inferior o igual a 25 g/m².	
5603.92.01	De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m².	
00	De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m².	
5603.93.01	De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m².	
00	De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m².	
5603.94.01	De peso superior a 150 g/m².	
00	De peso superior a 150 g/m².	
	Hiles y sucudes de secrete macretial	
5604.10.01	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles.	
00	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles.	
5604.90.01	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.	
00	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5604.90.02	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.	
00	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.	
5604.90.04	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro superior o igual a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.	
00	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro superior o igual a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.	
5604.90.05	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 5604.90.01.	
00	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 5604.90.01.	
5604.90.06	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.	
00	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.	
5604.90.07	De lino o de ramio.	
00	De lino o de ramio.	
5604.90.08	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.	
00	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.	
5604.90.09	De algodón, acondicionados para la venta al por menor.	
00	De algodón, acondicionados para la venta al	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
	por menor.	
5604.90.10	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, reconocibles para naves aéreas.	
00	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, reconocibles para naves aéreas.	
5604.90.11	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de fibras aramídicas.	
00	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de fibras aramídicas.	
5604.90.12	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.	
00	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.	
5604.90.13	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).	
00	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).	
5604.90.14	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 5604.90.10, 5604.90.11, 5604.90.12 y 5604.90.13.	
00	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 5604.90.10, 5604.90.11, 5604.90.12 y 5604.90.13.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5604.90.99	Los demás.	
01	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua.	
99	Los demás.	
5605.00.01	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	
00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	
5606.00.03	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".	
01	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers).	
02	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5606.00.03.01.	
99	Los demás.	
5607.21.01	Cordeles para atar o engavillar.	
00	Cordeles para atar o engavillar.	
5607.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
00	LOS GGIIIGS.	
5607.41.01	Cordeles para atar o engavillar.	
00	Cordeles para atar o engavillar.	
5607.49.99	Los demás.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	Los demás.	
5607.50.91	De las demás fibras sintéticas.	
00	De las demás fibras sintéticas.	
5607.90.02	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.	
00	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.	
5007.00.00	I so domás	
5607.90.99	Los demás.  De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis	
01	Nee)) o demás fibras duras de hojas.	
99	Los demás.	
5608.11.02	Redes confeccionadas para la pesca.	
01	Con luz de malla inferior a 3.81 cm.	
99	Las demás.	
5000 40 00		
5608.19.99	Las demás.	
00	Las demás.	
5608.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
	zao domao.	
5609.00.02	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
01	Eslingas.	
99	Los demás.	
5701.10.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
5704 00 04	De les demás materias terráles	
5701.90.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
5702.10.01	Alfombras Ilamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.	
5702.20.01	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.	
00	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.	
5702.31.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
5702.32.01	De materia textil sintética o artificial.	
00	De materia textil sintética o artificial.	
5702.39.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
00	De las demas materias textiles.	
5702.41.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
5702.42.01	De materia textil sintética o artificial.	
00	De materia textil sintética o artificial.	
5702.49.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
5702.50.91	Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar.	
01	De lana o pelo fino.	
02	De materia textil sintética o artificial.	
99	Los demás.	
5702.91.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
5702.92.01	De materia textil sintética o artificial.	
00	De materia textil sintética o artificial.	
5700 00 04	Da las damés matadas (c. 60)	
5702.99.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
	,	
5703.10.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
5703.21.01	Césped.	
01	De superficie inferior a 5.25 m².	
99	Los demás.	
5703.29.99	Los demás.	
01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m².	
99	Los demás.	
5500 01 01		
5703.31.01	Césped.	
01	De superficie inferior a 5.25 m².	
99	Los demás.	
5703.39.99	Los demás.	
	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m².	
01	Los demás.	
99	Los demas.	
5703.90.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
- 00	De las demas materias textiles.	
5704.10.01	De superficie inferior o igual a 0.3 m².	
00	De superficie inferior o igual a 0.3 m².	
	2 - Caponiolo illiono. C igual a cic illi	
5704.20.01	De superficie superior a 0.3 m2 pero inferior o igual a 1 m².	
00	De superficie superior a 0.3 m2 pero inferior o igual a 1 m².	
5704.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5705.00.91	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	
01	Alfombra en rollos, de fibras de poliamidas y con un soporte antiderrapante, de anchura igual o superior a 1.1 m pero inferior o igual a 2.2 m.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
99	Los demás.	
5801.10.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
5801.21.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	
00	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	
5801.22.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	
00	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	
5801.23.91	Los demás terciopelos y felpas por trama.	
00	Los demás terciopelos y felpas por trama.	
5801.26.01	Tejidos de chenilla.	
00	Tejidos de chenilla.	
5801.27.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.	
00	Terciopelo y felpa por urdimbre.	
5801.31.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	
00	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	
5801.32.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	
00	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	
5801.33.91	Los demás terciopelos y felpas por trama.	
00	Los demás terciopelos y felpas por trama.	
5801.36.01	Tejidos de chenilla.	
00	Tejidos de chenilla.	
5801.37.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.	
00	Terciopelo y felpa por urdimbre.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5801.90.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
5802.10.01	Crudos.	
00	Crudos.	
5802.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5802.20.01	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.	
00	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.	
5802.30.01	Superficies textiles con mechón insertado.	
00	Superficies textiles con mechón insertado.	
5803.00.05	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.	
02	De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados, excepto las reconocibles para naves aéreas.	
99	Los demás.	
5804.10.01	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	
00	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	
	,	
5804.21.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
5804.29.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
5804.30.01	Encajes hechos a mano.	
00	Encajes hechos a mano.	
5805.00.01	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	
5806.10.01	De seda.	
00	De seda.	
5806.10.99	Las demás.	
00	Las demás.	
5806.20.01	De seda.	
00	De seda.	
5000 00 00	Las demás	
5806.20.99	Las demás.	
00	Las demás.	
5806.31.01	De algodón.	
00	De algodón.	
	-	
5806.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
5806.39.01	De seda.	
00	De seda.	
E006 20 00	Les demés	
<b>5806.39.99</b>	Las demás. Las demás.	
00	Las uellias.	
5806.40.01	De seda.	
00	De seda.	
5806.40.99	Las demás.	
00	Las demás.	
5807.10.01	Tejidos.	
00	Tejidos.	
5007.00.00	Las damés	
5807.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5808.10.01	Trenzas en pieza.	
00	Trenzas en pieza.	
5808.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5809.00.01	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
5810.10.01	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	
00	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	
5810.91.01	De algodón.	
00	De algodón.	
5810.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
30		
5810.99.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
5811.00.01	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	
5901.10.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o	
00	usos similares.  Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.	
5901.90.99	Los demás.	
01	Telas para calcar.	
02	Telas preparadas para la pintura.	
99	Los demás.	
00	Loo domao.	
5902.10.01	De nailon o demás poliamidas.	
00	De nailon o demás poliamidas.	
5902.20.01	De poliésteres.	
00	De poliésteres.	
5902.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
30	200 23111001	
5903.10.02	Con poli(cloruro de vinilo).	
01	De fibras sintéticas o artificiales.	
99	Los demás.	
5903.20.02	Con poliuretano.	
01	De fibras sintéticas o artificiales.	
99	Los demás.	
5903.90.99	Las demás.	
01	Cintas o tiras adhesivas.	
02	De peso inferior o igual a 100 g/m², de fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
	número de identificación comercial 5903.90.99.01.	
03	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m², de fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en número de identificación comercial 5903.90.99.01.	
04	De peso superior a 200 g/m², de fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en número de identificación comercial 5903.90.99.01.	
99	Las demás.	
5904.10.01	Linóleo.	
00	Linóleo.	
5904.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
	B C	
5905.00.01	Revestimientos de materia textil para paredes.	
00	Revestimientos de materia textil para paredes.	
5906.10.01	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.	
00	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.	
5000.04.00		
5906.91.02	De punto.	
00	De punto.	
5906.99.99	Las demás.	
01	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.	
02	Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	
03	De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	
99	Los demás.	
5907.00.01	Tejidos impregnados con materias	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
	incombustibles.	
00	Tejidos impregnados con materias incombustibles.	
5907.00.05	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.	
00	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.	
5907.00.06	De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.	
00	De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.	
5907.00.99	Los demás.	Únicamente: Lienzos pintados
01	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.	para decoraciones de teatro y fondos para estudios, cuando
02	Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad.	estén acondicionados para la venta al por menor; Cintas o tiras impregnadas con aceites
03	Telas y tejidos encerados o aceitados.	oxidados; Tejidos impregnados con preparaciones a base de
99	Los demás.	aceites oxidados, aislantes de la electricidad y/o Telas y tejidos encerados o aceitados.
5908.00.03	Tejidos tubulares.	
00	Tejidos tubulares.	
5908.00.99	Los demás.	
01	Capuchones.	
02	Mechas de algodón montadas en anillos de metal común.	
99	Los demás.	
5909.00.01	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	
5910.00.01	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	
00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	
5911.10.01	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios.	
00	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios.	
5911.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5911.20.01	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	
00	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	
5911.31.01	De peso inferior a 650 g/m².	
00	De peso inferior a 650 g/m².	
	. 5	
5911.32.01	De peso superior o igual a 650 g/m².	
00	De peso superior o igual a 650 g/m².	
	,	
5911.40.01	Telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.	
00	Telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5911.90.01	Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos.	
00	Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos.	
5911.90.99	Los demás.	
01	Tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos.	
02	Juntas, arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.	
99	Los demás.	
6001.10.03	Tejidos "de pelo largo".	
01	Crudos o blanqueados.	
99	Los demás.	
	Loo domas.	
6001.21.01	De algodón.	
01	Crudos o blanqueados.	
99	Los demás.	
6001.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	
02	De fibras artificiales, crudos o blanqueados.	
99	Los demás.	
6001.29.01	De seda.	
0001.29.01	De seda.	
00	De Seda.	
6001.29.99	Los demás.	
01	De lana, pelo o crin.	
99	Los demás.	
6001.91.01	De algodón.	
01	Crudos o blanqueados.	
99	Los demás.	
6004.60.04	De Characaintáine a dtíriúile	
6001.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	
02	De fibras artificiales, crudos o blanqueados.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
99	Los demás.	
6001.99.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6002.40.01	De seda.	
00	De seda.	
6002.40.99	Los demás.	
01	De algodón.	
02	De fibras sintéticas.	
03	De fibras artificiales.	
99	Los demás.	
6002.90.01	De seda.	
00	De seda.	
6002.90.99	Los demás.	
01	De algodón.	
02	De fibras sintéticas.	
03	De fibras artificiales.	
99	Los demás.	
6003.10.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
	·	
6003.20.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6003.30.01	De fibras sintéticas.	
00	De fibras sintéticas.	
6003.40.01	De fibras artificiales.	
00	De fibras artificiales.	
6003.90.01	De seda.	
00	De seda.	
6003.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
6004.10.01	De seda.	
00	De seda.	
6004.10.99	Los demás.	
01	De algodón.	
02	De filamentos sintéticos, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6004.10.99.05.	
03	De fibras artificiales.	
04	De fibras cortas sintéticas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6004.10.99.05.	
05	De poliamidas, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6004.10.99.02 y 6004.10.99.04.	
99	Los demás.	
6004.90.01	De seda.	
00	De seda.	
00040000	L. d. d.	
6004.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
6005.21.01	Crudos o blanqueados.	
0003.21.01	Crudos o bianqueados. Crudos o blanqueados.	
00	Ciddos o bianqueados.	
6005.22.01	Teñidos.	
00	Teñidos.	
6005.23.01	Con hilados de distintos colores.	
00	Con hilados de distintos colores.	
6005.24.01	Estampados.	
00	Estampados.	
6005.35.01	Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
00	Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
6005.36.91	Los demás, crudos o blanqueados.	
01	De poliamida.	
99	Los demás.	
6005.37.91	Los demás, teñidos.	
01	Totalmente de poliamidas, con un fieltro de fibras de polipropileno en una de sus caras, como soporte.	
99	Los demás.	
6005.38.91	Los demás, con hilados de distintos colores.	
00	Los demás, con hilados de distintos colores.	
6005.39.91	Los demás, estampados.	
00	Los demás, estampados.	
6005.41.01	Crudos o blanqueados.	
00	Crudos o blanqueados.	
6005.42.01	Teñidos.	
00	Teñidos.	
6005.43.01	Con hilados de distintos colores.	
00	Con hilados de distintos colores.	
6005.44.01	Estampados.	
00	Estampados.	
6005.90.99	Los demás.	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
	,	
6006.10.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
	,	
6006.21.02	Crudos o blanqueados.	
01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	
99	Los demás.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
6006.22.02	Teñidos.	
01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	
99	Los demás.	
6006.23.02	Con hilados de distintos colores.	
01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	
99	Los demás.	
6006.64.66	Fatamanda	
6006.24.02	Estampados.	
01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	
99	Los demás.	
6006.31.03	Crudos o blanqueados.	
01	De filamentos de poliéster.	
99	Los demás.	
C00C 20 02	T- #: 4	
6006.32.03	Teñidos.	
01	De filamentos de poliéster.	
99	Los demás.	
6006.33.03	Con hilados de distintos colores.	
01	De filamentos de poliéster.	
99	Los demás.	
6006.34.03	Estampados.	
01	De filamentos de poliéster.	
99	Los demás.	
	,	
6006.41.01	Crudos o blanqueados.	
00	Crudos o blanqueados.	
2000 (5.5)	·	
6006.42.01	Teñidos.	
00	Teñidos.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
6006.43.01	Con hilados de distintos colores.	
00	Con hilados de distintos colores.	
6006.44.01	Estampados.	
00	Estampados.	
6006.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2424 22 22		
6101.20.03	De algodón.	
01	Para hombres.	Excepto: Artículos de disfraz.
99	Los demás.	
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	Evente: Artígulos de diefrez
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	Excepto: Artículos de disfraz.
0404 00 00	Landau (c	
6101.30.99	Los demás.	
01	Chamarras para niños.	Excepto: Artículos de disfraz.
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	
6101.90.91	De las demás materias textiles.	
0101.30.31	De lana o pelo fino.	Excepto: Artículos de disfraz.
99	Los demás.	Exceptor / introduce de dienaz.
	200 domao.	
6102.10.01	De lana o pelo fino.	_ , , , , , , , , ,
00	De lana o pelo fino.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
	,	
6102.20.03	De algodón.	
01	Para mujeres.	Excepto: Artículos de disfraz.
99	Los demás.	
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	Excepto. / ittodios de distraz.
6102.30.99	Los demás.	Excepto: Artículos de disfraz.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
01	Chamarras para niñas.	
02	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6102.90.91	De las demás materias textiles.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	Excepto: Articulos de distraz.
6103.10.05	Trajes (ambos o ternos).	
01	De lana o pelo fino.	
02	De fibras sintéticas.	
03	De algodón o de fibras artificiales.	Excepto: Artículos de disfraz.
04	Con un contenido de seda mayor o igual a 70%	
	en peso.	
99	Los demás.	
6103.22.01	De algodón.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
6103.23.01	De fibras sintéticas.	E ( A . ( L L L L
00	De fibras sintéticas.	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.29.91	De las demás materias textiles.	
01	De lana o pelo fino.	Excepto: Artículos de disfraz.
99	Los demás.	
6103.31.01	De lana o pelo fino.	Evente. Artículos de diefrez
00	De lana o pelo fino.	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.32.01	De algodón.	Francis Artículas de distro-
00	De algodón.	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.33.02	De fibras sintéticas.	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o	Excento: Artículos de disfraz
01	igual a 23% en peso.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
99	Los demás.	
6103.39.91	De las demás materias textiles.	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Excepto: Artículos de disfraz.
99	Los demás.	
- 55		



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
6103.41.01	De lana o pelo fino.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	Exocpto. Attioulos de distraz.
6103.42.03	De algodón.	
01	Pantalones con peto y tirantes.	
02	Para hombres, pantalones largos.	Excepto: Artículos de disfraz.
03	Para niños, pantalones largos.	=xcopto: / tracalco do alonaz.
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	Excepte: / who also do diomas.
6103.43.99	Los demás.	
0103.43.33	Para hombres, pantalones largos.	
02	Para hombres, pantalones cortos o shorts.	
03	Para niños, pantalones largos.	Excepto: Artículos de disfraz.
03	Para niños, pantalones cortos o shorts.	Excepto: Articulos de distraz.
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	
02	Loo domas para minos.	
6103.49.91	De las demás materias textiles.	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Excepto: Artículos de disfraz.
99	Los demás.	
6104.13.02	De fibras sintéticas.	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Excepto: Artículos de disfraz.
99	Los demás.	
04044004	Bullion de la Constantina de 191	
6104.19.91	De las demás materias textiles.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%, sin exceder de 50% en peso.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
	De lana o pelo fino, excepto lo comprendido en	
04	el número de identificación comercial 6104.19.91.03.	
05	De algodón.	
99	Los demás.	
6104.22.01	De algodón.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	De algodón.	Excepto: Articulos de distraz.
6104.23.01	De fibras sintéticas.	Excepto: Artículos de disfraz
00	De fibras sintéticas.	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.29.91	De las demás materias textiles.	
01	De lana o pelo fino.	Excepto: Artículos de disfraz.
99	Los demás.	
6104.31.01	De lana o pelo fino.	Frants Artículas de distra-
00	De lana o pelo fino.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.32.01	De algodón.	Frants Artículas de distro-
00	De algodón.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6104.33.02	De fibras sintéticas.	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o	Excepto: Artículos de disfraz.
	igual a 23% en peso.	Excepto. Articulos de disiraz.
99	Igual a 23% en peso.  Los demás.	Excepto. Articulos de disiraz.
99		Excepto. Articulos de disiraz.
99		Excepto. Articulos de disiraz.
	Los demás.	Excepto. Articulos de disiraz.
6104.39.91	Los demás.  De las demás materias textiles.	Excepto: Artículos de disfraz.
<b>6104.39.91</b> 01	Los demás.  De las demás materias textiles.  De fibras artificiales.  Con un contenido de seda mayor o igual a 70%	
6104.39.91 01 02	De las demás materias textiles.  De fibras artificiales.  Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
6104.39.91 01 02	De las demás materias textiles.  De fibras artificiales.  Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.39.91 01 02 99	De las demás materias textiles.  De fibras artificiales.  Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  Las demás.  De lana o pelo fino.	
6104.39.91 01 02 99 6104.41.01	De las demás materias textiles.  De fibras artificiales.  Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  Las demás.	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.39.91 01 02 99 6104.41.01	De las demás materias textiles.  De fibras artificiales.  Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  Las demás.  De lana o pelo fino.  De lana o pelo fino.	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.39.91 01 02 99 6104.41.01	De las demás materias textiles.  De fibras artificiales.  Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  Las demás.  De lana o pelo fino.  De lana o pelo fino.  De algodón.	Excepto: Artículos de disfraz.  Excepto: Artículos de disfraz.
6104.39.91 01 02 99 6104.41.01 00	De las demás materias textiles.  De fibras artificiales.  Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  Las demás.  De lana o pelo fino.  De lana o pelo fino.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
6104.43.02	De fibras sintéticas.	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Excepto: Artículos de disfraz.
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	
6104.44.02	De fibras artificiales.	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
02	Para mujeres, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6104.44.02.01.	Excepto: Artículos de disfraz.
99	Los demás.	
6104.49.91	De las demás materias textiles.	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70 % en peso.	Excepto: Artículos de disfraz.
99	Los demás.	
6104.51.01	De leve e nele fine	
00	De lana o pelo fino.  De lana o pelo fino.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	De Iaпа о рею IIпо.	
6104.52.01	De algodón.	
01	Para mujeres.	Excepto: Artículos de disfraz.
99	Los demás.	
6104.53.02	De fibras sintéticas.	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Excepto: Artículos de disfraz.
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	
6104.59.91	De las demás materias textiles.	
0104.59.91	De fibras artificiales.	Excento: Artículos de disfraz
99	Las demás.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
59	Edo dollido.	
6104.61.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.62.03	De algodón.	Excepto: Artículos de disfraz.
01	Pantalones con peto y tirantes.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
02	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.	
03	Para niñas, pantalones cortos o shorts.	
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	Excepto. Attioulos de distraz.
6104.63.99	Los demás.	
01	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.	
02	Para niñas, pantalones cortos o shorts, de poliéster.	Excepto: Artículos de disfraz.
03	Para niñas, pantalones cortos o shorts.	•
91	Los demás para niñas.	
92	Los demás para mujeres.	
6104.69.91	De las demás materias textiles.	
01	De fibras artificiales.	Excepto: Artículos de disfraz.
99	Los demás.	•
6405 40 00	Do almodén	
<b>6105.10.02</b>	De algodón.	
	Camisas deportivas, para hombres.	Excepto: Artículos de disfraz.
99	Camisas deportivas, para niños.  Las demás.	
99	Las demas.	
6105.20.03	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Para hombres.	Excepto: Artículos de disfraz.
99	Las demás.	
6105.90.91	De las demás materias textiles.	
	Con un contenido de seda mayor o igual a 70%	
01	en peso.	Excepto: Artículos de disfraz.
99	Las demás.	
6106.10.02	De algodón.	
01	Camisas deportivas, para mujeres.	
02	Camisas deportivas, para niñas.	Excepto: Artículos de disfraz.
91	Las demás para mujeres.	1



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
92	Las demás para niñas.	
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	Excepto: Artículos do diefroz
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	Excepto: Artículos de disfraz.
6106.20.99	Los demás.	
91	Las demás para mujeres.	Excepto: Artículos de disfraz.
92	Las demás para niñas.	
	,	
6106.90.91	De las demás materias textiles.	
01	De lana o pelo fino.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Excepto: Artículos de disfraz.
99	Las demás.	
6407.44.02	Do almodés	
<b>6107.11.03</b>	<b>De algodón.</b> Para hombres.	
99	Los demás.	
33	LOS demas.	
6107.12.03	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6107.19.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6107.21.01	De algodón.	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6107.29.91	De las demás materias textiles.	
0107.29.91	Con un contenido de seda mayor o igual a 70%	
99	en peso. Los demás.	
33	LOS GUITAS.	



01 Con un co en peso.		
00 De algodó  6107.99.91 De las de  01 Con un co en peso.  02 De fibras	más materias textiles. Intenido de seda mayor o igual a 70%	
6107.99.91 De las de  01 Con un co en peso.  02 De fibras :	más materias textiles. ntenido de seda mayor o igual a 70%	
01 Con un co en peso. 02 De fibras	ntenido de seda mayor o igual a 70%	
01 Con un co en peso. 02 De fibras	ntenido de seda mayor o igual a 70%	
en peso.  02 De fibras	, ,	
-	ointáticos o artificiales	
99 Los demá	sinteticas o artificiales.	
55   255 dema	S	
6108.11.01 De fibras	sintéticas o artificiales.	
00 De fibras	sintéticas o artificiales.	
6108.19.91 De las de	más materias textiles.	
	más materias textiles.	
00   20 100 001	nac materiae textilee.	
6108.21.03 De algode	ón.	
01 Para muje	eres.	
99 Los demá	S.	
	sintéticas o artificiales.	
01 Para muje		
99 Los demá	S.	
6108.29.91 De las de	más materias textiles.	
	más materias textiles.	
00 20 100 001	mae materiae textilee.	
6108.31.03 De algode	ón.	
01 Para muje	eres.	
99 Los demá	S.	
	sintéticas o artificiales.	
01 Para muje		
99 Los demá	S.	
6108.39.91 De las de	más materias textiles.	
01 De lana o		
99 Los demá	•	
20 200 401114		1
6108.91.02 De algodo		



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	
99	Los demás.	
6108.92.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
0100.92.02		
01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	
99	Los demás.	
6108.99.91	De las demás materias textiles.	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6109.10.03	De algodón.	
01	Para hombres y mujeres.	Excepto: Artículos de disfraz.
99	Las demás.	
6109.90.04	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Para hombres y mujeres, de fibras sintéticas o artificiales.	Excepto: Artículos de disfraz.
91	Las demás de fibras sintéticas o artificiales.	
0400 00 00	L	
6109.90.99	Los demás.	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Excepto: Artículos de disfraz.
91	Las demás para hombres y mujeres.	
92	Las demás para niños y niñas.	
6110.11.03	De lana.	
01	Para hombres y mujeres.	Excepto: Artículos de disfraz.
99	Los demás.	
6110.12.01	De cabra de Cachemira.	
01	Para hombres y mujeres.	Excepto: Artículos de disfraz.
99	Los demás.	
6110.19.99	Los demás.	
01	Para hombres y mujeres.	Excepto: Artículos de disfraz.
99	Los demás.	. aprilia in include de diende.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
6110.20.05	De algodón.	
01	Para hombres y mujeres, suéteres (jerseys), " pullovers" y chalecos.	
02	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivo para abrochar.	
03	Para hombres y mujeres, sudaderas sin dispo sitivo para abrochar.	
91	Los demás suéteres (jerseys), "pullovers" y ch alecos.	Excepto: Artículos de disfraz.
92	Las demás sudaderas con dispositivo para ab rochar.	
93	Las demás sudaderas sin dispositivo para abr ochar.	
94	Los demás, para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.	Excepto: Artículos de disfraz.
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.30.99	Los demás.	
01	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivos para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.30.99.02.	
02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, para hombres y mujeres.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, para niños y niñas.	Excepto: Artículos de disfraz.
91	Las demás sudaderas con dispositivo para ab rochar.	
92	Las demás sudaderas, para niño o niña.	
93	Los demás para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.90.91	De las demás materias textiles.	Franciska Auktoria de de de t
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Excepto: Artículos de disfraz.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
02	Para hombres y mujeres, sudadera con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.91.01.	
03	Para niños y niñas, sudadera con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.91.01.	
04	Para hombres y mujeres, sudadera sin dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.91.01.	
05	Para niños y niñas, sudadera sin dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.91.01.	
91	Los demás para hombres y mujeres.	
99	Las demás.	
6111.20.12	De algodón.	
01	Faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6111.20.12.13 y 6111.20.12.14.	
02	Juegos.	
03	Pañaleros.	
04	Camisas y blusas.	
05	"T-shirt" y camisetas.	
06	Calcetines, patucos, guantes, manoplas y artí culos similares.	
07	Camisones y pijamas.	Excepto: Artículos de disfraz.
08	Vestidos.	
09	Sudaderas.	
10	Suéteres.	
11	Mamelucos.	
12	Comandos.	
13	Pantalones largos.	
14	Pantalones cortos y shorts.	
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
99	Los demás.	
0444.00.00	<b>—</b> (1)	
6111.30.07	De fibras sintéticas.	
01	Juegos.	
02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares.	
03	Camisones y pijamas.	
04	Pañaleros.	
05	Vestidos.	
06	"T-shirt" y camisetas.	
07	Sudaderas.	
08	Suéteres.	
09	Calzoncillos.	Excepto: Artículos de disfraz.
10	Faldas.	Excepto: Articulos de distraz.
11	Pantalones cortos y shorts.	
12	Mamelucos.	
13	Comandos.	
14	Calcetines, patucos, guantes, manoplas y artículos similares.	
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	
99	Los demás.	
6111.90.91	De las demás materias textiles.	
01	De lana o pelo fino.	
02	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	Excepto: Artículos de disfraz.
04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6112.11.01	De algodón.	
00	De algodón.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
6112.12.01	De fibras sintéticas.	
00	De fibras sintéticas.	
6112.19.91	De las demás materias textiles.	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6112.20.02	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	
00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.  Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	
00	Morios (overbies) y conjuntos de esqui.	
6112.31.01	De fibras sintéticas.	
00	De fibras sintéticas.	
6112.39.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6112.49.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.  De las demás materias textiles.	
00	De las demas materias textiles.	
6113.00.02	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Para bucear (de buzo).	Exocpto: 7 titlodios de distraz.
99	Los demás.	
6114.20.01	De algodón.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
6114.30.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o	
01	igual a 23% en peso.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
99	Los demás.	
6114.90.91	De las demás materias textiles.	
0114.90.91	De lana o pelo fino.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
99	Los demás.	Excepte: / it iodios de distraz.
99	LOS GOTTAS.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).	
00	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).	
6115.21.01	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
00	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.22.01	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.	
00	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.29.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6115.30.91	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
00	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.94.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6115.95.01	De algodón.	
00	De algodón.	
	<b>3</b>	
6115.96.01	De fibras sintéticas.	
00	De fibras sintéticas.	
6115.99.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
30	Do las domas materias textiles.	
6116.10.02	Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico o caucho.	Excepto: Artículos de disfraz.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6116.91.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	Excepto: Artículos de disfraz.
6116.92.01	De algodón.	Evente: Artígulos de disfrez
00	De algodón.	Excepto: Artículos de disfraz.
6116.93.01	De fibras sintéticas.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	De fibras sintéticas.	Exocpto. 7 titlodios de distraz.
6116.99.91	De las demás materias textiles.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	•
6117.10.02	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6117.80.02	Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares.	Expenses Artículos de diefres
00	Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares.	Excepto: Artículos de disfraz.
6117.80.99	Los demás.	
01	Corbatas y lazos similares.	Excepto: Artículos de disfraz.
99	Los demás.	-
6117.90.01	Partes.	
01	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de algodón.	
02	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de fibras sintéticas.	Excepto: Artículos de disfraz.
03	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de fibras artificiales.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
99	Las demás.	
6201.20.01	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.	Excepter / who also do diomat.
6201.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	LOS demas.	
6201.30.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	Expontos Artígulos do diofroz
00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.30.99	Los demás.	
01	Para hombres.	Excepto: Artículos de disfraz.
02	Para niños.	
6201.40.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	-
6201.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.40.01.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
	o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.40.01.	
6201.40.99	Los demás.	
01	Para hombres.	Excepto: Artículos de disfraz.
02	Para niños.	Excepto. Articulos de distraz.
6201.90.91	De las demás materias textiles.	Face and a continuous de diafras
00	De las demás materias textiles.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6202.20.01	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.	<b>Excepto</b> () it dealers as also hazi
6202.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	LOS GETTAS.	
6202.30.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	Exocpto. 7 titlodies de distraz.
6202.30.99	Los demás.	
01	Para mujeres.	Excepto: Artículos de disfraz.
02	Para niñas.	
6202.40.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
	superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
	Con un contonido do long o malo fino	
6202.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6202.40.01.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6202.40.01.	
6202.40.99	Los demás.	
0202.40.99	Para mujeres.	Excepto: Artículos de disfraz.
02	Para niñas.	Exocpto. Attioulos de distraz.
C000 00 04	De las demás metarias tertilas	
6202.90.91	De las demás materias textiles.  De las demás materias textiles.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	De las demas materias textiles.	
6203.11.01	De lana o pelo fino.	E conto Adús los de distro
00	De lana o pelo fino.	Excepto: Artículos de disfraz.
0000 40 04	D. Characteristic	
6203.12.01	De fibras sintéticas.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	De fibras sintéticas.	
6203.19.91	De las demás materias textiles.	
01	De algodón o de fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Excepto: Artículos de disfraz.
99	Las demás.	
6203,22.01	De algodón.	
00	De algodón.	Excepto: Artículos de disfraz.
30	20 3.3000	
6203.23.01	De fibras sintéticas.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	De fibras sintéticas.	Exocpto: Attioulos de disitaz.
6203.29.91	De las demás materias textiles.	
01	De lana o pelo fino.	Excepto: Artículos de disfraz.
99	Los demás.	=2.00ptor / il dodioo do dioiraz.
6203.31.01	De lana o pelo fino.	Excepto: Artículos de disfraz.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	De lana o pelo fino.	
6203.32.03	De algodón.	
01	Para hombres.	Excepto: Artículos de disfraz.
99	Los demás.	
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	E conto Ado los de distos
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.33.99	Los demás.	Franciska Anticological State
01	Para hombres.	Excepto: Artículos de disfraz.
02	Para niños.	
6203.39.91	De las demás materias textiles.	
01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6203.39.91.03.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
6000 44 04	De leve e male fine	
6203.41.01	De lana o pelo fino.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6203.42.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	Excepto: Artículos de disfraz.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	Pantalones con peto y tirantes.	Excepto. Articulos de distraz.
6203.42.91	Los demás, para hombres.	
01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
91	Los demás para hombres, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Excepto. Atticulos de distraz.
92	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
6203.42.92	Los demás, para niños.	
01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	Excepto. Attioulos de distraz.
6203.43.91	Los demás, para hombres.	
01	Del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Cortos y shorts de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Excepto: Artículos de disfraz.
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
4		
6203.43.92	Los demás, para niños.	
01	Del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Cortos y shorts de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Excepto: Artículos de disfraz.
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
0000 40 04	B. L. d. of a color	
6203.49.91	De las demás materias textiles.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
6204.11.01	De lana o pelo fino.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	·
6204.12.01	De algodón.	
00	De algodón.	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.13.02	De fibras sintéticas.	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	Excepto: Artículos de disfraz.
99	Los demás.	
000440.01		
6204.19.91	De las demás materias textiles.	
01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6204.19.91.03.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Excepto: Artículos de disfraz.
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
6204.21.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	Excepto: Artículos de disfraz.
	Be land a pole line.	
6204.22.01	De algodón.	
00	De algodón.	Excepto: Artículos de disfraz.
00040004	D (1)	
<b>6204.23.01</b>	De fibras sintéticas.  De fibras sintéticas.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	De libras sinteticas.	
6204.29.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6204.31.01	De lana o pelo fino.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	. april a manual de dien der
6204.32.03	De algodón.	
01	Para mujer.	Excepto: Artículos de disfraz.
99	Las demás.	=XCOPTO / A TOCATOO GO GIOTIGE.
- 55		



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	Excepto. Articulos de distraz.
6204.33.02	Con un contenido de lino superior o igual a 36% en peso.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lino superior o igual a 36% en peso.	
6204.33.99	Los demás.	
0204.33.99	Para mujeres.	
02	Para niñas.	Excepto: Artículos de disfraz.
91	Los demás con forro o relleno para mujeres.	
31	Los demas con ione o relicho para majeres.	
6204.39.91	De las demás materias textiles.	
01	De fibras artificiales, excepto con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Excepto: Artículos de disfraz.
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
6204 44 04	Do love a vale fine	
<b>6204.41.01</b>	De lana o pelo fino.  De lana o pelo fino.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	Ве вана о рего нно.	
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.	Excepto: Artículos de
00	Hechos totalmente a mano.	disfraz.
	* *	
6204.42.99	Los demás.	
91	Para mujeres.	Excepto: Artículos de disfraz.
92	Para niñas.	
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	Hechos totalmente a mano.	•
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.	Excepto: Artículos de disfraz.



Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.  Excepto: Artículos de disfraz.   Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación	
De novia, de coctel o de gala, para mujeres. 91 Para mujeres. 92 Para niñas.   Excepto: Artículos de disfraz.	00	igual a 36% en peso, excepto lo comprendido	
De novia, de coctel o de gala, para mujeres. 91 Para mujeres. 92 Para niñas.   Excepto: Artículos de disfraz.			
91 Para mujeres. 92 Para niñas.  6204.44.01 Hechos totalmente a mano. 00 Hechos totalmente a mano.  6204.44.02 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.  Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.  6204.44.99 Los demás. 91 Para mujeres. 92 Para niñas.  6204.49.91 De las demás materias textiles. 01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 99 Los demás.  6204.51.01 De lana o pelo fino.  6204.52.03 De algodón. 01 Para mujeres. 99 Las demás.  6204.53.01 Hechas totalmente a mano.  Excepto: Artículos de disfraz.  Excepto: Artículos de disfraz.  Excepto: Artículos de disfraz.			
91 Para mujeres. 92 Para niñas.  6204.44.01 Hechos totalmente a mano. 00 Hechos totalmente a mano.  6204.44.02 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.  Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.  6204.44.99 Los demás.  91 Para mujeres. 92 Para niñas.  6204.49.91 De las demás materias textiles. 01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 99 Los demás.  6204.51.01 De lana o pelo fino. 00 De lana o pelo fino. 01 Para mujeres. 99 Las demás.  6204.52.03 De algodón. 01 Para mujeres. 99 Las demás.  6204.53.01 Hechas totalmente a mano.  Excepto: Artículos de disfraz.  Excepto: Artículos de disfraz.			Excepto: Artículos de disfraz.
6204.44.01 Hechos totalmente a mano.  Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.  Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.  Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.  Excepto: Artículos de disfraz.  6204.44.99 Los demás.  91 Para mujeres. 92 Para niñas.  Excepto: Artículos de disfraz.  6204.49.91 De las demás materias textiles.  Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  99 Los demás.  Excepto: Artículos de disfraz.  Excepto: Artículos de disfraz.  Excepto: Artículos de disfraz.  Excepto: Artículos de disfraz.  6204.51.01 De lana o pelo fino.  De lana o pelo fino.  De lana o pelo fino.  Excepto: Artículos de disfraz.  Excepto: Artículos de disfraz.  Excepto: Artículos de disfraz.  Excepto: Artículos de disfraz.		•	•
Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.  Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.  Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.  Excepto: Artículos de disfraz.	92	Para niñas.	
Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.  Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.  Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.  Excepto: Artículos de disfraz.	6204 44 04	Hack as total wants a ware	
Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.  Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.  Excepto: Artículos de disfraz.			Excepto: Artículos de disfraz.
superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.  Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.  Excepto: Artículos de disfraz.	00	Hechos totalmente a mano.	
superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.  Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.  Excepto: Artículos de disfraz.		Con un contenido de lana o nelo fino	
igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.  6204.44.99 Los demás.  91 Para mujeres. 92 Para niñas.  6204.49.91 De las demás materias textiles.  O1 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  99 Los demás.  6204.51.01 De lana o pelo fino.  O0 De lana o pelo fino.  6204.52.03 De algodón.  O1 Para mujeres. 99 Las demás.  Excepto: Artículos de disfraz.  Excepto: Artículos de disfraz.  Excepto: Artículos de disfraz.	6204.44.02	superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria	Excepto: Artículos de disfraz.
91 Para mujeres. 92 Para niñas.  6204.49.91 De las demás materias textiles.  01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 99 Los demás.  6204.51.01 De lana o pelo fino. 00 De lana o pelo fino.  6204.52.03 De algodón. 01 Para mujeres. 99 Las demás.  6204.53.01 Hechas totalmente a mano.  Excepto: Artículos de disfraz.  Excepto: Artículos de disfraz.	00	igual a 36% en peso, excepto lo comprendido	
91 Para mujeres. 92 Para niñas.  6204.49.91 De las demás materias textiles.  01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 99 Los demás.  6204.51.01 De lana o pelo fino. 00 De lana o pelo fino.  6204.52.03 De algodón. 01 Para mujeres. 99 Las demás.  6204.53.01 Hechas totalmente a mano.  Excepto: Artículos de disfraz.  Excepto: Artículos de disfraz.			
92 Para niñas.  6204.49.91 De las demás materias textiles.  01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 99 Los demás.  6204.51.01 De lana o pelo fino. 00 De lana o pelo fino.  6204.52.03 De algodón. 01 Para mujeres. 99 Las demás.  6204.53.01 Hechas totalmente a mano.  6204.53.01 Hechas totalmente a mano.  Fxcento: Artículos de disfraz.			
6204.49.91 De las demás materias textiles.  01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 99 Los demás.  6204.51.01 De lana o pelo fino. 00 De lana o pelo fino.  6204.52.03 De algodón. 01 Para mujeres. 99 Las demás.  6204.53.01 Hechas totalmente a mano.  Excepto: Artículos de disfraz.  Excepto: Artículos de disfraz.			<b>Excepto:</b> Articulos de disfraz.
Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  99 Los demás.  6204.51.01 De lana o pelo fino.  00 De lana o pelo fino.  6204.52.03 De algodón.  01 Para mujeres.  99 Las demás.  6204.53.01 Hechas totalmente a mano.  Excepto: Artículos de disfraz.  Excepto: Artículos de disfraz.	92	Para ninas.	
Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  99 Los demás.  6204.51.01 De lana o pelo fino.  00 De lana o pelo fino.  6204.52.03 De algodón.  01 Para mujeres.  99 Las demás.  6204.53.01 Hechas totalmente a mano.  Excepto: Artículos de disfraz.  Excepto: Artículos de disfraz.	6204 49 91	De las demás materias textiles	
6204.51.01 De lana o pelo fino.  00 De lana o pelo fino.  6204.52.03 De algodón.  01 Para mujeres.  99 Las demás.  6204.53.01 Hechas totalmente a mano.  Excepto: Artículos de disfraz.  Excepto: Artículos de disfraz.		Con un contenido de seda mayor o igual a 70%	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.52.03 De algodón.  01 Para mujeres. 99 Las demás.  6204.53.01 Hechas totalmente a mano.  Excepto: Artículos de disfraz.  Excepto: Artículos de disfraz.  Excepto: Artículos de disfraz.	99	Los demás.	
6204.52.03 De algodón.  01 Para mujeres. 99 Las demás.  6204.53.01 Hechas totalmente a mano.  Excepto: Artículos de disfraz.  Excepto: Artículos de disfraz.  Excepto: Artículos de disfraz.			
6204.52.03 De algodón.  01 Para mujeres.  99 Las demás.  6204.53.01 Hechas totalmente a mano.  Excepto: Artículos de disfraz.  Excepto: Artículos de disfraz.	6204.51.01	De lana o pelo fino.	Excento: Artículos de disfraz
01 Para mujeres.  99 Las demás.  6204.53.01 Hechas totalmente a mano.  Excepto: Artículos de disfraz.  Excepto: Artículos de disfraz.	00	De lana o pelo fino.	Exocpto. Attiodios de dionaz.
01 Para mujeres.  99 Las demás.  6204.53.01 Hechas totalmente a mano.  Excepto: Artículos de disfraz.  Excepto: Artículos de disfraz.			
99 Las demás.  6204.53.01 Hechas totalmente a mano.  Excepto: Artículos de disfraz			_ , , , , , , , , , , , ,
6204.53.01 Hechas totalmente a mano.  Excepto: Artículos de disfraz		-	Excepto: Artículos de disfraz.
<b>Excepto:</b> Articulos de distraz	99	Las demás.	
<b>Excepto:</b> Articulos de distraz	6204 52 04	Hachas totalmente a mana	
OU   HEGHAS (Claimente a mano.			Excepto: Artículos de disfraz.
	00	песнаѕ юштение а тапо.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.53.01.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.53.01.	
6204.53.99	Los demás.	
91	Para mujeres.	Excepto: Artículos de disfraz.
92	Para niñas.	
6204.59.91	De las demás materias textiles.	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.	
04	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6204.59.91.01, 6204.59.91.03 y 6204.59.91.04.	Excepto: Artículos de disfraz.
91	Las demás hechas totalmente a mano.	
99	Los demás.	
6204.61.01	De lana o pelo fino.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	•
6204.62.09	Do algodón	
6204.62.09	De algodón.	<b>Excepto</b> : Artículos de disfraz.
01	Para mujeres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Para mujeres, cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Para niñas, cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
04	Para niñas, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás para mujeres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás para mujeres, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
93	Los demás para niñas, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
94	Los demás para niñas, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
95	Los demás para mujeres.	
96	Los demás para niñas.	
	'	
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	Francisco Antículos de distro-
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.63.91	Los demás, para mujeres.	
01	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Para mujeres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
03	Cortos y shorts, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás para mujeres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás para mujeres, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
99	Los demás.	
6204.63.92	Los demás, para niñas.	
01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
02	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
6204.69.02	Con un contenido de seda superior o igual a 70% en peso.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de seda superior o igual a 70% en peso.	Excepto. Articulos de disiraz.
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	Excepto. Articulos de disiraz.
6204.69.99	Los demás.	
01	De fibras artificiales para mujeres.	Excepto: Artículos de disfraz.
02	De fibras artificiales para niñas.	
99	Los demás.	
6205.20.01	Hachas totalmente a mana	
00	Hechas totalmente a mano.  Hechas totalmente a mano.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	ricondo totalinente a mano.	
6205.20.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	Excepto: Artículos de disfraz.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	
6205.20.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	Excepto. Articulos de distraz.
6205.30.01	Hechas totalmente a mano.	
00	Hechas totalmente a mano.	Excepto: Artículos de disfraz.
6205.30.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	Excepto. Articulos de disitaz.
6205.30.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	
00	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	Excepto: Artículos de disfraz.
6205.90.01	Con un contenido en seda superior o igual a 70% en peso.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	Con un contenido en seda superior o igual a 70% en peso.	Excepto. Articulos de disiraz.
<b>6205.90.02</b>	De lana o pelo fino.  De lana o pelo fino.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	De Iaпа о рею IIIIо.	
6205.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	Excepto: Artículos de disfraz.
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.	
00	De seda o desperdicios de seda.	Excepto: Artículos de disfraz.
6206.20.02	De lana o pelo fino.	
01	Hechas totalmente a mano.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
99	Los demás.	
6206.30.04	De algodón.	Excepto: Artículos de disfraz.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	Hechas totalmente a mano.	Exocpto. 7 a dodies de dienaz.
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6206.40.01.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6206.40.01.	•
6206.40.91	Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	Excepto. Attioulos de distraz.
<b>6206.40.92</b>	Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.  Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	Excepto: Artículos de disfraz.
<b>6206.90.01</b>	Con mezclas de algodón. Con mezclas de algodón.	Excepto: Artículos de disfraz.
6206.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	Excepto: Artículos de disfraz.
30	Loc domaio.	
6207.11.01	De algodón.	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6207.19.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6207.21.01	De algodón.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6207.29.91	De las demás materias textiles.	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6207.91.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6207.99.91	De las demás materias textiles.	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
02	De fibras sintéticas o artificiales.	
99	Los demás.	
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6208.19.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
00	De las demas materias textiles.	
6208.21.01	De algodón.	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6208.29.91	De las demás materias textiles.	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6208.91.01	De algodón.	
00	De algodón.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
6208.92.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	
02	Bragas (bombachas, calzones), para niña.	
99	Los demás para mujeres.	
6208.99.91	De las demás materias textiles.	
01	De lana o pelo fino.	
02	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.	
99	Las demás.	
	,	
6209.20.07	De algodón.	
01	Faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6209.20.07.08 y 6209.20.07.09.	
02	Camisas y blusas.	
03	Juegos.	
04	Comandos.	
05	Pañaleros.	Excepto: Artículos de disfraz.
06	Abrigos y chaquetones.	
07	"T-shirt" y camisetas.	
08	Pantalones largos.	
09	Pantalones cortos y shorts.	
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	
99	Los demás.	
6209.30.05	De fibras sintéticas.	
01	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo.	
02	Juegos.	Excepto: Artículos de disfraz.
03	Comandos.	
04	Pañaleros.	
05	Camisas y blusas.	
06	"T-shirt" y camisetas.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	
99	Los demás.	
6209.90.91	De las demás materias textiles.	
01	De lana o pelo fino.	
	Do lana o polo lino.	
02	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	Excepto. Articulos de distraz.
04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.	
6210.20.91	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01.	Expente: Artígulos de diefrez
00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01.	Excepto: Artículos de disfraz.
6210.30.91	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02.	Excepto. Atticulos de distraz.
6210.40.91	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	



Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
6211.11.01 Para hombres o niños.  6211.12.01 Para mujeres o niñas.  6211.20.02 Monos (overoles) y conjuntos de esquí.  Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso, con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.  99 Los demás.  6211.32.02 De algodón.  6211.33.02 De fibras sintéticas o artificiales.  6211.39.91 De las demás materias textiles.  6211.39.91 De las demás materias textiles.  6211.40.02 De algodón.  6211.40.02 De lana o pelo fino.  99 Las demás.  6211.40.02 De algodón.  6211.40.02 De algodón.  6211.40.02 De lana o pelo fino.  99 Las demás.	6210.50.91		Executo: Artículos do disfraz
6211.12.01 Para mujeres o niñas.  6211.20.02 Monos (overoles) y conjuntos de esquí.  Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.  99 Los demás.  6211.32.02 De algodón.  Camisas deportivas. 99 Las demás.  6211.33.02 De fibras sintéticas o artificiales.  01 Camisas deportivas. 99 Las demás.  6211.39.91 De las demás materias textiles.  Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 02 De lana o pelo fino. 99 Las demás.  6211.42.02 De algodón.  6211.42.02 De algodón.  6211.43.02 De fibras sintéticas o artificiales.  6211.43.02 De jel para o pelo fino. 99 Las demás.	00		Excepto. Atticulos de distraz.
6211.12.01 Para mujeres o niñas.  00 Para mujeres o niñas.  00 Para mujeres o niñas.  6211.20.02 Monos (overoles) y conjuntos de esquí.  Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.  99 Los demás.  6211.32.02 De algodón.  01 Camisas deportivas. 99 Las demás.  6211.33.02 De fibras sintéticas o artificiales. 01 Camisas deportivas. 99 Las demás.  6211.39.91 De las demás materias textiles.  01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 02 De lana o pelo fino. 99 Las demás.  6211.42.02 De algodón.  01 Pantalones con peto y tirantes. 99 Las demás.	6211.11.01	Para hombres o niños.	Evente: Artículos do distro-
6211.20.02 Monos (overoles) y conjuntos de esquí. Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.  99 Los demás.  6211.32.02 De algodón. Camisas deportivas. 99 Las demás.  6211.33.02 De fibras sintéticas o artificiales. Camisas deportivas. 99 Las demás.  6211.39.91 De las demás materias textiles. Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 02 De lana o pelo fino. 99 Las demás.  6211.42.02 De algodón. Camisas deportivas. De las demás.	00	Para hombres o niños.	Excepto. Articulos de disiraz.
6211.20.02 Monos (overoles) y conjuntos de esquí. Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.  99 Los demás.  6211.32.02 De algodón. Camisas deportivas. 99 Las demás.  6211.33.02 De fibras sintéticas o artificiales. Camisas deportivas. 99 Las demás.  6211.39.91 De las demás materias textiles. Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 02 De lana o pelo fino. 99 Las demás.  6211.42.02 De algodón. Camisas deportivas. De las demás.	6211 12 01	Para mujares o niñas	
6211.20.02 Monos (overoles) y conjuntos de esquí.  Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.  99 Los demás.  6211.32.02 De algodón.  Camisas deportivas.  99 Las demás.  6211.33.02 De fibras sintéticas o artificiales.  Camisas deportivas.  99 Las demás.  6211.39.91 De las demás materias textiles.  Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  02 De lana o pelo fino.  99 Las demás.  6211.42.02 De algodón.  01 Pantalones con peto y tirantes.  99 Las demás.			
Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.  99 Los demás.  6211.32.02 De algodón.  01 Camisas deportivas. 99 Las demás.  6211.33.02 De fibras sintéticas o artificiales.  01 Camisas deportivas. 99 Las demás.  6211.39.91 De las demás materias textiles.  01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  02 De lana o pelo fino. 99 Las demás.  6211.42.02 De algodón.  01 Pantalones con peto y tirantes. 99 Las demás.		. a.a majaraa a maar	
plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.  99 Los demás.  6211.32.02 De algodón.  01 Camisas deportivas. 99 Las demás.  6211.33.02 De fibras sintéticas o artificiales.  01 Camisas deportivas. 99 Las demás.  6211.39.91 De las demás materias textiles.  01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  02 De lana o pelo fino. 99 Las demás.  6211.42.02 De algodón.  01 Pantalones con peto y tirantes. 99 Las demás.	6211.20.02	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	
6211.32.02 De algodón.  01 Camisas deportivas. 99 Las demás.  6211.33.02 De fibras sintéticas o artificiales. 01 Camisas deportivas. 99 Las demás.  6211.39.91 De las demás materias textiles.  01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 02 De lana o pelo fino. 99 Las demás.  6211.42.02 De algodón. 01 Pantalones con peto y tirantes. 99 Las demás.  6211.43.02 De fibras sintéticas o artificiales. 01 Pantalones con peto y tirantes.	01	plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del	
01 Camisas deportivas. 99 Las demás.  6211.33.02 De fibras sintéticas o artificiales. 01 Camisas deportivas. 99 Las demás.  6211.39.91 De las demás materias textiles. 01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 02 De lana o pelo fino. 99 Las demás.  6211.42.02 De algodón. 01 Pantalones con peto y tirantes. 99 Las demás.  6211.43.02 De fibras sintéticas o artificiales. 01 Pantalones con peto y tirantes.	99	Los demás.	
01 Camisas deportivas. 99 Las demás.  6211.33.02 De fibras sintéticas o artificiales. 01 Camisas deportivas. 99 Las demás.  6211.39.91 De las demás materias textiles. 01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 02 De lana o pelo fino. 99 Las demás.  6211.42.02 De algodón. 01 Pantalones con peto y tirantes. 99 Las demás.  6211.43.02 De fibras sintéticas o artificiales. 01 Pantalones con peto y tirantes.			
6211.33.02 De fibras sintéticas o artificiales.  01 Camisas deportivas. 99 Las demás.  6211.39.91 De las demás materias textiles.  01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  02 De lana o pelo fino. 99 Las demás.  6211.42.02 De algodón. 01 Pantalones con peto y tirantes. 99 Las demás.  6211.43.02 De fibras sintéticas o artificiales. 01 Pantalones con peto y tirantes.			
6211.33.02 De fibras sintéticas o artificiales.  01 Camisas deportivas. 99 Las demás.  6211.39.91 De las demás materias textiles.  01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 02 De lana o pelo fino. 99 Las demás.  6211.42.02 De algodón. 01 Pantalones con peto y tirantes. 99 Las demás.  6211.43.02 De fibras sintéticas o artificiales. 01 Pantalones con peto y tirantes.		·	
01 Camisas deportivas. 99 Las demás.  6211.39.91 De las demás materias textiles.  01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  02 De lana o pelo fino.  99 Las demás.  6211.42.02 De algodón.  01 Pantalones con peto y tirantes.  99 Las demás.  6211.43.02 De fibras sintéticas o artificiales.  01 Pantalones con peto y tirantes.	99	Las demas.	
6211.39.91 De las demás materias textiles.  O1 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  O2 De lana o pelo fino.  99 Las demás.  6211.42.02 De algodón.  O1 Pantalones con peto y tirantes.  99 Las demás.  6211.43.02 De fibras sintéticas o artificiales.  O1 Pantalones con peto y tirantes.	6211.33.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
6211.39.91 De las demás materias textiles.  O1 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  O2 De lana o pelo fino.  99 Las demás.  6211.42.02 De algodón.  O1 Pantalones con peto y tirantes.  99 Las demás.  6211.43.02 De fibras sintéticas o artificiales.  O1 Pantalones con peto y tirantes.	01	Camisas deportivas.	
Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  De lana o pelo fino.  99 Las demás.  6211.42.02 De algodón.  01 Pantalones con peto y tirantes.  99 Las demás.  6211.43.02 De fibras sintéticas o artificiales.  01 Pantalones con peto y tirantes.	99	Las demás.	
Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.  De lana o pelo fino.  99 Las demás.  6211.42.02 De algodón.  01 Pantalones con peto y tirantes.  99 Las demás.  6211.43.02 De fibras sintéticas o artificiales.  01 Pantalones con peto y tirantes.			
en peso.  02 De lana o pelo fino.  99 Las demás.  6211.42.02 De algodón.  01 Pantalones con peto y tirantes.  99 Las demás.  6211.43.02 De fibras sintéticas o artificiales.  01 Pantalones con peto y tirantes.	6211.39.91		
02 De lana o pelo fino. 99 Las demás.  6211.42.02 De algodón. 01 Pantalones con peto y tirantes. 99 Las demás.  6211.43.02 De fibras sintéticas o artificiales. 01 Pantalones con peto y tirantes.	01	,	
6211.42.02 De algodón.  01 Pantalones con peto y tirantes. 99 Las demás.  6211.43.02 De fibras sintéticas o artificiales. 01 Pantalones con peto y tirantes.	02		
01 Pantalones con peto y tirantes. 99 Las demás.  6211.43.02 De fibras sintéticas o artificiales. 01 Pantalones con peto y tirantes.	99	Las demás.	
01 Pantalones con peto y tirantes. 99 Las demás.  6211.43.02 De fibras sintéticas o artificiales. 01 Pantalones con peto y tirantes.			
99 Las demás.  6211.43.02 De fibras sintéticas o artificiales.  01 Pantalones con peto y tirantes.	6211.42.02	De algodón.	
6211.43.02 De fibras sintéticas o artificiales.  01 Pantalones con peto y tirantes.		·	
01 Pantalones con peto y tirantes.	99	Las demás.	
01 Pantalones con peto y tirantes.	6211 //2 02	Do fibras sintáticas o artificiales	
Las ucinas.			
	99	Las uellias.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
6211.49.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6212.10.07	Sostenes (corpiños).	
01	De algodón, con encaje.	
02	De fibras sintéticas o artificiales, con encaje.	
03	Sostenes (corpiños) para niña, sin encaje, de fibras sintéticas o artificiales.	
91	Los demás, de algodón.	
92	Los demás, de fibras sintéticas o artificiales.	
93	De las demás materias textiles.	
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	
00	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).	
00	Fajas sostén (fajas corpiño).	
2010 00 00	,	
6212.90.99	Los demás.	
01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.	
02	Partes, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6212.90.99.01.	
99	Los demás.	
6213.20.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6213.90.91	De las demás materias textiles.	
01	De seda o desperdicios de seda.	
02	Pañuelos de fibras sintéticas.	
99	Los demás.	
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.	
00	De seda o desperdicios de seda.	
6214.20.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	
6214.30.01	De fibras sintéticas.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	De fibras sintéticas.	
6214.40.01	De fibras artificiales.	
00	De fibras artificiales.	
6214.90.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.	Franks Artículas de dietro-
00	De seda o desperdicios de seda.	Excepto: Artículos de disfraz.
2045 00 04	D (1)	
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6215.90.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.	Excepto: Artículos de disfraz.
00	Guantes, mitones y manoplas.	Excepto. Articulos de disiraz.
6247.40.04	Complemento (coccerios) de vestir	
<b>6217.10.01</b> 01	Complementos (accesorios) de vestir.  Ligas para el cabello.	Exporto: Artículos do diofroz
99	Los demás.	Excepto: Artículos de disfraz.
33	Los demas.	
6217.90.01	Partes.	
01	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de algodón.	
02	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas , de fibras sintéticas.	Excepto: Artículos de disfraz.
03	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de fibras artificiales.	
99	Las demás.	
	Montos do lono o nolo fino (evento la	
6301.20.01	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).	
00	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).	
6301.30.01	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	
00	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	
6301.90.91	Las demás mantas.	
00	Las demás mantas.	
0000 40 04	B I	
<b>6302.10.01</b>	Ropa de cama, de punto.  Ropa de cama, de punto.	
	ropa do cama, do panto.	
6302.21.01	De algodón.	
01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
02	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
03	Fundas para edredón y fundas para colchón, ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
04	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm.	
05	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
06	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
07	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.	
99	Los demás.	
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
02	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
03	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
04	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm.	
05	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
06	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
07	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.	
99	Los demás.	
2000 00 04	B. I. J. M. C. W. C. C. C. C.	
6302.29.91	De las demás materias textiles.  De las demás materias textiles.	
00	De las demas materias textiles.	
6302.31.06	De algodón.	
01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
02	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
03	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
04	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
05	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
06	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
07	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm .	
08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.	
99	Las demás.	
6302.32.06	De fibras sintéticas o artificiales.	
01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
02	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
03	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
04	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
05	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
06	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
07	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm .	
08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.	
99	Las demás.	
6302.39.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.	
00	Ropa de mesa, de punto.	
6302.51.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6302.59.91	De las demás materias textiles.	
01	De lino.	
99	Las demás.	
6302.60.06	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.	
01	De ancho y largo inferior o igual a 35 cm.	
02	De ancho superior a 35 cm pero inferior o igual a 80 cm y de largo superior a 35 cm pero inferior o igual a 150 cm.	
03	De ancho superior a 80 cm pero inferior o igual a 90 cm y de largo superior a 150 cm pero inferior o igual a 190 cm.	
04	De ancho superior a 90 cm y de largo superior a 190 cm.	
99	Las demás.	
6302.91.01	De algodón.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	De algodón.	
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6302.99.91	De las demás materias textiles.	
01	De lino.	
99	Las demás.	
6303.12.01	De fibras sintéticas.	
00	De fibras sintéticas.	
6303.19.91	De las demás materias textiles.	
01	De lino.	
99	Las demás.	
6303.91.01	De algodón.	
00	De algodón.	
6303.92.02	De fibras sintéticas.	
01	Confeccionadas con tejidos totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.	
99	Las demás.	
6303.99.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
00	Do las demas materias textiles.	
6304.11.01	De punto.	
00	De punto.	
30	F	
6304.19.99	Las demás.	
00	Las demás.	
6304.20.01	Mosquiteros para camas, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
00	Mosquiteros para camas, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
6304.91.01	De punto.	
00	De punto.	
6304.92.01	De algodón, excepto de punto.	
00	De algodón, excepto de punto.	
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto de punto.	
00	De fibras sintéticas, excepto de punto.	
6304.99.91	De las demás materias textiles, excepto de punto.	
00	De las demás materias textiles, excepto de punto.	
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	
00	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	
6205 20 04	Do almadén	
<b>6305.20.01</b>	De algodón	
00	De algodón.	
6305.32.01	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.	
00	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.	
6305.33.91	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.	
00	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.	
6305.39.99	Los demás.	
00	Los demás.	
6305.90.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
2000 45 54	<b>—</b> (1)	
6306.12.01	De fibras sintéticas.	
00	De fibras sintéticas.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
6306.19.91	De las demás materias textiles.	
01	De algodón.	
99	Los demás.	
6306.22.01	De fibras sintéticas.	
00	De fibras sintéticas.	
6306.29.91	De las demás materias textiles.	
01	De algodón.	
99	Los demás.	
6306.30.02	Velas.	
01	De fibras sintéticas.	
99	Las demás.	
6206 40 02	Calabamaa mayyeettiaaa	
6306.40.02	Colchones neumáticos.	
99	De algodón. Los demás.	
99	LOS GEMAS.	
6306.90.99	Los demás.	
01	De algodón.	
99	Los demás.	
6307.10.01	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.	
00	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.	
6307.20.01	Cinturones y chalecos salvavidas.	
00	Cinturones y chalecos salvavidas.	
30		
6307.90.01	Toallas quirúrgicas.	
00	Toallas quirúrgicas.	
6307.90.99	Los demás.	
99	Los demás.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
6308.00.01	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	
00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	
6200 00 04	Autérolles de muse deués	
<b>6309.00.01</b>	Artículos de prendería.  Artículos de prendería.	
00	Articulos de prendena.	
6310.10.02	Clasificados.	
01	Trapos mutilados o picados.	
99	Los demás.	
6310.90.99	Los demás.	
01	Trapos mutilados o picados.	
99	Los demás.	
6501.00.01	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	
00	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	
	Cascos para sombreros, trenzados o	
6502.00.01	fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.	<b>Únicamente:</b> De materia textil.
00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.	omcamente. De matena textili.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
6504.00.01	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	<b>Únicamente:</b> De materia textil.
00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	onicamente. De materia textil.
6505.00.04	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.	<b>Únicamente:</b> De materia textil y/o sombreros y demás tocados
01	Redecillas para el cabello.	de fieltro, fabricados con cascos
02	Gorras, cachuchas, boinas, monteras o bonetes.	o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.
03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.	incluso guarriectuos.
99	Los demás.	
6506 00 04	De les demás metaries	
<b>6506.99.91</b>	De las demás materias.  De las demás materias.	<b>Únicamente:</b> De materia textil, excepto de peletería natural.
00	De las demas materias.	excepto de peleteria fiatural.
6507.00.01	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	
00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	<b>Únicamente:</b> De materia textil.
0004 40 04	0.11	
<b>6601.10.01</b>	Quitasoles toldo y artículos similares.  Quitasoles toldo y artículos similares.	Únicamente: De materia textil.
00	Quitasoles toldo y articulos similares.	
6601.91.01	Con astil o mango telescópico.	(1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1)
00	Con astil o mango telescópico.	<b>Únicamente:</b> De materia textil.
6601.99.99	Los demás.	Únicamente: De materia textil
00	Los demás.	
6704.11.01	Pelucas que cubran toda la cabeza.	Únicamente: De materia textil.
3.3-1.1.01	. J. Jour gar Janian toda la Cabeza.	oamonto: Do materia textil.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	Pelucas que cubran toda la cabeza.	
6704.19.99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> De materia textil.
00	Los demás.	
0404 20 04	Conse (halone) de desseis	
<b>9404.30.01</b>	Sacos (bolsas) de dormir. Sacos (bolsas) de dormir.	Únicamente: De materia textil.
00	Sacos (boisas) de domin.	
9404.40.01	Cubrepiés, colchas, edredones y cobertores.	
01	De ancho inferior o igual a 160 cm.	<b>Únicamente:</b> Cubrepiés,
02	De ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	cubrecamas, artículos de cama similares y/o edredones.
03	De ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	similares y/o ediedones.
99	Los demás.	
9404.90.99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Cubrepiés, cubrecamas, artículos de cama
99	Los demás.	similares y/o edredones.
		j
9619.00.02	De guata de materia textil.	Excepto: Tampones higiénicos.
00	De guata de materia textil.	<b>Excepte:</b> Famponee mgiernees.
9619.00.03	Pañales y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.	
00	Pañales y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.	
9619.00.04	Toallas sanitarias (compresas), tampones higiénicos y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.	<b>Excepto:</b> Tampones higiénicos.
00	Toallas sanitarias (compresas), tampones higiénicos y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.	



**II.** Capítulo 4 (Información comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SCFI-1997, Información Comercial-Etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales y materiales sintéticos o artificiales con esa apariencia, calzado, marroquinería, así como los productos elaborados con dichos materiales, publicada en el DOF el 27 de abril de 1998:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
4104.11.04	Plena flor sin dividir; divididos con la flor.	Events De berine manufide
01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados).	<b>Excepto:</b> De bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue") y/o con precurtido vegetal.
99	Los demás.	
4104.19.99	Los demás.	Excepto: De bovino, precurtidos
99	Los demás.	al cromo húmedo ("wet blue") y/o con precurtido vegetal.
4104.41.02	Plena flor sin dividir; divididos con la flor.	
01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados).	
99	Los demás.	
4104.49.99	Los demás.	
01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados).	
99	Los demás.	
4105.10.04	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").	Freents Drenavada al arana
99	Las demás.	<b>Excepto:</b> Preparadas al cromo y/o precurtidas.
4105.30.01	En estado seco ("crust").	
00	En estado seco ("crust").	
4106.21.04	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").	<b>Excepto:</b> Preparadas al cromo
99	Las demás.	y/o precurtidas.
4106.22.01	En estado seco ("crust").	
00	En estado seco ("crust").	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción		Acotació	n
4106.32.01	En estado seco ("crust").			
00	En estado seco ("crust").			
		1		
4106.40.02	De reptil.	Excepto:	Con	precurtido
00	De reptil.	vegetal.		
4106.91.01	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").			
00	,			
	Zir eetade namede (melalae er met blae ).			
4106.92.01	En estado seco ("crust").			
00	En estado seco ("crust").			
		1		
4107.11.02	Plena flor sin dividir.			
01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados).			
99	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			
4107.12.02	Divididos con la flor.			
01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados).			
99	Los demás.			
440= 40.00	I			
4107.19.99	Los demás.			
00	Los demás.			
4107.91.01	Plena flor sin dividir.			
00	Plena flor sin dividir.			
4107.92.01	Divididos con la flor.			
00	Divididos con la flor.			
4107.99.99	Los demás.			
00				
00	Los dellas.			
4112.00.01	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto			



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación	
	los de la partida 41.14.		
00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.		
4113.10.01	De caprino.		
	De caprino.		
00	De сарино.		
4113.20.01	De porcino.		
00	De porcino.		
	·		
4113.30.01	De reptil.		
00	De reptil.		
4113.90.99	Los demás.	Excepto: De avestruz o de	
99	Los demás.	mantarraya.	
4114.10.01	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).		
00	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).		
4114.20.01	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.		
00	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.		
4115.10.01	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.		
00	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.		
4201.00.01	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos	Excepto: De materia textil.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
	similares), de cualquier materia.	
00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
01	Maletas, portafolios y mochilas.	
99	Los demás.	
4202.12.03	Con la superficie exterior de plástico o materia textil.	<b>Excepto:</b> Con la superficie exterior de materia textil.
91	Los demás con la superficie exterior de plástico.	exterior de materia textil.
		,
4202.19.99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Con la superficie exterior de pieles curtidas
01	Maletas, portafolios y mochilas.	naturales o de materiales con
99	Los demás.	apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
00	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
4202.22.03	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	Únicamente: Con la superficie
01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.	exterior de hojas de plástico.
4202.29.99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Con la superficie exterior de pieles curtidas
00	Los demás.	exterior de pieles curtida naturales o de materiales co apariencia de cuero o de piele curtidas naturales.
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
00	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
4202.32.03	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	Únicamente: Con la superficie
01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.	exterior de hojas de plástico.
		,
4202.39.99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Con la superficie exterior de pieles curtidas
00	Los demás.	naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
00	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
		[III.t
4202.92.04	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	<b>Únicamente:</b> Con la superficie exterior de hojas de plástico,
01	Con la superficie exterior de hojas de plástico, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4202.92.04.03.	excepto bolsas o fundas, utilizadas para contener llaves de cubo y/o un "gato", reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.
		,
4202.99.99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Con la superficie exterior de pieles curtidas
00	Los demás.	naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
4203.10.01	Para protección contra radiaciones.	
00	Para protección contra radiaciones.	
4203.10.99	Los demás.	
01	Chamarras, chaquetas, sacos, cazadoras, blazer, abrigos y chalecos.	
99	Los demás.	
4203.21.01	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.	
00	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
4203.29.01	Para protección contra radiaciones.	
00	Para protección contra radiaciones.	
4203.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4203.30.02	Cintos, cinturones y bandoleras.	
00		
4203.40.01	Para protección contra radiaciones.	
00	•	
4203.40.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4205.00.02	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	
00	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	
4205.00.99	Las demás.	<b>Excepto:</b> Partes cortadas en
99		forma, reconocibles como concebidas exclusivamente para cinturones portaherramientas.
4303.10.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	
00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	
4303.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4304.00.01	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	
00	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	
	persona labationa o antimolati	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, y mujeres, adultas y jóvenes.	
99	Los demás.	
6401.92.11	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) con un contenido de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) superior al 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6401.92.99	Los demás.	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, totalmente de plástico inyectado.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes, totalmente de plástico inyectado.	
03	Para niños, niñas o infantes, totalmente de plástico inyectado.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
	<u>,                                      </u>	
6401.99.99	Los demás.	
01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	
02	Que cubran la rodilla.	
03	Para hombres, adultos y jóvenes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
04	Para mujeres, adultas y jóvenes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
05	Para niños, niñas o infantes, que hayan sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6402.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	
00	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	
6402.19.01	Para hombres, adultos y jóvenes, con la parte superior (corte) con un contenido de caucho o plástico superior al 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
00	Para hombres, adultos y jóvenes, con la parte superior (corte) con un contenido de caucho o plástico superior al 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6402.19.99	Los demás.	
01	Calzado para mujeres, adultas y jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
02	Calzado para niños, niñas o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
03	Para hombres, adultos y jóvenes.	
04	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
05	Para niños, niñas o infantes.	
6402.20.04	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas).	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, mujeres, adultas y jóvenes.	
02	Para niños, niñas o infantes.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
6402.91.02	Con puntera metálica de protección.	
00	Con puntera metálica de protección.	
6402.91.06	Sin puntera metálica.	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños y niñas.	
91	Los demás sin puntera metálica.	
6402.99.06	Con puntera metálica de protección.	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, y mujeres, adultas y jóvenes.	
99	Los demás.	
6402.99.19	Sandalias.	
01	Formal o de vestir, para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Formal o de vestir, para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Formal o de vestir, para niños o niñas.	
04		
91		
92	Las demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Las demás para niños o niñas.	
6402.99.20	Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo contenido en la fracción arancelaria 6402.99.21.	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	,	
03	Para niños, niñas o infantes.	
<b>6402.99.21</b>	Calzado que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.  Para hombres, adultos y jóvenes, con corte de	
U1	r ara nombres, additos y jovenes, con corte de	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
	caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes, con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
03	Calzado para niños o niñas, con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
04	Calzado para infantes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
91		
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños o niñas.	
6402.99.91		
6402.99.91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
00	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
6402.99.92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
00	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
6402.99.93	Los demás, para niños y niñas.	
00	Los demás, para niños y niñas.	
6402.99.94	Los demás para infantes.	
00	Los demás para infantes.	
6403.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	
00	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	
6403.19.02	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto de construcción "Welt".	
00	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto de construcción "Welt".	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
6403.19.99	Los demás.	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños o niñas.	
99	Los demás.	
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	
00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	
6403.40.91	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	<b>Excepto:</b> Para uso industrial y/o
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	de protección personal.
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.51.05	Que cubran el tobillo.	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6403.51.05.01.	
03	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
04	Para niños, niñas o infantes.	
6403.59.99	Los demás.	
	Para hombres, adultos y jóvenes, de	
01	construcción "Welt".	
02	Sandalias para hombres, adultos y jóvenes.	
03	Sandalias para mujeres, adultas y jóvenes.	
04	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
6403.91.04	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.91.12	De construcción "Welt".	
	Para hombres adultos v jóvenes mujeres	
01	adultas y jóvenes.	
02	Para niños, niñas o infantes.	
6403.91.13	Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
2422 24 22		
6403.91.99	Los demás.	
01	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	
	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.99.01	De construcción "Welt".	
00	De construcción "Welt".	
6403.99.06	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.99.12	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
00	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
6403.99.13	Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.99.14	Sandalias, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6403.99.12.	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
6403.99.91	Los demás para niños, niñas o infantes.	
	•	
00	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6403.99.99	Los demás.	Excepto: Calzado para
01	D 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	hombres o jóvenes para uso
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	industrial y/o de protección personal, con puntera no
		metálica de protección.
6404.11.09	De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
00	De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.12	Para niños, niñas o infantes, reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
01	Para niños o niñas.	
02	Para infantes.	
6404.11.16	De deporte, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.09 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
6404.11.17	Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.12 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
6404.11.99	Los demás.	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
03	Para niños o niñas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
04	Para infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños o niñas.	
94	Los demás para infantes.	
6404.19.02	Para mujeres, adultas y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.  Para mujeres, adultas y jóvenes, excepto el que	
00	tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
6404.19.08	Sandalias para mujeres, adultas y jóvenes.	
01	Básica.	
02	Formal o de vestir.	
6404.19.99	Los demás.	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en el número de identificación comercial 6404.19.99.06.	
02	Para niños o niñas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	
03	Para infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	
04	unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
05	unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
06	Para niños, niñas o infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
07	Sandalias para hombres, adultos y jóvenes.	
08	•	
09	Sandalia formal o de vestir, para hombres, adultos y jóvenes.	
10	Sandalia formal o de vestir, para niños o niñas.	
91		
92	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	
93	Los demás para niños o niñas.	
94	Los demás para infantes.	
<b>6404.20.01</b>	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.  Para hombres, adultos y jóvenes.	
01	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
99	Los demás.	
99	LUS UCITIAS.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	
00	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.	
00	Con la suela de madera o corcho.	
6405.20.02	Con quala y parte auparior de fieltre de lane	
	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	
00	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	
6405.20.99	Los demás.	
91	Los demás calzados para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás calzados para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás calzados para niños o niñas.	
94	Los demás calzados para infantes.	
6405.90.99	Los demás.	
01	Calzado desechable.	
02	Calzado para infantes, excepto los desechables.	
99	Los demás.	
0500 00 04		
6506.99.91	De las demás materias.	<b>Únicamente:</b> De peletería natural.
00	De las demás materias.	natural.
9021.10.06	Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas.	Unicamente: Calzado
02	Calzado ortopédico.	ortopédico.
9113.90.01	Pulseras.	,
00	Pulseras.	<b>Únicamente:</b> De cuero.
9606.29.99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> De cuero.
00	Los demás.	Cindamonto. De ducio.



III. Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-2013, Información Comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, publicada en el DOF el 12 de agosto de 2013:

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
6301.10.01	Mantas eléctricas.	
00	Mantas eléctricas.	
7009.10.99	Los demás.	<b>Únicamente</b> : De
01	Con control remoto, excepto deportivos.	funcionamiento eléctrico o electrónico, con control
99	Los demás.	remoto de funcionamiento eléctrico o electrónico y/o deportivos
8205.40.01	Con probador de corriente, incluso con su lámpara; de matraca; de cabeza giratoria.	Únicamente: Con
00	Con probador de corriente, incluso con su lámpara; de matraca; de cabeza giratoria.	lámparas o probador de corriente.
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico.	
00	Ventiladores, de uso domestico.  Ventiladores, de uso doméstico.	
00	Ventilladores, de dso domestico.	
8414.51.02	Ventiladores anticondensantes de 12 V, corriente directa.	
00	Ventiladores anticondensantes de 12 V, corriente directa.	
8414.51.99	Los demás.	
00	Los demás.	
	Loo domas.	
8414.59.01	Ventiladores de uso doméstico.	
00	Ventiladores de uso doméstico.	
8414.59.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8414.60.01	De uso doméstico.	
00	De uso doméstico.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8414.90.10	Partes.	<b>Únicamente:</b> Purificadores
99	Los demás.	de ambiente.
8415.10.01	De los tipos diseñados para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system").	
01	De sistemas de elementos separados (Mini Split y Multi Split).	
02	De sistemas de elementos separados con flujo de refrigerante variable (Mini Split Inverter).	
99	Los demás.	
8415.81.01	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles).	
00	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles).	
8415.82.99	Los demás.	<b>Únicamente</b> : De
00	Los demás.	capacidad inferior a 36,000 BTU/h.
0445 02 04	Cin a main a de auticusia nta	[A
<b>8415.83.01</b>	Sin equipo de enfriamiento.	<b>Únicamente:</b> Con doble motor y ventiladores.
00	Sin equipo de enfriamiento.	motor y ventiladores.
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto con cajones exteriores separados.	
00	Con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto con cajones exteriores separados.	
8418.21.01	De compresión.	
00	De compresión.	
8418.29.01	De absorción, eléctricos.	
	De absorción, eléctricos.	
00	Do about diett, diedatiede.	
8418.29.99	Los demás.	Únicamente: Eléctricos



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
		14.
8418.30.99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> De compresión, de uso
01	De compresión, de uso doméstico.	doméstico.
8418.40.99	Los demás.	<b>Únicamente</b> : De
01	De compresión, de uso doméstico.	compresión, de uso doméstico.
8418.69.99	Los demás.	<b>Únicamente</b> : Aparatos surtidores de agua caliente
02	Aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería (por ejemplo, despachadores).	y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería (por ejemplo, despachadores).
8419.12.01	De uso doméstico, excepto los de placas, metálicas o plásticas y de agua de tubos evacuados.  De uso doméstico, excepto los de placas, metálicas	
00	o plásticas y de agua de tubos evacuados.	
8419.19.01	De uso doméstico.	
00	De uso doméstico.	
8419.81.01	Cafeteras.	
00	Cafeteras.	
8419.81.99	Los demás.	
01	Aparatos para tratamiento al vapor.	<b>Únicamente</b> : Aparatos para tratamiento al vapor
99	Los demás.	y/o de uso doméstico.
39	Los dellas.	
8419.89.09	Para hacer helados.	Únicamente: De uso
00	Para hacer helados.	doméstico, de funcionamiento eléctrico o electrónico.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8419.89.99	Los demás.	Únicamente:
03	Autoclaves.	Esterilizadores para uso doméstico.
		Г
8421.21.01	Reconocibles para naves aéreas.	
00	Reconocibles para naves aéreas.	
8421.39.99	Las demás.	<b>Únicamente:</b> Purificadores
02	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como diseñados exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como diseñados exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.
8422.11.01	De tipo doméstico.	
00	De tipo doméstico.	
- 00	De tipo domestico.	
8423.10.02	Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas.	<b>Únicamente:</b> De personas, incluidos los pesabebés de
01	De personas, incluidos los pesabebés.	funcionamiento eléctrico o electrónico.
8433.11.01	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	<b>Únicamente:</b> Eléctricas o electrónicas, de uso
00	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	doméstico.
8433.19.99	Las demás.	<b>Únicamente</b> : Eléctricas o
00	Las demás.	electrónicas, de uso doméstico.
	·	Únicamantas Discussiva
8438.60.99	Los demás.	<b>Únicamente</b> : Picadoras o rebanadoras y/o máquinas
01	Picadoras o rebanadoras.	para deshuesar,
02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.	descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8443.31.01	Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.	
00	Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.	
8443.32.91	Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.	
01	Impresora láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.	
02	Impresoras de barra luminosa electrónica.	
03	Impresoras por inyección de tinta.	
04	Impresoras por transferencia térmica.	
05	Impresoras de matriz por punto.	
91	Las demás impresoras láser.	
99	Los demás.	
8443.39.02	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original) excepto aparatos de fotocopia por sistema óptico.	
00	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original) excepto aparatos de fotocopia por sistema óptico.	
8443.39.06	Aparatos de termocopia.	
00	Aparatos de termocopia.	
	·	
8443.39.91	Los demás aparatos de fotocopia de contacto.	
00	Los demás aparatos de fotocopia de contacto.	
8443.39.99	Los demás.	Únicamente: Máquinas
02	Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax.	que efectúen dos o más de las siguientes funciones:
91	Los demás aparatos de fotocopia por sistema óptico.	impresión, copia, fax; los demás aparatos de



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
99	Los demás.	fotocopia por sistema óptico; de funcionamiento eléctrico o electrónico; aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio) y/o telefax.
8450.11.01	De uso doméstico.	
00	De uso doméstico.	
<del>-</del>		L
8450.12.91	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.	Únicamente: De uso doméstico.
01	De uso doméstico.	domestico.
8450.19.99	Las demás.	<b>Únicamente:</b> De uso
00	Las demás.	Unicamente: De uso doméstico.
	Lao donido.	
8450.20.01	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.	Únicamente:
00	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.	electrodoméstica.
8451.21.02	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.	<b>Únicamente:</b> De uso doméstico.
01	De uso doméstico.	domestico.
8451.40.01	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	Únicomente
00	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	<b>Unicamente:</b> Lava alfombras.
	iviaquirias para iavar, biariquear o teriir.	anomorae.
8452.10.01	Máquinas de coser domésticas.	Únicamente: Con motor
00	Máquinas de coser domésticas.	eléctrico.
8467.21.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm. Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8467.21.02	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8467.21.01.	
00	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8467.21.01.	
8467.21.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a $\frac{1}{2}$ CP.	
00	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a ½ CP.	
8467.21.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8467.22.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 CP.	
00	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 CP.	
8467.22.03	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 CP.	
00	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 CP.	
8467.29.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 V, con peso de 4 kg a 8 kg.	
00	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 V, con peso de 4 kg a 8 kg.	
	<u>,                                      </u>	
8467.29.02	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.	
00	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.	
8467.29.03	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 CP.	
00	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 CP.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8467.29.99	Los demás.	Únicamente:
00	Los demás.	Herramientas electromecánicas de uso doméstico.
8470.10.03	Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo.	
01	Con dispositivo para la impresión automática de datos.	
02	Programables, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8470.10.03.01.	
99	Las demás.	
8470.21.01	Con dispositivo de impresión incorporado.	
00	Con dispositivo de impresión incorporado.	
8470.29.99	Las demás.	
00	Las demás.	
	r	
8470.30.91	Las demás máquinas de calcular.	
00	Las demás máquinas de calcular.	
8470.50.01	Coinc registradores	
00	Cajas registradoras.	
00	Cajas registradoras.	
8470.90.03	Máquinas de contabilidad.	
00	Máquinas de contabilidad.	
8470.90.99	Las demás.	
01	Máquinas emisoras de boletos (tiques).	
99	Las demás.	
8471.30.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
01	Tableta electrónica ("Tablets").	
99	Las demás.	
8471.41.01	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	
00	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	
0.454.40.04		
8471.49.91	Las demás presentadas en forma de sistemas.	
00	Las demás presentadas en forma de sistemas.	
8471.50.01	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	
00	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	
8471.60.04	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura.	Excepto: Periféricas, para
02	Unidades combinadas de entrada/salida.	efectuar operaciones
03	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.	bancarias, incluso con una o más cajas de seguridad.
99	Los demás.	
8471.70.01	Unidades de memoria.	
00	Unidades de memoria.	
8471.80.91	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	<b>Únicamente:</b> Unidades de control o adaptadores.
02	Unidades de control o adaptadores.	control o adaptadores.
8471.90.99	Los demás.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	Los demás.	
8472.10.01	Mimeógrafos.	<b>Únicamente:</b> Eléctricos.
00	Mimeógrafos.	Omeamente. Electricos.
8472.90.10	Para destruir documentos.	
00	Para destruir documentos.	
8472.90.99	Las demás.	
03	Máquinas de escribir automáticas electrónicas.	Únicamente: Máquinas de
04	Máquinas de escribir automáticas excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8472.90.99.03.	escribir automáticas y/o de funcionamiento eléctrico o electrónico.
91	Las demás máquinas de escribir, eléctricas.	ologionios.
99	Las demás.	
8476.21.01	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	
00	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	
8476.29.99	Las demás.	
00	Las demás.	
8479.10.99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Barredoras
99	Los demás.	magnéticas para pisos de uso doméstico.
8479.89.26	Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras ("garajes"), ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.	
00	Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras ("garajes"), ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.	
8479.83.01	Prensas isostáticas en frío.	
00	Prensas isostáticas en frío.	
00	า างกรนราธบรเฉแบนร 611 1110.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8479.89.27	Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.	
00	Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.	
8479.89.99	Los demás.	Únicamente:
08	Compactadores de basura.	Compactadores de basura de funcionamiento eléctrico o electrónico.
	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 11 C)	
8486.40.01	de este Capítulo.	Únicamente: Microscopios
00	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 11 C) de este Capítulo.	electrónicos.
		T
8501.31.03	Motores con potencia inferior o igual a 264 W y voltaje de 12 V, de uso automotriz, para limpiaparabrisas, elevadores de cristales, radiadores y calefacción.	
00	Motores con potencia inferior o igual a 264 W y voltaje de 12 V, de uso automotriz, para limpiaparabrisas, elevadores de cristales, radiadores y calefacción.	
		T
8504.40.06	Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.	
00	Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.	
	<u> </u>	T
8504.40.08	Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.	
00	Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.	
	Euchtes de noder v/o fuentes de alimentación	<b>Únicamente</b> : Fuentes de
	Fuentes de poder y/o fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como diseñadas	poder electrónicas y/o
8504.40.14	exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción	fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como diseñadas
	arancelaria 8504.40.16.	exclusivamente para



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	Fuentes de poder y/o fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como diseñadas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.16.	incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS").
	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente	
8504.40.16	CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS"), excepto reguladores automáticos de voltaje y lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.14.	
00	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS"), excepto reguladores automáticos de voltaje y lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.14.	
8504.40.17	Convertidores estáticos para alimentar dispositivos electrónicos portátiles (teléfonos, reproductores de música, cámaras fotográficas, etc.).	
00	Convertidores estáticos para alimentar dispositivos electrónicos portátiles (teléfonos, reproductores de música, cámaras fotográficas, etc.).	
0504.40.00	The desire	
8504.40.99	Los demás.	Únicamente: Electrónicos.
00	Los demás.	
8505.11.01	De metal.	
00	De metal.	
8506.10.03	De dióxido de manganeso.	
01	Alcalinas.	
99	Las demás.	
	Edd dollide.	<u> </u>
8506.30.01	De óxido de mercurio.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación		
8506.40.01	De óxido de plata.			
00	De óxido de plata.  De óxido de plata.			
- 00	De Oxido de piata.			
8506.50.01	De litio.			
00	De litio.			
0500 00 04	Landard State Control	Únicamente:	0	ecas,
8506.80.91	Las demás pilas y baterías de pilas.	utilizadas en		ecas, fonos
00	Las demás pilas y baterías de pilas.	para sordera.		
8507.10.99	Los demás.			
0007.10.99				
00	Los demás.			
8507.20.02	Recargables, de plomo-ácido, para "flash" electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 kg.			
00	Recargables, de plomo-ácido, para "flash" electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 kg.			
8507.20.99	Los demás.			
99	Los demás.			
8507.50.01	De níquel-hidruro metálico.	Únicamente:	De	uso
00	De níquel-hidruro metálico.	doméstico.		
8507.60.01	De iones de litio.	Únicamente:	De	uso
00	De iones de litio.	doméstico.	De	uso
8507.80.91	Los demás acumuladores.	Únicamente:	De	uso
00	Los demás acumuladores.	doméstico.		
8508.11.01	De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.	Únicamente:	De	uso
00	De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.	doméstico.		



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8508.19.99	Las demás.	<b>Excepto:</b> Aspiradoras, con
99	Las demás.	peso superior a 20 kg, para uso industrial.
8509.40.02	Exprimidoras de frutas.	
00	Exprimidoras de frutas.	
8509.40.03	Batidoras.	
00	Batidoras.	
00	Dalidolas.	
8509.40.99	Las demás.	
01	Licuadoras.	
99	Las demás.	
8509.80.03	Cuchillos.	
00	Cuchillos.	
		I
8509.80.04	Cepillos para dientes.	
00	Cepillos para dientes.	
8509.80.07	De manicura, con accesorios intercambiables.	
00	De manicura, con accesorios intercambiables.	
8509.80.09	Abridores de latas.	
00	Abridores de latas.  Abridores de latas.	
	Abilidores de latas.	
8509.80.99	Los demás.	
01	Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple.	
02	Trituradoras de desperdicios de cocina.	
99	Los demás.	
8510.10.01	Afeitadoras.	
00	Afeitadoras.	
2=12.22.21		
8510.20.01	Máquinas de cortar el pelo o esquilar.	
00	Máquinas de cortar el pelo o esquilar.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8510.30.01	Aparatos de depilar.	
00	Aparatos de depilar.	
8511.10.99	Las demás.	Excepto: Reconocibles
99	Las demás.	como concebidas para tractores agrícolas e industriales o motocicletas y/o reconocibles para naves aéreas.
8511.30.05	Distribuidores; bobinas de encendido.	Excepto: Reconocibles
99	Los demás.	como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas o industriales; distribuidores; reconocibles para naves aéreas y/o reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas
	NA. day and the same of the sa	
8511.40.04	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.	<b>Únicamente</b> : Motores de arranque, con capacidad
03	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 V y con peso inferior a 15 kg.	inferior a 24V y con peso inferior a 15 kg.
8511.50.91	Les demés generadores	Excepto: Reconocibles
0311.30.91	Los demás generadores.	como concebidas
04	Dínamos (generadores).  Alternadores, con capacidad inferior a 24 V y peso menor a 10 kg.	exclusivamente para tractores agrícolas e
99	Los demás.	industriales o motocicletas y/o reconocibles para naves aéreas.
8511.80.01	Reguladores de arranque.	
00	Reguladores de arranque.	
00	i vegulauores de arranque.	
8511.80.03	Bujías de calentado (precalentadoras).	
00	Bujías de calentado (precalentadoras).	
0544 60 00	I	
8511.80.99	Los demás.	
00	Los demás.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8511.90.06	Partes.	Únicamento: Distince via
01	Platinos.	<b>Únicamente</b> : Platinos y/o de uso automotriz.
99	Las demás.	do dos datomonie.
8512.10.03	Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas.	<b>Únicamente</b> : Dínamos de alumbrado; luces
00	Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas.	direccionales y/o calaveras traseras.
	Faros, luces direccionales delanteras y	
8512.20.01	traseras, reconocibles como diseñados exclusivamente para motocicletas.	
00	Faros, luces direccionales delanteras y traseras, reconocibles como diseñados exclusivamente para motocicletas.	
8512.20.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8512.20.01.	
00	Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8512.20.01.	
8512.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8512.30.01	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.	
00	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.	
8512.30.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8512.40.01	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.	
00	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.	
8512.90.07	Partes.	Excepto: Del equipo farol



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
99	Las demás.	dínamo de bicicleta; reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas u otros avisadores acústicos; hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 cm; reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles; reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras; reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas y/u hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 5 cm.
8513.10.99	Las demás.	
00	Las demás.	
8515.11.01	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").	
00	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").	
8515.31.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	
00	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	
8515.39.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	
00	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	
8516.10.02	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.	
8516.21.01	Radiadores de acumulación.	
00	Radiadores de acumulación.	
8516.29.99	Los demás.	
01	Estufas.	
99	Los demás.	
8516.31.01	Secadores para el cabello.	
00	Secadores para el cabello.	
8516.32.91	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	
00	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	
	200 demae aparates para si caradas dei cabolio.	
8516.33.01	Aparatos para secar las manos.	
00	Aparatos para secar las manos.	
8516.40.01	Planchas eléctricas.	
00	Planchas eléctricas.	
8516.50.01	Hornos de microondas.	
00	Hornos de microondas.	
00	nomos de microondas.	
8516.60.01	Hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	
00	Hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	
8516.60.03	Hornos.	<b>Únicamente</b> : Hornos de
00	Hornos.	calentamiento por resistencia.
8516.60.99	Los demás.	
	Cocinas.	<b>Únicamente</b> : Cocinas y/o
01		de uso doméstico.
99	Los demás.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8516.71.01	Aparatos para la preparación de café o té.	
00	Aparatos para la preparación de café o té.	
8516.72.01	Tostadoras de pan.	
00	Tostadoras de pan.	
8516.79.01	Para calefacción de automóviles.	
00	Para calefacción de automóviles.	
8516.79.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8516.80.04	Resistencias calentadoras.	
01	A base de carburo de silicio.	
02	Para desempañantes.	
99	Las demás.	
8517.11.01	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	
00	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	
8517.13.01	Teléfonos inteligentes.	<b>Únicamente:</b> Aparatos emisores con dispositivo
00	Teléfonos inteligentes.	receptor incorporado, móviles, con frecuencias de operación de 824 a 849 MHz pareado con 869 a 894 MHz, de 1,850 a 1,910 MHz pareado con 1,930 a 1,990 MHz, de 890 a 960 MHz o de 1,710 a 1,880 MHz, para radiotelefonía (conocidos como "teléfonos celulares").
	Las demás teláfones másiles (selvienes) - les	Únicomente. Accestos
8517.14.91	Los demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas.	<b>Únicamente:</b> Aparatos emisores con dispositivo
01	Aparatos emisores con dispositivo receptor incorporado, móviles, con frecuencias de operación de 824 a 849 MHz pareado con 869 a 894 MHz, de 1,850 a 1,910 MHz pareado con 1,930 a 1,990	receptor incorporado, móviles, con frecuencias de operación de 824 a 849 MHz pareado con 869 a



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
	MHz, de 890 a 960 MHz o de 1700MHz y 2100MHz (4G), para radiotelefonía (conocidos como "teléfonos móviles (celulares)").	894 MHz, de 1,850 a 1,910 MHz pareado con 1,930 a 1,990 MHz, de 890 a 960 MHz o de 1,710 a 1,880 MHz, para radiotelefonía (conocidos como "teléfonos celulares").
8517.18.91	Los demás teléfonos para servicio público.	
00	Los demás teléfonos para servicio público.	
8517.18.99	Los demás.	<b>Únicamente</b> : De monedas
01	De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador.	(alcancía) para servicio público, incluso con
99	Los demás.	avisador y/o teléfonos de usuario.
8517.62.17	Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus").	<b>Excepto:</b> Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, reconocibles como concebidos para ser utilizados en centrales de
01	Aparatos de redes de área local ("LAN").	las redes públicas de
02	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8517.62.17.01.	telecomunicación; multiplicadores de salida digital o analógica de
05	Módems, reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.	módems, repetidores digitales de interconexión o conmutadores de interfaz,
06	De telecomunicación digital para telefonía excepto módems.	para intercambio de información entre
91	Los demás módems.	computadoras y equipos terminales de teleproceso;
99	Los demás.	módems, reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71 cuando no se presenten con su gabinte o carcasa; aparatos de transmisión-recepción y repetición para multiplicación de canales telefónicos; emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
		muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM) para radiotelegrafía, en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelegrafía, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelegrafía, en súper alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelegrafía, en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive, para radiotelegrafía, en muy alta frecuencia modulada, para radiotelegrafía, en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía; de telecomunicación digital, para telegrafía; y/o aparatos telefónicos por corriente portadora.
8517.69.14	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz.	
00	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz.	
8517.69.91	Los demás aparatos receptores.	
·	•	l



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	Los demás aparatos receptores.	
8517.69.92	Los demás videófonos.	<b>Únicamente</b> : Teléfonos de
00	Los demás videófonos.	usuario.
8517.69.99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Videófonos; receptores de
01	Videófonos en colores, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8517.69.99.02.	radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o
02	Sistemas de intercomunicación para transmisión y recepción de voz e imagen (llamados videoporteros), formados por una o más de las siguientes unidades: monitor monocromático o a color, microteléfono (altavoz y un micrófono), y un aparato tomavista (cámara).	móviles, en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM); en banda lateral única de 1.6 a 30
99	Los demás.	MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive; aparatos de llamada de personas, excepto sistemas de intercomunicación para transmisión y recepción de voz e imagen (llamados videoporteros), formados por una o más de las siguientes unidades: monitor monocromático o a color, microteléfono (altavoz y un micrófono), y un aparato tomavista (cámara) y/o receptores de radiotelefonía en muy alta frecuencia (VHF), de 243 a 250 MHz; y/o sistemas de intercomunicación para transmisión y recepción de voz e imagen (llamados videoporteros), formados por una o más de las siguientes unidades: monitor monocromático o a color, microteléfono (altavoz y un micrófono), y un aparato tomavista (cámara).



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8518.21.02	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja.	
01	Sistemas constituidos por un altavoz "subwoofer" con amplificador incorporado, y varios altavoces (un altavoz por caja), que se conectan a dicho amplificador.	
02	Capaces de reproducir audio proveniente de soportes de almacenamiento digital extraíble o fuentes inalámbricas (por ejemplo: Wi-fi, Bluetooth).	
99	Los demás.	
8518.22.02	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.	<b>Excepto:</b> Sistemas constituidos por un altavoz
99	Los demás.	subwoofer con amplificador
02	Capaces de reproducir audio proveniente de soportes de almacenamiento digital extraíble o fuentes inalámbricas (por ejemplo: Wi-fi, Bluetooth).	incorporado, y varios altavoces (dos o más altavoces por caja), que se conectan a dicho amplificador.
8518.30.03	Microteléfono.	
00	Microteléfono.	
	Midrotolorio.	
8518.30.99	Los demás.	Ú da a sa a ta
02	Para conectarse a receptores de radio y/o monitores, o cualquier otra fuente de audio excepto los reconocibles para naves aéreas.	<b>Únicamente:</b> Para conectarse a receptores de radio y/o televisión.
8518.40.99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Preamplificadores, excepto
01	Preamplificadores, excepto los de 10 o más entradas cuando se presenten con expansor-compresor de volumen.	los de 10 o más entradas cuando se presenten con expansor-compresor de volumen.
8518.50.01	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.	
00	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.	
8519.20.01	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago.	
00	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8519.30.02	Giradiscos.	
00	Giradiscos.	
8519.81.03	Reproductores de casetes (tocacasetes) con potencia superior o igual a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8519.81.12.	
00	Reproductores de casetes (tocacasetes) con potencia superior o igual a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8519.81.12.	
8519.81.04	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto los comprendidos en las fracciones arancelarias 8519.81.05 y 8519.81.06.	
00	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto los comprendidos en las fracciones arancelarias 8519.81.05 y 8519.81.06.	
8519.81.05	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos) reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8519.81.06.	
00	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos) reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8519.81.06.	
8519.81.06	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.	
00	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8519.81.07	Reproductores de audio (en soportes de almacenamiento a base de semiconductores) digitales extraíbles, incluyendo los de tipo diadema.	
00	Reproductores de audio (en soportes de almacenamiento a base de semiconductores) digitales extraíbles, incluyendo los de tipo diadema.	
8519.81.08	Aparatos para dictar, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado, que sólo funcionen con fuente de energía eléctrica exterior.	
00	Aparatos para dictar, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado, que sólo funcionen con fuente de energía eléctrica exterior.	
8519.81.10	Aparatos de grabación con dispositivo de reproducción incorporado, portátiles, de sonido almacenado en soportes de tecnología digital.	
00	Aparatos de grabación con dispositivo de reproducción incorporado, portátiles, de sonido almacenado en soportes de tecnología digital.	
8519.81.12	Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo; de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.	<b>Únicamente:</b> Reproductores de casetes (tocacasetes) de tipo doméstico y/o para
00	Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo; de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.	automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.
8519.81.13	Contestadores telefónicos.	
00	Contestadores telefónicos.	
8519.81.99	Los demás.	Excepto: Los demás
00	Los demás.	aparatos de grabación de sonido, almacenado en soportes de tecnología digital, incluso con dispositivo de reproducción incorporado.
8519.89.99	Los demás.	Excepto: Tornos para el
00	Los demás.	registro de sonido en discos maestros y/o



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
		sistemas automatizados para la preparación, grabación o transferencia del sonido, y acondicionamiento de discos de vidrio (Sistemas de masterización para la fabricación de discos compactos).
8521.10.02	De cinta magnética.	Únicamente: De casetes
01	De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.	con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.
8521.90.02	De disco o de elementos en estado sólido (chips), sin altavoces, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8521.90.03, 8521.90.04 y 8521.90.05.	
00	De disco o de elementos en estado sólido (chips), sin altavoces, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8521.90.03, 8521.90.04 y 8521.90.05.	
8521.90.04	De disco, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, incluso con sintonizador de canales de televisión y/o sintonizador de bandas de radiodifusión, aun cuando se presenten con sus altavoces.	
00	De disco, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, incluso con sintonizador de canales de televisión y/o sintonizador de bandas de radiodifusión, aun cuando se presenten con sus altavoces.	
8521.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8522.10.01	Cápsulas fonocaptoras.	
00	Cápsulas fonocaptoras.	-
0-0000	[	Γ,
<b>8522.90.99</b>	Los demás.  Los demás.	<b>Únicamente:</b> Agujas completas, con punto de
99	LUS UCITIAS.	completed, con punto de



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
		diamante, zafiro, osmio y otros metales finos y/o enrolladores de videocintas magnéticas, aun cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza.
8523.51.01	Dispositivos de almacenamiento no volátil, regrabables, formados a base de elementos de estado sólido (semiconductores), por ejemplo: los llamados "tarjetas de memoria flash", "tarjeta de almacenamiento electrónico flash", "memory stick", "PC card", "secure digital", "compact flash", "smart media".	<b>Únicamente</b> : Presentados
00	Dispositivos de almacenamiento no volátil, regrabables, formados a base de elementos de estado sólido (semiconductores), por ejemplo: los llamados "tarjetas de memoria flash", "tarjeta de almacenamiento electrónico flash", "memory stick", "PC card", "secure digital", "compact flash", "smart media".	en envases para venta al por menor.
8525 60 99	Los demás	Únicamente: Fauinos
<b>8525.60.99</b> 02	Los demás.  Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado.	<b>Únicamente:</b> Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito
	Equipos transmisores-receptores de televisión en	transmisores-receptores de
02	Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado.	transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado; y/o fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y
02	Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado.	transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado; y/o fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive.  Únicamente: Videocámaras, incluidas
99	Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado.  Los demás.	transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado; y/o fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive.
99 8525.89.99	Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado.  Los demás.  Las demás.  Videocámaras, incluidas las de imagen fija;	transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado; y/o fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive.  Únicamente: Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras
99 8525.89.99	Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado.  Los demás.  Las demás.  Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales.  Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias	transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado; y/o fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive.  Únicamente: Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras
99  8525.89.99  04  8526.92.01	Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado.  Los demás.  Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales.  Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas.  Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas.	transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado; y/o fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive.  Únicamente: Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras fotográficas digitales.
99 <b>8525.89.99</b> 04 <b>8526.92.01</b>	Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado.  Los demás.  Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales.  Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas.  Transmisores para el accionamiento de aparatos a	transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado; y/o fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive.  Únicamente: Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
		uso doméstico.
8527.12.01	Radiocasetes de bolsillo.	
00	Radiocasetes de bolsillo.	
8527.13.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8527.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
	December of made Ass 514	
8527.21.01	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluethooth" o "USB".	
00	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluethooth" o "USB".	
8527.21.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.	
00	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.	
8527.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
30		
8527.91.02	Combinados con grabador o reproductor de sonido.	
01	Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.	
02	Capaces de reproducir audio proveniente de soportes de almacenamiento digital extraíble o fuentes inalámbricas (por ejemplo: Wi-fi,	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
	Bluetooth).	
99	Los demás.	
	,	
8527.92.01	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	
00	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	
	[	
8527.99.99	Los demás.	
01	Combinados exclusivamente con un aparato de grabación o reproducción de disco, de video (imagen y sonido) digitalizado, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, aun cuando se presenten con sus altavoces.	
99	Los demás.	
8528.42.02	Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.	
01	En colores.	
99	Los demás.	
8528.49.06	En blanco y negro o demás monocromos por cable coaxial.	
00	En blanco y negro o demás monocromos por cable coaxial.	
8528.49.10	En colores.	
00	En colores.	
8528.49.11	Sistemas audiovisuales integrados para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video de hasta 30 cm (12 pulgadas) con direccionamiento selectivo y automático.	
00	Sistemas audiovisuales integrados para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video de hasta 30 cm (12 pulgadas) con	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
	direccionamiento selectivo y automático.	
8528.49.99	Los demás.	
00	Los demás.	
	Loo donido.	
8528.52.02	Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.	
01	Con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).	
99	Los demás.	
	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14	
8528.59.01	pulgadas), excepto los de alta definición.	
00	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.	
	,	
8528.59.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.	
00	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.	
8528.59.03	De alta definición.	
00	De alta definición.	
8528.59.99	Los demás.	
00	Los demás.	
30	Ess domas.	
8528.62.01	Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.	
00	Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8528.69.99	Los demás.	<b>Excepto:</b> En colores,
01	En colores, con pantalla plana.	incompletos o sin terminar (incluso los ensambles
02	Por tubo de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	compuestos de las partes correspondientes entre las
99	Los demás.	especificadas en los incisos a), b), c) y e) en la Nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.
	December de microcondes e de coñoles de vía	
8528.71.02	Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.	
00	Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.	
<b>8528.71.03</b>	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarrotor y corneta alimentadora.  Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz,	
	amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarrotor y corneta alimentadora.	
8528.71.04	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.	
00	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8528.71.99	Los demás.	
00	Los demás.	
	Con postalla inferior a igual a 25.55 cm (44	
8528.72.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.	
00	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.	
	0	
8528.72.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.	
00	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.	
8528.72.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	
00	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	
8528.72.04	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.	
00	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.	
8528.72.05	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	
00	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	
8528.72.06	Con pantalla plana, incluso las reconocibles como diseñadas para vehículos automóviles.	
00	Con pantalla plana, incluso las reconocibles como diseñadas para vehículos automóviles.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8528.73.91	Los demás, monocromos.	
00	Los demás, monocromos.	
		,
8529.10.09	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos.	<b>Únicamente:</b> Antenas parabólicas para transmisión y/o recepción
02	Antenas parabólicas para transmisión y/o recepción de microondas (de más de 1 GHz), hasta 9 m, de diámetro.	de microondas (de más de 1 GHz), hasta 9 m, de diámetro; antenas de
04	Antenas de accionamiento eléctrico reconocibles como diseñadas exclusivamente para uso automotriz.	accionamiento eléctrico reconocibles como diseñadas exclusivamente
06	Antenas, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8529.10.09.01, 8529.10.09.02 y 8529.10.09.07.	para uso automotriz; antenas llamadas "de conejo", para aparatos
07	Antenas llamadas "de conejo", para aparatos receptores de televisión.	receptores de televisión y/o antenas, excepto para aparatos receptores de radio o de televisión.
8529.90.13	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.	<b>Únicamente:</b> Cuando se presenten con su gabinete
00	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.	o carcasa.
8529.90.15	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.	
00	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.	
8529.90.16	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para	
	sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.	
00	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.	
9530.00.00	Loo domás	4.
8529.90.99	Las demás.	<b>Únicamente:</b> Sintonizadores de AM-FM,
02	Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio.	Unitonizadores de Alvi-FIVI,



Descripción	Acotación
Las demás.	sin circuito de audio y/o amplificadores para transmisores de señales de televisión cuando se presenten con su gabinete o carcasa.
Bocinas en o con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión.	
Bocinas en o con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión.	
Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.	<b>Únicamente</b> : De uso
Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.	doméstico.
Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.	
Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.	
Los demás	<b>Únicamente</b> : Detectores
Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.	electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.
Los demás.	<b>Únicamente:</b> Timbres,
Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos.	campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos.
Las damés	<i>.</i>
	<b>Únicamente</b> : Para uso en instalaciones domésticas.
Los demas.	instalaciones domesticas.
Los demás.	Únicamente: Intermitentes
Intermitentes para luces direccionales indicadoras de maniobras, para uso automotriz.	para luces direccionales indicadoras de maniobras,
De arranque, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8536.41.99.01.	para uso automotriz y/o de arranque, excepto solenoides de 6 y 12 V.
	Bocinas en o con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión.  Bocinas en o con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión.  Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.  Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.  Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.  Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.  Los demás.  Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.  Los demás.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8536.50.99	Los demás.	<b>Únicamente</b> : Interruptores
01	Interruptores, excepto los comprendidos en el número de identificación comercial 8536.50.99.08.	y/o para dual, de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.
08	Interruptores para dual, de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.	
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	<b>Únicamente</b> : De uso
00	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	doméstico.
8536.90.28	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	<b>Únicamente</b> : De uso
00	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	doméstico.
8539.10.99	Los demás.	
01	Con diámetro de 15 cm a 20 cm.	Frants Decembribles
02	Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.	<b>Excepto:</b> Reconocibles para naves aéreas.
99	Los demás.	
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900°K (grados Kelvin) como mínimo.	Excepto: las mercancías sujetas al cumplimiento de la NOM-028-ENER-2017.
00	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900°K (grados Kelvin) como mínimo.	
8539.21.99	Los demás.	Excepto: las mercancías
00	Los demás.	sujetas al cumplimiento de la NOM-028-ENER-2017.
8539.22.02	Con peso unitario inferior o igual a 20 g.	Excepto: las mercancías
00	Con peso unitario inferior o igual a 20 g.	sujetas al cumplimiento de la NOM-028-ENER-2017.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8539.22.03 00	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.  Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.	<b>Excepto:</b> las mercancías sujetas al cumplimiento de la NOM-028-ENER-2017.
8539.22.05	De vidrio transparente azul natural, denominados "luz de día".  De vidrio transparente azul natural, denominados "luz de día".	Excepto: las mercancías sujetas al cumplimiento de la NOM-028-ENER-2017.
	Los demás.	<b>Excepto:</b> las mercancías sujetas al cumplimiento de la NOM-028-ENER-2017.
8539.29.99	Los demás.	Excepto: Provistos de dos
01	Con peso unitario inferior o igual a 20 g, excepto miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 V.	postes o espigas para su enchufe con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg;
99	Los demás.	reconocibles para naves aéreas; con peso unitario superior a 20 g, sin exceder de 300 g, reconocibles como concebidos exclusivamente para locomotoras; reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija y/o reflectores, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg y las mercancías sujetas al cumplimiento de la NOM-028-ENER-2017.
6539.31.01	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U". Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O"	Excepto: las mercancías sujetas al cumplimiento de
	o de "U".	la NOM-028-ENER-2017.
8539.31.99	Las demás.	Excepto: las mercancías



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	Las demás.	sujetas al cumplimiento de la NOM-028-ENER-2017.
8539.32.04	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.	
01	De vapor de sodio de alta presión.	Excepto: las mercancías
02	Lámparas de vapor de mercurio.	sujetas al cumplimiento de la NOM-028-ENER-2017.
03	De vapor de sodio de baja presión.	la NOW 626 ENERG 2017.
99	Los demás.	
8539.39.01	Para luz relámpago.	
00	Para luz relámpago.	
	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de	
8539.39.03	"O" o de "U".	<b>Excepto:</b> las mercancías sujetas al cumplimiento de
00	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".	la NOM-028-ENER-2017.
8539.39.04	De luz mixta (de descarga y filamento).	Excepto: las mercancías
00	De luz mixta (de descarga y filamento).	sujetas al cumplimiento de la NOM-028-ENER-2017.
8539.39.06	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo multivapor o similares.	Excepto: las mercancías sujetas al cumplimiento de la NOM-028-ENER-2017.
00	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo multivapor o similares.	
0500 00 00	Leader Co	Evente: les merceneies
<b>8539.39.99</b>	Los demás.	<b>Excepto:</b> las mercancías sujetas al cumplimiento de
- 00	Los demas.	la NOM-028-ENER-2017.
8539.41.01	Lámparas de arco.	Excepto: las mercancías
00	Lámparas de arco.	sujetas al cumplimiento de la NOM-028-ENER-2017.
8539.49.99	Los demás.	
01	De rayos ultravioleta.	
99	Los demás.	
		1



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8539.52.01	Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED).	
00	Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED).	
8543.70.08	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.	
00	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.	
8543.70.17	Ecualizadores.	
00	Ecualizadores.  Ecualizadores.	
00	Loudinzadol 63.	
8543.70.99	Los demás.	Únicamente: Aparatos de
02	Aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos.	control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de
03	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.	aparatos electrónicos; detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables;
06	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio.	detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas
09	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como diseñados exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.	utilizarse en bandas transportadoras; preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio y/o amplificadores de bajo ruido, reconocibles como diseñados exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.
8544.30.99	Los demás.	Excepto: Arneses
99	Los demás.	reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	<b>Únicamente:</b> Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
00	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	
8712.00.05	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	<b>Únicamente:</b> bicicletas para niños operadas por
02	Bicicletas para niños.	baterías.
8806.21.01	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.	
00	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.	
8806.22.01	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.	
00	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.	
8806.23.01	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.	
00	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.	
8806.24.01	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.	
00	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.	
8806.29.01	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.	
	Daniel Marchael College	T
8806.91.01	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.	
00	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.	
8806.92.01	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.	
00	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.	
8806.93.01	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.	
00	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.	
8806.94.01	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.	
00	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.	
8806.99.01	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.	
00	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.	
0005.40.04	Dinasalana (instalas la cata (italas)	<b>Únicamente</b> : De
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).  Binoculares (incluidos los prismáticos).	funcionamiento electrónico, u operados por pilas o baterías.
9006.40.01	Cámaras fotográficas de autorrevelado.	Únicamente: Electrónicas,



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	Cámaras fotográficas de autorrevelado.	u operadas por pilas o baterías.
9006.53.99	Las demás.	Únicamente: Electrónicas,
00	Las demás.	u operadas por pilas o baterías.
9006.59.01	Para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm, excepto las utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	<b>Únicamente:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
00	Para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm, excepto las utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	
9006.59.02	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.	Únicamente: Electrónicas,
00	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.	u operadas por pilas o baterías.
9006.59.99	Las demás.	Únicamente: Electrónicas,
99	Las demás.	u operadas por pilas o baterías, excepto cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta, para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos y/o cámaras fotográficas horizontales, con peso unitario mayor de 100 kg
9006.61.01	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos).	
00	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos).	
9007.10.01	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble 8 mm.	<b>Únicamente:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble 8 mm.	baterías.
9008.50.01	Proyectores, ampliadoras o reductoras.	
00	Proyectores, ampliadoras o reductoras.	
9012.10.01	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.	Únicamente: Microscopios electrónicos.
00	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.	electronicos.
9018.20.01	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	
00	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos.	
00	Aparatos de masaje, eléctricos.	
<b>9029.20.06</b> 02	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.  Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.	<b>Únicamente:</b> Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de
03	Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.	marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo y/o tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.
9030.31.01	Multímetros, sin dispositivo registrador.	
00	Multimetros, sin dispositivo registrador.  Multimetros, sin dispositivo registrador.	
9030.33.91	Los demás, sin dispositivo registrador.	Únicamente: Voltímetros
01	Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	y/o amperímetros, indicadores, no digitales,
03	Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	para montarse en tableros que usen pilas o baterías
9030.89.99	Los demás.	<b>Únicamente</b> : Probadores
01	Probadores de baterías.	de baterías.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
9032.89.02	Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envolvente o carcasa, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS").	
00	Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envolvente o carcasa, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS").	
9101.11.01	Con indicador mecánico solamente.	
00	Con indicador mecánico solamente.	
9101.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9101.91.01	Eléctricos.	
00	Eléctricos.	
9102.11.01	Con indicador mecánico solamente.	
00	Con indicador mecánico solamente.	
0400 40 04	Out the first section of the section of	
<b>9102.12.01</b>	Con indicador optoelectrónico solamente.	
00	Con indicador optoelectrónico solamente.	
9102.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
	ı	L
9102.91.01	Eléctricos.	
00	Eléctricos.	
9103.10.01	Eléctricos.	
00	Eléctricos.	
9104.00.04	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	<b>Únicamente:</b> Electrónicos, para uso automotriz y/o eléctricos o



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
01	Electrónicos, para uso automotriz.	electrónicos de tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto reconocibles para naves aéreas.
99	Los demás.	
0405 44 00	Lev.	
9105.11.02	Eléctricos.	
01	De mesa.	
99	Los demás.	
9105.21.01	Eléctricos.	
00	Eléctricos.	
9106.90.99	Los demás.	Únicamente: Eléctricos de
99	Los demás.	uso doméstico, excepto parquímetros
9107.00.01	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	<b>Únicamente</b> : De uso doméstico, de
00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	funcionamiento eléctrico o electrónico.
0007.40.04	6	
<b>9207.10.01</b>	<b>Órganos con "pedalier" de más de 24 pedales. Órganos con "pedalier" de más de 24 pedales.</b>	
00	Organos con pedaller de mas de 24 pedales.	
9207.10.02	Órganos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9207.10.01.	
00	Órganos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9207.10.01.	
9207.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9207.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
9208.10.01	Cajas de música.	Únicamente: De uso
00	Cajas de música.	doméstico, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
9403.10.03	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas.	<b>Únicamente:</b> Archiveros de cajones, accionados
99	Los demás.	electrónicamente.
9503.00.04	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.	
00	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.	
9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.  Muñecas y muñecos que representen solamente	<b>Únicamente:</b> Con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, con tensión de operación
00	seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.	inferior a 24 V.
9503.00.07	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.	
00	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.	
9503.00.08	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	<b>Únicamente:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	
9503.00.10	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.	
00	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.	
9503.00.11	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.	Únicamente: Operados
00	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.	por pilas o baterías.
9503.00.12	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.	Únicamente: Operados
00	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.	por pilas o baterías.
9503.00.15	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	Únicamente: De
00	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
9503.00.18	Juegos o surtidos reconocibles como diseñados exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.  Juegos o surtidos reconocibles como diseñados	<b>Únicamente</b> : Operados por pilas o baterías.
00	exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.15 y 9503.00.18.	<b>Únicamente:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
00	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.15 y 9503.00.18.	
9503.00.24	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.	<b>Únicamente:</b> De funcionamiento eléctrico o
00	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.	electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
9503.00.26	Juguetes reconocibles como diseñados exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.25.	<b>Únicamente:</b> De funcionamiento eléctrico o
00	Juguetes reconocibles como diseñados exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.25.	electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
9503.00.91	Los demás juguetes con ruedas diseñados para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.	Únicamente:Conmecanismosoperadoseléctricao
00	Los demás juguetes con ruedas diseñados para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.	electrónicamente, con tensión de operación inferior a 24 V.
9503.00.93	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.	Únicamente: Operados
00	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.	por pilas o baterías.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
9503.00.99	Los demás.	<b>Únicamente</b> : De
99	Los demás.	funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V, excepto juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura y/o los demás juguetes presentados en juegos o surtidos de dos o más artículos diferentes acondicionados para su venta al por menor.
9504.30.02	Máquinas de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos, a través de las cuales se realicen sorteos con números o símbolos, que están sujetos al azar.	
00	Máquinas de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos, a través de las cuales se realicen sorteos con números o símbolos, que están sujetos al azar.	
9504.30.99	Los demás.	<b>Únicamente</b> : Para lugares
00	Los demás.	públicos incluso con mecanismos eléctricos o electrónicos.
9504.50.04	Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30 y lo comprendido en la fracción arancelaria 9504.50.03.	
01	Videoconsolas y máquinas de videojuegos.	
02	Cartuchos conteniendo programas para videoconsolas y máquinas de videojuegos.	
9504.90.04	Autopistas eléctricas.	
9304.90.04	Autopistas eléctricas.  Autopistas eléctricas.	
00	העוטףופומס בופטווטמס.	
9504.90.99	Los demás.	4
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Eléctricos.
9505.10.01	Árboles artificiales para fiestas de Navidad.	<b>Únicamente</b> : De



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	Árboles artificiales para fiestas de Navidad.	funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 v.
9505.10.99	Los demás.	<b>Únicamente</b> : De
00	Los demás.	funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 v.
9613.80.02	Encendedores de mesa.	<b>Únicamente</b> : De
00	Encendedores de mesa.	funcionamiento eléctrico o electrónico.
9613.80.99	Los demás.	Únicamente:
00	Los demás.	Encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.

IV. Capítulo 6 (Información comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-139-SCFI-2012, Información Comercial-Etiquetado de extracto natural de vainilla (*Vanilla spp.*), derivados y sustitutos, publicada en el DOF el 10 de julio de 2012:

Fracción arancelaria/N ICO	Descripción	Acotación
0905.20.99	Las demás.	
00	Las demás.	
1302.19.99	Los demás.	Únicamente: Oleorresina de
00	Los demás.	vainilla; extracto natural, incluso concentrado, de vainilla, líquidos, pastosos, sólidos o en solución alcohólica, preenvasados. <b>Excepto:</b> Derivados de la raíz de Rawolfia heterophila que contengan el alcaloide llamado reserpina.
2103.90.99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Saborizante
00	Los demás.	natural de vainilla; saborizante artificial de vainilla; saborizante mixto de vainilla, preenvasados.



Fracción arancelaria/N ICO	Descripción	Acotación
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	<b>Únicamente:</b> De vainilla,
00	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	preenvasados.
<b>2106.90.10</b>	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.  Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.	<b>Únicamente:</b> De vainilla, preenvasados.
<b>3301.90.01</b>	Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 3301.90.06.  Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 3301.90.06.	<b>Únicamente:</b> De vainilla, preenvasadas.
<b>3302.10.01</b>	Extractos y concentrados de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.  Extractos y concentrados de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.	<b>Únicamente:</b> De vainilla, preenvasadas.
<b>3302.10.99</b>	Los demás.	<b>Únicamente:</b> De vainilla, preenvasados.

V. Capítulo 4 (Marcado y Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-055-SCFI-1994, Información comercial-Materiales retardantes y/o inhibidores de flama y/o Ignífugos-Etiquetado, publicada en el DOF el 8 de diciembre de 1994:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación	
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de	<b>Únicamente</b> : Preparaciones	3
3009.91.01	aminas cuaternarias, acondicionadas para la	retardantes y/o inhibidores de	,



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
	venta al por menor.	flama y/o ignífugos.
00	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.	
3809.92.01	Preparaciones de polietileno con cera, con un contenido de sólidos superior o igual al 40%, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25°C, y con un pH de 7.0 a 8.5.	
00	Preparaciones de polietileno con cera, con un contenido de sólidos superior o igual al 40%, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25°C, y con un pH de 7.0 a 8.5.	
3809.92.02	Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas.  Preparación constituida por fibrilas de	
00	Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas.	
3809.92.99	Los demás.	<b>Únicamente</b> : Preparaciones
99	Los demás.	retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos; <b>Excepto:</b> Dimero ceténico de ácidos grasos monocarboxílicos.
3809.93.01	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares.	<b>Únicamente:</b> Preparaciones retardantes y/o inhibidores de
00	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares.	flama y/o ignífugos.

**VI.** Capítulo 5 (Especificaciones) de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA1-2006, Salud ambiental. Requisitos sanitarios que debe satisfacer el etiquetado de pinturas, tintas, barnices, lacas y esmaltes, publicada en el DOF el 4 de agosto de 2008:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3207.10.02	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.	
00	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.	
3207.20.01	Esmaltes cerámicos a base de borosilicatos	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
	metálicos.	
00	Esmaltes cerámicos a base de borosilicatos metálicos.	
3207.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3207.30.01	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.	
00	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.	
3208.10.02	A base de poliésteres.	
01	Pinturas o barnices.	
99	Los demás.	
3208.20.03	A base de polímeros acrílicos o vinílicos.	
01	Pinturas o barnices, excepto los barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	
99	Los demás.	
3208.90.99	Los demás.	
	Los demás.	
3209.10.02	A base de polímeros acrílicos o vinílicos.	
01	Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base, de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	
99	Los demás.	
3209.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
		ı
3210.00.91	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.	<b>Únicamente:</b> Barniz grado farmacéutico a base de goma laca purificada al 60% en



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.	alcohol etílico.
3212.90.99	Las domés	
3212.90.99	Los demás.  Pastas a base de pigmentos de aluminio,	
01	molidos, mezclados íntimamente en un medio, no hojeables ("non-leafing"), utilizadas para la fabricación de pinturas.	
02	Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, hojeables ("leafing"), utilizadas para la fabricación de pinturas.	
99	Los demás.	
3213.10.01	Colores en surtidos.	
00	Colores en surtidos.	
3213.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3215.11.03	Negras.	Únicamente: Para litografía o
01	Para litografía o mimeógrafo.	mimeógrafo.
3215.19.02	Para litografía u offset.	
00	Para litografía u offset.	
3215.90.02	Tintas a base de mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes.	
00	Tintas a base de mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes.	
2245 00 02	Postos a base de geletina	
3215.90.03	Pastas a base de gelatina.	
00	Pastas a base de gelatina.	
3215.90.99	Las demás.	
99	Las demás.	Excepto: De escribir.
99	Las utilias.	



**VII.** Capítulos 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-235-SE-2020, Atún y bonita preenvasados-Denominación-Especificaciones-Información comercial y métodos de prueba, publicada en el DOF el 18 de septiembre de 2020:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
1604.14.04	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.	
00	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.	
1604.14.99	Las demás.	
01	Atunes (del género "Thunus"), excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 1604.14.99.02.	Excepto: De merluza panameña (Merluccius angustimanus) o merluza del
02	Filetes ("lomos") de atunes (del género "Thunus").	Pacífico Norte (Merluccius productus).
99	Las demás.	
1604.19.99	Los demás.	Excepto: De merluza
01	De barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis".	panameña (Merluccius angustimanus) o merluza del
02	Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis".	Pacífico Norte (Merluccius productus).
1604.20.91	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	<b>Únicamente:</b> De atún, de barrilete, u otros pescados del
02	De atún, de barrilete, u otros pescados del género "Euthynnus".	género "Euthynnus".

VIII. Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada en el DOF el 5 de abril de 2010 y su modificación del 27 de marzo de 2020:



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
0306.11.01	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).	
00	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).	
0306.12.01	Bogavantes (Homarus spp.).	
00	Bogavantes (Homarus spp.).	
<b>0306.14.01</b>	Cangrejos (excepto macruros). Cangrejos (excepto macruros).	
0306.15.01	Cigalas (Nephrops norvegicus). Cigalas (Nephrops norvegicus).	
0306.16.01	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon).	
00	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon).	
0306.17.91	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.	
00	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.	
0306.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0306.31.01	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).	
00	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).	
0306.32.01	Bogavantes (Homarus spp.).	
00	Bogavantes (Homarus spp.).	
0306.33.01	Cangrejos (excepto macruros).	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	Cangrejos (excepto macruros).	
0306.34.01	Cigalas (Nephrops norvegicus).	
00	Cigalas (Nephrops norvegicus).	
0306.35.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.	
00	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.	
0306.35.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0306.36.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.	
00	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.	
0306.36.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0306.39.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0306.91.01	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).	
00	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).	
0306.92.01	Bogavantes (Homarus spp.).	
00	Bogavantes (Homarus spp.).	
0306.93.01	Cangrejos (excepto macruros).	
00	Cangrejos (excepto macruros).	
0306.94.01	Cigalas (Nephrops norvegicus).	
000.94.01	Cigalas (Nephrops norvegicus).	
30	1 2.32.23 (Hapimapa Harroglodd).	
0306.95.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.	
0306.95.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0306.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0307.12.01	Congeladas.	
00	Congeladas.	
0307.19.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0307.22.01	Congelados.	
00	Congelados.	
0307.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0307.32.01	Congelados.	
00	Congelados.	
0307.39.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0307.43.02	Congelados.	Excepto: Calamares.
99	Los demás.	
0307.49.99	Los demás.	Excepto: Calamares.
99	Los demás.	
0307.52.01	Congelados.	
00	Congelados.	
0307.59.99	Los demás.	
00	Los demás.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
0307.60.01	Caracoles, excepto los de mar.	
00	Caracoles, excepto los de mar.	
0307.72.01	Congelados.	
00	Congelados.	
0307.79.99	Los demás.	
00	Los demás.	
	Los demas.	
0307.83.01	Abulones u orejas de mar (Haliotis spp.), congelados.	
00	Abulones u orejas de mar (Haliotis spp.), congelados.	
0307.84.01	Cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.), congelados.	
00	Cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.), congelados.	
0307.87.91	Los demás abulones u orejas de mar (Haliotis spp.).	
00	Los demás abulones u orejas de mar (Haliotis spp.).	
0307.88.91	Los demás cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.).	
00	Los demás cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.).	
0307.92.01	Congelados.	
00	Congelados.	
0307.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0308.12.01	Congelados.	
00	Congelados.	
0308.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
0308.22.01	Congelados.	
00	Congelados.	
0308.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0308.30.01	Medusas (Rhopilema spp.).	
00	Medusas (Rhopilema spp.).	
0308.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0200 02 22	1 4	
0309.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0403.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0405.10.02	Mantequilla (manteca).	
01	Mantequilla, cuando su peso incluido en el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.	
0405.20.01	Postos lástoso novo untor	
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.  Pastas lácteas para untar.	
00	rastas lacteas para untar.	
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	
00	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	
0406.20.01	Ouese de qualquier tipe, rellade e en native	
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.  Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	
00	Queso de cualquier tipo, rallado o em polvo.	
0406.30.02	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	<b>Excepto:</b> Con un contenido en peso de materias grasas
00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti.	
00	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti.	
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	
00	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	
00	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47% en peso; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, superior al 47%, pero inferior o igual al 72% en peso.	
00	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47% en peso; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, superior al 47%, pero inferior o igual al 72% en peso.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
0406.90.99	Los demás.	
01	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base humeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.	
99	Los demás.	
_		
0407.21.02	De gallina de la especie Gallus domesticus.	<b>Únicamente:</b> Para consumo
01	Para consumo humano.	humano.
0407.29.01	Para consumo humano.	
00	Para consumo humano.	
0407.90.99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Congelados.
00	Los demás.	Gindaniones: Congolades.
0409.00.01	Miel natural.	
00	Miel natural.	
0410.10.01	Insectos.	
00	Insectos.	
0410.90.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.	
00	Huevos de tortuga de cualquier clase.	
0.440.00.00	L	
0410.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0004 24 04	Com oáceara	
0801.21.01	Con cáscara.	Únicamente: Secas.
00	Con cáscara.	
0801.22.01	Sin cáscara	
	Sin cáscara	Únicamente: Secas.
00	Sin cáscara.	
0801.31.01	Con cáscara.	
0001.31.01	Con cáscara.	<b>Únicamente:</b> Secas.
00	Con cascara.	
0801.32.01	Sin cáscara.	Únicamente: Secas.
000 1.02.0 I	oni oudouiu.	Jindamente, Octas.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación	
00	Sin cáscara.		
0802.11.01	Con cáscara.	<b>Únicamente:</b> Secas.	
00	Con cáscara.		
0000 40 04	0' /		
0802.12.01	Sin cáscara.	<b>Únicamente:</b> Secas.	
00	Sin cáscara.		
0802.21.01	Con cáscara.	_	
00	Con cáscara.	<b>Únicamente</b> : Secas.	
	Con saccara.		
0802.22.01	Sin cáscara.	Únicamente: Secas.	
00	Sin cáscara.	Unicamente: Secas.	
0802.31.01	Con cáscara.	Únicamente: Secas.	
00	Con cáscara.	Onicamente: occas.	
0802.32.01	Sin cáscara.	<b>Únicamente:</b> Secas.	
00	Sin cáscara.		
0802.41.01	Con cáscara.		
0002.41.01	Con cáscara.	<b>Únicamente:</b> Secas.	
	Con Gascara.	<u> </u>	
0802.42.01	Sin cáscara.	4.	
00	Sin cáscara.	<b>Únicamente:</b> Secas.	
0802.51.01	Con cáscara.		
00	Con cáscara.		
0802.52.01	Sin cáscara.		
00	Sin cáscara.		
0000 64 64			
0802.61.01	Con cáscara.	Únicamente: Secos.	
00	Con cáscara.		
0802.62.01	Sin cáscara.		
0002.02.01	Sin cascara. Sin cascara.	<b>Únicamente:</b> Secos.	
30	On ododia.	.1	
0802.70.01	Nueces de cola (Cola spp.).	Únicamente: Secos.	
	1 °TT/		



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	Nueces de cola (Cola spp.).	
0802.80.01	Nueces de areca.	<u></u>
00	Nueces de areca.	Únicamente: Secos.
0802.91.01	Piñones con cáscara.	
0002.91.01	Piñones con cáscara.	Únicamente: Secos.
	Timonos con cascara.	
0802.92.01	Piñones sin cáscara.	Únicamente: Secos.
00	Piñones sin cáscara.	Officamente. Secos.
0802.99.99	Los demás.	
0002.99.99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Secos.
	Ess defines.	
0804.10.02	Dátiles.	Evente: France
99	Los demás.	Excepto: Frescos.
2004.00.00		T
<b>0804.20.02</b>	Higos.	Excepto: Frescos.
00	Tilgus.	<u> </u>
0806.20.01	Secas, incluidas las pasas.	
00	Secas, incluidas las pasas.	
0044 40 04	Fuence (funtilles)	
<b>0811.10.01</b>	Fresas (frutillas). Fresas (frutillas).	
	riesas (iruliias).	<u> </u>
0811.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.	
01	Frambuesas.	
02	Zarzamoras.	
99	Las demás.	
0811.90.99	Los demás.	
01	Arándanos azules.	
99	Los demás.	
0042 40 00	Chaharanas (damagas alla missamus)	
<b>0813.10.02</b>	Chabacanos (damascos, albaricoques).	
00	Chabacanos (damascos, albaricoques).	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
0813.20.02	Ciruelas.	
01	Ciruelas deshuesadas (orejones).	
99	Las demás.	
0813.30.01	Manzanas.	
00	Manzanas.	
0813.40.91	Las demás frutas u otros frutos.	
00	Las demás frutas u otros frutos.	
0813.50.01	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	
00	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	
0901.21.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0901.22.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0901.90.99	Los demás.	Excepto: Cáscara y cascarilla
00	Los demás.	de café.
0902.10.01	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	
00	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	
0902.30.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	
00	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	
0903.00.01	Yerba mate.	
00	Yerba mate.	
	1 5150 mater	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	
00	Sin triturar ni pulverizar.	
00044004	Trife and the construction of the	I
<b>0904.12.01</b>	Triturada o pulverizada.  Triturada o pulverizada.	
	Titalada o parvonzada.	
0904.21.02	Secos, sin triturar ni pulverizar.	
01	Chile "ancho" o "anaheim".	
99	Los demás.	
0904.22.02	Triturados o pulverizados.	
01	Chile "ancho" o "anaheim".	
99	Los demás.	
		,
0906.11.01	Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume).	
00	Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume).	
0906.19.99	Las demás.	
00	Las demás.	
	[=·	Т
0906.20.01	Trituradas o pulverizadas.	
00	Trituradas o pulverizadas.	
0907.10.01	Sin triturar ni pulverizar.	
00	Sin triturar ni pulverizar.	
		T
0907.20.01	Triturados o pulverizados.	
00	Triturados o pulverizados.	
0908.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	
00	Sin triturar ni pulverizar.	
0908.12.01	Triturada o pulverizada.	
00	Triturada o pulverizada.	
0908.21.01	Sin triturar ni pulverizar.	
00	Sin triturar ni pulverizar.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Aco	tación
0908.22.01	Triturado o pulverizado.		
00	Triturado o pulverizado.		
0908.31.01	Sin triturar ni pulverizar.		
00	Sin triturar ni pulverizar.		
0908.32.01	Triturados o pulverizados.		
00	Triturados o pulverizados.		
		T	
0909.61.02	Semillas de anís o badiana.		
00	Semillas de anís o badiana.		
		T	
0909.62.02	Semillas de anís o badiana.		
00	Semillas de anís o badiana.		
		T	
0910.11.01	Sin triturar ni pulverizar.		
00	Sin triturar ni pulverizar.		
		Γ	
0910.12.01	Triturado o pulverizado.		
00	Triturado o pulverizado.		
		T	
0910.20.01	Azafrán.		
00	Azafrán.		
		Т	
0910.30.01	Cúrcuma.		
00	Cúrcuma.		
0910.91.01	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo.		
00	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo.		
0910.99.99	Las demás.		
01	Tomillo; hojas de laurel.		
99	Las demás.		
33		I	
1004.90.99	Los demás.		
00	Los demás.		
30		I	
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).	Únicamente:	Preenvasados,



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	Maíz blanco (harinero).	para venta al por menor.
1005.90.99	Los demás.	
01	Palomero.	Excepto: Elotes.
02	Maíz amarillo.	Excepto. Liotes.
99	Los demás.	
1006.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1006.30.99	Los demás.	
01	Denominado grano largo (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).	
99	Los demás.	
1008.40.01	Fonio (Digitaria spp.).	
00	Fonio (Digitaria spp.).	
1008.50.01	Quinua (quinoa) (Chenopodium quinoa).	
00	Quinua (quinoa) (Chenopodium quinoa).	
1008.60.01	Triticale.	
00	Triticale.	
1008.90.91	Los demás cereales.	
00	Los demás cereales.	
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	
00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	
1102.20.01	Harina de maíz.	
00	Harina de maíz.	
1102.90.99	Las demás.	
01	Harina de arroz.	
99	Las demás.	
1103.11.01	De trigo.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	De trigo.	
1103.13.01	De maíz.	
00	De maiz.	
	20	
1103.19.91	De los demás cereales.	
01	De avena.	
99	Los demás.	
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.	
00	Harina, sémola y polvo.	
1105.20.01	Copos, gránulos y "pellets".	
00	Copos, granulos y pellets .  Copos, gránulos y "pellets".	
00	Copos, grandios y peliets.	
1106.10.01	De las hortalizas de la partida 07.13.	
00	De las hortalizas de la partida 07.13.	
	·	
1106.20.02	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.	
00	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.	
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.	
00	Gluten de trigo, incluso seco.	
	Clateri de trige, inclade ecce.	
1211.20.02	Raíces de ginseng, refrigeradas o congeladas.	
00	Raíces de ginseng, refrigeradas o congeladas.	
1211.90.91	Los demás, preparados o conservados conforme a lo indicado en la partida 20.08, refrigerados o congelados.	
00	Los demás, preparados o conservados conforme a lo indicado en la partida 20.08, refrigerados o congelados.	
1211.90.99	Los demás.	
01	Manzanilla.	<b>Únicamente:</b> Manzanilla.
31		<u> </u>



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
1501.10.01	Manteca de cerdo.	
00	Manteca de cerdo.	
1501.20.91	Las demás grasas de cerdo.	
00	Las demás grasas de cerdo.	
1501.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
1504.10.01	De bacalao.	
00	De bacalao.	
45044000	Las damés	
1504.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1507.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
00	Los demas.	<u> </u>
1509.90.99	Los demás.	<b>Únicamente</b> : Refinado cuyo
01	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kg.	peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.
1=10.10.01		
1510.10.01	Aceite de orujo de oliva en bruto.	
00	Aceite de orujo de oliva en bruto.	
4540.00.00	Los demás.	
1510.90.99		
00	Los demás.	
1512.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
30	200 00/1100.	
1513.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1514.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1514.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
1515.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.	
00	Aceite de ricino y sus fracciones.	
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.	
00	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.	
- 00	Acette de sesamo (ajonjon) y sus macciones.	
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	
00	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.	
00	Margarina, excepto la margarina líquida.	
1517.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
1601.00.03	Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	
01	De aves de la especie Gallus domesticus o pavo (gallipavo).	
02	De la especie porcina.	
03	De insectos.	
99	Los demás.	
1602.10.02	Preparaciones homogeneizadas.	
99	Los demás.	
30		
1602.20.02	De hígado de cualquier animal.	
00	De hígado de cualquier animal.	
1602.31.01	De pavo (gallipavo).	
00	De pavo (gallipavo).	
1602.32.01	De aves de la especie Gallus domesticus.	
00	De aves de la especie Gallus domesticus.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
1602.39.99	Las demás.	
00	Las demás.	
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.	
00	Jamones y trozos de jamón.	
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.	
00	Paletas y trozos de paleta.	
1602.49.91	Las demás, incluidas las mezclas.	
01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").	
99	Las demás.	
1602.50.02	De la especie bovina.	
00	De la especie bovina.	
1602.90.91	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	
01	De insectos.	
99	Las demás.	
1603.00.01	Extractos de carne.	
00	Extractos de carne.	
1603.00.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1604.11.01	Salmones.	
00	Salmones.	
40044004	<b>A</b>	
1604.12.01	Arenques.	
00	Arenques.	
1604.13.02	Sardinas, sardinelas y espadines.	
01	Sardinas.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
02	Arenque, sardinela o espadín de la India (Sardinella brachysoma), sardinela fringescale (Sardinella fimbriata), sardinela de la India (Sardinella longiceps), sardinela rabo negro (Sardinella melanura), sardinela de Bali (Sardinella samarensis o lemuru) o sardinela dorada (Sardinella gibbosa).	
99	Las demás.	
1604.15.01	Caballas.	
00	Caballas.	
1604.16.02	Anchoas.	
01	Filetes o sus rollos, en aceite.	
02	Boquerón bucanero (Encrasicholina punctifer), Boquerón aduanero (Encrasicholina heteroloba), Boquerón bombra (Stolephorus commersonii) o Boquerón de Andhra (Stolephorus andhraensis).	
99	Las demás.	
1604.17.01	Anguilas.	
00	Anguilas.	
1604.18.01	Aletas de tiburón.	
00	Aletas de tiburón.  Aletas de tiburón.	
00	Alctas de liburon.	
1604.19.99	Los demás.	Excepto: Filetes ("lomos") de
03	De merluza panameña (Merluccius angustimanus) o merluza del Pacífico Norte	barrilete del género "Euthynnus", distinto de la
	(Merluccius productus).	variedad "Katsuwonus
99	(Merluccius productus).  Las demás.	variedad "Katsuwonus pelamis"; De barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis", excepto lo comprendido en la fracción 1604.19.02.
99	Las demás.	pelamis"; De barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis", excepto lo comprendido en la fracción
99 1604.20.91		pelamis"; De barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis", excepto lo comprendido en la fracción 1604.19.02.  Excepto: Atunes y bonitos
	Las demás.  Las demás preparaciones y conservas de	pelamis"; De barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis", excepto lo comprendido en la fracción 1604.19.02.  Excepto: Atunes y bonitos picados; De atún, de barrilete,
1604.20.91	Las demás.  Las demás preparaciones y conservas de pescado.	pelamis"; De barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis", excepto lo comprendido en la fracción 1604.19.02.  Excepto: Atunes y bonitos



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
05	De merluza panameña (Merluccius angustimanus) o merluza del Pacífico Norte	
	(Merluccius productus).	
06	Surimi y sus preparaciones.	
07	Arenque, sardinela o espadín de la India (Sardinella brachysoma), sardinela fringescale (Sardinella fimbriata), sardinela de la India (Sardinella longiceps), sardinela rabo negro (Sardinella melanura), sardinela de Bali (Sardinella samarensis o lemuru) o sardinela dorada (Sardinella gibbosa).	
91	Los demás de sardinela (Sardinella spp.) o de espadín (Sprattus sprattus).	
99	Las demás.	
1604.31.01	Caviar.	
00	Caviar.	
1604.32.01	Sucedáneos del caviar.	
00	Sucedáneos del caviar.	
1605.10.02	Cangrejos (excepto macruros).	
01	Centollas.	
99	Los demás.	
	200 0011100.	
1605.21.01	Presentados en envases no herméticos.	
00	Presentados en envases no herméticos.	
1605.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1605.30.01	Bogavantes.	
00	Bogavantes.	
4005 (0.01		
1605.40.91	Los demás crustáceos.	
00	Los demás crustáceos.	
1605.51.01	Ostras.	
00	Ostras.	
1605.52.01	Vieiras, volandeiras y demás moluscos.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	Vieiras, volandeiras y demás moluscos.	
1605.53.01	Mejillones.	
00	Mejillones.	
1605.54.01	Sepias (jibias), globitos, calamares y potas.	
00	Sepias (jibias), globitos, calamares y potas.	
1605.55.01	Pulpos.	
00	Pulpos.	
1605.56.01	Almejas, berberechos y arcas.	
00	Almejas, berberechos y arcas.	
4005 57 04	At the second second second	l
1605.57.01	Abulance y orejas de mar.	
00	Abulones u orejas de mar.	
1605.58.01	Caracoles, excepto los de mar.	
00	Caracoles, excepto los de mar.	
1605.59.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1605 61 01	Denines de mor	
<b>1605.61.01</b>	Pepinos de mar.  Pepinos de mar.	•
00	т ершоз че ттат.	<u> </u>
1605.62.01	Erizos de mar.	
00	Erizos de mar.	
	Medusas.	
00	Medusas.	
1605.69.99	Los demás.	
00	Los demás.	
30	200 00111001	
1701.12.05	De remolacha.	Únicamente: Azúcar cuyo
	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en	contenido en peso de
01	estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 pero inferior a 99.5 grados.	sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en	superior a 99.2 pero inferior a
	,	<u> </u>



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
	estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.	99.5 grados.
1701.14.91	Los demás azúcares de caña.	Únicamente: Azúcar cuyo
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 pero inferior a 99.5 grados.	contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 pero inferior a 99.5 grados.
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.	
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 grados.	
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.	
1701.99.99	Los demás.	Excepto: Azúcar cuyo
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.	contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a
99	Los demás.	99.9 grados.
4700 00 04	A (	
<b>1702.20.01</b>	Azúcar y jarabe de arce ("maple").  Azúcar y jarabe de arce ("maple").	
	7/2dddi y jarabe de aroc ( mapie ).	
1702.60.91	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.	
03	De maíz, con un contenido de fructuosa, sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.	Únicamente: Con un contenido de fructosa,
04	De agave, con un contenido de fructuosa, sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.	calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.
91	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.	
91	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	
00	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	
00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	
1704.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
- 00	Los demas.	<u> </u>
1806.10.01	Con un contenido de azúcar superior o igual al 90%, en peso.	
00	Con un contenido de azúcar superior o igual al 90%, en peso.	
1806.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
	[	I
1806.31.01	Rellenos.	
00	Rellenos.	
1806.32.01	Sin rellenar.	
00	Sin rellenar.	
	Cirrenalia.	<u> </u>
1806.90.99	Los demás.	Excepto: Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada
99	Los demás.	sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso; Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
1901.10.02	Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor.	
01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	
99	Las demás.	
1901.20.99	Los demás.	Excepto: A base de harinas,
01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.	almidones o fécula, de avena, maíz o trigo, Para la elaboración de tortillas y
99	Los demás.	tostadas.
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.	
00	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.	
1901.90.99	Los demás.	
01	Extractos de malta.	
99	Los demás.	
1902.11.01	Que contengan huevo.	
00	Que contengan huevo.	
1000 10 00	1	
1902.19.99	Las demás.	
00	Las demás.	
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	
00	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	
1902.30.91	Las demás pastas alimenticias.	
00	Las demás pastas alimenticias.	
1902.40.01	Cuscús.	
00	Cuscús.	



Descripción	Acotación
Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	
Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	
Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.	
Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.	
Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	
Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	
Los demás.	
Los demás.	
Pan crujiente llamado "Knäckebrot". Pan crujiente llamado "Knäckebrot".	
Pan de canacias	
-	
Galletas dulces (con adición de edulcorante).	
Galletas dulces (con adición de edulcorante).	
Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").	
Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").	
	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.  Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.  Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.  Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.  Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.  Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.  Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.  Los demás.  Los demás.  Los demás.  Pan crujiente llamado "Knäckebrot".  Pan crujiente llamado "Knäckebrot".  Pan de especias.  Pan de especias.  Galletas dulces (con adición de edulcorante).  Galletas dulces (con adición de edulcorante).  Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").  Barquillos y obleas, incluso rellenos rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	Pan tostado y productos similares tostados.	
1905.90.99	Los demás.	
02	Frituras de maíz.	Excepto: Tortillas y tostadas;
91	Las demás frituras.	Sellos para medicamentos.
99	Los demás.	
2001.10.01	Pepinos y pepinillos.	
00	Pepinos y pepinillos.	
2001.90.99	Los demás.	
01	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	
91	Las demás hortalizas.	
99	Los demás.	
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.	
00	Tomates enteros o en trozos.	
2002.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0000 40 04	Harris della Carro Arrado	
2003.10.01	Hongos del género Agaricus.	
00	Hongos del género Agaricus.	
2003.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
00	Los demas.	
2004.10.01	Papas (patatas).	
00	Papas (patatas).	
	r apao (patatao).	<u> </u>
2004.90.91	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.	
00	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.	
2005.10.01	Hortalizas homogeneizadas.	
00	Hortalizas homogeneizadas.	
30	Tiorianzao nomogonoizadas.	<u> </u>
2005.20.01	Papas (patatas).	
00	Papas (patatas).	
- 30	· apao (palalao).	<u> </u>



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
2005.40.01	Chícharos (arvejas, guisantes) (Pisum sativum).	
00	Chícharos (arvejas, guisantes) (Pisum sativum).	
2005.51.01	Desvainadas.	
00	Desvainadas.	
2005 50 00	Landamán	
<b>2005.59.99</b>	Las demás. Las demás.	
00	Las demas.	
2005.60.01	Espárragos.	
00	Espárragos.	
<b>2005.70.01</b>	Aceitunas. Aceitunas.	
00	Aceiturias.	
2005.80.01	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).	
00	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).	
2005.04.04	Bushes de hombé	
<b>2005.91.01</b>	Brotes de bambú. Brotes de bambú.	
00	Brotes de barribu.	
2005.99.99	Las demás.	
01	Pimientos (Capsicum anuum).	
99	Las demás.	
2006.00.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	
00	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	
0000 00 00	I Fordance I	
<b>2006.00.02</b>	Espárragos.	
00	Espárragos.	
2006.00.91	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 2006.00.01 y 2006.00.02.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 2006.00.01 y 2006.00.02.	
	•	
2006.00.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.	
00	Preparaciones homogeneizadas.	
2007.91.01	De agrios (cítricos).	
00	De agrios (cítricos).	
00	De agnos (citileos).	
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	
00	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	
2007.99.02	lalaca destinadas a disháticas	
	Jaleas, destinadas a diabéticos.	
00	Jaleas, destinadas a diabéticos.	
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.	
00	Purés o pastas destinadas a diabéticos.	
2007.99.99	Las demás.	
01	Mermeladas.	
99	Los demás.	
2008.11.02	Cacahuates (cacahuetes, maníes).	
01	Sin cáscara.	
99	Los demás.	
2008.19.91	Los demás, incluidas las mezclas.	
01	Almendras.	
02	Semillas de girasol.	
03	Semillas de calabaza.	
99	Los demás.	
2008.20.01	Piñas (ananás).	
00	Piñas (ananas). Piñas (ananás).	
00	i ilias (alialias).	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
2008.30.09	Agrios (cítricos).	
01	Pulpa de naranja.	
02	Toronjas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja.	
99	Los demás.	
2000 40 04		
2008.40.01	Peras.	
00	Peras.	
2008.50.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).	
00	Chabacanos (damascos, albaricoques).	
	Chasacanee (damaces, alsaneequee).	L
2008.60.01	Cerezas.	
00	Cerezas.	
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.	
00	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.	
2008.80.01	Fresas (frutillas).	
00	Fresas (frutillas).	
00	110303 (IIIIII03).	<u> </u>
2008.91.01	Palmitos.	
00	Palmitos.	
2008.93.01	Arándanos agrios, trepadores o palustres (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos); arándanos rojos o encarnados (Vaccinium vitis-idaea).	
00	Arándanos agrios, trepadores o palustres (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos); arándanos rojos o encarnados (Vaccinium vitis-idaea).	
2008.97.01	Mezclas.	
00	Mezclas.	
2008.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
2009.11.01	Congelado.	
00	Congelado.	
2009.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2009.21.01	De valor Brix inferior o igual a 20.	
00	De valor Brix inferior o igual a 20.	
2009.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2009.31.02	De valor Brix inferior o igual a 20.	
01	Jugo de lima (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia).	
99	Los demás.	
- 33	Los demas.	
2009.39.99	Los demás.	
01	Jugo de lima (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia).	
99	Los demás.	
	,	
2009.41.02	De valor Brix inferior o igual a 20.	
01	Sin concentrar.	
99	Los demás.	
2000 40 00		
2009.49.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2009.50.01	Jugo de tomate.	
	Jugo de tomate.	
	1 3	
2009.61.01	De valor Brix inferior o igual a 30.	
00	De valor Brix inferior o igual a 30.	
2009.69.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2009.71.01	De valor Brix inferior o igual a 20.	
00	De valor Brix inferior o igual a 20.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
2000 70 00	Les dansés	
2009.79.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2009.81.01	Jugo de arándanos agrios, trepadores o palustres (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos); jugo de arándanos rojos o encarnados (Vaccinium vitis-idaea).	
00	Jugo de arándanos agrios, trepadores o palustres (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos); jugo de arándanos rojos o encarnados (Vaccinium vitis-idaea).	
2009.89.99	Los demás.	
00	Los demás.	
	Loo domas.	
2009.90.02	Mezclas de jugos.	
00	Mezclas de jugos.	
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.  Extracto de café líquido concentrado, aunque	Únicamente: Preenvasado.
00	se presente congelado.	
2101.11.99	Los demás.	
01	Café instantáneo sin aromatizar.	
99	Los demás.	
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	
00	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	
2101.20.01	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	
00	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	
00	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	
2102.30.01	Polvos preparados para esponjar masas.	
00	Polvos preparados para esponjar masas.	
2103.10.01	Salsa de soja (soya).	
00	Salsa de soja (soya).	
2103.20.02	Kétchup y demás salsas de tomate.	
01	Kétchup.	
99	Las demás.	
2103.30.02	Harina de mostaza y mostaza preparada.	Freezites Having de montone
99	Las demás.	Excepto: Harina de mostaza.
2103.90.99	Los demás.	Excepto: Oleorresina de
00	Los demás.	vainilla; extracto natural, incluso concentrado de vainilla, líquidos, pastosos, sólidos o en solución alcohólica.
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	
00	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	
2104.20.01	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	
00	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.	
00	Helados, incluso con cacao.	
2106.10.01	Concentrados de proteína de soja (soya).	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
00	Concentrados de proteína de soja (soya).	
2106.10.99	Los demás.	<b>Excepto:</b> Suplementos y/o
00	Los demás.	complementos alimenticios.
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	
00	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.	
00	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.	
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	Excepto: De vainilla.
00	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	Exocpto. Bo vanima.
2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	
00	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	
2422.22		
<b>2106.90.09</b>	Preparaciones a base de huevo.  Preparaciones a base de huevo.	
00	r reparaciones a base de fluevo.	
2106.90.12	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%, en peso.	
00	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%, en peso.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
2106.90.99	Las demás.	<b>Excepto:</b> Complementos o
01	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	suplementos alimenticios elaborados a base de hierbas, extractos de plantas, alimentos
99	Las demás.	tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., incluso con adición de vitaminas o, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro u otros minerales; que se pueden presentar acondicionados para su consumo inmediato, y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, en envases que no ostenten indicaciones preventivas, rehabilitatorias o terapéuticas, ni leyendas o figuras relacionadas con enfermedades, síntomas, síndromes, datos anatómicos, fenómenos fisiológicos, o que afirmen que el producto cubre por sí solo los requerimientos nutrimentales, o que puede sustituir alguna comida, y que no sean de los clasificados como medicamento de acuerdo con las normas internacionales de clasificación arancelaria.
2201.10.02	Agua mineral y agua gaseada.	
01	Agua mineral.	
99	Las demás.	
2201.90.01	Agua potable.	
00	Agua potable.	
2201.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.	
00	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.	
2000 04 04		
<b>2202.91.01</b>	Cerveza sin alcohol. Cerveza sin alcohol.	
00	Cerveza siri alcorioi.	
2202.99.01	A base de ginseng y jalea real.	
00	A base de ginseng y jalea real.	
2202.99.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	
01	Néctar.	
99	Los demás.	
2202.99.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	
00	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	
2202 00 00	Las domás	
<b>2202.99.99</b>	Las demás. Las demás.	
00	Las dellas.	
2209.00.01	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	
00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
2501.00.02	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.	<b>Únicamente</b> : Acondicionada en envases para la venta al por menor.
01	Sal para consumo humano directo, incluso la de mesa.	
99	Las demás.	

IX. Incisos 5.1 y 5.2 del Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, Información Comercial-Etiquetado general de productos, publicada en el DOF el 1 de junio de 2004, excepto lo establecido en el inciso 5.2.1 (f) relativo a los instructivos o manuales de operación:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	
00	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	
0505.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0511.91.99	Los demás.	<b>Únicamente</b> : Huevos de
99	Los demás.	Artemia spp.
1008.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1008.30.01	Alpiste.	
00	Alpiste.	
1008.90.91	Los demás cereales.	Excepto: Para consumo
00	Los demás cereales.	humano, preenvasados.
1102.90.99	Las demás.	Excepto: Para consumo



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
99	Las demás.	humano, preenvasada, harina de arroz y/o harina de centeno.
1513.19.99	Los demás.	Excepto: Para consumo
00	Los demás.	humano.
		l
1513.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	
00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
2208.90.01	Alcohol etílico.	
00	Alcohol etílico.	
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	
00	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.	
00	Cigarrillos que contengan tabaco.	
2402.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2403.11.01	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
00	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
2403.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2403.91.02	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".	
01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.	
99	Los demás.	
0400 00 04		
2403.99.01	Rapé húmedo oral.	
00	Rapé húmedo oral.	
2403.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
	200 00.1.00.	
2404.11.01	Que contengan tabaco o tabaco reconstituido.	
00	Que contengan tabaco o tabaco reconstituido.	
2404.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2701.20.01	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	
00	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	
2710.19.99	Los demás.	Únicamente: Grasas
02	Grasas lubricantes.	lubricantes.
3006.91.01	Dispositivos identificables para uso en estomas.	Excepto: Cajas Petri,
00	Dispositivos identificables para uso en estomas.	esterilizadas, desechables.
	Abonos de origen animal o vegetal, incluso	
2404 00 04	mezclados entre sí o tratados	
3101.00.01	químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de	
	productos de origen animal o vegetal.	
	Abonos de origen animal o vegetal, incluso	
	mezclados entre sí o tratados químicamente;	
00	abonos procedentes de la mezcla o del	
	tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	
	anima o vegetal.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3102.10.01	Urea, incluso en disolución acuosa.	
00	Urea, incluso en disolución acuosa.	
3102.21.01	Sulfato de amonio.	
00	Sulfato de amonio.	
3102.29.99	Las demás.	
00	Las demás.	
3102.30.02	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.	
01	Para uso agrícola.	
99	Los demás.	
3102.40.01	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	
00	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	
3102.50.01	Nitrato de sodio.	
00	Nitrato de sodio.	
3102.60.01	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.	
00	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.	
3102.80.01	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.	
00	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.	
3102.90.91	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	
00	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	
3103.11.01	Con un contenido de pentóxido de difósforo (P2O5) superior o igual al 35% en peso.	
00	Con un contenido de pentóxido de difósforo	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
	(P2O5) superior o igual al 35% en peso.	
3103.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3103.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3104.20.01	Cloruro de potasio.	
00	Cloruro de potasio.	
	теления до решения	
3104.30.02	Sulfato de potasio.	
01	Grado reactivo.	
99	Los demás.	
3104.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
- 00	Los demas.	
	Productos de este capítulo en tabletas o	
3105.10.01	formas similares o en envases de un peso	
	bruto inferior o igual a 10 kg.	
	Productos de este capítulo en tabletas o formas	
00	similares o en envases de un peso bruto inferior	
	o igual a 10 kg.	
	Abanas minaralas a guímicas con los tras	
3105.20.01	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y	
3103.20.01	potasio.	
	Abonos minerales o químicos con los tres	
00	elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y	
	potasio.	
3105.30.01	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	
00	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato	
00	diamónico).	
	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato	
3105.40.01	monoamónico), incluso mezclado con el	
	hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	
	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato	
00	monoamónico), incluso mezclado con el	
	monocinoti, moido mozolado odi di	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
	hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	
3105.51.01	Que contengan nitratos y fosfatos.	
00	Que contengan nitratos y fosfatos.	
	the content of the content of	
3105.59.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3105.60.01	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	
00	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	
3105.90.99	Los demás.	
01	Nitrato sódico potásico.	
99	Los demás.	
99	Los demas.	
3215.90.99	Las demás.	4
01	De escribir.	<b>Únicamente:</b> De escribir.
3306.20.02	Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental).	
01	De filamento de nailon.	
99	Los demás.	
		[ <b>.</b>
3306.90.99	Los demás.	<b>Excepto:</b> Enjuagues y blanqueadores dentales;
00	Los demás.	productos para adherir las dentaduras postizas en la boca.
3307.41.01	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.	<b>Excepto:</b> Presentados en envases para la venta al por
00	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.	menor como productos de aseo de uso doméstico.
3307.49.99	Las demás.	Excepto: Presentadas en
3307.43.33	Las ucilias.	envases para la venta al por
00	Las demás.	menor como productos de aseo de uso doméstico.



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3307.90.99	Los demás.	Excepto: Preparaciones de
00	Los demás.	perfumería, de tocador o de cosmética para uso en humanos, y disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales.
3401.19.99	Los demás.	Excepto: Presentados en
00	Los demás.	envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3401.20.01	labén on atma formas	Excepto: Los de tocador, y los
00	Jabón en otras formas.  Jabón en otras formas.	presentados en envases para la venta al por menor para aseo de uso doméstico.
3402.50.01	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil- taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.	
00	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil- taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.	
3402.50.02	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.	
00	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.	
3402.50.03	Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.	
00	Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.	
<b>3402.50.04</b>	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.  Mezclas (limpiadoras, humectantes o	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
	emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.	
<b>3402.50.05</b>	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteina, edetato disódico y polietilenglicol.  Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteina, edetato disódico y polietilenglicol.	
3402.50.99	Los demás.	
00	Los demás.	
<b>3403.19.99</b> 00	Las demás. Las demás.	
3403.99.99	Las demás.	
00	Las demás.	
3405.10.01	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.	Excepto: Presentados en envases para la venta al por
00	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.	menor como productos de aseo de uso doméstico.
3405.20.02	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.  Encáusticos y preparaciones similares para la	Excepto: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo
00	conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.	de uso doméstico.
3405.30.01	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal.	<b>Excepto:</b> Presentados en envases para la venta al por
00	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal.	menor como productos de aseo de uso doméstico.
3405.40.01	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	Excepto: Presentadas en envases para la venta al por
00	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	menor como productos de aseo de uso doméstico.



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>3405.90.01</b>	Lustres para metal.  Lustres para metal.	<b>Excepto:</b> Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3405.90.99	Las demás.	Excepto: Presentadas en
00	Las demás.	envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3406.00.01	Velas, cirios y artículos similares.	
00	Velas, cirios y artículos similares.	
3505.20.01	Colas.	
00	Colas.	
00	Colas.	
3506.10.02	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.	
00	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.	
3506.10.99	Los demás.	
01	Adhesivos a base de resinas plásticas.	
99	Los demás.	
99	Los demas.	
3506.91.01	Adhesivos anaeróbicos.	
00	Adhesivos anaeróbicos.	
3506.91.02	Pegamentos a base de nitrocelulosa.	
00	Pegamentos a base de nitrocelulosa.	
2506.04.00	Los domás	
<b>3506.91.99</b> 01	Los demás.  Adhesivos a base de cianoacrilatos.	
01	Adhesivos a base de cianoacrilatos.  Adhesivos termofusibles al 100% de	
02	concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.	
03	Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo poliol, poliéster o poliéter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.	
99	Los demás.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3506.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3604.10.01	Autonia and francisco	
00	Artículos para fuegos artificiales.  Artículos para fuegos artificiales.	
00	Articulos para luegos artificiales.	
3606.10.01	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3.	
00	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3.	
3606.90.01	Combustibles sólidos a base de alcohol.	
00	Combustibles sólidos a base de alcohol.  Combustibles sólidos a base de alcohol.	
00	Combustibles solidos a base de alconor.	<u> </u>
3606.90.02	Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación.	
00	Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación.	
3606.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
	1	
3701.20.01	Películas autorrevelables.	
00	Películas autorrevelables.	
3702.31.02	Para fotografía en colores (policroma).	
00	Para fotografía en colores (policroma).	
3702.32.01	Películas autorrevelables.	
00	Películas autorrevelables.	
30	i ciicaldo datorrovolabios.	<u>I</u>
3702.32.99	Las demás.	
00	Las demás.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3702.44.01	Películas autorrevelables.	
00	Películas autorrevelables.	
3702.52.01	De anchura inferior o igual a 16 mm.	
00	De anchura inferior o igual a 16 mm.	
	<u> </u>	
3702.53.01	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.	
00	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.	
3702.54.01	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.	
00	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.	
3702.96.01	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.	
00	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.	
3702.97.01	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	
00	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	
	Películas fotográficas en rollos, con	
3705.00.02	anchura de 35 mm, sin sonido, con reproducción de documentos, de textos o de ilustraciones, técnicas o científicas, para enseñanza o con fines culturales, reconocibles como diseñadas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	
00	Películas fotográficas en rollos, con anchura de 35 mm, sin sonido, con reproducción de documentos, de textos o de ilustraciones, técnicas o científicas, para enseñanza o con fines culturales, reconocibles como diseñadas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3706.90.01	Películas cinematográficas educativas, aun cuando tengan impresión directa de sonido.	
00	Películas cinematográficas educativas, aun cuando tengan impresión directa de sonido.	
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.	<b>Excepto:</b> Preparaciones retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos, y
00	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.	productos de aseo de uso doméstico.
2044.04.00		
3811.21.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3811.29.99	Los demás.	Excepto: A base de sulfonatos
00	Los demás.	y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados, derivados de ácido y/o anhídrido poliisobutenil succínico, incluyendo amida, imida o ésteres; ditiofosfato de cinc disubstituidos con radicales de C3 a C18, y sus derivados.
3811.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3814.00.01	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	
00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	
3819.00.03	Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.	
00	Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3819.00.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3820.00.01	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	
00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	
3824.99.14	Sulfato de manganeso, con un contenido de otros sulfatos inferior o igual al 25%.	
00	Sulfato de manganeso, con un contenido de otros sulfatos inferior o igual al 25%.	
3824.99.72	Preparación selladora de ponchaduras de neumáticos automotrices, a base de etilenglicol.	
00	Preparación selladora de ponchaduras de neumáticos automotrices, a base de etilenglicol.	
3918.10.02	De polímeros de cloruro de vinilo.	
01	Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos.	
99	Los demás.	
3918.90.91	De los demás plásticos.	
00	De los demás plásticos.	
3919.10.01	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.	
00	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.	
3922.10.01	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.	<b>Únicamente</b> : Bañeras,
00	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.	fregaderos y lavabos.
3922.20.01	Asientos y tapas de inodoros.	
00	Asientos y tapas de inodoros.	
2022 00 00	Los domás	Franks Indian de C
3922.90.99	Los demás.	<b>Excepto:</b> Inodoros y depósitos de agua para inodoros.
00	Los demás.	ue agua para mouoros.
3923.30.02	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos	<b>Excepto:</b> Tanques o



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
	y artículos similares.	recipientes con capacidad igual
99	Los demás.	o superior a 3.5 l.
3924.10.01	Vajilla y demás artículos para el servicio de	
3924.10.01	mesa o de cocina.	
00	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.	
3924.90.01	Mangos para maquinillas de afeitar.	
00	Mangos para maquinillas de afeitar.	
3924.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0000 40 04		
3926.10.01	Artículos de oficina y artículos escolares.	
00	Artículos de oficina y artículos escolares.	
3926.20.01	Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones.	
00	Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones.	
3926.20.99	Los demás.	<b>Excepto</b> : Ballenas para
00	Los demás.	corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.
3926.30.02	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.	<b>Únicamente</b> : Molduras para carrocerías.
01	Molduras para carrocerías.	Carrocerias.
3926.40.01	Estatuillas y demás artículos de adorno.	
00	Estatuillas y demás artículos de adorno.	
3926.90.04	Salvavidas.	
00	Salvavidas.	
3926.90.06	Loncheras; cantimploras.	
00	Loncheras; cantimploras.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3926.90.07	Modelos o patrones.	
00	Modelos o patrones.	
3926.90.08	Hormas para calzado.	
00	Hormas para calzado.	
3926.90.11	Protectores para el sentido auditivo.	
00	Protectores para el sentido auditivo.	
	Troteotores para or sernido additivo.	
3926.90.13	Letras, números o signos.	
00	Letras, números o signos.	
3926.90.19	Abanicos o sus partes.	
00	Abanicos o sus partes.	
3926.90.20	Emblemas, para vehículos automóviles.	
00	Emblemas, para vehículos automóviles.	
3926.90.29	Embudos.	
00	Embudos.	
2020 00 00	Las damés	Evente lovadoros de sinetas
3926.90.99	Las demás.  Empaquetaduras (juntas), excepto lo	<b>Excepto:</b> lavadoras de pipetas, probetas o vasos graduados;
01	Empaquetaduras (juntas), excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3926.90.99.06.	partes y piezas sueltas reconocibles para naves
02	Correas transportadoras o de transmisión, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3926.90.99.06.	aéreas; membranas filtrantes, manufacturas de poli(etileno) de alta densidad, extruido
06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.	rotomodelado, con espesor mínimo de 3 mm; laminados
08	Marcas para la identificación de animales.	decorativos duros y rígidos, obtenidos por superposición y
10	Formas moldeadas, cortadas o en bloques, a base de poliestireno expandible, reconocibles como diseñados exclusivamente para protección en el empaque de mercancías.	compresión de hojas de papel kraft impregnadas con resinas fenólicas, con o sin cubierta de papel diseño, recubierto con
99	Las demás.	resinas melamínicas; lentejuela en diversas formas, generalmente; hojuelas brillantes, compuestas por partículas de plástico de diferentes formas (hexagonal, cuadradas, redondas, etc.),



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
		llamadas entre otras como "diamantina", "escarcha"
		"purpurina", "brillantina", "brillo s", "escamas" geométricas, pudiendo venir a granel, entorchadas o engarzadas; cristales artificiales para relojes de bolsillo o pulsera; esténciles para grabación electrónica; membranas constituidas por polímeros a base de perfluoros sulfónicos o carboxílicos, con refuerzos de teflón y/o rayón; empaques para torres de destilación o absorción; películas de triacetato de celulosa o de poli(tereftalato de etileno), de anchura igual o inferior a 35 mm, perforadas; bastidores para colmena, incluso con su arillo y tapas utilizables como envases para la miel; con alma de tejido o de otra materia, excepto vidrio, con peso superior a 40 g por decímetro cuadrado y/o cajas Petri, esterilizadas, desechables.
4006.90.01	Juntas.	
00	Juntas.	
		<u> </u>
4006.90.02	Parches.	
00	Parches.	
4006 00 00	Lan damán	
4006.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4010.19.99	Las demás.	Excepto: Con anchura
99	Las demás.	superior a 20 cm y/o con espesor superior o igual a 45 mm pero inferior o igual a 80 mm, anchura superior o igual a 115 cm pero inferior o igual a



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
		205 cm y circunferencia
	<u> </u>	exterior inferior o igual a 5 m.
4010.31.01	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	
00	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	
4010.32.01	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	
00	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	
4010.33.01	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
00	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
4010.34.01	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
00	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
4010.35.02	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm.	Excepto: Con anchura superior a 20 cm.
00	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm.	Superior a 20 on.
4010.36.02	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a	Excepto: Con anchura superior a 20 cm.



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
	198 cm.	
00	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm.	
4040.00.00	L	<b>Únicamente</b> : Correas de
4010.39.99	Las demás.  Correas de transmisión sin fin de circunferencia	<b>Unicamente:</b> Correas de transmisión sin fin de
01	superior a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.	circunferencia superior a 240 cm, incluso estriadas, de
99	Las demás.	sección trapezoidal y/o de caucho sintético con espesor igual o superior a 0.10 cm pero inferior o igual a 0.14 cm, anchura igual o superior a 2 cm pero inferior o igual a 2.5 cm y circunferencia superior a 12 cm pero inferior o igual a 24 cm.
4011.40.01	De los tipos utilizados en motocicletas.	
00	De los tipos utilizados en motocicletas.	
4044 50 04	De les times utilizades en hicialetes	
<b>4011.50.01</b>	De los tipos utilizados en bicicletas.  De los tipos utilizados en bicicletas.	
00	De los tipos utilizados en dicicietas.	
4011.70.01	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.	
00	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
4011.70.02	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.70.01.	
00	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.70.01.	
4011.70.03	De diámetro interior superior a 35 cm.	
00	De diámetro interior superior a 35 cm.	
	De diametre interior experior a de orii.	
4011.70.99	Los demás.	
00	Los demás.	
	Para maquinaria y tractores industriales,	
4011.80.01	con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.	
00	Para maquinaria y tractores industriales, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.	
4011.80.02	Para maquinaria y tractores industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.50-16; 7.50-16, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm.	
00	Para maquinaria y tractores industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.50-16; 7.50-16, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm.	
4011.80.04	Para maquinaria y tractores industriales, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.80.02.	
00	Para maquinaria y tractores industriales, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.80.02.	



Descripción	Acotación
De diámetro interior superior a 35 cm, para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.	
De diámetro interior superior a 35 cm, para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.	
De diámetro interior superior a 35 cm, para rines de diámetro superior a 61 cm.	
De diámetro interior superior a 35 cm, para rines de diámetro superior a 61 cm.	
Los demás para rines	
Los demás para rines de diámetro inferior o	
Los demás para rines de diámetro superior a 61 cm.	
Landamés	
Los demas.	
Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.	
Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.	
Las demás.	Excepto: Para trimotos,
Las demás.	cuadrimotos, remolques y semirremolques.
	Excepto: Para exploración.
Los demas.	
Los demás.	
Los demás.	Excepto: Para exploración.
Prendas de vestir totalmente de caucho	
2 200 22 22 22 22 22 22 22 22 22 22 22 2	
Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho.	
Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho.	
	De diámetro interior superior a 35 cm, para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.  De diámetro interior superior a 35 cm, para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.  De diámetro interior superior a 35 cm, para rines de diámetro superior a 61 cm.  De diámetro interior superior a 35 cm, para rines de diámetro superior a 61 cm.  Los demás, para rines.  Los demás para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.  Los demás para rines de diámetro superior a 61 cm.  Los demás.  Los demás.  Los demás.  Los demás.  Los demás.  Las demás.  Las demás.  Los demás.  Prendas de vestir totalmente de caucho.  Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho.  Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
4015.90.03	Prendas de vestir y sus accesorios, para	
	protección contra radiaciones.  Prendas de vestir y sus accesorios, para	
00	protección contra radiaciones.	
4015.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4202.19.99	Los demás.	<b>Únicamente</b> : Con la superficie
01	Maletas, portafolios y mochilas.	exterior de materias distintas al
99	Los demás.	cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
4202.29.99	Los demás.	Únicamente: Con la superficie
00	Los demás.	exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
4202.39.99	Los demás.	Únicamente: Con la superficie
00	Los demás.	exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles
		curtidas naturales, plástico o materia textil.
4000.00.00	1 4	Únicomento. Con la concentrale
4202.99.99	Los demás.	<b>Únicamente</b> : Con la superficie exterior de materias distintas al
00	Los demás.	cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
4504.10.99	Los domás	Únicamanta
	Los demás.	<b>Únicamente</b> : Losas o mosaicos.
00	Los demás.	mosaicos.
4802.57.91	Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	<b>Únicamente:</b> Presentados para venta al por menor,



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
00	Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	excepto papel soporte para papel carbón (carbónico).
		,
4802.58.04	De peso superior a 150 g/m2.	<b>Únicamente</b> : Presentados
00	De peso superior a 150 g/m2.	para venta al por menor, excepto de pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 g/m², sin exceder de 900 g/m² ("pressboard"); para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares y/o cartón para dibujo.
4811.10.02	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	
00	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	
4811.41.01	Autoadhesivos, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 4811.41.02.	
00	Autoadhesivos, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 4811.41.02.	
4811.41.02	En tiras o en bobinas (rollos).	
00	En tiras o en bobinas (rollos).	
4811.49.01	En tiras o en bobinas (rollos).	
00	En tiras o en bobinas (rollos).	
4811.51.99	Los demás.	Únicamente: Cubresuelos con
00	Los demás.	soporte de papel o cartón, incluso recortados.
4811.59.07	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	
00	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	
4811.60.03	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol.	<b>Únicamente</b> : Cubresuelos con soporte de papel o cartón,
99	Los demás.	incluso recortados.



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
4811.90.10	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	
00	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	
4813.10.01	En librillos o en tubos.	
00	En librillos o en tubos.	
4814.20.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	
00	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	
		-
<b>4814.90.99</b> 00	Los demás.  Los demás.	<b>Unicamente:</b> Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada.
4040.00.00	1	Únicomonto. Donal combán
<b>4816.90.99</b> 01	Los demás.  Papel carbón (carbónico) y papeles similares.	<b>Únicamente:</b> Papel carbón (carbónico) y papeles similares.
4817.10.01	Sobres.	
00	Sobres.	
4817.20.01	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.	
00	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.	
4817.30.01	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
00	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.	
4818.10.01	Papel higiénico.	
00	Papel higiénico.	
4818.20.01	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.	
00	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.	
	,	
4818.30.01	Manteles y servilletas.	
00	Manteles y servilletas.	
	Drawdos y samulamentos (seconomias) de	
4818.50.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	
00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	
4819.20.02	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar.	
01	Envases de cartón impresos, coextruidos únicamente con una o varias películas de materia plástica unidas entre sí, destinados exclusivamente a contener productos no aptos para el consumo humano.	
99	Los demás.	
4820.10.02	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares.	
01	Agendas o librillos para direcciones o teléfonos.	
99	Los demás.	
4820.20.01	Cuadernos.	
00	Cuadernos.	
4820.30.01	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.	
00	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
4820.50.01	Álbumes para muestras o para colecciones.	
00	Álbumes para muestras o para colecciones.	
4820.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
	200 00111001	
4821.10.01	Impresas.	
00	Impresas.	
4821.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
4823.61.01	De bambú.	
00	De bambú.	
00	De bambu.	<u> </u>
4823.69.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4823.70.99	Los demás.	Excepto: Charolas moldeadas
99	Los demás.	con oquedades, para empaques y/o panal de almácigas de papel para cultivo.
4922.00.40	Comission as de novel filtre	
<b>4823.90.10</b>	Semiconos de papel filtro.	
00	Semiconos de papel filtro.	
4823.90.17	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	
00	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	
4002.02.22	1 4	Eventer Derefineds s
<b>4823.90.99</b>	Los demás.	<b>Excepto:</b> Parafinado o encerado; tarjetas o fichas de
02	Autoadhesivo, en tiras o en bobinas (rollos).  Papel engomado o adhesivo, excepto lo	papel o cartón, con bandas
03	comprendido en el número de identificación comercial 4823.90.99.02.	magnéticas para máquinas eléctricas de contabilidad; del
99	Los demás.	color de la pasta, con más del 50% de pasta mecánica de madera, con longitud inferior o igual a 66 cm y peso superior a 700 g/m² sin exceder de 1,300



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
		g/m², en bandas; papel metalizado; aceitado en bandas; positivo emulsionado, insensible a la luz y/o kraft impregnado o revestido por una o ambas caras, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.
4905.20.01	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	
00	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	
4905.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4905.90.01	Esferas.	
00	Esferas.	
4905.90.02	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	
00	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	
4905.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4000 00 00		F(o
<b>4908.90.99</b>	Las demás.  Franjas o láminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos, recortadas a tamaños determinados.	transferibles sin calor, susceptibles de ser usadas en cualquier superficie, excepto lo
99	Las demás.	comprendido en la fracción 4908.90.04.
4909.00.01	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	
00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
4910.00.01	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	
00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	
4911.91.99	Los demás.	Excepto: Fotografías a colores
99	Los demás.	y/o figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.
4911.99.06	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.	
00	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.	
4911.99.99	Los demás.	Excepto: Boletos o billetes de
99	Los demás.	rifas, loterías, espectáculos, ferrocarriles u otros servicios de transporte; impresos con claros para escribir; tarjetas plásticas para identificación y para crédito, sin cinta magnética y/o motivos decorativos para la fabricación de utensilios de plástico.
CEOC 04 04	Commo	16
<b>6506.91.01</b>	Gorras. Gorras.	<b>Únicamente:</b> De materiales distintos a los textiles.
0500.04.00	1	T
6506.91.99	Los demás.	
00	Los demás.	
6506.99.91	De las demás materias.	F
00	De las demás materias.	Excepto: De peletería natural.
6601.10.01	Quitasoles toldo y artículos similares.	<b>Únicamente:</b> De materiales
00	Quitasoles toldo y artículos similares.	distintos a los textiles.
0004.04.04		
6601.91.01	Con actil o mango telescópico.	<b>Únicamente:</b> De materiales distintos a los textiles.
00	Con astil o mango telescópico.	מוסנווונטס מ וטס נפגנוופס.



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
6601.99.99	Los demás.	<b>Únicamente</b> : De materiales
00	Los demás.	distintos a los textiles.
6602.00.01	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	
00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	
6701.00.01	Artículos de pluma o plumón.	
00	Artículos de pluma o plumón.	
6702.10.01	De plástico.	
00	De plástico.	
6702.90.91	De las demás materias.	
00	De las demás materias.	
6704.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
00	Los demas.	
6704.20.01	De cabello.	
00	De cabello.	
6704.90.91	De las demás materias.	
00	De las demás materias.	
	,	
6805.20.01	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.	
00	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.	
6812.80.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados.	
00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados.	
6812.91.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados.	
00	Prendas y complementos (accesorios), de	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
	vestir, calzado, sombreros y demás tocados.	
6813.20.05	Que contengan amianto (asbesto).	Únicamente: Discos con
01	Discos de embrague, excepto con diámetro interior superior a 7.5 cm, sin exceder de 8 cm, y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm, sin exceder de 35 cm.	diámetro interior superior a 7.5 cm, sin exceder de 8 cm, y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm, sin exceder
99	Las demás.	de 35 cm y/o discos de embrague.
6813.89.99	Las demás.	<b>Únicamente</b> : Discos de
01	Discos de embrague, excepto reconocibles para naves aéreas.	embrague, excepto reconocibles para naves aéreas.
6903.20.06	Con un contenido de alúmina (Al2O3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO2), superior al 50% en peso.	Únicamente: Crisoles, con
01	Crisoles, con capacidad de hasta 300 decímetros cúbicos.	capacidad de hasta 300 decímetros cúbicos.
99	Los demás.	
6907.21.02	Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0.5% en peso.	<b>Únicamente:</b> Azulejos, losas y artículos similares, incluso de
02	Azulejos, losas y artículos similares, barnizadas o esmaltadas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento, con absorción de agua inferior o igual a 0.5% de acuerdo al método de prueba ASTM C373.	forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento, con absorción de agua inferior o igual a 0.5% de acuerdo al método de prueba ASTM
99	Los demás.	C373; plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm y/o placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
6907.22.02	Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0.5% pero inferior o igual al 10%, en peso.	<b>Únicamente:</b> Azulejos, losas y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o
01	Azulejos, losas y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento.	rectangular para pavimentación o revestimiento, con absorción de agua superior
99	Los demás.	a 0.5% de acuerdo al método de prueba ASTM C373; plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm y/o Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.
6907.23.02	Con un coeficiente de absorción de agua	Únicamente: Azulejos, losas y
01	superior al 10% en peso.  Azulejos, losas y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento.	artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento,
99	Los demás.	con absorción de agua superior a 0.5% de acuerdo al método de prueba ASTM C373; plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm y/o Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
6907.30.01	Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40.	<b>Únicamente:</b> Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la
00	Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40.	cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm y/o Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.
6907.40.01	Piezas de acabado.	<b>Únicamente</b> : Plaquitas, cubos,
00	Piezas de acabado.	dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm y/o Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.
6910.10.01	Do norcolono	
	De porcelana.	
00	De porcelana.	
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.	
00	Artículos para el servicio de mesa o cocina.	
6911.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
6912.00.99	Los demás.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
01	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa.	
99	Los demás.	
6913.10.01	De porcelana.	
00	De porcelana.	
6913.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7007.11.99	Los demás.	Únicamente: Para vehículos
01	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz.	automóviles; medallones sombreados, de color o
02	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.	polarizados, planos o curvos, para uso automotriz y/o vidrios laterales, claros, planos o
99	Los demás.	curvos para uso automotriz.
7007.21.99	Los demás.	
	Parabrisas, medallones y vidrios laterales,	Únicamente: Para vehículos
01	claros, planos o curvos, para uso automotriz.	automóviles; parabrisas, medallones y vidrios laterales,
02	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz.	planos o curvos, sombreados y de color, polarizados y/o claros, para uso automotriz.
99	Los demás.	
7009.10.99	Los demás.	Únicamente: Para vehículos
01	Con control remoto, excepto deportivos.	automóviles; con marco de uso
02	Con marco de uso automotriz.	automotriz; con control remoto
99	Los demás.	y/o deportivos, excepto de funcionamiento eléctrico o electrónico.
7009.92.01	Enmarcados.	
00	Enmarcados.	
7013.10.01	Artículos de vitrocerámica.	
00	Artículos de vitrocerámica.	
7013.22.01	De cristal al plomo.	
00	De cristal al plomo.	
		<u>l</u>



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
7013.28.99	Los demás.	
01	De vidrio calizo.	
99	Los demás.	
7013.33.01	De cristal al plomo.	
00	De cristal al plomo.	
7013.37.99	Los demás.	
01	Vasos de vidrio calizo.	
91	Los demás de vidrio calizo.	
99	Los demás.	
7013.41.01	De cristal al plomo.	
00	De cristal al plomo.	
7013.42.01	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C.	
00	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C.	
7013.49.99	Los demás.	
01	Vajillas templadas de vidrio opal.  Moldes, fuentes, bandejas, para hornear de	
02	vidrio calizo.	
03	Tazones y ensaladeras de vidrio calizo.	<b>Únicamente:</b> Vajillas,
04	Especieros, bocales y frascos de vidrio calizo.	templadas de vidrio opal; de
05	Jarras, decantadores, botellas, garrafas y licoreras de vidrio calizo.	vidrio calizo y/o jarras de borosilicato.
06	Vajillas.	
91	Los demás de vidrio calizo.	
99	Los demás.	
7013.91.01	De cristal al plomo.	
00	De cristal al plomo.	
7013.99.99	Los demás.	
7013.99.99	Floreros.	
02		
03	Votivos o portavelas.	
03	Peceras.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
04	Figuras y artículos decorativos.	
99	Los demás.	
7017.10.04	Embudos, buretas y probetas.	
00	Embudos, buretas y probetas.	
7017.10.06	Retortas.	
00	Retortas.	
7047 40 40	Asitodous	
7017.10.10	Agitadores.	
00	Agitadores.	
7017.10.99	Los demás.	Únicamente: Goteros, pipetas,
	Goteros, pipetas, vasos de precipitados y vasos	vasos de precipitados y vasos
01	graduados.	graduados; ampollas, tubos de
02	Ampollas, tubos de ensayo, portaobjetos y	ensayo, portaobjetos y
02	cubreobjetos para microscopios.	cubreobjetos para microscopios y/o recipientes
99	Los demás.	con boca esmerilada.
7017.20.01	Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitados y vasos graduados.	
00	Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitados y vasos graduados.	
7017.20.99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Retortas, embudos, buretas y probetas.
01	Retortas, embudos, buretas y probetas.	embudos, buretas y probetas.
7017.90.99	Los demás.	Únicamente: Recipientes con
00	Los demás.	boca esmerilada.
	200 domino.	
7018.90.99	Los demás.	Excepto: Piezas de vidrio,
00	Los demás.	reconocibles como concebidas exclusivamente para lámparas miniatura.
7440 40 04	December of wheelf	
7116.10.01	De perlas naturales (finas) o cultivadas.	
00	De perlas naturales (finas) o cultivadas.	
7116.20.01	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).	
00	De piedras preciosas o semipreciosas	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
	(naturales, sintéticas o reconstituidas).	
7117.11.01	Gemelos y pasadores similares.	
00	Gemelos y pasadores similares.	
7117.19.01	Cadenas y cadenitas de metales comunes, sin dorar ni platear.	
00	Cadenas y cadenitas de metales comunes, sin dorar ni platear.	
7117.19.99	Las demás.	
00	Las demás.	
7447.00.00	Las damás	
<b>7117.90.99</b>	Las demás. Las demás.	
00	Las demas.	
7311.00.05	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.	<b>Únicamente:</b> Recipientes esferoidales de diámetro
99	Los demás.	inferior a 150 mm.
7317.00.99	Los demás.	
01	Grapas.	
02	Tachuelas, chinchetas o chinches.	
03	Clavos de acero para concreto.	
04	Clavos de acero en rollo o en tira para pistola, de cualquier longitud y superficie.	
05	Clavos de acero sin alear de superficie roscada o anillada, a granel o en pieza, de cualquier dimensión.	
06	Clavos de acero sin alear de longitud inferior a 1.5 pulgadas, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7317.00.99.03, 7317.00.99.04 y 7317.00.99.05.	
91	Los demás clavos.	
99	Los demás.	
7318.11.01	Tirafondos.	
00	Tirafondos.	
7318.12.91	Los demás tornillos para madera.	
00	Los demás tornillos para madera.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
7318.13.01	Escarpias y armellas, roscadas.	
00	Escarpias y armellas, roscadas.	
7318.14.01	Tornillos taladradores.	
00	Tornillos taladradores.	
7318.15.04	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (1/4 pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto las de acero inoxidable y las reconocibles para naves aéreas o uso automotriz.	
00	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (¼ pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto las de acero inoxidable y las reconocibles para naves aéreas o uso automotriz.	
7318.15.99	Los demás.	
7316.15.99	Pernos de anclaje o de cimiento.	
	Reconocibles como diseñados exclusivamente	
03	para uso automotriz.	
04	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (¼ pulgada) y longitud igual o superior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7318.15.99.01, 7318.15.99.03 y 7318.15.99.09.	
05	Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (¼ pulgada) pero inferior a 19.1 mm (¾ pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7318.15.99.01, 7318.15.99.03 y 7318.15.99.09.	<b>Excepto:</b> Reconocibles para naves aéreas.
06	Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (¼ pulgada) pero inferior a 19.1 mm (¾ pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7318.15.99.01, 7318.15.99.03 y 7318.15.99.09.	
07	Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (¾ pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7318.15.99.01, 7318.15.99.03 y 7318.15.99.09.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
08	Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (¾ pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7318.15.99.01, 7318.15.99.03 y 7318.15.99.09.	
09	De acero inoxidable.	
99	Los demás.	
7318.16.06	Tuercas.	
02		
03	De diámetro interior inferior o igual a 15.9 mm (5/8 pulgada), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7318.16.06.01 y 7318.16.06.02.	
04	De diámetro interior superior a 15.9 mm (5/8 pulgada) pero inferior o igual a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7318.16.06.01 y 7318.16.06.02.	<b>Excepto:</b> Reconocibles para naves aéreas.
05	De diámetro superior a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7318.16.06.01 y 7318.16.06.02.	
7318.19.99	Los demás.	
	Arandelas de retén.	Excepto: Reconocibles para
99	Los demás.	naves aéreas.
99	Los demas.	
7318.21.02	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad.	Excepto: Reconocibles para
00	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad.	naves aéreas.
7318.22.91	Las demás arandelas.	Frants Decreeibles
7318.22.91	Las demás arandelas.  Las demás.	<b>Excepto:</b> Reconocibles para naves aéreas.
39	Las demas.	1.4700 401040.
7318.23.02	Remaches.	Excepto: Reconocibles para
99	Los demás.	naves aéreas.
7318.24.03	Pasadores y chavetas.	<b>Únicamente</b> : Chavetas o
00	Pasadores y chavetas.	pasadores.



Descripción	Acotación
Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres.	
Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres.	
Agujas de coser, zurcir o bordar.	
Agujas de coser, zurcir o bordar.	
De combustibles líquidos.	
De combustibles líquidos.	
Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.	
Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.	
De combustibles líquidos.	
De combustibles líquidos.	
Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.	
Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.	
De fundición.	Únicamantas Dadiadana
De fundición.	<b>Únicamente:</b> Radiadores.
Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	
Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	
De fundición, sin esmaltar.	Excepto: Ollas a presión y/o
De fundición, sin esmaltar.	partes.
De fundición, esmaltados.	<b>-</b>
Artículos de cocina.	<b>Excepto:</b> Ollas a presión y/o partes.
Los demás.	F
De acero inoxidable.	Excepto: Ollas a presión y/o
	Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres.  Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres.  Agujas de coser, zurcir o bordar.  Agujas de coser, zurcir o bordar.  Agujas de coser, zurcir o bordar.  De combustibles líquidos.  De combustibles líquidos.  Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.  De combustibles líquidos.  De combustibles líquidos.  De combustibles líquidos.  Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.  De fundición.  De fundición.  De fundición.  De fundición, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.  Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.  De fundición, sin esmaltar.  De fundición, esmaltados.  Artículos de cocina.  Los demás.



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
00	De acero inoxidable.	partes.
7323.94.05	De hierro o acero, esmaltados.	
01	Moldes.	Excepto: Ollas a presión y/o
02	Artículos de cocina.	partes.
99	Los demás.	
7323.99.99	Los demás.	Excepto: Ollas a presión y
00	Los demás.	partes.
7324.21.01	De fundición, incluso esmaltadas.	<b>Únicamente</b> : De uso
00	De fundición, incluso esmaltadas.	doméstico.
7324.29.99	Las demás.	<b>Únicamente</b> : De uso
00	Las demás.	doméstico.
7324.90.91	Los demás, incluidas las partes.	<b>Excepto:</b> Partes y/o
99	Los demás.	regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.
7200 00 00	Manufactura de alambas de bisma a como	Únicamente: Ratoneras, aun
7326.20.06	Manufacturas de alambre de hierro o acero.	cuando se presenten con
99	Los demás.	soporte de madera.
		•
7415.10.02	Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares.	Excepto: Reconocibles para
00	Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares.	naves aéreas.
	Arandelas (incluidas las arandelas de	
7415.21.01	muelle (resorte)).	
00	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).	
7415.33.03	Tornillos; pernos y tuercas.	Excepto: Reconocibles para
00	Tornillos; pernos y tuercas.	naves aéreas y/o tornillos para madera.
7415.39.99	Los demás.	Excepto: Reconocibles para
00	Los demás.	naves aéreas.
- 00	Lus dellias.	1.000 001000.



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
7418.10.01	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	Excepto: Partes.
00	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	
7418.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	Únicamente: Artículos de
00	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	higiene o tocador. <b>Excepto:</b> Regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.
7419.80.99	Los demás.	Únicamente: Reconocibles
99	Los demás.	para naves aéreas; terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras; arillos o cospeles, reconocibles como concebidos exclusivamente para la acuñación de monedas; chapas o bandas extendidas; muelles (resortes); bandas sin fin; alfileres; depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 I, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo; cospeles; telas metálicas, continuas o sin fin y/o muelles (resortes) planos, con almohadilla de fieltro, para cassette.
7615.10.02	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	Excepto: Ollas de presión.
02	Ollas, sartenes y baterías de aluminio.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
99	Los demás.	
7615.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	<b>Únicamente</b> : Artículos de
00	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	higiene o tocador.
7616.10.01	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.	
00	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.	
7616.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7040 00 00	A	
7616.99.06	Agujas para tejer a mano.	
00	Agujas para tejer a mano.	
7616.99.07	Ganchillos para tejer a mano.	
00	Ganchillos para tejer a mano.	
	· · ·	
7616.99.13	Escaleras.	
00	Escaleras.	
7040.00.00	1	
<b>7616.99.99</b>	Las demás.	<b>Excepto:</b> Las demás piezas coladas y/o forjadas.
99	La demas.	coladas y/o lorjadas.
7806.00.91	Las demás manufacturas de plomo.	Excepto: Barras, perfiles y
99	Las demás.	alambre, de plomo y/o tubos y accesorios de tubería, (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo.
<b>8201.10.02</b>	Layas y palas.  Layas y palas.	
00	Layas y palas.	
8201.30.02	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.	
01	Rastrillos.	
99	Los demás.	
8201.40.01	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.	
00	Hachas, hocinos y herramientas similares con	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
	filo.	
8201.50.01	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano.	
00	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano.	
8201.60.01	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8201.60.02.	
00	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8201.60.02.	
8201.90.02	Guadañas.	
00	Guadañas.	
8201.90.03	Bieldos de más de cinco dientes.	
00	Bieldos de más de cinco dientes.	
8201.90.99	Los demás.	
01	Horcas para labranza excepto los bieldos de más de cinco dientes.	
99	Los demás.	
8202.10.01	Serruchos (serrotes).	
00	Serruchos (serrotes).	
8202.10.04	Sierras con marco o de arco (arcos con segueta, arcos para seguetas).	
00	Sierras con marco o de arco (arcos con segueta, arcos para seguetas).	
8202.10.05	Seguetas para ampolletas; tronzadores.	<b>Únicamente</b> : Seguetas para
00	Seguetas para ampolletas; tronzadores.	ampolletas.
8202.91.04	Hojas de sierra rectas para trabajar metal.	,
01	Seguetas.	<b>Únicamente:</b> Seguetas.
	· ·	ı
8203.10.02	Limas con longitud superior a 50 cm.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
00	Limas con longitud superior a 50 cm.	
8203.10.99	Las demás.	<b>Únicamente:</b> Limas, con peso
01	Limas, con peso inferior o igual a 22 g.	inferior o igual a 22 g.
8203.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8203.30.01	Cizallas para metales y herramientas similares.	
00	Cizallas para metales y herramientas similares.	
8204.11.01	Llaves de palanca con matraca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8204.11.02.	
00	Llaves de palanca con matraca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8204.11.02.	
8204.11.02	Con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.	
00	Con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.	
8204.11.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8204.12.99	Los demás.	
01	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 785 mm, para tubos.	
99	Los demás.	
0204 20 04	Commons	
8204.20.01	Con mango.	
00	Con mango.	
8205.10.01	Taladros, excepto los berbiquíes .	
00	Taladros, excepto los berbiquies .	
30		
8205.10.99	Las demás.	Excepto: Manerales para
99	Las demás.	aterrajar, aun cuando se presenten con sus dados (terrajas).



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
	[ ····	
8205.20.01	Martillos y mazas.	
00	Martillos y mazas.	
8205.30.01	Guillames, acanaladores o machihembradores.	
00	Guillames, acanaladores o machihembradores.	
8205.30.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8205.40.99	Los demás.	
00	Los demás.	
- 00	Los demas.	
8205.51.02	Destapadores mecánicos, para cañerías.	
00	Destapadores mecánicos, para cañerías.	
8205.51.99	Los demás.	
01	Abrelatas.	
99	Los demás.	
920F F0 0F	Cuñas de hierro o acero.	
<b>8205.59.05</b>	Cuñas de hierro o acero.  Cuñas de hierro o acero.	
	Curias de meiro o acero.	
8205.59.08	Engrapadoras.	
00	Engrapadoras.	
8205.59.09	Tensores para cadenas.	
00	Tensores para cadenas.	
	Tiradores o guías, para instalación de	
8205.59.10	conductores eléctricos.	
00	Tiradores o guías, para instalación de conductores eléctricos.	
8205.59.13	Extractores de poleas o de rodamientos.	
00	Extractores de poleas o de rodamientos.	
8205.59.14	Compresores para colocar anillos de pistones.	
00	Compresores para colocar anillos de pistones.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8205.59.15	Herramientas o utensilios para colocar válvulas de broche.	
00	Herramientas o utensilios para colocar válvulas de broche.	
8205.59.16	Extractores de piezas de reloj.	
00	Extractores de piezas de reloj.	
8205.59.99	Las demás.	
01	Punzones.	
02	Paletas (cucharas) de albañil.	
03	Espátulas.	
04	Avellanadoras o expansores para tubos.	
05	Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos.	
06	Remachadoras.	
07	Atadores o precintadores.	
08	Llanas.	
09	Cinceles y cortafríos.	
99	Las demás.	
8205.60.02	Lámparas de soldar y similares.	
00	Lámparas de soldar y similares.	
8205.70.03	Sujetadores de piezas de reloj.	
00	Sujetadores de piezas de reloj.	
8205.70.99	Los demás.	
01	Tornillos de banco.	
02	Prensas de sujeción.	
99	Los demás.	
8205.90.91	Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.	
00	Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.	
8206.00.01	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
	para la venta al por menor.	
00	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	
8207.13.08	Con parte operante de cermet.	Excepto: Reconocibles, como
99	Los demás.	concebidos exclusivamente para martillos neumáticos; trépanos (de tricono, de corona y otros); barrenas; brocas con diámetro inferior a 1.00 mm, o con diámetro superior a 64.1 mm, salvo de extremidades dentadas y/o brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm.
8207.19.91	Los demás, incluidas las partes.	<b>Únicamente</b> : Brocas, con
01	Brocas, con parte operante de carburos.	parte operante de carburos.
8207.30.03	Úkilas da suskutiu satawanan susumanan	Excepto: Esbozos de matrices
01	Útiles de embutir, estampar o punzonar.  Útiles de embutir, estampar o punzonar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8207.30.03.02.	o troqueles, con peso igual o superior a 1,000 Kg, para el estampado de metales; y sus partes.
<b>8207.40.04</b> 01	<b>Útiles de roscar (incluso aterrajar).</b> Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm.	<b>Únicamente:</b> Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm y/o dados cuadrados y
99	Los demás.	peines en pares para uso en terrajas manuales.
0007 50 07	Útilia da taladuan	Únicomentos Deces
8207.50.07	Útiles de taladrar.	<b>Únicamente:</b> Brocas, con parte operante de diamante o
01	Brocas, con parte operante de diamante.  Brocas, con parte operante de carburos.	de carburos y/o brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto constituidas enteramente por carburos metálicos.
03	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto lo comprendido en los números de identificación	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
	comercial 8207.50.07.01, 8207.50.07.02 y 8707.50.07.04.	
8207.60.06	Útiles de escariar o brochar.	Úniconomico Mandrileo
	Mandriles, reconocibles como diseñados	<b>Únicamente:</b> Mandriles, reconocibles como concebidos
01	exclusivamente para laminadores.	exclusivamente para
03	Limas rotativas.	laminadores y/o limas rotativas.
8207.70.03	Útiles de fresar.	
02	Fresas constituidas enteramente por carburos metálicos.	Excepto: Fresas madre para
99	Los demás.	generar engranes.
8207.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8210.00.01	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	
00	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	
8211.10.01	Surtidos.	
00	Surtidos.	
8211.91.01	Cuchillos de mesa de hoja fija.	
00	Cuchillos de mesa de hoja fija.	
8211.92.01	Chairas.	
00	Chairas.	
8211.92.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8211.93.01	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.	
00	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8212.10.01	Navajas de barbero.	
00	Navajas de barbero.	
0040 40 00		
8212.10.99	Las demás.	
00	Las demás.	
8212.20.01	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.	<b>Únicamente</b> : Hojas para
00	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.	máquinas de afeitar.
8213.00.01	Tijeras y sus hojas.	Ú-i
00	Tijeras y sus hojas.	<b>Únicamente</b> : Tijeras.
8214.10.02	Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.	
01	Sacapuntas.	
99	Los demás.	
8214.20.02	Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).	
01	Juegos de manicure.	
99	Los demás.	
8214.90.01	Máquinas de cortar el pelo.	
00	Máquinas de cortar el pelo.	
8214.90.05	Esquiladoras; peines para máquinas de cortar el pelo.	<u> </u>
00	Esquiladoras; peines para máquinas de cortar el pelo.	<b>Únicamente:</b> Esquiladoras.
8214.90.99	Los demás.	Excepto: Mangos de metales
00	Los demás.	comunes.
8215.10.01	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	
00	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8215.20.91	Los demás surtidos.	
00	Los demás surtidos.	
8215.91.01	Plateados, dorados o platinados.	
00	Plateados, dorados o platinados.	
8215.99.99	Los demás.	Excepto: Mangos de metales
99	Los demás.	comunes.
8301.10.01	Candados.	
01	De los tipos utilizados en motocicletas, bicicletas y vehículo similares.	
02	De seguridad de los tipos utilizados en vehículos automoviles, excepto motocicletas.	
03	Diseñadas para utilizarse en maletas.	
04	Diseñados para puerta, cerraduras y otras cerraduras adecuadas para usar con puertas interiores o exteriores.	
05	Candados de combinación y laminados.	
99	Los demás.	
8301.20.02	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles.	Únicamente: Tapones para
01	Tapones para tanque de gasolina.	tanque de gasolina.
8301.30.01	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles.	
00	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles.	
8301.40.91	Las demás cerraduras; cerrojos.	
01	Cerraduras eléctricas y electrónicas, incluso digitales biométricas y de bluetooth.	
99	Las demás.	
8301.50.01	Monturas cierre de aleación de magnesio, con cerradura incorporada.	
00	Monturas cierre de aleación de magnesio, con cerradura incorporada.	
8301.70.02	Llaves presentadas aisladamente.	
99	Las demás.	Excepto: Llaves sin acabar.
30		



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8302.41.06	Para edificios.	Únicamente: Herrajes para
01	Herrajes para cortinas venecianas.	cortinas venecianas y/o
02	Cortineros.	cortineros.
8302.50.01	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.	
00	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.	
8303.00.01	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	
01	Cajas fuertes o de seguridad digitales, electrónicas, de combinación o biométricas.	
99	Los demás.	
8305.20.01	Grapas en tiras.	
00	Grapas en tiras.	
8305.90.01	Clips u otros sujetadores.	
00	Clips u otros sujetadores.	
8306.10.01	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.	
00	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.	
8306.21.01	Plateados, dorados o platinados.	
00	Plateados, dorados o platinados.  Plateados, dorados o platinados.	
	1. Intended, deladed o platification.	<u>I</u>
8306.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8306.30.01	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	
00	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	
8308.20.01	Remaches tubulares o con espiga hendida.	
00	Remaches tubulares o con espiga hendida.	
	Tremaches tubulates o con espiga hendida.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8309.90.99	Los demás.	Únicamente: Tapones sin
01	Tapones sin cerradura, para tanques de gasolina.	cerradura, para tanques de gasolina.
8310.00.01	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.	
00	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.	
8310.00.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0407.04.00	Del time friench and	
8407.21.02	Del tipo fueraborda.	
01	Con potencia igual o superior a 65 CP.	
99	Los demás.	
8407.31.01	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 CP y con peso unitario igual o inferior a 6 kg.	
00	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 CP y con peso unitario igual o inferior a 6 kg.	
9407 24 00	L oo doméo	
8407.31.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8407.32.02	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 CP y con peso unitario inferior a 6 kg.	
00	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 CP y con peso unitario inferior a 6 kg.	
8407.32.99	Los demás.	
01	Para motocicletas, motonetas o análogos.	
99	Los demás.	
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior superior o igual a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm, excepto los reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
00	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior superior o igual a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm, excepto los reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	
8409.91.99	Los demás.	
02	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits"), excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8409.91.99.06.	
03	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").	Excepto: Reconocibles como
04	Carburadores, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8409.91.99.08 y 8409.91.99.13.	concebidas exclusivamente para motocicletas, motonetas o análogos; reconocibles para
05	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	motores fuera de borda y para
06	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 mm (2 5/8 pulgadas) sin exceder de 171.45 mm (6 ¾ pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas), sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).	motores marinos con potencia superior a 600 C.P; carburadores, para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm3; identificables para la fabricación de punterías (buzos), excepto bolas
09	Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.	calibradas y resortes (muelles) helicoidales; ejes ("pernos") para pistón (émbolo) y/o
10	Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.	reconocibles para tractores agrícolas e industriales.
11	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	agricolad o madomalos.
12	Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).	
13	Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.	
99	Los demás.	
9400 00 01	Culatas (ashazas) a marahlarusa	
<b>8409.99.01</b>	Culatas (cabezas) o monobloques.  Culatas (cabezas) o monobloques.	
00	Odiatas (Gabezas) o Monobioques.	<u> </u>
8409.99.02	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior superior o igual a 58 mm, sin exceder de 140 mm.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Aco	tación
00	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior superior o igual a 58 mm, sin exceder de 140 mm.		
	Distance and a sufficient sufficient		
8409.99.03	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits") excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8409.99.02 y 8409.99.04.		
00	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits") excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8409.99.02 y 8409.99.04.		
	,		
8409.99.04	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza superior o igual a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").		
00	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza superior o igual a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").		
8409.99.05	Bielas o portabielas.		
00	Bielas o portabielas.		
8409.99.12	Gobernadores de revoluciones.		
00	Gobernadores de revoluciones.		
8409.99.13	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.		
00	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.		
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.		
00	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.		
8413.30.03	Para gasolina.		
00	Para gasolina.		
	1 . 5.5 3500		
8413.30.99	Los demás.	Únicamente:	Para inyección



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
01	Para inyección de diésel.	de diesel; para agua y/o para
02	Para agua.	aceite.
05	Para aceite.	
8413.70.01	Portátiles, contra incendio.	
00	Portátiles, contra incendio.	
04440004		
8414.20.01	Bombas de aire, de mano o pedal.	
00	Bombas de aire, de mano o pedal.	
8414.80.99	Los demás.	Ú-!
	Compresores de aire para frenos, de uso	<b>Únicamente:</b> Supercargadores y/o
05	automotriz.	compresores de aire para
08	Turbocargadores y supercargadores.	frenos, de uso automotriz.
8415.20.01	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.	
00	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.	
8419.89.09	Para hacer helados.	<b>Únicamente</b> : De uso
00	Para hacer helados.	doméstico, que no sean de funcionamiento eléctrico o electrónico.
8421.21.99	Los demás.	<b>Únicamente</b> : Para albercas
99	Los demás.	y/o de uso automotriz.
	Para filtrar lubricantes o carburantes en los	
8421.23.01	motores de encendido por chispa o compresión.	
00	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.	
8421.31.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8421.32.01	Convertidores catalíticos.	
00	Convertidores catalíticos.	
0.400.40.00	[ D	M. C
8423.10.02	Para pesar personas, incluidos los	<b>Únicamente:</b> de personas,



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
	pesabebés; balanzas domésticas.	incluidos los pesabebés,
01	De personas, incluidos los pesabebés.	excepto de funcionamiento eléctrico o electrónico.
8424.10.03	Extintores, incluso cargados.	Únicamente: Con capacidad
01	Con capacidad igual o inferior a 24 kg, excepto los reconocibles para naves aéreas.	igual o inferior a 24 kg de uso doméstico.
8424.82.07	Para agricultura u horticultura.	Únicamente: Aspersores de
01	Aspersores de rehilete para riego.	rehilete para riego de uso doméstico.
8433.11.01	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	<b>Únicamente</b> : De uso doméstico, que no sean
00	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	eléctricas o electrónicas.
8433.19.99	Las demás.	<b>Únicamente</b> : De uso
00	Las demás.	doméstico, que no sean eléctricas o electrónicas.
8443.39.99	Los demás.	Excepto: Máquinas para
99	Los demás.	imprimir por chorro de tinta; máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax; aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio); telefax y/o los demás aparatos de fotocopia por sistema óptico.
8443.99.99	Los demás.	Excepto: Partes especificadas
03	Cartuchos de tinta reconocibles como diseñados exclusivamente para impresoras de inyección de burbuja.	en la Nota Aclaratoria 3 del Capítulo 84, reconocibles como concebidas exclusivamente
99	Los demás.	para las impresoras de las subpartidas 8443.31 y 8443.32, salvo circuitos modulares; partes reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de fotocopia electrostáticos, por



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
		procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio), especificadas en la Nota Aclaratoria 5 del Capítulo 84; reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado especificadas en la Nota Aclaratoria 4 del Capítulo 84; reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado y/o las demás partes para las máquinas de facsimilado que incorporen al menos un circuito modular.
8452.30.01	Agujas para máquinas de coser.	<b>Únicamente</b> : De uso
00	Agujas para máquinas de coser.	doméstico.
<b>8472.90.05</b>	Para perforar documentos, con letras u otros signos.  Para perforar documentos, con letras u otros signos.	
	signos.	
8472.90.99	Las demás.	<b>Únicamente</b> : Perforadoras
01	Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 cm, con peso unitario inferior o igual a 1 kg.	accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 cm, con
02	Engrapadoras o perforadoras, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8472.90.99.01.	peso unitario inferior o igual a 1 kg; engrapadoras o perforadoras que no sean de
99	Las demás.	funcionamiento eléctrico o electrónico; marcadores por impresión directa o mediante cinta; agendas con mecanismo selector alfabético; cajas registradoras sin dispositivo totalizador y/o las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
		banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).
8479.10.99	Los demás.	<b>Únicamente</b> : Barredoras,
		excepto magnéticas para
03	Barredoras.	pisos.
8479.89.99	Los demás.	Únicamente: Compactadores
08	Compactadores de basura.	de basura, excepto de funcionamiento eléctrico o electrónico
8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior superior o igual a 12.7 mm, sin exceder de 50.8 mm y diámetro exterior superior o igual a 40 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior esférica, excepto los de centro de eje cuadrado.	
00	En fila sencilla con diámetro interior superior o igual a 12.7 mm, sin exceder de 50.8 mm y diámetro exterior superior o igual a 40 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior esférica, excepto los de centro de eje cuadrado.	
8482.10.99	Los demás.	
01	En fila sencilla con diámetro interior superior o igual a 50.8 mm, pero inferior o igual a 76.2 mm, diámetro exterior superior o igual a 100 mm, pero inferior o igual a 140 mm, y superficie esférica o cilíndrica, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal y aquellos cuyos primeros dígitos del número de serie sean: 6013, 6014, 6212, 6213, 6214, 6215, 6312, 6313, 6314, 6315, 7013, 7014, 7015, 7212, 7213, 7214, 7215, 7312, 7313, 7314, 7315, 16013, 60TAC120B, 76TAC110B, 16014, 16115, BL212(212), BL213(213), BL214(214), BL215(215), BL312(312), BL313(313), BL314(314) y BL315(315), incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los dígitos indicados.	<b>Excepto:</b> Reconocibles para naves aéreas.
99	dígitos indicados.  Los demás.	
39	Los defilias.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8482.20.01	Ensambles de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L44643, L44649, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM67048 o LM501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM11949/910 (SET 2), M12649/610 (SET 3), L44649/610 (SET 4), LM48548/510 (SET 5), LM67048/010 (SET 6), L45449/410 (SET 8), LM12749/710 (SET 12), L68149/110 (SET 13), L44643/610 (SET 14), LM12749/711 (SET 16), L68149/111 (SET 17) o 15101/15245, JL 26749, LM 12748, LM104949, LM 12748/710 (SET 34), LM 104949/911 (SET 38), LM 29749/710, LM 501349, LM 501349/314, 25590, 25590/25523, HM 803146/110, 25580, 25580/25520, JLM 104948, JLM 104948, JLM 104948/910, 31594, 31594/31520, 02872 o 02872/02820; ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción arancelaria, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados, excepto los reconocibles para naves aéreas.	
00	Ensambles de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L44643, L44649, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM67048 o LM501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM11949/910 (SET 2), M12649/610 (SET 3), L44649/610 (SET 4), LM48548/510 (SET 5), LM67048/010 (SET 6), L45449/410 (SET 8), LM12749/710 (SET 12), L68149/110 (SET 13), L44643/610 (SET 14), LM12749/711 (SET 16), L68149/111 (SET 17) o 15101/15245, JL 26749, LM 12748, LM104949, LM 12748/710 (SET 34), LM 104949/911 (SET 38), LM 29749/710, LM 501349, LM 501349/314, 25590, 25590/25523, HM 803146/110, 25580, 25580/25520, JLM 104948, JLM 104948, JLM 104948/910, 31594, 31594/31520, 02872 o 02872/02820; ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta	



fracción arancelaria, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados, excepto los reconocibles para naves aéreas.  Ensambles de conos y rodillos cónicos con números de serie: 387A, HM803146, HM803149, HM88542, JL26749, JL69349 o L45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL69349/310 (SET 11), LM501349/310 (SET 45), JL26749F/10 (SET 46), LM29748/710 (SET 46), LM29748/710 (SET 56), 387A/382S (SET 75), HM88542/510 (SET 81) o HM803149/110 (SET 83): ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción arancelaria, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.  Ensambles de conos y rodillos cónicos con números de serie: 387A, HM803146, HM803149, HM88542, JL26749, JL69349 o L45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL69349/310 (SET 11), LM501349/310 (SET 45), JL26749F/710 (SET 46), LM29748/710 (SET 56), 387A/382S (SET 75), HM88542/510 (SET 81) o HM803149/110 (SET 83); ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción arancelaria, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.	Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
números de serie: 387A, HM803146, HM803149, HM88542, JL26749, JL69349 o L45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL69349/310 (SET 11), LM501349/310 (SET 45), JL26749F/710 (SET 46), LM29748/710 (SET 81) o HM803149/110 (SET 83); ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción arancelaria, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.  Ensambles de conos y rodillos cónicos con números de serie: 387A, HM803146, HM803149, HM88542, JL26749, JL69349 o L45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL69349/310 (SET 11), LM501349/310 (SET 45), JL26749F/710 (SET 46), LM29748/710 (SET 56), 387A/382S (SET 75), HM88542/510 (SET 81) o HM803149/110 (SET 83); ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción arancelaria, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.		Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados, excepto los reconocibles	
números de serie: 387A, HM803146, HM803149, HM88542, JL26749, JL69349 o L45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL69349/310 (SET 11), LM501349/310 (SET 45), JL26749F/710 (SET 46), LM29748/710 (SET 56), 387A/382S (SET 75), HM88542/510 (SET 81) o HM803149/110 (SET 83); ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción arancelaria, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.	8482.20.03	números de serie: 387A, HM803146, HM803149, HM88542, JL26749, JL69349 o L45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL69349/310 (SET 11), LM501349/310 (SET 45), JL26749F/710 (SET 46), LM29748/710 (SET 56), 387A/382S (SET 75), HM88542/510 (SET 81) o HM803149/110 (SET 83); ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción arancelaria, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.	
	00	Ensambles de conos y rodillos cónicos con números de serie: 387A, HM803146, HM803149, HM88542, JL26749, JL69349 o L45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL69349/310 (SET 11), LM501349/310 (SET 45), JL26749F/710 (SET 46), LM29748/710 (SET 56), 387A/382S (SET 75), HM88542/510 (SET 81) o HM803149/110 (SET 83); ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción arancelaria, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y	
8482.20.99 Los demás. Excepto: Reconocibles para	8482.20.99	Los demás.	<b>Excepto:</b> Reconocibles para
00 Los demás. naves aéreas.	00	Los demás.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8482.30.01	Rodamientos de rodillos en forma de tonel.	
00	Rodamientos de rodillos en forma de tonel.	
8482.40.01	Rodamientos de agujas, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos de agujas.	
00	Rodamientos de agujas, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos de agujas.	
8482.50.91	Los demás rodamientos de rodillos cilíndricos, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos.	
00	Los demás rodamientos de rodillos cilíndricos, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos.	
	Landauda Sankida Landauda 4	
8482.80.91	Los demás, incluidos los rodamientos combinados.	
00	Los demás, incluidos los rodamientos combinados.	
8483.10.08	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas.	
02	Árboles de levas o sus esbozos.	<b>Únicamente</b> : Árboles de levas,
03	Árboles de transmisión.	de transmisión, flexibles
04	Arboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.	(chicotes) y para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.
06	Arboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8483.10.08.04.	ŭ
	Caina da aciimates con undourinutes	
8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	
00	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	
8483.30.04	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.	
01	"Chumaceras" de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aun cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbit.	
02	"Chumaceras" de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbit, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8483.30.04.01.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
03	"Chumaceras" con cojinetes, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8483.30.04.01 y 8483.30.04.02.	
99	Los demás.	
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	
00	Juntas metaloplásticas.	
8484.20.01	Juntas mecánicas de estanqueidad.	
00	Juntas mecánicas de estanqueidad.	
8486.40.01	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 11 C) de este Capítulo.	<b>Únicamente</b> : Estuches de
00	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 11 C) de este Capítulo.	dibujo.
8487.90.03	Guarniciones montadas de frenos.	
00	Guarniciones montadas de frenos.	
8512.90.07	Partes.	Únicamente: Hojas montadas
03	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 cm.	para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 5 cm y/o con longitud igual o superior a
99	Las demás.	50cm
8523.29.99	Los demás.	
01	Cintas magnéticas sin grabar de anchura inferior o igual a 4 mm.	<b>Únicamente:</b> Cintas magnéticas sin grabar de
02	Cintas magnéticas sin grabar de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.	anchura inferior o igual a 6.5 mm.
8536.70.01	Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.	<b>Excepto:</b> Cajas Petri,
00	Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.	esterilizadas, desechables.
8536.69.99	Los demás.	
02	Clavijas.	
8708.10.03	Defensas completas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
00	Defensas completas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas.	
8708.29.07	Parrillas de adorno y protección para radiador.	
00	Parrillas de adorno y protección para radiador.	
8708.29.08	Biseles.	
00	Biseles.	
8708.29.11	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.	
00	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.	
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	<b>Únicamente:</b> Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o
00	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	laterales, de accionamiento manual.
8708.30.04	Guarniciones de frenos montadas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.30.01, 8708.30.02 y lo reconocido como exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
00	Guarniciones de frenos montadas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.30.01, 8708.30.02 y lo reconocido como exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.30.06	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtidos (kits) para su venta al por menor.  Cilindros de ruedas para mecanismos de	
00	frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtidos (kits) para su venta al por menor.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación	
8708.30.08	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.		
00	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.		
8708.30.09	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.		
00	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.		
8708.30.10	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8708.30.06.		
00	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8708.30.06.		
8708.30.11	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.		
00	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.		
8708.30.99	Los demás.	Únicamente: Mecanismos de	
01	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	frenos de disco o sus partes componentes.	
8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kg.		
00	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kg.		
0700 /000			
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.		
00	Cajas de velocidades automáticas.		
8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas con peso superior o igual a 120 kg.		
00	Cajas de velocidades mecánicas con peso superior o igual a 120 kg.		
8708.50.92	Los demás ejes con diferencial, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8708.50.91.		



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
00	Los demás ejes con diferencial, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8708.50.91.	
8708.50.99	Los demás.	Únicamente: Flechas
02	Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.	semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante
03	Juntas universales, tipo cardán para cruceta.	(homocinéticas) y sus partes componentes; juntas
04	Ejes cardánicos.	universales, tipo cardán para cruceta y/o ejes cardánicos.
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas, excepto las reconocidas como diseñadas exclusivamente para trolebuses y lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
00	Tapones o polveras y arillos para ruedas, excepto las reconocidas como diseñadas exclusivamente para trolebuses y lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.70.99	Los demás.	<b>Únicamente</b> : Cuando se
	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o	presenten sin neumáticos
02	deportivos de cama ancha.	montados, incluye ruedas, de
03	Rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8708.70.99.02.	aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro
04	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).	exterior inferior o igual a 70 cm y/o rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con
99	Los demás.	diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).
8708.80.04	Cartuchos para amortiguadores ("Mc Pherson Struts").	
00	Cartuchos para amortiguadores ("Mc Pherson Struts").	
8708.80.07	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	
00	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8708.80.09	Barras de torsión.	
00	Barras de torsión.	
8708.80.10	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.	
00	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.	
8708.80.12	Bujes para suspensión.	
00	Bujes para suspensión.	
00	bujes para suspension.	
8708.80.99	Los demás.	
00	Los demás.	
	Loo domao.	<u> </u>
8708.91.02	Aspas para radiadores.	
00	Aspas para radiadores.	
	7 topao para radiadores.	
8708.91.03	Radiadores de aceites lubricantes para motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi- Diesel).	
00	Radiadores de aceites lubricantes para motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).	
8708.91.99	Los demás.	
00	Los demás.	
00	LUS UEIIIAS.	
8708.92.03	Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes.	Excepto: Reconocibles como concebidos exclusivamente
99	Los demás.	para tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas y tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 140 H.P. pero inferior o igual a 180 H.P., transmisión manual y tablero de instrumentos analógico.



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8708.93.05	Embragues y sus partes.  Embragues completos (discos y plato opresor),	<b>Únicamente</b> : Lo reconocible
02	excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8708.93.05.01, 8701.30.01.00 y lo reconocido como exclusivamente para trolebuses.	como concebidos exclusivamente para los comprendido en la fracción arancelaria 8703.30.01 y/o
99	Los demás.	embragues completos.
		,
8708.94.12	Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes.	<b>Únicamente:</b> volantes de dirección, con diámetro exterior
02	Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 cm.	superior a 54.5 cm; cajas de dirección hidráulica; columnas
04	Columnas para el sistema de dirección.	para el sistema de dirección y/o
05	Cajas de dirección hidráulica.	los demás volantes, columnas y cajas de dirección; sus
99	Los demás.	partes;
8708.95.02	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes.	<b>Excepto:</b> Bolsa de aire para dispositivos de seguridad y/o
99	Los demás.	módulos de seguridad por bolsa de aire.
<b>8708.99.08</b>	Perchas o columpios, excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.  Perchas o columpios, excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria	
	Uniones de ballestas (abrazaderas o	
8708.99.09	soportes), excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
00	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes), excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
0700.00.00	1 4	le
<b>8708.99.99</b> 05	Los demás.  Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamiento.	Excepto: Mecanismos de cambio de diferencial (dual); Reconocibles como



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
99	Los demás.	concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.95.01 y 8701.94.05; Acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones; Engranes; Elementos para el control de vibración que incorporen partes de hule; Tubos preformados, para sistemas de combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, de hierro o acero, soldado por procedimiento "brazing", con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm pero inferior o igual a 9.525 mm con sus terminales de conexión y resortes; Tubos preformados, para combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm, sin exceder de 63.500 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.450 mm pero inferior o igual a 2.032 mm, con sus terminales de conexión y resortes.
8712.00.05	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	<b>Únicamente</b> : Bicicletas de
01	Bicicletas de carreras.	carreras.
8715.00.01	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.	Evente: Partes
00	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.	Excepto: Partes.



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8716.80.03	Carretillas, reconocibles como diseñadas para ser utilizadas en la construcción o en la albañilería.	
00	Carretillas, reconocibles como diseñadas para ser utilizadas en la construcción o en la albañilería.	
8716.80.99	Los demás.	Únicamanta. Camatillas
		<b>Únicamente</b> : Carretillas y carros de mano.
01	Carretillas y carros de mano.	Carros de mano.
9002.11.01	Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción.  Para cámaras, proyectores o aparatos	<b>Únicamente</b> : Para cámaras fotográficas o
00	fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción.	cinematográficas.
9002.20.01	Filtros.	Únicamente: Para cámaras
00	Filtros.	fotográficas o cinematográficas.
9003.11.01	De plástico.	
00	De plástico.	
9003.19.01	De otras materias.	
00	De otras materias.	
9004.10.01	Gafas (anteojos) de sol.	
00	Gafas (anteojos) de sol.	
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).	Excepto: De funcionamiento
00	Binoculares (incluidos los prismáticos).	electrónico, u operados por pilas o baterías.
9006.40.01	Cámaras fotográficas de autorrevelado.	<b>Excepto:</b> Electrónicas, u
00	Cámaras fotográficas de autorrevelado.	operadas por pilas o baterías.
9006.53.99	Las demás.	Excepto: Electrónicas, u
00	Las demás.	operadas por pilas o baterías.
9006.59.01	Para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm, excepto las utilizados para registrar	<b>Excepto:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
	documentos en microfilmes, microfichas u	
00	otros microformatos.  Para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm, excepto las utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	
9006.59.02	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.  Con visor de reflexión a través del objetivo, para	<b>Excepto:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
00	películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.	
9006.59.99	Las demás.	<b>Excepto:</b> Electrónicas, u
99	Las demás.	operadas por pilas o baterías; cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta; cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos y/o cámaras fotográficas horizontales, con peso unitario mayor de 100 kg.
9007.10.01	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble 8 mm.	<b>Excepto:</b> Electrónicas, u
00	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble 8 mm.	operadas por pilas o baterías.
0044 00 04	Los domás misusosonis s	
9011.80.91	Los demás microscopios.  Los demás microscopios.	
30	Los demas microscopios.	
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.	
00	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9013.80.91	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.	
00	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.	<b>Únicamente:</b> Cuentahilos.
9014.10.01	Brújulas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9014.10.03.	
00	Brújulas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9014.10.03.	
	Duvindo do funcionamiento electrónico	
9014.10.03	Brújulas de funcionamiento electrónico, reconocibles como diseñadas exclusivamente para uso automotriz.	
00	Brújulas de funcionamiento electrónico, reconocibles como diseñadas exclusivamente para uso automotriz.	
9017.20.99	Los demás.	<b>Únicamente</b> : Estuches de
00	Los demás.	dibujo.
		,
9017.30.02	Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas.	<b>Únicamente</b> : Calibradores de corredera o pies de rey
01	Calibradores de corredera o pies de rey (Vernier).	(Vernier).
9026.10.07	Para medida o control de caudal o nivel de líquidos.	Únicamente: Medidores de
01	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.	combustible, de vehículos automóviles.
	Velocímetros y tacómetros;	
9029.20.06	estroboscopios.	<b>Únicamente:</b> Velocímetros, incluso provistos de
01	Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros.	incluso provistos de cuentakilómetros.
9030.33.91	Los demás, sin dispositivo registrador.	Únicamente: Voltímetros y/o
01	Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en
03	Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	tableros, excepto los que usen pilas o baterías.
9101.21.01	Automáticos.	
00	Automáticos.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9101.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9101.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
	-	
9102.21.01	Automáticos.	
00	Automáticos.	
0400 00 00	I and and	T
9102.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9102.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
00	Los demas.	
9103.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
	200 demide.	
9104.00.04	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	<b>Únicamente:</b> De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás
99	Los demás.	vehículos, excepto eléctricos o electrónicos; reconocibles para naves aéreas y/o electrónicos, para uso automotriz.
0405.00.00	Landamés	T
9105.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9107.00.01	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.  Interruptores horarios y demás aparatos que	<b>Únicamente</b> : De uso doméstico, que no sean de funcionamiento eléctrico o
00	permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.  De metal precioso o chapado de metal	electrónico.
9113.10.02	precioso (plaqué).	Únicamanta, Dulces
00	De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).	Únicamente: Pulseras.



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9113.20.02	De metal común, incluso dorado o plateado.	<b>Únicamente:</b> Pulseras.
00	De metal común, incluso dorado o plateado.	Officamente. Pulseras.
9113.90.01	Pulseras.	<b>Únicamente</b> : De materias
00	Pulseras.	distintas al cuero.
	[	
9201.10.01	Pianos verticales.	
00	Pianos verticales.	
0004 00 04	Diaman de cale	
9201.20.01	Pianos de cola.	
00	Pianos de cola.	
9201.90.01	Pianos automáticos (pianolas).	
00	Pianos automáticos (pianolas).	
	(Familia)	L
9201.90.99	Los demás.	Et. E
00	Los demás.	Excepto: Espinetas.
9202.10.01	De arco.	
00	De arco.	
9202.90.01	Mandolinas o banjos.	
00	Mandolinas o banjos.	
9202.90.02	Guitarras.	
00	Guitarras.	
00	Guitarias.	
9202.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9205.10.01	Instrumentos llamados "metales".	
00	Instrumentos llamados "metales".	
9205.90.02	Órganos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.	
00	Órganos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.	
9205.90.03	Acordeones e instrumentos similares.	
3203.30.03	Acordeones e mstrumentos similares.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
00	Acordeones e instrumentos similares.	
9205.90.04	Armónicas.	
00	Armónicas.	
9205.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9206.00.01	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	
00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	
9208.10.01	Cajas de música.	
00	Cajas de música.	
	- Cajac de Macica.	
9208.90.99	Los demás.	Únicamente: De uso
00	Los demás.	doméstico.
9302.00.02	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.	Únicamente: Calibre 25.
00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.	Official Calibre 25.
9303.20.91	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	
00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	
9303.30.91	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	
00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	
9304.00.01	Pistolas de matarife de émbolo oculto.	
00	Pistolas de matarife de émbolo oculto.	
00	i istolas de matame de embolo ocuito.	
9304.00.99	Los demás.	
00	Los demás.	
		I



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9306.21.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9306.29.99	Los demás.	Excepto: Balines o municiones
00	Los demás.	esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.
9306.30.99	Los demás.	<b>Únicamente</b> : Calibre 45 y/o
01	Calibre 45.	cartuchos, excepto cartuchos
99	Los demás.	para "pistolas" de remachar y similares o para "pistolas" de matarife y/o vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	<b>Únicamente</b> : Sables, espadas, bayonetas, lanzas,
00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	demás armas blancas y fundas.
9401.31.01	De madera.	
00	De madera.	
9401.39.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9401.41.01	De madera.	
00	De madera.	
9401.49.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9401.52.01	De bambú.	
00	De bambu.  De bambu.	
9401.53.01	De ratán (roten).	
00	De ratán (roten).	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9401.59.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9401.61.01	Con relleno.	
00	Con relleno.	
9401.69.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9401.71.01	Con relleno.	
00	Con relleno.	
9401.79.99	Los demás.	
01	Sillones, bancos y sillas.	
99	Los demás.	
9401.80.91	Los demás asientos.	
00	Los demás asientos.	
9403.10.03	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas.	
01	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como diseñados para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	<b>Excepto:</b> Archiveros de cajones, accionados electrónicamente.
02	Estantería, archiveros o libreros, excepto lo comprendido los archiveros de cajones, accionados electrónicamente.	
03	Escritorios.	
99	Los demás.	
9403.20.91	Los demás muebles de metal.	
02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como diseñados para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	Excepto: Gabinetes de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio.
03	Camas, incluso las llamadas "bases", pintadas o latonadas.	าลมบาลเบาบ.



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
04	Mesas, excepto las reconocibles como diseñadas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	
05	Cunas y corrales para infantes.	
99	Los demás.	
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9403.30.02.	
00	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9403.30.02.	
9403.30.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como diseñados para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	
00	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como diseñados para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.	
00	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.	
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.	
00	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.	
9403.60.01	Mesas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	
00	Mesas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	
9403.60.02	Atriles.	
00	Atriles.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9403.60.03	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como diseñados para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	
00	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como diseñados para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	
9403.60.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9403.70.03	Mushles de ulástica	
9403.70.03	Muebles de plástico.	
00	Muebles de plástico.	
9403.82.01	De bambú.	
00	De bambú.	
9403.83.01	De ratán (roten).	
00	De ratán (roten).	
9403.89.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9404.10.01	Somieres.	
00	Somieres.	
0404 20 00	Do otros motorios	
<b>9404.29.99</b>	De otras materias.  De otras materias.	
00	De Otras materias.	
9404.90.99	Los demás.	Excepto: Los que no sean
01	Almohadas y cojines.	cubrepiés, cubrecamas y
02	Almohadas y cojines para bebé.	artículos de cama similares y/o
99	Los demás.	almohadas y cojines, incluidas
		para bebé.
9405.50.02	Luminarias y aparatos de alumbrado, no eléctricos.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
00	Luminarias y aparatos de alumbrado, no eléctricos.	
9503.00.02	Con ruedas, diseñados para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.	<b>Únicamente</b> : Andaderas
00	Con ruedas, diseñados para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.	Officamente. Andageras.
9504.20.01	Tizas y balas de billar	
	Tizas y bolas de billar.	,
00	Tizas y bolas de billar.	
9504.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9504.90.01	Pelotas de celuloide.	
00	Pelotas de celuloide.	
9504.90.02	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9504.90.01.	
00	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9504.90.01.	
9504.90.03	Bolos o pinos de madera; aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento ("bowlings"), sus partes o piezas sueltas.	<b>Únicamente</b> : Bolos o pinos de madera.
00	Bolos o pinos de madera; aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento ("bowlings"), sus partes o piezas sueltas.	madora.
9505.10.01	Árbolas artificiales para ficatos de Navidad	Frants De Amelenanico
9505.10.01	Árboles artificiales para fiestas de Navidad. Árboles artificiales para fiestas de Navidad.	<b>Excepto:</b> De funcionamiento eléctrico.
30	7 il bolos di tillolalos para llestas de Mavidad.	1
9505.10.99	Los demás.	Excepto: De funcionamiento



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
00	Los demás.	eléctrico.
9505.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9506.11.01	Esquís.	
00	Esquís.	
9506.12.01	Fijadores de esquí.	
00	Fijadores de esquí.	
9506.19.99	Los demás.	
9506.19.99	Los demás.  Los demás.	
00	Los demas.	
9506.21.01	Deslizadores de vela.	
00	Deslizadores de vela.	
	Desilzadores de Vela.	<u> </u>
9506.29.99	Los demás.	
01	Tablas, con peso inferior o igual a 50 kg.	
99	Los demás.	
9506.31.01	Palos de golf ("clubs"), completos, en juegos.	
00	Palos de golf ("clubs"), completos, en juegos.	
9506.31.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9506.32.01	Pelotas.	
00	Pelotas.	
9506.39.01	Portos para palas do celf	
9506.39.01	Partes para palos de golf.  Partes para palos de golf.	
00	raites para paros de golf.	
9506.39.99	Los demás.	
00	Los demás.	
	200 001100.	<u>l</u>
9506.40.01	Artículos y material para tenis de mesa.	
00	Artículos y material para tenis de mesa.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9506.51.01	Esbozos.	
00	Esbozos.	
9506.59.99	Las demás.	
00	Las demás.	
9506.61.01	Pelotas de tenis.	
00	Pelotas de tenis.	
9506.69.99	Los demás.	
00	Los demás.	
	B.C	
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	<b>Excepto:</b> De juguete.
00	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	Exocpto: Be juguete.
9506.91.03	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.	<b>Excepto:</b> Anillos, trapecios para gimnasia y artículos
99	Los demás.	similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego y/o partes, piezas y accesorios.
9506.99.01	Espinilleras y tobilleras.	
00	Espinilleras y tobilleras.	
9506.99.02	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.	
00	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.	
9506.99.03	Redes para deportes de campo.	
00	Redes para deportes de campo.	
0500000		
9506.99.04	Caretas.	
00	Caretas.	
9506.99.05	Trampolines.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
00	Trampolines.	
9506.99.06	Piscinas, incluso infantiles.	
00	Piscinas, incluso infantiles.	
9506.99.99	Los demás.	<b>Excepto:</b> Columpios, resbaladillas y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.
9507.10.01	Cañas de pescar.	
00	Cañas de pescar.	
9507.20.01	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza).	
00	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza).	
0507.20.04	Cometee de noce	
<b>9507.30.01</b>	Carretes de pesca.	
00	Carretes de pesca.	
9507.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9601.10.01	Marfil trabajado y sus manufacturas.	
00	Marfil trabajado y sus manufacturas.	
2024 22 22	,	
9601.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9602.00.99	Los demás.	<b>Únicamente</b> : De uso
00	Los demás.	doméstico.
		L
9603.10.01	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.	
00	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.	
9603.21.01	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	
00	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
	I	I
9603.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9603.30.01	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.	
00	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.	
9603.40.01	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar.	
00	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar.	
9603.90.01	Plumeros.	
00	Plumeros.	
00	riumeros.	
9603.90.99	Los demás.	<b>Únicamente</b> : De uso
00	Los demás.	doméstico.
9605.00.01	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	
00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	
9606.10.01	Botones de presión y sus partes.	
00	Botones de presión y sus partes.	
9606.21.01	De plástico, sin forrar con materia textil.	
00	De plástico, sin forrar con materia textil.	
9606.22.01	De metal común, sin forrar con materia textil.	
00	De metal común, sin forrar con materia textil.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9606.29.99	Los demás.	Excepto: De corozo o de
00	Los demás.	cuero.
9607.11.01	Con dientes de metal común.	
00	Con dientes de metal común.	
9607.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2000 10 00		
9608.10.02	Bolígrafos.	
01	De metal común.	
99	Los demás.	
9608.20.01	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	
00	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	
9608.30.01	Para dibujar con tinta china.	
00	Para dibujar con tinta china.	
9608.30.99	Las demás.	
00	Las demás.	
9608.40.99	Los demás.	Evente: De metal común
99	Los demás.	Excepto: De metal común.
9608.50.02	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores.	
01	De metal común.	
99	Los demás.	
2002 12 21		
9609.10.01	Lápices.	
00	Lápices.	
9609.20.01	Minas, cuyo diámetro no exceda de 0.7 mm.	
00	Minas, cuyo diámetro no exceda de 0.7 mm.	
	·	
9609.90.01	Pasteles.	
00	Pasteles.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9610.00.01	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	
00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	
9611.00.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9614.00.01	Escalabornes.	
00	Escalabornes.	
	<u> </u>	
9615.11.01	De caucho endurecido o plástico.	
00	De caucho endurecido o plástico.	
9615.19.99	Los demás.	
9015.19.99	Los demás.	
- 00	Loo demas.	
9615.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9616.10.01	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	<b>Únicamente:</b> Pulverizadores
00	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	de tocador.
9617.00.01	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	<b>Únicamente:</b> Termos y demás recipientes isotérmicos,
00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	montados y aislados por vacío.
9619.00.01	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	Excepto: Tampones
00	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	higiénicos.
9619.00.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9620.00.01	Tripies de cámaras fotográficas.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
00	Tripies de cámaras fotográficas.	

X. Capítulo 9 (Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1/SCFI-2014, Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial, publicada en el DOF el 23 de marzo de 2015:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2203.00.01	Cerveza de malta.	
00	Cerveza de malta.	
2204.10.02	Vino espumoso.	
01	"Champagne".	
99	Los demás.	
2204.21.04	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	
01	Vinos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac pero menor o igual a 20 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C.	
02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta 14 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C.	
99	Los demás.	
2204.22.01	En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l.	<b>Únicamente</b> : En vasijería de
00	En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l.	barro loza o vidrio.
2204.29.99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> En vasijería de
00	Los demás.	barro loza o vidrio.
2205.10.02	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	
00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2205.90.99	Los demás.	<b>Únicamente</b> : Vermuts en
00	Los demás.	vasijería de barro, loza o vidrio
2206.00.91	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	<b>Únicamente:</b> En vasijería de barro, loza o vidrio.
01	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers").	
99	Las demás.	
2208.20.01	Cogñac.	
00	Cogñac.	
2208.20.02	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea superior o igual a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol.	
00	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea superior o igual a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol.	
2208.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2208.30.05	Whisky.	
01	Whisky canadiense ("Canadian whiskey").  Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol.	graduación alcohólica sea mayor de 53 grados centesimales Gay-Lussac a la
04	Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.	temperatura de 15º C, a granel.
99	Los demás.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2208.40.02	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.	
01	Ron.	
99	Los demás.	
0000 50 04	<b>O</b>	
2208.50.01	Gin y ginebra.	
00	Gin y ginebra.	
2208.60.01	Vodka.	
00	Vodka.	
2208.70.03	Licores.	
01	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2208.70.03.02.	<b>Excepto:</b> Licores que contengan aguardiente, o destilados, de agave.
99	Los demás.	
2208.90.99	Los demás.	Excepto: Las bebidas
99	Los demás.	alcohólicas que contengan aguardiente, o destilados, de agave.

XI. Capítulo 5 (Especificaciones de información comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SCFI-2007, Información Comercial-Etiquetado para juguetes, publicada en el DOF el 17 de abril de 2008, (excepto lo establecido en los incisos 5.1.1, y 5.1.2 c), relativo al nombre, denominación o razón social y domicilio del productor o responsable de la fabricación:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
6101.20.03	De algodón.	
01	Para hombres.	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
99	Los demás.	distraz.
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino	Únicamente: Artículos de



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación		
	superior o igual a 23% en peso.	disfraz.		
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.			
		I		
6101.30.99	Los demás.			
01	Chamarras para niños.	Únicamente:	Artículos	de
91	Los demás para hombres.	disfraz.		
92	Los demás para niños.			
6101.90.91	De las demás materias textiles.			
0101.30.31	De lana o pelo fino.	Únicamente:	Artículos	de
99		disfraz.		
99	Los demas.			
6102.10.01	De lana o pelo fino.	Únicamente:	Artículos	de
00	-	disfraz.	7 11 11 0 11 10 0	uo
		I.		
6102.20.03	De algodón.		Artículos	
01	Para mujeres.	Únicamente: disfraz.		de
99	Los demás.	dional.		
		Γ		
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	Únicamente:	Artículos	de
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	disfraz.		
0400 00 00	I			
6102.30.99	Los demás.			
	Chamarras para niñas.	Únicamente: disfraz.	Artículos	de
99	Para mujeres.  Los demás.	distraz.		
99	Los demas.			
6102.90.91	De las demás materias textiles.	Únicamente:	Artículos	de
00	De las demás materias textiles.	disfraz.		
6103.10.05	Trains (ambas a tornos)			
	Trajes (ambos o ternos).		A .(/ !	
	De lana o pelo fino.  De fibras sintéticas.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
		GISHUZ.		
U3	De algodón o de fibras artificiales.			



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación		
04	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.			
99	Los demás.			
6103.22.01	De algodón.	Únicamente:	Artículos	de
00	De algodón.	disfraz.		
6103.23.01	De fibras sintéticas.	Únicamente:	Artículos	de
00	De fibras sintéticas.	disfraz.	7 11 11 00 100	<u></u>
6103.29.91	De las demás materias textiles.			
01	De lana o pelo fino.	Únicamente:	Artículos	de
99	Los demás.	disfraz.		
0400 04 04		T 2		
6103.31.01	De lana o pelo fino.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
00	De lana o pelo fino.	uisiraz.		
6103.32.01	De algodón.	Únicamente:	Artículos	de
00	De algodón.	disfraz.		
6103.33.02	De fibras sintéticas.			
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
99	Los demás.			
6103.39.91	De las demás materias textiles.			
01	De fibras artificiales.			
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
99	Los demás.			
6103.41.01	De lana o pelo fino.	Únicamente:	Artículos	de
00	De lana o pelo fino.	disfraz.	7 ii ii odioo	uo
6103.42.03	De algodón.	Únicamente:	Artículos	de
01	Pantalones con peto y tirantes.	disfraz.		



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
02	Para hombres, pantalones largos.	
03	Para niños, pantalones largos.	
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	disiraz.
	,	
6103.43.99	Los demás.	
01	Para hombres, pantalones largos.	
02	Para hombres, pantalones cortos o shorts.	
03	Para niños, pantalones largos.	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
04	Para niños, pantalones cortos o shorts.	distraz.
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	
6103.49.91	De las demás materias textiles.	
01	De fibras artificiales.	<b>Únicamente:</b> Artículos de
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	disfraz.
99	Los demás.	
6104.13.02	De fibras sintéticas.	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
99	Los demás.	
6104.19.91	De las demás materias textiles.	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Matana da Adéa la Sala
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%, sin exceder de 50% en peso.	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
04	De lana o pelo fino, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6104.19.91.03.	
05	De algodón.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación		
99	Los demás.			
6104.22.01	De algodón.	Únicamente:	Artículos	de
00	De algodón.	disfraz.		
6104.23.01	De fibras sintéticas.	Únicamente:	Artículos	de
00	De fibras sintéticas.	disfraz.		
C404 00 04	De les demás materias tertiles			
6104.29.91	De las demás materias textiles.	Únicamente:	Artículos	de
01	De lana o pelo fino.	disfraz.		
99	Los demás.			
6104.31.01	De lana o pelo fino.	Únicamente:	Artículos	de
00	De lana o pelo fino.	disfraz.		
6104.32.01	Do algodán	<u> </u>	A (/ 1	
00	<b>De algodón.</b> De algodón.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
- 00	De algodon.			
6104.33.02	De fibras sintéticas.			
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
99	Los demás.			
6104.39.91	De las demás materias textiles.			
01	De fibras artificiales.			
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
99	Las demás.			
6104.41.01	De lana o pelo fino.	Únicamente:	Artículos	de
00	De lana o pelo fino.	disfraz.		
6104.42.03	De algodón.			
01	Para mujeres.	Únicamente:	Artículos	de
99	Los demás.	disfraz.		
		1		



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación		
6104.43.02	De fibras sintéticas.			
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Únicamente:	Artículos	de
91	Los demás para mujeres.	disfraz.		
92	Los demás para niñas.			
6104.44.02	De fibras artificiales.			
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Únicamente:	Artículos	de
02	Para mujeres, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6104.44.02.01.	disfraz.		
99	Los demás.			
	ı	<u> </u>		
6104.49.91	De las demás materias textiles.			
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70 % en peso.	Únicamente: disfraz.	Artículos	de
99	Los demás.			
6104.51.01	De lana o pelo fino.	Únicamente:	Artículos	de
00	De lana o pelo fino.	disfraz.		
6104.52.01	De algodón.	Ú.::	A	-1-
01	Para mujeres.	Únicamente: disfraz.	Artículos	de
99	Los demás.	aron az.		
6104.53.02	De fibras sintéticas.			
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
91	Los demás para mujeres.	uisiraz.		
92	Los demás para niñas.			
		<b>,</b>		
6104.59.91	De las demás materias textiles.	Únicomentos	Artíoulos	do
01	De fibras artificiales.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
99	Las demás.			
6104.61.01	De lana o pelo fino.	Únicamente:	Artículos	de
00	De lana o pelo fino.	disfraz.		



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación		
		<del>,</del>		
6104.62.03	De algodón.			
01	Pantalones con peto y tirantes.			
02	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.	Únicamente:	Artículos	de
03	Para niñas, pantalones cortos o shorts.	disfraz.		
91	Los demás para mujeres.			
92	Los demás para niñas.			
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	Únicamente:	Artículos	de
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	disfraz.		
6104.63.99	Los demás.			
01	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.	Únicamente: disfraz.	Artículos	
02	Para niñas, pantalones cortos o shorts, de poliéster.			de
03	Para niñas, pantalones cortos o shorts.			
91	Los demás para niñas.			
92	Los demás para mujeres.			
6104.69.91	De las demás materias textiles.			
01	De fibras artificiales.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
99	Los demás.	uisiraz.		
6105.10.02	De algodón.			
01		Únicamente:	Artículos	da
02		disfraz.	Articulos	de
99	Las demás.			
33	Las demas.			
6105.20.03	De fibras sintéticas o artificiales.			
01	Para hombres.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
99	Las demás.			
6105.90.91	De las demás materias textiles.	4.		
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Únicamente: disfraz.	Artículos	de



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación		
99	Las demás.			
6106.10.02	De algodón.			
01	Camisas deportivas, para mujeres.	Ú.::	A	-1-
02	Camisas deportivas, para niñas.	Únicamente: disfraz.	Artículos	de
91	Las demás para mujeres.	diolitaz.		
92	Las demás para niñas.			
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	Únicamente:	Artículos	de
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	disfraz.		
		<u> </u>		
6106.20.99	Los demás.	Únicamente:	Artículos	de
	Las demás para mujeres.	disfraz.		uo
92	Las demás para niñas.			
6106.90.91	De las demás materias textiles.			
01	De lana o pelo fino.	Únicamente:	Artículos	de
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	disfraz.		
99	Las demás.			
		T		
6109.10.03	De algodón.	Únicamente:	Artículos	do
01	Para hombres y mujeres.	disfraz.	Articulos	de
99	Las demás.			
6109.90.04	De fibras sintéticas o artificiales.			
01	Para hombres y mujeres, de fibras sintéticas o artificiales.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
91	Las demás de fibras sintéticas o artificiales.			
6109.90.99	Los demás.			
	Con un contenido de seda mayor o igual a 70%	<b>Únicamente:</b> disfraz.		
01	en peso.		Artículos	de
91	Las demás para hombres y mujeres.			
92	Las demás para niños y niñas.			



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación		
2442 44 22				
6110.11.03	De lana.	Únicamente:	Artículos	de
	Para hombres y mujeres.	disfraz.	7 11 11 0 01 0 0	0.0
99	Los demás.			
6110.12.01	De cabra de Cachemira.			
01	Para hombres y mujeres.	Únicamente: disfraz.	Artículos	de
	Los demás.	uisiraz.		
6110.19.99	Los demás.			
01	Para hombres y mujeres.	Únicamente: disfraz.	Artículos	de
99	Los demás.	uisiraz.		
6110.20.05	De algodón.		Artículos	
01	Para hombres y mujeres, suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.			
02	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivo para abrochar.			
03	Para hombres y mujeres, sudaderas sin dispositivo para abrochar.	Ú. t		do
91	Los demás suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.	<b>Únicamente:</b> disfraz.		de
92	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar.			
93	Las demás sudaderas sin dispositivo para abrochar.			
94	Los demás, para hombres y mujeres.			
99	Los demás.			
6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.	Únicamente:	Artículos	de
01	Para hombres y mujeres.	disfraz.		
99	Los demás.			
0440.00.00	The state of	<u> </u>		
6110.30.99	Los demás.			
01	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivos para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.30.99.02.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, para hombres y mujeres.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, para niños y niñas.	
91	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar.	
92	Las demás sudaderas, para niño o niña.	
93	Los demás para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.90.91	De las demás materias textiles.	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
02	Para hombres y mujeres, sudadera con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.91.01.	
03	Para niños y niñas, sudadera con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.91.01.	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
04	Para hombres y mujeres, sudadera sin dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.91.01.	
05	Para niños y niñas, sudadera sin dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.91.01.	
91	Los demás para hombres y mujeres.	
99	Las demás.	
6111.20.12	De algodón.	
01	Faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6111.20.12.13 y 6111.20.12.14.	
02	Juegos.	<b>Únicamente:</b> Artículos de
03	Pañaleros.	disfraz.
04	Camisas y blusas.	
05		
06	Calcetines, patucos, guantes, manoplas y artículos similares.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acot	ación	
07	Camisones y pijamas.			
08	Vestidos.			
09	Sudaderas.			
10	Suéteres.			
11	Mamelucos.			
12	Comandos.			
13	Pantalones largos.			
14	Pantalones cortos y shorts.			
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.			
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.			
99	Los demás.			
6111.30.07	De fibras sintéticas.			
01	Juegos.			
02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares.			
	Camisones y pijamas.			
	Pañaleros.			
	Vestidos.			
	"T-shirt" y camisetas.			
	Sudaderas.			
08	Suéteres.	Únicamente:	Artículos	de
09	Calzoncillos.	disfraz.	Articulos	ue
10	Faldas.			
11	Pantalones cortos y shorts.			
12	Mamelucos.			
13	Comandos.			
14	Calcetines, patucos, guantes, manoplas y artículos similares.			
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.			
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.			
99	Los demás.			_
6111.90.91	De las demás materias textiles.	Únicamente:	Artículos	de



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación		
01	•	disfraz.		
02	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.			
03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.			
04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.			
99	Los demás.			
6113.00.02	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.	Únicamente:	Artículos	de
01	Para bucear (de buzo).	disfraz.		
99	Los demás.			
		<u> </u>		
6114.20.01	De algodón.	Únicamente:	Artículos	de
00	De algodón.	disfraz.		
		Γ		
6114.30.02	De fibras sintéticas o artificiales.	Ú	A .17	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
99	Los demás.			
	I =			
6114.90.91	De las demás materias textiles.	Únicamente:	Artículos	de
01		disfraz.	7 11 11 2 11 12	
99	Los demás.			
	Impregnados, recubiertos, revestidos o			
6116.10.02	estratificados, con plástico o caucho.	Únicamente:	Artículos	de
01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.	disfraz.	7 11 11 0 0 10 0	uc
99	Los demás.			
6116.91.01	De lana o pelo fino.	Únicamente:	Artículos	de
00	De lana o pelo fino.	disfraz.		



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación		
6116.92.01	De algodón.	Únicamente:	Artículos	de
00	De algodón.	disfraz.		
6116.93.01	De fibras sintéticas.	Únicamente:	Artículos	de
00	De fibras sintéticas.	disfraz.		
6116.99.91	De las demás materias textiles.	Únicamente:	Artículos	de
00	De las demás materias textiles.	disfraz.		
6117.80.02	Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares.	Únicamente:	Artículos	de
00	Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares.	disfraz.		
6117.80.99	Los demás.	,		
01	Corbatas y lazos similares.	Únicamente: disfraz.	Artículos	de
99	Los demás.	uioiraz.		
6117.90.01	Partes.			
01	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de algodón.			
02	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas , de fibras sintéticas.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
03	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de fibras artificiales.			
99	Las demás.			
	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas			
6201.20.01	y artículos similares.	Únicamente:	Artículos	de
00	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.	disfraz.		
6201.20.99	Los demás.	Únicamente:	Artículos	de
00	Los demás.	disfraz.	7 11 11 10 10 10 3	
6201.30.01	Con un contenido de plumón y plumas de	l'Inicamente:	Artículos	de
020 1.00.0 I	Son an contenido de pidilion y pidilias de	Sincamente.	Aiticulos	ue



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acot	Acotación	
	ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	disfraz.		
00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.			
2004 20 20				
6201.30.99	Los demás. Para hombres.	Únicamente:	Artículos	de
01		disfraz.		
02	i aia illios.			
6201.40.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.  Con un contenido de plumón y plumas de ave	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
00	acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.			
6201.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.40.01.	Únicamente:	Artículos	de
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.40.01.	disfraz.		
6201.40.99	Los demás.	Únicamente:	Artículos	de
01	Para hombres.	disfraz.	, ii ii 34100	"
02	Para niños.			
6204 00 04	Do los domás materias terriles	<u>,, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,</u>	A 17	
6201.90.91	De las demás materias textiles.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
00	De las demás materias textiles.	uisii az.		



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación		
6202.20.01	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.	Únicamente:	Artículos	de
00	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.	disfraz.		
6202.20.99	Los demás.	Únicamente:	Artículos	de
00	Los demás.	disfraz.		
6202.30.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	Únicamente:	Artículos	de
00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	disfraz.		
6202 20 00	l an daméa			
01 02	Los demás. Para mujeres. Para niñas.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
6202.40.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	Únicamente:	Artículos	de
00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	1	Articulos	
6202.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6202.40.01.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Aco	Acotación	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6202.40.01.			
6202.40.99	Los demás.			
0202.40.99		Únicamente:	Artículos	de
01	Para mujeres.  Para niñas.	disfraz.		
02	Fala IIIIlas.			
6202.90.91	De las demás materias textiles.	Únicamente:	Artículos	de
00	De las demás materias textiles.	disfraz.		
6203.11.01	De lana o pelo fino.	Únicamente:	Artículos	de
00	De lana o pelo fino.	disfraz.		
6203.12.01	De fibras sintéticas.	Únicamente:	Artículos	de
00		disfraz.	Articulos	ue
6203.19.91	De las demás materias textiles.			
01	De algodón o de fibras artificiales.	Únicamente:	Artículos	de
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	disfraz.	Articulos	ue
99	Las demás.			
		T		
6203.22.01	De algodón.	Únicamente:	Artículos	de
00	De algodón.	disfraz.		
6203.23.01	De fibras sintéticas.	Únicamente:	Artículos	de
	De fibras sintéticas.	disfraz.	Articulos	ue
00	De libras sinteneas.			
6203.29.91	De las demás materias textiles.			
01	De lana o pelo fino.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
99	Los demás.	uiðilaz.		
6203.31.01	De lana o pelo fino.	Únicamente:	Artículos	de
00	De lana o pelo fino.	disfraz.		



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación		
6203.32.03	De algodón.	ú	A .1/	
01	Para hombres.	Únicamente: disfraz.	Artículos	de
99	Los demás.	uioiraz.		
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.  Con un contenido de lana o pelo fino superior o	<b>Únicamente:</b>	Artículos	de
00	igual a 36% en peso.	uisiraz.		
6203.33.99	Los demás.	,		
01	Para hombres.	Únicamente: disfraz.	Artículos	de
02	Para niños.	uisiraz.		
6203.39.91	De las demás materias textiles.			
01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6203.39.91.03.	Únicamente: disfraz.	Artículos	de
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		7 ii ii odioo	ue
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.			
99	Los demás.			
2000 44 04	Della control for			
6203.41.01	De lana o pelo fino.	Únicamente: disfraz.	Artículos	de
00	De lana o pelo fino.	uisitaz.		
<b>6203.42.01</b>	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.  Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%,	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
<b>6203.42.02</b>	Pantalones con peto y tirantes.  Pantalones con peto y tirantes.	Únicamente: disfraz.	Artículos	de



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación		
		Γ		
6203.42.91	Los demás, para hombres.			
01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.			
02	Cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Únicamente:	Artículos	de
91	Los demás para hombres, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	disfraz.		
92	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.			
99	Los demás.			
6203.42.92	Los demás, para niños.			
01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.			
02	Cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Únicamente:	Artículos	de
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	disfraz.		
92	Los demás de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.			
99	Los demás.			
		Γ		
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	Únicamente:	Artículos	de
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	disfraz.	7 11 13 01 03	
6202 42 04	Los domás, para hombres			
<b>6203.43.91</b> 01	Los demás, para hombres.  Del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Únicamente: disfraz.	Artículos	de



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación		
02	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.			
03	Cortos y shorts de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.			
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.			
92	Los demás de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.			
99	Los demás.			
		T		
6203.43.92	Los demás, para niños.			
01	Del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.			
02	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.			
03	Cortos y shorts de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.			
92	Los demás de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.			
99	Los demás.			
		Γ_		
6203.49.91	De las demás materias textiles.	Únicamente:	Artículos	de
00	De las demás materias textiles.	disfraz.		
6204.11.01	De lana o pelo fino.	Únicamente:	Artículos	de
00	De lana o pelo fino.	disfraz.		
6204.12.01	De algodón.	Úminamarata	ت ا د د کاست	د اء
00	De algodón.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
30	2 - 3.5 - 3.1			
6204.13.02	De fibras sintéticas.	Únicamente:	Artículos	de



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación		
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	disfraz.		
99	Los demás.			
6204.19.91	De las demás materias textiles.			
01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6204.19.91.03.	Únicamente:	Artículos	de
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	disfraz.	Articulos	ue
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.			
99	Los demás.			
		<u> </u>		
6204.21.01	De lana o pelo fino.	Únicamente:	Artículos	de
00	De lana o pelo fino.	disfraz.		
C004 00 04	Do almodés			
6204.22.01	De algodón.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
00	De algodón.	diolitaz.		
6204.23.01	De fibras sintéticas.	Únicamente:	Artículos	de
00	De fibras sintéticas.	disfraz.	7 11 10 01 00	uo.
6204.29.91	De las demás materias textiles.	Únicamente:	Artículos	de
00	De las demás materias textiles.	disfraz.		
		ı		
6204.31.01	De lana o pelo fino.	Únicamente:	Artículos	de
00	De lana o pelo fino.	disfraz.		
6204.32.03	De algodón.			
01	Para mujer.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
99	Las demás.	disiraz.		
		Γ		
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	Únicamente:	Artículos	de
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	disfraz.		



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación		
6204.33.02	Con un contenido de lino superior o igual a 36% en peso.	Únicamente:	Artículos	de
00	Con un contenido de lino superior o igual a 36% en peso.	disfraz.		
6204.33.99	Los demás.			
01	Para mujeres.	Únicamente:	Artículos	de
02	Para niñas.	disfraz.		
91	Los demás con forro o relleno para mujeres.			
6204.39.91	De las demás materias textiles.			
01	De fibras artificiales, excepto con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.		Artículos	de
99				
6204.41.01	De lana o pelo fino.	Únicamente:	Artículos	de
00	De lana o pelo fino.	disfraz.	7 11 10 01 00	uc
		T		
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.	Únicamente:	Artículos	de
00	Hechos totalmente a mano.	disfraz.		
6204.42.99	Los demás.			
91	Para mujeres.	Únicamente: disfraz.	Artículos	de
92	Para niñas.	uisiraz.		
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.	Únicamente:	Artículos	do
00	Hechos totalmente a mano.	disfraz.	Articulos	de
	Theories totaline its a mane.			
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.	Únicamente: disfraz.	Artículos	de
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.			
6204.43.99	Los demás.	Úmbanosto	۸ سازه ا د د	,I.
		<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
01	De novia, de coctel o de gala, para mujeres.	3.01142.		



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación		
91	Para mujeres.			
92	Para niñas.			
6204.44.01	Hechos totalmente a mano.	Únicamente:	Artículos	de
00	Hechos totalmente a mano.	disfraz.		
<b>6204.44.02</b>	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.  Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
6204.44.99	la fracción arancelaria 6204.44.01.  Los demás.			
		Únicamente:	Artículos	de
91	Para mujeres.  Para niñas.	disfraz.		
92	Para ninas.			
6204.49.91	De las demás materias textiles.			
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Únicamente:	Artículos	de
99	Los demás.			
		Γ.		
6204.51.01	De lana o pelo fino.	Únicamente: disfraz.	Artículos	de
00	De lana o pelo fino.	uisiraz.		
6204.52.03	Do algodán	T		
0204.32.03	De algodón. Para mujeres.	Únicamente:	Artículos	de
	Las demás.	disfraz.		
99	Las demas.			
6204.53.01	Hechas totalmente a mano.	Únicamente:	Artículos	de
00	Hechas totalmente a mano.	disfraz.		
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.53.01.  Con un contenido de lana o pelo fino superior o	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
00	igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en			



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación		
	la fracción arancelaria 6204.53.01.			
		Γ		
6204.53.99	Los demás.	Únicamente:	Artículos	de
	Para mujeres.	disfraz.	7 11 11 0 11 10 0	do
92	Para niñas.			
6204.59.91	De las demás materias textiles.			
01	De fibras artificiales.	Únicamente:	Artículos	de
99	Los demás.	disfraz.		
6204.61.01	De lana o pelo fino.	Únicamente:	Artículos	de
00	De lana o pelo fino.	disfraz.		
		Г		
6204.62.09	De algodón.			
01	Para mujeres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.			
02	Para mujeres, cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.			
03	Para niñas, cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.			
04	Para niñas, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	Únicamente:	Artículos	de
91	Los demás para mujeres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.			
92	Los demás para mujeres, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.			
93	Los demás para niñas, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.			
94	Los demás para niñas, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.			



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación	
95	Los demás para mujeres.		
96	Los demás para niñas.		
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	<b>Únicamente:</b> Artículos de	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	disfraz.	
6204.63.91	Los demás, para mujeres.		
01	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.		
02	Para mujeres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.		
03	Cortos y shorts, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.	
91	Los demás para mujeres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.		
92	Los demás para mujeres, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.		
99	Los demás.		
6204.63.92	Los demás, para niñas.		
01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.		
02	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	<b>Únicamente:</b> Artículos de	
03	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	disfraz.	
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.		
99	Los demás.		



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación		
6204.69.02	Con un contenido de seda superior o igual a 70% en peso.	Únicamente:	Artículos	de
00	Con un contenido de seda superior o igual a 70% en peso.	disfraz.	_	
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.			
6204.69.99	Los demás.			
			Artículos	de
	De fibras artificiales para mujeres.	<b>Únicamente:</b> disfraz.		
	De fibras artificiales para niñas.			
99	Los demás.			
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
00	Hechas totalmente a mano.			
6205.20.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
00	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.			
6205.20.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
00	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.			
6205.30.01	Hechas totalmente a mano.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
	Hechas totalmente a mano.			
6205.30.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
00	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.			
6205.30.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	Únicamente:	Artículos	de
00	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	disfraz.		



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Aco	tación	
		T		
6205.90.01	Con un contenido en seda superior o igual a 70% en peso.	Únicamente:	Artículos	de
00	Con un contenido en seda superior o igual a 70% en peso.	disfraz.		
6205.90.02	De lana o pelo fino.	Únicamente:	Artículos	de
00	De lana o pelo fino.	disfraz.	Articulos	ue
		1		
6205.90.99	Las demás.	Únicamente:	Artículos	de
00	Las demás.	disfraz.		
6206 40 04	Do codo o decuerdicios de codo			
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
00	De seda o desperdicios de seda.	uisiraz.		
6206.20.02	De lana o pelo fino.		Artículos	s de
01	Hechas totalmente a mano.	<b>Únicamente:</b> disfraz.		
99	Los demás.	uisiraz.		
	[	Т		
6206.30.04	De algodón.	Únicamente:	Artículos	de
	Para mujeres.	disfraz.		
02	Para niñas.			
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.	Únicamente:	Artículos	de
00	Hechas totalmente a mano.	disfraz.	7 11 11 0 01 0 0	
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6206.40.01.	Únicamente:	Artículos	de
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6206.40.01.	uisiraz.		
6206.40.91	Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
00	Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y	GIOTI UZ.		



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Aco	tación	
	6206.40.02.			
6206.40.92	Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	Únicamente:	Artículos	de
00	Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	disfraz.		
6206.90.01	Con mezclas de algodón.	Únicamente:	Artículos	de
00		disfraz.	711100100	uc
	•	<u>I</u>		
6206.90.99	Los demás.	Únicamente:	Artículos	de
00	Los demás.	disfraz.		
6209.20.07	De algodón.			
01	Faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6209.20.07.08 y 6209.20.07.09.			
02	Camisas y blusas.			
03	Juegos.			culos de
04	Comandos.			
05	Pañaleros.	Únicamente:	Artículos	
06	Abrigos y chaquetones.	disfraz.		
07	"T-shirt" y camisetas.			
08	Pantalones largos.			
09	Pantalones cortos y shorts.			
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.			
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.			
99	Los demás.			
6209.30.05	De fibras sintéticas.			
01	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
02	Juegos.			



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acot	tación	
03	Comandos.			
04	Pañaleros.			
05	Camisas y blusas.			
06	"T-shirt" y camisetas.			
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.			
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.			
99	Los demás.			
		Γ		
6209.90.91	De las demás materias textiles.			
01	De lana o pelo fino.			
02	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.			
03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.			
99	Los demás.			
		T		
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.	Únicamente:	Artículos	de
00	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.	disfraz.		
6210.20.91	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01.	Únicamente:	Artículos	de
00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01.	disfraz.		
6210.30.91	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02.	Únicamente:	Artículos	de
00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02.	disfraz.		
6210.40.91	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	Únicamente:	Artículos	de
00	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	disfraz.		



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Aco	tación	
6210.50.91	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	Únicamente:	Artículos	de
00	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	disfraz.		
6215.10.01	Do codo o despoyalístico do codo			
	De seda o desperdicios de seda.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
00	De seda o desperdicios de seda.	uisiraz.		
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Únicamente:	Artículos	de
	De fibras sintéticas o artificiales.	disfraz.	Aitioulos	uc
		I.		
6215.90.91	De las demás materias textiles.	Únicamente:	Artículos	de
00	De las demás materias textiles.	disfraz.		
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.	Únicamente:	Artículos	de
00	Guantes, mitones y manoplas.	disfraz.		
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.			
01		Únicamente:	Artículos	s de
99	Los demás.	disfraz.		
		<u> </u>		
6217.90.01	Partes.			
01	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de algodón.			
02	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas , de fibras sintéticas.	<b>Únicamente:</b> disfraz.	Artículos	de
03	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de fibras artificiales.			
99	Las demás.			
		T .		
8712.00.05	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	Únicamente:		para
02	Bicicletas para niños.	niños, excpeto las operada pilas o baterías.		o poi
9503.00.01	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.			



Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.    Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o	Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
Seconduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.    Con ruedas, diseñados para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.    Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.    Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.    Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.    Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.    Suguetas terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.    Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o eléctrico o electrónico.	00	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.	
conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.  Con ruedas, diseñados para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.  Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.  Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.  Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.  Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.  Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones para dusos clínicos, para corregir disfunciones para dusos clínicos, para corregir disfunciones para duso cor			
On ruedas, disenados para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.    Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.    Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica electrónicamente.    Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.    Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.    Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o eléctrico o electrónico.	9503.00.02	conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.	Excento: Andaderas
solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.  Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.  Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.  Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o eléctrico o electrónico.	00	los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria	<b>ZAGOPIO</b> 17 III dad Grado.
solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.  Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.  Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.  Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o eléctrico o electrónico.			
Munecas y munecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.    Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.    Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o electrónicamente.	9503.00.05	solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.	
psos conocibles como diseñados exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.  Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o	00	solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o	
psos conocibles como diseñados exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.  Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o			
reconocibles como diseñados exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o	9503.00.08	reconocibles como diseñados exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o	Excepto: De funcionamiento
	00	reconocibles como diseñados exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o	GIGGRIICO O GIGGRIOLIICO.
9503.00.09 Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, de madera de balsa.	9503.00.09	•	
Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, de madera de balsa.	00	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar,	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9503.00.10	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.	
00	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.	
9503.00.11	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.	Excepto: De funcionamiento
00	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.	eléctrico o electrónico.
9503.00.12	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.	Excepto: Operados por pilas o
00	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.	baterías.
<b>9503.00.13</b>	Juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar, de papel o cartón.  Juguetes que representen animales o seres no	<b>Excepto:</b> Operados por pilas o baterías.
	humanos, sin rellenar, de papel o cartón.	
9503.00.15	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	<b>Excepto:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
00	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	
9503.00.16	Rompecabezas de papel o cartón.	
00	Rompecabezas de papel o cartón.	
9503.00.17	Rompecabezas de materias distintas a papel o cartón.	
00	Rompecabezas de materias distintas a papel o cartón.	
9503.00.18	Juegos o surtidos reconocibles como diseñados exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de	Excepto: Operados por pilas o baterías.



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
	manicura.	
00	Juegos o surtidos reconocibles como diseñados exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.	
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.15 y 9503.00.18.	Excepto: De funcionamiento
00	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.15 y 9503.00.18.	eléctrico o electrónico.
9503.00.21	Ábacos.	
00	Ábacos.	
9503.00.22	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como diseñadas para formar globos por insuflado.	
00	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como diseñadas para formar globos por insuflado.	
9503.00.23	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.22.	
00	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.22.	
	[]	
9503.00.24	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13,	<b>Excepto:</b> Operados por pilas o baterías.



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
	9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17,	
00	9503.00.20 y 9503.00.23.  Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.	
9503.00.26	Juguetes reconocibles como diseñados exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.25.	Excepto: De funcionamiento
00	Juguetes reconocibles como diseñados exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.25.	eléctrico o electrónico.
9503.00.28	Prendas, complementos (accesorios) de vestir, calzado, sombreros y demás tocados, para muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.  Prendas, complementos (accesorios) de vestir,	
00	calzado, sombreros y demás tocados, para muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.	
	D. d	I
9503.00.30	Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.28 y 9503.00.29.	<b>Excepto:</b> Animados mediante componentes eléctricos o
00	Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.28 y 9503.00.29.	electrónicos.
9503.00.32	Partes y accesorios reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.20.	<b>Únicamente:</b> Accesorios de funcionamiento no eléctrico o
00	Partes y accesorios reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.20.	electrónico.



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9503.00.33	Motores, excepto eléctricos reconocibles como diseñados exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos.	
00	Motores, excepto eléctricos reconocibles como diseñados exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos.	
9503.00.35	Partes, piezas y accesorios, reconocibles como diseñadas para coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, para los demás juguetes de rueda, o para lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.21, 9503.00.25 o 9503.00.26.	<b>Únicamente:</b> Piezas y accesorios de funcionamiento
00	Partes, piezas y accesorios, reconocibles como diseñadas para coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, para los demás juguetes de rueda, o para lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.21, 9503.00.25 o 9503.00.26.	no eléctrico o electrónico.
9503.00.91	Los demás juguetes con ruedas diseñados para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.	Excepto: De funcionamiento
00	Los demás juguetes con ruedas diseñados para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.	eléctrico o electrónico.
9503.00.92	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.04.y 9503.00.05.	
00	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.04.y 9503.00.05.	
9503.00.93	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.  Los demás juguetes que representen animales	Excepto: Operados por pilas o baterías.
00	o seres no humanos, sin rellenar.	batoriao.
9503.00.99	Los demás.	Excepto: De funcionamiento



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
01	Juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.	eléctrico o electrónico, salvo juegos que imiten
91	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos de dos o más artículos diferentes acondicionados para su venta al por menor.	preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.
99	Los demás.	
9504.40.01	Naipes.	
00	Naipes.	
9504.90.99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Artículos para
	Los demás.	juegos de sociedad; accesorios de artículos para juegos de sociedad. <b>Excepto:</b> De funcionamiento
		eléctrico o electrónico.
9506.62.01	Inflables.	
	Inflables.	
00	illiables.	<u></u>
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	<b>Únicamente:</b> De juguete.
00	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	officamente. De juguete.
9506.91.03	Artículos y material para cultura física,	<b>Únicamente:</b> Anillos, trapecios
9500.91.03	gimnasia o atletismo.	para gimnasia y artículos
99	Los demás.	similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.
9506.99.99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Columpios, resbaladillas y artículos
00	Los demás.	similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.
9619.00.03	Pañales y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.	
00	Pañales y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.	



XII. Capítulo 5 (Requisitos de etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SSA1/SCFI-2012, Etiquetado para productos cosméticos preenvasados. Etiquetado sanitario y comercial, publicada en el DOF el 19 de septiembre de 2012 (excepto lo establecido en 5.1.6.1 relativo al nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del productor o responsable de la fabricación, y al importador):

Fracción arancelaria/N ICO	Descripción	Acotación
3303.00.01	Aguas de tocador.	
00	Aguas de tocador.	
3303.00.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3304.10.01	Preparaciones para el maquillaje de los labios.	
00	Preparaciones para el maquillaje de los labios.	
3304.20.01	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.	
00	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.	
3304.30.01	Preparaciones para manicuras o pedicuros.	
00	Preparaciones para manicuras o pedicuros.	
3304.91.01	Polvos, incluidos los compactos.	
00	Polvos, incluidos los compactos.	
2024 22 24	Lastra d'arra	
3304.99.01	Leches cutáneas.	
00	Leches cutáneas.	
2204.00.00	Las daniés	
3304.99.99	Las demás.  Las demás.	
00	Las demas.	
3305.10.01	Champúes.	
00	Champúes.	
3305.20.01	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.	
00	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.	



Fracción arancelaria/N ICO	Descripción	Acotación
3305.30.01	Lacas para el cabello.	
00	Lacas para el cabello.	
3305.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
3307.10.01	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.	
00	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.	
3307.20.01	Desodorantes corporales y antitraspirantes.	
00	Desodorantes corporales y antitraspirantes.	
<b>3307.30.01</b>	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño. Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	
<b>3307.90.99</b>	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética para uso en
3401.11.01	De tocador (incluso los medicinales).	humanos.
00	De tocador (incluso los medicinales).	
3401.20.01	Jabón en otras formas.	<b>Únicamente:</b> De tocador.
00	Jabón en otras formas.	omeamente. De tocador.
3401.30.01	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón.	<b>Únicamente:</b> Productos cosméticos destinados a ser puestos en contacto con las partes superficiales del cuerpo
00	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón.	humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos, o con los dientes y mucosas bucales.



XIII. Inciso 6.2 del Capítulo 6 (Requisitos de etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM- 189-SSA1/SCFI-2018, Productos y servicios. Etiquetado y envasado para productos de aseo de uso doméstico, publicada en el DOF el 13 de diciembre de 2018:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación		
2806.10.01	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	<b>Únicamente</b> : Presentado en		
00	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	envases para la venta al por menor como producto de aseo de uso doméstico.		
2815.12.01	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).	<b>Únicamente:</b> Presentado en envases para la venta al por		
00	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).	menor como producto de aseo de uso doméstico.		
3307.41.01	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por		
00	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.	menor como productos de aseo de uso doméstico.		
3307.49.99	Las demás.	Únicamente: Presentadas en		
00	Las demás.	envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.		
3401.19.99	Los demás.	<b>Únicamente</b> : Presentados en		
00	Los demás.	envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.		
3401.20.01	Jabón en otras formas.	<b>Únicamente</b> : Presentado en		
	Jabón en otras formas.	envases para la venta al por menor para aseo de uso doméstico, siempre que no se trate de productos cosméticos destinados a ser puestos en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos, o con los dientes y mucosas bucales.		



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación		
3402.31.01	Ácidos alquilbenceno sulfónicos lineales y sus sales.	<b>Únicamente</b> : Presentados en envases para la venta al por		
00	Ácidos alquilbenceno sulfónicos lineales y sus sales.	menor como productos de aseo de uso doméstico.		
3402.39.01	Sulfonatos sódicos de octenos y de isooctenos.	envases para la venta al por		
00	Sulfonatos sódicos de octenos y de isooctenos.	menor como productos de aseo de uso doméstico.		
3402.39.99	Los demás.			
01	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos.	<b>Únicamente</b> : Presentados en		
02	Lauril di o tri glicoleter sulfato de sodio al 70% de sólidos.	envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.		
99	Los demás.	de dao domestico.		
	Bin Clarita de la Cida	Michael Bernstelle		
3402.41.01	Dimetil amidas de los ácidos grasos del talloil.	<b>Únicamente:</b> Presentadas en envases para la venta al por		
00	Dimetil amidas de los ácidos grasos del tall-oil.	menor como productos de aseo de uso doméstico.		
3402.41.99	Los demás.	<b>Únicamente</b> : Presentadas en		
01	Sales cuaternarias de amonio, provenientes de ácidos grasos.	envases para la venta al por menor como productos de aseo		
99	Los demás.	de uso doméstico.		
	Productos de la condensación del óxido de			
3402.42.01	etileno o del óxido de propileno con alquilfenoles o alcoholes grasos.	envases para la venta al por		
00		menor como productos de aseo de uso doméstico.		
	o alcoholes grasos.			
3402.42.02	Polisorbato (Ésteres grasos de sorbitán polioxietilado).	envases para la venta al por		
00	Polisorbato (Ésteres grasos de sorbitán menor como productos de polioxietilado).			
3402.42.03	Poliéter Polisiloxano.	<b>Únicamente:</b> Presentadas en		
00		envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.		



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación	
3402.42.99	Los demás.	Únicamente: Presentadas en	
00	Los demás.	envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.	
		Musicamanta, Dracantados en	
3402.49.99	Los demás.	<b>Únicamente</b> : Presentadas en envases para la venta al por	
00	Los demás.	menor como productos de aseo de uso doméstico.	
3402.50.01	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil- taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.	<b>Únicamente:</b> Presentadas en envases para la venta al por	
00	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.	menor como productos de aseo de uso doméstico.	
<b>3402.50.02</b>	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.  Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.	
	aceite de ricino sulfonado.		
3402.50.03	Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.	<b>Únicamente:</b> Presentadas en envases para la venta al por	
00	Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.	menor como productos de aseo de uso doméstico.	
	Manalan (Bookindana) baseday	T	
3402.50.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.  Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos	<b>Únicamente:</b> Presentadas er envases para la venta al po menor como productos de asec	
00	orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.	do do domosiloo.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3402.50.05	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteina, edetato disódico y polietilenglicol.	<b>Únicamente</b> : Presentadas en envases para la venta al por
00	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteina, edetato disódico y polietilenglicol.	menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.50.99	Los demás.	Únicamente: Presentadas en
00	Los demás.	envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.90.01	Preparaciones a base de nonanoil oxibencen sulfonato.	envases para la venta al por
00	Preparaciones a base de nonanoil oxibencen sulfonato.	menor como productos de aseo de uso doméstico.
<b>3402.90.02</b>	Composiciones constituidas por polialquifenol- formaldehído oxietilado y/o polioxipropileno oxietilado, aunque contengan solventes orgánicos, para la fabricación de desmulsificantes para la industria petrolera.  Composiciones constituidas por polialquifenolformaldehído oxietilado y/o polioxipropileno oxietilado, aunque contengan solventes orgánicos, para la fabricación de desmulsificantes para la industria petrolera.	<b>Únicamente:</b> Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.90.99	Las demás.	Únicamente: Presentadas en
00	Las demás.	envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3404.20.01	Do noti/ovietilone\ /notietiloneticol\	<b>Únicamente</b> : Presentadas en
00	De poli(oxietileno) (polietilenglicol).  De poli(oxietileno) (polietilenglicol).	envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3404.90.01	Ceras polietilénicas.	Únicamente: Presentadas en
00	•	envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
ı		



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción Acotación			
3404.90.02	De lignito modificado químicamente.	<b>Únicamente</b> : Presentadas en		
00	De lignito modificado químicamente.	envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.		
3404.90.99	Las demás.	Únicamente: Presentadas en		
00	Las demás.	envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.		
0405 40 04	Betunes, cremas y preparaciones similares	<b>Únicamente</b> : Presentadas en		
3405.10.01	para el calzado o para cueros y pieles.	envases para la venta al por		
00	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.	menor como productos de aseo de uso doméstico.		
3405.20.02	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.	<b>Únicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por		
00	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.	menor como productos de aseo de uso doméstico.		
3405.30.01	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal.  Abrillantadores (lustres) y preparaciones	<b>Únicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo		
00	similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal.	de uso doméstico.		
3405.40.01	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	<b>Únicamente:</b> Presentadas en envases para la venta al por		
00	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	menor como productos de aseo de uso doméstico.		
3405.90.01	Lustres para metal.	<b>Únicamente:</b> Presentados en		
00	Lustres para metal.	envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.		
3405.90.99	Las demás.	Únicamente: Presentadas en		
00	Las demás.	envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.		



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación	
3808.59.01	Desinfectantes.	<b>Únicamente</b> : Presentados en	
00	Desinfectantes.	envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.	
<b>3808.94.01</b>	Poli (dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)-etileno-(dimetilamonio)-etileno), en solución acuosa.  Poli (dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)-etileno-(dimetilamonio)-etileno), en solución	<b>Únicamente:</b> Presentado en envases para la venta al por menor como producto de aseo de uso doméstico.	
	acuosa.		
3808.94.02	Formulados a base de derivados de la isotiazolinona.	<b>Unicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por	
00	Formulados a base de derivados de la isotiazolinona.	menor como productos de aseo de uso doméstico.	
3808.94.99	Los demás.	Únicamente: Presentados en	
00	Los demás.	envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.	
3809.10.01	A base de materias amiláceas.	Únicamente: Presentados en	
00	A base de materias amiláceas.	envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.	
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.	<b>Únicamente</b> : Productos para	
00	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.	aseo de uso doméstico.	
3809.91.99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por	
00	Los demás.	menor como productos de aseo de uso doméstico.	
3824.84.01	Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO),	<b>Únicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación	
	heptacloro (ISO) o mirex (ISO).		
00	Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).		
3824.85.01	Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).	<b>Únicamente</b> : Presentados en envases para la venta al por	
00	Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).	menor como productos de aseo de uso doméstico.	
3824.86.01	Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).	<b>Únicamente</b> : Presentados en envases para la venta al por	
00	Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).	menor como productos de aseo de uso doméstico.	
3824.87.01	Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.  Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico	<b>Únicamente:</b> Presentados er envases para la venta al por menor como productos de asec	
00	o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.	de uso doméstico.	
3824.88.01	Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.	<b>Únicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por	
00	Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.	menor como productos de aseo de uso doméstico.	
3824.89.01	Que contengan parafinas cloradas de cadena corta.	<b>Únicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por	
00	Que contengan parafinas cloradas de cadena corta.	menor como productos de aseo de uso doméstico.	
3824.91.01	Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	<b>Únicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.	
00	Mezclas y preparaciones constituidas		



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
	esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	
3824.92.01	Ésteres de poliglicol del ácido metilfosfónico.	<b>Únicamente</b> : Presentados en envases para la venta al por
00	Ésteres de poliglicol del ácido metilfosfónico.	menor como productos de aseo de uso doméstico.
3824.99.99	Los demás.	Únicamente: Presentados en
99	Los demás.	envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.

XIV. Capítulo 9 (Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-187-SSA1/SCFI-2002, Productos y servicios. Masa, tortillas, tostadas y harinas preparadas para su elaboración y establecimientos donde se procesan. Especificaciones sanitarias. Información comercial. Métodos de prueba, publicada en el DOF el 18 de agosto de 2003:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación		
1901.20.99	Los demás.	Únicamente: Para la		
01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.	elaboración de tortillas y tostadas; A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.		
1905.90.99	Los demás.	,		
02	Frituras de maíz.	Únicamente: Tortillas		
91	Las demás frituras.	tostadas. <b>Excepto:</b> Sellos para medicamentos.		
99	Los demás.			

4.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa en las cuales se clasifican las mercancías cuya exportación está sujeta al cumplimiento de NOMs en los términos señalados en la regla 2.4.9 del presente ordenamiento:

Fracción arancelaria/ NICO		Descripción			Acotación	
2208.70.03	Licores.					NOM-006-SCFI-2012
02	Licores	que	contengan	aguardiente,	0	<b>Únicamente</b> : Que contengan



	destilados, de agave.	tequila.		
2208.90.03	Tequila.			
01	Tequila contenido en envases con capacidad inferior o igual a 5 litros.	NOM-006-SCFI-2012		
91	Los demás tequilas.			
2208.90.05	Mezcal.	NOM 070 SCEL 2046		
00	Mezcal.	NOM-070-SCFI-2016		
2208.90.99	Los demás.	NOM-006-SCFI-2012		
91	Las demás bebidas alcohólicas que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	<b>Únicamente:</b> Que contengan tequila.		
		NOM-070-SCFI-2016		
		Únicamente: Que contengan		
99	Los demás.	mezcal.		

5.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de NOMs de emergencia en los términos señalados en la regla 2.4.3 del presente ordenamiento:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación

Tratándose de las NOMs de emergencia que se pretenda sean cumplidas en el punto de entrada o salida de las mercancías, la Dependencia competente que vaya a emitirlas deberá avisar a la Comisión de Comercio Exterior a efecto de que la SE identifique las fracciones arancelarias y nomenclatura de las mercancías sujetas a su cumplimiento, a fin de iniciar las gestiones para su eventual inclusión en el presente numeral.

No obstante lo anterior, las Dependencias deberán observar lo dispuesto en el artículo 19 fracción IV de la LCE.



## **ANEXO 2.5.1**

Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias.

(Reformado, DOF 25 de noviembre de 2022)

PRODUCTO	FRACCION ARANCELARIA TIGIE 2022	PAÍS	FECHA DE PUBLICACIÓN EN DOF	EMPRESAS	CUOTA COMPENSATORIA
			ANTIDUMPING FINAL <u>06/08/2012</u>	SIMMONS PREPARED FOODS, INC. SANDERSON FARMS, INC. TYSON FOODS, INC. PILGRIM'S PRIDE CORPORATION	25.7%.
PIERNA Y MUSLO DE POLLO	0207.13.04 0207.14.99	EUA			25.7%.  CONSIDERANDO QUE AÚN NO SE MODIFICAN LAS
1 0220	POLLO 0207.14.99		CUMPLIMIENTO PANEL 09/08/2017	TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	CIRCUNSTANCIAS POR LAS CUALES SE DETERMINÓ NO APLICAR LA CUOTA COMPENSATORIA, TAL COMO SE SEÑALÓ EN EL PUNTO 351 DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL 27 DE AGOSTO DE 2018, LA SECRETARÍA DETERMINA NO APLICAR LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA, CON EL
			EXAMEN 27/08/2018		FIN DE NO SOBREDIMENSIONAR EL EFECTO DE ÉSTA EN EL MERCADO, HASTA EN TANTO SE REGULARICE LA SITUACIÓN.
ACEITE EPOXIDADO DE SOYA	1518.00.02	EUA	ANTIDUMPING FINAL 29/07/2005 EXAMEN/REVISIÓN 09/01/2012 EXAMEN 05/08/2016 EXAMEN 26/07/2021	TODAS LAS EXPORTADORAS	62.45%.
1518.00	1518.00.02 3812.20.01	ARGENTINA	ANTIDUMPING FINAL 12/02/2016	TODAS LAS EXPORTADORAS	24.66%.
			EXAMEN 02/08/2022		



PRODUCTO	FRACCION ARANCELARIA TIGIE 2022	PAÍS	FECHA DE PUBLICACIÓN EN DOF	EMPRESAS	CUOTA COMPENSATORIA
HONGOS DEL GÉNERO AGARICUS	GÉNERO 2003 40 04	2003.10.01 CHINA	ANTIDUMPING FINAL 17/05/2006 RECURSO DE REVOCACIÓN 10/10/2006 AMPARO 08/05/2007 1*. REVISIÓN 15/06/2009 RECURSO DE REVOCACIÓN 21/12/2009 AMPARO 12/11/2010 2* REVISIÓN 2* REVISIÓN 21/05/2012 EXAMEN/REVISIÓN 25/10/2012	TODAS LAS EXPORTADORAS	LAS IMPORTACIONES DE HONGOS DEL GÉNERO AGARICUS QUE INGRESEN CON UN VALOR EN ADUANA UNITARIO INFERIOR AL PRECIO DE REFERENCIA DE \$2.05 DÓLARES* POR KILOGRAMO NETO, PAGARÁN LA CUOTA COMPENSATORIA QUE RESULTE DE LA DIFERENCIA ENTRE AMBOS. EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA NO DEBERÁ REBASAR EL MARGEN DE DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS DE \$0.6121 DÓLARES POR KILOGRAMO NETO PARA TODAS LAS IMPORTACIONES ORIGINARIAS DE CHINA.
			EXAMEN 03/04/2017	CALKINS LIMITED	EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA NO DEBERÁ REBASAR EL MARGEN DE DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS DE \$1.1891 DÓLARES POR KILOGRAMO NETO PARA LAS IMPORTACIONES PROCEDENTES DE CALKINS LIMITED.
SOSA CÁUSTICA LÍQUIDA	2815.12.01	EUA	ANTIDUMPING FINAL 12/07/1995  EXAMEN 06/06/2003  ACLARACIÓN EXAMEN 12/02/2004  EXAMEN 06/06/2006  EXAMEN/REVISIÓN 03/01/2012  ACLARACIÓN 02/07/2013  EXAMEN 29/07/2016  EXAMEN 27/07/2021	TODAS LAS EXPORTADORAS	LAS IMPORTACIONES CUYOS PRECIOS SEAN INFERIORES AL PRECIO DE REFERENCIA DE \$288.71 DÓLARES POR TONELADA MÉTRICA, PAGARÁN LA CUOTA COMPENSATORIA QUE RESULTE DE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRECIO DE EXPORTACION DE LA MERCANCIA Y EL PRECIO DE REFERENCIA. EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA DETERMINADO NO DEBERÁ REBASAR EL MARGEN DE DISCRIMINACION DE PRECIOS DE \$4.79%.  LA CUOTA COMPENSATORIA CORRESPONDE ÜNICAMIENTE A LAS IMPORTACIONES DE SOSA CÁUSTICA LÍQUIDA QUE INGRESAN POR LA FRACCIÓN ARANCELARIA 2815.12.01 DE LA TIGIE. EL PRECIO DE REFERENCIA UTILIZADO EN LA DETERMINACIÓN DEL PAGO DE LA CUOTA COMPENSATORIA CORRESPONDE AL PRECIO DE LA SOSA CÁUSTICA EN ESTADO SECO O AL 100% DE CONCENTRACIÓN. EL ANÁLISIS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA CONSIDERÓ A LA SOSA CÁUSTICA SOBRE UNA BASE SECA (AL 100% DE CONCENTRACIÓN). PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LA CUOTA COMPENSATORIA CONSIDERÓ A LA SOSA CÁUSTICA SOBRE UNA BASE SECA (AL 100% DE CONCENTRACIÓN). PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LA CUOTA COMPENSATORIA DESE CONSIDERARSE EL PRECIO DE EXPORTACIÓN EX-WORKS DE LA MERCANCÍA IMPORTADA, EN DÓLARES DE LOS ESTADOS SCOO O AL 100% DE CONCENTRACIÓN. SI EL PRECIO DE EXPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA EN SI EL PRECIO DE EXPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA EN CUESTIÓN EX-CEDE EL PRECIO DE REFERENCIA APLICABLE, DÍCHAS IMPORTACIONES NO ESTARÁN SUJETAS AL PAGO DE LA CUOTA COMPENSATORIA.
FTALATO DE DIOCTILO	2917.32.01	COREA EUA	ANTIDUMPING FINAL 01/09/2021	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$0.27 DÓLARES POR KILOGRAMO.
TRIETANOLAMINA	2922.15.01	EUA	ANTIDUMPING FINAL 27/01/2022	THE DOW CHEMICAL COMPANY Y UNION CARBIDE CORPORATION INEOS AMERICAS, LLC.  INDORAMA VENTURES OXIDES, LLC. Y DE LAS DEMÁS EMPRESAS EXPORTADORAS	\$0.0767 DÓLARES POR KILOGRAMO.  \$0.2629 DÓLARES POR KILOGRAMO.  \$0.2629 DÓLARES POR KILOGRAMO.  DERVADO DE QUE ACTUALMENTE EL SUMINISTRO DE ÓXIDO DE ETILENO (INSUMO PARA LA FABRICACIÓN DE LA TRIETANOLAMINA) NO ES CONSTANTE, Y CON EL OBJETO DE NO AFECTAR A LOS CONSUMIDORES DE TRIETANOLAMINA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9.1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING, LA SECRETARÍA DETERMINA NO APLICAR LAS CUOTAS COMPENSATORIJAS SDEFINITIVAS, HASTA EN TANTO SEA REGULARIZADO EL SUMINISTRO DEL ÓXIDO DE ETILENO.
METOPROLOL TARTRATO	2922.19.99	INDIA	ANTISUBVENCIÓN FINAL 25/07/2014 EXAMEN 22/12/2020	TODAS LAS EXPORTADORAS	56.85%.
AMOXICILINA TRIHIDRATADA	2941.10.12	INDIA	ANTIDUMPING/ ANTISUBVENCIÓN FINAL 27/11/2012	TODAS LAS EXPORTADORAS	64.9%.



PRODUCTO	FRACCION ARANCELARIA TIGIE 2022	PAÍS	FECHA DE PUBLICACIÓN EN DOF	EMPRESAS	CUOTA COMPENSATORIA
			EXAMEN 30/11/2018		
		EUA	ANTIDUMPING FINAL 09/10/2015	HONEYWELL RESINS & CHEMICALS, LLC.	\$0.0759 DÓLARES POR KILOGRAMO.
SULFATO DE AMONIO	3102.21.01		EXAMEN 31/03/2022	TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	\$0.1619 DÓLARES POR KILOGRAMO.
3327/110 527/11101110	3105.90.99		ANTIDUMPING FINAL 09/10/2015	WUZHOUFENG AGRICULTURAL SCIENCE & TECHNOLOGY, CO. LTD.	\$0.0929 DÓLARES POR KILOGRAMO.
		CHINA	ELUSIÓN 07/06/2019 EXAMEN 31/03/2022		\$0.1703 DÓLARES POR KILOGRAMO.
				TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	ELUSIÓN: \$0.0929 y \$0.1703 DÓLARES POR KILOGRAMO A LAS IMPORTACIONES DE LA MEZCLA NKS (POR SU SIMBOLO QUÍMICO DE N=NITRÓGENO, K=POTASIO Y S=AZUFRE) CADA GRÁNULO CONTIENE (19% DE NITRÓGENO, 0% DE FÓSFORO, 5% DE POTASIO Y 21% O 22% DE AZUFRE).
HULE POLIBUTADIENO	4002.19.01	EUA	ANTIDUMPING FINAL 25/01/2019	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$0.34075 DÓLARES POR KILOGRAMO.
ESTIRENO EN EMULSIÓN	4002.19.02 4002.19.03 4002.19.99	COREA		TODAS LAS EXPORTADORAS EXCEPTO LG CHEM, LTD.	\$ 0.11378 DÓLARES POR KILOGRAMO.
		JAPÓN		TODAS LAS EXPORTADORAS	\$ 0.23556 DÓLARES POR KILOGRAMO.
		574 OIV		ZEON CORPORATION	
			ANTIDUMPING FINAL 11/03/2013		37.78% A LAS IMPORTACIONES DE PAPEL BOND CORTADO DENOMINADO TAMBIÉN COMO PAPEL BOND O LEDGER DE PESO MAYOR O IGUAL A 40 G/M² PERO MENOR O IGUAL A 150 G/M²; EN HOJAS RECTANGULARES, UNO DE CUYOS LADOS SEA MENOR O IGUAL A 435 MM Y EL OTRO, MENOR O IGUAL A 297 MM, MEDIDOS SIN PLEGAR; CON UNA
PAPEL BOND CORTADO	4802.55.99 4802.56.99 4823.90.99	BRASIL	ELUSIÓN <u>28/01/2019</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	BLANCURA IGUAL O MAYOR A 80 GRADOS GE O SUS EQUIVALENTES EN LOS SISTEMAS PHOTOVOLT, DE LA CIE Y DE ISO.  Elusión. 37.78% A LAS IMPORTACIONES DE PAPEL BOND EN BOBINAS (ROLLOS) DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40 GM2, PERO INFERIOR O IGUAL A 150 GM2; CON UNA
			EXAMEN 25/03/2019		BLANCURA IGUAL O MAYOR A 80 GRADOS GE O SUS EQUIVALENTES EN LOS SISTEMAS PHOTOVOLT, DE LA CIE E ISO, CUYO USO SEA EL CORTE, CONVERSIÓN O TRANSFORMACIÓN EN PAPEL BOND CORTADO.
POLIÉSTER FILAMENTO TEXTIL TEXTURIZADO	5402.33.01	CHINA INDIA	ANTIDUMPING FINAL 29/09/2021	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$0.532 DÓLARES POR KILOGRAMO. DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR LA ENFERMEDAD GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19). LA INDUSTRIA TEXTIL RESINITIÓ EFECTOS NEGATIVOS EN TODOS SUS INDICADORES DE DESEMPEÑO, POR LO QUE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9.1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING, LA SECRETARÍA DETERMINA NO APLICAR LA CUOTA COMPENSATORIA ESTABLECIDA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR UN AÑO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL DOF.
POLIÉSTER FIBRA CORTA	5503.20.99	CHINA	ANTIDUMPING FINAL	TODAS LAS EMPRESAS	\$0.46 DÓLARES POR KILOGRAMO.



TIGIE 2022		EN DOF 01/07/2019	GUANGDONG BODE FINE BUILDING MATERIAL CO. LTD. FOSHAN DONGXIN ECONOMY AND TRADE CO. LTD FOSHAN GAOMING YAJU CERAMICS CO. LTD.	\$8.3 DÓLARES POR METRO CUADRADO. \$10.53 DÓLARES POR METRO CUADRADO. \$11.49 DÓLARES POR METRO CUADRADO.
			FINE BUILDING MATERIAL CO. LTD. FOSHAN DONGXIN ECONOMY AND TRADE CO. LTD FOSHAN GAOMING YAJU CERAMICS CO. LTD.	\$10.53 DÓLARES POR METRO CUADRADO.
			GUANGDONG KITO CERAMICS CO. LTD.  EAGLE BRAND CERAMICS INDUSTRIAL (HEYUAN) CO. LTD. FOSHAN HUASHENGCHANG CERAMIC CO. LTD. SIHUI JIEFENG DECORATION MATERIALS CO. LTD. JINGDEZHEN KITO CERAMIC CO. LTD. FOSHAN JINYI CERAMIC CO. LTD.	\$9.32 DÓLARES POR METRO CUADRADO.  \$9.35 DÓLARES POR METRO CUADRADO.  \$5.75 DÓLARES POR METRO CUADRADO.  \$12.42 DÓLARES POR METRO CUADRADO.  \$10.3 DÓLARES POR METRO CUADRADO.  \$7.37 DÓLARES POR METRO CUADRADO.
6907.21.02 6907.22.02 6907.23.02	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 24/10/2016	FOSHAN LIHUA CERAMIC CO. LTD.  GUNGYUAN NAFUNA CERAMIC CO. LTD.  GUANGDONG OVERLAND CERAMICS CO. LTD.  FOSHAN PIONEER CERAMIC CO. LTD. HEYUAN ROMANTIC CERAMICS CO. LTD. JINGDEZHEN SHENGYA CERAMIC CO. LTD. FOSHAN SHIWAN EAGLE BRAND CERAMICS CO. LTD.	\$8.7 DÓLARES POR METRO CUADRADO.  \$11.73 DÓLARES POR METRO CUADRADO.  \$8.92 DÓLARES POR METRO CUADRADO.  \$6.63 DÓLARES POR METRO CUADRADO.  \$10.04 DÓLARES POR METRO CUADRADO.  \$12.13 DÓLARES POR METRO CUADRADO.  \$8.94 DÓLARES POR METRO CUADRADO.  \$8.94 DÓLARES POR METRO CUADRADO.
			GUANGDONG WINTO CERAMICS CO. LTD.	\$2.9 DÓLARES POR METRO CUADRADO.
			YEKALON INDUSTRY, INC. ZIBO JIAHUI BUILDING CERAMICS CO. LTD.	\$11.51 DÓLARES POR METRO CUADRADO.  \$9.55 DÓLARES POR METRO CUADRADO.
		AGLARACIÓN 27/02/2017	TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	\$12.42 DÓLARES POR METRO CUADRADO.  NO SE APLICARÁN LAS CUOTAS COMPENSATORIAS A LAS EMPRESAS QUE ASUMIERON EL COMPROMISO DE PRECIOS Y QUE SE SEÑALAN EN EL PUNTO 405 DE LA RESOLUCIÓN FINAL.
6911.10.01 6912.00.99	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 13/01/2014	TODAS LAS EXPORTADORAS	LAS IMPORTACIONES DE VAJILLAS Y PIEZAS SUELTAS DE CERÁMICA, INCLUIDAS LAS DE PORCELANA, ORIGINARIAS DE CHINA, CUYO PRECIO DE IMPORTACIÓN CORRESPONDIENTE AL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA EN TÉRMINOS UNITARIOS, SEA INFERIOR AL PRECIO DE REFERENCIA DE \$2.61 DÓLARES POR KILOGRAMO, ESTARÁN SUJETAS AL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS CUYO MONTO SE CALCULARÁ COMO LA DIFERENCIA ENTRE EL PRECIO DE IMPORTACIÓN Y EL PRECIO DE REFERENCIA SIN QUE SE EXCEDA LA CUANTÍA DEL MARGEN DE DUMPING ESPECÍFICO DETERMINADO PARA CADA EMPRESA EXPORTADORA. (VER NUMERAL 325 DE LA RESOLUCIÓN FINAL).
	6907.22.02 6907.23.02	6907.22.02 CHINA 6907.23.02	6907.21.02 6907.22.02 6907.23.02 CHINA  ACLARACIÓN 27/02/2017  6911.10.01 6912.00.99 CHINA  FINAL 24/10/2016  ACLARACIÓN 27/02/2017  ANTIDUMPING FINAL 13/01/2014	CERAMIC CO. LTD.   FOSHAN JINIYI CERAMIC CO. LTD.   FOSHAN JINIYI CERAMIC CO. LTD.   FOSHAN JUNJING INDUSTRIAL CO. LTD.   FOSHAN LIHUA CERAMIC CO. LTD.   GUANGDONG OVERLAND CERAMIC CO. LTD.   GUANGDONG OVERLAND CERAMICS CO. LTD.   HEYVAN ROMANTIC CERAMICS CO. LTD.   JINGGEZHEN SHENGYA CERAMIC CO. LTD.   GUANGDONG OVERLAND CERAMICS CO. LTD.   GUANGDONG OVERLAND CERAMICS CO. LTD.   HEYVAN ROMANTIC CERAMICS CO. LTD.   GUANGDONG WINTO CERAMICS CO. LTD.   GUANGDONG WINTO CERAMICS CO. LTD.   GUANGDONG WINTO CERAMICS CO. LTD.   YEKALON INDUSTRY, INC.   ZIBO JIHUI BUILDING CERAMICS CO. LTD.   TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS   EXPORTADORAS   EXPORTADORAS   EXPORTADORAS   EXPORTADORAS   TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS   EXPORTADOR



PRODUCTO	FRACCION ARANCELARIA	PAÍS	FECHA DE PUBLICACIÓN	EMPRESAS	CUOTA COMPENSATORIA								
	TIGIE 2022		EN DOF		PIEZAS SUELTAS DE CERÁMICA, INCLUIDAS LAS DE PORCELANA, ORIGINARIAS DE CHINA, CUYO PRECIO DE IMPORTACIÓN CORRESPONDIENTE AL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA EN TÉRMINOS UNITARIOS, SEA IGUAL.  O SUPERIOR AL PRECIO DE REFERENCIA DE \$2.61 DÓLARES POR KILOGRAMO. SE EXCEPTÚA DEL PAGO DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA A LAS IMPORTACIONES DE TARROS O MUG'S, SIEMPRE Y CUANDO DEMUESTREN LO SIGUIENTE:  A. QUE TIENEN UN RECUBRIMIENTO DE POLÍMERO/POLÍESTER. B. QUE NO TENGAN DECORADO O IMPRESIÓN ALGUNA. C. QUE SERÁN SOMETIDAS A UN PROCESO DE IMPRESIÓN POR SUBLIMACIÓN.								
FERROMANGANESO ALTO CARBÓN	FERROMANGANESO 7202.11.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 25/09/2003 ACLARACIÓN 21/09/2006 EXAMEN 08/02/2010 EXAMEN 30/07/2014 EXAMEN 20/08/2019	TODAS LAS EXPORTADORAS	21%.  LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGIMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.								
		COREA	ANTIDUMPING FINAL 15/12/2016	TODAS LAS EXPORTADORAS	35.64%. LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGIMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.								
		INDIA	ANTIDUMPING PRELIMINAR 01/09/2022	TODAS LAS EXPORTADORAS	38.33%  LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGIMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.								
FERROSÍLICO- MANGANESO	7202.30.01	UCRANIA	ANTIDUMPING FINAL 24/09/2003  ACLARACIÓN 21/09/2006  EXAMEN 08/02/2010  EXAMEN 09/10/2014  EXAMEN 2008/2010	TODAS LAS EXPORTADORAS	16.59%.  LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGIMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.								
		INDIA	20/08/2019 ANTIDUMPING FINAL 18/10/2016	TODAS LAS EXPORTADORAS	40.25%.  LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGIMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.								
PLACA DE ACERO EN ROLLO	7208.10.03 7208.25.02 7208.37.01 7225.30.91	RUSIA	ANTIDUMPING FINAL 07/06/1996  EXAMEN 11/06/2003  EXAMEN 06/06/2007 EXAMEN/REVISIÓN 22/11/2012 ELUSIÓN	TODAS LAS EXPORTADORAS	29.30%.  NO ESTÁN SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:  A. PLACAS DE ACERO EN ROLLO EN ANCHOS MAYORES A 60 PULGADAS, ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE USO FINAL EN FORMATO LIBRE.  B. PLACAS DE ACERO EN ROLLO EN RELIEVE (ESTÁMPADAS, EMBOZADAS, O MOLDEADAS) EN ANCHOS MAYORES A 48 PULGADAS, ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE USO FINAL EN FORMATO LIBRE.  ELUSIÓN 29.30% A LA PLACA DE ACERO EN ROLLO ALEADA AL BORO, CON ANCHO MAYOR O IGUAL A 600 MM, ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 475 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 475 MM PERO INFERIOR O IGUAL								
			19/02/2014 EXAMEN 02/05/2017		10 MM, CON UN CONTENIDO DE BORO IGUAL O SUPERIOR A 0.0008%.								
LÁMINA ROLADA EN CALIENTE	7208.10.03 7208.26.01 7208.27.01 7208.38.01 7208.39.01 7225.30.91	RUSIA	ANTIDUMPING FINAL 28/03/2000  EXAMEN 17/03/2006  EXAMEN	TODAS LAS EXPORTADORAS	21%.  ELUSIÓN  ELUSIÓN								
	7225.40.91	7225.40.91	7225.40.91	7225.40.91	7225.40.91	7225.40.91	7225.40.91	7225.40.91	7225.40.91	.0.40.81	08/09/2011 ELUSIÓN		21% A LA LÁMINA ROLADA EN CALIENTE CON UN CONTENIDO DE BORO, IGUAL O SUPERIOR A 0.0008%, DE ANCHO IGUAL O SUPERIOR A 600 MM Y DE ESPESOR INFERIOR A 4.75 MM, INDEPENDIENTEMENTE DEL LARGO.



DDOD::OTO	FRACCION	Defe	FECHA DE	EMPRESAS	CUOTA COMPINICATORIA
PRODUCTO	ARANCELARIA TIGIE 2022	PAÍS	PUBLICACION EN DOF	EMPRESAS	CUOTA COMPENSATORIA
			21/03/2014 EXAMEN		
			28/01/2016 EXAMEN		
			23/03/2021		
			ANTIDUMPING FINAL		
	7208.10.03		28/03/2000		
	7208.26.01 7208.27.01	UCRANIA	EXAMEN 17/03/2006	TODAS LAS	25%.
	7208.38.01 7208.39.01	OCIVAINA	EXAMEN 08/09/2011	EXPORTADORAS	23 76.
	7200.39.01		EXAMEN 28/01/2016		
			EXAMEN		
			<u>23/03/2021</u>	ARCELORMITTAL	\$137 DÓLARES POR TONELADA MÉTRICA.
				BREMEN GMBH	VIOLENCE DAMESTO
		ALEMANIA	ANTIDUMPING FINAL	TODAS LAS DEMÁS	\$166.01 DÓLARES POR TONELADA MÉTRICA.
			22/12/2015	EXPORTADORAS	VIOLET BOLINGS IN
ROLLOS DE ACERO	7208.36.01 7208.37.01			TANGSHAN IRON	
LAMINADOS EN CALIENTE	7208.38.01 7208.39.01	CHINA		AND STEEL GROUP, CO. LTD.	\$335.60 DÓLARES POR TONELADA MÉTRICA.
	7225.30.91			TODAS LAS DEMÁS	\$354.92 DÓLARES POR TONELADA MÉTRICA.
		FRANCIA	EXAMEN 19/04/2022	EXPORTADORAS ARCELORMITTAL	
				MEDITERRANÉE, S.A.S.	\$67.54 DÓLARES POR TONELADA MÉTRICA.
				TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	\$75.59 DÓLARES POR TONELADA MÉTRICA.
PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO	7208.51.04 7208.52.01	RUSIA	ANTIDUMPING FINAL 21/09/2005 EXAMEN REVISIÓN 12/03/2012	TODAS LAS EXPORTADORAS	36.8% A LA PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESOR DE HASTA 4.5 PULGADAS Y ANCHO DE HASTA 120 PULGADAS, Y PESO UNITARIO DE HASTA 6.250 KILOGRAMOS.  NO ESTÂN SUJETAS AL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS LAS IMPORTACIONES DE LAS PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LAS CARACTERÍSTICAS Y USOS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE QUE EL USO FINAL DE ESTAS MERCANCIAS, REQUIERE LA UTILIZACION DE LOS PRODUCTOS, SIN MODIFICACIÓN O ALTERACIÓN ALGUNA, EN TERMINIOS DEL PUNTO 375 DE LA RESOLUCIÓN FINAL DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005. A) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ANCHOS MAYORES A 120 PULGADAS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACIÓN DE PLACAS MENORES Y LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL NO PERMITAN FORMADOS EN SENTIDO TRANSVERSAL AL SENTIDO DE LAMINACIÓN. B) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESORES MAYORES A 4.5 PULGADAS, CUANDO LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL ÚNICAMENTE PERMITAN QUE SE UTILICE PLACA EN HOJA CON ESAS CARACTERÍSTICAS. C) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON PESO UNITARIO MAYOR A 6,250 KILOGRAMOS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACIÓN DE PLACA EN HOJA CON PESOS MENORES. D) PLACAS QUE ESPECIFIQUEN TRATAMIENTO TÉRMICO EN LÍNEA DE PRODUCCIÓN (NORMALIZADO Y/O TEMPLADA Y REVENIDA), EN LARGOS MAYORES A 270 PULGADAS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACIÓN DE PLACA EN HOJA CON PESOS MENORES. D) PLACAS QUE ESPECIFIQUEN TRATAMIENTO TÉRMICO EN LÍNEA DE PRODUCCIÓN (NORMALIZADO Y/O TEMPLADA Y REVENIDA), EN LARGOS MAYORES A 270 PULGADAS, CUYO USO FINAL ÚNICAMENTE ADMITA ESTAS ESPECIFICACION S. 516-60. CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS ADICIONALES: NORMALIZADA Y CON CARBONO MÁXIMO DE 0.29%, AZURRE MÁXIMO DE 0.09%, CUYO USO FINAL ÚNICAMENTE ADMITA ESTAS ESPECIFICACIÓN DE DESGASIFICACIÓN AL VACÍO, CON CARBONO MÁXIMO DE 0.29%, AZURRE MÁXIMO DE 0.09%, CUYO USO FINAL ÚNICAMENTE ADMITA ESTAS ESPECIFICACIÓN DE DESGASIFICACIÓN AL VACÍO, CON CARBONO MÁXIMO DE 0.29%, AZURRE MÁXIMO DE 0.09%, CUYO USO FINAL ÚNICAMENTE ADMITA ESTAS ESPECIFICACIÓN DE DUSAS, AZURRE MÁXIMO DE 0.0
1			ELUSIÓN		UN CONTENIDO DE BORO IGUAL O SUPERIOR A 0.0008%, PRODUCTO DE ACERO EN FORMA RECTANGULAR
			08/01/2014 EXAMEN		SUMINISTRADO EN CONDICIONES DE ROLADO CON O SIN ORILLA DE MOLINO, CON ESPESOR DE HASTA 4.5 PULGADAS. ANCHO DE HASTA 120 PULGADAS. LARGO
			07/09/2016 EXAMEN		PULGADAS, ANCHO DE HASTA 120 PULGADAS, LARGO HASTA DE 480 PULGADAS Y PESO UNITARIO DE HASTA 6.250 KILOGRAMOS.
			08/03/2022		o,250 M25 S. G.WIOO.



PRODUCTO	FRACCION ARANCELARIA TIGIE 2022	PAÍS	FECHA DE PUBLICACIÓN EN DOF	EMPRESAS	CUOTA COMPENSATORIA
	7225.40.91	UCRANIA	ANTIDUMPING FINAL 21/09/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	60.1% A LA PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESOR DE HASTA 4.5 PULGADAS, Y ANCHO DE HASTA 120 PULGADAS, Y PESO UNITARIO DE HASTA 6,250 KILOGRAMOS.  NO ESTÁN SUJETAS AL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS  LAS IMPORTACIONES DE LAS PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LAS CARACTERÍSTICAS Y USOS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE QUE EL USO FINAL DE ESTAS MERCANCIÁS, REQUIERE LA UTILIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SIM MODIFICACIÓN O ALTERACIÓN ALGUNA, EN TERMINOS DEL PUNTO 375 DE LA RESOLUCIÓN FINAL DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005.  A) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ANCHOS MAYORES A 120 PULGADAS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACIÓN DE PLACAS MENORES Y LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL NO PERMITAN FORMADOS EN SENTIDO TRANSVERSAL AL SENTIDO DE LAMINACIÓN.  B) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESORES MAYORES A 4.5 PULGADAS, CUANDO LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL ÚNICAMENTE PERMITAN QUE SE UTILICE PLACA EN HOJA CON ESAS CARACTERÍSTICAS.  C) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON PESO UNITARIO MAYOR A 6,250 KILOGRAMOS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACIÓN DE PLACA EN HOJA CON PESO UNITARIO MAYOR A 6,250 KILOGRAMOS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACIÓN DE PLACA EN HOJA CON PESO UNITARIO MAYOR A 6,250 KILOGRAMOS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACIÓN DE PLACA EN HOJA CON PESO MENORES.  D) PLACAS QUE ESPECIFIQUEN TRATAMIENTO TÉRMICO EN LÍNEA DE PRODUCCIÓN (NORMALIZADO Y/O TEMPLADA Y REVENIDA), EN LARGOS MAYORES A 270 PULGADAS, CUYO USO FINAL UNICAMENTE ADMITA ESTAS ESPECIFICACIONES.  E) PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LA SEPECIFICACIONES.  E) PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LA SEPECIFICACIONES.  E) PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LA SEPECIFICACIONES.  E) PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LA SEPECIFICACIONES.  E) PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LA SEPECIFICACIONES.  E) PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LA SEPECIFICACIONES.  E) PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LA SEPECIFICACIONES.
			REVISION 12/03/2012 ELUSIÓN 08/01/2014 EXAMEN 07/09/2016 EXAMEN 08/03/2022		ELUSIÓN 60.1% A LA PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON UN CONTENIDO DE BORO IGUAL O SUPERIOR A 0.0008%. PRODUCTO DE ACERO EN FORMA RECTANGULAR SUMINISTRADO EN CONDICIONES DE ROLADO CON O SIN ORILLA DE MOLINO, CON ESPESOR DE HASTA 4.5 PULGADAS, ANCHO DE HASTA 120 PULGADAS, LARGO HASTA DE 480 PULGADAS Y PESO UNITARIO DE HASTA 6,250 KILOGRAMOS.
	7208.51.04 7208.52.01	RUMANIA	ANTIDUMPING FINAL 21/09/2005  EXAMEN/REVISIÓN 12/03/2012  EXAMEN 07/09/2016  EXAMEN 08/03/2022	TODAS LAS EXPORTADORAS, INCLUYENDO A ISPAT SIDEX, S.A.	67.6% A LA PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESOR DE HASTA 4.5 PULGADAS, Y ANCHO DE HASTA 120 PULGADAS, Y PESO UNITARIO DE HASTA 6,250 KILOGRAMOS.
PLACA DE ACERO EN HOJA	7208.51.04 7208.52.01	ITALIA	ANTIDUMPING FINAL	FERRIERA VALSIDER, S.P.A Y METINVEST TRAMETAL, S.P.A. TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	NO SE IMPONEN CUOTAS COMPENSATORIAS A LAS IMPORTACIONES ORIGINARIAS DE ITALIA, PROVENIENTES DE MARCEGAGLIA, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PUNTO 528 INCISO A DE LA RESOLUCIÓN FINAL  \$0.023 DÓLARES POR KILOGRAMO PARA LAS IMPORTACIONES ORIGINARIAS DE ITALIA.
IIOM	7225.40.91	JAPÓN	30/04/2019	TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	\$0.236 DÓLARES POR KILOGRAMO PARA LAS IMPORTACIONES ORIGINARIAS DE JAPÓN.  SE EXCEPTÚA DEL PAGO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS A LAS IMPORTACIONES DE PLACA DE ACERO EN HOJA ORIGINARIAS DE ITALIA Y DE JAPÓN QUE CORRESPONDAN A LAS ESPECIFICACIONES DEL PUNTO 529 DE LA RESOLUCIÓN FINAL.
LÁMINA ROLADA EN FRÍO	7209.16.01	RUSIA	ANTIDUMPING FINAL 29/06/1999 EXAMEN 12/12/2005 ACLARACIÓN 05/01/2006 EXAMEN 28/12/2010	TODAS LAS EXPORTADORAS	15%.



PRODUCTO	FRACCION ARANCELARIA TIGIE 2022	PAÍS	FECHA DE PUBLICACIÓN EN DOF	EMPRESAS	CUOTA COMPENSATORIA
	11012 2022		EXAMEN 01/07/2015 EXAMEN 18/08/2020		
	7209.17.01	KAZAJSTÁN	ANTIDUMPING FINAL 29/06/1999 EXAMEN 12/12/2005 ACLARACIÓN 05/01/2006 EXAMEN 28/12/2010 EXAMEN 01/07/2015 EXAMEN 18/08/2020	TODAS LAS EXPORTADORAS	22%.
				BAOSHAN IRON & STEEL CO. LTD.	65.99%.
				TANGSHAN IRON AND STEEL GROUP CO. LTD.	82.08%.
	7209.16.01 7209.17.01 7225.50.91	CHINA	ANTIDUMPING FINAL <u>19/06/2015</u>	BEIJING SHOUGANG COLD ROLLING CO. LTD. SHOUGANG JINGTANG UNITED IRON & STEEL CO. LTD.	103.41%.
					103.41%.
			FINAL ELUSIÓN <u>11/07/2016</u>	TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	ELUSIÓN LÁMINA ROLADA EN FRÍO CON UN AGREGADO DE BORO IGUAL O SUPERIOR A 0.0008%.
			EXAMEN 16/08/2021		
				BAOSHAN IRON & STEEL CO. LTD.	\$0.1874 DÓLARES POR KILOGRAMO. LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGIMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
	7210.30.02 7210.41.01 7210.41.99 7210.49.99	OUINA		TANGSHAN IRON & STEEL CO. LTD.	22.26%.
	7210.61.01 7210.70.02	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 05/06/2017	BEIJING SHOUGANG COLD ROLLING CO. LTD.	LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LA IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGÍMENE
	7212.20.03 7212.30.03			SHOUGANG JINGTANG UNITED IRON & STEEL CO. LTD.	ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
ACEROS PLANOS RECUBIERTOS				TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	76.33%.  LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGIMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
				CHINA STEEL CORPORATION	22.26%.  LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGIMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
	7212.40.04 7225.91.01 7225.92.01 7226.99.99	TAIWÁN		TODAS LAS DEMÁS	52.57%. LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGIMENES
			RECURSO DE REVOCACIÓN 21/11/2017	EXPORTADORAS	IMPORTACIONES QUE INGRESSEN POR LOS REGINERS ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
ALAMBRÓN DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR	HIERRO O ACERO SIN 7213.91.03	UCRANIA	ANTIDUMPING FINAL 18/09/2000	TODAS LAS EXPORTADORAS	41%.
			EXAMEN 13/06/2006		



PRODUCTO	FRACCION ARANCELARIA TIGIE 2022	PAÍS	FECHA DE PUBLICACIÓN EN DOF	EMPRESAS	CUOTA COMPENSATORIA
			EXAMEN/REVISIÓN 07/03/2012		
			EXAMEN 02/09/2016		
			EXAMEN 10/12/2021		
ALAMBRÓN DE ACERO	7213.10.01 7213.20.91 7213.91.03 7213.99.99 7227.10.01 7227.20.01 7227.90.99	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 28/07/2016	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$0.49 DÓLARES POR KILOGRAMO.  LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGIMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
		ESPAÑA		ARCELORMITTAL OLABERRÍA- BERGARA, S.L.	\$0.0815 DÓLARES POR KILOGRAMO.
VIGAS DE ACERO TIPO	7216.32.99	LOITAN	ANTIDUMPING	TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	\$0.1003 DÓLARES POR KILOGRAMO.
I Y TIPO H	7216.33.01	ALEMANIA	PRELIMINAR 19/08/2022	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$0.1095 DÓLARES POR KILOGRAMO.
		REINO UNIDO		TODAS LAS EXPORTADORAS	\$0.1270 DÓLARES POR KILOGRAMO.
MICROALAMBRE PARA SOLDAR	7229.20.01 7229.90.99 8311.90.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 05/10/2018	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$0.57 DÓLARES POR KILOGRAMO.
VARILLA CORRUGADA	7214.20.01	BRASIL	ANTIDUMPING FINAL 11/08/1995 EXAMEN 13/06/2002 EXAMEN 20/06/2006 EXAMEN/REVISIÓN 12/01/2012 EXAMEN 09/09/2016 EXAMEN 23/12/2021	TODAS LAS EXPORTADORAS	57.69%.
	7217.10.02	CHINA	ANTIDUMPING FINAL	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$1.02 DÓLARES POR KILOGRAMO.
PRODUCTOS DE PRESFUERZO	7312.10.01 7312.10.05 7312.10.07	ESPAÑA	26/02/2016	GLOBAL SPECIAL STEEL PRODUCTS	\$0.13 DÓLARES POR KILOGRAMO.
	7312.10.08 7312.10.99	LOPANA	EXAMEN 12/08/2022	TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	W. TO DOLLARED FOR MILOGRAPHIO.
		PORTUGAL	12/00/2022	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$0.40 DÓLARES POR KILOGRAMO.
TUBERÍA DE ACERO SIN COSTURA	7304.11.01 7304.11.02 7304.11.03 7304.11.99 7304.19.01 7304.19.02 7304.19.99 7304.39.10 7304.39.11 7304.39.13 7304.39.13 7304.39.15 7304.39.15 7304.39.91 7304.39.99 7304.59.99	JAPÓN	ANTIDUMPING FINAL 10/11/2000 EXAMEN 04/10/2006  EXAMEN/REVISIÓN 20/04/2012  EXAMEN 18/10/2016  EXAMEN 13/12/2021	TODAS LAS EXPORTADORAS	99.9% EXCLUSIVAMENTE A LA TUBERÍA DE ACERO SIN COSTURA CON DIÁMETRO EXTERIOR IGUAL O MAYOR A 101.6 MM QUE NO EXCEDA DE 460 MM.
TUBERÍA DE ACERO SIN COSTURA	7304.19.01 7304.19.04 7304.19.99	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 07/01/2014	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$1,568.92 DÓLARES POR TONELADA MÉTRICA A LAS IMPORTACIONES DE TUBERÍA DE ACERO SIN COSTURA,



FRACCION ARANCELARIA TIGIE 2022	PAÍS	FECHA DE PUBLICACIÓN EN DOF	EMPRESAS	CUOTA COMPENSATORIA
7304.31.01 7304.31.10 7304.31.99 7304.39.01 7304.39.10 7304.39.11 7304.39.99				DE DIÁMETRO NOMINAL EXTERNO IGUAL O MAYOR A 2° (60.3 MM) Y MENOR O IGUAL A 4° (114.3 MM).
		EXAMEN 13/12/2019		
7304.19.02 7304.19.99 7304.39.12 7304.39.13 7304.39.91 7304.39.99	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 24/02/2011  REVISIÓN 20/06/2013  EXAMEN 04/11/2016 EXAMEN	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$1,252 DÓLARES POR TONELADA MÉTRICA A LAS IMPORTACIONES DE TUBERÍA DE ACERO SIN COSTURA (CON EXCEPCIÓN DE LA INOXIDABLE, CON DIÁMETRO NOMINAL EXTERNO IGUAL O MAYOR A 5 PULGADAS (141.3 MM DE DIÁMETRO EXTERNO REAL) Y MENOR O IGUAL A 16 PULGADAS (406.4 MM DE DIÁMETRO EXTERNO REAL) INDEPENDIENTEMENTE DEL ESPESOR DE PARED, RECUBRIMIENTO O GRADO DE ACERO CON QUE SE FABRIQUE.
		28/07/2022 ANTIDUMPING		TUBERÍA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA EN DIÁMETROS EXTERIORES MAYORES DE 16 PULGADAS Y HASTA 48 PULGADAS (406.4 Y HASTA 1,219.2 MM), CON ESPESORES DE PARED DE 0.188 A 1.000 PULGADAS (4.77 A 25.4 MM).
		FINAL 27/05/2005	BERG STEEL PIPE	4.04%.
7305.11.02 7305.12.91			BERG EUROPIPE HOLDING CORPORATION	6.77%.
LONGITUDINAL RECTA		18/11/2011 EXAMEN 11/07/2016 EXAMEN	TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	25.43%.
	EUA	ANTIDUMPING		LAS IMPORTACIONES DE TUBERÍA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA Y HELICOIDAL DE DIÁMETRO EXTERNO MAYOR A 16° O 406.4 MM.
7305.11.02			STUPP BROS., INC Y TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	\$575.01 DÓLARES POR TONELADA MÉTRICA. CON EXCEPCIÓN DE LAS IMPORTACIONES DE TUBERÍA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA SUJETAS A CUOTAS COMPENSATORIAS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA Y DE LA REVISIÓN DE OFICIO, PUBLICADA EN EL DOF EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2011.
7305.12.91 7305.19.99	ESPAÑA	ANTIDUMPING FINAL 20/04/2016	SIDERÚRGICA DE TUBO SOLDADO TUBULAR GROUP, S.A. Y TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	\$62.22 DÓLARES POR TONELADA MÉTRICA.
	INDIA	ANTIDUMPING FINAL 20/04/2016 RECURSO DE REVOCACIÓN 12/08/2016	WELSPUN CORP LTD.Y TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	\$128.24 DÓLARES POR TONELADA MÉTRICA.
			HULUDAO CITY STEEL PIPE INDUSTRIAL CO. LTD	\$0.356 DÓLARES POR KILOGRAMO.
			TIANJIN HUILITONG STEEL TUBE CO.	\$0.506 DÓLARES POR KILOGRAMO.
7306.19.99 7306.30.03 7306.30.04 7306.30.99 7306.61.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 08/03/2018	TIANJIN UNITED STEEL PIPE CO. LTD.	\$0.537 DÓLARES POR KILOGRAMO.
	7304.19.02 7304.31.01 7304.31.01 7304.39.10 7304.39.10 7304.39.11 7304.39.99 7304.39.99 7304.39.99 7304.39.91 7304.39.91 7304.39.91 7305.11.02 7305.12.91 7305.12.91 7305.19.99	Tigle 2022 7304.31.01 7304.31.99 7304.39.10 7304.39.11 7304.39.11 7304.39.99 7304.39.99 7304.39.12 7304.39.12 7304.39.91 7304.39.91 7304.39.91 7305.11.02 7305.12.91 7305.12.91 7305.12.91 7305.12.91 7306.30.04 CHINA	ARANCELARIA TIGIE 2022   7304.31.01   7304.31.10   7304.31.10   7304.39.01   7304.39.01   7304.39.01   7304.39.99	ARANCELARIA   TIGIE 2022



PRODUCTO	FRACCION ARANCELARIA TIGIE 2022	PAÍS	FECHA DE PUBLICACIÓN EN DOF	EMPRESAS	CUOTA COMPENSATORIA										
				TANGSHAN ZHENGYUAN PIPELINE CO. LTD. TIANJIN YOUFA DEZHONG STEEL PIPE CO. LTD. TIANJIN YOUFA STEEL PIPE GROUP CO. LTDNO. 1 BRANCH COMPANY TIANJIN YOUFA STEEL PIPE GROUP CO. LTDNO. 2 BRANCH COMPANY DESTRUCTION OF THE CONTROL OF	\$0.618 DÓLARES POR KILOGRAMO.										
				TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	\$0.618 DÓLARES POR KILOGRAMO.										
				ILJIN STEEL CO. LTD.	\$0.1312 DÓLARES POR KILOGRAMO.										
		COREA		TODAS LAS DEMÁS	LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGÍMENES										
	7304.19.01 7304.19.02	ESPAÑA		EXPORTADORAS TUBOS REUNIDOS INDUSTRIAL, S.L.U.	ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO.  \$0.3785 DÓLARES POR KILOGRAMO.  LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGIMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO.										
TUBERÍA DE ACERO AL CARBONO SIN COSTURA	7304.19.99 7304.39.10 7304.39.11 7304.39.12	ESPANA	ANTIDUMPING FINAL 03/04/2018	TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	ESTA CUOTA COMPENSATORIA NO ES APLICABLE A LAS EMPRESAS TUBOS REUNIDOS INDUSTRIAL, S.L.U. Y PRODUCTOS TUBULARES, S.A.U., EN VIRTUD DE LO REFERIDO EN EL PUNTO 504 DE LA RESOLUCIÓN FINAL.										
	7304.39.13 7304.39.99	INDIA		TODAS LAS EXPORTADORAS	\$0.2067 DÓLARES POR KILOGRAMO. LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGIMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO.										
		UCRANIA		TODAS LAS EXPORTADORAS	\$0.1701 DÓLARES POR KILOGRAMO. LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGIMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO.										
													ANTIDUMPING FINAL 04/08/2004		
CONEXIONES DE ACERO AL CARBÓN	7307.93.01	7307.93.01 CHINA	REVISIÓN 07/11/2006	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$1.05 DÓLARES POR KILOGRAMO A LAS CONEXIONES DE ACERO AL CARBÓN PARA SOLDAR A TOPE, ES DECIR, CODOS, TEES, REDUCCIONES Y TAPAS, EN DIÁMETROS EXTERIORES DESDE Y HASTA 16 PULGADAS, INCLUYENDO AMBAS DIMENSIONES, Y CON TERMINADOS (TRATAMIENTO TÉRMICO, BISELADO, GRANALLADO, ESTAMPADO O PINTURA) O INCLUSO SIN TERMINAR.										
PARA SOLDAR A TOPE			EXAMEN 02/02/2011												
			EXAMEN 02/07/2015 EXAMEN 19/08/2020												
CABLES DE ACERO	7312.10.01 7312.10.05 7312.10.07	CHINA	ANTIDUMPING FINAL <u>16/12/2014</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$2.58 DÓLARES POR KILOGRAMO.										
	7312.10.99		EXAMEN 28/05/2021												
MALLA O TELA GALVANIZADA DE ALAMBRE DE ACERO	7314.19.99	OLUNA	ANTIDUMPING FINAL 09/10/2014	TODAS LAS	AS AS DÁI A DES DOD VII CODANO										
AL CARBÓN, EN FORMA DE CUADRÍCULA	7314.19.03 7314.31.01	CHINA	EXAMEN 04/11/2020	EXPORTADORAS	\$2.08 DÓLARES POR KILOGRAMO.										
MALLA CINCADA	7314.19.03		ANTIDUMPING FINAL 24/07/2002		\$0.45 DÓLARES POR KILOGRAMO A LA MALLA DE										
MALLA CINCADA (GALVANIZADA) DE	7314.19.99	CLUNA	EXAMEN 03/04/2000	TODAS LAS	ALAMBRE DE ACERO BAJO EN CARBÓN, TEJIDA O ENTRELAZADA EN FORMA DE HEXÁGONO CON UNA										
ALAMBRE DE ACERO EN FORMA	7314.31.01 7314.41.01	CHINA	02/04/2009 EXAMEN	EXPORTADORAS	ABERTURA EN UN RANGO DE ½ A 2 PULGADAS; EN CALIBRES DE ALAMBRE ENTRE 18 Y 25, QUE										
HEXAGONAL	HEXAGONAL 7314.49.99		27/06/2013 EXAMEN 03/07/2018		CORRESPONDA A DIÁMETROS DESDE 0.51 HASTA 1.20 MM; DE DIVERSOS ANCHOS Y ALTURAS.										
	CADENA DE ACERO DE ESLABONES SOLDADOS 7315.82.91 CH		ANTIDUMPING FINAL												
		7315.82.91 CHINA	17/07/2003 EXAMEN	TODASTAS	\$0.50 DÓLARES POR KILOGRAMO A LAS IMPORTACIONES DEFINITIVAS Y TEMPORALES INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA DE LAS										
			05/01/2010 EXAMEN	TODAS LAS EXPORTADORAS											
			21/07/2014 EXAMEN 17/07/2019		COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACION DE LA TIGIE.										
BOBINAS DE PAPEL ALUMINIO	7607.11.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 27/12/2019		LAS IMPORTACIONES CUYO PRECIO DE IMPORTACIÓN (CORRESPONDIENTE AL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA EN TÉRMINOS UNITARIOS) SEA INFERIOR AL PRECIO DE REFERENCIA DE \$3.4817 DÓLARES POR KILOGRAMO, PAGARÁN LA CUOTA COMPENSATORIA QUE RESULTE DE LA DIFERENCIA ENTRE AMBOS.										



PRODUCTO	FRACCION ARANCELARIA TIGIE 2022	PAÍS	FECHA DE PUBLICACIÓN EN DOF	EMPRESAS	CUOTA COMPENSATORIA
	TIGIL 2022		EN DOF		LAS IMPORTACIONES CUYO PRECIO DE IMPORTACIÓN, SEA IGUAL O SUPERIOR AL PRECIO DE REFERENCIA, NO PAGARÁN CUOTA COMPENSATORIA.
				HANGZHOU FIVE STAR ALUMINIUM CO. LTD.	EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA NO DEBERÁ REBASAR DE \$0.17968 DÓLARES POR KILOGRAMO.
				JIANGSU ZHONGJI LAMINATION MATERIALS CO. LTD.	EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA NO DEBERÁ REBASAR DE \$0.6588 DÓLARES POR KILOGRAMO.
				BOXING RUIFENG ALUMINIUM CO. LTD. TODAS LAS EXPORTADORAS	EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA NO DEBERÁ REBASAR DE \$1.1634 DÓLARES POR KILOGRAMO.
		TAIWÁN		HOKA ELEMENTS CO. LTD.	\$0.61 DÓLARES POR KILOGRAMO.  LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGÍMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
PLANOS DE ACERO INOXIDABLE	7219.34.01 7219.35.02 7220.20.03	,,,,,,,,,	ANTIDUMPING FINAL 01/10/2020	YUAN LONG STAINLESS STEEL CORP.	\$0.05 DÓLARES POR KILOGRAMO.  LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGIMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
		CHINA		TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	\$0.63 DÓLARES POR KILOGRAMO.  LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGIMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
FREGADEROS DE	7324.10.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 08/05/2015	TAIZHOU LUQIAO JIXIANG KITCHENWARE CO. LTD.	\$4.14 DÓLARES POR KILOGRAMO NETO.
ACERO INOXIDABLE			EXAMEN 07/06/2021	TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	\$5.40 DÓLARES POR KILOGRAMO NETO.
OLLAS DE PRESIÓN DE ALUMINIO	7615.10.02	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 26/12/2019	TODAS LAS EMPRESAS	92.64%.
		7615.10.02 CHINA	13/10/2016	ZHEJIANG SANHE KITCHENWARE CO., LTD.	EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA NO DEBERÁ REBASAR DE \$5.65 DÓLARES POR KILOGRAMO PARA LAS IMPORTACIONES PROVENIENTES DE SANHE.
ARTÍCULOS PARA COCINAR DE ALUMINIO				TODAG LAG DENÍG	LAS IMPORTACIONES CUYO PRECIO (CORRESPONDIENTE AL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA EN TÉRMINOS UNITARIOS) SEA INFERIOR AL PRECIO DE REFERENCIA DE \$10.6 DÓLARES POR KILOGRAMO, PAGARÁN LA CUOTA COMPENSATORIA QUE RESULTE DE LA DIFERENCIA ENTRE AMBOS.
ALUMINIO				TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA DETERMINADO NO DEBERÁ REBASAR DE \$7.73 <b>DÓLARES</b> POR KILOGRAMO PARA LAS IMPORTACIONES PROVENIENTES DE LAS DEMÁS EMPRESAS EXPORTADORAS.
					LAS IMPORTACIONES CUYO PRECIO DE IMPORTACIÓN, SEA IGUAL O SUPERIOR AL PRECIO DE REFERENCIA, NO PAGARÁN CUOTA COMPENSATORIA.
DISCOS DE ALUMINIO	7616.99.10	CHINA	ANTIDUMPING FINAL <u>06/11/2020</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$1.17 DÓLARES POR KILOGRAMO.
GATOS HIDRÁULICOS TIPO BOTELLA	8425.42.02	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 06/01/2021	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$13.13 DÓLARES POR PIEZA.
TORRES DE VIENTO	8502.31.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 05/10/2020	TODAS LAS EXPORTADORAS	21%.
BICICLETAS PARA NIÑOS	8712.00.05	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 21/12/2015 EXAMEN 01/04/2022	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$13.12 DÓLARES POR PIEZA.
GLOBOS DE PLÁSTICO METALIZADO	9503.00.23 9505.90.99	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 07/06/2018	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$37.8 DÓLARES POR KILOGRAMO.
CIERRES DE METAL	9607.11.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 06/01/2021	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$7.07 DÓLARES POR KILOGRAMO.
LÁPICES	9609.10.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 26/05/2014 EXAMEN 03/06/2020	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$0.0299 DÓLARES POR PIEZA.
ATOMIZADORES DE PLÁSTICO	9616.10.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 21/04/2009 EXAMEN 16/02/2015 EXAMEN	TODAS LAS EXPORTADORAS	86% A LOS ATOMIZADORES DE PLÁSTICO CUYO DIÁMETRO DE ROSCA SE ENCUENTRA EN UN RANGO DE 15 A 24 MM, EN ALTURAS 410 Y 415, CONFORME A LOS PARÁMETROS MÍNIMOS Y MÁXIMOS (DIÁMETRO Y ALTURA DE LA ROSCA) PREVISTOS EN LA NORMA GPI.  NO SE IMPONE CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE VÁLVULAS SIN CASQUILLO.



PRODUCTO	FRACCION ARANCELARIA TIGIE 2022	PAÍS	FECHA DE PUBLICACIÓN EN DOF	EMPRESAS	CUOTA COMPENSATORIA
			02/06/2020		

<sup>\*</sup> Cuando se haga referencia a "Dólares", se refiere a dólares de los Estados Unidos de América.

## **ANEXO 3.2.2**

# Actividades que podrán autorizarse bajo la modalidad de servicios del Programa IMMEX

- I. Abastecimiento, almacenaje o distribución de mercancías;
- II. Clasificación, inspección, prueba o verificación de mercancías;



- III. Operaciones que no alteren materialmente las características de la mercancía, de conformidad con el artículo 15, fracción VI del Decreto IMMEX, que incluye envase, lijado, engomado, pulido, pintado o encerado, entre otros.
- **IV.** Integración de juegos (kits) o material con fines promocionales y que se acompañen en los productos que se exportan;
- V. Reparación, retrabajo o mantenimiento de mercancías;
- VI. Lavandería o planchado de prendas;
- VII. Bordado o impresión de prendas;
- VIII. Blindaje, modificación o adaptación de vehículo automotor;
- IX. Reciclaje o acopio de desperdicios;
- X. Diseño o ingeniería de productos;
- XI. Diseño o ingeniería de software, que incluye, entre otros, desarrollo de:
  - a) Software empaquetado;
  - b) Software de sistema y herramientas para desarrollo de software aplicativo, y
  - c) Software aplicativo.
- XII. Servicios soportados con tecnologías de la información que incluye entre otros:
  - a) Consultoría de software;
  - **b)** Mantenimiento y soporte de sistemas computacionales;
  - Análisis de sistemas computacionales;
  - d) Diseño de sistemas computacionales;
  - e) Programación de sistemas computacionales;
  - f) Procesamiento de datos;
  - g) Diseño, desarrollo y administración de bases de datos;
  - h) Implantación y pruebas de bases de datos;
  - i) Integración de sistemas computacionales;
  - j) Mantenimiento de sistemas computacionales y procesamiento de datos;
  - k) Seguridad de sistemas computacionales y procesamiento de datos;



- Análisis y gestión de riesgos de sistemas computacionales y procesamiento de datos, y
- m) Capacitación, consultoría y evaluación para el mejoramiento de la capacidad humana, aseguramiento de la calidad y de procesos de las empresas del sector de tecnologías de información.
- XIII. Servicios de subcontratación de procesos de negocio basados en tecnologías de la información, que incluye, entre otros:
  - a) Procesos de administración, finanzas, contabilidad, cobranza, nómina, recursos humanos, jurídicos, control de producción y análisis clínicos;
  - b) Subcontratación de análisis, diseño, desarrollo, administración, mantenimiento, pruebas, seguridad, implantación y soporte de sistemas computacionales y procesamiento de datos, y
  - c) Centros de atención telefónica para soporte remoto (call centers).
- XIV. Otras actividades.



Agricultura;

I.

## **ANEXO 3.2.20**

## Sectores productivos a los que deberán pertenecer las empresas solicitantes del Programa IMMEX

II.	Ganadería;
III.	Pesca;
IV.	Minería de minerales metálicos y no metálicos excepto petróleo y gas;
V.	Generación, transmisión y suministro de energía eléctrica;
VI.	Industria alimentaria;
VII.	Industria de las bebidas y del tabaco;
VIII.	Textil y confección Cuando se incorporen mercancías del Anexo III del Decreto IMMEX, exclusivamente para la elaboración de bienes que se clasifiquen en los Capítulos 50 a 63 y en la subpartida 9404.90 de la Tarifa (Fabricación de insumos textiles, confección de productos textiles y prendas de vestir);
IX.	Fabricación de productos de cuero, piel y materiales sucedáneos;
Χ.	Industria de la madera;
XI.	Industria del papel;
XII.	Impresión e industrias conexas;
XIII.	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón;
XIV.	Industria química;
XV.	Industria del plástico y del hule;
XVI.	Fabricación de productos a base de minerales no metálicos;
XVII.	Industrias metálicas básicas;
XVIII.	Fabricación de productos metálicos;
XIX.	Fabricación de maquinaria y equipo;
XX.	Fabricación de equipo de computación, comunicación, medición y de otros equipos, componentes y accesorios electrónicos;
XXI.	Fabricación de equipo de generación eléctrica y aparatos y accesorios eléctricos;



**XXII.** Fabricación de equipo de transporte y sus partes;

XXIII. Fabricación de muebles y productos relacionados;

XXIV. Abastecimiento, almacenaje o distribución de mercancías;

XXV. Clasificación, inspección, prueba o verificación de mercancías;

**XXVI.** Operaciones que no alteren materialmente las características de la mercancía, de conformidad con el artículo 15, fracción VI del Decreto IMMEX, que incluye envase, lijado, engomado, pulido, pintado o encerado, entre otros;

**XXVII.** Integración de juegos (kits) o material con fines promocionales y que se acompañen en los productos que se exportan;

XXVIII. Reparación, retrabajo o mantenimiento de mercancías;

XXIX. Lavandería o planchado de prendas;

**XXX.** Bordado o impresión de prendas;

XXXI. Blindaje, modificación o adaptación de vehículo automotor;

XXXII. Reciclaje o acopio de desperdicios;

XXXIII. Diseño o ingeniería de productos;

**XXXIV.** Diseño o ingeniería de software;

**XXXV.** Servicios soportados con tecnologías de la información;

**XXXVI.** Servicios de subcontratación de procesos de negocio basados en tecnologías de la información, y

XXXVII. Otras actividades.



# **ANEXO 3.3.2**

# Mercancías que deberán cumplir con las disposiciones aplicables al Anexo II del Decreto IMMEX para su importación temporal

4004.00.01	Recortes de neumáticos o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin
	endurecer.
4004.00.02	Neumáticos o cubiertas gastados.
4004.00.99	Los demás.



# Anexo 3.5.1 Tabla de llenado, solicitudes Drawback

#### 1.- Retorno en el mismo estado:

# Consideraciones Generales para el llenado.

- 1. Las celdas no deberán combinarse, ni quedar vacías, es decir, por cada pedimento de importación se deberá correlacionar el pedimento de exportación y viceversa.
- **2.** RFC del solicitante, deberá contener 13 dígitos.
- **3.** Razón social, deberá declararse en mayúsculas, sin acentos, sin puntos o algún otro carácter especial.
- 4. Folio, número correspondiente a la solicitud (1, 2, 3 etc.).
- **5.** Los pedimentos de importación y de exportación deben señalarse a 15 dígitos atendiendo a lo señalado por Anexo 22 de las Reglas del SAT, sin caracteres especiales ni espacios.
- **6.** "Pedimento rectificado", el solicitante deberá señalar si el pedimento fue rectificado, se solicita indicar "Sí" o "No", y en su caso, proporcionar la información solicitada en la tabla, conforme a su última rectificación.
- 7. Secuencia/Partida, únicamente se deberá indicar una secuencia por celda. Los siguientes ejemplos no son válidos: 1 a 4; 1, 2, 3; 1-3.
- **8.** Las fracciones arancelarias deben señalarse a 8 dígitos de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, sin caracteres especiales ni espacios.



- **9.** La cantidad solicitada corresponde al volumen de mercancía importada o exportada de la que se solicita la devolución, la cual deberá declararse en la unidad de medida comercial del respectivo pedimento en formato decimal, sin separación de coma para los miles.
- **10.** Unidad de medida comercial, deberá señalarse la clave de la misma, conforme al apéndice 7 del Anexo 22 de las Reglas del SAT. En caso de que la unidad de medida comercial sea diferente en la importación y la exportación se deberá señalar, en el escrito libre, el factor de conversión, es decir, la equivalencia entre una unidad de medida y la otra.
- **11.** Precio unitario, conforme al declarado en el pedimento, en formato decimal (5 decimales) sin separación de coma para los miles.
- **12.** Monto a devolver en moneda nacional, corresponde al impuesto general de importación pagado por la mercancía de la que se solicita la devolución para cada pedimento y secuencia, en formato decimal (5 decimales) sin separación de comas para los miles.

### 2.- Mercancía transformada:

					lı	mp	orta	ció	n				Exportación														
RFC del solicitante	Razón social	Año	Folio	Factor de incorporación	Número del pedimento	Pedimento rectificado (Sí/No)	Secuencia / Partida del pedimento	Fracción arancelaria	Descripción de la mercancía	País de origen	Medidas /Tamaño /Modelo	Cantidad solicitada	Unidad de medida comercial	Precio unitario	Número de factura	Número del pedimento	Pedimento rectificado (Sí/No)	Secuencia / Partida del pedimento	Fracción arancelaria	Descripción de la mercancía	País de destino	Medidas /Tamaño /Modelo	Cantidad solicitada	Unidad de medida comercial	Precio unitario	Número de factura	Monto a devolver en moneda nacional
	Consideraciones Generales para el llenado.																										



- **1.** Las celdas no deberán combinarse, ni quedar vacías, es decir, por cada pedimento de importación se deberá correlacionar el pedimento de exportación y viceversa.
- RFC del solicitante, deberá contener 13 dígitos.
- 3. Razón social, deberá declararse en mayúsculas, sin acentos, sin puntos o algún otro carácter especial.
- **4.** Folio, número correspondiente de la solicitud (1, 2, 3, etc.).
- **5.** Factor de incorporación, deberá señalarse la cantidad en unidad de medida comercial del insumo importado que se utiliza para elaborar una unidad del producto exportado (sin contar mermas ni desperdicios), por ejemplo: Insumo importado: 19.25 metros cuadrados de tela, mercancía producida y exportada: 11 camisas. Lo anterior significa que para elaborar una camisa se utilizan 1.75 metros cuadrados de tela, por lo que el factor de incorporación es: 1.75. La información deberá declararse en formato decimal (5 decimales) y sin caracteres especiales de comas para los miles.
- **6.** Los pedimentos de importación y de exportación deben señalarse a 15 dígitos atendiendo a lo señalado por el Anexo 22 de las Reglas del SAT, sin caracteres especiales ni espacios.
- 7. "Pedimento rectificado", el solicitante deberá señalar si el pedimento fue rectificado, se solicita indicar "Sí" o "No", y en su caso, proporcionar la información solicitada en la tabla, conforme a su última rectificación.
- **8.** Secuencia/Partida, únicamente se deberá indicar una secuencia por celda. Los siguientes ejemplos no son válidos: 1 a 4; 1, 2, 3; 1-3.
- **9.** Las fracciones arancelarias deben señalarse a 8 dígitos de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, sin caracteres especiales ni espacios.
- **10.** Descripción de mercancía, declarar la descripción comercial de la mercancía de la que se solicita la devolución.
- **11.** Unidad de medida comercial, deberá señalarse la descripción de la misma, conforme al apéndice 7 del Anexo 22 de las Reglas del SAT.
- **12.** País de origen/destino, deberá señalarse la clave del país conforme al apéndice 4 del Anexo 22 de las Reglas del SAT.
- **13.** La cantidad solicitada corresponde al volumen de mercancía importada o exportada de la que se solicita la devolución, la cual deberá declararse en la unidad de medida comercial del respectivo pedimento en formato decimal, sin separación de coma para los miles.
- **14.** Precio unitario conforme a la factura comercial en formato decimal (5 decimales) sin separación de coma para los miles.
- 15. Número de factura, declarar el número de factura comercial que ampare las operaciones.
- **16.** Monto a devolver en moneda nacional, corresponde al impuesto general de importación pagado por la mercancía de la que se solicita la devolución para cada pedimento y secuencia, en formato decimal (5 decimales) sin separación de comas para los miles.
- **3.-** Mercancía transformada (exportaciones de bienes a países integrantes del T-MEC en los que se hayan incorporado insumos no originarios:



Importación en el país de destino												
Número del pedimento	Secuencia / Partida del pedimento	Fracción arancelaria	Descripción de la mercancía	Cantidad importada	Monto del impuesto de importación pagado por la importación definitiva							

## Consideraciones Generales para el llenado.

- 1. Esta información deberá llenarse como complemento a la Tabla 2, cuando se realicen exportaciones de bienes a países integrantes del T-MEC en los que se hayan incorporado insumos no originarios.
- 2. Las celdas no deberán combinarse, ni quedar vacías, es decir, por cada pedimento de exportación se deberá correlacionar el pedimento con el que se importó la mercancía en el país de destino.
- **3.** Secuencia/Partida, únicamente se deberá indicar una secuencia por celda. Los siguientes ejemplos no son válidos: 1 a 4; 1, 2, 3; 1-3.
- 4. Las fracciones arancelarias deben señalarse a 10 dígitos sin caracteres especiales ni espacios.
- **5.** Cantidad importada, declarar la cantidad de mercancía importada de la que se solicita la devolución en formato decimal, sin separación de coma para los miles.
- **6.** Monto del impuesto de importación pagado por la importación definitiva en el país destino en dólares con decimales (5 dígitos) y sin separación de comas para los miles

## **TRANSITORIOS 9 DE MAYO DE 2022**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación a excepción de lo siguiente:

- I. Lo referente al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-212-SCFI-2017, Pilas y baterías primarias-Límites máximos permisibles de mercurio y cadmio-Especificaciones, métodos de prueba y etiquetado entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.
- II. Lo referente al cumplimiento de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, Leche en polvo o leche deshidratada-Materia prima-Especificaciones, información comercial y métodos de prueba entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.



III. En los trámites que se presenten hasta seis meses posteriores a la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, las Fe de Hechos que se requieran en cada uno de los trámites señalados en el presente Acuerdo, podrán ser expedidas por cualquier fedatario público. Una vez vencido dicho periodo, únicamente podrán presentarse Fe de Hechos expedidas por Corredores Públicos.

**SEGUNDO.-** Los certificados de la conformidad que se expidieron conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ENER-2012, Eficiencia energética para luminarios con diodos emisores de luz (leds) destinados a vialidades y áreas exteriores públicas. Especificaciones y métodos de prueba, publicada el 6 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, mantendrán su vigencia, hasta el término señalado en ellos, para dar cumplimiento a la NOM-031-ENER-2019, Eficiencia energética para luminarios con led para iluminación de vialidades y áreas exteriores públicas. Especificaciones y métodos de prueba.

**TERCERO.-** Los avisos automáticos de exportación de tomate autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de presente Acuerdo continuarán vigentes hasta el vencimiento de su vigencia o hasta agotar el monto autorizado.

**CUARTO.-** La lista a que se refiere el **Anexo 2.2.13** del presente Acuerdo, será modificada en la medida en la que la Presidencia del SCPK notifique por los conductos oficiales correspondientes la admisión o exclusión de participantes en el SCPK.

**QUINTO.-** Los trámites a que se refieren las reglas **2.4.3**, **2.4.6** y **2.4.7** se presentarán a través de los correos electrónicos señalados en dichas reglas hasta en tanto el trámite de que se trate es liberado en la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior. Para tales efectos, la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, publicará un aviso en el portal del Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior (SNICE). Una vez que se informe a los usuarios de la disponibilidad de los trámites en dicha Ventanilla Digital, todas las solicitudes deberán ingresarse únicamente a través de la misma.

**SEXTO.-** Se abrogan aquellos criterios y resoluciones que hayan sido emitidos previo a la emisión del presente Acuerdo cuyas determinaciones sean contrarias a lo que aquí se establece.

**SÉPTIMO.-**. Se abroga el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, y sus modificaciones posteriores.



## TRANSITORIOS 10 DE OCTUBRE DE 2022

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **TRANSITORIOS 25 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022 entre en vigor, conforme a lo previsto en el Transitorio Primero del Decreto por el que se expide la misma.

**SEGUNDO.-** Los documentos que hayan sido expedidos, previo a la entrada en vigor del presente Acuerdo, seguirán aplicándose hasta su vencimiento, en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo utilizados para los efectos que fueron emitidos, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera. La correspondencia entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el día previo al de la entrada en vigor de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022 y las vigentes a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, será de conformidad con el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2020-2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2022.